

Señores

PROCURADURÍA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO)
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
conciliacionactivamocoa@procuraduria.gov.co

REFERENCIA: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
CONVOCANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA- TESORERÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con NIT 860.037.013-6, conforme a la escritura pública y el certificado de existencia y representación adjuntos al presente escrito, respetuosamente acudo ante su despacho para formular **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO** como requisito de procedibilidad del **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de conformidad con los artículos 141 y 161 No. 1 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA - TESORERÍA**, representado por el señor **CARLOS ANDRÉS MARROQUÍN**, en su calidad de Gobernador del Putumayo o quien haga sus veces, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos). i) **RESOLUCIÓN No. 075 del 08 de agosto de 2024 “Por medio de la cual se resuelve excepciones propuestas contra el mandamiento de pago”** y la ii) **RESOLUCIÓN No. 153 del 04 de octubre de 2024 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 075 del 08 de agosto de 2024”**, proferidos en el marco del proceso administrativo de Cobro Coactivo No. 2024-007, adelantado por el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA - TESORERÍA**, en contra del **CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS** y mi representada, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme a las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Las partes que integran el presente contradictorio son las siguientes:

PARTE CONVOCANTE:

- **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con NIT 860.037.013-6, representada

legalmente por el señor JORGE CAMILO FERNÁNDEZ ESCOBAR, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.102.988, o quien haga sus veces.

- **APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE:**

El suscrito, **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.385.114 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física en la carrera 11 A No. 94 A – 23 oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. y dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

PARTE CONVOCADA:

- **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA -TESORERÍA**, entidad territorial representada legalmente por el señor CARLOS ANDRÉS MARROQUÍN, en su calidad de gobernador o quien haga sus veces, e identificada con NIT. 800.094.164-4, con dirección de notificación física en la Calle 8 No. 7-40 del municipio de Mocoa (Putumayo) y electrónica a los correos: notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co y contactenos@putumayo.gov.co. cobro.coactivo@putumayo.gov.co

II. ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTRACTUALES CONTROVERTIDOS

1. La RESOLUCIÓN No. 075 del 08 de agosto de 2024 “*Por medio de la cual se resuelve excepciones propuestas contra el mandamiento de pago*”.
2. La RESOLUCIÓN No. 153 del 04 de octubre de 2024 “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 075 del 08 de agosto de 2024*”

III. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Previo a la exposición de los enunciados fácticos y jurídicos que fundamentan la presente solicitud, es importante indicarle al despacho que este escrito se presenta dentro del término correspondiente, en atención a que el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA establece que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo y, en el caso concreto, la **RESOLUCIÓN No. 153 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2024**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 075 del 08 de agosto de 2024 el cual resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, notificada el 09 de octubre de 2024, por

lo que aún no han transcurrido más de cuatro (4) meses desde su notificación.

IV. FÓRMULA DE ARREGLO PROPUESTA POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En atención a lo consagrado en la Ley 2220 de 2022, procedo a proponer la siguiente fórmula de arreglo:

PRIMERO: Que el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA- TESORERÍA.**, en virtud de la facultad consagrada en los artículos 93 y siguientes del CPACA, se sirva revocar los siguientes actos administrativos:

1. La **Resolución No. 075 del 8 de agosto de 2024**, mediante la cual se resuelven las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, y se declara como no probadas las excepciones presentadas por la Compañía Mundial de Seguros S.A.
2. La **Resolución No. 153 del 04 de octubre de 2024** "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 075 del 08 de agosto de 2024"

SEGUNDO: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA- TESORERÍA** restituya la totalidad de Seis mil trescientos ochenta millones ochocientos noventa y nueve mil ochocientos treinta y ocho pesos moneda corriente (\$6.380.899.838) correspondiente al valor que la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** pagó el 17 de julio de 2024 como consecuencia del Cobro Coactivo No. 2024-007.

TERCERO: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA- TESORERÍA** restituya la totalidad de ciento ochenta y cuatro millones doscientos cincuenta y dos mil ciento seis pesos (\$184.252.106) correspondiente al valor de los embargos que la entidad territorial debitó el 18 de julio de 2024 de la cuenta del Banco de Bogotá cuyo titular es la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

CUARTO: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA- TESORERÍA** restituya la suma de Cincuenta y ocho millones doscientos treinta y tres mil doscientos doce pesos moneda corriente (\$58.233.212) correspondientes al valor de la prima que pagó por la contratación de la caución con ocasión al proceso de Cobro Coactivo No. 2024-007.

QUINTO: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones dinerarias, el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA- TESORERÍA** pague

intereses moratorios.

V. PRETENSIONES

PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: Que, una vez surtido el trámite correspondiente, se **DECLARE NULO** la totalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo No.2024-007:

1. La **RESOLUCIÓN No. 075 DEL 8 DE AGOSTO DE 2024**, mediante la cual se resuelven las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, y se declara como no probadas las excepciones presentadas por la Compañía Mundial de Seguros S.A.
2. La **RESOLUCIÓN No. 153 del 04 de octubre de 2024** "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 075 del 08 de agosto de 2024

SEGUNDO: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA- TESORERÍA** restituya la totalidad de Seis mil trescientos ochenta millones ochocientos noventa y nueve mil ochocientos treinta y ocho pesos moneda corriente (\$6.380.899.838) correspondiente al valor que la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** pagó el 17 de julio de 2024 como consecuencia del Cobro Coactivo No. 2024-007.

TERCERO: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA- TESORERÍA** restituya la totalidad de ciento ochenta y cuatro millones doscientos cincuenta y dos mil ciento seis pesos (\$184.252.106) correspondiente al valor de los embargos que la entidad territorial debitó el 18 de julio de 2024 de la cuenta del Banco de Bogotá cuyo titular es la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

CUARTO: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA- TESORERÍA** restituya la suma de Cincuenta y ocho millones doscientos treinta y tres mil doscientos doce pesos moneda corriente (\$58.233.212) correspondientes al valor de la prima que pagó por la contratación de la caución con ocasión al proceso de Cobro Coactivo No. 2024-007.

QUINTO: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones dinerarias, el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA- TESORERÍA** pague a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se hayan pagado conforme a los actos administrativos que se

demandan, réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEXTO: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones dinerarias, el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA- TESORERÍA** indexe los valores pagados por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, así como los valores que fueron debitados por concepto de los embargos a la cuenta bancaria del Banco de Bogotá y el pago por concepto de prima de la caución que debió prestar.

SÉPTIMA: Prevenir a las demandadas para que den estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad con los artículos 187 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVA: Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

1.1. **HECHOS GENERALES**

PRIMERO: Mediante el proceso de Licitación Pública No. SPD-LP-010-2018, la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO y el CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS suscribieron el Contrato de Obra No. 1225 de 2018, cuyo objeto fue el “Mejoramiento de Vías Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo”. El valor pactado para la ejecución del contrato fue de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$24.417.417.608). El plazo estipulado para la ejecución de la obra fue de quince (15) meses, contados a partir de la firma del acta de inicio.

SEGUNDO: En virtud de la cláusula décimo octava del Contrato de Obra No. 1225 de 2018, celebrado entre la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO y el CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS, el consorcio suscribió un contrato de seguro con la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., materializado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento para Entidades Estatales No. NB-100100416.

La mencionada póliza cubrió los siguientes amparos y sumas aseguradas:

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
CUMPLIMIENTO	00:00 Horas Del 28/12/2018	24:00 Horas Del 28/07/2020	2.441.741.760,80	5.799.972,89
PRESTACIONES SOCIALES	00:00 Horas Del 28/12/2018	24:00 Horas Del 28/03/2023	1.220.870.880,40	7.781.797,54
BUEN MANEJO DEL ANTICIPD	00:00 Horas Del 28/12/2018	24:00 Horas Del 28/07/2020	7.325.225.282,40	17.399.918,68
ESTABILIDAD DE LA OBRA	00:00 Horas Del 28/03/2020	24:00 Horas Del 28/03/2025	2.441.741.760,80	18.323.097,76

TERCERO: Mediante Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023, el Departamento del Putumayo declaró que el contratista CONSORCIO VÍAS TERCARIAS incumplió gravemente sus obligaciones legales y contractuales, en particular en lo relacionado con el manejo del anticipo. En consecuencia, declaró ocurrido el siniestro correspondiente al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, por un valor de CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$5.247.963.388,45). El acto administrativo fue notificado en estrados el día 24 de abril de 2023.

CUARTO: En la Resolución No. 021 de 2023, se estableció que la obligación de pago por parte de la aseguradora debía cumplirse conforme a lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio, el cual señala que dicho pago debe realizarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución respectiva. El artículo segundo de la referida resolución reproduce esta disposición de manera literal, estableciendo claramente los plazos y condiciones bajo los cuales la aseguradora debe cumplir con la obligación de pago

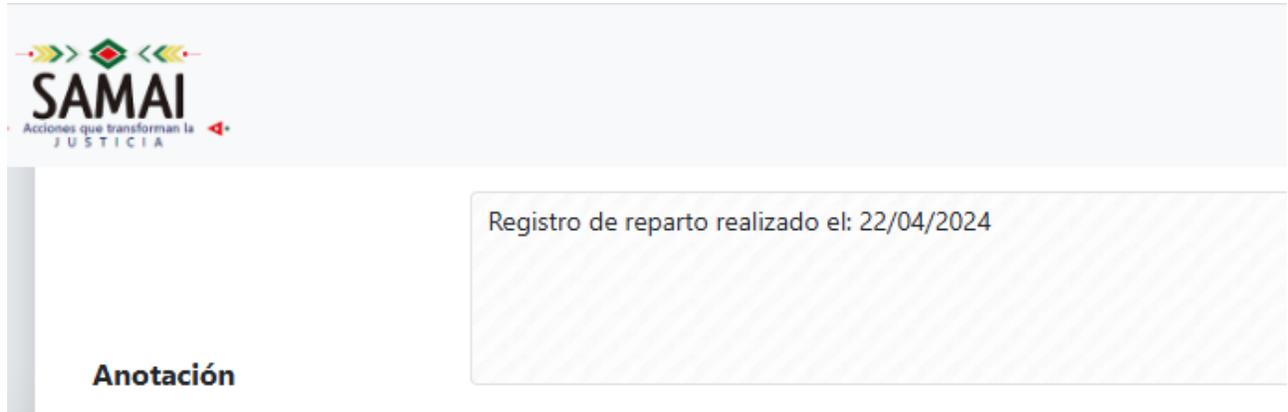
ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR OCURRIDO EL SINIESTRO amparado por la Póliza de cumplimiento No. NB-100100416 expedida por MUNDIAL DE SEGUROS S.A, con cargo al amparo de buen manejo del anticipo, en cuantía de CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.247.963.388,45) MONEDA LEGAL COLOMBIANA. **Parágrafo:** El valor del siniestro deberá ser cancelado en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

QUINTO: Contra dicha resolución, tanto el apoderado del contratista como mi prohijada interpusieron recurso de reposición, esta última con fundamento en los siguientes argumentos: a) caducidad de la facultad sancionatoria, b) desconocimiento del debido proceso y las formas propias de cada juicio, c) no se logró acreditar la ocurrencia del siniestro, ni los perjuicios ocasionados a la entidad pública, d) no se analizó el argumento de la falta de cobertura temporal de la Póliza No. NB-100100416 y, e) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

SEXTO: Mediante Resolución No. 022 del 12 de mayo de 2023, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos tanto por el contratista como por mi representada en contra de la Resolución No. 021 de 2023, confirmando en su integridad la decisión recurrida. Esta decisión fue notificada en audiencia.

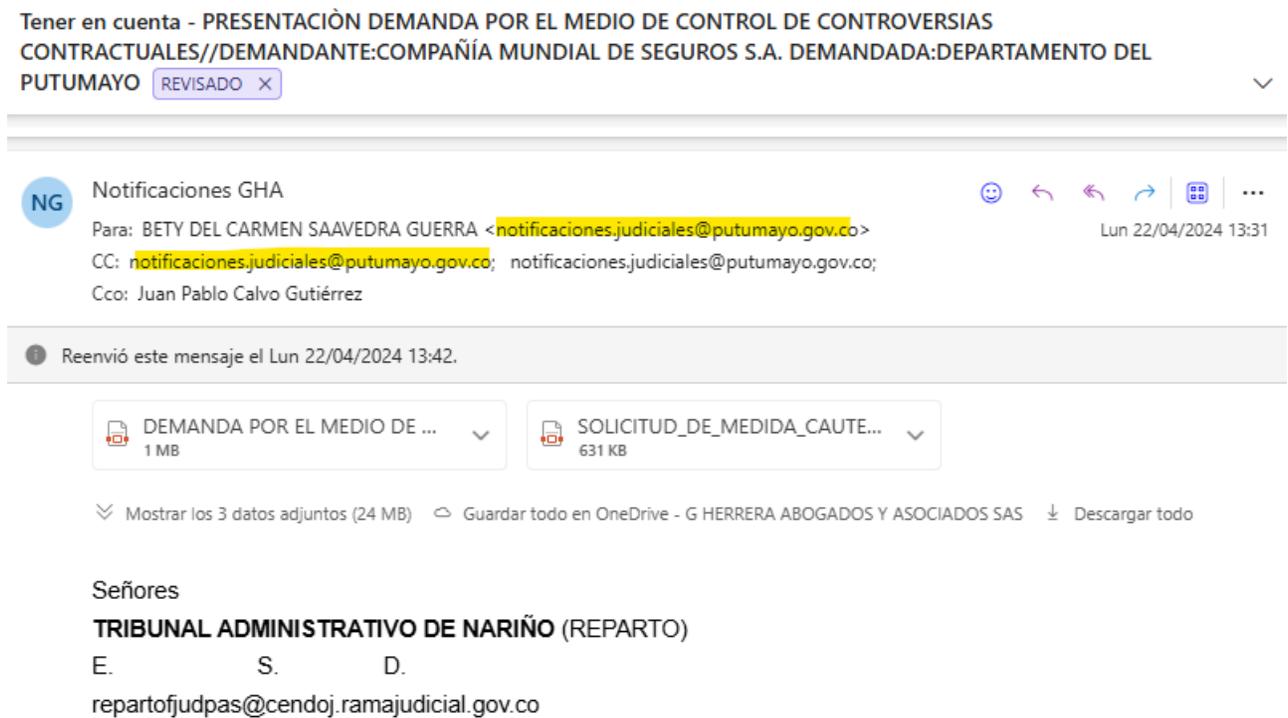
SÉPTIMO: El 22 de abril de 2024 la Compañía Mundial de Seguros de forma oportuna radicó demandada mediante el medio de control de controversias contractuales, solicitando la nulidad de la Resolución No. 021 y 022 de 2023, así como el restablecimiento del derecho por las sumas que se llegaran a pagar por concepto de la sanción contractual junto con sus respectivos intereses e

indexación:



1

OCTAVO: De acuerdo con la Ley 2080 de 2021, antes de la radicación de la demanda se le dio traslado de la misma y del resto de piezas procesales al canal digital del demandado (notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co):



NOVENO: Con la radicación de la demanda, también se copió el correo del Departamento del Putumayo para asuntos judiciales:

¹ Tomado de: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=520012333000202400119008600123

Tener en cuenta - PRESENTACIÓN DEMANDA POR EL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES//DEMANDANTE:COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DEMANDADA:DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO REVISADO X

NG

Notificaciones GHA

Para: repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co;

Cco: Nicolas Loaiza Segura; Juan Sebastian Bobadilla; Juan Pablo Calvo Gutiérrez; Katherine Buitrago Bustamante

Lun 22/04/2024 13:42

Reenvió este mensaje el Mar 07/05/2024 11:59.

DEMANDA POR EL MEDIO DE ...
1 MB

SOLICITUD_DE_MEDIDA_CAUTE...
631 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (24 MB) Guardar todo en OneDrive - G HERRERA ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS Descargar todo

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (REPARTO)

E. S. D.

repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO: Inicialmente el conocimiento del proceso le correspondió al Tribunal Administrativo de Nariño.

DÉCIMO PRIMERO. El 04 de junio de 2024, el Tribunal Administrativo de Nariño con ocasión al Acuerdo No. CSJNAA24-124 del 24 de mayo de 2024, remitió el proceso al Tribunal Administrativo del Putumayo – Sala Unitaria. A este proceso le correspondió el radicado 52001233300020240011900 y como Magistrado Ponente al Dr. Manuel Alí Rodríguez.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante auto notificado por estados del 26 de junio de 2024 el Tribunal Administrativo de Putumayo avocó conocimiento del proceso:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL PUTUMAYO
SALA UNITARIA**

Magistrado Ponente: MANUEL ALÍ RODRÍGUEZ MUSTAFÁ

Mocoa, 26 de junio de 2024

Radicación	520012333000-2024-00119-00
Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Compañía Mundial de Seguros S.A. mundial@segurosmundial.com.co
Apoderado	Gustavo Alberto Herrera Ávila notificaciones@gha.com.co
Demandados	Departamento del Putumayo
Ministerio público	Aida Elena Rodríguez Estrada Procuradora 156 Judicial II para Asuntos Administrativos arodriguez@procuraduria.gov.co
Asunto	Auto que avoca conocimiento

DÉCIMO TERCERO. De acuerdo con la Sección Cuarta del Consejo de Estado, C.P. Milton Chaves García, en proceso bajo radicado 11001-03-27-000-2017-00026-00 (23198), basta con interponer la demanda contra el mandamiento de pago para que se configure la excepción del numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, pues se pone así en tela de juicio la legalidad de los actos que sirven de fundamento para el cobro coactivo: “(...) *La interposición de la demanda en debida forma pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional, para comunicarla a la parte demandada y decidir sobre ella, y conduce a una intervención de la administración de justicia sobre la petición contenida en la demanda. En todo caso, si la Administración tiene noticia de que los actos que utiliza como fundamento para el cobro fueron demandados, es claro que debe esperar a un pronunciamiento del juez de conocimiento sobre la misma, para determinar si puede o no hacer efectivo el cobro (...)*”² (negrita adrede)

También estableció:

La sola interposición de la demanda en forma da lugar a entender que los actos están sometidos a discusión ante la jurisdicción, y que es preciso que no se adelante el cobro coactivo de estos actos hasta no contar con certeza de su legalidad. La operancia de la excepción de interposición de la demanda en debida forma tiene como fin que los actos administrativos que sean objeto de cobro, puedan lograr su cometido una vez sean de obligatorio cumplimiento, y **se evite que tales actos tengan fuerza ejecutoria transitoriamente, desde la decisión administrativa final hasta la fecha de admisión de la demanda, y que una vez admitida la demanda, pierden tal condición, para ganarla otra vez con la sentencia definitiva.** (negrita adrede)

Esta regla jurisprudencial opera para el caso en concreto teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en debida forma en abril de 2024 y la administración tuvo conocimiento de la misma, pues fue copiado su canal electrónico tanto al dársele traslado de la misma, como en la radicación formal.

DÉCIMO CUARTO. El 03 de julio de 2024, la Gobernación del Putumayo a través de la Tesorera General del Departamento notificó la Resolución No. 059 del 24 de junio de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA PREVENTIVA”** contra la Compañía Mundial de Seguros S.A., el Consorcio Vías Terciarias, el señor Jesús Franco Yela Rodríguez, Construcciones y Obras de Ingeniería Alfa y Omega S.A.S, Construcciones y Obras de Ingeniería Fénix S.A.S, el señor Ariel Narvárez Delgado, el señor Hernán Narvárez Delgado, JMY Construcciones S.A.S, y SYS Petrol S.A.S., cancelar la suma de \$5.247.963.388,45 M.Cte., los intereses, las costas, y gastos procesales, y con una medida improcedente de embargo fijada hasta por \$16.509.304.622,8 de pesos. Además, en el numeral 2 del artículo primero se indicó que los intereses a cancelar se computarían desde el giro del anticipo al contratista; dicha situación generó un detrimento patrimonial e injustificado a mi representada dado que ella responde como garante y no podían abrogársele obligaciones que no le correspondían.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta (2019). C.P. Milton Chaves García, radicado: 11001-03-27-000-2017-00026-00(23198). Noviembre 06.

DÉCIMO QUINTO: El día 5 de julio de 2024, la Gobernación del Putumayo, a través de la Tesorera General del Departamento, remitió a mi representada, en respuesta a una solicitud previa, la liquidación de intereses corrientes y moratorios con corte al 15 de julio de 2024, liquidando el capital junto con los intereses corrientes y moratorios por un total de ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$11.449.938.575,98). Adicionalmente, la Tesorera informó mediante correo electrónico que no se radicarían los oficios de embargo, dada la voluntad de la aseguradora de realizar el pago.

Estos fueron los conceptos:

1. **Capital:** \$5.247.963.388,45
 2. **Intereses corrientes:** \$4.189.973.000,65
 3. **Intereses moratorios:** \$2.003.002.186,88
- Total:** \$11.440.938.575,98

DÉCIMO SEXTO: El día 8 de julio de 2024, la Compañía Mundial de Seguros S.A., mediante dos (02) correos electrónicos dirigidos a la Oficina de Cobro Coactivo del Departamento del Putumayo, solicitó que se revisara la liquidación emitida previamente, con el fin de que se aplicaran correctamente los intereses moratorios en lugar de los intereses corrientes.

Para esta solicitud la aseguradora consideró: 1) que los intereses corrientes no aplicaban y, por contera, son improcedentes y 2) que los intereses moratorios a aplicar son los civiles y no los comerciales, tal como lo ha establecido la Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejero Ponente William Barrera Muñoz bajo radicado 25000-23-26-000-2006-00637-01. No obstante, dichas solicitudes no fueron resueltas favorablemente. De forma escueta la administración advirtió que la aseguradora sí debía asumir los intereses corrientes debido que se obligó a “*garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento...*”:

Aseguradora el cual es **Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018**, cuyo objeto es mejoramiento de vías terciarias para una paz estable y duradera en los Municipio del Departamento del Putumayo, se pudo verificar que se encuentra amparado el buen manejo y correcta inversión del anticipo, este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de:

- i) La no inversión del anticipo
- ii) El uso indebido del anticipo
- iii) Y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

DÉCIMO SÉPTIMO: El 10 de julio de 2024, ante la Oficina de Cobro Coactivo del Departamento del Putumayo, se radicó una solicitud de caución, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º

del artículo 837 del Estatuto Tributario.

DÉCIMO OCTAVO: El día 12 de julio de 2024, de manera injustificada, la Oficina de Cobro Coactivo del Departamento del Putumayo procedió a radicar los oficios de embargo, a pesar de que la Compañía Mundial de Seguros S.A. había manifestado su voluntad de pago, había solicitado la liquidación con corte al 15 de julio de 2024 y la aceptación de la caución. Este actuar vulneró el principio de confianza legítima, generando un perjuicio exorbitante e irremediable a mi representada.

DÉCIMO NOVENO: Ante el fracaso de la solicitud de reliquidación y de la solicitud de caución, la omisión de la Gobernación del Putumayo sobre la existencia de la demanda en curso contra los actos administrativos sancionatorios, así como del riesgo financiero y operacional de que se embargaran los dineros de la compañía aseguradora por \$16.509.622,8, el 17 de julio de 2024 la Compañía Mundial de Seguros realizó el pago efectivo de la obligación mediante la Orden de Pago No. 1117663 por un valor de SEIS MIL MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.380.899.838) a favor del Departamento del Putumayo valor que se desprende de la liquidación correcta de la obligación calculada por mi representada de la siguiente forma:

En primer lugar, se tomó el valor de \$5.247.963.388,488 indicado en la sanción contenida en el acto administrativo, el cual se actualizó o indexó según el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993. Para ello, se tuvo en cuenta el IPC inicial de junio de 2023 (133.78), mes siguiente al que se notificó el acto administrativo que confirmó la sanción, y el IPC final, que corresponde, según la certificación del DANE, al mes de junio de 2024 (143.38), siendo este índice el que debe utilizarse para julio de 2024, lo cual arrojó como resultado del capital actualizado la suma de \$5.624.555.269,95.

Luego, al valor del capital actualizado, indicado inmediatamente antes, se le sumaron los intereses moratorios, aplicando (acorde con el citado artículo 4 L.80/93), el doble del interés legal civil, es decir el 12% anual, convertido a la tasa mensual (1%), por cada mes desde el 16 de junio de 2023, fecha en la cual se cumplió el término de un mes, que conforme al artículo 1080 del C.Co. tenía la aseguradora para pagar el valor de la sanción impuesta. Los intereses moratorios liquidados como lo ordena la ley hasta el 18 de julio de 2024, ascendieron a \$756.344.668.

Entonces el valor a pagar se obtuvo sumando el capital actualizado y los intereses moratorios, que se cancelaron a través de la cuenta bancaria dispuesta por el Departamento del Putumayo, así:

CAPITAL	\$	5.247.963.388,45
IPC FINAL		143,38
IPC INICIAL		133,78
Valor Actualizado	\$	5.624.555.169,95

Fecha inicial	Fecha final
16/06/2023	31/12/2023
1/01/2024	18/07/2024

Valor total a pagar Capital Actualizado + Intereses	\$	6.380.899.837,95
--	----	------------------

VIGÉSIMO: El 18 de julio de 2024, a raíz de los oficios de embargo radicados sin fundamento legal alguno ante distintas entidades bancarias, el Bango de Bogotá procedió a debitar los siguientes valores de la cuenta No. 860019195002 cuyo titular es la Compañía Mundial de Seguros S.A.:

- Ciento setenta millones ochocientos cuarenta mil quinientos cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$170.840.553)
- Trece millones cuatrocientos once mil quinientos cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$13.411.553)

VIGÉSIMO PRIMERO. El día 19 de julio de 2024, mi representada presentó excepciones frente a la Resolución No. 059 del 24 de junio de 2024, fundamentadas en los siguientes argumentos: i) Excepción de indebida tasación del monto de la deuda; ii) Excepción de falta de título ejecutivo: No existe título ejecutivo que sustente la obligación de pago de intereses corrientes desde el desembolso del anticipo, ni de intereses moratorios conforme al artículo 4º de la Ley 80 de 1993, ni de intereses moratorios según el Código de Comercio. Asimismo, se alegó la incompetencia del funcionario que profirió el mandamiento de pago; iii) Excepción de falta de título ejecutivo: La obligación que se pretende ejecutar excede el límite del valor asegurado, incluidos los intereses establecidos en el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, o incompetencia del funcionario al dictar el mandamiento; iv) Excepción de pago efectivo: Se alegó la extinción de la obligación por pago efectivo de la deuda; v) Excepción de interposición del medio de control: Se invocó la interposición del medio de control de controversias contractuales de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. vi) Excepción de falta de ejecutoria del título. g) Concepto de violación: Se señalaron los vicios de fondo y forma que afectan la decisión contenida en la Resolución No. 059 de 2024.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El 24 de julio de 2024, mi representada presentó una complementación de

excepciones frente a la Resolución No. 059 del 24 de junio de 2024, fundamentada en los siguientes argumentos:

a) Indebida tasación del monto de la deuda. b) Falta de título ejecutivo: Falta o inexistencia de título ejecutivo de la obligación de pago de intereses corrientes desde el desembolso del anticipo, ni de intereses moratorios (violación del artículo 4 de la Ley 80 de 1993), ni de intereses moratorios según el Código de Comercio, o incompetencia del funcionario que profirió el mandamiento de pago. c) Falta de título ejecutivo: La obligación que se pretende ejecutar supera el límite del valor asegurado, incluidos los intereses de la Ley 80 de 1993, artículo 4, numeral 8, o incompetencia del funcionario al dictar el mandamiento de pago. d) Excepción de pago efectivo: Además, extinción de la obligación por pago. e) Interposición del medio de control de controversias contractuales de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. f) Falta de ejecutoria del título: El mandamiento de pago no integra la totalidad de los documentos que deben conformar el título ejecutivo complejo, configurándose así la falta de título ejecutivo. g) Medidas cautelares: Las medidas cautelares decretadas por la Gobernación del Putumayo en la orden de pago superan el tope de embargabilidad permitido por los Estatutos Tributarios y la normatividad vigente.

VIGÉSIMO TERCERO: El día 26 de julio la administración respondió a la solicitud de terminación del proceso de forma negativa pues concluyó que el pago realizado el 17 de julio se fue a capital, quedando un saldo de \$703.224.301,69 por intereses moratorios y \$4.189.973.000,65 por intereses corrientes. Así, decidió continuar con la ejecución.

VIGÉSIMO CUARTO: Debido al tozudo criterio de la administración y el riesgo financiero por los embargos, mi representada tomó la decisión de adquirir una caución con Seguros del Estado S.A. mediante la Póliza No. 02-41-101000364 por valor de \$4.893.973.000, es decir, por el total del presunto saldo adeudado. La caución fue aportada el día 31 de julio de los corrientes, por lo que se solicitó su aceptación y levantamiento inmediato de las medidas cautelares. Por esta póliza se pagó una prima de \$58.233.212.

VIGÉSIMO QUINTO: La administración mediante Oficio TGD-1398 aceptó la caución en aplicación del artículo 837-1 del Estatuto Tributario y ordenó levantar las medidas cautelares:

\$ 703'224.301,64) mediante caución bancaria o de COMPAÑÍAS DE SEGUROS S.A., Así las cosas la funcionaria ejecutora procederá inmediatamente a ordenar el levantamiento del embargo preventivo en contra de la Aseguradora Mundial, de lo contrario se mantendrá la orden de embargo, ordenada mediante resolución No 059 del 24 de junio de 2024.



VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONI
Tesorera General del Departamento del Putumayo

VIGÉSIMO SEXTO: Mediante Resolución No. 075 del 08 de agosto de 2024 la Tesorería profirió acto administrativo que resolvió desfavorablemente las excepciones frente al mandamiento propuestas. Se sostuvo en que 1) el título ejecutivo le permitía cobrar intereses corrientes, 2) los intereses moratorios aplicables eran los comerciales, 3) el título es complejo y así se aportaron todos los documentos que lo componen, 4) las medidas cautelares se fijaron de acuerdo con la ley y 5) frente a la interposición de la demanda de forma escueta, pues confundió la demanda contra los actos administrativos que sancionan contra el que resuelve excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El pasado 09 de septiembre se presentó recurso contra la Resolución No. 075 de 2024 que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago. En ellas se reiteró la improcedencia del cobro de intereses corrientes y de intereses moratorios comerciales, la ausencia de título ejecutivo para el cobro de intereses corrientes, la violación al debido proceso y la necesidad de que el proceso coactivo se termine por la existencia de una demanda en contra de las resoluciones que dieron lugar al cobro coactivo.

VIGÉSIMO OCTAVO. El 09 de octubre de 2024 la Oficina de Cobro Coactivo del Departamento del Putumayo notificó la Resolución No. 153 del 04 de octubre de 2024. Resaltó que el título es complejo y que presta mérito ejecutivo; que es procedente cobrar intereses moratorios desde la entrega del al contratista porque desde allí empezó su incumplimiento y por ende el detrimento a la entidad; que los intereses moratorios comerciales son los correctos según el Banco de la República; la compañía aseguradora en virtud de la póliza se comprometió a garantizar el pago de los perjuicios derivados de la póliza y uno de ellos son los intereses moratorios desde la entrega del anticipo; el pago realizado por la aseguradora no fue suficiente para cubrir el total de la obligación, por lo que no se entiende como efectivo; los intereses moratorios civiles no los contempla el Estatuto Tributario; la simple interposición de la demanda no configura la excepción porque la presentación no garantiza su admisión; no se transgredieron derechos fundamentales ni hubo desviación de poder; y no existe límite de embargabilidad contra personas jurídicas

1.2. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

I. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNARÁN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SE EXPIDIERON CON FALSA MOTIVACIÓN.

Los actos administrativos objeto de esta solicitud de conciliación se encuentran viciados de falsa motivación. Se demostrará en el decurso de la presente acción judicial que la Resolución No.075 del 8 de agosto de 2024 y la Resolución 153 del 04 de octubre de 2024 expedidos por la demandada se profirieron desconociendo la normatividad en la que debieron fundarse, habida consideración de que se incorporó a la orden de pago obligaciones que no fueron consignadas de manera clara y expresa en el título ejecutivo complejo que sirve de fundamento la orden de pago, lo cual ha derivado en una indebida ejecución alentada por el Departamento del Putumayo en contra mi representada por obligaciones que no le son actualmente exigibles y que mucho menos se constituyen como plena prueba contra esta última, además de la extralimitación de la racionalidad del poder coactivo, el Departamento del Putumayo procedió a tasar los intereses de la deuda de manera incorrecta, desconociendo la naturaleza jurídica de la obligación aplicando un baremos que no corresponde a lo ordenado por el legislador, deformando con su proceder la realidad jurídica de la liquidación del crédito, dictando una orden de pago contraria a derecho en detrimento del patrimonio de mi procurada.

Por su parte el Art.137 del CPACA dispone que podrán solicitarse la nulidad de los actos administrativos cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación

“(…) Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.

La jurisprudencia del Consejo de Estado alude a los presupuestos necesarios para que se configure la causal de nulidad del Acto Administrativo por falsa motivación, así:

*“En suma, en relación con los supuestos para la configuración de la causal de nulidad por falsa motivación, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que ella tiene ocurrencia cuando: **i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la administración pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.**”*

Al descender los planteamientos anteriores al caso concreto, se advierte con claridad la configuración de la causal de nulidad por falsa motivación en los actos administrativos impugnados.

En efecto, en la Resolución No. 075 del 8 de agosto de 2024, proferida por el Departamento del Putumayo para resolver las excepciones interpuestas contra el mandamiento de pago y en la Resolución No. 153 que resolvió el recurso de reposición contra la mencionada resolución, no se declaró probada la excepción de falta de título ejecutivo, a pesar de que dicha excepción se encuentra plenamente acreditada en el expediente.

El Departamento del Putumayo, mediante la Resolución No. 059 de 2024, por la cual se libró mandamiento de pago en contra de mi representada, incluyó como obligación en la orden de pago el supuesto pago de intereses generados por el anticipo entregado al contratista Consorcio Vías Terciarias. El Departamento sostiene que dicho anticipo no fue ejecutado por el contratista, lo que, según su argumentación, generó intereses desde el 21 de marzo de 2019 hasta el 15 de julio de 2023. Estos intereses ascienden a la desproporcionada suma de CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.189.973.000,65).

2° Por los intereses que genere el anticipo no ejecutado del contrato 1225 de 2018, desde la fecha que el Departamento giró el anticipo, hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.

3

Sobre este particular, resulta imperativo señalar que nos encontramos ante un título ejecutivo complejo, dado que su conformación incluye tanto el acto administrativo inicial, Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023, como el acto administrativo que resolvió los recursos interpuestos por los hoy deudores, a saber, la Resolución No. 022 del 12 de mayo de 2023. Ambos actos fueron proferidos en ejercicio de la facultad sancionatoria establecida en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, dentro del marco del proceso sancionatorio iniciado por el Departamento del Putumayo en contra de su contratista de obra.

Es de particular relevancia subrayar que en la Resolución No. 021 de 2023 se dispuso que la obligación de pago por parte de la aseguradora debía cumplirse conforme a los términos establecidos en el artículo 1080 del Código de Comercio, es decir, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución respectiva, conforme lo indica de manera literal el artículo 2 de dicho acto administrativo.

³ RESOLUCIÓN No 059 Del 24 de junio de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA PREVENTIVA." LA TESORERA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR OCURRIDO EL SINIESTRO amparado por la Póliza de cumplimiento No. NB-100100416 expedida por MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con cargo al amparo de buen manejo del anticipo, en cuantía de **CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.247.963.388,45) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.** Parágrafo: El valor del siniestro deberá ser cancelado en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

4

Luego, la Resolución No. 022 del 12 de mayo de 2023, mediante la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la mencionada Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023, confirmó en su integridad esta última. Por lo tanto, la Tesorería General del Departamento del Putumayo no podía incorporar una obligación que no existe en el título ejecutivo complejo, como lo es el pago de intereses corrientes a partir del giro del anticipo, ni desde la fecha en la que el departamento lo desembolsó; por lo que se prueba que en sede coactiva el Departamento procedió a incorporar una obligación que no constan en el título ejecutivo complejo conformado por los actos administrativos proferidos al interior del proceso administrativo de Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta improcedente que la Gobernación del Putumayo ordene el pago o liquide el crédito incorporando obligaciones que son ajenas al título ejecutivo, así como una forma de tasación no prevista en el mismo. Tampoco es procedente imponer el deber de cancelar una nueva obligación que no forma parte de dicho título, lo cual vulnera los presupuestos necesarios para demandar ejecutivamente obligaciones que deben ser expresas, claras y exigibles. Por lo tanto, el mandamiento de pago, en lo que respecta a esos conceptos reiterados, carece de soporte o respaldo en el título ejecutivo, el cual es inexistente en lo que atañe a esos conceptos, ya que se pretende cobrar intereses corrientes y de mora que no solo no están contemplados en el título, sino que además resultan ilegales, constituyendo una flagrante violación de lo decidido en la Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023 y en la Resolución No. 022 del 12 de mayo de 2023.

Es dable acotar además que, en ningún momento, la Compañía Mundial de Seguros S.A. asumió la totalidad de las obligaciones del contratista, sino únicamente aquellas que fueron expresamente pactadas en el contrato de seguro, documentado en la Póliza No. NB-100100416. Por consiguiente, no es jurídicamente posible imputar a los deudores, y mucho menos a la aseguradora, el deber de pagar la indemnización por el anticipo como si esta obligación hubiera surgido desde el momento en que la administración desembolsó dicho anticipo. Tal pretensión es completamente ajena al trámite sancionatorio y al título ejecutivo, y llevaría al absurdo de suponer que el anticipo hubiera sido recibido por mi representada. Emerge así palmario que el Departamento del Putumayo desatinó al pretender ejecutar una obligación que no solo no fue objeto de discusión al interior del proceso administrativo de imposición de multas por el presunto incumplimiento del contratista de

⁴ Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023

obra; sino que, además, tampoco comporta una obligación clara expresa y exigible a voces de artículo 422 del Código General del Proceso.

***“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otraprovidencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Énfasis es propio).*

La nulidad de los actos administrativos impugnados se configura por estar viciados de falsa motivación, al haber sido expedidos con fundamento en hechos que no corresponden a la realidad o, en el caso concreto, al basarse en obligaciones no incluidas en el título ejecutivo complejo. Esto ha derivado en una interpretación indebida o deformada de las disposiciones normativas, específicamente de los artículos 4.1 y 4.1 del Decreto 0325 del 26 de diciembre de 2017, lo cual contradice lo dispuesto en los artículos 469 del Código General del Proceso (C.G.P.), 829 del Estatuto Tributario (E.T.), y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

Por su parte, la Resolución No. 022 del 12 de mayo de 2023, por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023, confirmó en su integridad dicha resolución, sin que se haya adicionado o modificado apartado alguno que permitiera a la Tesorera General del Departamento del Putumayo incorporar una obligación que no se insertó en el título ejecutivo complejo, como lo es el pago de intereses corrientes a partir del giro del anticipo no ejecutado desde la fecha en que el Departamento giró el anticipo. Esta obligación, insertada en el mandamiento de pago, resulta improcedente e inconsulta, puesto que se pretende declarar y ejecutar una obligación que no forma parte del título ejecutivo complejo *per se*.

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 021 del 21 de Abril de 2023 por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

En consecuencia, el Departamento del Putumayo ha incurrido en una extralimitación de la racionalidad de su potestad coactiva, al haber decidido, en sede de cobro coactivo, incorporar una obligación que no solo no fue objeto de debate dentro del procedimiento administrativo de imposición y declaratoria de incumplimiento iniciado contra el Consorcio Vías Terciarias, sino que tampoco fue consignada de manera clara y precisa en el título ejecutivo complejo. Por tanto, dicha obligación no se configura como plena prueba en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Los actos administrativos impugnados revisten una irregularidad sustancial, ya que pretenden ejecutar intereses corrientes calculados desde la fecha de entrega del anticipo al contratista, desconociendo que la obligación de la compañía de seguros está condicionada al acto administrativo por medio del cual se declaró el siniestro, esto es, mediante la Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023 y la Resolución No. 022 del 12 de mayo de 2023. Esta última resolución quedó ejecutoriada a partir de su fecha de notificación, y solo a partir de dicho momento debía computarse el término establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio, que dispone que el asegurador está obligado a realizar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la declaratoria del hecho constitutivo del riesgo asegurado, en los siguientes términos:

“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.” (negrilla adrede)

El Consejo de Estado, de manera reiterada, con fundamento en lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), ha sostenido que los títulos ejecutivos, ya sean simples o complejos, deben cumplir con ciertas condiciones formales y sustanciales. Las condiciones formales exigen que los documentos que contienen la obligación sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o tribunal, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Por otro lado, las condiciones sustanciales implican que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante, y a cargo del ejecutado o de su causante, deben ser claras, expresas y exigibles.

En palabras del Consejo de Estado, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, respecto del fondo el Máximo Tribunal refiere que:

“Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”⁵ (negrilla adrede)

Además de la innegable importancia de los requisitos que componen el título ejecutivo, el

⁵ C.E., Secc. Tercera, Sent. 2000-01184, may. 29/2014. M.P. Conto Díaz del Castillo Stella

Honorable Consejo de Estado examina la efectividad del título en los siguientes términos:

*“El inicio de un proceso administrativo de **cobro implica la preexistencia de un título que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, por no estar pendiente de ningún plazo o condición. El artículo 828 del Estatuto Tributario, señala los documentos que prestan mérito ejecutivo para el cobro coactivo, que sirven de soporte jurídico para que la administración proceda a iniciar el proceso mediante la expedición del correspondiente mandamiento de pago.”⁶ (negrilla adrede)*

Desde el punto de vista de la a Sección Tercera de esta Corporación, en providencia del 6 de junio de 2007, reiterada en fallo del 26 de mayo de 2016, señaló:

*“específicamente respecto del cobro ejecutivo de las pólizas de seguro tomadas por los contratistas de la Administración para garantizar el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato estatal, es decir, en aquellos eventos en los que la Administración reclama judicialmente el pago de la indemnización contenida en esa póliza de seguro, **se observa que ésta, constituye apenas, uno de los componentes del título ejecutivo complejo que en estos eventos de cobro ejecutivo de obligaciones contractuales a favor de la Administración, se debe conformar, y que comprende, no sólo la respectiva póliza -en la que consta el traslado del riesgo que el contratista de la Administración le hizo a la aseguradora, respecto de su deber de indemnizar a la entidad estatal por los perjuicios surgidos de su incumplimiento contractual-, sino también, el contrato estatal y el acto administrativo mediante el cual se declaró la existencia del siniestro***

La obligación es expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, encuan to debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Es clara cuando sus elementos están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de esta porno estar pendiente de un plazo condición”⁷ (negrilla adrede)

Por las razones anteriores, la obligación de computar intereses desde que se giraron los recursos al contratista no es expresa, puesto que no se consignó en el título ejecutivo. Tampoco es clara, ya que en el título ejecutivo complejo se determinó que los intereses para el asegurador se computarían de conformidad con el artículo 180 del Código de Comercio y no de la arbitraria manera en la que lo hizo el ente territorial; causándole un agravio injustificado al patrimonio de mi representada.

El punto neurálgico del debate reside en la improcedencia del cobro de intereses a partir de la fecha de entrega de los recursos girados al contratista garantizado, como quiera que dicho rubro no debe ser asumido por el asegurador, ello por cuanto el seguro de cumplimiento es de interpretación restrictivo, y en este sentido solo cubre los riesgos nombrados, de tal forma que las coberturas que nos sean expresamente otorgados por el Asegurador no se encuentran incluidos.

En la Póliza No NB 100100416 expedida por Compañía Mundial de Seguros, se otorgó el amparo

⁶ 2 consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección Cuarta, C.P. Stella Jeanette Carvajal Basto, Radicación número: 25000-23-37-000-2014-01291-01(23288), Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta consejero Ponente: Milton Chaves García Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) Radicación Número: 15001-23-33-000-2014-00538-01 (24765)

de cumplimiento, prestaciones sociales, buen manejo del anticipo, y estabilidad de la obra; ahora, el Departamento del Putumayo en su Resolución No.021 del 21 de abril de 2023, declaró el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo. En ese sentido, al revisar las condiciones contractuales insertadas en la póliza en mención se observa que el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo cubre los perjuicios sufridos por la entidad estatal con ocasión de (i la no inversión del anticipo ii) el uso indebido del anticipo; y iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

En línea con lo anterior, la efectividad de la garantía se estableció en las condiciones pactados desde el momento mismo en que se realizó el contrato de seguro que se supeditaría a la acreditación de la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, además de que la obligación del Asegurador se haría exigible dentro del mes siguiente a la acreditación de su derecho.

Así pues, la Póliza No. NB 100100416, expedida por Compañía Mundial de Seguros, no otorgó cobertura en el amparo de buen manejo del anticipo y correcta inversión respecto a los intereses que pudieran generarse desde el giro de los recursos al contratista garantizado. En consecuencia, resulta improcedente que se exija a la compañía el pago de intereses corrientes a partir del 21 de marzo de 2019, fecha en la cual ni siquiera se contaba con la declaratoria de siniestro por parte del Departamento del Putumayo. Además, en sus Resoluciones No. 021 del 21 de abril de 2023 y No. 022 del 12 de mayo de 2023, el ente territorial determinó la pérdida por la suma de \$5.247.963.388,45, sin que en el procedimiento de imposición de multas se hubiera discutido el pago de intereses desde la fecha de entrega del anticipo.

De haberse planteado tal pretensión en la citación que dio apertura al proceso conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el asegurador habría ejercido su derecho de defensa, ya que la obligación del asegurador nace a partir del mes siguiente a la declaratoria del siniestro, y únicamente está obligado a cubrir los amparos otorgados en la póliza. Para la Póliza No. NB 100100416, no se estableció que el asegurador asumiría el pago de intereses generados antes de la declaratoria del siniestro; por lo tanto, solo son exigibles los intereses que se generen a partir de dicha declaratoria, y calculados sobre el monto determinado como pérdida.

El Departamento del Putumayo, al incorporar en sede de cobro coactivo una obligación no contemplada en las resoluciones que fundamentan el título ejecutivo, ha actuado de manera arbitraria, pues dicha obligación no forma parte de los amparos otorgados en la póliza. En consecuencia, mi representada no está en la obligación de solventar dichos intereses corrientes. Razón por la cual se ha configurado el vicio de nulidad de los actos administrativos por falsa motivación al haberse expedidos en fundamentos fácticos y jurídicos que no corresponden a la realidad afectando con ello la validez de sus actos.

II. IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA POR FALSA MOTIVACIÓN Y FALTA DE

TÍTULO EJECUTIVO EN EL COBRO DE INTERESES CORRIENTES ANTES DEL PLAZO LEGAL.

Los actos administrativos objeto de la presente solicitud de conciliación se encuentran viciados por falsa motivación. A lo largo de este proceso judicial se demostrará que la Resolución No. 075 del 8 de agosto de 2024 y la Resolución No. 153 del 04 de octubre de 2024, expedidas por el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA - TESORERÍA**, fueron proferidas en contravención a la normatividad aplicable, al haberse fundamentado de manera errónea y carente de sustento jurídico. En particular, respecto al presente cargo de nulidad, la Resolución No. 075 del 8 de agosto de 2024, mediante la cual se resolvieron las excepciones promovidas por mi representada y que fueron declaradas como no probadas, y la Resolución No. 153 que resolvió el recurso de reposición contra la mencionada resolución, adolecen de motivación. Dichas resoluciones no abordaron ni decidieron de manera adecuada las excepciones propuestas en el escrito exceptivo y el recurso respectivo. Un ejemplo claro de esto es la omisión de análisis sobre la falta de competencia del funcionario que profirió el mandamiento de pago y resolvió las excepciones. El ente territorial adujo que dicho funcionario estaba facultado para ejercer el poder coactivo; sin embargo, la excepción estaba dirigida a cuestionar su competencia para incluir en el mandamiento de pago, y ratificar en el auto que resolvió las excepciones, una obligación que no se encuentra consignada de manera clara, expresa y exigible en el título ejecutivo complejo. Por lo tanto, la competencia del funcionario y la razonabilidad de su actuación en el ejercicio del poder coactivo resultan viciadas al proferir una orden de pago en ausencia evidente de título ejecutivo que incorpore la mencionada obligación.

Los actos administrativos que serán objeto de impugnación en sede judicial deberán nulitarse en razón a que la orden de pago emitida en contra de mi representada es ilegal por cuanto no se sometió a la literalidad del título ejecutivo complejo, extralimitando la única obligación clara, expresa y exigible contenida en el mismo, de manera que la orden de pagar excediendo lo que contiene dicho título, comporta la falta del mismo respecto de tal exceso. El título ejecutivo complejo también está integrado por la Póliza de Seguro de Cumplimiento para Entidades Estatales No. NB-100100416, la cual establece el tope máximo de la obligación de indemnizar, y corresponde a la suma asegurada que se estipuló como tope del amparo de buen manejo del anticipo, fijada contractualmente en el valor máximo de \$5.247.963.388,45; consecuentemente, al emitirse el mandamiento de pago por una cantidad de una supuesta obligación que difiere en exceso de la determinada de forma expresa, clara y exigible, no solo desconociendo lo que se indicó en las resoluciones proferidas por el departamento, mediante las cuales decidió el trámite de sanción contractual del art. 86 de la Ley 1474 de 2011, sino que también desbordó la que figura en el contrato de seguro, como límite máximo cuantitativo de la obligación condicional del asegurador en caso de siniestro que afecte dicha cobertura.

En efecto, el mandamiento de pago se emitió para obtener la cancelación de una cantidad superior y que no está acorde con el contenido de los actos administrativos de sanción contractual, ni del contrato de seguro que igualmente integra el título ejecutivo complejo; por ende el anterior

desbordamiento del título ejecutivo, de atribuirle a su contenido una supuesta obligación mayor a la ejecutable, condujo a otro error de la dependencia del departamento que tiene la función de ejercer el poder coactivo, particularmente cuando violando los límites de la obligación contenida en el título ejecutivo, aparte de que profirió el mandamiento ejecutivo por un monto superior al de la cantidad exigible o de la deuda, incurrió adicionalmente en el error de hacer una liquidación informal del supuesto crédito por la suma de \$11,440,938,575.98 M.Cte., cuando mi representada le anunció que, como lo permite la Ley (Estatuto Tributario Nacional) y el Estatuto de Rentas y Tributario Departamental, procedería a pagar la deuda, por supuesto correcta y debidamente liquidada, es decir ceñida al título ejecutivo complejo, la que él establece de forma clara, expresa y exigible, acorde con la Ley 80 citada, así como con el precedente jurisprudencial. Esto confirma que el mandamiento ejecutivo superó el límite del amparo del buen manejo del anticipo. El pago ordenado por el Departamento del Putumayo, supera la obligación ejecutiva y ejecutable, por tanto, estamos ante la falta de título respecto de ese exceso; véase en seguida la violación de la barrera de la obligación y por ende de la falta del título respecto de ese monto superior, lo cual comporta además una falta de competencia o incompetencia del funcionario que profirió el mandamiento de pago por ese exceso, ya que se transgrede el principio de legalidad que solo le permite hacer lo que la ley establece, ni más ni menos de ello, conforme a lo que se aprecia en la siguiente liquidación que hicieron ustedes y que arrojó dicha cantidad erradamente.

En tal virtud, el mandamiento ejecutivo, en cuanto se dictó por un valor que no aparece reflejado en el título, corrobora que se adolece de falta de título por ese monto, lo cual implica que tal exceso no es ejecutable, y la orden de pago proferida, al desconocer lo pactado expresamente en la póliza, viola las normas de los artículos 1502 y 1602 del C.C., transgrede la norma de que el contrato es Ley para las partes, y los artículos 1079 y concordantes del C.Co., viola el Estatuto Tributario Nacional y las normas del cobro coactivo, también viola las normas de la Ordenanza No. 766 citada y de los preceptos contenidos en ella para el cobro coactivo, viola el artículo 29 de la C.P., y el derecho fundamental de defensa, porque la falta de título ejecutivo comentada, solo hubiera podido ser expuesta o pretendida por la gobernación dentro del trámite del art. 86 de la Ley 1474 de 2011, no ahora en sede de cobro coactivo en el que ese poder coercitivo exclusivamente puede ejercerse sometido a la ley, al título ejecutivo, que está integrado por el contrato de seguro y las resoluciones respectivas, a la Ley 80 mencionada y al precedente jurisprudencial, consecuentemente esto debe dar lugar a la declaración de nulidad de los actos administrativos enjuiciados.

III. **LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SE EXPIDIERON CON INFRACCIÓN DE LA LEY 80 DE 1993, ARTÍCULO 4º NUMERAL 8º LO QUE CONFIGURA UNA FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ENJUICIADOS.**

Los actos administrativos objeto de la presente solicitud de conciliación se encuentran viciados por falsa motivación. A lo largo del presente proceso judicial, se demostrará que la Resolución No. 059 del 24 de junio de 2024 y la Resolución No. 075 del 8 de agosto de 2024, expedidas por el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA - TESORERÍA**, fueron

proferidas en contravención a la normatividad aplicable, al fundamentarse de manera errónea y carente de sustento jurídico. En particular, la tasación de la obligación fue determinada de forma equivocada por la Gobernación del Putumayo en dichos actos administrativos, ya que se calcularon los intereses en contra de mi representada y a favor de la Gobernación del Putumayo, sin observar la norma especial que debía aplicarse para el cálculo de los intereses.

En primer lugar, se precisa traer a colación lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contiene en sus disposiciones generales las causales internas y externas mediante las cuales los actos administrativos proferidos por voluntad de la administración son susceptibles de ser anulados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que los mismos sean de contenido general o de que con ellos se esté otorgando o negando un derecho en el marco de un acto administrativo de contenido particular y concreto. En efecto, los vicios que pueden invalidar la voluntad de la administración en la actuación administrativa se encuentran señalados en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”* (Subraya no hace parte del texto original).

Para acreditar la infracción de los actos administrativos acusados de ilegalidad, debido a que fueron expedidos en inobservancia de la norma en la que debían fundamentarse, es pertinente remitirnos a la Ley 80 de 1993, en su artículo 4º, ordinal 8º, la cual establece que los servidores públicos deben actuar con transparencia, eficiencia, y observando los principios de legalidad, economía, responsabilidad y equidad, velando siempre por la defensa del patrimonio público. En este caso, se incumplieron dichos principios al emitir los actos acusados, lo que demuestra la ilegalidad de los mismos.

“8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. (negrilla adrede)

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia del 24 de abril de 2024 consejero Ponente Dr. William Barrera Muñoz, radicado 25000-23 26-000-2006-00637-01 (44472), la sentencia

660012331000200200391(31431), de noviembre 27 de 2013, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo, la cual es vinculante y obligatoria, respecto de la liquidación de los intereses moratorios en tratándose de sanciones u obligaciones contractuales, se reiteró que a los aseguradores el cálculo respectivo debe realizarse con base en lo consagrado en el ordinal 8º art. 4º de la Ley 80 de 1993, como se acredita con la siguiente transcripción de dicho fallo, del cual se adjunta copia íntegra:

“(…) En primer lugar, debe resaltarse que, en sede del contrato de seguro, según lo dispuesto por el artículo 1080 del Código de Comercio, el incumplimiento de la obligación de indemnizar u objetar dentro del mes siguiente a que se presente la reclamación implica la causación de intereses moratorios equivalentes al bancario corriente aumentado en la mitad.

No obstante, este es un contrato de seguro en el que una de las partes, según lo definimos anteriormente, es una entidad pública de las referidas en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, motivo por el cual es un contrato que adquiere la connotación de estatal, regido por el Estatuto General de la Contratación Pública. Ahora bien, en los términos del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales se rigen por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo por lo particularmente regulado en ese compendio normativo. Y, en lo que atañe el cálculo de intereses moratorios, la Ley 80 de 1993 trae una norma especial que determina que, a falta de pacto entre las partes en contrario, la tasa de intereses aplicable es la del doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. (…) (la negrilla es ajena al original)

Lo anterior encuentra respaldo jurisprudencial, en la medida en que el Consejo de Estado ha establecido un firme criterio que afirma que el contrato de seguro tiene su origen en el contrato estatal. En consecuencia, le es extensible al asegurador la regla especial contenida en el artículo 4º, numeral 8º, de la Ley 80 de 1993, de la siguiente manera:

“El contrato de seguro tiene su origen en el contrato estatal y se encuentra sustancialmente unido a la suerte de éste, goza de las mismas características del contrato accesorio al que garantiza, de tal manera que encaja dentro de la previsión contenida en el artículo 1499 del Código Civil, el contrato es accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella. De este modo, el contrato de seguro no puede valorarse separadamente de aquel cuya ejecución garantiza, ni es válido predicar del mismo su plena autonomía para someter la ejecución a la jurisdicción ordinaria, ya que se rompería la continencia de la causa y se desconocería la circunstancia que da origen a la ejecución de la póliza de seguro, que no es otra cosa que el incumplimiento del contrato estatal por parte del contratista.”⁸

La jurisprudencia vigente tiene trazabilidad incluso en el Concepto de Sala No. 1711 de 2006, el cual cito a continuación, dado que el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso-administrativa, a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, abordó cuestionamientos relacionados con la manera en que la administración debe calcular los intereses derivados de la actividad contractual del Estado, en los siguientes términos:

“(…) La jurisprudencia del Consejo de Estado a partir de la expedición de la Ley 80 de

⁸ Consejo de Estado. (2003, noviembre 20). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01898-01 (19929). Bogotá D.C.

1993, ha sido uniforme al señalar que las partes de un contrato estatal están en libertad de pactar contractualmente la tasa de interés moratorio, siempre que se ajuste a las previsiones legales, es decir, sin incurrir en el interés de usura y, que solamente ante la ausencia de convención, la tasa aplicable será la prevista en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, reglamentado por el artículo 1° del decreto reglamentario 679 de 1994.

De acuerdo con el origen de la obligación, sea esta civil o comercial, la indemnización de perjuicios por la vía del reconocimiento de los respectivos intereses moratorios tiene su fuente en los artículos 1617 del Código Civil y 884 del Código de Comercio, respectivamente. Y agrega la Sala, en el art. 4, ordinal 8° de la Ley 80 de 1993 para las que tienen como fuente un contrato estatal, norma que resulta aplicable cuando las partes guardan silencio sobre este aspecto. (...)

Con base en el recuento jurisprudencial anterior, la Sala concluye que la norma general aplicable a los contratos estatales, entendido por éstos desarrollan artículo 1° del decreto 679 de 1994, la cual opera ante el silencio de los contratantes sobre la tasa de interés moratorio aplicable en cada contrato.

Siquiendo la regla de interpretación, según la cual donde el legislador no distingue no le es dable distinguir al interprete, en concepto de la Sala, las disposiciones en comento se aplican en los casos de incumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de cualquier contrato estatal que se encuadren dentro de los presupuestos normativos de la ley 80 de 1993. Negrilla y subrayado adrede.⁹

Atendiendo los lineamientos fijados por la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado, en concepto 1711 de 2006, en los eventos que no se pacta tasa de interés moratorio, se aplicará el inciso final del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993. La liquidación correcta de la deuda, conforme a la naturaleza jurídica de la misma, derivada de un contrato estatal, que impone la aplicación del régimen especial de la contratación, contenido en la Ley 80 de 1993, artículo 4° numeral 8°, del Acto Administrativo que sirve de título ejecutivo, de los precedentes jurisprudenciales, que en línea ha proferido el Consejo de Estado, da como resultado un valor diferente al que erradamente está tasando la Gobernación del Putumayo, como quiera que en los numerales 1, 2, y 3 del artículo primero de aquel acto, mediante el cual libró el mandamiento de pago, erró tanto en la tasación del capital o valor de la indemnización del perjuicio y también en la orden del pago de los intereses, habida consideración de que en la **RESOLUCIÓN No.075 DEL 8 DE AGOSTO DE 2024** la Gobernación del Putumayo refirió aplicar para el cálculo de los intereses lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 4473 de 2006 establece que la tasa de interés para obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales debe ser la prevista en el ordenamiento nacional:

“(...) Artículo 7°. Determinación de la tasa de interés. Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional. (...)” Negrilla y subrayado adrede.

La norma es clara al especificar que las obligaciones dinerarias no relacionadas con acreencias

⁹ Concepto Sala de Consulta C.E. 1711 de 2006 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

tributarias o fiscales deben regirse por las tasas de interés establecidas en las normas especiales. En este caso, se aplica la Ley 80 de 1993, que en su artículo 4, numeral 8, dispone que, en ausencia de pacto sobre intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado:

“(…) Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. (...)”

La norma especial que regula la contratación estatal es de aplicación obligatoria en este caso, ya que la orden de pago no tiene origen en obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como erróneamente sostuvo la Gobernación del Putumayo. La obligación contenida en la orden de pago surge de la declaratoria de siniestro efectuada por la Administración en el marco del procedimiento sancionatorio contractual procedimiento contenido en la Ley 1474 de 2011, art.86. La sanción impuesta al contratista y la ejecución de la garantía única expedida por mi representada tienen su origen en la actividad contractual del Estado.

Bajo ese estado de cosas, los actos administrativos acusados de nulidad fueron expedidos en infracción en la norma en la que debían fundarse en lo que al cálculo de intereses respecta, esto es la Ley 80 de 1993 art. 4º ordinal 8º, pese a que mi representada en sendas oportunidades a través de los medios exceptivos le presentó a la Gobernación del Putumayo la correcta tasación de la obligación; sin embargo, el ente territorial continuó ordenando el cobro de los intereses pese a su errado cálculo. La liquidación correcta del valor pagado por la aseguradora es la siguiente, hecha conforme a la Ley 80 de 1993 y lo resuelto en el trámite de sanción contractual:

En primer lugar, se tomó el valor de \$5.247.963.388,488 indicado en la sanción contenida en el acto administrativo, el cual se actualizó o indexó según el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993. Para ello, se tuvo en cuenta el IPC inicial de junio de 2023 (133.78), mes siguiente al que se notificó el acto administrativo que confirmó la sanción, y el IPC final, que corresponde, según la certificación del DANE, al mes de junio de 2024 (143.38), siendo este índice el que debe utilizarse para julio de 2024, lo cual arrojó como resultado del capital actualizado la suma de \$5.624.555.269,95.

Luego, al valor del capital actualizado, indicado inmediatamente antes, se le sumaron los intereses moratorios, aplicando (acorde con el citado artículo 4 L.80/93), el doble del interés legal civil, es decir el 12% anual, convertido a la tasa mensual (1%), por cada mes desde el 16 de junio de 2023, fecha en la cual se cumplió el término de un mes, que conforme al artículo 1080 del C.Co. tenía la aseguradora para pagar el valor de la sanción impuesta. Los intereses moratorios liquidados como lo ordena la ley hasta el 18 de julio de 2024, ascienden a \$756.344.668.

El resultado total de la liquidación, entonces se obtuvo sumando el capital actualizado y los intereses moratorios, que se cancelaron a través de la cuenta bancaria dispuesta por la gobernación del

Putumayo, así:

Actualización valor histórico	
CAPITAL	\$ 5.247.963.388,45
IPC FINAL	143,38
IPC INICIAL	133,78
Valor Actualizado	\$ 5.624.555.169,95

Fecha inicial	Fecha final
16/06/2023	31/12/2023
1/01/2024	18/07/2024

<u>Valor total a pagar Capital Actualizado + Intereses</u>	\$ 6.380.899.837,95
--	---------------------

De esta manera, queda acreditado que los actos administrativos objeto de la presente solicitud se profirieron en contravención a la normatividad que debía regirlos, en especial en lo que respecta al cálculo de los intereses corrientes y moratorios. La Gobernación del Putumayo erró al aplicar incorrectamente el cálculo de los intereses, sin observar la norma especial contenida en el artículo 4º, ordinal 8º, de la Ley 80 de 1993, la cual debió fundamentar la tasación de la obligación. Este hecho configura el vicio de falsa motivación, ya que las decisiones de la administración se sustentaron en fundamentos apartados de la norma especial que debía aplicarse en el caso concreto, lo que ocasionó un perjuicio injustificado a mi representada.

IV. LA ADMINISTRACIÓN INCURRIÓ EN UNA FALSA MOTIVACIÓN AL NO ENCONTRAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO EFECTIVO.

El Departamento del Putumayo sostiene en la resolución de las excepciones y en la resolución que resolvió el recurso de reposición que la excepción de pago efectivo no prosperó debido a que la Compañía Mundial de Seguros S.A. aún tiene pendiente el pago de intereses corrientes y moratorios relacionados con el Contrato de Obra No. 1225 de 2018. No obstante, la administración omitió analizar de manera adecuada el título ejecutivo complejo, el cual evidencia que los intereses corrientes reclamados y los comerciales moratorios no fueron objeto de discusión en los actos administrativos sancionatorios que dieron lugar a dicho título. Además, estos intereses no se incorporaron como una obligación a cargo de la compañía de seguros.

Se expuso claramente que los intereses aplicables debían ser los civiles conforme al artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993. Por lo tanto, resultaba imperativo la terminación del proceso de cobro coactivo en lo que respecta a mi representada. Esto se fundamentó en que la Compañía Mundial de Seguros realizó el pago efectivo el 17 de julio de 2024, mediante la Orden de Pago No.

1117663, por un valor de SEIS MIL MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6,380,899,838.00) a favor del Departamento del Putumayo.

La liquidación correcta del valor pagado por la aseguradora es la siguiente, hecha conforme a la Ley 80 de 1993 y lo resuelto en el trámite de sanción contractual:

- En primer lugar, se tomó el valor de \$5.247.963.388,488 indicado en la sanción contenida en el acto administrativo que sancionó, el cual se actualizó o indexó según el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993. Para ello, se tuvo en cuenta el IPC inicial de junio de 2023 (133.78), mes siguiente al que se notificó el acto administrativo que confirmó la sanción (Art. 1080 del Código de Comercio), y el IPC final, que corresponde, según la certificación del DANE, al mes de junio de 2024 (143.38), siendo este índice el que debe utilizarse para julio de 2024, lo cual arrojó como resultado del capital actualizado la suma de \$5.624.555.269,95.
- Luego, al valor del capital actualizado, indicado inmediatamente antes, se le sumaron los intereses moratorios, aplicando (acorde con el citado artículo 4 de la L.80/93), el doble del interés legal civil, es decir el 12% anual, convertido a la tasa mensual (1%), por cada mes desde el 16 de junio de 2023, fecha en la cual se cumplió el término de un mes, que conforme al artículo 1080 del C.Co. tenía la aseguradora para pagar el valor de la sanción impuesta. Los intereses moratorios liquidados como lo ordena la ley hasta el 18 de julio de 2024, ascienden a \$756.344.668. El resultado total de la liquidación, entonces se obtuvo sumando el capital actualizado y los intereses moratorios, que se cancelaron a través de la cuenta bancaria dispuesta por el Departamento, así:

$$\$5.624.555.269,95 + \$756.344.668 = \$6.380.899.837.$$

Por tanto, resulta incomprensible que el Departamento se abstenga de aplicar el cálculo correspondiente a los intereses y, en consecuencia, de declarar probada la excepción de pago efectivo de la obligación. Tanto el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional como el artículo 594 del Estatuto Tributario de Rentas del Departamento del Putumayo contemplan de manera expresa el pago efectivo de la obligación como una excepción con la capacidad de dar por terminado el proceso de cobro coactivo, lo que genera la aplicabilidad y efectos legales del artículo 596 del referido Estatuto. Dicho artículo obliga al funcionario ejecutor a dar por terminado el proceso de cobro coactivo, incluyendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas:

“Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.

(..)

En conclusión, se probó la excepción de pago efectivo de la obligación, ya que el guarismo realizado por mi representada se ajusta plenamente a derecho, fundamentándose en la norma especial que debió aplicarse desde el primer momento por la Gobernación del Putumayo. Sin embargo, de manera arbitraria, la administración persiste en su error. Esto constituye razón suficiente para que se declare la falta de motivación de la administración al resolver la excepción promovida por mi representada, así como la decisión del recurso, y en consecuencia, se proceda a revocar dicha decisión.

V. LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO INCURRIÓ EN UNA FALSA MOTIVACIÓN AL NO DECLARAR PROBADA LA CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO SOBRE LA INTERPOSICIÓN DE UNA DEMANDA CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CONSTITUYEN EL TÍTULO EJECUTIVO.

Desde abril de los corrientes mi representada radicó medio de control de controversias contractuales con el fin de solicitar la nulidad de los actos administrativos Nos. 021 y 022, y como restablecimiento del derecho los valores que se pagaron o se llegaren a pagar. Desde que se radicó la demanda se le dio traslado al Departamento del Putumayo, por lo que desde ese momento tuvieron conocimiento de la censura contra dichas resoluciones, tal como se puede evidenciar a continuación:

PRESENTACIÓN DEMANDA POR EL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES//DEMANDANTE:COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DEMANDADA:DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Lun 22/04/2024 13:31

Para:BETY DEL CARMEN SAAVEDRA GUERRA <notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co>

CC:notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co <notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co>;

notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co <notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co>;contactenos@putumayo.gov.co

<contactenos@putumayo.gov.co>

Cco:Juan Pablo Calvo Gutiérrez <jcalvo@gha.com.co>

3 archivos adjuntos (24 MB)

DEMANDA POR EL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS - PUTUMAYO.pdf;
SOLICITUD_DE_MEDIDA_CAUTELAR_SUSPENSIO_N_DE_ACTOS_ADMINISTRATIVOS.pdf; PODER Y ANEXOS DEMANDA CC PUTUMAYO (2).pdf;

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (REPARTO)

E. S. D.

repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DEMANDA POR EL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
CONVOCANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

Dicha demanda se radicó el 22 de abril de 2024 y se tramita bajo el radicado 52001233300020240011900. Cabe anotar que el Tribunal Administrativo de Putumayo avocó conocimiento mediante auto notificado por estados el 27 de junio de 2024, es decir, varios días antes que la Tesorería notificara el primer mandamiento de pago:

Tanto el Estatuto de Rentas del Putumayo, Ordenanza 766 de 2018 como el Estatuto Tributario Nacional contemplan la interposición de la demanda como una de las excepciones contra el mandamiento veamos:

ARTÍCULO 594. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones.

(...)

5.La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)

ARTÍCULO 831. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

(...)

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)

Tanto el estatuto de rentas de orden departamental como el nacional indican que, al encontrarse probada una excepción, la consecuencia es declararla probada y terminar el proceso coactivo: *“Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.”*

Frente a esta excepción el Consejo de Estado ha determinado que la sola presentación de la demanda permite que se configure esta excepción y se proceda inmediatamente con el fin del proceso de cobro coactivo. Así lo ha dispuesto:

La interposición de la demanda en debida forma pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional, para comunicarla a la parte demandada y decidir sobre ella, y conduce a una intervención de la administración de justicia sobre la petición contenida en la demanda. En todo caso, **si la Administración tiene noticia de que los actos que utiliza como fundamento para el cobro fueron demandados, es claro que debe esperar a un pronunciamiento del juez de conocimiento sobre la misma, para determinar si puede o no hacer efectivo el cobro.** Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Código Civil *“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”*. Y según el tenor literal del Estatuto Tributario, es claro que tanto los oficios como el concepto demandados difieren de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 831 del E.T., **por lo que no es procedente considerar que la excepción de interposición de demandas contenida en la norma citada solo se configura con la admisión de la misma. Cabe entender**

¹⁰ Tomado de: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=520012333000202400119008600123

además que si el legislador no determinó que en el numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario la excepción procedente contra el mandamiento de pago correspondía a la “admisión”, sino a la “interposición” de la misma, debe entenderse como la interposición de una demanda en debida forma. Frente a lo afirmado en la contestación de la demanda por la DIAN, las disposiciones jurídicas contenidas en el Estatuto Tributario que regulan el proceso de cobro coactivo y su control de legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, permiten establecer que los actos que sirven de fundamento para el mismo deben prestar mérito ejecutivo (artículo 828 E.T.), y que para poder exigir su cumplimiento no debe estar en tela de juicio su legalidad. Como está contemplado en el artículo 829 del E.T. y como lo ha desarrollado la jurisprudencia, **en materia tributaria el acto administrativo adquiere fuerza ejecutoria cuando ha sido decidida de forma definitiva la demanda de nulidad interpuesta**; lo cual se presenta, bien sea cuando se profiere sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, o cuando queda ejecutoriado el auto que rechaza la demanda o pone fin al proceso. Por tanto, es claro que la Administración tributaria no cuenta con un acto definitivo como fundamento para hacer efectivo el cobro, hasta tanto no haya certeza sobre el resultado del juicio de nulidad (...) Reitera la Sala que la interposición de la demanda en debida forma pone en tela de juicio la legalidad de los actos demandados, que servirían de fundamento para el cobro coactivo, y como lo manifiesta la DIAN en su escrito de contestación de la demanda la firmeza y ejecutoria de los actos son indispensables para adelantar la ejecución coactiva de las obligaciones tributarias. Para la Sala, la interpretación efectuada por la DIAN sobre la excepción de interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento en los actos demandados da lugar a que se adelanten procesos de cobro coactivo que ejecutan actos que son cuestionados ante la jurisdicción, antes de que se decida definitivamente sobre la demanda interpuesta en debida forma. La sola interposición de la demanda en forma da lugar a entender que los actos están sometidos a discusión ante la jurisdicción, y que es preciso que no se adelante el cobro coactivo de estos actos hasta no contar con certeza de su legalidad. **La operancia de la excepción de interposición de la demanda en debida forma tiene como fin que los actos administrativos que sean objeto de cobro, puedan lograr su cometido una vez sean de obligatorio cumplimiento, y se evite que tales actos tengan fuerza ejecutoria transitoriamente, desde la decisión administrativa final hasta la fecha de admisión de la demanda, y que una vez admitida la demanda, pierden tal condición, para ganarla otra vez con la sentencia definitiva (...)**¹¹

La regla jurisprudencial aplica a este caso en concreto teniendo en cuenta que la demanda contra las Resoluciones Nos. 021 y 022 de 2023 que sirvieron de fundamento para el cobro coactivo fue radicada oportunamente y en debida forma el 22 de abril de 2024. Es importante indicar que antes de la radicación de la demanda, se le dio traslado de la misma junto con sus anexos al canal digital del Departamento del Putumayo para notificaciones judiciales (notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co), el cual es el adecuado para recibir dicha correspondencia, tal como se puede apreciar en la página de la entidad:

Contáctenos

Tel: +57 (608) 4201515 Ext. 1101 Fax: 4295196

Email: contactenos@putumayo.gov.co - Cuenta de envió de correspondencia

notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co - Correo para notificaciones Judiciales

¹¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta (2019). Radicado: 11001-03-27-000-2017-00026-00 (23198), C.P. Milton Chaves García. Noviembre 06.

Tener en cuenta - PRESENTACIÓN DEMANDA POR EL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES//DEMANDANTE:COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DEMANDADA:DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO REVISADO X

NG Notificaciones GHA 🗑️ ↶ ↷ 📄 ⋮
Para: repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co Lun 22/04/2024 13:42
CC: notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co
Cco: Nicolas Loaiza Segura; Juan Sebastian Bobadilla; Juan Pablo Calvo Gutiérrez;
Katherine Buitrago Bustamante

Reenvió este mensaje el Mar 07/05/2024 11:59.

 DEMANDA POR EL MEDIO DE ... 1 MB ▼  SOLICITUD_DE_MEDIDA_CAUTE... 631 KB ▼

Mostrar los 4 datos adjuntos (24 MB) Guardar todo en OneDrive - G HERRERA ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS Descargar todo

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (REPARTO)
E. S. D.
repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, desde la radicación del proceso la administración conoció de la existencia de la demanda, lo que robustece la excepción incoada, por lo que al haber omitido declarar probada dicha excepción, incurrió en una falsa motivación y un desconocimiento de la norma en que debe fundarse.

Inicialmente el conocimiento de la demanda le correspondió al Tribunal Administrativo de Nariño. Luego, el 04 de junio de 2024, dicho tribunal con ocasión al Acuerdo No. CSJNAA24-124 del 24 de mayo de 2024, remitió el proceso al Tribunal Administrativo del Putumayo – Sala Unitaria. A este proceso le correspondió el radicado 52001233300020240011900 y como Magistrado Ponente al Dr. Manuel Alí Rodríguez, y este a su vez mediante auto notificado el 26 de junio de 2024 avocó conocimiento.

Es así, como la Tesorería en un primer momento debió abstenerse de iniciar los procesos coactivos. Luego, si se daba cuenta de la existencia con las excepciones al mandamiento, debió terminar los procesos coactivos pues aún los títulos ejecutivos en los que se fundamentan estos cobros no tienen ejecutividad, dado que están siendo analizados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo quien será la encargada de tomar una decisión definitiva frente a la legalidad de los actos administrativos que declararon el incumplimiento.

¹² Tomado de: <https://www.putumayo.gov.co/>

2. DISPOSICIONES JURÍDICAS VIOLADAS

Las normas vulneradas con la expedición de las Resoluciones **No. 075 del 8 de agosto de 2024** y **No. 153 del 04 de octubre de 2024** transgreden los derechos fundamentales al debido proceso, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las disposiciones señaladas en cada uno de los cargos. Esto evidencia el daño antijurídico causado a mi representada, resultado de una actuación que, en violación del principio de legalidad, fue llevada a cabo por la Gobernación del Putumayo, infringiendo las disposiciones normativas contenidas en la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, la Ley 1157 de 2011, el CPACA (Ley 1437 de 2011), la Ley 2080 de 2022, el Código Civil, el Código de Comercio, el Código General del Proceso, el Estatuto Tributario, la Ordenanza 766 de 2008 (Estatuto Tributario de Rentas del Departamento del Putumayo), la Ley 53 de 1957, la Ley 14 de 2013, el contrato estatal de obra que culminó con la sanción derivada en la orden de pago, el contrato estatal de seguro de cumplimiento documentado en la Póliza No. NB100100416, el título ejecutivo, la línea jurisprudencial y el precedente establecido por el Consejo de Estado, en concreto la Sentencia del Consejo de Estado de Colombia (2013), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez (Expediente No. 19.933, Radicación No. 25000232600019971393001), y la sentencia del Consejo de Estado del 24 de abril de 2024, Consejero Ponente Dr. William Barrera Muñoz (Radicado 25000-23-26-000-2006-00637-01 [44472]), así como la sentencia 660012331000200200391(31431), del 27 de noviembre de 2013, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo, cuyo texto se adjunta. Esta línea jurisprudencial debe aplicarse conforme a la noción de precedente judicial establecida por el Consejo de Estado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (2016), Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate (Decisión en el expediente No. 11001-03-15-000-2015-03358-00 [AC]).

VII. JURAMENTO

En representación de **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, respetuosamente me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado demanda o solicitud alguna por los mismos hechos y pretensiones.

VIII. COMPETENCIA

La competencia para conocer el presente asunto corresponde a la Procuraduría Judicial Administrativa de Mocoa, teniendo en cuenta que el ente que profirió los actos administrativos contractuales sobre los cuales se pretende la nulidad es la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO y, en virtud del numeral 4 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un asunto que excede en cuantía de los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, su conocimiento será competencia de los Tribunales Administrativos, concretamente, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE PUTUMAYO.

La presente demanda deberá tramitarse por el Procedimiento establecido en la Parte Segunda “Organización de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de sus funciones Jurisdiccionales y Consultivas” Capítulo V “Demanda y proceso Contencioso Administrativo” previsto en la Ley 1437 de 2011.

IX. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía se estima razonadamente en la suma de **ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE** (\$11,440,938,575.98), correspondientes a la cuantía de la liquidación contenida en los actos administrativos.

X. PRUEBAS QUE SE PRETENDE HACER VALER

DOCUMENTALES:

1. Link Secop 1 del proceso de Licitación Pública No. SPD-LP-010-2018: https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-1-194632&q-recaptcha-response=03ADUVZwBmC2eoxykucl287z5OB1ZSBDUQfY0D4Zgkk8hABTLaNeSAkqzRmwGN8w4LQ7--AVkV4w1slzLT1xoys9K7UQveoSCqr9snCijR4VJRSnrrBKOPsnecOsliX-B2QNSTeeHaADrpoXK8bxbRWKJdaPDzKJRglVf6ladDtqQDFe-ic6Kp17KdWBUDLznzY6OSuAbkXCbfeXQ3r8Ag7XcEas7phvW7SO8GI1jxTZJNo4VHSdzYBu7PDnnLMHiSjx8dzxuPmVADi4ri8XvUgxnTtl0QyPiMBuuP7xDENfo50HV6HyykEviwQpIJ7pScCemyhvvYzd7fRI65CKGpl5RM_OfMLaN5EqBnTooE3oJUyA2ndLaRfWXu_igTZ0XFynGyrguxiUcq8AgB_i5_UwjF_3TJV2MLc0s3mi_1O2SRXevogRlyw0NKJerZ4n8mhBiH5J1Nzq_VZD3ewefgtg3s2LC5KPIS9YzsNqMcJpxyac2tmSxY-cE0rSbk9IKL0yJ3rJETTYIUW4YmU74L60HnmfAanlr3Mf5myOL_nJHiTeyW75y2uGfaBOYGp5mDH6MK-Vfu02l
2. Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 100100416, anexo 0-9, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A. junto con el condicionado general.
3. Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023, *“por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: “MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”.*
4. Resolución No. 022 del 12 de mayo de 2023, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023*

“por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: “MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”.

5. Demanda presentada contra el Departamento del Putumayo.
6. Constancia de radicación de demanda y de traslado al Departamento del Putumayo.
7. Auto que avoca conocimiento.
8. Sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, C.P. Milton Chaves García, radicado 11001032700020170002600(23198)
9. Resolución No.059 *“Por medio de la cual se libra mandamiento de pago y ordena medida preventiva”*
10. Liquidación de intereses crédito, de conformidad con el artículo 1080 del Código Civil y el artículo 4º, ordinal 8º de la Ley 80 de 1993.
11. Copia simple Orden de Pago N.º 1117663 del 17 de julio de 2024.
12. Reporte de transacción por CredicorpCapital.
13. Correo que negó la terminación del proceso coactivo por pago efectivo
14. Constancia de embargo de debito de la cuenta de Banco de Bogotá por \$13.411.553 por el embargo.
15. Constancia de embargo de débito de la cuenta de Banco de Bogotá por \$170.840.553 por el embargo.
16. Resolución No. 075 del 08 de agosto de 2024
17. Resolución No. 153 del 04 de octubre de 2024 y su constancia de notificación.
18. Póliza de caución No. 02-41-101000364. En ella puede verse el pago por concepto de prima, y oficio que acepta caución.
19. Sentencia proferida por el Consejo de Estado del 24 de abril de 2024 radicado 25000-23-26 000-2006-00637-01(44472).
20. Certificado de existencia y representación COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
21. Constancia del traslado al Departamento del Putumayo
22. Constancia del traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
23. Excepciones contra el mandamiento de pago
24. Recurso de reposición contra Resolución 075 de 2024

TESTIMONIALES:

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio de las siguientes personas:

- Se cite a la **Dra. VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONI** en su calidad de Tesorera General del Departamento del Putumayo, para que deponga sobre aspectos relacionados al mandamiento de pago emitido por el Departamento del Putumayo.
- Se cite a la **Dra. DORIS AMPARO ORTIZ ORDOÑEZ** en su calidad de profesional universitaria de la Tesorera General del Departamento del Putumayo, para que deponga sobre aspectos relacionados al mandamiento de pago emitido por el Departamento del Putumayo.
- Solicito que se cite al **Dr. CARLOS ARTURO PRIETO SUÁREZ**, quien podrá rendir testimonio en relación con los medios exceptivos propuestos por la Compañía Mundial de Seguros en contra del mandamiento de pago, aportando información relevante que contribuya a esclarecer los hechos y circunstancias objeto del presente proceso.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Solicito comedidamente se ordene a la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO aportar al proceso todos y cada uno de los documentos que integran el proceso de incumplimiento contractual adelantado contra el CONSORCIO VIAS TERCARIAS y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en virtud del Contrato No. 1225 del 28 de diciembre de 2018, incluyendo grabaciones de audiencia y los demás documentos que lo puedan integrar.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar las causales de nulidad en las cuales se incurrieron los actos administrativos demandados, y así demostrar las razones por las cuales se debe declarar la nulidad de los mismos.

La entidad puede ser citada en la Calle 8 No. 7-40 del municipio de Mocoa (Putumayo) y electrónica a los correos: notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co y contactenos@putumayo.gov.co.

XI. ANEXOS

1. Todos los documentos aducidos como prueba en el acápite anterior.
2. Escritura Pública No. 13.771 del 1 de diciembre de 2014, mediante la cual se otorga poder general al suscrito en representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
3. Certificado de Existencia y Representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

Debido al peso de los archivos y al nuevo uso de la sede electrónica, las pruebas y anexos se encuentran compiladas en el siguiente link que lleva a una carpeta de OneDrive de libre acceso para la consulta de los documentos:

[PRUEBAS Y ANEXOS NULIDAD PROCESO COACTIVO 2024-007](#)

XII. NOTIFICACIONES

A mi mandante a la dirección física calle 33 No. 6B – 24 de Bogotá y al correo electrónico notificacionesjudiciales@segurosmondial.com.co

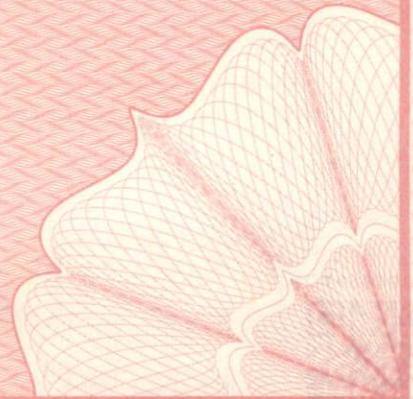
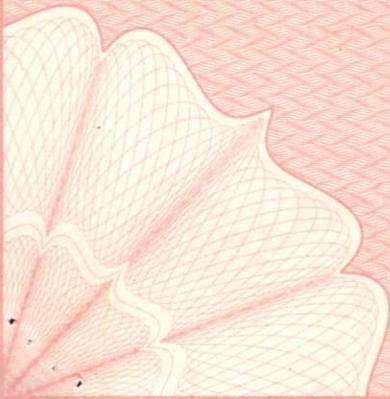
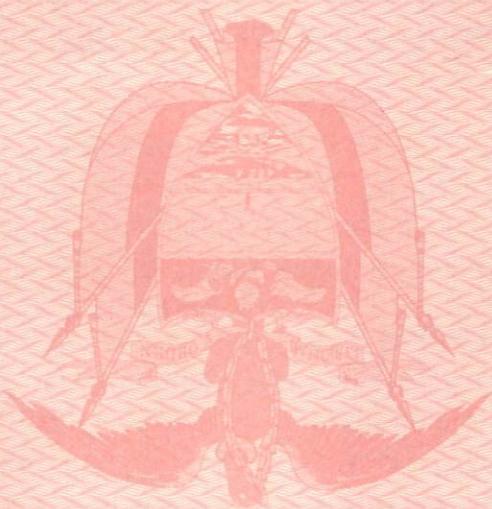
Al suscrito apoderado en la Cra. 11 A No. 94 A -23 oficina 201 de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica, según lo previsto en el artículo 162 numeral 7, la dirección electrónica es: notificaciones@gha.com.co.

La entidad convocada puede ser citada en la Calle 8 No. 7-40 del municipio de Mocoa (Putumayo) y electrónica a los correos: notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co y contactenos@putumayo.gov.co.

Respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



CERTIFICADO No. 11900 / 2024
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número **13771** del **01** de **diciembre** de **2014** adicionada mediante escritura pública No. **12967** del **16** de **julio** de **2018** de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con Nit No **860.037.013-6**, representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **19.480.687** de Bogotá D.C., confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **71.651.989** de **Medellín**, con T.P. **44010**; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **98.558.768** de **Medellín**, con T.P. **81732**; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.395.114** de **Bogotá D.C.**

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA PARCIAL**, mediante escritura pública número **12674** del **19** de **septiembre** de **2023** de esta notaria, a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.345.876** de **Bogotá D.C.**

A excepción de los ya mencionados se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adicciones.

VIGENCIA número **diecisiete (17)** expedida a los **diez (10)** días del mes de **octubre** del **dos mil veinticuatro (2024)**, a las **9:21:29 a. m.**

DERECHOS: \$3.800 / IVA: \$722- Res.0773 DEL 26 enero del 2024 modificada por la Res. 9330 del 29 de agosto del 2024 SNR

LUIS ALCIBIADES LÓPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION 10859 DEL 03 DE OCTUBRE 2024

Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co
Radicado:

Elaboró: **ALEJANDRO**

Solicitud: **384043**

No. PÓLIZA	NB-100100416	No. ANEXO	9	No. CERTIFICADO	71348160	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	26/08/2022	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA
VIGENCIA DESDE	00:00 Horas Del	VIGENCIA HASTA	24:00 Horas Del	DÍAS	31/01/2027	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	N/A
	12/02/2019		31/01/2027			VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	N/A
							N/A

TOMADOR	CONSORCIO VIAS TERCARIAS	No. DOC. IDENTIDAD	981.240.955-6
DIRECCIÓN	AV 4 N NRO. 6N-67 OF 602 - CALI	TELÉFONO	3481215
ASEGURADO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO	No. DOC. IDENTIDAD	800.094.164-4
DIRECCIÓN	CALLE 8 NO. 7 - 40 MOCOA	TELÉFONO	4206600
BENEFICIARIO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO	No. DOC. IDENTIDAD	800.094.164-4
DIRECCIÓN	CALLE 8 NO. 7 - 40 MOCOA	TELÉFONO	4206600

OBJETO DE CONTRATO

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE DA CONOCIMIENTO DEL ACTA DE AMPLIACION NRO 10 A LA SUSPENSION NRO.2 DE FECHA 28/03/2022 Y ACTA DE AMPLIACION NRO 11 A LA SUSPENSION NRO.2 DE FECHA 28/07/2022. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES. GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO No.1225 DEL 28/DICIEMBRE DE 2018, CUYO OBJETO ES MEJORAMIENTO DE VIAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO.

CONSORCIO VIAS TERCARIAS NIT:901.240.955-6 CONFORMADO POR:

NARVAEZ DELGADO ARIEL C.C. 12.745.257, PARTICIPACION DEL 20.5%

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA\$	VALOR PRIMAS\$
CUMPLIMIENTO	00:00 Horas Del 19/08/2020	24:00 Horas Del 31/05/2022	2.441.741.760,80	0,00
PRESTACIONES SOCIALES	00:00 Horas Del 19/08/2020	24:00 Horas Del 31/01/2025	1.220.870.880,40	0,00
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	00:00 Horas Del 19/08/2020	24:00 Horas Del 31/05/2022	7.325.225.282,40	0,00
ESTABILIDAD DE LA OBRA	00:00 Horas Del 31/01/2022	24:00 Horas Del 31/01/2027	2.441.741.760,80	0,00
TOTAL ASEGURADO			\$ 13.429.579.684,40	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN	PRIMA BRUTA	\$	0,00
ASEGURANDES LTDA	AGENCIAS	100,00	DESCUENTOS	\$	

DISTRIBUCIÓN COASEGURO					EXTRA PRIMA	
COMPAÑIA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN	PRIMA NETA	\$ 0,00
					GASTOS EXP.	\$ 0,00
					IVA	\$ 0,00
					TOTAL A PAGAR	\$ 0,00

CONVENIO DE PAGO DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago: 26/08/2022

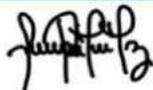
CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

CONSULTA LA AUTENTICIDAD DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A PRODUCTOS.MUNDIALSEGUROS.COM.CO DIGITA EL CÓDIGO DE SEGURIDAD QUE ENCUENTRAS EN LA PARTE SUPERIOR DE ESTE DOCUMENTO Y VIVE LA EXPERIENCIA DE ESTAR ASEGURADO CON EL RESPALDO DE SEGUROS MUNDIAL. TAMBIÉN PUEDES LLAMAR A LA LINEA NACIONAL 01 8000 111 935 - 327 47 12/13

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS, EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMARLA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.



Firma Autorizada - Compañía Mundial Seguro S.A.

TOMADOR



Lineas de Atención al Cliente:

- Nacional: 01 8000 111 935
- Bogotá: 327 4712 - 327 4713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando reponsablemente.
Protege el medio ambiente evitando la impresión de este documento.

No. PÓLIZA	NB-100100416	No. ANEXO	9	No. CERTIFICADO	71348160	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	26/08/2022	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA		
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA			
00:00 Horas Del	12/02/2019	24:00 Horas Del	31/01/2027	N/A	N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

HERNAN NARVAEZ DELGADO C.C. 15.817.380, PARTICIPACION DEL 18%
 JESUS FRANCO YELA RODRIGUEZ C.C. 5.342.351, PARTICIPACION DEL 23%
 CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX S.A.S. NIT 900.825.192-1, PARTICIPACION DEL 10%
 CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA S.A.S NIT 900.951.327-8, PARTICIPACION DEL 10%
 JMY CONSTRUCCIONES SAS NIT 901.122.127-9, PARTICIPACION DEL 15.5%
 S&S PETROL S.A.S NIT 900.703.357-6 PARTICIPACION DEL 3%

*LA VIGENCIA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA ES POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACTA DE RECIBO FINAL DE LA OBRA.



LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

CERTIFICA:

Que la garantía de Cumplimiento contenida en la póliza NB-100100416 y endoso, 9 cuyo afianzado es: **CONSORCIO VIAS TERCIARIAS** Asegurado o Beneficiario: **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO / GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO**, expedida por la Compañía en 26/08/2022, no expirará por falta de pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella o por revocación unilateral por parte del Tomador o de la Compañía.

BOGOTA a los 25 días del mes ENERO del año 2023.



Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.



No. PÓLIZA	NB-100100416	No. ANEXO	8	No. CERTIFICADO	71205900	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	17/02/2022	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA
VIGENCIA DESDE	00:00 Horas DeL	VIGENCIA HASTA	24:00 Horas DeL	DÍAS	31/01/2027	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	N/A
	12/02/2019		31/01/2027			VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	N/A

TOMADOR	CONSORCIO VIAS TERCARIAS	No. DOC. IDENTIDAD	901.240.955-6
DIRECCIÓN	AV 4 N NRO. 6N-67 OF 602 - CALI	TELÉFONO	3481215
ASEGURADO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO	No. DOC. IDENTIDAD	800.094.164-4
DIRECCIÓN	CALLE 8 NO. 7 - 40 MOCOA	TELÉFONO	4206600
BENEFICIARIO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO	No. DOC. IDENTIDAD	800.094.164-4
DIRECCIÓN	CALLE 8 NO. 7 - 40 MOCOA	TELÉFONO	4206600

OBJETO DE CONTRATO

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE DA CONOCIMIENTO DEL ACTA DE AMPLIACION NRO 9 A LA SUSPENSION NRO.2 DE FECHA 31/01/2022. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO No. 1225 DEL 28/DICIEMBRE DE 2018, CUYO OBJETO ES MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO.

CONSORCIO VIAS TERCARIAS NIT:901.240.955-6 CONFORMADO POR:

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA\$	VALOR PRIMAS\$
CUMPLIMIENTO	00:00 Horas DeL 19/08/2020	24:00 Horas DeL 31/05/2022	2.441.741.760,80	0,00
PRESTACIONES SOCIALES	00:00 Horas DeL 19/08/2020	24:00 Horas DeL 31/01/2025	1.220.870.880,40	0,00
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	00:00 Horas DeL 19/08/2020	24:00 Horas DeL 31/05/2022	7.325.225.282,40	0,00
ESTABILIDAD DE LA OBRA	00:00 Horas DeL 31/01/2022	24:00 Horas DeL 31/01/2027	2.441.741.760,80	0,00
TOTAL ASEGURADO			\$ 13.429.579.684,40	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN	PRIMA BRUTA	\$	0,00
ASEGURANDES LTDA	AGENCIAS	100,00	DESCUENTOS	\$	

DISTRIBUCIÓN COASEGURO					EXTRA PRIMA	
COMPAÑIA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN	PRIMA NETA	\$ 0,00
					GASTOS EXP.	\$ 0,00
					IVA	\$ 0,00
					TOTAL A PAGAR	\$ 0,00

CONVENIO DE PAGO DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago: 16/02/2022

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

CONSULTA LA AUTENTICIDAD DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A PRODUCTOS.MUNDIALSEGUROS.COM.CO DIGITA EL CÓDIGO DE SEGURIDAD QUE ENCUENTRAS EN LA PARTE SUPERIOR DE ESTE DOCUMENTO Y VIVE LA EXPERIENCIA DE ESTAR ASEGURADO CON EL RESPALDO DE SEGUROS MUNDIAL. TAMBIÉN PUEDES LLAMAR A LA LINEA NACIONAL 01 8000 111 935 - 327 47 12/13

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS, EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMARLA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.



Firma Autorizada - Compañía Mundial Seguro S.A.

TOMADOR



Lineas de Atención al Cliente:

- Nacional: 01 8000 111 935
- Bogotá: 327 4712 - 327 4713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando reponsablemente.
Protege el medio ambiente evitando la impresión de este documento.

No. PÓLIZA	NB-100100416	No. ANEXO	8	No. CERTIFICADO	71205900	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	17/02/2022	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
00:00 Horas Del	12/02/2019	24:00 Horas Del	31/01/2027		N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

NARVAEZ DELGADO ARIEL C.C. 12.745.257, PARTICIPACION DEL 20.5%
 HERNAN NARVAEZ DELGADO C.C. 15.817.380, PARTICIPACION DEL 18%
 JESUS FRANCO YELA RODRIGUEZ C.C. 5.342.351, PARTICIPACION DEL 23%
 CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX S.A.S. NIT 900.825.192-1, PARTICIPACION DEL 10%
 CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA S.A.S NIT 900.951.327-8, PARTICIPACION DEL 10%
 JMY CONSTRUCCIONES SAS NIT 901.122.127-9, PARTICIPACION DEL 15.5%
 S&S PETROL S.A.S NIT 900.703.357-6 PARTICIPACION DEL 3%

*LA VIGENCIA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA ES POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACTA DE RECIBO FINAL DE LA OBRA.

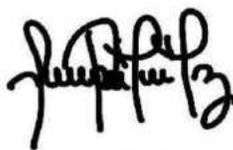


LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

CERTIFICA:

Que la garantía de Cumplimiento contenida en la póliza NB-100100416 y endoso, 8 cuyo afianzado es: **CONSORCIO VIAS TERCIARIAS** Asegurado o Beneficiario: **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO / GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO**, expedida por la Compañía en 17/02/2022, no expirará por falta de pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella o por revocación unilateral por parte del Tomador o de la Compañía.

BOGOTA a los 25 días del mes ENERO del año 2023.



Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.



No. PÓLIZA	NB-100100416	No. ANEXO	7	No. CERTIFICADO	71177165	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	05/01/2022	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTÁ
VIGENCIA DESDE	00:00 Horas Del	VIGENCIA HASTA	24:00 Horas Del	DÍAS	31/01/2027	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	N/A
	12/02/2019		31/01/2027			VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	N/A

TOMADOR	CONSORCIO VIAS TERCARIAS	No. DOC. IDENTIDAD	901.240.955-6
DIRECCIÓN	AV 4 N NRO. 6N-67 OF 602 - CALI	TELÉFONO	3481215
ASEGURADO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO	No. DOC. IDENTIDAD	800.094.164-4
DIRECCIÓN	CALLE 8 NO. 7 - 40 MOCOA	TELÉFONO	4206600
BENEFICIARIO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO	No. DOC. IDENTIDAD	800.094.164-4
DIRECCIÓN	CALLE 8 NO. 7 - 40 MOCOA	TELÉFONO	4206600

OBJETO DE CONTRATO

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y DE ACUERDO A ACEPTACION DE MODIFICACION DEL CONSORCIO RESOLUCION 492 DE 19/08/2020 INFORMAMOS QUE LOS NUEVOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO.

LOS DEMAS TERMINOS NO MODIFICADOS POR EL PRESENTE ANEXO CONTINUAN VIGENTES.

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO No.1225 DEL 28/DICIEMBRE DE 2018, CUYO OBJETO ES MEJORAMIENTO DE VIAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO.

CONSORCIO VIAS TERCARIAS NIT:901.240.955-6 CONFORMADO POR:

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA\$	VALOR PRIMAS\$
CUMPLIMIENTO	00:00 Horas Del 19/08/2020	24:00 Horas Del 31/05/2022	2.441.741.760,80	0,00
PRESTACIONES SOCIALES	00:00 Horas Del 19/08/2020	24:00 Horas Del 31/01/2025	1.220.870.880,40	0,00
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	00:00 Horas Del 19/08/2020	24:00 Horas Del 31/05/2022	7.325.225.282,40	0,00
ESTABILIDAD DE LA OBRA	00:00 Horas Del 31/01/2022	24:00 Horas Del 31/01/2027	2.441.741.760,80	0,00
TOTAL ASEGURADO			\$ 13.429.579.684,40	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN	PRIMA BRUTA	\$	0,00
ASEGURANDES LTDA	AGENCIAS	100,00	DESCUENTOS	\$	

DISTRIBUCIÓN COASEGURO					EXTRA PRIMA	
COMPAÑIA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN	PRIMA NETA	\$ 0,00
					GASTOS EXP.	\$ 0,00
					IVA	\$ 0,00
					TOTAL A PAGAR	\$ 0,00

CONVENIO DE PAGO DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago: 30/12/2021

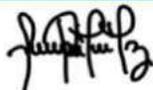
CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

CONSULTA LA AUTENTICIDAD DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A PRODUCTOS.MUNDIALSEGUROS.COM.CO DIGITA EL CÓDIGO DE SEGURIDAD QUE ENCUENTRAS EN LA PARTE SUPERIOR DE ESTE DOCUMENTO Y VIVE LA EXPERIENCIA DE ESTAR ASEGURADO CON EL RESPALDO DE SEGUROS MUNDIAL. TAMBIÉN PUEDES LLAMAR A LA LINEA NACIONAL 01 8000 111 935 - 327 47 12/13

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑIA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS, EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMARLA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.



Firma Autorizada - Compañía Mundial Seguro S.A.

TOMADOR



Lineas de Atención al Cliente:

- Nacional: 01 8000 111 935
- Bogotá: 327 4712 - 327 4713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando reponsablemente.
Protege el medio ambiente evitando la impresión de este documento.

No. PÓLIZA	NB-100100416	No. ANEXO	7	No. CERTIFICADO	71177165	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	05/01/2022	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA		
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA			
00:00 Horas Del	12/02/2019	24:00 Horas Del	31/01/2027	N/A	N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

NARVAEZ DELGADO ARIEL C.C. 12.745.257, PARTICIPACION DEL 20.5%
 HERNAN NARVAEZ DELGADO C.C. 15.817.380, PARTICIPACION DEL 18%
 JESUS FRANCO YELA RODRIGUEZ C.C. 5.342.351, PARTICIPACION DEL 23%
 CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX S.A.S. NIT 900.825.192-1, PARTICIPACION DEL 10%
 CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA S.A.S NIT 900.951.327-8, PARTICIPACION DEL 10%
 JMY CONSTRUCCIONES SAS NIT 901.122.127-9, PARTICIPACION DEL 15.5%
 S&S PETROL S.A.S NIT 900.703.357-6 PARTICIPACION DEL 3%

*LA VIGENCIA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA ES POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACTA DE RECIBO FINAL DE LA OBRA.



LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

CERTIFICA:

Que la garantía de Cumplimiento contenida en la póliza NB-100100416 y endoso, 7 cuyo afianzado es: **CONSORCIO VIAS TERCIARIAS** Asegurado o Beneficiario: **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO / GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO** , expedida por la Compañía en **05/01/2022**, no expirará por falta de pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella o por revocación unilateral por parte del Tomador o de la Compañía.

BOGOTA a los 25 días del mes ENERO del año 2023.



Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.



- CLIENTE -
Referencia de Pago No.

71177165

Fecha de Facturación	05/01/2022	
ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082		
Póliza No.	NB-100100416	
Periodo Facturado	12/02/2019	31/01/2027

Fecha Límite de Pago	04/02/2022	
Prima (incluye gastos de expedición)	00,00	
IVA	00,00	
VALOR TOTAL A PAGAR \$	00,00	

EFFECTIVO

\$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	CONSORCIO VIAS TERCARIAS	
AV 4 N NRO. 6N-67 OF 602 - CALI	901240955	
Intermediario	ASEGURANDES LTDA	

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Apreciado Cliente:

- No se aceptan pagos parciales.
- Al realizar su pago de forma presencial (ante el cajero del banco) **UNICAMENTE** presente esta boleta de recaudo para garantizar la correcta referenciación del pago.
- Si esta boleta no ha sido recaudada efectivamente el **04/02/2022** se aplicará la clausula de terminación automática especificada en el condicionado de la póliza y en la carátula de esta (artículo 1068 código de comercio)
- Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque), solamente gire cheque local a nombre de **PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA Nit 900531292-7**, al respaldo endóselo correctamente y diligencie los datos del girador (nombre, NIT, teléfono) y el número de referencia de esta boleta. En caso de devolución del cheque se cobrará sanción del 20% de acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del código de comercio. **NO SE ACEPTAN CHEQUES DE OTRAS PLAZAS.**
- Para realizar el pago a través del botón PSE, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de PSE haga clic y continúe el proceso de pago.

ESPACIO PARA EL TIMBRE
VÁLIDO COMO RECIBO DE PAGO
- BANCO -
Referencia de Pago No.

71177165

Fecha de Facturación	05/01/2022	
ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082		
Póliza No.	NB-100100416	
Periodo Facturado	12/02/2019	31/01/2027

Fecha Límite de Pago	04/02/2022	
Prima (incluye gastos de expedición)	00,00	
IVA	00,00	
VALOR TOTAL A PAGAR \$	00,00	

EFFECTIVO

\$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	CONSORCIO VIAS TERCARIAS	
AV 4 N NRO. 6N-67 OF 602 - CALI	901240955	
Intermediario	ASEGURANDES LTDA	

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Corresponsales
OPCIÓN 1


(415)7709998434219(8020)00000071177165(3900)000000000000(96)20220204

Bancos
Corresponsales
OPCIÓN 2


(415)7709998039933(8020)031594(8020)22990071177165(3900)000000000000(96)20220204

INFORMACIÓN DE PAGO

A continuación te brindamos información de los distintos medios de pago que tendrás a disposición:

OPCIÓN 1

 CORRESPONSALES				
				

OPCIÓN 2

 BANCOS		
		
	 Banco de Occidente	

 CORRESPONSALES	 puntored Te damos más
--	---

Tu compañía siempre

No. PÓLIZA	NB-100100416	No. ANEXO	6	No. CERTIFICADO	71157874	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	16/12/2021	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTÁ
VIGENCIA DESDE	00:00 Horas Del	VIGENCIA HASTA	24:00 Horas Del	DÍAS	31/01/2027	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	N/A
	12/02/2019		31/01/2027			VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	N/A

TOMADOR	CONSORCIO VIAS TERCARIAS	No. DOC. IDENTIDAD	981.240.955-6
DIRECCIÓN	AV 4 N NRO. 6N-67 OF 602 - CALI	TELÉFONO	3481215
ASEGURADO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO	No. DOC. IDENTIDAD	800.094.164-4
DIRECCIÓN	CALLE 8 NO. 7 - 40 MOCOA	TELÉFONO	4206600
BENEFICIARIO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO	No. DOC. IDENTIDAD	800.094.164-4
DIRECCIÓN	CALLE 8 NO. 7 - 40 MOCOA	TELÉFONO	4206600

OBJETO DE CONTRATO

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO PRORROGAMOS VIGENCIA DE LAS POLIZAS DE ACUERDO :

RESOLUCION 0708 DEL 20/12/19.
ACTA DE ACUERDO DE SUSPENSIÓN N. 01 DEL CONTRATO 25/03/20.
RESOLUCION 492 DEL 19/08/20 REFERETE A LA ACEPTACION DE LA MODIFICACION DE MIEMBROS DEL CONSORCIO VIAS TERCARIAS EN EL CONTRATO N. 1225 DEL 12/12/2018.
MODIFICATORIO N.3 DEL 17/06/20
AUTO N.004 DEL 23/07/20 .
ACTA DE REINICION N. 01 DEL 25/09/20
ACTA DE SUSPENSIÓN N. 02 DEL 7/12/20

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA\$	VALOR PRIMAS\$
CUMPLIMIENTO	00:00 Horas Del 26/06/2020	24:00 Horas Del 31/05/2022	2.441.741.760,80	9.716.794,27
PRESTACIONES SOCIALES	00:00 Horas Del 26/06/2020	24:00 Horas Del 31/01/2025	1.220.870.880,40	4.883.483,52
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	00:00 Horas Del 26/06/2020	24:00 Horas Del 31/05/2022	7.325.225.282,40	29.150.382,80
ESTABILIDAD DE LA OBRA	00:00 Horas Del 31/01/2022	24:00 Horas Del 31/01/2027	2.441.741.760,80	0,00
TOTAL ASEGURADO			\$ 13.429.579.684,40	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN	PRIMA BRUTA	\$
ASEGURANDES LTDA	AGENCIAS	100,00	43.750.660,59	
			DESCUENTOS	\$

DISTRIBUCIÓN COASEGURO					EXTRA PRIMA	
COMPAÑIA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN	PRIMA NETA	\$
					43.750.660,59	
					GASTOS EXP.	\$ 0,00
					IVA	\$ 8.312.625,51
CONVENIO DE PAGO DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago: 15/12/2021					TOTAL A PAGAR	\$ 52.063.286,10

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

CONSULTA LA AUTENTICIDAD DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A PRODUCTOS.MUNDIALSEGUROS.COM.CO DIGITA EL CÓDIGO DE SEGURIDAD QUE ENCUENTRAS EN LA PARTE SUPERIOR DE ESTE DOCUMENTO Y VIVE LA EXPERIENCIA DE ESTAR ASEGURADO CON EL RESPALDO DE SEGUROS MUNDIAL. TAMBIÉN PUEDES LLAMAR A LA LINEA NACIONAL 01 8000 111 935 - 327 47 12/13

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS, EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMARLA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.



Firma Autorizada - Compañía Mundial Seguro S.A.

TOMADOR

Lineas de Atención al Cliente:
• Nacional: 01 8000 111 935
• Bogotá: 327 4712 - 327 4713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el medio ambiente evitando la impresión de este documento.

No. PÓLIZA	NB-100100416	No. ANEXO	6	No. CERTIFICADO	71157874	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	16/12/2021	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
00:00 Horas Del	12/02/2019	24:00 Horas Del	31/01/2027		N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

ACTA DE AMPLIACION N. 1 ACTA DE SUSPENSIÓN N. 1 (AMPLIACION N.1 DE SUSPENSIÓN N. 2) DEL 20/01/21
 ACTA DE AMPLIACION N. 2 ACTA DE SUSPENSIÓN N. 2 (AMPLIACION N.2 DE SUSPENSIÓN N. 2) DEL 19/02/21
 ACTA DE AMPLIACION N. 3 ACTA DE SUSPENSIÓN N. 2 (AMPLIACION N.3 DE SUSPENSIÓN N. 2) DEL 31/03/21
 ACTA DE AMPLIACION N. 4 ACTA DE SUSPENSIÓN N. 2 (AMPLIACION N.4 DEL 29/04/21
 ACTA DE AMPLIACION N. 5 ACTA DE SUSPENSIÓN N. 2 (AMPLIACION N.5 DEL 30/06/21
 ACTA DE AMPLIACION N. 6 ACTA DE SUSPENSIÓN N. 2 (AMPLIACION N.6 DEL 30/07/21
 ACTA DE AMPLIACION N. 7 ACTA DE SUSPENSIÓN N. 2 (AMPLIACION N.7 DEL 30/09/21
 ACTA DE AMPLIACION N. 8 ACTA DE SUSPENSIÓN N. 2 (AMPLIACION N.8 DEL 30/11/21

LOS DEMAS TERMINOS NO MODIFICADOS POR EL PRESENTE ANEXO CONTINUAN VIGENTES.
 POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE EXPIDE POLIZA A NOMBRE DE AGUIRRE ESCOBAR, JAIR , PARA LA VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE 09/11/2021 HASTA 08/11/2022 , DE ACUERDO A LA SOLICITUD DEL CLIENTE. * Plata, Valor Poliza: \$10000, Valor Asegurado: \$10000000, Vigencia Valores: 2021, Numero Poliza: 82265035.00



LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

CERTIFICA:

Que la garantía de Cumplimiento contenida en la póliza NB-100100416 y endoso, 6 cuyo afianzado es: **CONSORCIO VIAS TERCIARIAS** Asegurado o Beneficiario: **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO / GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO** , expedida por la Compañía en **16/12/2021**, no expirará por falta de pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella o por revocación unilateral por parte del Tomador o de la Compañía.

BOGOTA a los 25 días del mes **ENERO** del año **2023**.



Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.



- CLIENTE -
Referencia de Pago No.

71157874

Fecha de Facturación	16/12/2021	
ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082		
Póliza No.	NB-100100416	
Periodo Facturado	12/02/2019	31/01/2027

Fecha Límite de Pago	15/01/2022	
Prima (incluye gastos de expedición)	43.750.660,59	
IVA	8.312.625,51	
VALOR TOTAL A PAGAR \$	52.063.286,10	

EFFECTIVO

\$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	CONSORCIO VIAS TERCARIAS	
AV 4 N NRO. 6N-67 OF 602 - CALI	901240955	
Intermediario	ASEGURANDES LTDA	

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Apreciado Cliente:

- No se aceptan pagos parciales.
- Al realizar su pago de forma presencial (ante el cajero del banco) **UNICAMENTE** presente esta boleta de recaudo para garantizar la correcta referenciación del pago.
- Si esta boleta no ha sido recaudada efectivamente el **15/01/2022** se aplicará la clausula de terminación automática especificada en el condicionado de la póliza y en la carátula de esta (artículo 1068 código de comercio)
- Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque), solamente gire cheque local a nombre de **PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA Nit 900531292-7**, al respaldo endóselo correctamente y diligencie los datos del girador (nombre, NIT, teléfono) y el número de referencia de esta boleta. En caso de devolución del cheque se cobrará sanción del 20% de acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del código de comercio. **NO SE ACEPTAN CHEQUES DE OTRAS PLAZAS.**
- Para realizar el pago a través del botón PSE, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de PSE haga clic y continúe el proceso de pago.

ESPACIO PARA EL TIMBRE
VÁLIDO COMO RECIBO DE PAGO
- BANCO -
Referencia de Pago No.

71157874

Fecha de Facturación	16/12/2021	
ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082		
Póliza No.	NB-100100416	
Periodo Facturado	12/02/2019	31/01/2027

Fecha Límite de Pago	15/01/2022	
Prima (incluye gastos de expedición)	43.750.660,59	
IVA	8.312.625,51	
VALOR TOTAL A PAGAR \$	52.063.286,10	

EFFECTIVO

\$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	CONSORCIO VIAS TERCARIAS	
AV 4 N NRO. 6N-67 OF 602 - CALI	901240955	
Intermediario	ASEGURANDES LTDA	

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Corresponsales
OPCIÓN 1


(415)7709998434219(8020)00000071157874(3900)000052063286(96)20220115

Bancos
Corresponsales
OPCIÓN 2


(415)7709998039933(8020)031594(8020)22990071157874(3900)000052063286(96)20220115

INFORMACIÓN DE PAGO

A continuación te brindamos información de los distintos medios de pago que tendrás a disposición:

OPCIÓN 1


CORRESPONSALES



OPCIÓN 2


BANCOS




CORRESPONSALES



Tu compañía siempre

REHABILITACION DE POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO
ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082
VERSIÓN CLAUSULADO 20-10-2016-1317-P-05-PPSUS2R00000045

No. PÓLIZA	NB-100100416	No. ANEXO	5	No. CERTIFICADO	71084947	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	10/09/2021	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTÁ
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
00:00 Horas De1	12/02/2019	24:00 Horas De1	27/06/2025		N/A	N/A	N/A

TOMADOR	CONSORCIO VIAS TERCIARIAS	No. DOC. IDENTIDAD	901.240.955-6
DIRECCIÓN	AV 4 N NRO. 6N-67 OF 602 - CALI	TELÉFONO	3481215
ASEGURADO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO	No. DOC. IDENTIDAD	800.094.164-4
DIRECCIÓN	CALLE 8 NO. 7 - 40 MOCOA	TELÉFONO	4206600
BENEFICIARIO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO	No. DOC. IDENTIDAD	800.094.164-4
DIRECCIÓN	CALLE 8 NO. 7 - 40 MOCOA	TELÉFONO	4206600

OBJETO DE CONTRATO

PARAEMISION DE ANEXOS
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO No. 1225 DEL 28/DICIEMBRE DE 2018, CUYO OBJETO ES MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO.

CONSORCIO VIAS TERCIARIAS NIT:901.240.955-6 CONFORMADO POR:

S&S PETROL SAS 900,703,357-6 PARTICIPACION 65%
CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA SAS NIT: 900,951,327-8 PARTICIPACION 20%

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
CUMPLIMIENTO	00:00 Horas Del 26/06/2020	24:00 Horas Del 27/10/2020	2.441.741.760,80	0,00
PRESTACIONES SOCIALES	00:00 Horas Del 26/06/2020	24:00 Horas Del 27/06/2023	1.220.870.880,40	0,00
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	00:00 Horas Del 26/06/2020	24:00 Horas Del 27/10/2020	7.325.225.282,40	0,00
ESTABILIDAD DE LA OBRA	00:00 Horas Del 27/06/2020	24:00 Horas Del 27/06/2025	2.441.741.760,80	0,00
TOTAL ASEGURADO			\$ 13.429.579.684,40	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN	PRIMA BRUTA	\$	0,00
ASEGURANDES LTDA	AGENCIAS	100,00	DESCUENTOS	\$	

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPAÑÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN

CONVENIO DE PAGO	DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago: 06/09/2021
------------------	---

PRIMA BRUTA	\$	0,00
DESCUENTOS	\$	
EXTRA PRIMA		
PRIMA NETA	\$	0,00
GASTOS EXP.	\$	0,00
IVA	\$	0,00
TOTAL A PAGAR	\$	0,00

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
PUEDES CONSULTAR TU PÓLIZA EN WWW.SEGUROSUNMUNDIAL.COM.CO
EL TOMADOR Y/O ASGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, MANIFIESTO ADÉMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTECIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS, EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.



Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.

TOMADOR



Líneas de Atención al Cliente:

- Nacional: 01 8000 111 935
- Bogotá: 327 4712 - 327 4713



No. PÓLIZA	NB-100100416	No. ANEXO	5	No. CERTIFICADO	71084947	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	10/09/2021	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
00:00 Horas De1	12/02/2019	24:00 Horas De1	27/06/2025		N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS NIT: 900,825,192-1 PARTICIPACION 15%

*LA VIGENCIA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA ES POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACTA DE RECIBO FINAL DE LA OBRA.

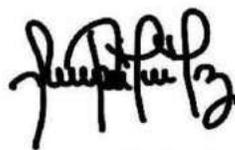


LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

CERTIFICA:

Que la garantía de Cumplimiento contenida en la póliza NB-100100416 y endoso, 5 cuyo afianzado es: **CONSORCIO VIAS TERCIARIAS** Asegurado o Beneficiario: **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO / GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO**, expedida por la Compañía en **10/09/2021**, no expirará por falta de pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella o por revocación unilateral por parte del Tomador o de la Compañía.

BOGOTA a los 25 días del mes ENERO del año 2023.



Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.



- CLIENTE -
Referencia de Pago No.

71084947

Fecha de Facturación	10/09/2021	
REHABILITACION DE POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082		
Póliza No.	NB-100100416	
Periodo Facturado	12/02/2019	27/06/2025

Fecha Límite de Pago	10/10/2021	
Prima (incluye gastos de expedición)	00,00	
IVA	00,00	
VALOR TOTAL A PAGAR \$	00,00	

EFFECTIVO

\$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	CONSORCIO VIAS TERCARIAS	
AV 4 N NRO. 6N-67 OF 602 - CALI	901240955	
Intermediario	ASEGURANDES LTDA	

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Apreciado Cliente:

- No se aceptan pagos parciales.
- Al realizar su pago de forma presencial (ante el cajero del banco) **UNICAMENTE** presente esta boleta de recaudo para garantizar la correcta referenciación del pago.
- Si esta boleta no ha sido recaudada efectivamente el **10/10/2021** se aplicará la clausula de terminación automática especificada en el condicionado de la póliza y en la carátula de esta (artículo 1068 código de comercio)
- Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque), solamente gire cheque local a nombre de **PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA Nit 900531292-7**, al respaldo endóselo correctamente y diligencie los datos del girador (nombre, NIT, teléfono) y el número de referencia de esta boleta. En caso de devolución del cheque se cobrará sanción del 20% de acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del código de comercio. **NO SE ACEPTAN CHEQUES DE OTRAS PLAZAS.**
- Para realizar el pago a través del botón PSE, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de PSE haga clic y continúe el proceso de pago.

ESPACIO PARA EL TIMBRE
VÁLIDO COMO RECIBO DE PAGO
- BANCO -
Referencia de Pago No.

71084947

Fecha de Facturación	10/09/2021	
REHABILITACION DE POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082		
Póliza No.	NB-100100416	
Periodo Facturado	12/02/2019	27/06/2025

Fecha Límite de Pago	10/10/2021	
Prima (incluye gastos de expedición)	00,00	
IVA	00,00	
VALOR TOTAL A PAGAR \$	00,00	

EFFECTIVO

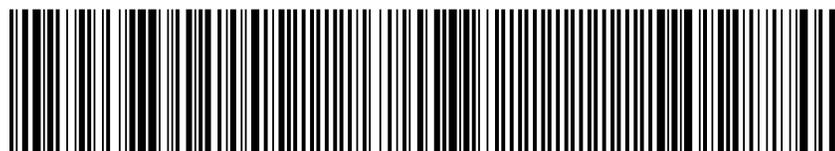
\$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	CONSORCIO VIAS TERCARIAS	
AV 4 N NRO. 6N-67 OF 602 - CALI	901240955	
Intermediario	ASEGURANDES LTDA	

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Corresponsales
OPCIÓN 1


(415)7709998434219(8020)00000071084947(3900)000000000000(96)20211010

Bancos
Corresponsales
OPCIÓN 2


(415)7709998039933(8020)031594(8020)22990071084947(3900)000000000000(96)20211010

INFORMACIÓN DE PAGO

A continuación te brindamos información de los distintos medios de pago que tendrás a disposición:

OPCIÓN 1


CORRESPONSALES



OPCIÓN 2


BANCOS




CORRESPONSALES



Tu compañía siempre

**CANCELACION DE POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO
ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082
VERSIÓN CLAUSULADO 20-10-2016-1317-P-05-PPSUS2R00000045**

No. PÓLIZA	NB-100100416	No. ANEXO	4	No. CERTIFICADO	71060562	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	02/08/2021	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTÁ
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
00:00 Horas De1	12/02/2019	24:00 Horas De1	27/06/2025		N/A	N/A	N/A

TOMADOR	CONSORCIO VIAS TERCARIAS	No. DOC. IDENTIDAD	901.240.955-6
DIRECCIÓN	AV 4 N NRO. 6N-67 OF 602 - CALI	TELÉFONO	3481215
ASEGURADO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO	No. DOC. IDENTIDAD	800.094.164-4
DIRECCIÓN	CALLE 8 NO. 7 - 40 MOCOA	TELÉFONO	4206600
BENEFICIARIO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO	No. DOC. IDENTIDAD	800.094.164-4
DIRECCIÓN	CALLE 8 NO. 7 - 40 MOCOA	TELÉFONO	4206600

OBJETO DE CONTRATO

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO REALIZAMOS MODIFICACION DE INTEGRANTES DEL CONSORCIO

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO No. 1225 DEL 28/DICIEMBRE DE 2018, CUYO OBJETO ES MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO.

CONSORCIO VIAS TERCARIAS NIT:901.240.955-6 CONFORMADO POR:

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
CUMPLIMIENTO	00:00 Horas Del 26/06/2020	24:00 Horas Del 27/10/2020	-2.441.741.760,80	0,00
PRESTACIONES SOCIALES	00:00 Horas Del 26/06/2020	24:00 Horas Del 27/06/2023	-1.220.870.880,40	0,00
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	00:00 Horas Del 26/06/2020	24:00 Horas Del 27/10/2020	-7.325.225.282,40	0,00
ESTABILIDAD DE LA OBRA	00:00 Horas Del 27/06/2020	24:00 Horas Del 27/06/2025	-2.441.741.760,80	0,00
TOTAL ASEGURADO			\$ -13.429.579.684,40	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN	PRIMA BRUTA	\$	0,00
ASEGURANDES LTDA	AGENCIAS	100,00	DESCUENTOS	\$	

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPAÑÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN

CONVENIO DE PAGO	DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago: 02/08/2021
------------------	---

PRIMA BRUTA	\$	0,00
DESCUENTOS	\$	
EXTRA PRIMA		
PRIMA NETA	\$	0,00
GASTOS EXP.	\$	0,00
IVA	\$	0,00
TOTAL A PAGAR	\$	0,00

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

PUEDES CONSULTAR TU PÓLIZA EN WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, MANIFIESTO ADÉMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTECIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS, EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.



Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.

TOMADOR



Líneas de Atención al Cliente:

- Nacional: 01 8000 111 935
- Bogotá: 327 4712 - 327 4713



No. PÓLIZA	NB-100100416	No. ANEXO	4	No. CERTIFICADO	71060562	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	02/08/2021	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
00:00 Horas De1	12/02/2019	24:00 Horas De1	27/06/2025		N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

S&S PETROL SAS 900,703,357-6 PARTICIPACION 65%
 CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA SAS NIT: 900,951,327-8 PARTICIPACION 20%
 CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS NIT: 900,825,192-1 PARTICIPACION 15%

*LA VIGENCIA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA ES POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACTA DE RECIBO FINAL DE LA OBRA.



LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

CERTIFICA:

Que la garantía de Cumplimiento contenida en la póliza **NB-100100416** y endoso, **4** cuyo afianzado es: **CONSORCIO VIAS TERCARIAS** Asegurado o Beneficiario: **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO / GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO** , expedida por la Compañía en **02/08/2021**, no expirará por falta de pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella o por revocación unilateral por parte del Tomador o de la Compañía.

BOGOTA a los **25** días del mes **ENERO** del año **2023**.



Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.



- CLIENTE -
Referencia de Pago No.

71060562

Fecha de Facturación	02/08/2021	
CANCELACION DE POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082		
Póliza No.	NB-100100416	
Periodo Facturado	12/02/2019	27/06/2025

Fecha Límite de Pago	01/09/2021	
Prima (incluye gastos de expedición)	00,00	
IVA	00,00	
VALOR TOTAL A PAGAR \$	00,00	

EFFECTIVO \$
Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	CONSORCIO VIAS TERCARIAS	
AV 4 N NRO. 6N-67 OF 602 - CALI	901240955	
Intermediario	ASEGURANDES LTDA	

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Apreciado Cliente:

- No se aceptan pagos parciales.
- Al realizar su pago de forma presencial (ante el cajero del banco) **UNICAMENTE** presente esta boleta de recaudo para garantizar la correcta referenciación del pago.
- Si esta boleta no ha sido recaudada efectivamente el **01/09/2021** se aplicará la clausula de terminación automática especificada en el condicionado de la póliza y en la carátula de esta (artículo 1068 código de comercio)
- Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque), solamente gire cheque local a nombre de **PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA Nit 900531292-7**, al respaldo endóselo correctamente y diligencie los datos del girador (nombre, NIT, teléfono) y el número de referencia de esta boleta. En caso de devolución del cheque se cobrará sanción del 20% de acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del código de comercio. **NO SE ACEPTAN CHEQUES DE OTRAS PLAZAS.**
- Para realizar el pago a través del botón PSE, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de PSE haga clic y continúe el proceso de pago.

ESPACIO PARA EL TIMBRE
VÁLIDO COMO RECIBO DE PAGO
- BANCO -
Referencia de Pago No.

71060562

Fecha de Facturación	02/08/2021	
CANCELACION DE POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082		
Póliza No.	NB-100100416	
Periodo Facturado	12/02/2019	27/06/2025

Fecha Límite de Pago	01/09/2021	
Prima (incluye gastos de expedición)	00,00	
IVA	00,00	
VALOR TOTAL A PAGAR \$	00,00	

EFFECTIVO \$
Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	CONSORCIO VIAS TERCARIAS	
AV 4 N NRO. 6N-67 OF 602 - CALI	901240955	
Intermediario	ASEGURANDES LTDA	

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

**Corresponsales
OPCIÓN 1**


(415)7709998434219(8020)00000071060562(3900)000000000000(96)20210901

**Bancos
Corresponsales
OPCIÓN 2**


(415)7709998039933(8020)031594(8020)22990071060562(3900)000000000000(96)20210901

INFORMACIÓN DE PAGO

A continuación te brindamos información de los distintos medios de pago que tendrás a disposición:

OPCIÓN 1

 CORRESPONSALES				
				

OPCIÓN 2

 BANCOS		
		
	 Banco de Occidente	

 CORRESPONSALES	 puntored Te damos más
--	---

Tu compañía siempre

ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO
ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082
VERSIÓN CLAUSULADO 20-10-2016-1317-P-05-PPSUS2R00000045

No. PÓLIZA	NB-100100416	No. ANEXO	3	No. CERTIFICADO	70778277	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	03/10/2019	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
00:00 Horas Del		12/02/2019		24:00 Horas Del	27/06/2025		
					N/A		N/A

TOMADOR	CONSORCIO VIAS TERCARIAS	No. DOC. IDENTIDAD	901.240.955-6
DIRECCIÓN	AV 4 N NRO. 6N-67 OF 602 - CALI	TELÉFONO	3481215
ASEGURADO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO	No. DOC. IDENTIDAD	800.094.164-4
DIRECCIÓN	CALLE 8 NO. 7 - 40 MOCOA	TELÉFONO	4206600
BENEFICIARIO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO	No. DOC. IDENTIDAD	800.094.164-4
DIRECCIÓN	CALLE 8 NO. 7 - 40 MOCOA	TELÉFONO	4206600

OBJETO DE CONTRATO

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE DA CONOCIMIENTO DEL MODIFICATORIO NRO.1 DE FECHA 29/04/2019 Y DE ACUERDO A MODIFICATORIO NRO.2 DE FECHA 30/09/2019 SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL CONTRATO. DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES. GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO No. 1225 DEL 28/DICIEMBRE DE 2018, CUYO OBJETO ES MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO.

CONSORCIO VIAS TERCARIAS NIT:901.240.955-6 CONFORMADO POR:

S&S PETROL SAS 900,703,357-6

PARTICIPACION 65%

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
CUMPLIMIENTO	00:00 Horas Del 30/09/2019	24:00 Horas Del 27/10/2020	2.441.741.760,80	451.554,98
PRESTACIONES SOCIALES	00:00 Horas Del 30/09/2019	24:00 Horas Del 27/06/2023	1.220.870.880,40	225.777,49
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	00:00 Horas Del 30/09/2019	24:00 Horas Del 27/10/2020	7.325.225.282,40	1.354.664,95
ESTABILIDAD DE LA OBRA	00:00 Horas Del 27/06/2020	24:00 Horas Del 27/06/2025	2.441.741.760,80	0,00
TOTAL ASEGURADO			\$ 13.429.579.684,40	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
ASEGURANDES LTDA	AGENCIAS	100,00

PRIMA BRUTA	\$ 2.031.997,42
DESCUENTOS	\$
EXTRA PRIMA	
PRIMA NETA	\$ 2.031.997,42
GASTOS EXP.	\$ 0,00
IVA	\$ 386.079,51
TOTAL A PAGAR	\$ 2.418.076,93

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPañIA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN

CONVENIO DE PAGO	DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago: 03/10/2019
------------------	---

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
PUEDES CONSULTAR TU PÓLIZA EN WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPañIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTIICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPañIA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.


Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.

TOMADOR

Líneas de Atención al Cliente:
• Nacional: 01 8000 111 935
• Bogotá: 327 4712 - 327 4713

No. PÓLIZA	NB-100100416	No. ANEXO	3	No. CERTIFICADO	70778277	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	03/10/2019	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA		
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA			
00:00 Horas De1	12/02/2019	24:00 Horas De1	27/06/2025	N/A	N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA SAS NIT: 900,951,327-8 PARTICIPACION 20%
 CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS NIT: 900,825,192-1 PARTICIPACION 15%

*LA VIGENCIA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA ES POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACTA DE RECIBO FINAL DE LA OBRA.

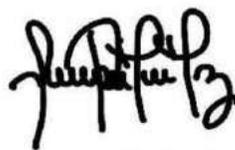


LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

CERTIFICA:

Que la garantía de Cumplimiento contenida en la póliza **NB-100100416** y endoso, **3** cuyo afianzado es:
CONSORCIO VIAS TERCARIAS Asegurado o Beneficiario: **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO /**
GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO , expedida por la Compañía en **03/10/2019**, no expirará por falta
de pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella o
por revocación unilateral por parte del Tomador o de la Compañía.

BOGOTA a los **25** días del mes **ENERO** del año **2023**.



Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.



- CLIENTE -
Referencia de Pago No.

70778277

Fecha de Facturación	03/10/2019	
ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082		
Póliza No.	NB-100100416	
Periodo Facturado	12/02/2019	27/06/2025

Fecha Límite de Pago	02/11/2019	
Prima (incluye gastos de expedición)	2.031.997,42	
IVA	386.079,51	
VALOR TOTAL A PAGAR \$	2.418.076,93	

EFFECTIVO

\$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	CONSORCIO VIAS TERCARIAS	
AV 4 N NRO. 6N-67 OF 602 - CALI	901240955	
Intermediario	ASEGURANDES LTDA	

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Apreciado Cliente:

- No se aceptan pagos parciales.
- Al realizar su pago de forma presencial (ante el cajero del banco) **UNICAMENTE** presente esta boleta de recaudo para garantizar la correcta referenciación del pago.
- Si esta boleta no ha sido recaudada efectivamente el **02/11/2019** se aplicará la clausula de terminación automática especificada en el condicionado de la póliza y en la carátula de esta (artículo 1068 código de comercio)
- Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque), solamente gire cheque local a nombre de **PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA Nit 900531292-7**, al respaldo endóselo correctamente y diligencie los datos del girador (nombre, NIT, teléfono) y el número de referencia de esta boleta. En caso de devolución del cheque se cobrará sanción del 20% de acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del código de comercio. **NO SE ACEPTAN CHEQUES DE OTRAS PLAZAS.**
- Para realizar el pago a través del botón PSE, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de PSE haga clic y continúe el proceso de pago.

ESPACIO PARA EL TIMBRE
VÁLIDO COMO RECIBO DE PAGO
- BANCO -
Referencia de Pago No.

70778277

Fecha de Facturación	03/10/2019	
ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082		
Póliza No.	NB-100100416	
Periodo Facturado	12/02/2019	27/06/2025

Fecha Límite de Pago	02/11/2019	
Prima (incluye gastos de expedición)	2.031.997,42	
IVA	386.079,51	
VALOR TOTAL A PAGAR \$	2.418.076,93	

EFFECTIVO

\$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	CONSORCIO VIAS TERCARIAS	
AV 4 N NRO. 6N-67 OF 602 - CALI	901240955	
Intermediario	ASEGURANDES LTDA	

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Corresponsales
OPCIÓN 1


(415)7709998434219(8020)00000070778277(3900)000002418076(96)20191102

Bancos
Corresponsales
OPCIÓN 2


(415)7709998039933(8020)031594(8020)22990070778277(3900)000002418076(96)20191102

INFORMACIÓN DE PAGO

A continuación te brindamos información de los distintos medios de pago que tendrás a disposición:

OPCIÓN 1

 CORRESPONSALES				
				

OPCIÓN 2

 BANCOS		
		
	 Banco de Occidente	

 CORRESPONSALES	
--	--

Tu compañía siempre

**TRASLADO DE VIGENCIA DE POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO
 ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082
 VERSIÓN CLAUSULADO 20-10-2016-1317-P-05-PPSUS2R00000045**

No. PÓLIZA	NB-100100416	No. ANEXO	2	No. CERTIFICADO	70714197	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	19/02/2019	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA		
00:00 Horas Del	12/02/2019	24:00 Horas Del	13/05/2025	N/A	N/A	N/A	N/A
TOMADOR	CONSORCIO VIAS TERCARIAS					No. DOC. IDENTIDAD	901.240.955-6
DIRECCIÓN	AV 4 N NRO. 6N-67 OF 602 - CALI					TELÉFONO	3481215
ASEGURADO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO					No. DOC. IDENTIDAD	800.094.164-4
DIRECCIÓN	CALLE 8 NO. 7 - 40 MOCOA					TELÉFONO	4206600
BENEFICIARIO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO					No. DOC. IDENTIDAD	800.094.164-4
DIRECCIÓN	CALLE 8 NO. 7 - 40 MOCOA					TELÉFONO	4206600

OBJETO DE CONTRATO

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y DE ACUERDO A ACTA DE INICIO DE FECHA 12/02/2019 SE TRASLADA LA VIGENCIA DE LA POLIZA. DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.
 GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO No. 1225 DEL 28/DICIEMBRE DE 2018, CUYO OBJETO ES MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO.

CONSORCIO VIAS TERCARIAS NIT: 901.240.955-6 CONFORMADO POR:

S&S PETROL SAS 900,703,357-6

PARTICIPACION 65%

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
CUMPLIMIENTO	00:00 Horas Del 12/02/2019	24:00 Horas Del 12/09/2020	2.441.741.760,80	5.799.972,89
PRESTACIONES SOCIALES	00:00 Horas Del 12/02/2019	24:00 Horas Del 13/05/2023	1.220.870.880,40	7.781.797,54
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	00:00 Horas Del 12/02/2019	24:00 Horas Del 12/09/2020	7.325.225.282,40	17.399.918,68
ESTABILIDAD DE LA OBRA	00:00 Horas Del 13/05/2020	24:00 Horas Del 13/05/2025	2.441.741.760,80	18.323.097,76
TOTAL ASEGURADO			\$ 13.429.579.684,40	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
ASEGURANDES LTDA	AGENCIAS	100,00

PRIMA BRUTA	\$	49.304.786,87
DESCUENTOS	\$	
EXTRA PRIMA		
PRIMA NETA	\$	49.304.786,87
GASTOS EXP.	\$	7.800,00
IVA	\$	9.369.391,51
TOTAL A PAGAR	\$	58.681.978,38

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPañÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN

CONVENIO DE PAGO	DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago: 19/02/2019
-------------------------	---

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

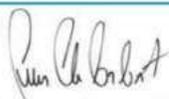
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

PUEDES CONSULTAR TU PÓLIZA EN WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO

EL TOMADOR Y/O ASGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPañÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTIICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPañÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.



Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.

TOMADOR



Líneas de Atención al Cliente:

- Nacional: 01 8000 111 935
- Bogotá: 327 4712 - 327 4713



No. PÓLIZA	NB-100100416	No. ANEXO	2	No. CERTIFICADO	70714197	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	19/02/2019	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
00:00 Horas De1	12/02/2019	24:00 Horas De1	13/05/2025		N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA SAS NIT: 900,951,327-8 PARTICIPACION 20%
 CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS NIT: 900,825,192-1 PARTICIPACION 15%

*LA VIGENCIA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA ES POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACTA DE RECIBO FINAL DE LA OBRA.



LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

CERTIFICA:

Que la garantía de Cumplimiento contenida en la póliza **NB-100100416** y endoso, **2** cuyo afianzado es:
CONSORCIO VIAS TERCIARIAS Asegurado o Beneficiario: **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO /**
GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO , expedida por la Compañía en **19/02/2019**, no expirará por falta
de pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella o
por revocación unilateral por parte del Tomador o de la Compañía.

BOGOTA a los **25** días del mes **ENERO** del año **2023**.



Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.



- CLIENTE -
Referencia de Pago No.

70714197

Fecha de Facturación	19/02/2019	
TRASLADO DE VIGENCIA DE POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082		
Póliza No.	NB-100100416	
Periodo Facturado	12/02/2019	13/05/2025

Fecha Límite de Pago	21/03/2019	
Prima (incluye gastos de expedición)	49.312.586,87	
IVA	9.369.391,51	
VALOR TOTAL A PAGAR \$	58.681.978,38	

EFFECTIVO \$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	CONSORCIO VIAS TERCARIAS	
AV 4 N NRO. 6N-67 OF 602 - CALI	901240955	
Intermediario	ASEGURANDES LTDA	

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Apreciado Cliente:

- No se aceptan pagos parciales.
- Al realizar su pago de forma presencial (ante el cajero del banco) **UNICAMENTE** presente esta boleta de recaudo para garantizar la correcta referenciación del pago.
- Si esta boleta no ha sido recaudada efectivamente el **21/03/2019** se aplicará la clausula de terminación automática especificada en el condicionado de la póliza y en la carátula de esta (artículo 1068 código de comercio)
- Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque), solamente gire cheque local a nombre de **PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA Nit 900531292-7**, al respaldo endóselo correctamente y diligencie los datos del girador (nombre, NIT, teléfono) y el número de referencia de esta boleta. En caso de devolución del cheque se cobrará sanción del 20% de acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del código de comercio. **NO SE ACEPTAN CHEQUES DE OTRAS PLAZAS.**
- Para realizar el pago a través del botón PSE, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de PSE haga clic y continúe el proceso de pago.

ESPACIO PARA EL TIMBRE
VÁLIDO COMO RECIBO DE PAGO
- BANCO -
Referencia de Pago No.

70714197

Fecha de Facturación	19/02/2019	
TRASLADO DE VIGENCIA DE POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082		
Póliza No.	NB-100100416	
Periodo Facturado	12/02/2019	13/05/2025

Fecha Límite de Pago	21/03/2019	
Prima (incluye gastos de expedición)	49.312.586,87	
IVA	9.369.391,51	
VALOR TOTAL A PAGAR \$	58.681.978,38	

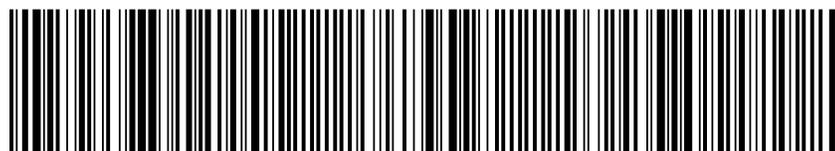
EFFECTIVO \$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	CONSORCIO VIAS TERCARIAS	
AV 4 N NRO. 6N-67 OF 602 - CALI	901240955	
Intermediario	ASEGURANDES LTDA	

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Corresponsales
OPCIÓN 1


(415)7709998434219(8020)00000070714197(3900)000058681978(96)20190321

Bancos
Corresponsales
OPCIÓN 2


(415)7709998039933(8020)031594(8020)22990070714197(3900)000058681978(96)20190321

INFORMACIÓN DE PAGO

A continuación te brindamos información de los distintos medios de pago que tendrás a disposición:

OPCIÓN 1


CORRESPONSALES



OPCIÓN 2


BANCOS




CORRESPONSALES



Tu compañía siempre

**CANCELACION DE POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO
ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082
VERSIÓN CLAUSULADO 20-10-2016-1317-P-05-PPSUS2R00000045**

No. PÓLIZA	NB-100100416		No. ANEXO	1		No. CERTIFICADO	70714169		No. RIESGO		
TIPO DE DOCUMENTO					FECHA DE EXPEDICIÓN	19/02/2019		SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA		
VIGENCIA DESDE	00:00 Horas Del 28/12/2018		VIGENCIA HASTA	24:00 Horas Del 28/03/2025		DÍAS			VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	N/A	
									VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	N/A	
TOMADOR	CONSORCIO VIAS TERCARIAS						No. DOC. IDENTIDAD	901.240.955-6			
DIRECCIÓN	AV 4 N NRO. 6N-67 OF 602 - CALI						TELÉFONO	3481215			
ASEGURADO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO						No. DOC. IDENTIDAD	800.094.164-4			
DIRECCIÓN	CALLE 8 NO. 7 - 40 MOCOA						TELÉFONO	4206600			
BENEFICIARIO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO						No. DOC. IDENTIDAD	800.094.164-4			
DIRECCIÓN	CALLE 8 NO. 7 - 40 MOCOA						TELÉFONO	4206600			

OBJETO DE CONTRATO

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE CANCELA LA POLIZA POR TRASLADO DE VIGENCIA. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO No. 1225 DEL 28/DICIEMBRE DE 2018, CUYO OBJETO ES MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO.

CONSORCIO VIAS TERCARIAS NIT: 901.240.955-6 CONFORMADO POR:

S&S PETROL SAS 900,703,357-6

PARTICIPACION 65%

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
CUMPLIMIENTO	00:00 Horas Del 28/12/2018	24:00 Horas Del 28/07/2020	-2.441.741.760,80	-5.799.972,89
PRESTACIONES SOCIALES	00:00 Horas Del 28/12/2018	24:00 Horas Del 28/03/2023	-1.220.870.880,40	-7.781.797,54
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	00:00 Horas Del 28/12/2018	24:00 Horas Del 28/07/2020	-7.325.225.282,40	-17.399.918,68
ESTABILIDAD DE LA OBRA	00:00 Horas Del 28/03/2020	24:00 Horas Del 28/03/2025	-2.441.741.760,80	-18.323.097,76
TOTAL ASEGURADO			\$ -13.429.579.684,40	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
ASEGURANDES LTDA	AGENCIAS	100,00

PRIMA BRUTA	\$ -49.304.786,87
DESCUENTOS	\$
EXTRA PRIMA	
PRIMA NETA	\$ -49.304.786,87
GASTOS EXP.	\$ -7.800,00
IVA	\$ -9.369.391,51
TOTAL A PAGAR	\$ -58.681.978,38

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPañÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN

CONVENIO DE PAGO	DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago: 15/02/2019
-------------------------	---

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

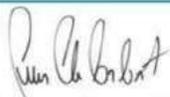
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

PUEDES CONSULTAR TU PÓLIZA EN WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPañÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTIICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPañÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.



Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.

TOMADOR



Líneas de Atención al Cliente:

- Nacional: 01 8000 111 935
- Bogotá: 327 4712 - 327 4713



No. PÓLIZA	NB-100100416	No. ANEXO	1	No. CERTIFICADO	70714169	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	19/02/2019	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA		
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA			
00:00 Horas De1	28/12/2018	24:00 Horas De1	28/03/2025	N/A	N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA SAS NIT: 900,951,327-8 PARTICIPACION 20%
 CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS NIT: 900,825,192-1 PARTICIPACION 15%

*LA VIGENCIA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA ES POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACTA DE RECIBO FINAL DE LA OBRA.



LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

CERTIFICA:

Que la garantía de Cumplimiento contenida en la póliza **NB-100100416** y endoso, **1** cuyo afianzado es:
CONSORCIO VIAS TERCARIAS Asegurado o Beneficiario: **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO /**
GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO , expedida por la Compañía en **19/02/2019**, no expirará por falta
de pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella o
por revocación unilateral por parte del Tomador o de la Compañía.

BOGOTA a los **25** días del mes **ENERO** del año **2023**.



Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.



- CLIENTE -
Referencia de Pago No.

70714169

Fecha de Facturación	19/02/2019	
CANCELACION DE POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082		
Póliza No.	NB-100100416	
Periodo Facturado	28/12/2018	28/03/2025

Fecha Límite de Pago	21/03/2019	
Prima (incluye gastos de expedición)	-49.312.586,87	
IVA	-9.369.391,51	
VALOR TOTAL A PAGAR \$	-58.681.978,38	

EFFECTIVO

\$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	CONSORCIO VIAS TERCARIAS	
AV 4 N NRO. 6N-67 OF 602 - CALI	901240955	
Intermediario	ASEGURANDES LTDA	

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Apreciado Cliente:

- No se aceptan pagos parciales.
- Al realizar su pago de forma presencial (ante el cajero del banco) **UNICAMENTE** presente esta boleta de recaudo para garantizar la correcta referenciación del pago.
- Si esta boleta no ha sido recaudada efectivamente el **21/03/2019** se aplicará la clausula de terminación automática especificada en el condicionado de la póliza y en la carátula de esta (artículo 1068 código de comercio)
- Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque), solamente gire cheque local a nombre de **PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA Nit 900531292-7**, al respaldo endóselo correctamente y diligencie los datos del girador (nombre, NIT, teléfono) y el número de referencia de esta boleta. En caso de devolución del cheque se cobrará sanción del 20% de acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del código de comercio. **NO SE ACEPTAN CHEQUES DE OTRAS PLAZAS.**
- Para realizar el pago a través del botón PSE, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de PSE haga clic y continúe el proceso de pago.

ESPACIO PARA EL TIMBRE
VÁLIDO COMO RECIBO DE PAGO
- BANCO -
Referencia de Pago No.

70714169

Fecha de Facturación	19/02/2019	
CANCELACION DE POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082		
Póliza No.	NB-100100416	
Periodo Facturado	28/12/2018	28/03/2025

Fecha Límite de Pago	21/03/2019	
Prima (incluye gastos de expedición)	-49.312.586,87	
IVA	-9.369.391,51	
VALOR TOTAL A PAGAR \$	-58.681.978,38	

EFFECTIVO

\$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	CONSORCIO VIAS TERCARIAS	
AV 4 N NRO. 6N-67 OF 602 - CALI	901240955	
Intermediario	ASEGURANDES LTDA	

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Corresponsales
OPCIÓN 1

(415)7709998434219(8020)00000070714169(3900)000-58681978(96)20190321

Bancos
Corresponsales
OPCIÓN 2

(415)7709998039933(8020)031594(8020)22990070714169(3900)000-58681978(96)20190321

INFORMACIÓN DE PAGO

A continuación te brindamos información de los distintos medios de pago que tendrás a disposición:

OPCIÓN 1


CORRESPONSALES



OPCIÓN 2


BANCOS




CORRESPONSALES



Tu compañía siempre

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO
ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082
VERSIÓN CLAUSULADO 20-10-2016-1317-P-05-PPSUS2R00000045

No. PÓLIZA	NB-100100416		No. ANEXO	0		No. CERTIFICADO	70704194		No. RIESGO		
TIPO DE DOCUMENTO					FECHA DE EXPEDICIÓN	09/01/2019		SUC. EXPEDIDORA	BOGOTÁ		
VIGENCIA DESDE	00:00 Horas Del 28/12/2018		VIGENCIA HASTA	24:00 Horas Del 28/03/2025		DÍAS			VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	N/A	
									VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	N/A	
TOMADOR	CONSORCIO VIAS TERCIARIAS							No. DOC. IDENTIDAD	901.240.955-6		
DIRECCIÓN	AV 4 N NRO. 6N-67 OF 602 - CALI							TELÉFONO	3481215		
ASEGURADO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO							No. DOC. IDENTIDAD	800.094.164-4		
DIRECCIÓN	CALLE 8 NO. 7 - 40 MOCOA							TELÉFONO	4206600		
BENEFICIARIO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO							No. DOC. IDENTIDAD	800.094.164-4		
DIRECCIÓN	CALLE 8 NO. 7 - 40 MOCOA							TELÉFONO	4206600		

OBJETO DE CONTRATO

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO No. 1225 DEL 28/DICIEMBRE DE 2018, CUYO OBJETO ES MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO.

CONSORCIO VIAS TERCIARIAS NIT:901.240.955-6 CONFORMADO POR:

S&S PETROL SAS 900,703,357-6 PARTICIPACION 65%
CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA SAS NIT: 900,951,327-8 PARTICIPACION 20%
CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS NIT: 900,825,192-1 PARTICIPACION 15%

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
CUMPLIMIENTO	00:00 Horas Del 28/12/2018	24:00 Horas Del 28/07/2020	2.441.741.760,80	5.799.972,89
PRESTACIONES SOCIALES	00:00 Horas Del 28/12/2018	24:00 Horas Del 28/03/2023	1.220.870.880,40	7.781.797,54
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	00:00 Horas Del 28/12/2018	24:00 Horas Del 28/07/2020	7.325.225.282,40	17.399.918,68
ESTABILIDAD DE LA OBRA	00:00 Horas Del 28/03/2020	24:00 Horas Del 28/03/2025	2.441.741.760,80	18.323.097,76
TOTAL ASEGURADO			\$ 13.429.579.684,40	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
ASEGUANDES LTDA	AGENCIAS	100,00

PRIMA BRUTA	\$	49.304.786,87
DESCUENTOS	\$	
EXTRA PRIMA		
PRIMA NETA	\$	49.304.786,87
GASTOS EXP.	\$	7.800,00
IVA	\$	9.369.391,51
TOTAL A PAGAR	\$	58.681.978,38

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPañÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN

CONVENIO DE PAGO	DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago: 09/01/2019
-------------------------	---

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
PUEDES CONSULTAR TU PÓLIZA EN WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPañÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTIICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPañÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.


Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.

TOMADOR

Líneas de Atención al Cliente:
• Nacional: 01 8000 111 935
• Bogotá: 327 4712 - 327 4713



No. PÓLIZA	NB-100100416	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	70704194	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	09/01/2019	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
00:00 Horas De1	28/12/2018	24:00 Horas De1	28/03/2025		N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

*LA VIGENCIA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA ES POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACTA DE RECIBO FINAL DE LA OBRA.



GARANTIA UNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES (DECRETO 1082 DE 2015)

1. RIESGOS AMPAROS

LA ASEGURADORA OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA HASTA EL MONTO DEL VALOR ASEGURADO, LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA.

LOS AMPAROS DE LA POLIZA SERAN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA NO PODRA RECLAMAR O TOMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DE OTROS. ESTOS NO SON ACUMULABLES Y SON EXCLUYENTES ENTRE SI, SEGÚN LAS DEFINICIONES Y ALCANCE QUE A CONTINUACION SE ESTIPULAN:

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA
LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUBRE LA SANCIÓN DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OFERTA, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1.1.1 LA NO AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUANDO EL PLAZO PARA LA ADJUDICACIÓN O PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO ES PRORROGADO, SIEMPRE QUE TAL PRÓRROGA SEA INFERIOR A TRES (3) MESES.

1.1.2 EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUÉS DE VENCIDO EL PLAZO FIJADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS.

1.1.3 LA NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL ADJUDICATARIO.

1.1.4 LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

1.2 AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO.
ESTE AMPARO CUBRE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA ENTIDAD ESTATAL CON OCASIÓN DE:

(I) LA NO INVERSIÓN DEL ANTICIPO;
(II) EL USO INDEBIDO DEL ANTICIPO; Y
(III) LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS RECURSOS RECIBIDOS EN CALIDAD DE ANTICIPO.

1.3 AMPARO DE DEVOLUCION DE PAGO ANTICIPADO

ESTE AMPARO CUBRE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA ENTIDAD ESTATAL POR LA NO DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL DINERO ENTREGADO AL CONTRATISTA A TÍTULO DE PAGO ANTICIPADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE: (A) EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (B) EL CUMPLIMIENTO TARDÍO O DEFECTUOSO DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (C) LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES; Y (D) EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA.

1.5 AMPARO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

ESTE AMPARO DEBE CUBRIR A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO.

LA ENTIDAD ESTATAL NO DEBE EXIGIR UNA GARANTÍA PARA CUBRIR ESTE RIESGO EN LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL CON PERSONAL CONTRATADO BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO AL COLOMBIANO.

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE OBRA.

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, IMPUTABLE AL CONTRATISTA, SUFRIDO POR LA OBRA ENTREGADA A SATISFACCIÓN.

1.7 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO.

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA DEFICIENTE CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO.

1.8 AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES

ESTE AMPARO CUBRE LA CALIDAD Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES QUE RECIBE LA ENTIDAD ESTATAL EN CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO.

1.9 RESPONSABILIDAD FISCAL

EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 44 DE LA LEY 610 DE 2000, LA GARANTIA DE CUMPLIMIENTO CUBRIRA LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA, O DE LA RESPONSABILIDAD IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADOS DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO ESOS PERJUICIOS DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SURGIDAS DEL CONTRATO AMPARADO POR LA GARANTIA.

2. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE POLIZA NO OPERARAN EN LOS CASOS SIGUIENTES:

2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA).

2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ENTIDAD NO DESTINADOS AL CONTRATO.

2.3 USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO AL QUE ESTE OBLIGADA LA ENTIDAD ESTATAL.

2.4 EL DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL TRANSCURSO DEL TIEMPO.

3. SUMA ASEGURADA

LA SUMA ASEGURADA DETERMINADA PARA CADA AMPARO EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA, DELIMITA LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

4. VIGENCIA

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA, SE HARÁ CONSTAR EN LA CARATULA O EN SUS ANEXOS. EN LOS CONTRATOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.3 DEL DECRETO 1082 DE 2015, EL GARANTE TIENE LA FACULTAD LEGAL DE DECIDIR NO GARANTIZAR LA ETAPA SIGUIENTE, CASO EN EL CUAL DEBE INFORMAR SU DECISIÓN POR ESCRITO A LA ENTIDAD ESTATAL GARANTIZADA SEIS (6) MESES ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE LA GARANTÍA. ESTE AVISO NO AFECTA LA GARANTÍA DE LA ETAPA CONTRACTUAL O PERÍODO CONTRACTUAL EN EJECUCIÓN. SI EL GARANTE NO DA EL AVISO CON LA ANTICIPACIÓN MENCIONADA Y EL CONTRATISTA NO OBTIENE UNA NUEVA GARANTÍA, QUEDA OBLIGADO A GARANTIZAR LA ETAPA DEL CONTRATO O EL PERÍODO CONTRACTUAL SUBSIGUIENTE.

5. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DEBERÁ DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y

ACREDITAR LA CUANTÍA DE LA PERDIDA PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE DEFENSA DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE, DE LA SIGUIENTE FORMA:

5.1 EN CASO DE CADUCIDAD, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011, POR MEDIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL CUAL LA ENTIDAD ESTATAL DECLARE LA CADUCIDAD DEL CONTRATO Y ORDENE EL PAGO AL CONTRATISTA Y AL GARANTE, BIEN SEA DE LA CLÁUSULA PENAL O DE LOS PERJUICIOS QUE HA CUANTIFICADO. EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CADUCIDAD CONSTITUYE EL SINIESTRO.

5.2 EN CASO DE APLICACIÓN DE MULTAS, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011, POR MEDIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL CUAL LA ENTIDAD ESTATAL IMPONE MULTAS, DEBE ORDENAR EL PAGO AL CONTRATISTA Y AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE CONSTITUYE EL SINIESTRO.

5.3 EN LOS DEMÁS CASOS DE INCUMPLIMIENTO, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011, POR MEDIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL CUAL LA ENTIDAD ESTATAL DECLARE EL INCUMPLIMIENTO, PUEDE HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL, SI ESTÁ PACTADA EN EL CONTRATO, Y ORDENAR SU PAGO AL CONTRATISTA Y AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE ES LA RECLAMACIÓN PARA LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

6. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO.

LAS ENTIDADES SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PODRÁN DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO, CUANTIFICANDO LOS PERJUICIOS DEL MISMO, IMPONER LAS MULTAS Y SANCIONES PACTADAS EN EL CONTRATO, Y HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL. PARA TAL EFECTO OBSERVARAN EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

A) EVIDENCIADO UN POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA, LA ENTIDAD PÚBLICA LO CITARA A AUDIENCIA PARA DEBATIR LO OCURRIDO. EN LA CITACIÓN, HARÁ MENCIÓN EXPRESA Y DETALLADA DE LOS HECHOS QUE LA SOPORTAN, ACOMPAÑANDO EL INFORME DE INTERVENTORÍA O DE SUPERVISIÓN EN EL QUE SE SUSTENTE LA ACTUACIÓN Y ENUNCIARA LAS NORMAS O CLAUSULAS POSIBLEMENTE VIOLADAS Y LAS CONSECUENCIAS QUE PODRÍAN DERIVARSE PARA EL CONTRATISTA EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN. EN LA MISMA SE ESTABLECERÁ EL LUGAR, FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA, LA QUE PODRÁ TENER LUGAR A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE, ATENDIDA LA NATURALEZA DEL CONTRATO Y LA PERIODICIDAD ESTABLECIDA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES. EN EL EVENTO EN QUE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CONSISTA EN PÓLIZA DE SEGUROS, EL GARANTE SERÁ CITADO DE LA MISMA MANERA;

B) EN DESARROLLO DE LA AUDIENCIA, EL JEFE DE LA ENTIDAD O SU DELEGADO, PRESENTARÁ LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE MOTIVAN LA ACTUACIÓN, ENUNCIARÁ LAS POSIBLES NORMAS O CLAUSULAS POSIBLEMENTE VIOLADAS Y LAS CONSECUENCIAS QUE PODRÍAN DERIVARSE PARA EL CONTRATISTA EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN. ACTO SEGUIDO SE CONCEDERÁ EL USO DE LA PALABRA AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRATISTA O A QUIEN LO

REPRESENTE, Y AL GARANTE, PARA QUE PRESENTEN SUS DESCARGOS, EN DESARROLLO DE LO CUAL PODRÁ RENDIR LAS EXPLICACIONES DEL CASO, APORTAR PRUEBAS Y CONTROVERTIR LAS PRESENTADAS POR LA ENTIDAD;

C) HECHO LO PRECEDENTE, MEDIANTE RESOLUCIÓN MOTIVADA EN LA QUE SE CONSIGNE LO OCURRIDO EN DESARROLLO DE LA AUDIENCIA Y LA CUAL SE ENTENDERÁ NOTIFICADA EN DICHO ACTO PÚBLICO, LA ENTIDAD PROCEDERÁ A DECIDIR SOBRE LA IMPOSICIÓN O NO DE LA MULTA, SANCIÓN O DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO. CONTRA LA DECISIÓN ASÍ PROFERIDA SÓLO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE SE INTERPONDRÁ, SUSTENTARÁ Y DECIDIRÁ EN LA MISMA AUDIENCIA. LA DECISIÓN SOBRE EL RECURSO SE ENTENDERÁ NOTIFICADA EN LA MISMA AUDIENCIA;

D) EN CUALQUIER MOMENTO DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA, EL JEFE DE LA ENTIDAD O SU DELEGADO, PODRÁ SUSPENDER LA AUDIENCIA CUANDO DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, ELLO RESULTE EN SU CRITERIO NECESARIO PARA ALLEGAR O PRACTICAR PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCENTES Y PERTINENTES, O CUANDO POR CUALQUIER OTRA RAZÓN DEBIDAMENTE SUSTENTADA, ELLO RESULTE NECESARIO PARA EL CORRECTO DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. EN TODO CASO, AL ADOPTAR LA DECISIÓN, SE SEÑALARÁ FECHA Y HORA PARA REANUDAR LA AUDIENCIA. LA ENTIDAD PODRÁ DAR POR TERMINADO EL PROCEDIMIENTO EN CUALQUIER MOMENTO, SI POR ALGÚN MEDIO TIENE CONOCIMIENTO DE LA CESACIÓN DE SITUACIÓN DE INCUMPLIMIENTO.

7. COMPENSACION

SI LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO, O CON POSTERIORIDAD A ESTE O DEL RESULTADO DE LA LIQUIDACIÓN, FUERE DEUDORA DEL CONTRATISTA GARANTIZADO POR CUALQUIER CONCEPTO, SE APLICARÁ LA COMPENSACIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN SE

DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE LAS ACRENCIAS, SEGÚN LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1417 Y SS. DEL CÓDIGO CIVIL. IGUALMENTE DISMINUIRÁ EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN, EL CORRESPONDIENTE A LOS BIENES QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA HAYA OBTENIDO DEL CONTRATISTA GARANTIZADO JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EN EJERCICIO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CUYO CUMPLIMIENTO SE GARANTIZA POR LA PRESENTE PÓLIZA.

8. PAGO DEL SINIESTRO.

LA ASEGURADORA PAGARÁ EL VALOR DEL SINIESTRO, ASÍ:

8.1 PARA EL CASO PREVISTO EN EL NUMERAL 5.1, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE CON TAL FIN HAGA LA ENTIDAD CONTRATANTE PARA RECLAMAR EL PAGO, ACOMPAÑADA DE UNA COPIA AUTÉNTICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EJECUTORIADO Y DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO O DE LA RESOLUCIÓN EJECUTORIADA QUE ACOJA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL.

8.2 PARA EL CASO DEL NUMERAL 5.2, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE HAGA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, ACOMPAÑADA DE LA COPIA AUTÉNTICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EJECUTORIADO, JUNTO CON LA CONSTANCIA DE LA ENTIDAD ESTATAL DE LA NO EXISTENCIA DE SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA RESPECTO DE LOS CUALES SE PUEDA APLICAR LA COMPENSACIÓN DE QUE TRATA LA CONDICIÓN SEXTA DE ESTE CLAUSULADO, O EN LA QUE CONSTE LA DISMINUCIÓN EN EL VALOR A INDEMNIZAR EN VIRTUD DE LA COMPENSACIÓN.

8.3 PARA EL CASO PRESENTADO EN EL NUMERAL 5.3, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE CON TAL FIN HAGA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, ACOMPAÑADA DE UNA COPIA AUTÉNTICA DEL ACTO

ADMINISTRATIVO EJECUTORIADO QUE CONSTITUYA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, JUNTO CON LA CONSTANCIA DE LA ENTIDAD ESTATAL DE LA NO EXISTENCIA DE SALDOS AL FAVOR DEL CONTRATISTA RESPECTO DE LOS CUALES SE PUEDA APLICAR LA COMPENSACIÓN DE QUE TRATA LA CONDICIÓN SEXTA DE ESTE CLAUSULADO O EN LA QUE CONSTE LA DISMINUCIÓN EN EL VALOR A INDEMNIZAR EN VIRTUD DE LA COMPENSACIÓN.

PARAGRAFO. – DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA ASEGURADORA PODRÁ OPTAR POR CUMPLIR SU PRESTACIÓN MEDIANTE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, O CONTINUANDO CON LA EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, PARA ESTE ÚLTIMO EVENTO SE REQUIERE LA ACEPTACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA.

LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD NO IMPEDIRÁ QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA TOMÉ POSESIÓN DE LA OBRA O CONTINÚE INMEDIATAMENTE LA EJECUCIÓN DEL OBJETO CONTRATADO, BIEN SEA A TRAVÉS DEL GARANTE O DE OTRO CONTRATISTA.

EN EL EVENTO QUE POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA GARANTIZADO LA ASEGURADORA RESOLVIERA CONTINUAR, COMO CESIONARIO O A FAVOR DE QUIEN DETERMINE ESTA, CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA ESTUVIESE DE ACUERDO CON ELLO, EL CONTRATISTA GARANTIZADO ACEPTA DESDE AHORA LA CESIÓN DEL CONTRATO A FAVOR DE LA ASEGURADORA. EN TAL EVENTO LA ASEGURADORA PRESENTARÁ GARANTÍAS.

9. CERTIFICADOS DE MODIFICACION

PARA LOS CASOS EN QUE LA SUMA ASEGURADA SEA AUMENTADA O DISMINUIDA Y PARA AQUELLOS EN LOS CUALES LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO ORIGINAL SEAN MODIFICADAS, LA ASEGURADORA A SOLICITUD DEL CONTRATISTA GARANTIZADO EXPEDIRÁ UN CERTIFICADO O ANEXO DE MODIFICACIÓN DEL SEGURO, EN DONDE

EXPRESAR SU CONOCIMIENTO AL RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES ACORDADAS ENTRE EL CONTRATISTA GARANTIZADO Y LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA.

10. SUBROGACION

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 203 DEL DECRETO 663 DE 1993 ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, LA ASEGURADORA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE TENGA CONTRA EL CONTRATISTA GARANTIZADO.

11. NO EXPIRACION POR FALTA DE PAGO DE PRIMA E IRREVOCABILIDAD

LA PRESENTE PÓLIZA NO EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA NI POR REVOCACIÓN UNILATERAL.

12. NATURALEZA DEL SEGURO

LA GARANTÍA OTORGADA POR ESTA PÓLIZA O SUS CERTIFICADOS DE MODIFICACIÓN, NO ES SOLIDARIA, NI INCONDICIONAL Y SU EXIGENCIA ESTÁ SUPEDITADA A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIFICACIÓN.

13. NOTIFICACIONES Y RECURSOS

LA ENTIDAD CONTRATANTE DEBERÁ NOTIFICAR A LA ASEGURADORA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATINENTES A LA EFECTIVIDAD DE LA PÓLIZA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE DEFENSA DEL CONTRATISTA GARANTIZADO Y EL GARANTE.

14. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN CASO DE EXISTIR, AL MOMENTO DE SINIESTRO, OTRO SEGURO DE CUMPLIMIENTO CON RELACIÓN AL MISMO CONTRATO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAY LUGAR, SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS.

15. COASEGURO

EN CASO DE EXISTIR COASEGURO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1095 DE CÓDIGO DE COMERCIO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO.

16. PRESCRIPCIÓN

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO SE REGIRÁ POR LAS NORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO SOBRE CONTRATO DE SEGURO.

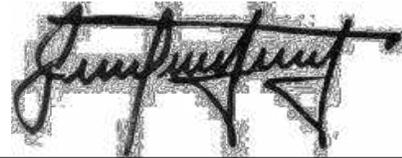
17. DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO DE

LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

EN FE DE LO ANTERIOR, SE FIRMA A LOS _____DÍAS DEL MES DE _____DE 20____.

EL TOMADOR



COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

 **seguros mundial**

tu compañía siempre

CALLE 33 NO. 6B-24 PISOS 2 Y 3
TELEFONO 285 5600
BOGOTA, D.C.

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

CERTIFICA:

Que la garantía de Cumplimiento contenida en la póliza NB-100100416 y endoso, 0 cuyo afianzado es:
CONSORCIO VIAS TERCARIAS Asegurado o Beneficiario: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO /
GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO , expedida por la Compañía en 09/01/2019, no expirará por falta
de pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella o
por revocación unilateral por parte del Tomador o de la Compañía.

BOGOTA a los 25 días del mes ENERO del año 2023.



Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.



- CLIENTE -

Referencia de Pago No.

70704194

Fecha de Facturación	09/01/2019	
POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082		
Póliza No.	NB-100100416	
Periodo Facturado	28/12/2018	28/03/2025

Fecha Límite de Pago	08/02/2019	
Prima (incluye gastos de expedición)	49.312.586,87	
IVA	9.369.391,51	
VALOR TOTAL A PAGAR \$	58.681.978,38	

EFFECTIVO \$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	CONSORCIO VIAS TERCARIAS	
AV 4 N NRO. 6N-67 OF 602 - CALI	901240955	
Intermediario	ASEGURANDES LTDA	

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Apreciado Cliente:

- No se aceptan pagos parciales.
- Al realizar su pago de forma presencial (ante el cajero del banco) **UNICAMENTE** presente esta boleta de recaudo para garantizar la correcta referenciación del pago.
- Si esta boleta no ha sido recaudada efectivamente el **08/02/2019** se aplicará la clausula de terminación automática especificada en el condicionado de la póliza y en la carátula de esta (artículo 1068 código de comercio)
- Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque), solamente gire cheque local a nombre de **PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA Nit 900531292-7**, al respaldo endóselo correctamente y diligencie los datos del girador (nombre, NIT, teléfono) y el número de referencia de esta boleta. En caso de devolución del cheque se cobrará sanción del 20% de acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del código de comercio. **NO SE ACEPTAN CHEQUES DE OTRAS PLAZAS.**
- Para realizar el pago a través del botón PSE, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de PSE haga clic y continúe el proceso de pago.

ESPACIO PARA EL TIMBRE

VÁLIDO COMO RECIBO DE PAGO

- BANCO -

Referencia de Pago No.

70704194

Fecha de Facturación	09/01/2019	
POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082		
Póliza No.	NB-100100416	
Periodo Facturado	28/12/2018	28/03/2025

Fecha Límite de Pago	08/02/2019	
Prima (incluye gastos de expedición)	49.312.586,87	
IVA	9.369.391,51	
VALOR TOTAL A PAGAR \$	58.681.978,38	

EFFECTIVO \$

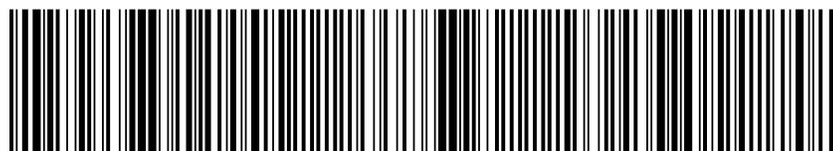
Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	CONSORCIO VIAS TERCARIAS	
AV 4 N NRO. 6N-67 OF 602 - CALI	901240955	
Intermediario	ASEGURANDES LTDA	

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Corresponsales
OPCIÓN 1



(415)7709998434219(8020)00000070704194(3900)000058681978(96)20190208

Bancos
Corresponsales
OPCIÓN 2



(415)7709998039933(8020)031594(8020)22990070704194(3900)000058681978(96)20190208

INFORMACIÓN DE PAGO

A continuación te brindamos información de los distintos medios de pago que tendrás a disposición:

OPCIÓN 1


CORRESPONSALES

Carulla grupo éxito efecty edeq
Bancolombia Corresponsal Bancario Punto de pago Mercar 472

OPCIÓN 2


BANCOS

Scotiabank DAVIVIENDA
Banco de Bogotá Bancolombia
Banco de Occidente


CORRESPONSALES

puntored
Te damos más

Tu compañía siempre



RESOLUCIÓN No. 021 DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTRATACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

En uso de las facultades En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015 y en especial las concedidas por la Resolución No. 379 del 29 de septiembre de 2021 *"Por la cual se delega facultades para imponer multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento en el jefe de la oficina de contratación de la Gobernación del Putumayo"*

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. La Gobernación del Putumayo y el CONSORCIO VÍAS TERCARIAS, suscribieron el contrato de Obra No 1225 de 2018, cuyo objeto es "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO" por un valor de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MDA/CTE (\$ 24.417.417.608,00) y un plazo de ejecución de QUINCE (15) MESES.
2. Que, para la vigilancias técnica, jurídica, administrativa y financiera, el Instituto Nacional de Vías INVIAS celebró el Contrato No 1360 del 27 de 2018, cuyo objeto es "INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA EL MEJORAMIENTO DE VIAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO".





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

3. El día 12 de Marzo de 2019, la Gobernación del Putumayo expidió la orden de pago No. 994 por concepto del anticipo del 30% del valor del contrato equivalente a la suma de \$7.325.225.282,40 M/cte.
4. El CONSORCIO ETERRA-1, quien bajo el contrato 1360 de 2018 ejerce la interventoría del contrato 1225 de 2018, ha realizado al contratista de obra solicitudes relativas a la presentación de informe consolidado de inversión del anticipo tales como:

1. INTPUTUMAYO-2018-311 del 26 de Agosto de 2019
"ASUNTO: SOLICITUD INFORME CONSOLIDADO DE INVERSIÓN DEL ANTICIPO

...

Una vez revisados los informes mensuales del anticipo presentados en los meses de junio y julio, esta Interventoría solicita se remita su ajuste hasta la fecha, presentado desglose para cada tramo, de acuerdo con los rubros aprobados del Plan de Inversión del anticipo, en donde se pueda evidenciar cual ha sido la inversión detallada en cada uno de los tramos que se encuentran en ejecución."

2. INTPUTUMAYO-2018-402 del 18 de Octubre de 2019 "ASUNTO:
REITERACIÓN SOLICITUD INFORME CONSOLIDADO DE INVERSIÓN DEL ANTICIPO





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

CONSORCIO VIAS TERCARIAS - I

NTI: 901.232.983-9

Interventoría

INPUTUMAYO-2018-402

Bogotá D. C., octubre 18 de 2019

Señores
CONSORCIO VIAS TERCARIAS

Atn: Ing. Jaime Carmona Soto
 Director de obra
 Calle 27 No 9-84
 Mocoa, Putumayo

REF: CONTRATO 1360 DE 2018, QUE TIENE POR OBJETO: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA EL MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO"

**ASUNTO: REITERACION SOLICITUD
 INFORME DETALLADO PLAN DE INVERSION ANTICIPO**

Cordial saludo:

Dando alcance a los comunicados INPUTUMAYO 2018 311 e INPUTUMAYO 2018 337 y a los diferentes comités de obra en donde se ha solicitado al contratista el informe detallado de desglose para cada tramo, de acuerdo con los rubros aprobados del Plan de Inversión del anticipo, en donde se pueda evidenciar cual ha sido la inversión detallada en cada uno de los tramos que se encuentran en ejecución y que a la fecha no se evidencia en obra al total del material desembolsado por concepto de acero y cemento, de acuerdo con el cuadro relacionado a continuación:

ORDEN	FECHA APROBACION	BENEFICIARIO	VALOR
1	1/31/2019	CEMEX COLOMBIA S.A	\$ 736.894.000
3	1/31/2019	FERRETRIANA	\$ 590.400.000
7	1/31/2019	SISCONT LTDA	\$ 600.000.637
9	1/31/2019	FERRETRIANA	\$ 590.400.000
41	17/07/2019	SISCONT LTDA	\$ 200.867.126
84	30/06/2019	SISCONT LTDA	\$ 329.000.000
TOTAL DESEMBOLSADO			\$ 3.047.553.768

Carrera 49A No. 94-78 - OFICINA 801 Barrio La Castellana TEL: 7446234 Bogotá
 vlnarasca@yohoo.es - coordinacionproyectos@gnitel.com





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

CONSORCIO ETERRA - I

NIT: 901.232.983-9

Interventoría

INTEGRUMAYO-2018-402

Esta interventoría comina al contratista a remitir el informe solicitado de manera inmediata, y se informa que no se realizaron más desembolsos hasta tanto no se cuente con la información solicitada.

Se reitera nuevamente que se encuentra en presunto incumplimiento de sus obligaciones contractuales de acuerdo con lo contemplado en la cláusula QUINTA, numerales:

- 5.1.10 Presentar los documentos que le solicite el interventor
- 5.1.16 Rendir y elaborar los informes, conceptos y demás trabajos que le soliciten en desarrollo del contrato, dichos informes deben contar con información administrativa, técnica, financiera, ambiental y demás información solicitada por la interventoría y/o supervisión.

Cordialmente,

ELSA TORRES ARENALES
DIRECTORA DE INTERVENTORÍA

CC **ING. FELIPE ANDRÉS VACCA CORTEZ - GESTOR TÉCNICO DEL CONTRATO, CENTRAL BOGOTÁ**
ING. JAIRO EDUARDO GONIALEZ - SUPERVISOR, DIRECCIÓN TERRITORIAL PUTUMAYO
ING. ALAN MINK DE - SECRETARIO DE PLANEACIÓN, GOBERNACIÓN PUTUMAYO
ING. JOSSELYN BARRERA - Profesional Apoyo Gobernación, GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO
COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. CALLE 31 N 68-24 PISO 2 Y 3, TELEFONO 2855600

5. Así las cosas, tenemos que mediante oficio el informe de interventoría INTPUTUMAYO-2018-752 calendado del 6 de Febrero de los corrientes de asunto: **DESCORRE TRASLADO PRUEBA DE OFICIO DECRETADA POR LA ENTIDAD CONTRATANTE EN VIRTUD DEL**





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL CONTRATO NO. 1225-2018, en especial que desde los meses de Agosto y de Octubre de 2019 la interventoría realizó dos solicitudes que son citadas dentro de las apreciaciones que esta realizó en el literal K "MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO" del citado informe y que sirve de sustento a la actuación administrativa, además de los soportes y pruebas allegadas con ocasión de dicho informe, y demás pruebas decretadas, practicadas e incorporadas a la actuación.

6. Con base en el informe, que sirve de sustento a la actuación la entidad de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 procedió a citar al contratista y al garante, indicándoles con precisión el asunto en los siguientes términos: Citación a audiencia artículo 86 Ley 1474 de 2011 - Contrato de Obra No. 1225 de 2018 celebrado entre el Departamento del Putumayo y el Consorcio Vías Terciarias. Póliza No. NB-100100416 expedida por la Compañía Aseguradora Mundial de Seguros (Buen manejo y correcta inversión del anticipo).
7. La audiencia inicial se instauró el día 08/02/2023, previo agotamiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, habiéndose notificado en su oportunidad en debida forma tanto al contratista como al garante el informe de presunto incumplimiento con sus respectivos soportes y la citación a la audiencia.
8. De conformidad con los supuestos fácticos del informe de presunto incumplimiento que sirve de sustento a la actuación, en lo que se refiere al objeto materia de establecimiento de presunto incumplimiento, el cual es el referido a faltantes en obra de materiales adquiridos con dineros del anticipo (2.412 toneladas de





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

cemento, 83 toneladas de acero y 2 toneladas de alambre para amarre).

9. Según certificación expedida por el Secretario de Hacienda Departamental con facultades de ordenación del gasto, de conformidad al decreto No. 325 del 19 agosto de 2021, certifica que la fecha pactada para el reinicio del contrato es a partir del 1º de noviembre de 2022.

10. SITUACIÓN FINANCIERA DEL CONTRATO DE OBRA

Una vez revisada la información del contrato de obra No. 1225 de 2018, del cual se dio el correspondiente traslado a las partes, se tiene la siguiente relación financiera, especificada así:

ESTADO FINANCIERO	Valor inicial:	\$24.417.417.608
	Adiciones:	\$0
	Valor total del contrato:	\$24.417.417.608
	Valor a Acta No. 01.	\$4.214.865.803,04
	Valor a pagar Acta No. 01	\$2.950.406.062,13
	Valor amortizado Acta No. 01	\$1.264.459.740,91
	Valor a Acta No. 02	\$694.931.167,92
	Valor a pagar Acta No. 02	\$486.451.817,54
	Valor amortizado Acta No. 02	\$208.479.350,38
	Valor a Acta No. 03.	\$795.065.446,20
	Valor a pagar Acta No. 03	\$556.545.812,34
	Valor amortizado	\$238.519.633,86



RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

Acta No. 03	
Valor a Acta No. 04.	\$962.335.241,55
Valor a pagar Acta No. 04	\$673.634.669,08
Valor amortizado Acta No. 04	\$288.700.572,47
Valor a Acta No. 05.	\$257.008.654,46
Valor a pagar Acta No. 05	\$179.906.058,12
Valor amortizado Acta No. 05	\$77.102.596,34
Anticipo	\$7.325.225.282,40
Total Anticipo amortizado	\$2.077.261.894,75
Valor por amortizar	\$5.247.963.388,45



II. CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA

El artículo 3° de la Ley 80 de 1993, establece como fines de la Contratación Estatal que: "(...) Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)."

En concordancia con lo anterior, los numerales 1° y 2° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, establecen respectivamente lo siguiente: "(...) Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"*

objeto contratado. Iguales exigencias podrán hacer al garante. 2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar (...)"

El numeral 2º del artículo 5º de la Ley 80 de 1993, establece que, que para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas: "Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamiento que pudieran presentarse".

El artículo 3º de la Ley 489 de 1998 establece los principios de la función administrativa señalando que "(...) La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen (...).

El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos", dispone en relación con el Debido Proceso:

"Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. (...)."

El artículo 86 de la ley 1474 de 2011, establece "que las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Previa aplicación del procedimiento allí establecido".

Que mediante el Decreto 379 del 29 de Septiembre de 2021, se delegó por parte del Gobernador del Departamento del Putumayo, al Jefe de la Oficina de Contratación Departamental, la competencia y/o facultad necesaria y suficiente para aperturar, sustanciar, recaudar pruebas, escuchar alegaciones, resolver recursos ordinarios y extraordinarios y decidir todas las solicitudes que se eleven por parte de los supervisores designados y/o los interventores de las diferentes tipologías contractuales, quejas, denuncias, respecto del posible incumplimiento total o parcial, imposición de multas, hacer efectivas las cláusulas penales pecuniarias, declaratoria de caducidad, declaratoria de siniestro de cualquier naturaleza y cuantía, que se requieran en el marco de la actividad contractual del Departamento del Putumayo, de conformidad con el procedimiento legalmente establecido para tal fin.

Así las cosas, este Despacho es competente para adoptar la decisión de fondo dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado por el presunto incumplimiento del contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018.





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 021 DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

2.- Descargos del contratista y el garante

En audiencia realizada el día 13/02/2023 tanto el contratista como el garante presentaron descargos y solicitudes probatorias, así:

Intervención del Dr. JOSE ALEXANDER ROMERO TABLA realizada a nombre del CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS

"El 01 de febrero de 2023 que el Departamento del Putumayo mediante correo electrónico comunica la decisión adoptada por el Secretario de Hacienda en ejercicio de una delegación como ordenador del gasto de asumir el plazo de ejecución del contrato de obra 1225 del 2018 se reinició el 01 de noviembre del 2022, soportes de esto se aportan como pruebas en los anexos 01 y 02, el efecto natural y obvio de lo anterior, consiste en que el plazo de ejecución del contrato se habría vencido en la pasada vigencia 2022. Lo anterior, pese a que nunca se suscribió un acta de reinicio entre las partes pese a que los motivos que generaron la suspensión número 02 varias veces prorrogada no se habían superado, y pese a que existían y siguen existiendo razones de tipo técnico, jurídico y presupuestal que imposibilitan la ejecución de la obra, es decir, que se trató de una actuación unilateral de la Administración, en la cual no medió el consentimiento ni la manifestación de la voluntad expresa o por escrito de la otra parte de la relación contractual. Es decir, del consorcio vías terciarias en lo que respecta al reinicio automático del contrato de obra esta decisión que considero unilateral de la Administración se comunicó Solo hasta hace 8 días hábiles, y pese a ello hoy el contratista de obra ya sería abocado a una actuación administrativa tendiente a la declaratoria del siniestro de la póliza de seguro en lo que respecta al Amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo, sin que previamente haya existido ningún requerimiento previo al contratista de obra Tendiente a la devolución de los saldos no ejecutados o no amortizados del anticipo la anterior circunstancia no es menor o irrelevante por las siguientes razones y que en las cuales fundamento la defensa del consorcio vías terciarias





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

1. La presentación del informe de ejecución del anticipo es un hecho completamente diferente a la devolución del saldo del anticipo no amortizado me explico teniendo en cuenta que la administración adelanta la presente actuación con el propósito de declarar el siniestro del Amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo es claro que el hecho sustancial que se entra debatir es la no devolución del saldo no ejecutado o no amortizado por concepto del anticipo con ocasión del vencimiento del plazo de ejecución, frente a lo anterior, debo advertir a la entidad que el escenario natural y legal para debatir cómo queda el balance financiero del contrato dentro del cual por supuesto se incluye lo referente a la inversión del anticipo es la liquidación del contrato, puesto que como lo prevé el artículo 60 de la Ley 80 del 93 modificado por el artículo 217 del decreto 19 de 2012 en la etapa de liquidación "las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar" así también lo ha sostenido el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos como la sentencia de la sección tercera del 13 de septiembre de 1999 expediente 10.264 "la liquidación del contrato es un auténtico corte de cuentas entre los contratantes en la cual se define quien debe y que cuando se suscribe sin reparos cierra para las partes la posibilidad de ejercer todas las acciones que se originan del contrato" igualmente, en la sentencia del 11 de febrero de 2009 sostiene "la liquidación bilateral del contrato se traduce en un verdadero negocio jurídico por medio del cual, las partes definen las cuentas del contrato y se obligan a lo estipulado en el documento que las contiene". Ahora bien, una vez fijado el alcance de la etapa de liquidación del contrato, es necesario precisar cuál es el momento en que de manera legal debe realizarse. Así las cosas de acuerdo con el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, la liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes o dentro del que acuerden las partes para tal efecto, en el caso en concreto, las partes acordaron el término para efectuar la liquidación en la cláusula vigésimo sexta del contrato de obra 1225 de 2018 estableciéndolo en 4 meses a partir del vencimiento del plazo de ejecución mismo que se encuentra vigente sin que el consorcio vía terciarias haya sido





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

convocado a iniciar dicho trámite de liquidación, coherente con lo anterior, la misma cláusula vigésimo sexta estableció de manera expresa e inequívoca la siguiente obligación a cargo de la supervisión "terminada la ejecución del contrato la supervisión proyectará la liquidación del contrato" aspecto que hasta el momento no se ha verificado dado que el contratista de obra no ha recibido ningún documento contentivo del proyecto o borrador del acta de liquidación. Por lo cual instamos a la entidad y al supervisor a dar cumplimiento a esta obligación contractual y con ello dar inicio a la etapa de liquidación en la cual se discutirá el balance financiero final del contrato y por supuesto las cuentas de los recursos invertidos del anticipo. Ahora bien, la liquidación también es el escenario en el cual tiene la posibilidad legal todo contratista del estado de dejar las salvedades que consideren necesarias y procedentes tal y como lo dispone el inciso final del artículo 11 de la ley 1150 de 2007 que reza "los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo" debo advertir a la entidad que la convocatoria a iniciar el trámite de liquidación del contrato no es una acción potestativa de la entidad sino que por el contrario la misma es un deber así lo ha señalado la jurisprudencia del consejo de estado en sentencia 2000 - 0041 del 3 de octubre de 2012 en la cual dispuso lo siguiente "se impone precisar que la finalidad del procedimiento administrativo de liquidación está encaminada ante todo a procurar que el contrato culmine de la misma forma en que tuvo su génesis, es decir mediante el acuerdo de voluntades, para ello resulta indispensable que la entidad pública agote todos los medios a su disposición para procurar la participación activa del contratista en la liquidación, razón por la cual la expresión "no se presenta" del artículo 61 de la ley 80 del 93, debe interpretarse en el sentido de que el contratista fue convocado previamente a liquidar el contrato pero de manera absolutamente libre optó por abstenerse de participar en el procedimiento administrativo, por el contrario, si el contratista nunca tuvo conocimiento del inicio del procedimiento bien porque no fue convocado o bien porque se le impidió intervenir en el trámite del mismo resulta evidente que no será procedente ni



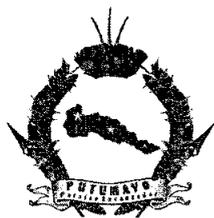


RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

legalmente válido el ejercicio de la prerrogativa de liquidación unilateral entre otras razones por la vulneración al debido proceso. Cabe señalar entonces, que la convocatoria o notificación al contratista particular para que concurra, participe, interponga y conozca del procedimiento de liquidación del contrato Estatal se constituye en un deber a cargo de la entidad estatal contratante y por eso mismo a ella le corresponde también la carga de probar que el contratista recibió tal convocatoria". Las anteriores posturas jurisprudenciales no son ajenas al Departamento del Putumayo, puesto que de manera expresa así lo ha establecido en su manual de contratación el cual en su numeral 4.3.1.3 "la liquidación del contrato tiene como propósito hacer un ajuste final de cuentas y de finiquitar el negocio mediante el reconocimiento de saldos a favor de alguna de las partes o de declararse a paz y salvo según el caso, es decir, el acto de liquidación debe limitarse a la rendición de cuentas y a pagar los saldos económicos adeudados" Adicionalmente el mismo numeral refiriéndome al manual de contratación del departamento del putumayo señala uno de los parámetros a tener en cuenta en la liquidación el cual corresponde a la "relación precisa del balance financiero del contrato y el señalamiento de los pagos realizados o pendientes por realizar" así las cosas resulta claro que el escenario propio para debatir el balance financiero del contrato las cuentas los saldos económicos adeudados o los pagos pendientes por realizar es el procedimiento de la liquidación del contrato el cual no ha sido convocado hasta la fecha por la entidad y no la actuación administrativa tendiente a la declaratoria del siniestro de la póliza en el amparo correspondiente Por lo cual de continuarse con la presente actuación administrativa en los términos y objeto por el cual se ha planteado antes de convocarse el contratista a la etapa de liquidación volvería a derogatorio el derecho contratista de obra al debido proceso tal y como lo ha establecido la jurisprudencia citada especialmente porque se priva del derecho a ser escuchado a dejar salvedades en el acta de liquidación en lo que respeta a la inversión amortización y devolución del anticipo no ejecutado sin el apremio de una ejecución administrativa que pretende determinar la procedencia de la declaratoria del siniestro del buen manejo y correcta inversión del anticipo pongo de presente la entidad tal





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

como se explicará más adelante en el cuatro punto que existen diferentes conceptos cuentas y obligaciones económicas entre las partes frente a las cuales la administración debe pronunciarse y que de acuerdo a la respuesta que esta emita el contratista podrá determinar las salvedades que deje en el acta de liquidación.

2. El contratista no ha sido requerido previo y formalmente a realizar la devolución de los saldos del anticipo no ejecutados o no amortizados. Por lo cual no se encuentra en Mora de cumplir tal obligación fue solo hasta la pasada sesión de esta audiencia es decir el 8 de febrero de 2023 en la que la administración informa que el objeto de la misma corresponderá únicamente a la declaratoria del siniestro del buen manejo y correcta inversión del anticipo no obstante y de manera previa ni la supervisión ni la interventoría habían solicitado al contratista de obra El reintegro específico de los recursos del anticipo no ejecutado o no amortizado es más ni siquiera se tiene conocimiento de A qué cuenta bancaria los mismos deben ser devueltos sino que por el contrario nos vemos convocados de manera inmediata a la presente actuación administrativa omitiendo etapas procesales y requerimientos esenciales previos. Debo advertir que desde el 8 de febrero de 2023 a la fecha tan solo han transcurrido tres días hábiles y Pese a que el contratista no se le ha requerido formalmente la devolución de los saldos del anticipo no ejecutado o no amortizado Ya nos vemos convocados en un proceso tendiente a declarar el siniestro de la póliza del Amparo correspondiente.

3. Presunto prejuzgamiento por parte de la administración departamental y me explico por qué Por cuanto de manera previa a solicitar la devolución de los recursos del anticipo no ejecutados o amortizados nos convocan a un proceso para declarar el siniestro de El amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo sin convocar de manera preliminar a realizar el proceso de liquidación del contrato, es decir, que la entidad posiblemente o presuntamente ya esté asumiendo y con ello prejuzgando que los recursos del anticipo que hasta el momento no se tiene aún precisión de a cuánto ascienden está asumiendo o prejuzgando que ya existe una





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

pérdida de los mismos si no fuese es el escenario no existe una razón por la cual tengamos que estar discutiendo en una actuación administrativa con presencia del garante del contratista el siniestro del Amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo. Con respecto a esta situación, basta recordar que una de las garantías que comporta el debido proceso versa sobre la presunción de inocencia y adicional a esto sobre la objetividad e Imparcialidad que se debe observar en todas las etapas procesales de cualquier actuación administrativa, la cual se puede ver comprometida si se presupone que un hecho ya existió o que una determinada situación ya se configuró o se constituyó sin que de manera previa y ajena a esta actuación administrativa se realice el ejercicio técnico y presupuestal para establecer el balance financiero del contrato con ocasión del vencimiento de su plazo de ejecución que ha sido notificado tan sólo de manera reciente.

4. La necesidad de realizar el balance financiero del contrato entre las partes y no a una instancia únicamente de la interventoría. La intempestiva postura de la administración a través del Secretario de Hacienda referente a asumir que el contrato tuvo un reinicio a partir del primero de noviembre de 2022 y que sólo fue comunicada a través del correo electrónico de fecha primero de febrero de 2023 generó las siguientes circunstancias:

a. Privó al contratista de obra de su derecho legítimo a precaver todas las circunstancias que se derivan del vencimiento del plazo de ejecución por cuánto cuando se comunica la decisión del Secretario de Hacienda ya el plazo de ejecución había vencido, pese a que de manera oportuna el consorcio vías terciarias se había pronunciado frente a la postura que había asumido la interventoría referente al reinicio automático del contrato de obra, presentando su discrepancia frente a la misma y demandando de la Administración departamental la fijación de una postura oportuna, en razón a que la interventoría al no ser parte del contrato de obra 1225 de 2018, no era competente para decidir sobre el reinicio o no del contrato al ser este acto el resorte exclusivo de las partes contratantes y contratistas.

15





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

b. No permitió la ejecución de la totalidad del objeto del contrato y a su vez privó a la administración departamental de concluir y notificar al contratista de obra el resultado del trámite de ajuste del proyecto ante las instancias competentes del sistema general de regalías, por cuanto bien era conocido y para todas las partes, se encontraba en trámite la aprobación del ajuste para efectos de poder contar con la imputación presupuestal y correspondiente cdp de los recursos necesarios para poder finalizar la obra y cumplir las metas físicas que contemplaba el proyecto tal y como fue aprobado por el OCAD. Eran estos los recursos que necesitaba y daban soporte presupuestal al modificatorio número 4 el cual contó en su momento con la aprobación de la interventoría emitida mediante el oficio INT-PUTUMAYO-2018-612 de fecha 19 de octubre de 2020, en el cual también se autorizó una prórroga de 7 meses para efectos de lograr la ejecución de los ítems no previstos que requería el proyecto en dicho oficio la interventoría concepto lo siguiente: "teniendo en cuenta la justificación presentada por el contratista de obra mediante comunicado CVT-019-2020 se avala la solicitud de plazo adicional solicitado por el contratista de 7 meses adicionales debido a la inclusión de ítem no previstos y a la implementación del protocolo de bioseguridad sobre las medidas preventivas tendientes a contener la infección producida por el covid-19, que de acuerdo con el balance de mayores y menores cantidades de obra y la inclusión de ítems no previstos, actividades que se consideran necesarias para la entrega de las obras a ejecutarse se requiere de la adición del contrato de obra por el valor de 3.522.889.838". Reitero que la administración nunca comunicó el resultado de la gestión referente a la aprobación del ajuste ante el sistema general de regalías, tampoco lo formalizó con la imputación presupuestal con el cdp y con la firma del ordenador del gasto del modificatorio número 4, por lo que el mismo, nunca pudo ser ejecutado impidiendo el derecho legítimo del contratista de obra a ejecutar el contrato y percibir la utilidad esperada. De acuerdo a lo informado por el representante legal del consorcio vías terciarias, el modificatorio número 4 contenía ítems no previstos que debían ejecutarse en casi la totalidad de los tramos, no obstante, al no contar estos con imputación presupuestal y al no formalizarse la suscripción por ambas

16





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

partes del modificadorio 4 al contrato de obra no era procedente ni la ejecución de los mismos ni mucho menos haber suscrito el reinicio del contrato. Por las anteriores razones es evidente que ni la suspensión del contrato se dio por causas imputables al contratista de obra, ni su reinicio contó con la manifestación de voluntad del consorcio vías terciarias lo que conllevó a que el plazo de ejecución se venciera sin que el objeto del contrato se logre ejecutar en un 100% por razones no imputables al contratista como se ha demostrado. En ese marco y bajo el anterior contexto, es donde el contratista de obra se ve avocado a que de manera sorpresiva e intempestiva la entidad ahora pretenda declarar el siniestro del contrato de seguro en su Amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo sin que de manera previa haya dado inicio al proceso de liquidación del contrato dentro de dicho procedimiento de liquidación desde ya el contratista de obra anticipa la difícil situación a la que se ve avocado con la sorpresiva decisión del reinicio automático del contrato que trajo como consecuencia el vencimiento del plazo de ejecución por las siguientes razones 1. Se realizó el pago de las estampillas del contrato teniendo como base para su liquidación el valor total del contrato cuando por una situación no imputable al contratista de obra de acuerdo al informe de interventoría su ejecución no llega al 100%, Por lo cual, habiendo finalizado el plazo de ejecución del contrato sin en el cumplimiento del 100% de su objeto contractual por razones no imputables al contratista es menester de la Administración realizar la devolución de los valores pagados en exceso por concepto de estampillas y liquidarlas teniendo como base el valor ejecutado del contrato antes de impuestos, el hecho de que no se devuelvan o no compensen estos valores puede perfectamente constituirse en una causal de enriquecimiento sin causa por parte de la administración en desmedro de los derechos y patrimonios del contratista de obra 2. Se deja de percibir por parte del contratista la utilidad esperada o presuntiva a la que legítimamente tenía derecho de haberse garantizado condiciones técnicas y financieras que viabilicen la ejecución del objeto del contrato en un 100%, no obstante, derecho ya no se podrá ver materializado dada la postura asumida por la entidad sugiriendo el derecho para el contratista de reclamar el





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"

pago de estos valores tanto en sede administrativa como en sede judicial. 3. Existe obra ejecutada y compra de materiales que aún no se encuentran contabilizados ni cuantificados en el informe de interventoría que nos convoca que es necesario realizar para efectos de tener la realidad total de la ejecución, independientemente de si los mismos ya se encuentran aprobados en la última acta parcial de obra, puesto que como bien es de conocimiento de todos, los ítems de un contrato de obra se componen de diferentes elementos, tal y como dan cuenta los análisis de precios unitarios y, si en la ejecución del contrato, se adquirieron materiales o se incurrió en pago de equipos de uso personal para la ejecución de ítems que aún no ha sido valorados o cuantificados por la interventoría en un estado de vencimiento del plazo de ejecución es imperioso que se proceda su valoración y cuantificación puesto que desde ya el contratista solicita su reconocimiento pago así como la amortización correspondiente del anticipo. Como puede verse, existen varios aspectos con incidencias económicas que afectan el balance financiero final del contrato, y frente a los cuales, de acuerdo a las respuestas de la interventoría y de la Administración, el contratista de obra ejercerá su derecho a dejar las salvedades que considere procedentes todo lo cual debe darse en un escenario normal como lo es la etapa de liquidación del contrato y no incide en la declaratoria de presunto siniestro.

Con fundamento en los anteriores argumentos, respetuosamente solicito al funcionario que preside y adelanta la presente actuación administrativa que la misma sea suspendida en aras de no vulnerarle el derecho al debido proceso hasta tanto la supervisión de acuerdo a su deber legal y contractual con el apoyo de la interventoría presenten el borrador del acta de liquidación con sus soportes, y se dé la discusión necesaria del mismo para efectos de determinar el valor Exacto por el concepto del anticipo no ejecutado o no ha amortizado y el balance financiero final del contrato, y de acuerdo a ello, se plasmen las salvedades que el contratista considere si eventualmente el funcionario que adelanta la presente actuación considera que es procedente continuar con el trámite de la misma pese a las situaciones expuestas anticipo que podría constituirse un





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"**

vicio de nulidad en la presente actuación por no garantizar el debido proceso del contratista en la etapa de liquidación, dadas las situaciones particulares y especialísimas en que aconteció el vencimiento del plazo de ejecución del plazo de este contrato del cual se tuvo cuenta con mucha posibilidad a cuando acaeció teniendo en cuenta la postura asumida por el Secretario de Hacienda del Departamento y comunicada sólo hasta el mes de Febrero de 2023. Adicionalmente, es necesario considerar que mediante el oficio INT-PUTUMAYO-2018-577 de fecha agosto 18 de 2020 anexo 5 al presente Memorial la interventoría manifestó que "es viable la nueva conformación" refiriéndose a que la nueva composición del consorcio vías terciarias, y coherente con ello, mediante la resolución 492 del 19 de agosto de 2020 proferida por el Secretario de Hacienda departamental en función de ordenador de gasto, se autorizó la modificación de miembros del consorcio de vías terciarias y sus porcentajes de participación de la siguiente manera: JESUS FRANCO YELA RODRIGUEZ con un porcentaje de participación de 23%, CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA SAS con un porcentaje de participación del 10%, CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS con un porcentaje de participación de 10 %, ARIEL NARVAEZ DELGADO con un porcentaje de participación de 20.5%, HERNAN NARVAEZ DELGADO con un porcentaje de participación de 18.5%, JMY CONSTRUCCIONES SAS con un porcentaje de participación de 15.5% y S&S PETROL con un porcentaje de participación de 3%. Posteriormente, mediante la resolución número 517 del 24 de agosto de 2020 proferida por el Secretario de Hacienda Departamental en función de ordenador de gasto se autorizó la modificación del representante legal del consorcio vía terciarias para efectos de que sea asumida por el ingeniero Ariel Narváez Delgado, todo lo anterior para denotar que, en razón a que los consorcios no son personas jurídicas, siempre debe entenderse que el contratista de obra corresponde a todos y cada uno de sus integrantes y dado que en la actualidad se está discutiendo un hecho en el cual participaron diferentes personas jurídicas y naturales bajo la figura del consorcio, es menester precisar que al momento previo de la expedición de la resolución número 492 del 19 de agosto de 2020 la composición del consorcio vía terciarias





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

era diferente con la aclaración de que el contrato se había suspendido el 25 de marzo de 2020 con ocasión de las medidas adoptadas para contrarrestar los efectos de la pandemia momento en el cual y de acuerdo con el informe de interventoría emitido mediante oficio número INT-PUTUMAYO-2018-507 de fecha 14 de febrero de 2020 " el contrato de obra de acuerdo con la cláusula octava del contrato tiene un anticipo por el 30% del valor total del contrato 7.325.225.282 pesos, del cual a la fecha se ha desembolsado el 95.37%. Lo anterior indica que hasta el momento previo de la conformación actual del consorcio ha crecido con la resolución 442 del 19 de agosto de 2020 el anticipo se había desembolsado por lo menos en un 95.37% y de acuerdo a lo manifestado por el actual representante legal del consorcio vías terciarias, desde el inicio de su gestión no se ha realizado ninguna solicitud de desembolso del anticipo. Lo anterior se traduce en que el manejo y correcta inversión del anticipo se encontró en cabeza del anterior representante legal del consorcio vía terciarias a saber, quién dada la naturaleza de los recursos a título de anticipo ejerció función administrativa y por ende puede ser convocado de manera válida a la presente actuación, lo anterior en razón a que de acuerdo a la información suministrada por el representante legal actual a la fecha no ha sido posible contar con los insumos que den cuenta de la inversión que en su momento se realizó por parte de los integrantes anteriores del consorcio vías terciarias. De acuerdo a la anterior, respetuosamente para efectos de poder establecer la procedencia o no de la declaratoria del siniestro del Amparo y del buen manejo de correcta inversión del anticipo, Es menester que la administración departamental vincule de manera formal a quien fungió como anterior representante legal del consorcio vías terciarias y en cuya gestión se ejecutó los recursos del anticipo que hoy la interventoría demanda su justificación. Para efectos de todo lo anterior como peticiones probatorias procedo a realizar las siguientes:

Como pruebas documentales que se aportan:

a) Certificación reinicio del contrato suscrito por el Secretario de Hacienda





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

- b) Correo del 01/02/2023 remite certificación de contrato
- c) Oficio CVT-117-2022 de fecha 15 de noviembre de 2022, Pronunciamiento frente a reinicio del contrato.
- d) Correo remitido del Oficio CVT-117-2022.
- e) Oficio INTPUTUMAYO-2018-612 aprobatorio modificatorio No. 4.
- f) Expediente del Contrato de Obra 1225-2018 remitido por la Entidad.
- g) Póliza No. NB100100416 certificado del 0 al 9

Como pruebas solicito:

PRUEBAS DOCUMENTALES

- a) Certificación bancaria de la cuenta oficial a la que se deben reintegrar los recursos del anticipo no ejecutados o no amortizados
- b) Informe por parte de la administradora del patrimonio autónomo donde se depositaron los recursos del anticipo con respecto a todos los desembolsos realizados número y nombre de los titulares de las cuentas a los que se le desembolsaron y el correspondiente informe que dé cuenta de todas las obligaciones que como administradora del patrimonio tenía a cargo.
- c) Ordenanzas departamentales y actos administrativos que consagren y regulen la causación y pago de las estampillas y demás gravámenes del orden departamental que afectaron el contrato.
- d) Comprobantes de egreso del giro de desembolso del anticipo con indicación expresa del nombre, razón social o identificación de a quien se giraron.

PRUEBAS TESTIMONIALES

Escuchar en diligencia de declaración a las siguientes personas, con el fin de que respondan el interrogatorio aportado por el apoderado del CONSORCIO VIAS TERCARIAS y el apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para la cual se fijará lugar, fecha y hora.

- LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.313.123.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

- ARIEL NARVÁEZ DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.745.251.

PRUEBA POR INFORME

Se ordene al funcionario competente y responsable de las gestiones antes el sistema general de regalías informe detallado sobre la trazabilidad de las gestiones adelantadas por el departamento del Putumayo tendientes a lograr la aprobación del ajuste del proyecto ante las instancias competentes del sistema general de regalías, especificando si dicho trámite finalizó con la aprobación del ajuste solicitado y la aprobación de los recursos adicionales que técnica y financieramente demandaba el proyecto."

INTERVENCIÓN A TÍTULO DE DESCARGOS PLANTEADA POR EL DR. JUAN SEBASTIAN BOBADILLA VERA A NOMBRE DE MUNDIAL DE SEGUROS S.A

"Planteo una vulneración al debido proceso y derecho de defensa porque, Es evidente que el presente asunto se está vulnerando el debido proceso y derecho de defensa de las partes en la medida en que conforme a la citación de un evidencia del presunto incumplimiento las consecuencias que podrían desprenderse de la actuación son la declaratoria de incumplimiento declaratoria del siniestro imposición de multas y demás perjuicios que se acrediten en aplicación a lo establecido en la cláusula décima del contrato 1225 del 2018 debe entenderse que si se pretendía la declaratoria de incumplimiento el siniestro a declarar no puede ser uno distinto al del cumplimiento, y pues, vemos que en este caso pues lo que se pretende es afectar el amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo, el cual dista abiertamente del Amparo de cumplimiento, así como que los riesgos de los mismos son abiertamente distintos. Por lo anterior, considero que lo procedente era terminar el proceso de incumplimiento que ya estaba en curso e iniciar uno nuevo con el objeto del actual proceso de incumplimiento. Por por otro lado, tampoco se cumplió con la carga probatoria por parte de la entidad contratante Respecto a los presuntos incumplimientos hubo el riesgo

22





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"*

que presuntamente se configuró esto es el buen manejo y correcta inversión del anticipo, como quiera que en el informe interventoría del 6 de febrero de 2023 se indicó lo siguiente: No obstante Mediante los comunicados INT-PUTUMAYO-2018-311, INT-PUTUMAYO-2018-412 le requirieron al consorcio vías terciarias un informe detallado del desglose de inversión para cada tramo de acuerdo con los rubros aprobados del plan de inversión del anticipo no se puede evidenciar cuál ha sido la inversión tallada en cada uno de los trayectos de los tramos que se encuentran en ejecución, ya que a la fecha, no se evidencia en obra el total de material aprobado para invertir con el anticipo, en especial lo que tiene que ver con el acero y el cemento que tiene que ver con el cuadro relacionado a continuación lo que da a entender esto que acabo de mencionar es que lo que supuestamente da lugar a la configuración del siniestro del riesgo asegurado es que no se evidencia en obra el total del material aprobado de lo que tiene que ver con el acero y el cemento, sin embargo, pues la interventoría no cumplió con la carga probatoria de decir a cuánto asciende el rubro pagado presuntamente por acero y cemento, y decir cuál era el programa o el plan de inversión del anticipo que presuntamente si cumplió solamente la interventoría lo único que hace es afirmar de manera general que se configuró el riesgo asegurado, sin embargo, no cumple con esta carga probatoria y tampoco se evidencia citas del programa de inversiones o plan de inversiones, pues que claramente es el insumo principal para concluir el incumplimiento por parte del contratista de la inversión del correcto inversión del anticipo entonces pues en esa medida considero que no se cumplió con dicha carga probatoria y pues también concordaría con el primer estaría vulnerando el debido proceso al no haberse detallado con él lo pertinente.

2. Planteo que en el presente asunto hay una evidente falta de cobertura temporal de la póliza NB-100-100-4-16 en la medida en que pues la misma tiene un una totalidad de nueve anexos que corresponden a cada una de las prórrogas que se han hecho de la misma, y la última de ellas, es decir el anexo número 9 fue expedido el 26 de agosto de 2022, la carátula del mismo establece la vigencia de cada uno de los amparos y respecto al buen manejo del anticipo





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

se evidencia que su vigencia es desde el 19 de agosto de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020, resultando la falta de cobertura temporal actual de la póliza para el amparo de los perjuicios por el mal manejo y la correcta inversión del anticipo. En virtud de lo anterior, se hace evidente que hay una falta de cobertura temporal, ya que en la actualidad la póliza no tiene cobertura la cobertura fue hasta el 31 de mayo de 2022, Por lo cual es improcedente que se declare en este momento la configuración del siniestro si se tiene en cuenta que no tiene cobertura temporal.

1. Planteo la no configuración del riesgo asegurado y comienzo por indicar que en las condiciones generales de la póliza del seguro de cumplimiento de entidades estatales número nb 100 100 416 se establece que el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo cubre los perjuicios sufridos por la entidad Estatal con ocasión de la no inversión del anticipo el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo, por lo anterior, vemos que ninguna de estas características y situaciones se encuentran acreditadas dentro del proceso. Además de que como se evidencia en el informe de interventoría del 6 de febrero de 2023 lo que pretende Esta es que se afecte el amparo por no amortizar el 100% del valor del anticipo, sin embargo en reciente de jurisprudencia del Consejo de estado ha quedado claro que el buen manejo y correcta inversión del anticipo es diferente a la no amortización del anticipo, siendo estos riesgos completamente distintos, en la contratación Estatal que no pueden asimilarse, por lo tanto, no podrían afectarse el amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo si se encontrara acreditado que no se encontraba amortizado el 100% del anticipo. Conforme a lo anterior, es evidente que lo que aseguró mi poderdante fueron tres situaciones en específico la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo, más no la no amortización del anticipo que es un riesgo completamente distinto y que difiere de los riesgos que fueron amparados en la póliza que sirve hoy de fundamento para el presente proceso de incumplimiento; por lo anterior, vemos que no se configuró el riesgo asegurado y lo que hace imposible aplicar el





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

amparo en tanto que lo que pretende la interventoría y la entidad contratante conforme al informe es que se afecte este Amparo por no haber amortizado el 100% del valor del anticipo; sin embargo, como quedó claro la no amortización es diferente a los riesgos que se amparen en la presente póliza porque resulta improcedente la configuración y la afectación de dicho Amparo.

4. Planteo la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio el cual dice que la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguros de las disposiciones que lo rigen podrán ser originarias o extraordinarias la prescripción ordinaria será de 2 años y empezar a correr desde que el interesado ya tenga evidencia de tener conocimiento del hecho que da base a la acción en el presente asunto el proceso de incumplimiento tuvo origen con el informe de interventoría de febrero de 2020 en virtud de lo anterior a partir de esta fecha la entidad contratante tuvo conocimiento de los hechos que presuntamente originan el incumplimiento y la configuración de los riesgos asegurados y en virtud del anterior como pues ya transcurrieron Casi más de tres años de Desde que la entidad tuvo conocimiento de los hechos es Claro que operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro y en virtud de lo anterior lo procedente sería desvincular a la aseguradora del presente proceso y terminar el mismo.

En virtud de los planteamientos anteriores solicitó al despacho que desvincule a la aseguradora mundial de seguros sa por anteriormente expuestas así como termine y archive el presente proceso de incumplimiento dado que ya no existe el mérito para continuar con el mismo.

Como pruebas documentales aporto las siguientes:
Póliza número nb 100 4 16

Como prueba testimonial ruego respetuosamente al despacho se me permita tomar la declaración de los Testigos que concurran el proceso."





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

2.1. Resumen descargos presentados por el contratista

Señalan que el consorcio constructor ha sido claro en establecer que sin la resolución definitiva del trámite ante el OCAD PAZ, así como los diferentes asuntos relacionados con los términos de ejecución del contrato que se han visto seriamente afectados por los problemas de la pandemia, y los subsecuentes problemas presupuestales y técnicos no resueltos por la entidad con posterioridad al inicio de la primera suspensión, hay una imposibilidad absoluta de ejecutar o seguir en ejecución del contrato.

Respecto al reinicio en fecha 1º de Noviembre de 2022 señalan que manifestaron a la interventoría y a la entidad la imposibilidad de reiniciar debido a que a esa fecha -y aún en la que se presentaron los alegatos de conclusión- la entidad no había recibido noticias positivas por parte del OCAD PAZ en lo que tiene que ver con los diferentes reajustes que se le debían hacer al proyecto -actuaciones necesarias para una normal ejecución del contrato-, mostrando la realidad de desencadenar actuaciones por parte de la entidad tendientes a garantizar el normal pago y la aprobación de los NPs de la ruta crítica y generar un balance pleno del contrato para poder adelantar actividades necesarias.

Manifiestan que no es posible que se le exigiera por parte de la entidad y la interventoría al CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS el reiniciar unas obras desconociendo su propia responsabilidad en cuanto al no cumplimiento del ajuste del proyecto ante el OCAD PAZ.

Señalan que si bien el representante del consorcio se comprometió a reiniciar las obras el 1º de Noviembre de 2022, aclara que para el efecto hubo presión por parte de la entidad e indica que el consorcio siempre ha manifestado que el requisito *sine qua non* para el reinicio pleno de las obras radica en que la entidad resuelva las problemáticas del contrato, problemáticas expuestas desde el año 2020, cuando se reinició el contrato con posterioridad de la pandemia y que fueron agravadas con el paso del

26





RESOLUCIÓN No. 021 DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

tiempo por la pasividad, la omisión y la arbitrariedad de la gobernación del Putumayo.

Es el contratante el único responsable del incumplimiento del contratista ya que el contratista fue llevado a incumplir con ocasión de los reiterados y previos incumplimientos del contratante.

Invocando la jurisprudencia del Consejo de Estado, señalan que la administración no puede declarar el incumplimiento de un contrato cuando ella ha sido la causante de tal situación, es decir, cuando ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones, que ha puesto en imposibilidad de cumplir al contratista.

Señalan que la entidad en el mes de Febrero de 2023 tomó la decisión mediante su Secretario de Hacienda con funciones de ordenación de gasto sobre que el contrato de obra se reinició el día 1º de Noviembre de 2023.

Señalan que el CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS, no se encuentra en condiciones de avanzar sustancialmente en las obras siendo esta situación imputable al incumplimiento previo de la entidad -trámites ante el OCAD PAZ-, ello implica a su vez, que tampoco podían presentar en su momento una programación para el reinicio, toda vez que esta se haría sobre supuestos fácticos que aún no se habían cumplido.

2.2. Resumen descargos presentados por el garante

La aseguradora no se le puede condenar, no se le puede proferir ninguna decisión en contra que afecte sus interés por una razón absolutamente objetiva y es que el artículo 86 de la ley 1474 del 2011 es muy claro cuando señala que cuando se evidencia un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo de un contratista, la entidad pública lo tiene que citar a una audiencia para que se pueda debatir lo que ocurrió, y que en esa citación, que es un acto administrativo que realmente es lo que da





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"***

inicio al trámite administrativo sancionatorio, se tiene que hacer una mención expresa y detallada tanto de los hechos que soportan esa citación, se tiene que acompañar un informe de interventoría, se tiene que enunciar las cláusulas posiblemente violadas y particularmente se tiene que indicar las consecuencias que podrían derivarse de esa actuación. El garante tiene que ser citado de la misma manera

Lo segundo, pero sobre la misma base, está relacionado con las consecuencias que posiblemente se tienen que derivar de la actuación. Partiendo de que al garante se le tiene que citar de la misma manera, en consecuencia, también se le tiene que indicar cuáles son las consecuencias que se podrían derivar para el garante con ocasión de la actuación administrativa.

Manifiesta que no se puede afectar la póliza de cumplimiento, en el amparo de buen manejo del anticipo porque eso no está previsto en la citación, que existen distintos amparos y que cada uno de esos amparos comprende un riesgo distinto. Es decir, una causal de afectación de la póliza distinta, un supuesto de hecho distinto y un efecto jurídico distinto, tendría que haberse indicado, situación que no se hizo.

Alega prescripción de conformidad con lo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio e indica que desde el momento en que se conocieron los hechos que dan lugar a la apertura del trámite administrativo sancionatorio ya transcurrieron más de dos años. Adicionalmente alude a la caducidad de la acción sancionatoria, un término de tres años en la medida en que estos ya fenecieron.

En relación con el anticipo, señala que se hace mención al anticipo de manera abstracta, de manera general, y finalmente después se hace referencia a la amortización del anticipo, respecto a lo cual precisa que la inversión del anticipo es una obligación distinta a la amortización del anticipo, son dos obligaciones distintas, la citación hace referencia a la no amortización, y resulta que si nos ceñimos primero a la inversión del

← 28





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"*

anticipo, el anticipo fue totalmente y adecuadamente invertido, y en esa medida sobre esa obligación de inversión no se podría indicar qué hay un incumplimiento o qué hay una responsabilidad relacionada con la inversión del anticipo porque todo está invertido y todo se acreditó que está invertido. Ahora, en la medida en que todo está invertido, pues jamás podría haber una consecuencia negativa para el contratista, pero tampoco o mejor dicho mucho menos para el garante. En la citación no se hace referencia a la inversión. Si se amortizó o no se amortizó, eso nunca podría tener relevancia respecto de la aseguradora.

Alega la "agravación del estado del riesgo" aquí se evidenciaron agravaciones del estado del riesgo que no fueron informadas a la aseguradora, y cuando no se informan la consecuencia, según el artículo 1060, es la terminación automática del contrato de seguro.

Alega prescripción de conformidad con lo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio e indica que desde el momento en que se conocieron los hechos que dan lugar a la apertura del trámite administrativo sancionatorio ya transcurrieron más de dos años.

3. - De las pruebas decretadas y practicadas

En desarrollo de la actuación administrativa, y conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y habiendo concedido el uso de la palabra tanto al contratista como al garante, para que presentaran sus descargos, aportaran pruebas y controvertir las presentadas por la entidad, se procedió a decretar aquellas que resultaban pertinentes, conducentes, necesarias y útiles mediante Auto de Trámite No. 001 del 10 de Marzo de 2023 *"Por el cual se conceden y se niegan la práctica de pruebas en el procedimiento administrativo sancionatorio, de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento del Contrato de Obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018"*.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

Bajo este contexto se decretaron las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES

- a) Certificación bancaria de la cuenta oficial a la que se deben reintegrar los recursos del anticipo no ejecutados o no amortizados
- b) Informe por parte de la administradora del patrimonio autónomo donde se depositaron los recursos del anticipo con respecto a todos los desembolsos realizados número y nombre de los titulares de las cuentas a los que se le desembolsaron y el correspondiente informe que dé cuenta de todas las obligaciones que como administradora del patrimonio tenía a cargo.
- c) Ordenanzas departamentales y actos administrativos que consagren y regulen la causación y pago de las estampillas y demás gravámenes del orden departamental que afectaron el contrato.
- d) Comprobantes de egreso del giro de desembolso del anticipo con indicación expresa del nombre, razón social o identificación de a quien se giraron.

PRUEBAS TESTIMONIALES

Escuchar en diligencia de declaración a las siguientes personas, con el fin de que respondan el interrogatorio aportado por el apoderado del CONSORCIO VIAS TERCIARIAS y el apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para la cual se fijará lugar, fecha y hora.

- LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.313.123.
- ARIEL NARVÁEZ DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.745.251.

PRUEBA POR INFORME





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

Se ordene al funcionario competente y responsable de las gestiones antes el sistema general de regalías informe detallado sobre la trazabilidad de las gestiones adelantadas por el departamento del Putumayo tendientes a lograr la aprobación del ajuste del proyecto ante las instancias competentes del sistema general de regalías, especificando si dicho trámite finalizó con la aprobación del ajuste solicitado y la aprobación de los recursos adicionales que técnica y financieramente demandaba el proyecto.

Se incorporaron al expediente las siguientes pruebas documentales:

- a) Certificación reinicio del contrato suscrito por el Secretario de Hacienda.
- b) Correo del 01/02/2023 remite certificación de contrato
- c) Oficio CVT-117-2022 de fecha 15 de noviembre de 2022, Pronunciamiento frente a reinicio del contrato.
- d) Correo remitido del Oficio CVT-117-2022.
- e) Oficio INTPUTUMAYO-2018-612 aprobatorio modificatorio No. 4.
- f) Expediente del Contrato de Obra 1225-2018 remitido por la Entidad.
- g) Póliza No. NB100100416 certificado del 0 al 9

Se decretaron e incorporaron como pruebas documentales la totalidad de las pruebas acompañadas a la citación inicial y que hacen parte integral del informe de presunto incumplimiento que sirve de sustento a la actuación, las cuales fueron remitidas a los convocados con ocasión de la apertura del procedimiento administrativo sancionador. De las mismas se corrió traslado por el término de 3 días hábiles a las partes para que se pronunciaran sobre estas. En el término de traslado no hubo pronunciamientos.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

De las pruebas practicadas en la actuación administrativa

Prueba por informe

Informe de trazabilidad de ajustes presentados ante la secretaría técnica del órgano Colegiado de Administración y Decisión OCAD-PAZ

De conformidad con la prueba por informe decretada en el Auto No. 001 de la presente actuación administrativa, en informe calendado del 7 de Marzo de 2023, el cual le fue corrido traslado a las partes, el Secretario de Infraestructura Departamental, rindió informe, el cual da cuenta de la trazabilidad de las diversas gestiones que el Departamento del Putumayo ha llevado a cabo ante el OCAD PAZ con el fin de obtener los ajustes del caso, y allí se manifiesta en la última hoja que *"a la fecha del presente informe está pendiente de la respuesta por parte de la Secretaría Técnica del OCAD PAZ"*, situación de la cual, resultaría contrario a la realidad manifestar que aún se encuentran en trámite ante el citado órgano colegiado de los ajustes que demanda el proyecto; sin embargo, no es menos cierto, que al 1º de Noviembre de 2022, el contratista podía ejecutar el contrato en unos tramos, los cuales -en todo caso- no dependían del pluricitado ajuste, a tal punto que se socializó el reinicio por parte de contratista de obra, por parte de la interventoría y de la Gobernación del Putumayo con las comunidad de los tramos del Municipio de Villagarzón/Vereda El Guineo (Acta de reunión levantada el día 28/10/22), Municipio de Puerto Caicedo/Vereda Platanillo (Acta de reunión levantada el día 4/11/22), Municipio de Colón/Vereda Michoacán (Acta de reunión levantada el día 4/11/22), Municipio de San Francisco/Vereda Antonio (Acta de reunión levantada el día 4/11/22), actas de socialización que demuestran -se insiste- que la obra podía continuarse ejecutando en los mencionados tramos sin depender de las gestiones y aprobaciones que se adelantan ante el OCAD PAZ.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

Del testimonio rendido por LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA

Del testimonio rendido por el otro representante legal del CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS:

- A la pregunta formulada por el apoderado del contratista llamado a presunto incumplimiento relativa a: "De acuerdo con el Literal K del informe de interventoría con radicado INT-PUTUMAYO-2018-752 de fecha 06 de febrero de 2023 "el valor amortizado por concepto del anticipo corresponde a 2.077.261.894 millones, encontrándose pendiente el resto del anticipo, esto equivaldría a 5.247.963.388 aproximadamente". Sírvase manifestar de manera detallada cuales fueron las inversiones que se utilizaron en el anticipo y a cuánto asciende su cuantía."², el testigo ofreció la siguiente respuesta: "De acuerdo a esta información que se está suministrando, es correcto, nosotros como primeros ejecutores cobramos las cuatro primeras actas parciales y los compañeros que llegaron posteriores a nosotros cobraron el acta número cinco y el número seis. Esas inversiones que se hicieron están repartidas como lo manifesté anteriormente en materiales para la obra, materiales los más importantes, los materiales pétreos; arenas triturada, la sub base, el cemento, el acero y pues en esa misma medida, con los dineros de la fiducia se pagaron todos esos materiales. Unos materiales quedaron en la obra, otros quedaron acopiados y que, en el momento de realizar el empalme con los nuevos contratistas, pues se hizo un barrido tanto físico como de cuantías para que existiera un correcto empalme para así hacer la nueva conformación y que con el consorcio ellos puedan continuar con la ejecución del contrato. Entonces, ese dinero del anticipo fue gastado o se direccionó directamente a todas las

² Minuto 32:50 al minuto 33:28 del interrogatorio.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

*compras que requería la empresa en ese momento y que existen todas las ordenes verificadas y aprobadas por parte de la interventoría."*³

- Que "Durante el periodo que estuvimos ejecutando la obra, tenemos algunas dudas sobre el alcance del proyecto, dudas que se manifestaron en el primer comité realizado por la interventoría porque evidenciamos algunas cantidades de materiales hacían falta para poder materializar cada uno de las actividades que se querían realizar, como por poner un ejemplo, digamos el tramo de Mocoa se iba a intervenir una distancia X, pero con el presupuesto que se tenía inicial, sabíamos de antemano que ese dinero no alcanzaba; o sea había unas cantidades por fuera del contrato."⁴
- Que el testigo manifestó más no probó tal y como lo anunció que "debo manifestar aquí que tuvimos un percance, una situación que en este momento ya se lleva un proceso jurídico con unos de los proveedores a los que se le compró un cemento precisamente y que el proveedor nos incumplió y nosotros recurrimos a una demanda, una reclamación de estos materiales, entonces digamos que a groso modo y tratando de abarcar los temas principales de cómo se realizó el gasto de ese anticipo, lo resumiría en las cosas que manifesté anteriormente"⁵ y, a la pregunta formulada por el doctor José Alexander Romero Tabla relativa a "¿Es posible que usted aporte algún documento referente a la demanda que usted manifiesta con algunos de sus proveedores?"⁶, el testigo respondió: "Si señor, es posible que

3 Minuto 33:49 al minuto 36:48 del interrogatorio.

4 Minuto 17:21 al minuto 18:39 del interrogatorio.

5 Minuto 24:08 al minuto 25:08 del interrogatorio.

6 Minuto 25:15 al minuto 25:27 del interrogatorio.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"*

nosotros le demos una copia para que conozcan que proceso se está llevando en estos momentos."7, empero lo anterior, dicha documentación jamás se arrimó al proceso para su valoración por parte de este Despacho y que le fuere otorgado el valor probatorio respecto a la luz de las reglas de pertinencia, conducencia y utilidad.

- *Entre tanto, en lo que tiene que ver con la respuesta que el testigo ofreció a la pregunta del señor apoderado del contratista de obra citado a presunto incumplimiento relativa a "De acuerdo con el Literal K del informe de interventoría con radicado INT-PUTUMAYO-2018-752 de fecha 06 de febrero de 2023 "a la fecha no se evidencia en obra el total del material aprobado para invertir con el anticipo en especial lo que tiene que ver con el acero y cemento". En dicho informe se registra un presunto faltante de materiales cuya adquisición se autorizó mediante los diferentes desembolsos del anticipo tal y como se indica a continuación: Por concepto de cementos se autorizó un desembolso de 4148 toneladas y se registra una cantidad verificada ingresada obra de 1736 toneladas, por lo cual existiría un presunto faltante de 2412 toneladas, situación similar con el acero de 60.000 que tiene una cantidad autorizada de 362 toneladas, una cantidad verificada ingresada a obra de 279 toneladas por lo cual lo faltante es 83 toneladas y finalmente de alambre de amarre, una cantidad autorizada de 11 toneladas, una cantidad verificada ingresada a la obra de 8 toneladas, por lo cual habrá un faltante de 2 toneladas. Frente a lo anterior, sírvase manifestar si las cantidades reportadas como faltantes por parte de la interventoría fueron adquiridas e ingresadas a la obra, en caso contrario manifieste lo*

7.Minuto 25:28 al minuto 25:39 del interrogatorio.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

ocurrido con ellas."8, a lo cual el testigo respondió: "Retomando respecto a este tema, creo que lo importante es darle un poco de contexto a la situación que se presenta porque de pronto los participantes en este momento de la reunión pueda que no tengan claro cómo fue el desarrollo de la obra y se definió que tramos se entraron a intervenir y como el objeto del proyecto lo dice, son vías terciarias, las vías terciarias en su mayoría están localizadas en puntos de difícil acceso, habían sitios críticos como el tema de Orito que si bien era el tramo más largo de intervenir, 4 km, era prácticamente una placa huella que se iba a hacer en una zona alejada, empezando una cordillera, una montaña, donde el único acceso era lineal, todo el terreno era muy lineal sobre la vía y donde no se podían hacer campamentos para almacenar esa cantidad. Entonces, ¿Qué hizo el contratista? Nosotros tenemos una bodega principal en Mocoa y ahí nos empezaban a llegar, debíamos acopiar ahí los materiales que no podíamos llevar a los diferentes campamentos porque como los campamentos eran pequeños. Necesitaba acopiarlos en algún sitio donde los pueda cuidar de la humedad, donde los pueda tener bien y es el mismo caso para el acero y para el alambre. Entonces, ahí entra un sobre costo en movimientos internos porque realmente las cantidades para un tramo, o sea digamos, por decir algo, si para un tramo necesito 10.000 bultos muy difícilmente voy a tener una bodega donde me quepa esa cantidad, entonces todavía nosotros no entendemos como la interventoría puede medir una logística cuando ellos mismos saben que no podemos acopiar una cantidad tan grande de cemento en algún lugar ni tampoco lo podemos dejar en la vía porque se puede dañar, entonces se evidencia que hay material para construir en los diferentes frentes, se evidencia que hay material en las bodegas,

8. Minuto:25:44 al minuto:27:13 del interrogatorio.



RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

se evidencia que a la hora cuando se suspendió en marzo de 2020 quedaron también muchos materiales en los sitios, en cada uno de los sitios de trabajo, pero todos tenemos claro que las compras se realizaron, de que estuvimos en su momento acopiados todos los materiales y que dejó constancia de que también por la misma complejidad de las obras, pues no podemos ni siquiera llevar una mula a los tramos. Existían tramos, como el tramo de Mocoa, que una mula no podía ir al sitio de trabajo; el tramo de Orito, donde una mula no la dejaba en el Municipio de Orito entonces teníamos que buscar el mecanismo o el transporte encima de que no nos lo reconocían, otro transporte interno para poder llevarlo hasta el sitio de la obra. Entonces, teniendo en cuenta eso, este balance que hace la interventoría, es difícil de corroborarlo en obra teniendo en cuentas las condiciones tan especiales y específicas en cada uno de los sectores donde se estaba trabajando."9.

- Entre tanto, a la pregunta formulada por el apoderado del garante seguros mundial, doctor Juan Sebastián Bobadilla Vera relativa a "Según lo que usted nos manifiesta, el anticipo estaba administrado mediante una fiducia. Sírvase manifestar si la inversión del anticipo era conforme a la autorización de las fiducias, es decir, que en este momento hay saldo en la fiducia de acuerdo a ese anticipo desembolsado."10, el testigo respondió: "En este momento tengo entendido que hay una liquidación, se debe liquidar esa fiducia, pero en este momento no habría dinero dentro de esa cuenta."11

9 Minuto 27:19 al minuto 32:39 del interrogatorio.

10 Minuto 43:56 al minuto 44:30 del interrogatorio.

11 Minuto 45:00 al minuto 45:16 del interrogatorio.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

Del testimonio rendido por **ARIEL NARVÁEZ DELGADO**

- A la pregunta del señor apoderado del CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS relativa a: "Manifieste de manera detallada cómo se realizó la ejecución del anticipo en el periodo durante el cual usted ejerció como representante legal del consorcio vías terciarias."¹², el ingeniero Narváez Delgado respondió: "Cuando yo recibí la representación del consorcio¹³, resulta que el anticipo ya se había ejecutado en su totalidad, nosotros ya recibimos solamente fue la liquidación la cual se realizó según documento que tengo en mis manos, el 1 de junio de 2020, ya está liquidado el encargo fiduciario con la fiducia Bancolombia."
- Entre tanto, a la pregunta relativa a "De acuerdo con el Literal K del informe de interventoría con radicado INT-PUTUMAYO-2018-752 de fecha 06 de febrero de 2023 "a la fecha no se evidencia en obra el total del material aprobado para invertir con el anticipo en especial lo que tiene que ver con el acero y cemento". En dicho informe se registra un presunto faltante de materiales cuya adquisición se autorizó mediante los diferentes desembolsos del anticipo tal y como se indica a continuación: Por concepto de cementos se autorizó un desembolso de 4148 toneladas y se registra una cantidad verificada ingresada obra de 1736 toneladas, por lo cual existiría un presunto faltante de 2412 toneladas, situación similar con el acero de 60.000 que tiene una cantidad autorizada de 362 toneladas, una cantidad verificada ingresada a obra de 279 toneladas por lo cual lo faltante es 83 toneladas y finalmente de alambre de amarre, una cantidad

¹² Minuto 51:40 al minuto 51:58 del interrogatorio.

¹³ 24 de Agosto de 2020, fecha en que data la resolución 517 "POR LA CUAL SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS EN EL CONTRATO 1225 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018"





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

autorizada de 11 toneladas, una cantidad verificada ingresada a la obra de 8 toneladas, por lo cual habrá un faltante de 2 toneladas. Frente a lo anterior, sírvase manifestar si las cantidades reportadas como faltantes por parte de la interventoría fueron adquiridas e ingresadas a la obra, en caso contrario manifieste lo ocurrido con ellas."14 Formulada por el señor apoderado del CONSORCIO VÍAS TERCARIAS, el ingeniero Narváez Delgado respondió: "No tengo conocimiento del tema porque cuando yo recibí, no tuve conocimiento de que haya ingresado o no haya ingresado. Según lo que nosotros recibimos, pues estos materiales no estaban en obra; sobre todo el tema del cemento, pues como la suspensión de la obra, nosotros conocimos que fue durante un periodo bastante largo, pues me imagino que lo retiraron, si lo sabían o no sé qué sucedería, pero el tema es que no tengo conocimiento si había o no había los materiales o si entraron o no entraron en la obra."

- A la pregunta formulada por el doctor Romero Tabla: "De acuerdo con el Literal K del informe de interventoría con radicado INT-PUTUMAYO-2018-752 de fecha 06 de febrero de 2023 "el valor amortizado por concepto del anticipo corresponde a 2.077.261.894 millones, encontrándose pendiente la amortización del resto del anticipo, esto equivaldría a 5.247.963.388 aproximadamente". Sírvase manifestar de manera detallada cuales fueron las inversiones que se realizaron con en el anticipo y a cuánto asciende su cuantía.", el ingeniero Narváez respondió: "A partir del reinicio que nosotros realizamos en el mes de noviembre, nosotros entramos a ejecutar a partir de unas inversiones propias hasta pues mientras se desenredaba el tema del desarrollo del contrato en sí.

14 Minuto 52:21 al minuto 56:06 del interrogatorio.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

Pues la verdad, tengo el conocimiento de lo que se había amortizado de acuerdo a las actas que nosotros conocimos; de acuerdo al avance que nosotros empezamos a desarrollar, nosotros desarrollamos obras en todos los frentes donde se realizaron que aún pues no se han cuantificado dentro del proceso y a más de eso, pues inversiones que tampoco han sido reconocidas en cuanto a campamentos, protocolo covid y demás obras que se desarrollaron en cada tramo. Nosotros empezamos a desarrollar los tramos de Puerto Caicedo, Villa Garzón, Orito, Valle del Guamuez y Colón en los cuales se desarrollaron muchísimas actividades que habrá que entrar a detallarlas una a una y a valorarlas en obra de acuerdo a los informes que se hayan presentado, pero en realidad, las inversiones que se hayan hecho con ese saldo, pues no tengo el conocimiento exacto de la ejecución del anticipo porque efectivamente yo no hice parte de cuando se hicieron esas inversiones."

- Finalmente, el señor apoderado del CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS le formuló una última pregunta al ingeniero Narváez Delgado, la cual fue del siguiente tenor: "De acuerdo al último informe de interventoría con radicado INT-PUTUMAYO-2018-753 de fecha 21 de febrero de 2023 existen actividades o ítems ejecutados que se encuentran pendientes de cuantificación, valoración por parte de la interventoría, para efectos de que sea tramitada una nueva acta parcial de obra o en la que al respecto de reconocimiento y pago en la etapa de liquidación del contrato, en caso afirmativo, sírvase indicar y detallar y cuantificar esos conceptos.", a lo cual el ingeniero Narváez respondió: "Actividades ejecutadas efectivamente hay bastantes, como les mencionaba anteriormente, nosotros hicimos inicialmente la adecuación de los campamentos para que cumplan la resolución que no regía para





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

el momento para poder trabajar en pandemia, esto tuvieron un costo bastante elevado aproximadamente de unos 200 millones de pesos que fue en todos los tramos que se desarrollaron, porque tuvimos que construir todos los campamentos, cumplir con esta normatividad desde cero. En todos los tramos se construyeron obras de arte, voy a especificar como someramente tramo por tramo lo que se ha desarrollado. Hablamos del tramo de Orito, más o menos construimos alcantarillas, se hicieron 2 alcantarillas, se adquirió alrededor de 28 toneladas de acero con los cuales se preparó el acero para vigas y bordillos para un tramo aproximado de unos 500 metros, se realizó el mejoramiento de 3.3 kilómetros de vía, que la vía estaba en pésimas condiciones para nosotros acceder al inicio de la obra, se realizó más o menos unos 380 metros lineales de sub sabe, alcanzamos a terminar unos tramos de placa huella que habían dejado iniciados, se preparó la formaleta para trabajar un tramo bastante importante y pues efectivamente se hizo trabajo comunitario, trabajo ambiental y manejo de tránsito en este tramo durante el periodo que se desarrolló, un poco más de dos meses que estuvimos trabajando. Igualmente, en Puerto Caicedo se realizó el campamento desde cero, todo lo concerniente a lo que fue la resolución de protocolo covid, se realizó mejoramiento del tramo y calzada, ahí estamos hablando más o menos de 609 metros que eran los faltantes y se realizó también la sub base para ese tramo y se prepararon aproximadamente 12 toneladas de acero para el tema de vigas y bordillos en ese tramo y también la formaleta para iniciar con el proceso de fundición de la placa huella.

En Puerto Asís, el faltante eran 100 metros lineales entonces se preparó el terreno de los 100 metros para adecuarlo a las condiciones de la sub rasante con adiciones de materiales, se preparó la sub base de esos 100 metros, se organizó el acero





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"***

aproximadamente seis toneladas de acero, se amarraron acero para vigas y bordillos, se preparó la formaleta para todo el tramo y se alistaron materiales de arena y triturado y efectivamente también se organizó todo el tema del campamento para poder iniciar con las obras y cumplir con las resolución de protocolo covid.

En Villa Garzón igualmente tuvimos que hacer el campamento con todas las condiciones para poder tramitarlos la aprobación del protocolo del municipio, había que cumplir con toda la reglamentación, se organizó todo el tema del terreno aproximadamente son 350 metros los que faltaban por ejecutarse, se organizó el terreno altura sub rasante, se colocó la sub base de este terreno de todos los 350 metros, se preparó acero para vigas y bordillos, aproximadamente 15 toneladas, se preparó la formaleta para todo el tramo y se organizó el acero de una construcción la cual se iba a construir en uno de los tramos, en el Valle del Guamuez igualmente organizamos campamento con cumplimiento de protocolo, se alistaron agregados triturados y arena, se construyeron una alcantarilla de doble tubería y una sencilla, se prepararon 150 metros lineales de terreno y se construyeron igualmente los 150 metros lineales de sub base, se prepararon aproximadamente 23 toneladas de acero para vigas y borillos. En Colón se realizó el mejoramiento, el campamento, se construyó con el cumplimiento del protocolo, se hizo el mejoramiento de la vía de los 800 metros, la subbase se construyó completamente, todas las obras de arte que conforma el tramo y se alistaron aproximadamente 12 toneladas de acero para vigas y bordillos que lo que las obras en resumen de todo se ejecutó en los dos meses que nosotros estuvimos desarrollando la obra que fue al re inicio a partir del 26 de septiembre de 2020 hasta el 7 de diciembre de 2020, cabe anotar de que en esta ejecución





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"***

también hubieron muchos temas que se hizo una gran inversión en la parte social, en la parte de infraestructura para poder nosotros entrar a desarrollar todas las obras, en personal también las capacitaciones, en pagos de seguridad social, también en personal de vigilancia durante el tiempo que nosotros los pudimos sostener porque fue un periodo bastante largo hasta que las condiciones económicas nos lo permitieron, hubo personal de vigilancia encargado de salvaguardar todo lo que nosotros teníamos allá, además de que nos tocaba pagar arriendos de los lotes donde estábamos ocupando los campamentos.

Toda esta obra que yo les estoy mencionando es obra que no ha sido reconocida y no ha estado cuantificada dentro de ningún acta."15.

- Entre tanto, el señor apoderado del garante, doctor Juan Sebastián Bodadilla formuló los siguientes interrogantes al ingeniero Ariel Narváez:
 - Sírvase manifestar al despacho si actualmente hay saldos de esos 7.325 millones que se entregaron por concepto de anticipos¹⁶, a lo cual el ingeniero Narváez respondió: "Lo que yo he manejado, no conozco que hayan saldos, dentro de lo que yo tengo en mis manos, no tengo conocimiento de ello."17.
 - A la pregunta "¿Cual fue la última actualización de las pólizas que ustedes, en cabeza suya se hicieron?"18, respondió el ingeniero Narváez: "Nosotros, la última actualización que entregamos a la gobernación fue la que se realizó con la

15 Minuto 57:25 al minuto 1:05:16 del interrogatorio.

16 Minuto 1:05:47 al minuto 1:06:02 del interrogatorio

17 Minuto 1:06:04 al minuto 1:06:16 del interrogatorio

18 Minuto 1:06:24 al minuto 1:06:32 del interrogatorio.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

ampliación a la suspensión número 11 en el mes de junio 21 de 2022."19

De ambos testimonios se extrae que, sin duda el anticipo se desembolsó en su totalidad, sin embargo, del testimonio del ingeniero Ariel Narváez, último representante legal del CONSORCIO VÍAS TERCARIAS y a su vez integrante del mismo se extrae que "Según lo que nosotros recibimos, pues estos materiales no estaban en obra; sobre todo el tema del cemento, pues como la suspensión de la obra, nosotros conocimos que fue durante un periodo bastante largo, pues me imagino que lo retiraron, si lo sabían o no sé qué sucedería, pero el tema es que no tengo conocimiento si había o no había los materiales o si entraron o no entraron en la obra.", decantando cada vez más la posición de este Despacho relativa a que se pueda inferir que el contratista pese a que invirtió los dineros del anticipo en materiales, no le dio un buen manejo al anticipo, en vista de que no demostró que los materiales de obra que adquirió hubiesen estado listos para ser usados en la misma, más allá que sobre la suerte del contrato existieran trámites tendientes a normalizar su ejecución, situación que pone en entre dicho la postura del contratista de obra, en vista de que si "Durante el periodo que estuvimos ejecutando la obra, tenemos algunas dudas sobre el alcance del proyecto, dudas que se manifestaron en el primer comité realizado por la interventoría porque evidenciamos algunas cantidades de materiales hacían falta para poder materializar cada uno de las actividades que se querían realizar, como por poner un ejemplo, digamos el tramo de Mocoa se iba a intervenir una distancia X, pero con el presupuesto que se tenía inicial, sabíamos de antemano que ese dinero no alcanzaba; o sea había unas cantidades por fuera del contrato", es decir, si eran conocedores desde antes del inicio del contrato -inclusive- de la situación que a nivel de estructuración del proyecto aquejaba y que a la postre derivarían en una eventual suspensión del contrato, ¿por qué continuaron solicitando desembolsos a título de anticipo?

19 Minuto 1:06:36 al minuto 1:06:52 del interrogatorio.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"*

Es más, desde la aprobación por parte de la Secretaría de Planeación Departamental, del plan de contingencia remitido a la Gobernación distinguido con el radicado 20191216 E-010227 con el cual la Gobernación del Putumayo dio por terminado un proceso de incumplimiento contractual, la Gobernación del Putumayo ya advertía situaciones sobre las cuales podría constituirse un incorrecto manejo del anticipo, de tal suerte que, en su momento el señor Alan Fernando Musicue González en su calidad de Secretario de Planeación advertía que *"De igual forma se deja constancia por parte de este despacho, que el plan de contingencia evidencia la ejecución de 8 tramos de manera simultánea, por lo que el contratista deberá organizar su logística de manera adecuada, teniendo previo conocimiento de las condiciones de cada municipio y de cada sector, para no incurrir en las falencias que a la fecha demuestra relacionadas con el suministro de materiales granulares y cemento, evitando así los retrasos atribuibles a su total responsabilidad"* (subrayas fuera del original).

De la transcripción y de todo lo anterior, da fe el documento calendado del 16 de Diciembre de 2019, distinguido con el consecutivo SPD-ST- OCAD 4759 dirigido a Jennifer Cañón Trujillo, Jefe Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo de la época.

Por otro lado, el contratista de obra con solamente sus aseveraciones realizadas mediante la presentación de los testimonios de los representantes legales Alfredo Muñoz Becerra y Ariel Narváez Delgado no lograron desvirtuar lo manifestado en el informe de interventoría INTPUTUMAYO-2018-752 calendado del 6 de Febrero de los corrientes de asunto: *DESCORRE TRASLADO PRUEBA DE OFICIO DECRETADA POR LA ENTIDAD CONTRATANTE EN VIRTUD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL CONTRATO NO. 1225-2018*, en especial que desde los meses de Agosto y de Octubre de 2019 la interventoría realizó dos solicitudes que son citadas dentro de las apreciaciones que esta realizó en el literal K *"MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO"* del citado informe.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

Solicitudes realizadas por parte de la interventoría al contratista de obra relativas a la presentación de informe consolidado de inversión del anticipo:

3. INTPUTUMAYO-2018-311 del 26 de Agosto de 2019 "ASUNTO: SOLICITUD INFORME CONSOLIDADO DE INVERSIÓN DEL ANTICIPO

Una vez revisados los informes mensuales del anticipo presentados en los meses de junio y julio, esta Interventoría solicita se remita su ajuste hasta la fecha, presentado desglose para cada tramo, de acuerdo con los rubros aprobados del Plan de Inversión del anticipo, en donde se pueda evidenciar cual ha sido la inversión detallada en cada uno de los tramos que se encuentran en ejecución."

4. INTPUTUMAYO-2018-402 del 18 de Octubre de 2019 "ASUNTO: REITERACIÓN SOLICITUD INFORME CONSOLIDADO DE INVERSIÓN DEL ANTICIPO

Consideraciones de las manifestaciones realizadas por el señor Ariel Narváez Delgado

Pese a que el apoderado del CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS ejerció a nombre de su representado los alegatos de conclusión, el señor Ariel Narváez solicitó se le concediera un espacio para realizar una manifestación en calidad de miembro del citado consorcio, y actuando como vocero de los demás consorciados, manifestación que en el acápite de testimonios se encuentra y del que la entidad entrará a referirse de la siguiente forma:

El artículo 7º de la Ley 80 de 1993, definió las figuras de consorcios y uniones temporales y señaló que los éstos designarán una persona que para todos sus efectos los representará:





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

"ARTÍCULO 7o. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES.
Para los efectos de esta ley se entiende por

1o. Consorcio:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman

(...)

PARÁGRAFO 1o. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad"

De acuerdo con la Ley 80 de 1993, la conformación de consorcios y uniones temporales no requiere de ninguna formalidad. Simplemente debe indicarse a qué título se presenta la propuesta, designado un representante y señalando los términos y extensión de la participación en la propuesta y ejecución del contrato.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

La Corte Constitucional en la Sentencia C- 949 del 2001 (M.P. Clara Inés Vargas), respecto de los consorcios y el principio de la autonomía de la voluntad señaló:

"La Ley 80 de 1993, al crear las figuras de los consorcios y uniones temporales y constituirlos como sujetos de la contratación administrativa, reconoce una realidad del mundo comercial que son los denominados "contratos de colaboración económica", que en la hora actual se celebran para la efectiva realización de proyectos de contratación pública altamente especializados e intensivos en capital y así mismo indispensables para que el Estado Social de Derecho, cumpla los cometidos para los cuales fue instituido (Preámbulo y artículos 1 y 2 Superiores)".

Debe anotarse que en la intervención de los consorcios y uniones temporales como uno de los extremos de la relación contractual, la autonomía de la voluntad está expresada por las actuaciones de sus miembros, que son los que al celebrar el respectivo contrato finalmente responden por las acciones u omisiones que se presenten con ocasión de la gestión contractual consorcial o de la asociación temporal"(Subraya de la Sala)".

Que atendiendo a la autonomía de la voluntad privada establecida ésta como la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el caso concreto, la inclusión de nuevos miembros al CONSORCIO VIAS TERCARIAS se realizó basado en el principio de la autonomía de la voluntad de los consorciados que concurrieron inicialmente a presentar propuesta dentro del proceso de licitación pública detonante del contrato 1225 de 2018 y que suscribieron el contrato y empezaron a ejecutarlo; Así mismo, lo fue la voluntad de Jesús





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

Franco Yela, Ariel Narváez Delgado y Hernán Narváez Delgado quienes actuaron en calidad de personas naturales, de JMY Constructores SAS y CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS en su calidad de personas jurídicas, quienes actuaron mediante sus representantes legales, situación que fue admitida por la entidad mediante la Resolución 492 del 19 de Agosto de 2020 *"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE MIEMBROS DEL CONSORCIO VÍAS TERCARIAS EN EL CONTRATO No. 1225 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020"*.

Y, es precisamente que a partir de que quedó perfeccionada la inclusión de los nuevos miembros al CONSORCIO VIAS TERCARIAS, es que éstos fueron objeto de derechos y de obligaciones, que no fueron necesariamente los y las que se generaron a partir de ese momento hacia el futuro, sino que también asumieron las que el CONSORCIO VÍAS TERCARIAS como único contratista de obra tuvo a partir del momento de la legalización y del perfeccionamiento del contrato desde y hacia la entidad contratante, dicho en otras palabras, la inclusión de los nuevos miembros dada la solidaridad que se predica del contrato de "consorcio", es que no se puede escindir un "antes" de la inclusión de los miembros y un "después" de la misma, en razón a que, cuando los otrora nuevos miembros tomaron la decisión libre y espontánea de entrar a integrar el pluricitado CONSORCIO VÍAS TERCARIAS en el ejercicio de la autonomía privada de la voluntad, lo hicieron en consideración a su carácter de contratista del Estado -el consorcio- y, por ende, a participar no solamente de las utilidades que se derivarían de la ejecución del negocio jurídico, sino también para ser sujetos de las obligaciones de dar, hacer o de no hacer a las que el consorcio se comprometió al inicialmente resultar adjudicatario y al convertirse en contratista ejecutor de una obra pública, sin importar si los otrora nuevos miembros participaron o no de la ejecución del anticipo, pues el contrato es uno solo y el contratista también lo es, pues más allá de su composición siempre ha sido el CONSORCIO VIAS TERCARIAS.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

Por lo anterior, la solicitud de desvinculación al presente proceso administrativa sancionatoria pedida por el ingeniero Narváez Delgado, no encuentra cimiento bajo ninguna égida, pues indefectiblemente los otrora nuevos miembros asumieron todas las obligaciones que el CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS asumió al desempeñar el rol de contratistas de obra no siendo la excepción el manejo del anticipo.

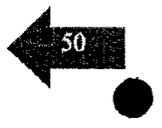
6.- De los alegatos

Una vez recaudadas e incorporadas las pruebas documentales, se procedió a correr traslado a las partes para su controversia pertinente, sin recibir pronunciamiento alguno en el término de traslado. Así mismo, se practicaron los testimonios de **LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA** y de **ARIEL NARVÁEZ DELGADO**. No habiendo más pruebas que practicar, se cerró el debate probatorio y se convocó a la continuación de la audiencia fijándose para el jueves 13 de abril de de 2023 a las 8:00 a.m., con el fin de que tanto el contratista y el garante si a bien lo tenían, presentaran alegatos de conclusión. Es de anotar que está etapa no está reglada a la luz del artículo 86 del CPACA, sin embargo, la entidad les otorgó este espacio a las partes para el efecto, ejercitando la oportunidad en los siguientes términos:

ALEGATOS DE CONCLUSION EXPUESTOS POR EL SEÑOR JOSE ALEXANDER ROMERO TABLA EN SU CALIDAD DE APODERADO DEL CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS:

De acuerdo al desarrollo de la presente actuación administrativa, el material probatorio recaudado y los actos de los diferentes agentes del Departamento del Putumayo en torno a la ejecución del contrato de obra número 1225 de 2018 me permito presentar las siguientes consideraciones:

1. Mediante el oficio GP-SID-EXT-146 de fecha 16 de febrero de 2023 la Secretaría de Infraestructura solicitó a la interventoría la documentación necesaria para el proceso de liquidación del





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

contrato de obra, esta misma petición fue reiterada mediante oficio GP-SID-EXT-0347 de fecha 14 de marzo de 2023, con lo cual se acredita que la presente actuación administrativa se inició con anterioridad a que la administración departamental haya convocado la actuación tendiente a establecer las cuentas y el balance financiero del contrato en sede de liquidación cómo es la etapa natural para ello. En el mismo sentido, la interventoría mediante oficio con radicado INT-PUTUMAYO-2018-757 de fecha 22 de marzo de 2023 pero remitido al contratista vía correo electrónico tan sólo hasta el pasado 5 de abril de 2023 requiere al contratista la presentación de diferentes documentos para el trámite de liquidación del contrato de obra, otorgando un término insuficiente de dos días hábiles para darle respuesta cuando la misma ha contado con más de un mes y medio hasta la fecha en que la secretaría de infraestructura que realizó el requerimiento inicial siendo desproporcionado el término otorgado al contratista de obra para emitir la respuesta en consideración a la cuantía del contrato y todas las complejidades y situaciones que se han presentado a lo largo de su ejecución, lo anterior para evidenciar que se ha privado el contratista de obra de contar con el tiempo legal y contractual para sus para surtir el proceso de liquidación puesto que desde la fecha en que se notificó el vencimiento del plazo de ejecución del contrato esto es el primero de febrero de 2023 a la fecha han transcurrido dos meses y 12 días cuando el término contractualmente establecido es de 4 meses los cuales se los considera apenas justos para poder recopilar toda la información y soportes de las actividades ejecutadas por el contratista de obra así como las inversiones realizadas que no hayan sido valoradas cuantificadas y reconocidas por la interventoría. En virtud de lo interior respetuosamente se considera que el hecho de que la administración adelante la presente actuación administrativa de tipo sancionatoria es violatoria del debido proceso porque limita las





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

partes el ejercicio de realizar el proceso de liquidación del contrato en sus términos y plazos contractuales legalmente establecidos sumado a que se puede constituir en un prejuzgamiento de la responsabilidad de contratista el hecho de convocarlo a esta actuación sin que previo a ella se haya surtido en sede administrativa y no sancionatoria la liquidación del contrato así por ejemplo uno de los puntos en los cuales se debe poner de acuerdo las partes ante la intempestiva y unilateral terminación del contrato es lo relacionado con el pago de estampillas del contrato valor que conforme a la certificaciones emitidas por Vanessa Tatiana Reyes Samboni en fecha 31 de marzo de 2023 corresponde a los siguientes valores descontados al consorcio vías terciarias en el acta parcial de obra número 1 que asciende a MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 1.977.810.000) tal como se discrimina a continuación:

- Pro cultura: CIENTO VEINTIDÓS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 122.087.000)
- Adulto mayor: MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 1.196.453.000)
- Bomberil: DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NUEVE MIL PESOS (\$ 293.009.000)
- Electrificación: CIENTO VEINTIDÓS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 122.087.000)
- Fronterizos: CIENTO VEINTIDÓS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 122.087.000)
- Desarrollo: CIENTO VEINTIDÓS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 122.087.000)





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

Para un total reitero de MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 1.977.810.000). Lo anterior resulta apenas procedente a la luz de lo establecido mediante el artículo 302 de la ordenanza 766 de mayo 20 de 2018 proferida por la asamblea del putumayo que establece lo siguiente " artículo 302 causales de devolución son causales de devolución el pago en exceso y de lo no debido si la estampilla se causó no habrá lugar a la evolución de lo pagado por el sujeto activo salvo que haya lugar a la configuración de un pago en exceso o de lo no debido".

2. De acuerdo a los testimonios rendidos por el señor Luis Alfredo Muñoz primer representante legal del consorcio y a los elementos probatorios allegados por parte del Departamento del Putumayo, se tiene acreditado que la inversión del anticipo se efectuó a través de patrimonios autónomos BANCOLOMBIA S.A - SOCIEDAD FIDUCIARIA a quién se le desembolsó la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 7.325.225.282,40) y quién a su vez realizó todos los pagos revisados y aprobados de manera previa por parte de la interventoría y que adicionalmente dicha interventoría realizaba una verificación posterior a dichos pagos lo cual se constituye en un ejercicio normal y legal de la ejecución de los recursos del anticipo. Ahora bien, dadas las diferentes suspensiones por la que atravesó el contrato, la ubicación de los diferentes frentes de obra en vías terciarias y zonas rurales género que por el excesivo tiempo durante el cual el contrato se encontró suspendido se presentara la pérdida de algunos materiales y equipos tal y como lo afirmaron los representantes legales en la práctica de las pruebas testimoniales adicionalmente del testimonio del señor Luis Alfredo Muñoz y de los oficios por él aportados correspondientes a los radicados número CDT-1225-2018-445 y CDT-1225-2018-400, se tiene que desde los inicios de la





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

ejecución del contrato se presentaron situaciones constitutivas de errores en los estudios y diseños que llevaron a la necesidad de realizar ajustes y complementos a los mismos lo cual implicó un tiempo considerable sumado a que se presentó la necesidad de cambio de fuentes de abastecimientos de materiales que incrementaban los costos de transporte de los mismos de manera particular en el oficio CVT-1225-2018-400 se indicó a la entidad que con el valor inicial del contrato era imposible técnica y financieramente lograr la ejecución de la meta física del contrato, posteriormente el contrato es afectado por la pandemia de Covid-19 con posterioridad a la cual se presenta una situación tanto de desabastecimiento de materiales como de incremento en sus costos, lo cual es un hecho notorio a nivel nacional todo lo anterior para resaltar que los valores reconocidos por concepto de precios unitarios del contrato se fueron alejando cada vez más de la realidad del mercado lo que obligó al contratista a asumir el pago de bienes y servicios a los diferentes proveedores por valores superiores a los que contractualmente reconocía la interventoría y la entidad situación que con posterioridad obligó el contratista a insistir a la entidad en el restablecimiento del equilibrio económico del contrato situación que nunca se logró materializar por parte de la administración departamental.

3. De las pruebas allegadas por la entidad referentes a la trazabilidad del trámite de aprobación del ajuste del proyecto ante el OCAD se tiene que efectivamente existen varias comunicaciones desde el 19 de agosto de 2020, la mayoría de estas comunicaciones son de tipo interno entre diferentes dependencias del mismo Departamento del Putumayo, especialmente entre la secretaría de infraestructura y la secretaría de planeación, por lo cual queda en evidencia que la entidad era consciente de la necesidad de tramitar la aprobación del ajuste desde esa época tal y como en la prueba testimonial del

54





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

primer representante legal se afirmó sin embargo se observan diferentes correos de respuesta por parte de la secretaría técnica de local paz a partir del 28 de noviembre de 2022 según los cuales se realizaron diferentes observaciones a la solicitud de la entidad que llevaron a que se presentaran varias correcciones con subsanaciones. La primera de las cuales se presentó por parte de la secretaría de la infraestructura departamental mediante correo electrónico del 27 de diciembre de 2022 es decir que a la fecha del vencimiento del plazo de ejecución de acuerdo a la postura unilateral asumida por la entidad el ajuste que se requería para el proyecto no había sido aprobado por parte de la instancia competente del sistema general de regalías. A manera general se observan cuatro revisiones por parte de la secretaría técnica de OCAD PAZ, así como cuatro subsanaciones remitidas por parte de la entidad siendo la última de estas el pasado 3 de marzo de 2023, sin que se haya aportado acto probatorio del ajuste del proyecto de inversión identificado con el BPIN 2018-13-01-01-0008 del cual se derivan los contratos de obra e interventoría. Por el contrario, en el informe rendido por el secretario infraestructura de fecha 7 de marzo de 2023 el cual fue remitido por la entidad mediante correo electrónico del 11 de abril de 2023 se afirma lo siguiente " a la fecha del presente informe está pendiente la respuesta por parte de la secretaría técnica del OCAD Paz" con base en lo anterior respetuosamente considero que queda demostrado tanto la necesidad imperiosa de contar con la aprobación del ajuste del proyecto desde el año 2020, misma que en sus diferentes versiones y momentos fue iniciada a tramitarse de manera interna en la entidad desde dicha fecha, pero que por lo menos hasta el momento del traslado de las pruebas decretadas no se evidencia acto probatorio por parte del OCAD PAZ, lo que implica que legalmente el ajuste que requería el proyecto y a su vez el contrato de obra no han sido aprobados y por ende es inviable que técnica, jurídica y

55





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

financieramente sean incorporados al contrato y a su vez ejecutados, lo anterior es relevante para demostrar que el trámite de aprobación del ajuste no es una carga o responsabilidad que le atañe al contratista de obra, y que el mismo era necesario desde los inicios de la ejecución del contrato, por lo cual no era viable continuar con la ejecución del contrato hasta tanto el mismo se haya aprobado y los recursos que necesitaba el contrato hayan sido apropiados presupuestalmente por la entidad y adicionados al contrato de obra con un certificado de disponibilidad presupuestal que los respalde, por el contrario en los periodos de ejecución y suspensión del contrato mientras se tramitaba la aprobación del ajuste el transcurso del tiempo contribuyó al incremento de los precios de los bienes y servicios necesarios para la ejecución de la obra de los cuales el contratista tuvo que incurrir también a la pérdida de material, de equipos y al desmantelamiento de los campamentos del contratista donde se encontraban invertidos cuantiosos recursos tanto derivados del anticipo como de las inversiones realizadas con patrimonio propio del contratista de obra.

De acuerdo a lo anterior, me permito ratificar los descargos presentados en la sesión inicial de esta actuación y solicitarle que no se declare la responsabilidad al contratista de obra consorcio vías terciarias adicionalmente a lo anterior desde un punto de vista procesal debo solicitarle que se haga un traslado de las pruebas practicadas en desarrollo de esta actuación administrativa al expediente probatorio de la actuación administrativa por el presunto incumplimiento de hechos diferentes a la inversión del anticipo en razón a que son hechos que se encuentran relacionados de manera directa o indirecta y que tocan temas que de manera precisa constituyen razones de incumplimiento esgrimidas en el informe de interventoría con base en el cual se adelanta la otra actuación administrativa que va como comitente paralela a la presente esto





RESOLUCIÓN No. 021 DEL 21 DE ABRIL DE 2023

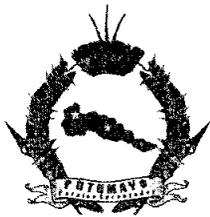
*“Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **“MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”***

para efectos de las pruebas testimoniales, la prueba por informe referente a la trazabilidad de lo ocurrido con el trámite de aprobación del ajuste ante el OCAD PAZ y el sistema general de regalías.

ALEGATOS DE CONCLUSION EXPUESTOS POR EL SEÑOR JUAN SEBASTIAN BOBADILLA VERA APODERADO DEL GARANTE MUNDIAL DE SEGUROS:

1. En un primer capítulo no se logró acreditar la ocurrencia del siniestro amparado en el buen manejo y correcta inversión del anticipo, para comenzar es importante mencionar que el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo cubre a la entidad de los siguientes riesgos los cuales están contemplados tanto en las condiciones generales de la póliza como en el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del decreto 1082 de 2015 a saber, este amparo "cubre los perjuicios sufridos por la entidad Estatal con ocasión de 1. la no inversión del anticipo 2. el uso indebido del anticipo y 3. la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad del anticipo". Así las cosas, a partir de dicho presupuesto la entidad Estatal como facultada para iniciar el procedimiento sancionatorio tiene la carga de probar la ocurrencia de dichos riesgos además de cuantificar los perjuicios tal como le ha reconocido Colombia Compra Eficiente, en ese sentido " en el primer evento debe tenerse en cuenta que si la declaratoria del siniestro se realiza con el acto administrativo que ddeclara el incumplimiento o el que impone multas o el que declara la caducidad debe adelantarse el procedimiento establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 correspondiente al proceso sancionatorio, dado que en este caso la administración está ejerciendo una potestad sancionatoria y en tal sentido le corresponde atender la norma especial en materia de contratación en ese escenario con fundamento en lo establecido en el artículo 86 y siguiente la entidad está facultada para cuantificar los perjuicios causados por el





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

incumplimiento del contratista concretamente para el amparo y el buen manejo de la correcta inversión del anticipo deberá relacionar las situaciones de hecho que soporten el siniestro así como cuantificar los perjuicios sufridos por la entidad Estatal con ocasión de la no inversión del anticipo y el uso indebido del anticipo y/o la apropiación indebida de los recursos en calidad del anticipo" concepto 080 de 2021 de Colombia compra eficiente.

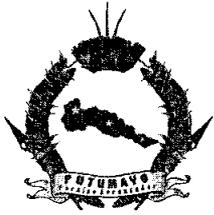
Entonces al revisar el informe de interventoría actualizado del 21 de febrero de 2023 se evidencia que la entidad no cumplió con la carga relacionada en los hechos concretos que contribuyeron un presunto incumplimiento con relación al anticipo y mucho menos cuantificó el perjuicio, en primer lugar en el informe de interventoría no se detalla qué aspecto del plan de inversión del anticipo fue incumplido por el contratista limitándose a afirmar que "ya que una vez culminado el plazo contractual no se logró evidenciar en obra el total del material aprobado para invertir con el anticipo en especial lo que tiene que ver con el acero y cemento de acuerdo con el cuadro relacionado a continuación de esta manera se puede evidenciar de acuerdo con la relación anterior que el contratista de obra no dispuso en obra el total del material para el cual fueron aprobadas los desembolsos por lo tanto viendo fenecido a hoy el plazo para la ejecución contractual sin que se hubiesen acreditado correctamente el manejo la inversión y el anticipo enfatizo en esto al no encontrarse obra que soporte la amortización de vida de este existiendo juicio del interventor un presunto incumplimiento de obligaciones contractuales a cargo del contratista de obra". Cómo se observa, la interventoría no verificó detallada y concretamente el plan de inversión del anticipo ni constató con la efectivamente invertido por el contratista sino que se limitó a afirmar que al no haber constancia de la amortización del anticipo se usó incorrectamente el mismo lo cual no acredita medida alguna de ninguna de los riesgos asegurados en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo por otro lado según el testimonio del



RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"*

señor Luis Alfredo Muñoz Becerra el rubro del anticipo se invirtió en su totalidad en la obra y los desembolsos realizados incluso fueron aprobados por la interventoría así las cosas el señor Muñoz Becerra hizo referencia a los múltiples inconvenientes y sobre costos que se generaron durante la ejecución del proceso los cuales fueron pagados con el dinero del anticipo, que por demás eran administrados por una fiducia, de este modo, afirmó "hace claridad en estos puntos porque desde el inicio del contrato había sobre costos en muchas situación y que todos estos sobre costos se fueron pagando con la fiducia y todos estos rubros de los cuales están todas las órdenes del pedido, se puede evidenciar que hay sobre costos en muchas cosas que afectan directamente el equilibrio del contrato, con el mismo dinero de la fiducia se pagaron transportes, cemento, maquinaria, etc. Entonces todo esto que fue manifestado desde un principio se ve reflejado a la hora de hacer la contabilidad y realizar la contabilización de los gastos operados por la fiduciaria e interventoría". Además de lo anterior, este testigo afirmó que efectivamente se invirtió el anticipo en la compra de materiales como el cemento y el acero sin embargo no pudieron ser utilizados en las obras por las situaciones imprevisibles e irresistibles presentadas en la ejecución contractual así las cosas indicó "había que hacer campamentos para mantener bien los materiales como cemento, acero y alambre. No se entiende Como la interventoría puede medir una logística como ellos mismos saben que no se puede acopiar una cantidad tan grande de materiales se evidencia qué hay material en los diferentes frentes en las bodegas que a la ahora de suspenderse en marzo del 2020 quedaron muchos materiales en los sitios de trabajo pero se tiene Claro que las compras Se realizaron y que se tuvo en su momento acopiados todos los materiales y deja constancia que por la misma complejidad de las obras no se pueden ni siquiera llevar una mula a los sitios de trabajo como Orito o Mocoa pero lo que se debía Buscar era el transporte para poder llevar el material al sitio de obra teniendo en cuenta ese balance es difícil de corroborarlo en obra teniendo en cuenta las condiciones tan



RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

específicas". Además de lo anterior, este testigo señaló que la fiducia se liquidó en ceros, es decir que la totalidad del anticipo que fue entregado a la fiducia administrado por este, fue invertido en la obra, por lo que es evidente que el anticipo se invirtió y no se configuró ninguno de los riesgos cubiertos en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo por otro lado es importante recalcar que si bien no se amortizó el anticipo en su totalidad de los testimonios recaudados se extrae que al día de hoy hacen falta la suscripción de actas de recibo parcial en donde se amortiza dicho dinero aún así como se advirtió previamente la no amortización del anticipo no es un riesgo cubierto por el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo lo que hace imposible su afectación por el mero hecho como la firma la interventoría en su informe de no haberse amortizado el anticipo, así lo reconoció el Consejo de Estado en los siguientes términos "si el contratista no amortiza el anticipo está incumpliendo una obligación a su cargo pero esta circunstancia no puede deducirse automáticamente como lo hace el tribunal que el contratista invirtió o manejó inadecuadamente el anticipo se integra que la regla general es que esta suma se utilicen para curar y cubrir los gastos que tiene el contratista al principio del contrato de impulsar la obra, construcción, montaje campamentos, compra de equipos, materiales, etc. Y el anticipo tiene por finalidad de entregarle una suma de dinero antes de que inicie la obra para que pueda realizarlos el hecho de que no ejecute la obra de acuerdo con el programa de inversión que no facture y por lo tanto no cumpla con la obligación de amortizar con cada cuenta no evidencia de ninguna manera que haya invertido o manejado inadecuadamente el anticipo, razón por la cual tales circunstancias no autorizan a la entidad contratante hacer efectiva la garantía porque ellos no acreditan la ocurrencia del riesgo amparado" Sentencia del Consejo de Estado, sección tercera radicado 47-760 del 3 de noviembre del 2020 con ponencia del consejero Martín Bermúdez Muñoz. Bajo esta óptica es claro que no se configuró ninguno de los riesgos cubiertos en el amparo de buen manejo y





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"*

correcta inversión del anticipo, esto es, la inversión, el uso inadecuado o la apropiación indebida del anticipo, lo que a su turno implica la imposibilidad de afectar la póliza además de lo anterior tampoco se cumplió con la carga de cuantificar los perjuicios. Pues como ya se ha visto, no puede asimilarse este valor a los no amortizado y mucho menos al valor de la cláusula penal por lo que esta omisión torna inviable la declaratoria del siniestro y la afectación de la póliza.

2. Se tiene probada la falta de cobertura temporal de la póliza. Entonces como quedó acreditado durante el proceso administrativo. Y pues con fundamento en las pólizas allegadas al despacho y al acervo probatorio la aseguradora mundial de seguros tiene en su poder la póliza y nueva nexos y el último de ellos fue expedido el 26 de agosto del 2022, sin embargo en la carátula de este último anexo; el anexo 9 se establece la vigencia de cada uno de los amparos y respecto al buen manejo y correcta inversión del anticipo se evidencia que su vigencia va desde el 19 de agosto del 2020 hasta el 31 de mayo del 2020, resultando evidente la falta de cobertura temporal actual de la póliza para amparar los perjuicios derivados del mal manejo e incorrecta inversión del anticipo, a lo cual es importante traer a colación una sentencia del consejo de estado que declara la importancia de los límites temporales de la póliza a efectos de su afectación o la declaratoria del siniestro "dada la naturaleza de la obligación que contrae la aseguradora resulta la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le está trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal solución, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir, si el siniestro se presenta durante estos límites temporales al respecto el artículo 1073 del código comercio relativo a la responsabilidad del asegurador





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 021 DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

establece que si el siniestro iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde el valor de la indemnización en los términos del contrato, pero si se inicia antes y continua después que los riesgos hayan principiado a correr por cuanto la aseguradora este no será responsable por el siniestro, de acuerdo con lo anterior, el legislador solo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del período amparado por la respectiva póliza, como lo sostuvo la sala debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros en cuanto a su vigencia y cobertura es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza puesto que una cosa es el derecho a obtener la indemnización y otra cosa es del derecho a recibir su pago el que si se concreta una vez se hace la reclamación de la forma establecida por la ley" Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 25472 del 19 de junio del 2013 con ponencia del consejero Danilo Rojas Betancourth, cómo se observa, el tribunal es claro en advertir que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora solo se configura en caso de que el siniestro se haya presentado dentro de la vigencia pactada, es por tal razón que la norma exige que la póliza tenga una vigencia desde el inicio del paso contractual hasta su finalización, precisamente y con el fin de no dejar desprotegido el patrimonio público durante el lapso de ejecución contractual, vemos que también en este sentido se incumplió una de las obligaciones por cuanto a la póliza no se extendió hasta la liquidación del contrato como lo exige el art 2.2.1.2.3.1.10 del decreto 1082 del 2015, el cual establece "la garantía de buen manejo y correcta inversión del anticipo debe estar vigente hasta la liquidación del contrato o hasta la amortización del anticipo de acuerdo con lo que determine la entidad Estatal, pese a lo anterior, el anexo 9 de la póliza NB 100-100-





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

416 pacto como fecha final de la vigencia hasta el 31 de mayo del 2022, como se desprende del informe de interventoría del presunto incumplimiento, se configuró el último día del plazo contractual, esto es en diciembre de 2022, lo que pone en evidencia la ausencia de cobertura temporal de la póliza en mención. Con fundamento en lo anterior también es evidente la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, en esta medida pues hay que recordar que el artículo 1081 del código comercio establece que la prescripción ordinaria es la prescripción de las acciones que se deriva del contrato de seguro de las disposiciones que lo rigen poder hacer ordinario o extra ordinario, la prescripción ordinaria será 2 años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que daba hacia la acción entonces conforme al anterior, si en gracias a discusión se entendiera que el riesgo no se configuró el último día del plazo contractual sino por ejemplo el último día en que el contratista realizó obras que según lo manifestado por el representante legal Durante este procedimiento se dio alrededor del octubre del 2020 es evidente que se prescribieran las acciones derivadas del contrato de seguro en octubre del 2022 pasado 2 años conforme al artículo 1081 del Código de Comercio antes señalado entonces pues bajo esta premisa desde una perspectiva desde la primera perspectiva esto es que el último día del plazo contractual se configuró el riesgo estaría evidentemente acreditada la falta de cobertura Temporal y respecto al segundo supuesto de que el incumplimiento se configuró el último día en que el contratista realizó las obras es decir en octubre del 2020 a día de hoy ya las acciones derivadas del contrato de seguro están prescritas por haber transcurrido dos años hasta este momento.

3. Y por último, también es evidente que hubo una modificación y agravación del Estado del riesgo asegurado en la póliza que no fue





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

informado previamente a la aseguradora en esta medida pues hay que considerar que el artículo 1060 del código comercio establece lo siguiente "el asegurador y el tomador según el caso están obligados a mantener el estado del riesgo, en tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos y circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que conforme al criterio consignado en el inciso del artículo 1058 significa en la grabación del Estado del riesgo de su identidad local, la notificación se hará con antelación no menor de 10 días a la fecha de notificación de riesgo si esta depende del arbitrio del asegurado o del tomador, si le es extraña dentro de los 10 días siguientes a que tenga conocimiento a ella, conocimiento que se presume transcurridos 30 días desde el momento de la notificación, notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato exigir el re ajuste que haya lugar en el valor de la prima, enfatizó en lo siguiente, la falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima de lo devengado, esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios a menos de convención en contrario ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente en sentido en ello". De acuerdo a lo manifestado los representantes legales del consorcio es evidente que no se informó a la aseguradora de la modificación del estado del riesgo y concretamente de las situaciones que dieron lugar a un desequilibrio contractual o las situaciones imprevistas que se verificarón al momento de las obras que fueron también ampliamente manifestadas por los representantes legales del consorcio, de dichas situaciones nunca se notificó a la aseguradora, por lo menos no hay constancia que obre actualmente en el expediente y que dé cuenta de dicha notificación, en esta medida al no haberse

64





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

notificado de la modificación y agravación del Estado del riesgo a la aseguradora conforme al artículo 1060 del Código de Comercio Es evidente que hubo una terminación automática del contrato de seguro por lo tanto Pues a la aseguradora no le compete ni está obligada a asumir el riesgo o los riesgos contemplados en la póliza.

Conforme a todo lo anterior, comedidamente solicito al despacho que de acuerdo a lo esgrimido en estos alegatos de conclusión y a lo aprobado en el proceso se absuelva y se excluya a la aseguradora del presente proceso administrativo como quiera que está aprobado primero la falta de cobertura de la póliza, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y la no configuración de los riesgos asegurados, en esta medida no se encuentra configurada la obligación indemnizatoria de la aseguradora y por lo tanto, pues deberá desvincularse a la aseguradora del presente proceso y subsidiariamente se debe terminar el presente proceso sin la afectación del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo por los argumentos antes expuestos.

INTERVENCIÓN ESPECIAL REALIZADA EN EL MARCO DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FORMULADA POR EL SEÑOR ARIEL NARVAEZ DELGADO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS

Pese a que el CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS mediante su apoderado quien ejerce su defensa técnica formularon alegatos de conclusión, el señor Ariel Delgado Narváez solicitó el uso de la palabra, la cual le fue concedida por parte de la entidad y de cuya intervención nos permitimos transcribir a continuación:

"Allego un documento que está suscrito por algunos de los integrantes del actual consorcio vías terciarias y solicita darlo a conocer, es una petición.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

Actuando en mi calidad de no representante del consorcio vías terciarias, sino en calidad del garante del mismo, me permito dar lectura a la siguiente solicitud que suscribo junto con el Ing. Jesús Franco Yela Rodríguez, el Ing. Hernán Narváez Delgado, la arquitecta Mónica Yela. Todos en calidad de integrantes del consorcio vías terciarias, nos permitimos poner de presente:

"Mediante oficio INT-PUTUMAYO-2018-527 del 18 de agosto de 2020, la interventoría manifestó que es viable una conformación refiriéndose a la nueva composición del consorcio vías terciarias, previo concepto favorable emitido por la interventoría mediante oficio INT-PUTUMAYO-2018-517 de fecha agosto 18 de 2020 se expidió la resolución número 492 del 19 de agosto.

Se resalta que el objeto de la modificación del contrato vías terciarias consistió en incluir a 4 nuevos integrantes y como consecuencia de ello modificar los porcentajes de modificación, tales nuevos integrantes corresponden a los mismos que suscribimos esta petición.

Como se ha venido ventilando a lo largo del proceso, la ejecución de los recursos del anticipo se realizó de manera previa a nuestra vinculación en el consorcio vías terciarias y por el ente de manera previa a que seamos parte de la relación contractual con el departamento del putumayo en virtud del contrato 1225-2018. Lo anterior resulta relevante y amerita un análisis particular en la medida en que no es procedente imputar responsabilidad por hechos que no han sido cometidos por una persona; sea esta natural o jurídica por cuando ello a su vez implica que no existiría un nexo de causalidad entre la conducta por acción u omisión de una persona y la consecuencia o resultado derivado de dicha acción.

Postura contraria desconocería todos los postulados de la responsabilidad contractual y podría dar lugar a que cualquier tipo de decisión que vincule a personas que no hayan terminado participación en los hechos en que se funda un eventual siniestro del amparo del buen manejo del anticipo sea nulo, el hecho de la existencia de un vínculo jurídico responde al acuerdo consorcial no genera una persona jurídica nueva, entendida esta como un sujeto de

66





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

obligaciones y derechos, motivo por el cual, en el caso particular no puede echarse de menos que el consorcio vías terciarias tiene 3 momentos en su confirmación, que deben ser debidamente valorados en lo que respecta a los hechos de la inversión del anticipo por cuanto se estaría faltando a los principios del rango constitucional referentes a la justicia material, igualdad y debido proceso por cuanto si finalmente la decisión que adopte la administración es la declaratoria del siniestro del amparo de buena manejo y correcta inversión del anticipo, esta estaría recayendo contra personas que no hemos tenido ninguna participación en la ejecución de estos recursos, sino por el contrario hemos aportado capital propio aún no reconocido por la entidad para lograr la ejecución del proyecto en los tramos que se logró avanzar con posterioridad al reinicio de la suspensión número 1.

Es de advertir que el hecho de que el departamento del putumayo adelante sus 2 actuaciones administrativas independientes sobre el mismo contrato implica que todos los miembros del consorcio vías terciarias no se exponemos eventualmente a 2 actos administrativos sancionatorios, motivo por el cual existe el riesgo de generarse una inhabilidad para contratar con el estado que no es otra cosa que la muerte económica en la contratación estatal a la luz de las diferentes causales establecidas en el art. 90 de la ley 1474 de 2011, toda vez que con la imposición de 2 multas en cualquier otro contrato que tengamos en ejecución, se podría constituir una inhabilidad.

Téngase en cuenta de que el hecho de generarse una inhabilidad para contratar con el estado, desencadena una serie de consecuencias y perjuicios para nosotros, toda vez que no exponemos a tener que terminar anticipadamente o ceder los demás contratos que nos encontramos ejecutando.

Con lo perjuicio que, de ello se deriva y con fundamento en lo anterior solicitamos que se nos desvincule del presente proceso administrativo o en su defecto que la decisión final en el evento de que sea desfavorable, se precise que los suscritos no participamos en la ejecución de los recursos del anticipo en virtud de lo cual no sería procedente la inscripción de la sanción en nuestros correspondientes registros únicos de proponentes.

67





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 021 DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"

Atentamente Ariel Narvárez Delgado, Jesús Franco Yela, Hernán Narvárez Delgado, Mónica Yela."

Consideraciones frente a los descargos y alegatos del apoderado del contratista de obra

Si bien es cierto, la liquidación es el documento mediante el cual, de manera unilateral o bilateral efectúa un balance jurídico, técnico y financiero de la ejecución del contrato y acuerdan la forma de liquidarlo, es decir, de poner fin a su relación contractual en forma voluntaria y expresa, no es menos cierto, que ante el acaecimiento de situaciones que son merecedoras del adelantamiento de un proceso por presunto incumplimiento seguido por la cuerda de lo reglado en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 también se constituye en un escenario procesal pertinente para que se realice un balance financiero del contrato, estando dentro de las potenciales decisiones que adopte la administración - inclusive- la de ordenar liquidación del contrato; por lo tanto, el que de manera coetánea al presente procedimiento administrativo sancionatorio, se estén adelantando los trámites tendientes a lograr la liquidación del contrato ello no redundará en el objetivo del presente proceso, el cual es establecer si el contratista de obra, quien recibió un 30% del valor del contrato a título de anticipo le dio o no un buen manejo, situación de la cual el contratista es conocedor desde que se le dio a conocer el informe de interventoría el día 7 de Febrero de 2023, tanto así que, desde esa fecha tuvo la oportunidad de construir sus descargos que rindió el día 13 de Febrero de 2023, dicha situación conlleva a que no exista insuficiencia en el término para recopilar la información y soportes de las actividades, situación que se refuerza al el contrato de obra haber finalizado el 18 de Noviembre de 2022, no avizorando existencia alguna de la vulneración al debido proceso ni tampoco puede considerarse un prejuizgamiento, pues, precisamente de la verificación del manejo que el contratista le dio al anticipo es que la entidad contratante puede tomar las decisiones que en





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

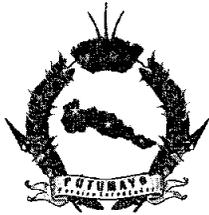
*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

derecho corresponda, llegando -se repite- incluso determinar la liquidación del contrato.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud de devolución del pago del valor de las estampillas sobre el valor no ejecutado del contrato, este Despacho no es competente para pronunciarse sobre la misma, ya que ello pertenece al resorte de la Secretaría de Hacienda Departamental en solicitud que el interesado debe hacerle a esta dependencia, más no dentro del escenario procesal que hoy nos ocupa, el cual tiene unos precisos efectos anunciados en líneas precedentes.

Por otra parte, en lo que corresponde a los oficios radicados número CVT-1225-2018-445 y CVT-1225-2018-400 con los cuales el CNSORCIO VÍAS TERCIARIAS pretende advertir que, desde el inicio de la ejecución se presentaron situaciones constitutivas de errores en los estudios y diseños y que llevaron a la necesidad de realizar ajustes y complementos y que por esos efectos implicó un tiempo considerable sumado a que se presentó la necesidad de cambio de fuentes de abastecimiento de materiales que incrementaban los costos de transporte de los mismos y que en particular en el oficio CVT-1225-2018-400 se indicó a la entidad que con el valor inicial del contrato era imposible técnica y financieramente lograr la ejecución de la meta física del contrato, posteriormente el contrato es afectado por la pandemia de Covid-19 con posterioridad a la cual se presenta una situación tanto de desabastecimiento de materiales como de incremento en sus costos, lo cual es un hecho notorio a nivel nacional todo lo anterior para resaltar que los valores reconocidos por concepto de precios unitarios del contrato se fueron alejando cada vez más de la realidad del mercado lo que obligó al contratista a asumir el pago de bienes y servicios a los diferentes proveedores por valores superiores a los que contractualmente reconocía la interventoría y la entidad situación que con posterioridad obligó el contratista a insistir a la entidad en el restablecimiento del equilibrio económico del contrato situación que nunca se logró





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

materializar por parte de la administración departamental. De lo referido por el señor apoderado, en lo que tiene que ver con el desequilibrio económico citado, en el oficio CVT-1225-2018-400 sea referir que, desde el mes de Marzo de 2019, la interventoría mediante el oficio INTPUTUMAYO-2018-036 se manifestó sobre las diferencias en trayectos que conlleva a un mayor costo en los traslados de los materiales de obra desde el sitio de extracción hasta los frentes de obra como hecho constitutivo de que eventualmente se pudiera configurar un desequilibrio económico del contrato de obra, siendo de plano negada por efectos de que en el numeral 1.7 VISITA A LA ZONA DEL OBJETO contenido en pliego de condiciones de la licitación pública SPD-LP-010-2018, detonante del contrato de obra 1225 de 2018, se estableció la visita de obra por parte de los proponentes para que estos realizaran "todas las evaluaciones u estimaciones que sean necesarias para presentar su propuesta sobre la base de un examen cuidados de sus características incluyendo los estudios, diseños, evaluaciones y verificaciones que consideren necesarios para formular la propuesta con base en su propia información, así como los estudios y documentos previos elaborados por la secretaría ejecutora y lo señalado en el anexo técnico que forma parte de este pliego de condiciones, para lo cual deberá tener en cuenta el cálculo de los aspectos económicos del proyecto, lo cuales deben incluir todos los costos directos e indirectos que implique el cumplimiento del objeto del contrato con todas las obligaciones que emanan del mismo, de acuerdo con la estimación y distribución definitiva de tales riesgos.

Si el proponente que resulte adjudicatario ha evaluado incorrectamente o no ha considerado toda la información que pueda influir en la determinación de los costos, no se eximirá de su responsabilidad por la ejecución completa de sus labores de conformidad con el contrato, ni le dará derecho a reembolso de costos, ni ha reclamaciones o reconocimientos adicionales de ninguna naturaleza".





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"*

Ahora bien, en lo que se refiere a la respuesta que la interventoría de manera particular le dio al oficio CVT-1225-2018-400, esta se instrumentalizó en el oficio distinguido con el consecutivo INTPUTUMAYO-2018-493 calendado del 10 de Febrero de 2020, en el cual la interventoría se manifestó sobre la decisión del contratista de suspender obra y, al compás en el referido oficio, se dio una trazabilidad del trámite del modificatorio No. 3 y frente a lo relativo a la manifestación realizada por el contratista de obra que *"previo a la suscripción del acta de inicio, solicitamos hacer un análisis exhaustivo del proyecto, puesto que se presentaban falencias en el mismo. Sin embargo, INVIAS manifestó que debía suscribirse el acta de inicio para que la interventoría del contrato se encargara de evaluar el proyecto. Pese a lo manifestado, con el fin de no solicitar recursos adicionales, se tomó la decisión de reducir el ancho de la sección de la placa huella en algunos tramos. Pese a esta decisión continuaban faltando recursos"*, a lo anterior, la interventoría respondió: *"Esta interventoría no comparte lo manifestado y cabe precisar que, el contratista no puede de ninguna manera trasladar las obligaciones contractuales de su contrato, al INVIAS, dado que, para la fecha de suscripción del contrato de obra, era plenamente conocedor de las condiciones de la intervención del objeto contractual y así lo asume con la presentación de su propuesta en el proceso licitatorio."*

En lo que respecta al oficio CVT-1225-2018-445, este oficio no refiere a ninguno de los aspectos mencionados en los alegatos de conclusión por el señor apoderado del CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS, ya que este oficio el contratista de obra lo elevó auscultando sobre que se ofreciera una respuesta por parte de la entidad como de la interventoría sobre el trámite del acta parcial No. 4 y No. 5, actas, que -entre otras cosas- fueron pagadas el 27/10/2020 y el 20/11/2020 respectivamente.

En lo que tiene que ver con la alegación de la subida en el costo de los materiales por efectos de la pandemia del COVID-19 y el que el contratista





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 021 DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

tuviera que asumir mayores costos y la insistencia del contratista en solicitar el restablecimiento del equilibrio económico, sea el espacio para referir que no se demostraron en este proceso de incumplimiento, y que dichos sobrecostos hayan tenido un impacto negativo en cuanto a las cantidades de obra que se adquirieron con el valor del anticipo desembolsado, pues el debate procesal se centra en unas cantidades de materiales que está demostrado que fueron adquiridos por el contratista pero que no se vieron por parte de la interventoría en el sitio de obra.

Se suma a lo anterior, el pretendido desequilibrio económico y reclamaciones de orden técnico y económico, hay que referir que este desconoce los lineamientos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para el análisis del desequilibrio contractual por la aparición del Covid-19 contenidos en el Comunicado 20203000099921 de 22 de septiembre de 2020. Sobre dichas circunstancias vale resaltar que no todos los cambios que eventualmente alteran las condiciones de ejecución de un contrato generan desequilibrio ni configuran el derecho a la parte presuntamente afectada a contar con un restablecimiento, pero especialmente, contrario a lo afirmado tanto por el contratista y por el garante, el desequilibrio contractual no imposibilita el cumplimiento del contrato ni varía el contenido intrínseco de las obligaciones, sino que se trata de una situación que eventualmente hace más oneroso el cumplimiento de las obligaciones de las partes. En todo caso, a la parte afectada le corresponde probar la existencia real, específica, y grave del desequilibrio contractual, para el efecto debe (i) identificar la ecuación sobre la cual estructuró el contrato; (ii) evidenciar que las causas que se invocan para alegar el desequilibrio; y (iii) demostrar el efecto real sobre la ejecución del contrato. Es decir, cuantificar el impacto sobre la ecuación económica²⁰, situación que no se demostró en el presente proceso administrativo sancionatorio.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de mayo de 2019, Rad. 59309.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

Ahora bien, en los contratos que incluye AIU el Consejo de Estado²¹ ha señalado que es determinante para la demostración del desequilibrio económico, pues, en los contratos en los que la cláusula relativa al valor se incluya un porcentaje de imprevistos, le corresponde al contratista, en su propósito de obtener el restablecimiento de la ecuación financiera, demostrar que a pesar de contarse con esa partida esa resultó insuficiente y superó los sobrecostos que se presentaron durante la ejecución del contrato. Siendo ello así, la posición de la entidad contratante sobre las reclamaciones en comento no son caprichosas, sino que obedecen a los lineamientos normativos, jurisprudenciales y administrativos y que en todo caso, dejando en libertad al contratista de acudir al juez del contrato sobre dicho particular, y en esa medida, no resulta ser una eximente de responsabilidad contractual ni justifica la inejecución de la prestación aceptada por el contratista y atribuible única y exclusivamente a éste.

Pretende desconocer sus propios actos el contratista al manifestar que no estaban dadas las condiciones para el reinicio, después de cada suspensión, y que fue presionado para tal efecto, desconociendo el carácter temporal y excepcional de la figura de la suspensión, y que la misma, está atada a la superación de la causa que conllevó su adopción, y no a otras razones. Siendo ello así, en cada caso, al verificarse la superación de la causa que conllevó la respectiva suspensión se procedió al reinicio, todo lo cual, está documentado -valga la redundancia- en los documentos contractuales contentivos de las actas de suspensión y la manifestación del contratista de reiniciar el contrato en los tramos que no dependían del ajuste del proyecto ante el OCAD PAZ.

En todo caso, conforme a lineamiento jurisprudencial del Consejo de Estado²² tenemos que precisar que el contratista en modo alguno se encuentra facultado para anteponer su pretensión económica frente a la satisfacción del interés público que condujo a la suscripción del contrato

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de fecha 11 de diciembre de 2003, Rad. 16433.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de fecha 9 de septiembre de 2015, Rad. 45088.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"***

estatal, ni para abstenerse de ejecutar el objeto del contrato hasta tanto la entidad acceda a su solicitud, en cuanto admitir ese proceder iría en contravía de los principios que gobiernan la actividad contractual del Estado. Así las cosas, la renuencia a reiniciar el 1° de Noviembre de 2022 - fecha en la que el contratista se comprometió a reiniciar y que la entidad tomó para continuar computando el plazo contractual, es decir, negarse a continuar la ejecución del contrato en los tramos que no dependían del ajuste ante el OCAD PAZ, sin que mediara una justificación válida se traduce en un incumplimiento grave de sus obligaciones, a más de que debía contar con materiales adquiridos con el anticipo otorgado que es lo que nos incumbe establecer en el presente proceso.

Ahora bien, en lo que respecta al ajuste que se debe realizar por parte del OCAD PAZ, resulta ser un hecho cierto que la suerte de dicho trámite, en manera alguna, puede atribuírsele al contratista y que es del resorte exclusivo del Departamento del Putumayo, lo que si puede atribuírsele al contratista es que, si desde el inicio del contrato, era conocedor de que no resultaba viable darle continuidad al contrato, sin que se haya de manera previa aprobados los recursos faltantes, no se entiende porqué continuó solicitando desembolsos del anticipo hasta tal punto que se desembolsó la totalidad de los mismos, según refiere el propio contratista de obra en los testimonios rendidos por sus dos representantes legales, y ratificado documentalmente, en los desembolsos y en la liquidación del fideicomiso, documentos que reposan dentro del plenario del presente proceso administrativo sancionatorio, ratificando que el contratista no le dio un buen manejo al anticipo, al haber identificado la improcedencia de la ejecución del grueso de actividades contractuales, y no haber tomado medidas necesarias para salvaguardar el anticipo otorgado, como lo hubiera sido haber dejado de solicitar desembolsos del mismo.

Frente a la aseveración realizada por el apoderado del garante, relativo a que *"la fiducia se liquidó en ceros, es decir que la totalidad del anticipo*





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"*

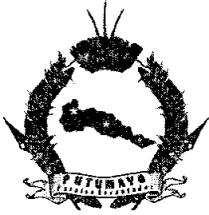
que fue entregado a la fiducia administrado por este, fue invertido en la obra", resulta ser un hecho parcialmente cierto y probado, pues, resulta innegable que el fideicomiso se liquidó en ceros, según da cuenta el documento expedido por la Fiduciaria Bancolombia de fecha 1° de Junio de 2020 y que es conocido por todas las partes, sin embargo, lo que no está probado es que este haya sido invertido en su totalidad en la obra, tal y como en líneas precedentes nos hemos referido.

Así las cosas, el contratista no ha logrado desvirtuar los supuestos fácticos, jurídicos y probatorios sobre los que se edifica la presente actuación administrativa, desatendiendo la carga de la prueba prevista en el artículo 167 del CGP, conforme al cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Por el contrario, se encuentra suficientemente probado el incumplimiento, y dada su naturaleza, extensión y gravedad el mismo se adecua a las previsiones del artículo 18 de la Ley 80 de 1993 por lo que se impone declarar el siniestro de buen manejo del anticipo amparado en la póliza No. NB-100100416 como se hará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Consideraciones frente a los descargos y alegatos del garante

No es cierto que la decisión de reinicio se haya comunicado hace *"apenas 8 días hábiles"*, en razón a que la fecha de reinicio se fijó por las partes de común acuerdo en comité llevado a cabo el 01/11/2022 de manera presencial y virtual, en el cual, el contratista manifestó su voluntad clara e inequívoca de reiniciar el contrato el día 1° de Noviembre de 2022; ahora bien, que llegada la fecha antedicha y este no hubiese concurrido a su reinicio, dicha situación no resulta óbice para que la entidad no hubiese tenido por reiniciado, pues de la fecha del comité hasta el 1° de Noviembre no habían concurrido situaciones que impidieran su reinicio, ya que, de antemano, las partes conocían que dicho reinicio solamente se podía suceder en razón de unos tramos que no dependían de la





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

aprobación de trámite alguno ante el OCAD PAZ, ya que, si el reinicio dependiera en lo absoluto de la aprobación del OCAD PAZ, es innegable que a la fecha del 1° de Noviembre de 2022 el contrato no hubiese podido tener lugar a reinicio alguno, situación que excusaría al contratista para no haber reiniciado el contrato; empero lo anterior -se repite- al 1° de Noviembre de 2022 si existía la posibilidad material de reiniciarlo en unos tramos que no dependían de dicho reajuste ni tampoco dependían de la suscripción del modificatorio No. 4, de allí el compromiso de reiniciar adquirido por el contratista de obra, situación que fue reafirmada por el apoderado del CONSORCIO VÍAS TERCARIAS al manifestar en los descargos que presentó que *"De acuerdo a lo informado por el representante legal del consorcio vías terciarias, el modificatorio número 4 contenía ítems no previstos que debían ejecutarse en casi la totalidad de los tramos"*.

Ahora bien, al resultar un hecho probado que el anticipo fue desembolsado por parte de la fiducia en un 100% de acuerdo con el plan de inversión del anticipo, si la defensa se fundamenta en que *"que previamente haya existido ningún requerimiento previo al contratista de obra Tendiente a la devolución de los saldos no ejecutados o no amortizados del anticipo la anterior circunstancia no es menor o irrelevante por las siguientes razones y que en las cuales fundamento la defensa del consorcio vías terciarias"*, situación que la entidad de manera coetánea al presente proceso inició el trámite de liquidación del contrato, tal y como se da cuenta en los oficios GP-SID-EXT-0146 del 16 de febrero de 2023 y GP-SID-EXT-0347 del 14 de marzo de 2023.

Respecto al anticipo debemos indicar que tanto los presupuestos de ocurrencia y cuantía han sido debidamente acreditados, y para ello, basta con acudir a lo manifestado por la interventoría como prueba de oficio decretada por este Despacho contenida en el Comunicado INTPUTUMAYO-2018-752 de fecha 6 de Febrero de 2023 -que fue objeto de traslado y frente a la cual la Aseguradora guardó silencio-, así como los

76





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

desembolsos del anticipo y la liquidación del fideicomiso se evidencia y el no haber probado que los materiales que se adquirieron por parte del contratista tuvieron como destino la ejecución de la obra, se pudo evidenciar que efectivamente se realizó el riesgo. Recuérdese que de conformidad con lo previsto en el artículo 277 del CGP tanto el contratista como el garante tenían las facultades de solicitar dentro del término de traslado su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados, pero potestativamente solamente el señor apoderado del contratista de obra solicitó se precisara cuál era el marco sobre el que debían las partes citadas adelantar el ejercicio de la defensa técnica, al el INTPUTUMAYO-2018-752 contener diversos hechos objeto de presunto incumplimiento, habiendo sido aclarado por parte de la entidad, que se debía remitir a ejercer la defensa técnica solamente sobre los hechos relativos al manejo y correcta inversión del anticipo, contenido en el literal K. del citado informe de interventoría; sobre los demás aspectos, las partes decidieron guardar silencio.

Respecto a la agravación del estado del riesgo, tenemos que el apoderado del garante olvida que estamos frente a una garantía única de cumplimiento frente a la cual no aplica en la forma pretendida las consecuencias del artículo 1060 del Código de Comercio. En todo caso, la entidad ha informado oportunamente a la Aseguradora todas las circunstancias constitutivas de presunto incumplimiento, por lo que tal agravación resulta abiertamente improcedente.

El contrato de seguro en sus distintos amparos, empiezan a proteger la entidad contratante desde el momento en que se entrega la póliza y se aprueba la póliza como requisito de ejecución del contrato y para eso hay unas vigencias, y adicional a eso, para eso se entiende qué hay un momento de inicio en el que el garante empieza a asumir unos riesgos.

Es por ello, que en el presente caso, procede la declaratoria de siniestro con cargo al amparo y buen manejo y correcta inversión del anticipo como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

Respecto al manejo y correcta inversión del anticipo y su respectivo amparo en la póliza de cumplimiento

Frente al amparo de correcta inversión del anticipo contenido en la póliza de cumplimiento No. NB-100100416 expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, tenemos que en la página de Seguros Mundial23, está la presente definición para el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo:

"Cubre a la entidad contratante contra el uso o apropiación indebida que el contratista haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado en forma anticipada para la ejecución del contrato."²⁴

De lo anterior, como se denota, no basta que el contratista hubiese invertido el dinero entregado a título de anticipo conforme al plan de inversión aprobado, sino que su obligación, una vez tuvo los bienes en su esfera de dominio, fue tenerlos listos para que se utilizaran en obra, más allá de que hubiesen acaecido circunstancias que llevaron a la suspensión de la obra –y que desde el mes de Octubre de 2022 el contratista adelantó diferentes reuniones de socialización con miras a realizar el reinicio del contrato en cuatro tramos-, más aún, si uno de los argumentos desplegados en el testimonio realizado por parte del señor Luis Alfredo Muñoz Becerra, otrora representante legal del contratista para intentar contrarrestar lo endilgado por la interventoría en el informe de interventoría en cuanto a que todos los materiales adquiridos con el anticipo no se evidenciaron en obra, y es la relativa a que desde el inicio el proyecto este acusaba situaciones que debían ser objeto de corrección, por lo cual, no se entiende el por qué decidió continuar con la solicitud de desembolsos hasta llegar a que se le desembolsara la totalidad del anticipo, dejando a un lado la responsabilidad que tanto a

²³ <https://www.segurosmundial.com.co/soluciones-corporativas/cumplimiento/clausulados>

²⁴ *Ibidem*.





RESOLUCIÓN No. 021 DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**"*

él como ejecutor, así como la interventoría como vigilante especializado en la ejecución del contrato el deber de colaboradores en la materialización de los fines del estado²⁵ (construcción de una obra pública en el caso que nos ocupa).

Los hechos que acreditan la ocurrencia del riesgo amparado, en manera alguna se centran en la no amortización del anticipo, pues resulta ser un hecho cierto que el anticipo fue entregado en su totalidad al contratista

²⁵ En la sentencia C- 932 de 2007 M.P. Monroy Cabra, la Corte, identificaba las finalidades del contrato administrativo en un tipo de Estado como el contemplado en la Constitución colombiana, explicaba la Sala aludiendo a la doctrina:

«(...) el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...)»

Y de manera más específica agregaba: «(...) *La simple descripción, entonces, de la contratación pública muestra que está directamente asociada al cumplimiento del interés general*, lo cual, incluso, sirvió de fundamento a la dogmática del contrato público para concluir que este tipo de contratación es distinta y autónoma respecto de los acuerdos y obligaciones comunes entre particulares (...)» (negritas fuera de texto)

Se observa entonces que uno de los elementos que configura las finalidades del contrato público es el interés general.

Lo anterior significa que uno de los componentes a tener en cuenta en la tarea del legislador es el ya citado interés general, el cual, en principio, estará definido por el mismo órgano democrático. Esta vinculación del legislador ha sido afirmada puntualmente en jurisprudencia de esta Sala, se ha dicho:

«(...) *El interés público implícito en la contratación estatal, afecta de tal manera este instituto jurídico, que determina la especial posición de las partes contratantes y la relación entre ellas. Esta relación no se desenvuelve dentro de los mismos parámetros de igualdad en que lo hace la contratación entre particulares, sino que implica la preminencia de la posición estatal. La autorización de cláusulas exorbitantes, como la de caducidad o las de terminación o modificación e interpretación unilaterales por parte de la Administración, son un claro ejemplo de esta situación. La ley dota a la Administración de herramientas o mecanismos especiales, ausentes en las formas contractuales privadas, que están presentes para asegurar el cumplimiento de los fines estatales y del interés general.* (C 400 de 1999 M.P. Naranjo Mesa) (negritas fuera de texto)





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

e invertido por este de acuerdo al plan de inversión del anticipo, situación que se demuestra con los diferentes desembolsos realizados, y con la posterior liquidación del fideicomiso, documentos todos que hacen parte del plenario; ahora, lo que si es demostrativo de la ocurrencia del riesgo, es el relativo al buen manejo del anticipo que se le dio, es que pese a que se encuentra demostrado que el contratista adquirió bienes (cemento, acero y alambre de amarre) para ser utilizados en la obra, lo cierto, es que más allá de lo manifestado por el señor Alfredo Muñoz Becerra en su testimonio, en el que expresó el por qué en obra no había sido posible contar con la totalidad de materiales adquiridos, dichas aseveraciones no encontraron respaldo documental (carga de la prueba), por lo tanto, la convicción a la que llega el Despacho *más allá de toda duda razonable* es que en efecto, lo que operó allí fue la *"pérdida de algunos materiales y equipos"*, dado que si esto fue lo que acaeció, como es apenas natural ante una pérdida -léase hurto- lo procedente hubiese sido que en su momento se hubiesen formulado las denuncias penales correspondientes de todos y cada uno de los bienes muebles que se vieron afectados por la comisión de un injusto, y la consecuente notificación a la interventoría de obra así como a la Gobernación del Putumayo de la existencia de dichas denuncias, situación que en uno y en otro caso no sucedió; en punto de lo anterior, es que no resulta admisible desde el punto de vista de la pertinencia en la valoración de la prueba testimonial, la cual debía ser complementada con documentos en los cuales se demostrara de manera pertinente, idónea y conducente, además de que los testimonios carecen de precisión en las manifestaciones tales como *"en este momento ya se lleva un proceso jurídico con unos de los proveedores a los que se le compró un cemento precisamente y que el proveedor nos incumplió y nosotros recurrimos a una demanda"* o *"se evidencia que hay material para construir en los diferentes frentes, se evidencia que hay material en las bodegas, se evidencia que a la hora cuando se suspendió en marzo de 2020 quedaron también muchos materiales en los sitios"*, sin pormenorizar lo que el informe de interventoría acusa de manera precisa a nivel numérico, que es el faltante en obra de 2.412 toneladas de cemento, 83





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

toneladas de acero y 2 toneladas de alambre para amarre, de allí que las aseveraciones realizadas por el otrora representante legal Muñoz Becerra no tengan la vocación para contradecir lo manifestado por la interventoría.

Adicional a lo anterior, más allá de poder llegar a establecer lo que realmente ocurrió con los bienes adquiridos con el anticipo otorgado, el deber de custodia de los mismos radicaba única y exclusivamente en el contratista de obra, quién debió garantizar que estos estuvieran en condiciones de bodegaje adecuadas y en condiciones de seguridad; De tal suerte, que el riesgo del buen manejo de anticipo se materializó en el sentido de que los bienes producto del anticipo no fueron utilizados en obra, así como tampoco existió demostración a nivel probatorio que los mismos hubiesen estado resguardados en espera de que al proyecto se le realizaran los ajustes ante las autoridades competentes, recordando que la ejecución del contrato no dependía exclusivamente de los ajustes que se debían suceder ante el OCAD PAZ, ya que, existen actas de socialización para efectos de llevar a cabo el reinicio de las obras calendadas de finales del mes de Octubre de 2022 y de inicios de mes de Noviembre de 2022, en los cuales, tanto el contratista, como la interventoría de obra, así como por parte de la Secretaría de la Infraestructura Departamental socializaron con las comunidad de los tramos del Municipio de Villagarzón/Vereda El Guineo (Acta de reunión levantada el día 28/10/22), Municipio de Puerto Caicedo/Vereda Platanillo (Acta de reunión levantada el día 4/11/22), Municipio de Colón/Vereda Michoacán (Acta de reunión levantada el día 4/11/22), Municipio de San Francisco/Vereda Antonio (Acta de reunión levantada el día 4/11/22), actas de socialización que demuestran que la obra podía continuarse ejecutando en los mencionados tramos sin depender de las gestiones y aprobaciones que se adelantan ante el OCAD PAZ, y es en ese escenario de poder ejecutar obra en esos tramos, que el contratista debía contar con los materiales que habían sido adquiridos con el anticipo situación que no acaeció pese a que como se demuestra con los diferentes desembolsos ya los había adquirido.





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

De conformidad con la Comunicación fechada del 20 de Junio de 2022 emitida por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, con sus anexos se desprende que los recursos de anticipo a la fecha han sido dispuestos por el contratista, lo que en condiciones normales, implicaría que se encuentran invertidos en obra, sin embargo, tal circunstancia no se da, y demostración de ello se encuentra en la prueba oficio contenida en el Comunicado INTPUTUMAYO-2018-752 de fecha 6 de Febrero de 2023, la cual da noticia de que no se ha hecho uso adecuado de los recursos del anticipo, al no evidenciar en obra la totalidad de los bienes que fueron adquiridos para la obra, existiendo inconsistencia con lo desembolsado al contratista que afirma -sin soportes- que invirtió el 100% de los recursos del anticipo programados para el 100% de la ejecución del contrato y que su inejecución se dio por causas ajenas a él.

De igual manera, lo manifestado por el constructor no coincide y resulta una afirmación que falta a la realidad del contrato en relación con las cantidades de cemento, de acero y de alambre de amarre en obra que se evidenció por parte de la interventoría, y en este porcentaje se ratifica la interventoría como en efecto se lo comunicó al Consorcio Constructor mediante oficios **INTPUTUMAYO-2018-311 del 26 de Agosto de 2019** "ASUNTO: SOLICITUD INFORME CONSOLIDADO DE INVERSION DEL ANTICIPO" y **INTPUTUMAYO-2018-402 del 18 de Octubre de 2019** "ASUNTO: REITERACIÓN SOLICITUD INFORME CONSOLIDADO DE INVERSION DEL ANTICIPO", situación que la misma interventoría ratificó en el oficio INTPUTUMAYO-2018-752 de fecha 6 de Febrero de 2023 y que no fue desvirtuado por las partes citadas a incumplimiento más allá de las simples manifestaciones realizadas en los testimonios de LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA y de ARIEL NARVÁEZ, sin que se presentaran documentos que soportaran todo lo manifestado por éstos, no honrando la mencionada carga de la prueba.

Es así como el contratista no ha logrado explicar ni acreditar la destinación dada a materiales que ascienden a la suma de \$5.247.963.388,45 M/cte y, habiéndose terminado el contrato por fencimiento de su plazo





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

*"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"***

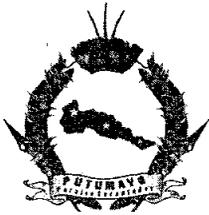
contractual, y no existiendo cuentas por pagar a favor del contratista más allá de la afirmación del contratista de obra, -pues no existe documento en el cual el contratista pretenda cobrar mayor obra ejecutada que la reconocida como tal en el acta parcial número 5 ni así la interventoría lo ha hecho saber-, tenemos, que surge la obligación de devolver la suma en cuestión, la cual se encuentra amparada mediante garantía única de cumplimiento No. NB-100100416 expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Respecto a la prescripción conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, es de anotar, que los hechos que se debaten y sobre los cuales se edifica el presunto incumplimiento tuvieron su inicio el 12 de Marzo de 2019, fecha en la cual se desembolsó por parte de la Gobernación del Putumayo el 30% del valor del contrato a título de anticipo y se extienden *-inclusive-* al 1° de Noviembre de 2022, oportunidad en la cual el contratista debía reiniciar la ejecución del contrato, tal y como se comprometió a hacerlo, y debió tener a disposición los materiales en obra y no lo hizo como ha quedado suficientemente ilustrado, razón por la cual, a la fecha la prescripción no se ha configurado, pues, no han transcurrido los dos años previstos en la norma para que opere dicho fenómeno extintivo. La misma suerte corre la caducidad de la potestad sancionatoria reglada en el artículo 52 del CPACA, pues, está norma prevé tres años para que la misma se configure los cuales, no han transcurrido a la fecha, resultando abiertamente improcedentes las peticiones de prescripción y caducidad de la potestad sancionatoria planteadas por el apoderado del garante.

7.- Respecto a la configuración del incumplimiento y la medida adecuada a imponer

Como se desprende de la citación y del informe de presunto incumplimiento suscrito por el interventor y que sirve de sustento a la actuación, tenemos que el eje central de la actuación administrativa gira en torno al presunto incumplimiento del buen manejo del anticipo.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"

En esa medida, más allá de toda duda razonable, es evidente que efectivamente lo manifestado por la interventoría en el informe que sirve de sustento a la actuación es cierto, se encuentra corroborado y no ha sido desvirtuado ni por el contratista ni por el garante, a pesar de que se le corrió traslado de dichos documentos, dándole la oportunidad de realizar la controversia pertinente sobre los mismos, pero solamente estructuraron su defensa en lo que los testigos LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA y ARIEL NARVÁEZ DELGADO manifestaron en sus intervenciones en desarrollo de la prueba testimonial, pues dentro de plenario, no obra(n) otra(s) prueba(s) conducente(s), pertinente(s) y útil(es) que logran desvirtuar que en efecto, los materiales que se adquirieron con el anticipo se destinaron para la ejecución de la obra.

10.- De la ocurrencia del siniestro

Conforme a todo lo expuesto en el presente caso se realizó el riesgo con cargo a los amparos de cumplimiento y de anticipo, y en esa medida, corresponde declarar el siniestro, toda vez que las obligaciones en el contrato de seguro se originan con la realización del riesgo asegurado, es decir cuando se da la condición del aseguramiento conforme a lo previsto en el artículo 1054 del Código de Comercio²⁶.

11.- De la tasación del perjuicio

De otra parte, de conformidad con lo certificado por la interventoría en oficio INTPUTUMAYO-2018-752 de fecha 6 de Febrero de 2023 y lo informado por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA correlativamente, así como realizado el ejercicio del valor del anticipo que se amortizó en las cinco (5) actas parciales que alcanzaron a ser pagadas, tenemos que el perjuicio con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo asciende a la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y**

²⁶ CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 11 de diciembre de 2002. Exp. 22.511





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"

OCHO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.247.963.388,45) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo que el contratista **CONSORCIO VÍAS Terciarias**, identificada con NIT. 9013409556, representado legalmente por el señor **ARIEL NARVÁEZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.745.251, y conformado por I) **JESUS FRANCO YELA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.342.351, con un porcentaje de participación del **VEINTITRÉS POR CIENTO (23 %)**, II) **CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA SAS**, con NIT 900.951.327-8, representada legalmente por **JAIME ANDRÉS CARMONA SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.465.639, con un porcentaje de participación del **DIEZ POR CIENTO (10 %)**, III) **CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS**, con NIT 900.825.192-1, representada legalmente por **JOHANA ANDREA POSADA PRIETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.561.793, con un porcentaje de participación del **DIEZ POR CIENTO (10 %)**, IV) **ARIEL NARVAEZ DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.745.251, con un porcentaje de participación del **VEINTE PUNTO CINCO POR CIENTO (20.5 %)**, V) **HERNAN NARVAEZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.817.380, con un porcentaje de participación del **DIECIOCHO PUNTO CINCO POR CIENTO (18.5 %)**, VI) **JMY CONSTRUCCIONES SAS**, con NIT 901.122.127-9, representada legalmente por **MONICA ALEXANDRA YELA GETIAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.309.764, con un porcentaje de participación del **QUINCE PUNTO CINCO POR CIENTO (15.5 %)** y VII) **S&S PETROL**, con NIT 900.703.357-6, representada legalmente por **LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.313.123, con un porcentaje de participación del **TRES (3 %) incumplió** de manera grave sus obligaciones legales y contractuales en lo que al manejo del anticipo se refiere pactadas en el Contrato de Obra Pública





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO".

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR OCURRIDO EL SINIESTRO amparado por la Póliza de cumplimiento No. NB-100100416 expedida por MUNDIAL DE SEGUROS S.A, con cargo al amparo de buen manejo del anticipo, en cuantía de **CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.247.963.388,45) MONEDA LEGAL COLOMBIANA. Parágrafo:** El valor del siniestro deberá ser cancelado en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

ARTÍCULO TERCERO: El **CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS**, identificado con NIT. 9013409556 se encuentra obligado a pagar los valores señalados en los artículos anteriores, en la cuenta corriente No. 3-000-70-0-007224-2 del Banco Agrario de Colombia, denominación: SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS REINTEGROS, NIT CUENTA SGR: 900.517.804-1, la anterior información de acuerdo a las circulares externas allegadas por correo electrónico emitido por la Tesorería de la Gobernación del Putumayo, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoría de la presente resolución y si no procede en tal sentido, el Departamento del Putumayo exigirá su pago a MUNDIAL DE SEGUROS S.A en virtud del amparo de cumplimiento general del Contrato de Póliza No. NB-100100416.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la decisión y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º de la Ley 1150 de 2007 y artículo 31 de la Ley 80 de 1993 -modificado por el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012, comuníquese la parte resolutive de la presente Resolución a la Cámara de Comercio y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.





RESOLUCIÓN No. **021** DEL 21 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la presente resolución se notifica en audiencia y contra esta sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en audiencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme, enviar copia ejecutoriada de la presente Resolución a la oficina de cobro coactivo para los trámites a que haya lugar.

Dado en San Miguel Agreda de Mocoa (Putumayo) el veintiuno (21) de Abril (04) de dos mil veintitrés (2.023)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON FRANCISCO RINCÓN MORENO
Jefe Oficina de Contratación





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"



EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTRATACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL
PUTUMAYO

En uso de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015 y en especial las concedidas por la Resolución No. 379 del 29 de septiembre de 2021 "Por la cual se delega facultades para imponer multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento en el jefe de la oficina de contratación de la Gobernación del Putumayo"

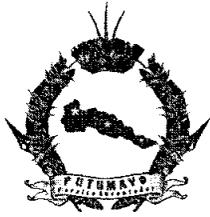
I. **CONSIDERACIONES**

1.- La decisión objeto de recurso

1.1. Mediante Resolución No. 021 de 2023 notificada en audiencia realizada el día 24 de Abril de 2023, este Despacho resolvió:

"**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo que el contratista **CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS**, identificada con NIT. 9013409556, representado legalmente por el señor **ARIEL NARVÁEZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.745.251, y conformado por I) **JESUS FRANCO YELA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.342.351, con un porcentaje de participación del **VEINTITRÉS POR CIENTO (23 %)**, II) **CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA SAS**,





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

con NIT 900.951.327-8, representada legalmente por JAIME ANDRES CARMONA SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.465.639, con un porcentaje de participación del DIEZ POR CIENTO (10 %), III) CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS, con NIT 900.825.192-1, representada legalmente por JOHANA ANDREA POSADA PRIETO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.561.793, con un porcentaje de participación del DIEZ POR CIENTO (10 %), IV) ARIEL NARVAEZ DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.745.251, con un porcentaje de participación del VEINTE PUNTO CINCO POR CIENTO (20.5 %), V) HERNAN NARVAEZ DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.817.380, con un porcentaje de participación del DIECIOCHO PUNTO CINCO POR CIENTO (18.5 %), VI) JMY CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 901.122.127-9, representada legalmente por MONICA ALEXANDRA YELA GETIAL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.309.764, con un porcentaje de participación del QUINCE PUNTO CINCO POR CIENTO (15.5 %) y VII) S&S PETROL, con NIT 900.703.357-6, representada legalmente por LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.313.123, con un porcentaje de participación del TRES (3 %) **incumplió** de manera grave sus obligaciones legales y contractuales en la que al manejo del anticipo se refiere pactadas en el Contrato de Obra Pública 1225 de 2018 cuyo objeto es: **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR OCURRIDO EL SINIESTRO amparado por la Póliza de cumplimiento No. NB-100100416 expedida por MUNDIAL DE SEGUROS S.A, con cargo al amparo de buen manejo del anticipo, en cuantía de **CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA**





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.247.963.388,45) MONEDA LEGAL COLOMBIANA. Parágrafo: El valor del siniestro deberá ser cancelado en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

ARTÍCULO TERCERO: El CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS, identificado con NIT. 9013409556 se encuentra obligado a pagar los valores señalados en los artículos anteriores, en la cuenta corriente No. 3-000-70-0-007224-2 del Banco Agrario de Colombia, denominación: SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS REINTEGROS, NIT CUENTA SGR: 900.517.804-1, la anterior información de acuerdo a las circulares externas allegadas por correo electrónico emitido por la Tesorería de la Gobernación del Putumayo, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoría de la presente resolución y si no procede en tal sentido, el Departamento del Putumayo exigirá su pago a MUNDIAL DE SEGUROS S.A en virtud del amparo de cumplimiento general del Contrato de Póliza No. NB-100100416.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la decisión y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° de la Ley 1150 de 2007 y artículo 31 de la Ley 80 de 1993 -modificado por el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012, comuníquese la parte resolutive de la presente Resolución a la Cámara de Comercio y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la presente resolución se notifica en audiencia y contra esta sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en audiencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme, enviar copia ejecutoriada de la presente Resolución a la oficina de cobro coactivo para los trámites a que haya lugar."

- 1.2 Surtida la notificación de la Resolución No. 021 del 21 de Abril de 2023, tanto el contratista como el garante interpusieron recurso de reposición, sobre el cual, el Despacho determinó otorgar un término de diez (10) días hábiles para su sustentación por escrito.
- 1.3 El apoderado del contratista CONSORCIO VÍAS TERCARIAS, presentó mediante dos (2) correos electrónicos el día 9 de Mayo de los corrientes, cuyo contenido fue de cuatro (4) archivos adjuntos cómo se relaciona en los pantallazos que a continuación se plasman:





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"



De: **ADVOCATUS QUALIS** <advocat@qualis.com>
 Día: mar, 9 may 2023 a las 16:57
 Subject: **Recurso de reposición en contra de la Resolución No. 21 - 2023**
 To: **Contratación Putumayo** <contratacion@putumayo.gov.co>

San Juan de Pasto, 9 de mayo de 2023.

Doctor
NELSON FRANCISCO RINCON MORENO
 Jefe Oficina de Contratación
 Departamento de Putumayo
 contratacion@putumayo.gov.co
 infraestructura@putumayo.gov.co

Asunto: Recurso de reposición en contra de la Resolución No. 21 - 2023
 Actuación administrativa por presunto incumplimiento de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 - Contrato de Obra No. 1225 - 2018

Cordial saludo

Actuado en calidad apoderado del **CONSORCIO VIAS TERCARIAS** con NIT: 901240955-6, de conformidad con la notificación en estrados surtida en la pasada sesión del 24 de abril de 2023, me permito presentar la sustentación del recurso de reposición en contra de la Resolución No. 21 del 21 de abril de 2023 emitida por el Jefe de la Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo, mediante la cual se resolvió declarar el incumplimiento del Contrato de Obra No. 1225 - 2018 por parte del Consorcio Vías Terciarias, en lo que al manejo del anticipo se refiere.

Adjunto recursos y anexos. En correo posterior constaran los anexos enunciados en el recurso.

At

JOSE ALEXANDER ROMERO
 C.C. 1.086.328.504
 T.P. 190476 del CSJ

NELSON FRANCISCO RINCON MORENO
JEFE DE OFICINA DE CONTRATACIÓN DEPARTAMENTAL
 Gobernación del Departamento del Putumayo

4 adjuntos

- Recurso de Reposición Contratista.pdf
95K
- OFICIO CVT-121- DOCUMENTACION PARA EL PROCESO DE LIQUIDACION, RESPUESTA A OFICIO INTPUTUMAYO-2018-757 (1).pdf
99K
- fiducia-bancolombia vt.rar
8556K
- POLIZAS AMPLIAC 10 Y 11 SUSP No. 2 (1).rar
2386K



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"



1103 14 11

Consejo de Gobierno del Putumayo - OFICIO CVT-120- SOLICITD PLAZO PARA DOCUMENTACION LIQUIDACION



Contratacion Putumayo <contratacion@putumayo.gov.co>

OFICIO CVT-120- SOLICITD PLAZO PARA DOCUMENTACION LIQUIDACION

ADVOCATUS QUALIS <advocatusqualis@gmail.com>

9 de mayo de 2023, 16:59

Para: Contratacion Putumayo <contratacion@putumayo.gov.co>

San Juan de Pasto, 9 de mayo de 2023.

Doctor
NELSON FRANCISCO RINCON MORENO
Jefe Oficina de Contratación
Departamento de Putumayo
contratacion@putumayo.gov.co
infraestructura@putumayo.gov.co

Asunto: Anexos Recurso de reposición en contra de la Resolución No. 21 – 2023
Actuación administrativa por presunto incumplimiento de que trata el artículo 85 de la Ley 1474 de 2011 -
Contrato de Obra No. 1225 – 2018

Cordial saludo

Actuado en calidad apoderado del CONSORCIO VIAS TERCARIAS con NIT: 901240955-6, me permito recibir como
contativo de los anexos a los cuales hice referencia en el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución
No. 21 – 2023, el cual fue remitido en correo precedente.

Att

Jose Alexander Romero





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"



1.4 Entre tanto, el apoderado del garante Mundial de Seguros, mediante correo electrónico del 9 de Mayo, presentó sustentación del recurso de reposición:

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
 Date: mié, 9 may 2023 a las 10:40
 Subject: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESO 021 DEL 21 DE ABRIL DE 2023 MUNDIAL DE SEGUROS S.A. # CTO DE OBRA No. 1225 DEL 28/12/2018 # CTE: GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO # CTISTA: CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS # GARANTE: MUNDIAL DE SEGUROS # JSBY
 To: Contratación Putumayo <contratacion@putumayo.gov.co>, Contratación Departamental <contratacion@putumayo.gov.co>
 Cc: CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS <putumayo.vias terciarias@gmail.com>, ADVOCATUS QUALIS <advocatusqualis@gmail.com>, Infraestructura <infraestructura@putumayo.gov.co>, COORDINACIÓN PROYECTOS ETA <coordinacionproyectoseta@gmail.com>, eliotres@qyshen.co <eliotres@qyshen.co>, Sebastian Bobadilla Vera <sbobadilla@gha.com.co>, Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>, Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>

Doctor
NELSON FRANCISCO RINÓN MORENO
 JEFE OFICINA DE CONTRATACIÓN
 GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO
 E. S. D.

TIPO DE PROCESO: INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL ART. 86 L. 1474/11
 CONTRATO: CONTRATO DE OBRA No. 1225 DEL 28/12/2018
 CONTRATANTE: GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
 CONTRATISTA: CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS
 ASEGURADORA: MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DEL 21 DE ABRIL DE 2023

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 38.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme obra en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO", solicitando desde ya que se revoque el acto administrativo en cita y, en consecuencia, se archive el presente proceso de incumplimiento contractual

NELSON FRANCISCO RINCON MORENO
 JEFE DE OFICINA DE CONTRATACIÓN DEPARTAMENTAL
 Gobernación del Departamento del Putumayo

RECURSO DE REPOSICIÓN MUNDIAL DE SEGUROS S.A..pdf
 479K



RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"



2.- De la sustentación del recurso por parte del contratista citado a incumplimiento – Razones de inconformidad planteadas:

En uno de los correos electrónicos enviados el día 9 de mayo de 2023 en cuatro (4) folios útiles el Dr. JOSÉ ALEXANDER ROMERO TABLA, sustentó a nombre de su prohijado CONSORCIO VÍAS TERCARIAS el recurso de reposición de la siguiente manera:

"(...)

Fundamentos de Hecho y de Derecho

1. Si bien la entidad no considero relevantes los argumentos referentes a la necesidad de realizar el trámite de liquidación de manera previa al inicio de la actuación administrativa en virtud de la cual se produjo el acto recurrido, es menester reiterar que concomitantemente la secretaria de Infraestructura del departamento de Putumayo mediante oficio GP-SID-EXT-0146 de fecha 16 de febrero de 2023 solicitó a la Interventoría la documentación necesaria para el proceso de liquidación del contrato de Obra. Esta misma petición fue reiterada mediante Oficio GP-SID-EXT-0347 de fecha 14 de marzo de 2023. Por su parte la interventoría mediante oficio con radicado No. INTPUTUMAYO-2018-757 fechado el 22 de marzo de 2023, pero remitido al contratista vía correo electrónico el 5 de abril de 2023, requirió la presentación de diferentes documentos para el trámite de liquidación del Contrato de Obra, mismos que fueron aportados mediante oficio CVT-121-2022 de fecha 27 de abril de 2023, remitido mediante correo electrónico de la misma fecha, copia de los cuales se anexa al presente recurso.

Se advierte que la etapa de liquidación puede surtirse de manera válida dentro del término contractualmente establecido por las partes o en su defecto por el termino supletivo establecido por la Ley 80 de 1993. Así las cosas, el Contratista tan solo vino a ser requerido para realizar la liquidación del contrato el día 5 de abril de 2023, por parte de la Interventoría.





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

Ahora bien, si se tiene en cuenta la particular y suigéneris forma en la que la Administración asumió la terminación del contrato, la cual fue comunicada solo hasta el día 1º de febrero de 2023 por parte del Secretario de Hacienda mediante una certificación en la cual informa que el contrato tuvo un reinicio automático, misma que fue arimada como material probatorio, el Contratista cuenta con 4 meses para surtir el trámite de liquidación, esto es hasta el 31 de mayo de 2023.

El termino anterior no es caprichoso, sino que el mismo se ha establecido por considerarse prudente para realizar el corte de cuentas y el balance final de la relación contractual, más aún en un contrato que fue atravesado por diferentes fenómenos como falencias en los estudios, diseños, presupuestos, una pandemia mundial, la reorganización en la composición interna del consorcio, un estallido social y diferentes problemáticas advertidas oportunamente por el contratista de obra y que fueron ventiladas a lo largo de la actuación administrativa.

Fue solo hasta el 27 de abril que el Consorcio Vías Terciarias pudo consolidar la información solicitada por la Interventoría para el trámite de liquidación, es decir que tomo un término de 14 días hábiles para hacerlo, pese a lo cual en fecha 21 de abril de 2023, la administración profirió la decisión de declarar el incumplimiento del contrato y siniestrar la póliza en el amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo, sin conceder al contratista el termino ni el escenario natural para efectos de realizar la liquidación del Contrato.

La anterior situación se considera violatoria del derecho al debido proceso, por cuanto no estamos en el escenario normal de ejecución de un contrato de obra, sino por el contrario en un contrato atravesado por diferentes problemáticas, pero que especialmente contó con un reinicio unilateral de la administración, lo cual tomó por sorpresa al Contratista de Obra, generando el vencimiento del plazo de ejecución y con ello la imposibilidad de poder decidir de manera libre y autónoma con respecto al reinicio y finalización del contrato. De ahí la necesidad de haber contado con el termino contractual y legal para liquidar el contrato, sin el apremio de la actuación administrativa adelantada por la entidad, que llega al punto de compulsar copias tanto a la Procuraduría General de la Nación como a la Fiscalía General de la Nación, cuando aún ni si quiera están claras ni definidas





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"



las cuentas finales del contrato, la amortización final del anticipo, ni las compensaciones que entre las partes consideren procedente realizar.

2. Manifiesta la Administración en el acto recurrido, que le resulta extraño el hecho de que si el contratista era conocedor "desde antes del inicio del contrato-inclusive- de la situación que a nivel de estructuración del proyecto aquejaba y que a la postre derivaría en una eventual suspensión del contrato ¿Por qué continuaron solicitando desembolsos a título de anticipo?"

Frente a tal aspecto es menester advertir que no se puede presumir por los desembolsos realizados al contratista en el contexto de problemáticas que rodearon y rodean hasta la actualidad el contrato, se trate de un acto de mala fé por parte del contratista, puesto que la ejecución del contrato, las inversiones y desembolsos realizados contaron con la aprobación de la Interventoría. Sumado a ello debe considerarse que el Contratista de Obra hasta el último momento confió en que el departamento de Putumayo honraría sus obligaciones legales y contractuales, tendiente a realizar el trámite y aprobación del ajuste que requería el contrato; un escenario diferente hubiese podido comprometer la responsabilidad del contratista por negarse a continuar la ejecución del contrato, viéndose abocado a actuaciones de tipo conminatorio y sancionatorio, que inclusive la misma entidad adelantó desde el año 2019, razón por la cual en su momento las inversiones del anticipo fueron justificadas.

3. En el acto recurrido, se menciona que existen tramos que, si era viable ejecutarse, pese a no haberse aprobado el ajuste ante el OCAD PAZ o autoridad competente del Sistema General de Regalías. Igualmente se menciona que el Consorcio Vías Terciarias a través de alguno de sus representantes, manifestó su intención de reiniciar el Contrato; no obstante teniendo en cuenta que se adelanta una actuación administrativa independiente a la presente, por otros hechos constitutivos de presunto incumplimiento diferentes al manejo del anticipo, en el cual aún no se han presentado los alegatos de conclusión o el pronunciamiento final con posterioridad al traslado del acervo probatorio, no es pertinente que en este momento y en esta actuación administrativa, se realice un pronunciamiento de mi parte, puesto que tal valoración es propia de otra





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"



actuación administrativa, por lo cual dejo de manifiesto que el pronunciamiento frente a tales manifestaciones de la Administración, se realizarán en la oportunidad procesal dentro de la otra actuación administrativa.

Con fundamento en lo anterior dejo sustentando el recursos de reposición, reiterando los argumentos esgrimidos en la presentación de descargos y los alegatos de conclusión, para efectos de que la entidad, no declare el incumplimiento del contrato, ni mucho menos proceda a la compulsas de copias a órganos de control e investigación, por hechos que aún se encuentran por dirimir entre las partes en sede del proceso de liquidación, que la misma entidad a través de la Secretaría de Infraestructura y también por conducto de la Interventoría, ha convocado. (...)"

3.- De la sustentación del recurso por parte del garante – Razones de inconformidad planteadas:

En correo electrónico enviado el día 9 de mayo en cuatro (4) folios útiles el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, sustentó a nombre de su prohijado SEGUROS MUNDIAL S.A en calidad de garante del contrato de obra No. 1225 de 2019 el recurso de reposición de la siguiente manera:

"(...)

III. RAZONES DE INCONFORMIDAD

Una vez aclarados los antecedentes procesales del presente procedimiento administrativo de incumplimiento contractual, es necesario indicar que el Despacho no analizó la totalidad de los argumentos expuestos por mi representada durante el trámite procesal y, en especial, no logró acreditar la ocurrencia del siniestro, pues argumentó que los hechos no se centran en la no amortización del anticipo, sin embargo, calculó el valor del siniestro con fundamento en el anticipo no amortizado, haciendo evidente que los hechos en efecto refieren al incumplimiento de la obligación de amortizar el anticipo, lo cual no está cubierto en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo.





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"



Por otro lado, en el acto administrativo que se controvierte, no se hizo pronunciamiento alguno respecto a la falta de cobertura de la póliza, la cual está más que acreditada, en la medida que la vigencia del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo se prolongó a penas hasta el 31 de mayo de 2022, sin embargo, como bien lo reconoció el Despacho, el presunto incumplimiento se extendió inclusive hasta el 1 de noviembre de 2022, fecha para la cual no estaba vigente la póliza. Asimismo, no se analizó en debida forma la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, máxime si se considera que el presente proceso de incumplimiento tuvo origen en el informe de interventoría del 14 de febrero de 2020, lo que conlleva también a evidenciar la configuración de la caducidad de la facultad sancionatoria de la entidad pública.

• **CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA**

En primer lugar, es necesario advertir que la facultad sancionatoria del Estado caduca en tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho, conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, de conformidad con el artículo 52 del CPACA, que a su tenor indica:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

No hay duda de que el artículo 52 del CPACA es aplicable a los procedimientos administrativos sancionatorios contractuales, pues aun cuando el procedimiento está regulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, esta norma nada advierte sobre la caducidad, de modo que dicha ausencia debe suplirse con el procedimiento administrativo general contemplado en el CPACA. Así lo consideró COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, en los siguientes términos:

"Sin perjuicio de lo anterior, puede considerarse que, dado el carácter supletivo del procedimiento administrativo sancionatorio del CPACA, las reglas de este procedimiento pueden complementar los aspectos no previstos en las normas especiales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio contractual. La anterior conclusión se sustenta en lo siguiente: i) el primer inciso del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 establece una remisión a las normas del CPACA que rigen los procedimientos administrativos, en lo que sea compatible con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y ii) los artículos 2 y 47 (inciso 1) del CPACA, consagran el principio de subsidiariedad, en virtud del cual las normas de la primera parte del código se deben aplicar en aquellos casos en los cuales haya vacío en las normas especiales.

Definido lo anterior se observa que el artículo 52 del CPACA es la norma que consagra la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, que opera luego de transcurridos tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, plazo dentro del cual el acto administrativo sancionatorio debe quedar expedido y notificado.





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"



Además, estableció de manera independiente y autónoma el término de un (1) año para resolver los recursos procedentes contra el acto sancionatorio, contado a partir de la interposición de los mismos, **so pena de la pérdida de competencia**. Finalmente, dispuso que si los recursos no se deciden en el término fijado, se entenderán resueltos a favor del recurrente.

Ahora bien, en vista de que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 no reguló este asunto de manera especial, resultaría posible aplicar el artículo 52 del CPACA, si las circunstancias de un caso concreto lo ameritan, porque no contradice la norma especial, sino que la complementa"1.

En virtud de lo anterior, la consecuencia de haberse configurado la caducidad no puede ser otra que la pérdida de competencia, siendo esta un límite temporal para que la administración profiera la decisión, en procura de la seguridad jurídica. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"Al igual que los derechos reconocidos a los ciudadanos, las potestades otorgadas a la Administración no son absolutas y por lo tanto deben ser limitadas para que su ejercicio no sea arbitrario. En el ámbito sancionatorio una de las garantías más importantes reconocidas al ciudadano, es precisamente la certeza sobre el carácter temporal del uso del poder punitivo del Estado. Se trata de un presupuesto de seguridad jurídica, **ya que ante la inactividad del aparato administrativo el ordenamiento jurídico prevé una consecuencia: la pérdida de competencia para imponer el castigo e incluso para adelantar el procedimiento mismo"2.**

Entonces, en el caso concreto operó el fenómeno de la caducidad, en tanto que transcurrieron más de tres (3) años desde la ocurrencia del presunto incumplimiento hasta la expedición y notificación del acto administrativo que resolvió el incumplimiento, como se entrará a explicar.





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"



Al respecto, es necesario considerar que el presente proceso de incumplimiento contractual tuvo como origen el informe de interventoría del 14 de febrero de 2020, el cual relacionó, entre otros, un presunto incumplimiento en el plan de inversión del anticipo, así:

"(...) No obstante, mediante los comunicados INTPUTUMAYO-2018-311 e INTPUTUMAYO-2018-402 se le requirió al CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS un informe detallado del desglose de inversión para cada tramo, de acuerdo con los rubros aprobados del Plan de Inversión del anticipo, en donde se pueda evidenciar cual ha sido la inversión detallada en cada uno de los tramos que se encuentran en ejecución ya que a la fecha no se evidencia en obra el total del material aprobado para invertir con el anticipo, en especial lo que tiene que ver con el acero y cemento, de acuerdo con el cuadro relacionado a continuación:

ORDEN	MATERIAL	FECHA APROBACION	BENEFICIARIO	VALOR
1	CEMENTO	26/03/2019	CEMEX COLOMBIA S.A	\$ 736.896.006
3	CEMENTO	26/03/2019	FERRETRIANA	\$ 590.400.000
7	ACERO	28/03/2019	SISCONT LTDA	\$ 600.000.637
9	CEMENTO	17/04/2019	FERRETRIANA	\$ 590.400.000
41	ACERO	17/07/2019	SISCONT LTDA	\$ 200.857.125
84	ACERO	30/08/2019	SISCONT LTDA	\$ 329.000.000
TOTAL DESEMBOLSADO				\$ 3.047.553.768

De acuerdo con el registro del seguimiento que esta interventoría adelanta semanalmente para la entrada de materiales y a la verificación de cantidades con las actividades ejecutadas a la fecha se tiene lo siguiente:





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"



MATERIAL	CANTIDAD AUTORIZADA DESEMBOLSO	CANTIDAD VERIFICADA INGRESADA A OBRA	FALTANTE
CEMENTO	4148 Tn	1736 Tn	-2412 Tn
ACERO 60.000	392 Tn	279 Tn	-83 Tn
ALAMBRE AMARRE	11 Tn	8 Tn	-2 Tn

Se puede evidenciar, de acuerdo con la relación anterior que el contratista de obra no ha dispuesto en obra el total del material, para el cual se han aprobado los desembolsos, por lo tanto, se encuentra en presunto incumplimiento al buen manejo de la inversión del anticipo".

A pesar de que en audiencia del 1 de febrero de 2023 se solicitó a la interventoría una actualización de dicho informe, en lo atinente al presunto incumplimiento del plan de inversión del anticipo, se adujo exactamente lo mismo, en idénticos valores y sumas, así:

No obstante, mediante los comunicados INTPUTUMAYO-2018-311 e INTPUTUMAYO-2018-402 se le requirió al CONSORCIO VIAS TERCARIAS un informe detallado del desglose de inversión para cada tramo, de acuerdo con los rubros aprobados del Plan de Inversión del anticipo, en donde se pueda evidenciar cual ha sido la inversión detallada en cada uno de los tramos que se encuentran en ejecución ya que a la fecha no se evidencia en obra el total del material aprobado para invertir con el anticipo, en especial lo que tiene que ver con el acero y cemento, de acuerdo con el cuadro relacionado a continuación:

ORDEN	MATERIAL	FECHA APROBACION	BENEFICIARIO	VALOR
1	CEMENTO	26/03/2019	CEMEX COLOMBIA S. A	\$ 736.596.006
3	CEMENTO	26/03/2019	FERREIRIANA	\$ 590.400.000
7	ACERO	29/03/2019	SISCONT LTDA	\$ 400.000.637
9	CEMENTO	17/04/2019	FERREIRIANA	\$ 590.400.000
41	ACERO	17/07/2019	SISCONT LTDA	\$ 200.857.125
84	ACERO	30/08/2019	SISCONT LTDA	\$ 327.000.000
TOTAL DESEMBOLSADO				\$ 3.047.553.768





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"



De acuerdo con el registro del seguimiento que esta Interventoría adelanta semanalmente para la entrada de materiales y a la verificación de cantidades con las actividades ejecutadas a la fecha se tiene lo siguiente:

MATERIAL	CANTIDAD AUTORIZADA DESEMBOLSO	CANTIDAD VERIFICADA INGRESADA A OBRA	FALTANTE
CEMENTO	4148 Tn	1736 Tn	-2412 Tn
ACERO 40.000	362 Tn	279 Tn	-83 Tn
ALAMBRE AMARRE	11 Tn	8 Tn	-2 Tn

Se puede evidenciar, de acuerdo con la relación anterior que el contratista de obra no dispuso en obra el total del material, para el cual se han aprobado los desembolsos, por lo tanto, habiendo fenecido a hoy el proyecto existe un presunto incumplimiento de obligaciones en el buen manejo y correcta inversión del anticipo.

Así las cosas, es evidente que los hechos que dieron origen al presente proceso de incumplimiento datan, inclusive, de antes del 14 de febrero de 2020, fecha para la cual se realizó el respectivo informe de interventoría, pues al haber replicado la misma información, se constata que la situación no se modificó en los tres (3) años transcurridos entre un informe y otro.

Igualmente, es necesario recordar que el contrato de obra se suspendió en marzo de 2020 y se reinició el 25 de septiembre de 2020, sin embargo, se volvió a suspender el 07 de diciembre de 2020, para reanudarse sin avenencia del contratista, el 1 de noviembre de 2023. Asimismo, en la declaración testimonial rendida por el señor ARIEL NARVAEZ DELGADO, se indicó que durante el tiempo en que estuvo en ejecución del contrato, apenas lograron adecuar los campamentos a los protocolos relacionados con el COVID-19, por lo que es evidente que en este término tampoco se realizaron actividades correspondientes al objeto contractual.

En dicha medida, es claro que los hechos tuvieron lugar en febrero de 2020 o, incluso antes, y por lo anterior, se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado prevista en el artículo 52 del CPACA, máxime si se considera que el procedimiento administrativo de incumplimiento contractual en ningún momento fue suspendido por causales de fuerza mayor o caso fortuito





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"



como la pandemia del COVID-19, pues se citó a la continuación de la audiencia en pleno vigor de dicha situación de emergencia sanitaria. Así las cosas, como la decisión fue proferida y notificada hasta el 24 de abril de 2023, es evidente que transcurrieron más de tres (3) años y, de esta forma, hubo caducidad.

- **DESCONOCIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO Y LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO**

Como se advirtió a lo largo del procedimiento administrativo, se desconoció el debido proceso de las partes al modificar el objeto del mismo, toda vez que lo procedente era iniciar un nuevo proceso sancionatorio, máxime considerando que en el presente se habían decretado pruebas mediante Auto No. 001 del 11 de mayo de 2020 y, a su vez, se solicitó a la interventoría la actualización del respectivo informe. Ahora bien, aparte de lo anterior, la entidad desconoció que si lo que pretendía era declarar únicamente el siniestro del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, como se aclaró en audiencia del 1 de febrero de 2023, era inviable continuar con el procedimiento sancionatorio, siendo que lo procedente era realizar una actuación administrativa en los términos del CPACA, tal y como lo ha reconocido el Consejo de Estado.

Al respecto, es necesario advertir que el Consejo de Estado ha afirmado lo siguiente con relación a la actuación administrativa que únicamente tiene como fin declarar el siniestro:

"(...) conviene distinguir la actuación administrativa en la que no se declara el incumplimiento del contrato, sino únicamente la ocurrencia del siniestro por anticipo, puesto que la decisión de declarar el siniestro y ordenar su pago por el valor correspondiente, no se configura como el resultado de un procedimiento sancionatorio frente a la compañía de seguros, toda vez que no está destinado a imponer una sanción, ni una restricción o limitación de la posición contractual. Esa actuación estatal, cuando se adelanta frente a la compañía de seguros, se





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

apoya en el ejercicio de un derecho, el de reclamar o hacer valer la póliza de seguro, el cual no tiene naturaleza sancionatoria".

Con fundamento en lo anterior, en Concepto C-080 del 08 de abril de 2021, COLOMBIA
COMPRA EFICIENTE afirmó:

"Dicho esto, en este segundo evento la entidad no podría acudir al procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, pues esta actuación no ostenta una naturaleza sancionatoria. Bajo esta premisa, haciendo una abstracción de lo expuesto sobre el amparo de estabilidad y calidad de la obra, **la Subdirección de Gestión Contractual considera que cuando únicamente se realizará la declaratoria del siniestro del amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo, sin declaratoria de incumplimiento, la actuación se rige por el procedimiento administrativo general dispuesto en los artículos 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.**

En consecuencia, se podrá declarar el siniestro del amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo mediante acto administrativo motivado, previo agotamiento del procedimiento administrativo descrito, en el cual se incluyan los fundamentos facticos y probatorios de la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía que reclama la entidad a título de perjuicios, con fundamento en lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio".

Vemos entonces que en el trámite del proceso de incumplimiento contractual, el Despacho desconoció las normas propias del juicio, lo que a luces del artículo 29 de la Constitución Política y reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional desconoce el debido proceso inmerso en las actuaciones administrativas y judiciales, pues continuó el proceso administrativo sancionatorio iniciado en marzo de 2020, a pesar de que en audiencia del 1 de febrero de 2023 aclaró que el objeto se ceñiría única y exclusivamente a declarar el siniestro del buen manejo y correcta inversión del anticipo, por lo que al ser este el único objeto, a luces de





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

la jurisprudencia citada, debió haber iniciado una nueva actuación administrativa en los términos del CPACA.

Para comenzar, es necesario recordar que el artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso, como derecho fundamental, es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En el mismo sentido, indica que dentro de las garantías que incluye este derecho se encuentra el deber de juzgar "(...) con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Bajo esta premisa, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la importancia de que el juzgador observe las formas propias de cada juicio y su correlación con la garantía del debido proceso. De tal forma, ha dicho:

*"Para que la protección del debido proceso sea efectiva, es necesario que las pautas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso ha sido llamada por la Carta Fundamental como "formas propia de cada juicio", y constituye la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración, se sale ilegítimamente de los cauces de la legalidad. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función. **La libertad de escoger las formas de los juicios perjudicaría a los administrados, antes que aglilizar y personalizar la aplicación de la justicia; traería confusión y caos en el seno de la sociedad y pondría en entredicho el pilar de la seguridad jurídica"**4.*





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"



En el mismo sentido, señaló:

"El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio implica el establecimiento de esas reglas mínimas procesales, entendidas como "(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.". De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual "(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem"5.

Como vemos, la observancia de las formas propias de cada juicio no solo está íntimamente ligada con el derecho fundamental al debido proceso, sino con principios de índole constitucional como la seguridad jurídica, legalidad y juridicidad, entre otros, que deben aplicarse estrictamente en las actuaciones judiciales y administrativas, a efectos de garantizar al destinatario su debido proceso.

Así las cosas, para la Corte Constitucional es imprescindible atender los procedimientos establecidos por el legislador, de modo que al juzgador le está vedada la posibilidad de escoger libremente las formas del juicio, pues de otra manera se perjudicaría gravemente el debido proceso y la seguridad jurídica.

Con base en lo anterior, es evidente que el Despacho desconoció el procedimiento aplicable a la declaratoria del siniestro de buen manejo y correcta inversión del anticipo, toda vez que al ser este el único fin, debió haber iniciado una actuación administrativa en los términos del CPACA, más no continuar con el procedimiento sancionatorio, pues debió considerar que la compañía aseguradora no es parte del contrato de obra y frente a ella no podría predicarse incumplimiento alguno y, por contera, sanción de cualquier índole.





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"



Aunado a esto, es necesario recordar que los riesgos cubiertos en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo son, exclusivamente: i) la no inversión del anticipo, ii) el uso indebido del anticipo y, iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo, situaciones que no se acreditaron, como se expondrá más adelante e, incluso, que no se declararon, tanto así que el artículo primero de la Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023 lo que se declaró fue el incumplimiento del manejo del anticipo, riesgo no cubierto en la póliza.

Con fundamento en lo anterior, es fácil concluir que el objeto del presente proceso fue únicamente la declaratoria del siniestro y, en esta medida, le correspondía al Despacho iniciar una actuación administrativa diferente al proceso administrativo sancionatorio previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en consideración a que la pretensión de afectar la póliza de cumplimiento no tiene naturaleza sancionatoria, como lo reconoció el Consejo de Estado. En vista de esto, es evidente que se desconocieron las formas de cada juicio y, consecuentemente, el debido proceso de las partes, lo que a su turno implica la invalidez de la actuación y la imperiosa necesidad de que esta sea revocada.

- **NO SE LOGRÓ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, NI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA ENTIDAD PÚBLICA**

A pesar de que el Despacho reconoció que el anticipo fue invertido de acuerdo al plan de inversión del anticipo, encontró que los materiales no fueron utilizados en obra y, por lo tanto, afirmó que se configuró el riesgo cubierto en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, sin indicar cuál de los tres (3) riesgos se había configurado, esto es, i) la no inversión del anticipo, ii) el uso indebido del anticipo y, iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo. A primera vista, es evidente que no lo fue el riesgo de la no inversión del anticipo, pues el mismo Despacho reconoció que el contratista invirtió dicho anticipo. Por su parte, tampoco se logró acreditar que el contratista se apropió indebidamente de los recursos, de manera que el único supuesto que





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

se encuadraría en lo indicado por el Despacho sería el uso indebido del anticipo, sin embargo, como se entrará a exponer, ello tampoco fue acreditado.

Para comenzar, es importante mencionar que el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo cubre a la entidad de los siguientes riesgos, los cuales están contemplados tanto en las condiciones generales de la póliza como en el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015, a saber:

"Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de: (i) la no inversión del anticipo; ii) el uso indebido del anticipo; y iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo".

Así las cosas, a partir de dicho presupuesto, la entidad estatal, como facultada para iniciar el procedimiento sancionatorio, tiene la carga de probar la ocurrencia de dichos riesgos, además de cuantificar los perjuicios, tal y como lo ha reconocido COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, así:

"En relación con el amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo se pueden presentar dos situaciones que determinan la actuación administrativa a seguir para la declaratoria del siniestro: i) que se declare el incumplimiento de las obligaciones y el siniestro de este amparo; o ii) que únicamente se declare el siniestro de este amparo.

En el primer evento, debe tenerse en cuenta que si la declaración del siniestro se realiza con el acto administrativo que declara el incumplimiento, o el que impone multas, o el que declara la caducidad, debe adelantarse el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, correspondiente al proceso sancionatorio. Ello es así, dado que en este caso la Administración está ejerciendo una potestad sancionatoria, y en tal sentido, le corresponde atender la norma especial en materia de contratación. En este escenario, con fundamento en lo establecido en el artículo 86





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"



ibídem, la entidad está facultada para cuantificar los perjuicios causados por el incumplimiento del contratista. **Concretamente para el amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo, deberá relacionar las situaciones de hecho que soportan el siniestro, así como cuantificar los perjuicios sufridos por la entidad estatal con ocasión de la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo; y/o la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo"**6.

Entonces, al revisar el informe de interventoría actualizado a 21 de febrero de 2023, se evidencia que la entidad no cumplió con la carga de relacionar los hechos concretos que constituyeron un presunto incumplimiento con relación al anticipo y, mucho menos, cuantificó el perjuicio.

En primer lugar, en el informe de interventoría no se detalla qué aspecto del plan de inversión del anticipo fue incumplido por el contratista, limitándose a afirmar que:

"(...) ya que una vez culminado el plazo contractual no se logró evidenciar en obra el total del material aprobado para invertir con el anticipo, en especial lo que tiene que ver con el acero y cemento, de acuerdo con el cuadro relacionado a continuación (...) De esta manera, se pudo evidenciar, de acuerdo con la relación anterior que el contratista de obra no dispuso en obra el total del material, para el cual fueron aprobados los desembolsos, por lo tanto, habiendo fenecido a hoy el plazo para la ejecución contractual sin que se hubiese acreditado correctamente el manejo y la inversión del anticipo, **al no encontrarse obra que soporte la amortización debida de este, existiendo a juicio del interventor un presunto incumplimiento de obligaciones contractuales a cargo del contratista de obra".**

Como se observa, la interventoría no verificó detallada y concretamente el plan de inversión del anticipo, ni constató con lo efectivamente invertido por el contratista, sino que se limitó a afirmar que, al no haber constancia de la





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

amortización del anticipo, se usó incorrectamente el mismo, lo cual no acredita de manera alguna ninguno de los riesgos asegurados en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

A pesar de lo anterior, esto es, que el informe de interventoría que dio origen al presente proceso indicó con claridad que el presunto incumplimiento del contratista está relacionado con la no amortización del anticipo, el Despacho afirmó:

"LOS HECHOS QUE ACREDITAN LA OCURRENCIA DEL RIESGO AMPARADO, **EN MANERA ALGUNA SE CENTRAN EN LA NO AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO**, PUES RESULTA SER UN HECHO CIERTO QUE EL ANTICIPO FUE ENTREGADO EN SU TOTALIDAD AL CONTRATISTA E INVERTIDO POR ESTE DE ACUERDO AL PLAN DE INVERSIÓN DEL ANTICIPO, SITUACIÓN QUE SE DEMUESTRA CON LOS DIFERENTES DESEMBOLSOS REALIZADOS, Y CON LA POSTERIOR LIQUIDACIÓN DEL FIDEICOMISO (...)"

Aun así, es evidente que el tanto la interventoría, como el Despacho, se fundamentaron en la no amortización del anticipo para tasar el perjuicio, pues en el acápite de tasación del perjuicio en la resolución que declaró el siniestro, se afirmó:

"De otra parte, de conformidad con lo certificado por la interventoría en oficio INTPUTUMAYO 2018-752 de fecha 6 de febrero de 2023 y lo informado por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA correlativamente, así como realizado el ejercicio del valor del anticipo que se amortizó en las cinco (5) actas parciales que alcanzaron a ser pagadas, tenemos que el perjuicio con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo asciende a la suma de (...)"

Lo anterior evidencia que la no amortización del anticipo es el riesgo que se declaró ocurrido, en atención a que si fuera cierto lo afirmado por el Jefe de la





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"



Oficina de Contratación de la Gobernación de Putumayo, el presunto perjuicio se hubiera tasado de forma distinta, más no con base en lo no amortizado por el contratista. Así las cosas, se hace evidente que el riesgo declarado fue la no amortización del anticipo y, en caso de que se insista en que ello no fue así, también resulta claro que no se logró acreditar efectivamente el perjuicio, pues si no se buscaba declarar el riesgo de la no amortización del anticipo, tampoco era viable tasar el perjuicio con fundamento en lo no amortizado.

Al respecto, es importante recalcar que la no amortización del anticipo no es un riesgo cubierto por el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, lo que hace imposible su afectación por el mero hecho de no haberse amortizado el anticipo. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"Si el contratista no amortiza el anticipo, está incumpliendo una obligación a su cargo, pero de esta circunstancia no puede deducirse automáticamente –como lo hace el tribunal– que el contratista invirtió o manejó inadecuadamente el anticipo. Se itera que la regla general es que estas sumas se utilicen para cubrir los gastos que tiene el contratista al principio del contrato e impulsar la obra (construcción, montaje de campamentos, compra de equipos y materiales, etc.) y el anticipo tiene por finalidad entregarle una suma de dinero antes de que inicie la obra para que pueda realizarlos. El hecho de que no ejecute la obra de acuerdo con el programa de inversión, que no facture y que por lo tanto no cumpla con la obligación de amortizar con cada cuenta, no evidencia –de ninguna manera– que haya invertido o manejado inadecuadamente el anticipo; razón por la cual tales circunstancias no autorizan a la entidad contratante a hacer efectiva la garantía, porque ellas no acreditan la ocurrencia del riesgo amparado"7.

Bajo esta óptica, es claro que no se configuró ninguno de los riesgos cubiertos en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, esto es, i) no inversión, ii) uso inadecuado o iii) apropiación indebida del anticipo, como se





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

anticipó al inicio de este acápite, lo que hace turno implica la imposibilidad de afectar la póliza.

A efectos de esclarecer ello, es importante indicar que el Despacho reconoció que el contratista invirtió el anticipo en los siguientes términos:

"PUES RESULTA SER UN HECHO CIERTO QUE EL ANTICIPO FUE ENTREGADO EN SU TOTALIDAD AL CONTRATISTA E INVERTIDO POR ESTE DE ACUERDO AL PLAN DE INVERSIÓN DEL ANTICIPO, SITUACIÓN QUE SE DEMUESTRA CON LOS DIFERENTES DESEMBOLSOS REALIZADOS, Y CON LA POSTERIOR LIQUIDACIÓN DEL FIDEICOMISO".

Con fundamento en lo anterior, es claro que el riesgo de la no inversión del anticipo no fue el que se configuró, toda vez que el Jefe de la Oficina de Contratación advirtió que el anticipo fue invertido. Así pues, es viable descartar el primer supuesto previsto en el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015.

Por su parte, tampoco se logró acreditar la apropiación indebida del anticipo, en la medida que, tal y como es reconocido por el Consejo de Estado, "(...) esto implica que el contratista destine los bienes que se le haya[n] entregado en calidad de anticipo a un asunto ajeno de la ejecución contractual"⁸, situación que tampoco se comprobó, máxime considerando que el Despacho reconoció que el contratista invirtió el anticipo en el plan de manejo.

Igualmente, no se acreditó el supuesto del uso indebido del anticipo, pues se adujo que se había invertido el anticipo en el plan de manejo. Al respecto, es importante recordar que el Consejo de Estado hizo claridad respecto a los riesgos cubiertos en este amparo, así:

"La doctrina ha explicado el punto de la siguiente manera:

Podemos definirlo (el amparo de anticipo) como el amparo mediante el cual la compañía de seguros se obliga a indemnizar al contratante





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"



asegurado por los perjuicios que sufra este por causas imputables al contratista garantizado, derivados de manera directa de los distintos riesgos que emanen del manejo de dineros o bienes entregados a este último a título de anticipo, los cuales, no están siempre cubiertos en su totalidad, de tal suerte que solo los que sean explícitamente nombrados estarán amparados, y los que no lo estén, valga la redundancia estarán excluidos...

Bien se trate de buen manejo, correcta inversión o uso, **se busca indemnizar al asegurado por los perjuicios derivados de la destinación que el contratista haga del anticipo sin hacer honor a las reglas del contrato para tal fin, empleándolos para gastos que no estén relacionados con el objeto contratado, y/o dirigiéndolos de manera distinta a la pactada en el contrato garantizado, sin haberse apropiado de ellos....**

La amortización es distinta de otros riesgos, y consiste como ya se había venido adelantando, en la devolución paulatina del anticipo por parte del contratista al contratante con corte a la facturación, normalmente conviniéndose que de cada factura emitida por el contratista se haga un descuento porcentual, hasta tanto el anticipo sea totalmente devuelto al contratante, es decir amortizado; entrando, ahí sí, a formar parte del precio pactado en el contrato³⁹. En tales condiciones, como la amortización del anticipo está referida a la ejecución de un porcentaje de la obra en la misma proporción, a menos que el asegurador asuma de manera expresa tal riesgo dentro del amparo de anticipo, la NO amortización, vale decir, la no restitución al asegurado de un porcentaje del anticipo igual al de obra equivalente, no es un riesgo asociado a la utilización del anticipo o su apropiación. (...) Puede agregarse que un anticipo puede no haber sido amortizado, pero sí correctamente utilizado e invertido. Lo dicho, puesto que se trata como ya se adujo de riesgos distintos, en la medida en que la no amortización puede derivarse, por ejemplo, de un anticipo que sí tuvo la destinación que debía dársele conforme a





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

las reglas contractuales, pero que por circunstancias imputables al contratista no se devolvió al contratante"9.

Como se observa, los riesgos cubiertos en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo están dirigidos a indemnizar a la entidad por la destinación inapropiada que haga el contratista de los recursos entregados a título de anticipo, desconociendo el plan de inversión y dirigiéndolos de manera distinta a la pactada. Sin embargo – se insiste-, el Despacho reconoció que el contratista invirtió los recursos del anticipo en el plan de inversión, lo que de por sí descarta cualquiera de los riesgos cubiertos en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

Además de lo anterior, tampoco se cumplió con la carga de cuantificar los perjuicios, pues como ya se adujo no puede asimilarse este valor a lo no amortizado y, mucho menos, al valor de la cláusula penal, por lo que esta omisión torna inviable la declaratoria del siniestro y la afectación de la póliza. Sobre el particular, el Despacho adujo:

"AHORA, LO QUE SI ES DESMOSTRATIVO DE LA OCURRENCIA DEL RIESGO, ES EL RELATIVO AL BUEN MANEJO DEL ANTICIPO QUE SE LE DIO, ES QUE PESE A QUE SE ENCUENTRA DEMOSTRADO QUE EL CONTRATISTA ADQUIRIÓ BIENES (CEMENTO, ACERO Y ALAMBRE DE AMARRE) PARA SER UTILIZADOS EN LA OBRA, LO CIERTO, ES QUE MÁS ALLÁ DE LO MANIFESTADO POR EL SEÑOR ALFREDO MUÑIZ BECERRA EN SU TESTIMONIO, EN EL QUE EXPRESÓ EL POR QUÉ EN OBRA NO HABÍA SIDO POSIBLE CONTAR CON LA TOTALIDAD DE MATERIALES ADQUIRIDOS, DICHAS ASEVERACIONES NO ENCONTRARON RESPALDO DOCUMENTAL (CARGA DE LA PRUEBA), POR LO TANTO, LA CONVICCIÓN A LA QUE LLEGA EL DESPACHO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ES QUE EN EFECTO, LO QUE OPERÓ ALLÍ FUE "LA PÉRDIDA DE ALGUNOS MATERIALES Y EQUIPOS", DADO QUE SI ESTO FUE LO QUE ACAECIÓ, COMO ES APENAS NATURAL UNA PÉRDIDA -LÉASE HURTO- LO PROCEDENTE





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

HUBUESE SIDO QUE EN SU MOMENTO SE HUBIESEN FORMULADO LAS DENUNCIAS PENALES CORRESPONDEINTES DE TODOS Y CADA UNO DE LOS BIENES MUEBLES QUE SE VIERON AFECTADOS POR LA COMISIÓN DE UN INJUSTO, Y LA CONSECUENTE NOTIFICACIÓN A LA INTEREVENTORÍA DE OBRA ASÍ COMO A LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO DE LA EXISTENCIA DE DICHAS DENUNCIAS, SITUACIÓN QUE EN UNO Y EN OTRO CASO NO SUCEDIÓ (...)"

DE TAL SUERTE, QUE EL RIESGO DEL BUEN MANEJO DE ANTICIPO SE MATERIALIZÓ EN EL SENTIDO DE QUE LOS BIENES PRODUCTO DEL ANTICIPO NO FUERON UTILIZADOS EN OBRA, ASÍ COMO TAMPOCO EXISTIÓ DEMOSTRACIÓN A NIVEL PROBATORIO QUE LOS MISMOS HUBIESEN ESTADO RESGUARDADOS EN ESPERA DE QUE AL PROYECTO SE LE REALIZARAN LOS AJUSTES ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES".

Vemos entonces que el Despacho pretendió acreditar la configuración del riesgo aduciendo que se desconocieron obligaciones de custodia respecto a los materiales adquiridos, situación que no está cubierta dentro del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, pues en este solo se contemplan situaciones en las que el contratista haya desconocido el plan de inversión del anticipo y/o se haya apropiado de dichos recursos, dándoles un manejo diferente.

Con todo, es evidente que no se configuró ninguno de los riesgos amparados, y es que el Despacho ni siquiera aclaró cuál de las tres (3) situaciones fue la que se configuró en el caso concreto, esto es, i) la no inversión del anticipo, ii) el uso indebido del anticipo y, iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

Asimismo, tampoco se lograron acreditar los perjuicios ocasionados, pues si se mantiene el argumento de que no se configuró el riesgo de la no amortización del anticipo, mal haría el Despacho en tasar los perjuicios con base en lo no amortizado, de manera que debió haber probado los perjuicios de manera distinta.





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"



Es más, también salta a la vista dicha falta de acreditación, en la medida que, en su informe, la interventoría adujo que el contratista incumplió el anticipo con relación al acero y cemento, cuyo desembolsó ascendió a la suma de TRES MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.047.553.768), así:

ORDEN	MATERIAL	FECHA APROBACION	BENEFICIARIO	VALOR
1	CEMENTO	26/03/2019	CEMEX COLOMBIA S. A	\$ 736.896.006
3	CEMENTO	26/03/2019	FERRETRIANA	\$ 590.400.000
7	ACERO	28/03/2019	SISCONT LTDA	\$ 600.000.637
9	CEMENTO	17/04/2019	FERRETRIANA	\$ 590.400.000
41	ACERO	17/07/2019	SISCONT LTDA	\$ 200.857.125
84	ACERO	30/08/2019	SISCONT LTDA	\$ 329.000.000
TOTAL DESEMBOLSADO				\$ 3.047.553.768

Sin embargo, tasó el perjuicio en CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.247.963.388,45), aún sin indicar cómo calculó dicho valor y las razones por las que tasó el perjuicio de manera distinta a como lo hizo la interventoría en su informe.

Es evidente entonces que no se acreditó el riesgo asegurado, así como tampoco el perjuicio causado, de manera que lo procedente será revocar la decisión, ante la clara falta de motivación de la misma.

- **NO SE ANALIZÓ EL ARGUMENTO DE LA FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA NB-100100416**

En la resolución mediante la cual se declaró el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo nada se adujo respecto al argumento presentado por mi representada, en lo atinente a la falta de





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

cobertura temporal de la póliza, aun cuando dicha falta de cobertura es más que evidente, en la medida que esta póliza fue renovada hasta mayo de 2022 y el contrato finalizó en noviembre de este año.

Conviene resaltar entonces que la póliza tiene en total de 9 anexos y el último de ellos fue expedido el 26 de agosto de 2022. En la carátula del mismo se establece la vigencia de cada uno de los amparos y, respecto al buen manejo del anticipo, se evidencia que su vigencia es desde el 19 de agosto de 2020 hasta el 31 de mayo de 2022, así:

HOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADAS	VALOR PRIMAS
CUMPLIMIENTO	06:00 Horas Del 19/08/2020	24:00 Horas Del 31/05/2022	2.441.741.760,80	0,00
PRESTACIONES SOCIALES	06:00 Horas Del 19/08/2020	24:00 Horas Del 31/05/2022	1.220.870.880,40	0,00
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	06:00 Horas Del 19/08/2020	24:00 Horas Del 31/05/2022	7.325.225.282,40	0,00
ESTABILIDAD DE LA OBRA	06:00 Horas Del 31/01/2022	24:00 Horas Del 31/01/2022	2.441.741.760,80	0,00

Conforme a lo anterior, resulta evidente la falta de cobertura temporal actual de la póliza para amparar los perjuicios derivados del mal manejo e incorrecta inversión del anticipo.

Al respecto, es importante traer a colación una sentencia del Consejo de Estado que aclara la importancia de los límites temporales de la póliza, a efectos de su afectación o la declaratoria del siniestro:

32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, **puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales.** Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que "Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"

indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continua después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro".

33. De acuerdo con lo anterior, **el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza.** Como lo sostuvo la Sala, "Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley"10.

Como se observa, el Tribunal de Cierre en materia de lo Contencioso Administrativo es

claro en advertir que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo se

configura en caso de que el siniestro se haya presentado dentro de la vigencia pactada y, es por tal razón, que la norma exige que la póliza tenga una vigencia desde el inicio del plazo contractual hasta su finalización, precisamente con el fin de no dejar desprotegido el patrimonio público durante el lapso de ejecución contractual.

Lo anterior es concordante con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.3.1.10 del Decreto 1082 de 2015, el cual establece:

"La Garantía de buen manejo y correcta inversión del anticipo debe estar vigente hasta la liquidación del contrato o hasta la amortización del anticipo, de acuerdo con lo que determine la Entidad Estatal. El valor de esta garantía debe ser el ciento por ciento (100%) de la suma establecida como anticipo, ya sea este en dinero o en especie".





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

34

Pese a lo anterior, el anexo 9 de la PÓLIZA NB-100100416 pactó como fecha final de la vigencia hasta el 31 de mayo de 2022 y, como se desprende del informe de interventoría, el presunto incumplimiento se configuró el último día del plazo contractual, esto es, en diciembre de 2022, lo que pone en evidencia la ausencia de cobertura temporal de la póliza en mención.

Lo anterior también fue reconocido por el Despacho en la resolución que declaró el siniestro, en donde afirmó:

"RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ES DE ANOTAR, QUE LOS HECHOS QUE SE DEBATEN Y SOBRE LOS CUALES SE EDIFICA EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO TUVIERON SU INICIO EL 12 DE MARZO DE 2019, FECHA EN LA CUAL SE DESEMBOLSÓ POR PART DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO EL 30% DEL VALOR DEL CONTRATO A TÍTULO DE ANTICIPO Y SE EXTIENDEN -INCLUSIVE- AL 1º DE NOVIEMBRE DE 2022, OPORTUNIDAD EN LA CUAL EL CONTRATISTA DEBÍA REINICIAR LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO (...)"

Bajo esta lógica, si los hechos que dieron origen a la declaratoria de siniestro tuvieron lugar el 1 de noviembre de 2022 y la vigencia de la póliza se extendió a penas hasta el 11 de mayo de 2022, es evidente la falta de cobertura temporal de la misma. En virtud de lo anterior, es necesario que el Despacho reconsidere su decisión de afectar la póliza, en la medida que su vigencia no se extendió hasta la terminación o finalización del plazo contractual como lo exige el artículo 2.2.1.2.3.1.10 del Decreto 1082 de 2015 y, ni siquiera alcanza a cubrir los hechos objeto del proceso, en tanto que como bien lo reconoció el Despacho, estos se configuraron el 1 de noviembre de 2022 y la póliza tenía vigencia hasta el 11 de mayo de 2022, esto es, el presunto riesgo se configuró por fuera del periodo de vigencia.

- **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

Sin perjuicio de la totalidad de argumentos que se han venido esgrimiendo, es importante tener en cuenta que el artículo 1081 del Estatuto Comercial establece que las acciones derivadas de los contratos de seguro prescriben en el término de dos años. Dicho precepto establece lo siguiente:

"**ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>**. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

La prescripción extraordinaria **será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.**

Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, el Consejo de Estado ha establecido que la prescripción respecto de los daños ocasionados como consecuencia del incumplimiento de obligaciones contractuales comienza a contar a partir del momento en que se configura dicho incumplimiento, expresando dicha postura de la siguiente forma:

"CAUSA GENERADORA DEL DAÑO [S]e debe precisar que la declaratoria de nulidad de actos administrativos contractuales -como la de cualquier otro acto administrativo- no solo obliga a restablecer los derechos afectados, sino que, **también, puede ser fuente de responsabilidad, si es que con aquél se ha causado un daño.** Es importante advertir que la responsabilidad que se puede originar en razón de la nulidad de un acto administrativo de naturaleza contractual difiere de la que **se puede generar con ocasión del**





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"



incumplimiento de las obligaciones de un contrato. Mientras que la primera surge por la transgresión de los elementos que la ley exige para que la administración exprese válidamente su voluntad a través de actos administrativos con proyección directa y mediata frente a los derechos de los administrados o los intereses jurídicamente tutelados, **la responsabilidad contractual se funda en que el deudor de una prestación deja de ejecutar, parcial o totalmente, una obligación de dar, de hacer o de no hacer que le es debida al acreedor de conformidad con lo pactado en el negocio jurídico.** En ese sentido, el hecho de que una facultad exorbitante que proviene de la ley artículo 18, Ley 80 de 1993 y no de un pacto sea ejercida en contravención de los postulados normativos no desemboca en el incumplimiento del contrato. Vale precisar que esta distinción de modo alguno recorta el derecho que tiene quien sufrió un daño como consecuencia de la expedición y posterior anulación de los actos administrativos contractuales; lo que permite es identificar cuál es la fuente del daño que se reclama."11 (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, el operador jurídico debió analizar la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro a partir del hecho generador del daño que, como se esgrimió en el acápite correspondiente a la caducidad de la facultad sancionatoria, evidentemente ocurrió en febrero de 2020, fecha para la cual se realizó el informe de interventoría que dio cuenta de los presuntos incumplimientos en el plan de inversión del anticipo, mismo que fue ratificado en el informe actualizado de febrero de 2023. En ese entendido, al configurarse el presunto daño desde este momento, la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro ya se configuró.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta que en el caso concreto se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a luces de lo establecido en la normatividad vigente y en la jurisprudencia, toda vez que la ocurrencia de los hechos materia del proceso sancionatoria acaecieron, a más tardar, el 14 de febrero de 2020, fecha para la cual se elaboró el informe de interventoría que dio lugar al presente proceso de incumplimiento, de manera





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"



que, a la fecha en que se notificó la decisión, transcurrieron tres (3) años, 2 meses y 10 días, resultando claro que operó el fenómeno de la prescripción extintiva.

Incluso, podría interpretarse que los hechos ocurrieron el último día en que se ejecutó el contrato, esto es, antes de la segunda suspensión del mismo, toda vez que fue hasta ese momento que se realizar actividades en el marco del contrato de obra. Así pues, es necesario indicar que el Acta de Suspensión No. 02 de suscribió el 7 de diciembre de 2020, por lo que los hechos tuvieron que configurarse antes o incluso ese día, sin embargo, hasta la fecha de notificación de la decisión, transcurrieron dos (2) años, 4 meses y 7 días, lo que también es evidente la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Conforme lo expuesto, se solicita al Honorable Juzgador proceder con la revocatoria de la Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023 y, consecuentemente, con la desvinculación de mi prohijada en las presentes diligencias, declarando el cierre y archivo de las diligencias. (...)"

4.- Análisis de las razones de inconformidad planteadas por el apoderado del CONSORCIO VÍAS TERCARIAS

Frente a la oportunidad para llevar a cabo el trámite de liquidación del contrato 1225 de 2019

En lo que tiene que ver con este aspecto, huelga decir que el presente proceso de incumplimiento tal y como fue anunciado por el Despacho en su debido momento, se centró en establecer el acaecimiento del presunto incumplimiento en el manejo del anticipo invertido por el contratista y amparado por la póliza de cumplimiento expedida por el garante. En ese orden de ideas, las partes ejercieron el derecho de defensa y contradicción con miras a desvirtuar lo afirmado por la interventoría en su respectivo informe, por tal razón, el marco sobre el cual el proceso se





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"



desarrolló fue exclusivamente ese, ahora, el que al tiempo se estén ejecutando por parte del contratista de obra como el de interventoría acciones tendientes a llevar a cabo la liquidación del acuerdo de voluntades, ello no comporta una situación de la cual la suerte del presente proceso tenga que depender ya que son trámites independientes.

Valga traer a colación la Sentencia del Consejo de Estado, de septiembre 13 de 1.999 de la Sección Tercera, expediente N° 1024 manifestó frente al plazo que los contratos estatales y del uso de la administración de sus potestades sancionatorias frente al contratista, veamos:

"De acuerdo con lo anterior, la sala precisa que el contrato que se celebra con el Estado tiene dos plazos: uno para la ejecución y otro para la liquidación y que no tienen jurídicamente el mismo alcance las expresiones contrato vencido y contrato extinguido, toda vez que frente al primero la administración tiene la potestad para exigir las obligaciones a cargo del contratista y evaluar su cumplimiento. La extinción del contrato por el contrario, se configura cuando este ha sido liquidado. En este orden de ideas, no puede estar ausente en la etapa de liquidación del contrato la potestad de autotutela de la administración para declarar su incumplimiento.

Sobre la afirmación hecha tantas veces por esta Sección acerca de que "terminado el contrato, bien por decreto de caducidad o bien por terminación del plazo o por cumplimiento del objeto del contrato, lo que sigue es la





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

liquidación del mismo", la Sala hace las siguientes precisiones:

Es verdad que vencido el plazo del contrato este se coloca en la etapa de liquidación, pero no resulta razonable sostener que en esta fase la administración no pueda hacer uso de sus potestades sancionatorias frente al contratista, puesto que vencido el plazo del contrato es cuando la administración puede exigir y evaluar su cumplimiento y de manera especial definir si este es satisfactorio; es cuando puede apreciar la magnitud de los atrasos en que incurrió el contratista."

En otro importante pronunciamiento del Consejo de Estado se desarrolló la oportunidad para ejercicio de la potestad sancionatoria limitada por el ámbito temporal de competencia fijada en la ley:

"Debe precisarse que, si bien las partes pueden realizar la liquidación por mutuo acuerdo, la potestad sancionatoria del Estado (declaratoria de caducidad o incumplimiento) sólo se podrá ejercer dentro del plazo de ejecución del contrato o hasta el vencimiento del plazo de que dispone la administración para ejecutar la liquidación unilateral del mismo como potestad excepcional. Vencido este plazo, aunque pueda realizar la liquidación de mutuo acuerdo, no podrá utilizar potestades unilaterales pues éstas tienen ámbito temporal de competencia precisamente fijada en la ley."²

² Sentencias de septiembre 13 de 1.999, expediente N° 1024, y agosto 24 de 2000, expediente N° 12082, ambas de la Sección Tercera del Consejo de Estado.





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"



Por todo lo anteriormente dicho, el trámite de liquidación no resulta ser un limitante para el haber podido tomar una decisión de fondo en el caso que nos ocupa.

Frente al reinicio del contrato el día 1° de noviembre de 2022

En el acto administrativo hoy recurrido, se recordó que el contratista presentó renuencia a reiniciar el 1° de Noviembre de 2022 -fecha en la que el contratista se comprometió a reiniciar y que la entidad tomó para continuar computando el plazo contractual, es decir, negarse a continuar la ejecución del contrato en los tramos que no dependían del ajuste ante el OCAD PAZ, sin que mediara una justificación válida ya que, existen actas de socialización para efectos de llevar a cabo el reinicio de las obras calendadas de finales del mes de Octubre de 2022 y de inicios de mes de Noviembre de 2022, en los cuales, tanto el contratista, como la interventoría de obra, así como por parte de la Secretaría de la Infraestructura Departamental socializaron con las comunidad de los tramos del Municipio de Villagarzón/Vereda El Guineo (Acta de reunión levantada el día 28/10/22), Municipio de Puerto Caicedo/Vereda Platanillo (Acta de reunión levantada el día 4/11/22), Municipio de Colón/Vereda Michoacán (Acta de reunión levantada el día 4/11/22), Municipio de San Francisco/Vereda Antonio (Acta de reunión levantada el día 4/11/22), actas de socialización que demuestran que la obra podía continuarse ejecutando en los mencionados tramos sin depender de las gestiones y aprobaciones que se adelantan ante el OCAD PAZ, y es en ese escenario de poder ejecutar obra en esos tramos, que el contratista debía contar con los materiales que habían sido adquiridos con el anticipo situación que no acaeció pese a que como se demuestra con los diferentes desembolsos ya los había adquirido.





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

Ahora, en lo que tiene que ver con que el contratista de obra en cuanto a no haber continuado solicitando los desembolsos del anticipo dadas "las problemáticas" del contrato, y el que este hubiese adoptado una eventual "negación a continuar con la ejecución del contrato, viéndose abocado a actuaciones de tiempo conminatorio y sancionatorio", valga decir que dicha afirmación resulta ser una hipótesis o conjetura, pues si el contratista hubiese adoptado una postura de no continuar solicitando los desembolsos del anticipo ante el panorama que ya para la época el contrato presentaba, hubiese actuado conforme al principio de responsabilidad, por el contrario, continuó solicitando los desembolsos como si el contrato desde el inicio hubiese tenido una normal ejecución o si al momento de solicitarlos el contrato ya hubiese superado lo que el señor apoderado denomina como "problemáticas".

5. Análisis de las razones de inconformidad planteadas por el garante

Frente al desconocimiento del debido proceso y las formas propias de cada juicio

Es de anotar, que el artículo 29 de la Constitución dispone que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público **sin dilaciones injustificadas**; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Respecto a las formas propias de cada juicio la Corte Constitucional ha dispuesto que: "El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal **se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.** Por lo anterior, **para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada uno de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador (...)** Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las **"formas propias de cada juicio"**, y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configura una vía de hecho"³.

Ahora bien, el procedimiento administrativo que se adelantó se encuentra debidamente regulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y conforme a dicha disposición tenemos:

ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las

³ Sentencia Corte Constitucional; T-242/99





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

43

multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. ~~Contra la decisión así proferida sólo procede el~~





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"



recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

Respecto a la ilegitimidad de la decisión por cuanto en criterio del apoderado del garante se afectó la póliza de manera ilegal, procedemos a despachar punto por punto los reproches, así:

Respecto a los reproches relativos al principio de congruencia derivados de la presunta omisión de señalar las consecuencias que se podrían derivar de la actuación y la consecuente vulneración del debido proceso y el derecho de defensa que invalida la actuación basta con acudir a la citación y a los informes que sirven de sustento a la actuación, para evidenciar que desde el inicio de la actuación se dio cumplimiento a lo previsto en el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Es así, como una de las tantas consecuencias anunciadas, es la que se terminó materializando, es decir, la caducidad del contrato, la cual, conforme a expresa disposición normativa (art. 18 de la Ley 80 de 1993 inciso final) "... será constitutiva del siniestro de incumplimiento". Respecto al buen manejo y correcta inversión del anticipo tenemos que los informes





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"



que sirven de sustento a la actuación informe del 14 de febrero de 2020 y 21 de febrero de 2023 se indicó:

2.11 MANEJO PLAN DE INVERSION DEL ANTICIPO

El contrato de obra de acuerdo con la CLAUSULA OCTAVA del contrato, tiene un anticipo por el 30% del valor total del contrato \$7.325'225.282,4, del cual a la fecha se ha desembolsado el 95.37%, como se relaciona a continuación.

ITEM No.	DESCRIPCIÓN DEL ITEM	VALOR PROGRAMA APROBADO	VALOR ACUMULADO ACTUAL	SALDO ANTICIPO ACTUAL
1	MANO DE OBRA, INCLUYE NOMINAS Y PRESTACION DE SERVICIOS	\$ 1.232.522.528,24	\$ 1.143.679.359	\$ 88.843.168,84
2	HERRAMIENTA, EQUIPOS. MAQUINARIA, INCLUYE ALQUILER Y COMPRA	\$ 932.522.528,24	\$ 854.039.895	\$ 78.482.633,24
3	MATERIALES Y TRANSPORTE DE MATERIALES	\$ 5.130.879.324,79	\$ 4.988.438.384	\$ 142.440.940,79
4	CUATRO POR MIL	\$ 29.300.901,13	\$ 26.396.926	\$ 2.903.974,81
TOTALES		\$ 7.325.225.282,40	\$ 7.012.554.565	

No obstante, mediante los comunicados INTPUTUMAYO-2018-311 e INTPUTUMAYO-2018-402 se le requirió al CONSORCIO VIAS TERCIARIAS un informe detallado del

Carrera 49A No. 94-76 - OFICINA 601 Barrio La Castellana TEL: 7446234 Bogotá
 etorresare@yahoo.es - coordinacionproyectoseta@gmail.com





RESOLUCIÓN No. 022 DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias para una paz estable y duradera en los municipios del Departamento del Putumayo"



CONSORCIO ETERRA - 1
NIT: 901.282.983-9
Interventoría

desglose de inversión para cada tramo, de acuerdo con los rubros aprobados del Plan de inversión del anticipo, en donde se pueda evidenciar cual ha sido la inversión detallada en cada uno de los tramos que se encuentran en ejecución ya que a la fecha no se evidencia en obra el total del material aprobado para invertir con el anticipo, en especial la que tiene que ver con el acero y cemento, de acuerdo con el cuadro relacionado a continuación:

INTPUTUMAYO-2018-507

ORDEN	MATERIAL	FECHA APROBACION	BENEFICIARIO	VALOR
1	CEMENTO	26/03/2019	CEMEX COLOMBIA S.A	\$ 736.896.006
3	CEMENTO	26/03/2019	FERRETRIANA	\$ 590.400.000
7	ACERO	28/03/2019	SISCONT LTDA	\$ 600.000.637
9	CEMENTO	17/04/2019	FERRETRIANA	\$ 590.400.000
41	ACERO	17/07/2019	SISCONT LTDA	\$ 200.857.125
84	ACERO	30/08/2019	SISCONT LTDA	\$ 329.000.000
TOTAL DESEMBOLSADO				\$ 3.047.553.768

De acuerdo con el registro del seguimiento que esta Interventoría adelanta semanalmente para la entrada de materiales y a la verificación de cantidades con las actividades ejecutadas a la fecha se tiene lo siguiente:

MATERIAL	CANTIDAD AUTORIZADA DESEMBOLSO	CANTIDAD VERIFICADA INGRESADA A OBRA	FALTANTE
CEMENTO	4148 Tn	1736 Tn	-2412 Tn
ACERO 60,000	362 Tn	279 Tn	-83 Tn
ALAMBRE AMARRE	11 Tn	8 Tn	-2 Tn

Se puede evidenciar, de acuerdo con la relación anterior que el contratista de obra no ha dispuesto en obra el total del material, para el cual se han aprobado los desembolsos, por lo tanto, se encuentra en presunto incumplimiento al buen manejo de la inversión del anticipo.

A continuación, se relaciona el valor del anticipo amortizado hasta la fecha:

VALOR ACTA PARCIAL	VALOR AMORTIZADO	VALOR NETO PAGADO	ESTADO DEL ACTA
\$ 4.214.865.803,04	\$ 1.264.459.740,91	\$ 2.950.406.062,13	PAGADA
\$ 694.931.167,92	\$ 208.479.350,38	\$ 486.451.817,54	PAGADA
\$ 795.065.446,20	\$ 238.519.633,86	\$ 556.545.812,34	PAGADA
\$ 962.335.241,55	\$ 288.700.572,47	\$ 673.634.669,08	EN TRAMITE





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"



CONSORCIO ETERRA - 1
NTT: 901.232.983-9
 Interventoría

INTPUTUMAYO-2018-507		
\$ 6.667.197.658,71	\$ 2.000.159.297,62	\$ 4.667.038.361,09

➤ **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EL MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO**

El contrato de obra de acuerdo con la CLAUSULA OCTAVA del contrato, tenía un anticipo por el 30% del valor total del contrato \$7.325'225.282,4, del cual a la fecha se ha desembolsado el 95.37%, como se relaciona a continuación.

ITEM No.	DESCRIPCIÓN DEL ITEM	VALOR PROGRAMA APROBADO	VALOR ACUMULADO ACTUAL	SALDO ANTICIPO ACTUAL
1	MANO DE OBRA, INCLUYE NOMINAS Y PRESTACION DE SERVICIOS	\$ 1.232.522.528,24	\$ 1.143.679.359	\$ 88.843.168,84
2	HERRAMIENTA, EQUIPOS, MAQUINARIA, INCLUYE ALQUILER Y COMPRA	\$ 932.522.528,24	\$ 854.039.895	\$ 78.482.633,24
3	MATERIALES Y TRANSPORTE DE MATERIALES	\$ 5.130.879.324,79	\$ 4.988.438.384	\$ 142.440.940,79

Carrera 49A No. 94-76 - OFICINA 601 Barrio La Castellana TEL: 7446234 Bogotá
 etorresare@yahoo.es - coordinacionproyectoseta@gmail.com



RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"



CONSORCIO ETERRA - 1
NIT: 901.232.983-9
Interventoría

INTEGRACIÓN DE LA INTERVENTORÍA - INTPUTUMAYO-2018-753				
ITEM No.	DESCRIPCIÓN DEL ITEM	VALOR PROGRAMA APROBADO	VALOR ACUMULADO ACTUAL	SALDO ANTICIPO ACTUAL
4	CUATRO POR MIL	\$ 29.300.901.13	\$ 26.396.926	\$ 2.903.974.81
TOTALES		\$ 7.325.225.282.40	\$ 7.012.554.565	

No obstante, mediante los comunicados INTPUTUMAYO-2018-311 e INTPUTUMAYO-2018-402 se le requirió al CONSORCIO VIAS TERCARIAS un informe detallado del desglose de inversión para cada tramo, de acuerdo con los rubros aprobados del plan de inversión del anticipo, en donde se pudiera evidenciar cual fue la inversión detallada en cada uno de los tramos que se ejecutaron, ya que una vez culminado el plazo contractual no se logró evidenciar en obra el total del material aprobado para invertir con el anticipo, en especial lo que tiene que ver con el acero y cemento, de acuerdo con el cuadro relacionado a continuación:

ORDEN	MATERIAL	FECHA APROBACION	BENEFICIARIO	VALOR
1	CEMENTO	26/03/2019	CEMEX COLOMBIA S.A	\$ 736.896.006
3	CEMENTO	26/03/2019	FERRETRIANA	\$ 590.400.000
7	ACERO	28/03/2019	SISCONT LTDA	\$ 600.000.637
9	CEMENTO	17/04/2019	FERRETRIANA	\$ 590.400.000
41	ACERO	17/07/2019	SISCONT LTDA	\$ 200.857.125
84	ACERO	30/08/2019	SISCONT LTDA	\$ 329.000.000
TOTAL DESEMBOLSADO				\$ 3.047.553.768

De acuerdo con el registro del seguimiento que esta Interventoría adelantó semanalmente para la entrada de materiales y a la verificación de cantidades con las actividades ejecutadas a la fecha de culminación del plazo contractual se obtuvo lo siguiente:

MATERIAL	CANTIDAD AUTORIZADA DESEMBOLSO	CANTIDAD VERIFICADA INGRESADA A OBRA	FALTANTE
CEMENTO	4148 Tn	1736 Tn	-2412 Tn
ACERO 60.000	362 Tn	279 Tn	-83 Tn
ALAMBRE AMARRE	11 Tn	8 Tn	-2 Tn

De esta manera se pudo evidenciar, de acuerdo con la relación anterior que el contratista de obra no dispuso en obra el total del material, para el cual fueron aprobados los desembolsos, por lo tanto, habiendo fenecido a hoy el plazo para la ejecución contractual sin que se hubiese acreditado correctamente el manejo y la inversión del anticipo, al no encontrarse obra que soporte la amortización debida de





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"



CONSORCIO ETERRA - 1
 NIT: 901.232.983-9
 Interventoría

INTPUTUMAYO-2018-753

este, existiendo a juicio del interventor un presunto incumplimiento de obligaciones contractuales a cargo del contratista de obra.

A continuación, se relaciona el valor del anticipo amortizado hasta la fecha:

VALOR ACTA PARCIAL	VALOR AMORTIZADO	VALOR NETO PAGADO	ESTADO DEL ACTA
\$ 4.214.865.803,04	\$ 1.264.459.740,91	\$ 2.950.406.062,13	PAGADA
\$ 694.931.167,92	\$ 208.479.350,38	\$ 486.451.817,54	PAGADA
\$ 795.065.446,20	\$ 238.519.633,86	\$ 556.545.812,34	PAGADA
\$ 962.335.241,55	\$ 288.700.572,47	\$ 673.634.669,08	PAGADA
\$257.008.654,46	\$77.102.596,34	\$179.906.058,12	PAGADA
\$6.924.206.313,33	\$2.077.261.894,01	\$4.846.944.419,32	TOTALES

A su vez, y como quiera que no se logró amortizar el 100% del valor del anticipo, esta interventoría sugiere a la entidad contratante, proceder ante la Compañía Aseguradora y solicitar la afectación de la Póliza de Cumplimiento No. NB-100100416, más específicamente, el amparo de Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo, el cual fue constituido por el Contratista en favor del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO en razón a lo establecido en la cláusula decima novena del contrato de Obra 1225 del 28 de diciembre de 2018, el cual a su tenor reza:

"(...) DÉCIMA OCTAVA - GARANTÍAS: Dentro de los 2 días hábiles siguientes a la fecha de la firma del contrato, el contratista presentará a la Oficina de Contratación Departamental de la Gobernación del Putumayo, entre otros documentos considerados indispensables para la legalización del mismo, una garantía que debe ser suficiente de acuerdo con las distintas clases de obligaciones amparadas. Se incluirán únicamente como riesgos amparados aquéllos que correspondan a las obligaciones y prestaciones del respectivo contrato, tales como y teniendo como base las siguientes reglas

Amparo	Valor Asegurado	Vigencia del Amparo
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO	100% del valor entregado	Hasta la liquidación del Contrato

Las garantías expedidas a favor del DEPARTAMENTO serán aprobadas por la Oficina de Contratación de esta entidad, como requisito para suscribir el Acta de Inicio del contrato (...)"

Que por concepto de Anticipo se tienen los siguientes valores:

Valor otorgado por anticipo	\$ 7.325.225.282,40
-----------------------------	---------------------

Carrera 49A No. 94-76 - OFICINA 601 Barrio La Castellana TEL: 7446234 Bogotá
 etorresare@yahoo.es - coordinacionproyectoseta@gmail.com





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"



CONSORCIO ETERRA - 1

NIT: 901.232.983-9

Interventoría

INTPUTUMAYO-2018-753	
Valor desembolsado	\$ 6.986.157.638,00
Valor amortizado	\$ 2.077.261.894,00
Salda por amortizar	\$ 5.247.963.388,40

En esa medida, resulta infundado el argumento del apoderado del contratista conforme al cual pretende desconocer las consecuencias previstas desde el inicio de la actuación administrativa y que, previo al planteamiento de los descargos, es Despacho fue enfático en el marco sobre el cual las partes podían ejercer el derecho de defensa y contradicción, el cual era lo atinente a exclusivamente en manejo del anticipo y, en ese orden de ideas las partes plantearon sus descargos, solicitaron pruebas y en alegatos de conclusión plantearon sus argumentos defensivos.

Adicionalmente, señala que lo que se pretendía era la amortización la cual es un riesgo diferente a la inversión, y realiza la diferenciación entre los riesgos. Sin embargo, ya hemos dejado sentado como desde el inicio de la actuación se señaló como consecuencia la posibilidad de hacer efectiva la garantía única de cumplimiento, bajo el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo. Obsérvese como se autorrefuta el recurrente cuando indica que se transgrede el principio del debido proceso desconociendo la incorporación en el pliego de la consecuencia en cuestión, pero reconociendo que sobre el particular se hizo mención en los descargos ¿cabe preguntarse cómo se hizo referencia frente a una consecuencia no prevista? si en gracia de discusión se aceptare la hipótesis planteada por el apoderado del garante.





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"



Entonces, si los recursos no están invertidos en obra, ni están en la fiducia ¿se realiza el riesgo asegurado? La respuesta evidentemente es afirmativa y deja sin sustento el reproche formulado por el apoderado del garante, quien en defensa de los intereses de su representado no agotó las cargas previstas en el artículo 1077 del Código de Comercio, es decir, omitió demostrar "los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad" quedándose con la afirmación indefinida del contratista de que los recursos se invirtieron, sin verificar al menos sumariamente que dicha afirmación tuviera respaldo sino la sola afirmación de quienes se desempeñaron como representantes legales del CONSORCIO VÍAS TERCARIAS.

Se indica que en la resolución se cuantificó aquello que no se amortizó, pero afectando el amparo de buen manejo correcta inversión que son dos cosas distintas. Sobre el particular, líneas atrás se dilucidó como en el presente caso se realizó el riesgo respecto al buen manejo y correcta inversión del anticipo, y en esa medida resulta improcedente la solicitud del recurrente conforme a la cual "todo lo atinente al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo sea eliminado de la decisión".

Frente a la prescripción alegada

Frente a la alegación de la prescripción del contrato de seguro, la entidad ha sido clara en que, el riesgo asegurable del amparo de buen manejo del anticipo contenido en la póliza de cumplimiento NB-100100416, se activó desde que el anticipo fue desembolsado a la fiducia, pues a partir de este hito, es que el contratista de obra tuvo acceso a los dineros del anticipo. Se reitera, el anticipo se desembolsó a la Fiducia **el 12 de marzo de 2019**, y el contrato de fideicomiso se liquidó el **día 1° de junio de 2020** de conformidad con la certificación suscrita por Juan Esteban Jaramillo





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 022 DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"



Gutiérrez jefe sección de informes negocios fiduciarios de Bancolombia. Dicho esto, el contratista de obra si bien hizo uso del anticipo, en un porcentaje del 100% -lo cual descarta declarar ocurrido el siniestro por efectos de su no inversión-, este no demostró ni en vigencia del plazo contractual ante los requerimientos formulados por la interventoría, ni en el marco del presente proceso de incumplimiento, que los materiales que adquirió con este, hayan estado a las órdenes de la obra para ser allí utilizados -que es el objeto de reproche por parte de la interventoría- y que habilita a la entidad a declarar el siniestro por un uso indebido del anticipo; de allí, que los dineros del anticipo se invirtieron en la compra de unos materiales que no estuvieron dispuestos en obra según la afirmación realizada por la interventoría en los mencionados informes que esta expidió.

Por otro lado, no puede entenderse que los hechos que configuraron el siniestro *necesariamente* deban remitirse a la fecha del 1º de Noviembre de 2022, ya que la obligación del contratista de tener los materiales al servicio de la obra resultó ser una obligación constante, permanente, continua (inclusive cuando el contrato estuvo suspendido al tener a su cargo obligaciones de custodia) y, tanto al momento del desembolso, como cuando el anticipo se invirtió en la compra de materiales, siempre el anticipo estuvo garantizado por el amparo de buen manejo del anticipo contenido en la póliza única de cumplimiento No. NB-100100416, tal y como dan fe los anexos 1 y 2 por lo cual, la aseguradora en calidad de garante del CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS no puede excusarse de actuar de conformidad con dicha calidad ante la Gobernación del Putumayo en su calidad de beneficiario. Por tal razón, la facultad de la entidad para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro, para efectos de la prescripción no puede tener una sola fecha cierta, pues la entidad estatal vino a tener conocimiento del manejo del anticipo que el contratista le realizó cuando este no se allanó a reiniciar a ejecutar labores y el plazo del





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"



contrato feneció, pudiendo tomar el plazo de prescripción ordinaria bien cuando el contratista no se allanó al reinicio del contrato previamente pactado entre las partes, esto es el día 1° de Noviembre de 2022 o bien el día 18 de Noviembre de 2022, fecha en el contrato finalizó en su plazo contractual, fechas que en todo caso, se encuentran dentro de los dos (2) años de prescripción ordinaria de las acciones que se derivan del contrato de seguro desarrollada en el Artículo 1081 del Código de Comercio, estando habilitada la entidad para declarar el siniestro mediante el acto administrativo hoy recurrido, sin importar que la póliza de cumplimiento ya no tuviera vigencia, lo anterior, en vista de que el incumplimiento de la obligación del buen manejo del anticipo se materializó cuando este adquirió los materiales con los dineros del pluricitado anticipo y no los puso en obra, más allá de las vicisitudes que el contrato haya tenido en lo que a su ejecución se refiere, pues, tal y como se preguntó este Despacho en el acto administrativo hoy recurrido ¿por qué continuaron solicitando desembolsos a título de anticipo? hasta llegar al punto de que el contrato de fideicomiso fuera liquidado el día 1° de Junio de 2020, el amparo de buen manejo del anticipo de la póliza de cumplimiento estaba vigente y la administración departamental tuvo conocimiento del incumplimiento del buen manejo del anticipo cuando el plazo del contrato 1225 de 2018 terminó el 18 de Noviembre de 2022, sin embargo, -se repite- dicho incumplimiento el contratista lo materializó cuando tuvo acceso a los dineros del anticipo y realizó de manera continuada la compra de materiales, los cuales, en su totalidad los debió poner a órdenes de la obra, situación que no logró demostrar en el marco del presente proceso administrativo sancionatorio.

Inclusive, en gracia de discusión, la entidad tendría la posibilidad de aplicar el plazo de prescripción extraordinaria de cinco (5) años de que trata el Artículo 1018 del Código de Comercio, dado que el daño o la pérdida de materiales derivados del incumplimiento frente al buen manejo





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

del anticipo la entidad lo vino a conocer una vez el contratista no concurrió a iniciar labores y cuando posteriormente el contrato plazo del venció como pormenorizadamente en líneas anteriores se hizo mención.

Este planteamiento encuentra, además, respaldo en las autorizadas opiniones de doctrinantes nacionales, como el Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, que dispone en una de sus obras especializadas lo siguiente:

"En el seguro de cumplimiento opera, de una parte, la prescripción ordinaria, con todos los aspectos que la caracterizan, particularmente en lo que se refiere a su base subjetiva, lo que supone que el decurso prescriptivo empezará a correr desde el momento en que los interesados tengan –o deban haber tenido– conocimiento del siniestro, que en el caso concreto del seguro de cumplimiento, se ha manifestado, estará dado por la floración del incumplimiento. (...) También operará la prescripción extraordinaria y (...) su término de cinco años empezaría a correr desde el momento mismo de ese siniestro, esto es, del daño o la pérdida derivados del incumplimiento."⁴

Partiendo de lo dicho, es claro que una vez ocurrido el siniestro empezará a correr el término de prescripción propio del contrato de seguro, regulado por el artículo 1081 del Código de Comercio. Teóricamente, la prescripción que iniciará desde ese momento será, a lo menos, la extraordinaria de cinco (5) años, por tener ésta una naturaleza objetiva que condiciona su punto de partida al nacimiento del respectivo derecho, nacimiento que para efectos de este escrito se confunde con el acaecimiento del siniestro; por su parte, la prescripción ordinaria de dos (2) años, por su naturaleza subjetiva, se contabilizará sólo desde que la entidad estatal tuvo o debió

⁴ JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. Derecho de Seguros. Editorial Temis y Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá D.C., 2013. Tomo IV. Página 132.



RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

tener conocimiento del hecho que da base a la acción (esto es, el siniestro, nuevamente para los efectos de esta respuesta al recurso).

Es claro que si la entidad estatal tuvo o no conocimiento del siniestro, tal aspecto se reduce a una cuestión probatoria; para la aseguradora era necesario demostrar que la Administración efectivamente se enteró del incumplimiento más de dos años antes de la expedición del acto administrativo si pretende hacer uso de la figura de la prescripción, situación que jamás planteó el apoderado de Mundial de Seguros S.A.

Oportunidad para expedir el acto administrativo que declaró el siniestro y el análisis de la falta de cobertura temporal de la póliza

Por otra parte, es necesario recordar que el seguro de cumplimiento opera bajo la modalidad de ocurrencia, que se opone a la de reclamación y a la de descubrimiento, como formas de delimitación temporal del riesgo. Esto implica que el siniestro debe OCURRIR dentro de la vigencia de la póliza como sucede en el caso que nos ocupa, así la reclamación de la indemnización o incluso el conocimiento del siniestro se produzcan después de terminado el seguro.

Ahora, el apoderado del garante no puede perder de vista que la Resolución 021 del 21 de Abril de 2023 hoy objeto de recurso es un acto administrativo declarativo de la ocurrencia del siniestro y no un acto administrativo constitutivo de siniestro (como lo serían los eventos de multas y caducidad), sino que eso es un evento de incumplimiento simple, como el acto administrativo es únicamente declarativo del siniestro y no constitutivo del mismo, es claro que el mismo puede expedirse luego de la terminación de la vigencia del seguro.





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"



Lo anterior requiere, sin embargo, que el siniestro (es decir, el incumplimiento del contrato) se haya presentado dentro del término de vigor de la póliza, tal y como se encuentra demostrado.

Desde la perspectiva de la Tesis Jurisprudencial ocurre lo mismo que en el caso incumplimiento simple, aún para eventos de imposición de multas o declaratoria de caducidad. Lo que debe ocurrir dentro de la vigencia del seguro no es la expedición del acto administrativo correspondiente, en la medida en que dicho acto nunca es el siniestro bajo este planteamiento; lo que debe presentarse es el incumplimiento de una obligación contractual por parte del contratista, aún si el acto administrativo se produce después de terminada la cobertura. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado, como se demuestra con el siguiente aparte:

"La entidad estatal demandada sí contaba con la competencia para expedir el acto administrativo en el que hizo efectivos algunos de los amparos cubiertos por la póliza de garantía (...), sin que fuera óbice para ello el hecho de que se hubiera finalizado el plazo de ejecución y liquidado el contrato, pues ésta es una facultad que continúa aún vencidos estos límites temporales, máxime si se tiene en cuenta que, como se explicó, no es una habilitación sancionatoria."⁵ (Se resalta).

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha explicado este planteamiento en los siguientes términos:

"Cabe precisar que la declaratoria del siniestro, materializada mediante un acto administrativo, deberá hacerse por la Administración a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, hecho que

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. 20001-250002326000-2001-02301-01 (29857). CP. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del 27 de marzo de 2014.





RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"



*necesariamente debe acaecer durante la vigencia del seguro, así la declaratoria se produzca después de su vencimiento."*⁶

Esta posición fue reiterada como se expone a continuación:

*"Una de las prerrogativas con las que cuenta la administración en el ejercicio de la actividad contractual es, precisamente, la de declarar por medio de un acto administrativo debidamente motivado la ocurrencia del siniestro. (...) Debe tomarse en consideración que esta prerrogativa de la administración no tiene una naturaleza sancionatoria, lo que permite su ejercicio después de terminado el plazo previsto para la ejecución del contrato e incluso después de su liquidación. Esta posición, que fue acogida por la Sección Tercera en sentencia del 10 de julio de 1997, sería reiterada en sentencias del 3 de mayo del 2001, 24 de agosto de 2002 y de 23 de febrero del 2012."*⁷

Partiendo de lo dicho, bajo esta hipótesis, la obligación condicional del asegurador no nacería desde la expedición de un acto administrativo, cualquiera que éste sea, sino desde la inobservancia de los compromisos contractuales asumidos por el contratista.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 021 del 21 de Abril de 2023 por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia del 22 de abril de 2009. MP. Myriam Guerrero de Escobar. Este pronunciamiento jurisprudencial fue reiterado en fallo del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 19 de agosto de 2009, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia del 27 de marzo de 2014. M.P. Danilo Rojas Betancourth. Expediente 25000-23-26-000-2001-02301-01(29857).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. **022** DEL 12 DE MAYO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"



ARTÍCULO SEGUNDO. – En firme esta decisión desde el día siguiente al de su notificación en audiencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dese cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 021 del 21 de Abril de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. – De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la presente decisión se notifica en audiencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Miguel Agreda de Mocoa (Putumayo), el día doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)


NELSON FRANCISCO RINCÓN MORENO
Jefe Oficina de Contratación



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (REPARTO)

E. S. D.

repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

CONVOCANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con NIT No. 860.037.013-6, conforme a la escritura pública y el certificado de existencia y representación adjuntos al presente escrito, respetuosamente acudo ante su Despacho para formular **DEMANDA MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, de conformidad con el artículo 141 y 161 No. 1 de la Ley 1437 de 2011 en contra del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, representado por el señor BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA, en su calidad de Gobernador del Putumayo o quien haga sus veces, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales que a continuación se relacionan: i) Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023 *“por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100415 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”*; ii) Resolución No.022 del 12 de mayo de 2023 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 “Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: “MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”*; iii) Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023 *“Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: “MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”* y; iv) Resolución No. 051 del 19 de diciembre de 2023 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición*

interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: “MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO”, proferidos en el marco de los procesos de incumplimiento contractual adelantados por el Jefe de la Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo en contra del CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS y mi representada, en virtud de las cuales se declaró la ocurrencia del siniestro de buen manejo y correcta inversión del anticipo y del siniestro por el amparo de cumplimiento garantizados por la Póliza de Cumplimiento No. NB-100100416, conforme a las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Las partes que integran el presente contradictorio son las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

- **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con NIT 860.037.013-6, representada legalmente por el señor JORGE CAMILO FERNÁNDEZ ESCOBAR, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.102.988, o quien haga sus veces.
- **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:**

El suscrito, **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.385.114 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física en la Calle 69 No 4 – 48, oficina 502 de la Ciudad de Bogotá y dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

PARTE DEMANDADA:

- **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO – OFICINA DE CONTRATACIÓN**, entidad territorial representada legalmente por el señor BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA, en su calidad de gobernador o quien haga sus veces, e identificada con Nit No. 800.094.164-4, con dirección de notificación física en la Calle 8 No. 7-40 del municipio de Mocoa (Putumayo) y electrónica a los correos: notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co y contactenos@putumayo.gov.co.

II. ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTRACTUALES CONTROVERTIDOS

1. Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023 *“por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100415 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”.*

2. Resolución No.022 del 12 de mayo de 2023 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 “Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: “MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”.*

3. Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023 *“Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: “MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO” y;*

4. Resolución No. 051 del 19 de diciembre de 2023 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: “MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO”.*

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Que, una vez surtido el trámite correspondiente, se **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023 *“por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100415 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”*,

en cuyo artículo segundo se declaró ocurrido el siniestro del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, contemplado en la Póliza de Cumplimiento No. NB-100100416 expedida por la COMPAÑÍA MUNDIA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDA: Que, una vez surtido el trámite correspondiente, se **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución No.022 del 12 de mayo de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 “Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: “MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”, en la cual se decidió confirmar en su integridad la Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023.

TERCERA: Que, una vez surtido el trámite correspondiente, se **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023 “*Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: “MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”,* en cuyo artículo tercero se declaró ocurrido el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento de la Póliza de Cumplimiento No. NB-100100416, por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$269.692.249,63).

CUARTA: Que, una vez surtido el trámite correspondiente, se **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución No. 051 del 19 de diciembre de 2023 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: “MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO”,* en la cual se decidió confirmar en su integridad la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023.

QUINTA: Que se **DECLARE** que mi representada no está legal ni contractualmente obligada a afectar el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo pactado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. NB-100100416, por el monto señalado por el JEFE DE LA OFICINA DE CONTRATACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, en consideración a que:

- Los actos administrativos contractuales que declararon la ocurrencia del siniestro de buen amparo y correcta inversión del anticipo, afectando la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. NB-100100416, están viciados de nulidad al haberse expedido sin competencia, comoquiera que caducó la facultad sancionatoria en cabeza de la entidad pública.
- Los actos administrativos contractuales que declararon la ocurrencia del siniestro de buen amparo y correcta inversión del anticipo, afectando la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. NB-100100416, están viciados de nulidad al haberse expedido con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, y en forma irregular, por haber omitido las formas propias del juicio y haberse modificado el objeto del procedimiento de incumplimiento contractual.
- Los actos administrativos contractuales que declararon la ocurrencia del siniestro de buen amparo y correcta inversión del anticipo, afectando la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. NB-100100416, están viciados de nulidad al haberse expedido con infracción de normas en que deberían fundarse y mediante una falsa motivación, por cuanto no se acreditó el riesgo asegurado en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo.
- Los actos administrativos contractuales que declararon la ocurrencia del siniestro de buen amparo y correcta inversión del anticipo, afectando la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. NB-100100416, están viciados de nulidad al haberse expedido con infracción de normas en que deberían fundarse y mediante una falsa motivación, por cuanto la póliza carecía de cobertura temporal frente al siniestro declarado.
- Los actos administrativos contractuales que declararon la ocurrencia del siniestro de buen amparo y correcta inversión del anticipo, afectando la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. NB-100100416, están viciados de nulidad al haberse expedido con infracción de normas en que deberían fundarse y mediante una falsa motivación, por cuanto operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

SEXTA: Que se **DECLARE** que mi representada no está legal ni contractualmente obligada a afectar el amparo de cumplimiento pactado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. NB-100100416, por el monto señalado por el JEFE DE LA OFICINA DE CONTRATACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, en consideración a que:

- Los actos administrativos contractuales que declararon la ocurrencia del siniestro de cumplimiento, afectando la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. NB-100100416, están viciados de nulidad al haberse expedido con infracción de normas en que deberían fundarse y mediante una falsa motivación, por cuanto no se acreditó el riesgo asegurado en el amparo de cumplimiento.

- Los actos administrativos contractuales que declararon la ocurrencia del siniestro cumplimiento, afectando la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. NB-100100416, están viciados de nulidad al haberse expedido con infracción de normas en que deberían fundarse y mediante una falsa motivación, por cuanto operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.
- Los actos administrativos contractuales que declararon la ocurrencia del siniestro de cumplimiento, afectando la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. NB-100100416, están viciados de nulidad al haberse expedido con infracción de normas en que deberían fundarse y mediante una falsa motivación, por cuanto la póliza carecía de cobertura temporal frente al siniestro declarado.

SÉPTIMA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se **CONDENE** a la entidad demandada a restituir la totalidad de los valores que mi representada hubiese cancelado como consecuencia de los actos administrativos contractuales demandados.

OCTAVA: Que se **CONDENE** a la entidad demandada a pagar a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se hayan pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; intereses que se calcularán hasta la fecha del reembolso o pago de las sumas anteriormente indicadas.

OCTAVA SUBSIDIARIA: En subsidio de la pretensión anterior, se **CONDENE** a la entidad demandada a pagar a mi representada las sumas de dinero que se hubiesen pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, debidamente indexadas.

NOVENA: Prevenir a la demandada para que dé estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad con los artículos 187 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMA: Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

IV. HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

En este capítulo se presentarán los hechos en los que encuentra fundamento esta solicitud de conciliación extrajudicial y la posterior demanda, conservando una estructura lógica en siete (7) acápite:

- El primer acápite corresponde a los hechos generales sobre los procesos administrativos de incumplimiento contractual adelantados por la Gobernación del Putumayo.
- En segundo lugar, se planteará un acápite de hechos relacionados con expedición de los actos administrativos contractuales sin competencia, por haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado.
- En el tercer acápite, se expondrán los hechos relativos a la expedición de los actos administrativos contractuales con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y en forma irregular, por haber desconocido las formas propias del juicio y haberse modificado el objeto del procedimiento de incumplimiento contractual.
- En el cuarto acápite, se plantearán los hechos relativos a la expedición de los actos administrativos contractuales con infracción de normas en que deberían fundarse y mediante una falsa motivación, por cuanto no se acreditó el riesgo asegurado en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo.
- En el quinto acápite, se plantearán los hechos relativos a la expedición de los actos administrativos contractuales con infracción de normas en que deberían fundarse y mediante una falsa motivación, por cuanto no se acreditó el riesgo asegurado en el amparo de cumplimiento.
- En el sexto acápite, se expondrán los hechos relativos a la expedición de actos administrativos contractuales con infracción de normas en que debería fundarse y mediante una falsa motivación, por cuanto la Póliza No. NB-100100416 carecía de cobertura temporal frente a los siniestros declarados.
- Por último, en el séptimo acápite se plantearán los hechos relativos a la expedición de los actos administrativos contractuales con infracción de normas en que deberían fundarse y a través de una falsa motivación, por cuanto operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

4.1. HECHOS GENERALES

PRIMERO: Una vez agotadas las etapas de la licitación pública No. SPD-LP-010-2018, la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO y el CONSORCIO VÍAS TERCARIAS celebraron el Contrato de Obra No. 1225 de 2018, cuyo objeto fue el *“MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”* por un valor de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$24.417.417.608) y un plazo de quince (15) meses.

SEGUNDO: En virtud de la cláusula décimo octava del referido contrato, entre el CONSORCIO VÍAS TERCARIAS y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se suscribió un contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. NB-100100416, que cubrió los siguientes amparos y sumas aseguradas:

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
CUMPLIMIENTO	00:00 Horas Del 28/12/2018	24:00 Horas Del 28/07/2020	2.441.741.760,80	5.799.972,89
PRESTACIONES SOCIALES	00:00 Horas Del 28/12/2018	24:00 Horas Del 28/03/2023	1.220.870.880,40	7.781.797,54
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	00:00 Horas Del 28/12/2018	24:00 Horas Del 28/07/2020	7.325.225.282,40	17.399.918,68
ESTABILIDAD DE LA OBRA	00:00 Horas Del 28/03/2020	24:00 Horas Del 28/03/2025	2.441.741.760,80	18.323.097,76

TERCERO: De conformidad con el acta de inicio del Contrato No. 1225 del 28 de diciembre de 2018, este inició su ejecución el 12 de febrero de 2019, de modo tal que se previó como fecha para su terminación el 11 de mayo de 2020.

CUARTO: El 25 de octubre de 2019, mediante oficio INTPUTUMAYO-2018-409, el CONSORCIO ETERRA – 1 solicitó a la entidad contratante proceder al inicio del proceso administrativo sancionatorio previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, comoquiera que a 20 de octubre de 2019, el contrato de obra tenía un porcentaje ejecutado de 17,5%, reflejándose un atraso de 18,83%. De tal manera, indicó en el respectivo informe que la consecuencia del presunto incumplimiento debía ser la imposición de una multa por valor de DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.441.741.761), equivalentes al 10% del valor total del contrato.

QUINTO: Luego de haberse adelantado el trámite administrativo correspondiente, por Resolución No. 708 del 20 de diciembre de 2019 se dio por terminado el mentado proceso de incumplimiento, en la medida que el CONSORCIO VÍAS TERCERIAS presentó un plan de contingencia para solventar los retrasos que dieron origen a la actuación, y así cumplir con la programación prevista inicialmente. Como causas de los atrasos, se identificaron las siguientes:

“- Se han tenido inconvenientes con la adquisición de materiales básicos como es el cemento, la subbase granular y materiales pétreos (gavilla y arena) para mezclas de concreto.

- En cuanto al cemento se contaba con el proveedor de San Marcos pero la planta sufrió desperfectos y no fue posible que nos suministraran cemento en el mes de Junio y Julio, en el mes de agosto, septiembre y octubre se ha suministrado muy poco. Se buscó la alternativa de traer cemento convencional pero no se ha podido traer cantidades suficientes porque ya se encontraba programado debidamente.

- En el frente de Villagarzón se ha venido presentando el inconveniente de la provisión de subbase granular, ya que todo este material se estaba suministrando de una sola cantera tanto para el tramo de Mocoa como para el de Villagarzón; pues no hay más proveedores quien suministra el material pero no tiene la capacidad de suministrar suficiente material para los dos frentes, casi ni para un solo frente tiene capacidad este proveedor, lo que nos ha bajado los rendimientos en esta actividad.

- El mismo inconveniente se ha tenido con el suministro de materiales pétreos para mezclas de concreto (Gavilla y arena) que son suministrados por el mismo proveedor. En el caso de Mocoa se minimizó el tema buscando una nueva fuente que se puso al

servicio al inicio del mes de Agosto (viveros) que a la fecha está proveyendo este material para el frente de Mocoa, logrando terminar en su totalidad la ejecución del tramo No. 1 MOCOA.

- Para el frente de Orito se tuvieron inconvenientes con el proveedor de estos materiales (subbase y agregados pétreos al igual que con el material crudo de río, por lo cual se consiguió una nueva fuente en el mes de agosto para poder tener dos fuentes de provisión de materiales.

Los escases de los materiales descritos anteriormente han originado los atrasos en todos los frentes de obra en ejecución”.

SEXTO: El día 14 de febrero de 2020, el CONSORCIO ETERRA-1, en calidad de interventor del contrato de obra, solicitó a la Gobernación del Putumayo dar inicio al proceso sancionatorio por presunto incumplimiento de obligaciones del Contrato No. 1225-2018, identificando que a 9 de febrero de 2020, el contrato presentaba un porcentaje ejecutado de 27,09%, reflejándose un atraso del 21,04%.

Así las cosas, además de los atrasos en el avance de obra y en el plan de contingencia presentado, indicó en el numeral 2.11 que a la fecha se había desembolsado el 95,37% del valor total del anticipo, “(...) No obstante, mediante los comunicados INTPUTUMAYO-2018-311 e INTPUTUMAYO-2018-402 se le requirió al CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS un informe detallado del desglose de inversión para cada tramo, de acuerdo con los rubros aprobados del Plan de Inversión del anticipo, **en donde se pueda evidenciar cual ha sido la inversión detallada en cada uno de los tramos que se encuentran en ejecución ya que a la fecha no se evidencia en obra el total del material aprobado para invertir con el anticipo, en especial lo que tiene que ver con el acero y cemento,** de acuerdo con el cuadro relacionado a continuación:

ORDEN	MATERIAL	FECHA APROBACION	BENEFICIARIO	VALOR
1	CEMENTO	26/03/2019	CEMEX COLOMBIA S.A	\$ 736.896.006
3	CEMENTO	26/03/2019	FERRETRIANA	\$ 590.400.000
7	ACERO	28/03/2019	SISCONT LTDA	\$ 600.000.637
9	CEMENTO	17/04/2019	FERRETRIANA	\$ 590.400.000
41	ACERO	17/07/2019	SISCONT LTDA	\$ 200.857.125
84	ACERO	30/08/2019	SISCONT LTDA	\$ 329.000.000
TOTAL DESEMBOLSADO				\$ 3.047.553.768

(...) Se puede evidenciar, de acuerdo con la relación anterior que el contratista de obra no ha dispuesto en obra el total del material, para el cual se han aprobado los desembolsos, por lo tanto, se encuentra en presunto incumplimiento al buen manejo de la inversión del anticipo. A continuación, se relaciona el valor del anticipo amortizado hasta la fecha (...).”.

SÉPTIMO: Como se observa, a pesar de que la interventoría identificó un presunto incumplimiento relacionado con el manejo de anticipo, dentro de las consecuencias de llegarse a declarar el incumplimiento, únicamente refirió la imposición de multas, nuevamente, por valor de DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.441.741.761), equivalentes al 10% del valor total del contrato.

OCTAVO: En concordancia con lo anterior, por Oficio GCO-197 del 11 de marzo de 2020, la Gobernación del Putumayo citó a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a audiencia para proceso de imposición de multas por presunto incumplimiento de obligaciones contraídas – artículo 17 Ley 1150 de 2007, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la cual se llevaría a cabo el 17 de marzo de 2020.

NOVENO: El 17 de marzo de 2020 se realizó la respectiva audiencia, la cual fue suspendida para analizar los argumentos presentados por las partes, de manera que por Oficio GCO-222 del 25 de marzo de 2020, se citó a la correspondiente reanudación de la audiencia, que se llevaría a cabo el 14 de abril de 2020.

DÉCIMO: Como se observa, a pesar de que desde el 17 de marzo de 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en el país, en virtud de la pandemia del covid-19, la entidad continuó citando a la reanudación de audiencias en el marco del presente proceso de incumplimiento, lo que pone en evidencia que en ningún momento se suspendieron términos dentro del proceso que nos convoca.

Tanto así que el suscrito, en calidad de apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., solicitó corrección de irregularidades en la actuación administrativa mediante escrito del 30 de marzo de 2020, por cuanto se había citado a la continuación de la audiencia de incumplimiento de manera presencial, aun cuando “(...) *la remisión de la citación no se hizo con la debida antelación a efectos de realizar las gestiones que garantizaran la presencia del apoderado de la compañía en la ciudad de Mocoa, aunado a la difícil coyuntura nacional que actualmente padece nuestro país, con ocasión de la pandemia del Covid-19, que restringió absolutamente la movilidad, siendo ello absolutamente imprevisible, irresistible y externo a mi procurada*”. A pesar de la anterior solicitud, la entidad no tuvo en consideración los argumentos esbozados y continuó con el trámite correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: El 25 de marzo de 2020 se suspendió la ejecución del Contrato de Obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018 por el término de diecinueve (19) días o hasta que se levantaran las causales de suspensión generadas por la emergencia sanitaria con ocasión a la pandemia del COVID-19.

DÉCIMO SEGUNDO: Aun cuando el contrato se encontraba suspendido desde el 25 de marzo de 2020, por Resolución No. 187 del 14 de abril de 2020 se declaró el incumplimiento del Contrato No. 1225 del 28 de diciembre de 2018, haciendo efectiva la cláusula de multas por valor de DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$2.441.741.760,8), además de declararse ocurrido el siniestro de cumplimiento y pago de salarios y prestaciones sociales.

DÉCIMO TERCERO: Frente a dicha resolución, tanto el apoderado del contratista como el de la aseguradora presentaron el respectivo recurso de reposición, resaltando precisamente la imposibilidad de imponer multas, las cuales tienen la finalidad de conminar al contratista a cumplir con la ejecución del contrato, mientras se encuentra suspendido el mismo. Adicionalmente, mi prohijada arguyó que no se había acreditado el siniestro y su cuantía en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

DÉCIMO CUARTO: Atendiendo los argumentos presentados en los recursos de reposición, mediante Resolución No. 246 del 5 de mayo de 2020, la Gobernación resolvió reponer la Resolución No. 187 del 14 de abril de 2020, en consideración a un evidente desconocimiento al debido proceso de las partes.

DÉCIMO QUINTO: Por Auto No. 001 del 11 de mayo de 2020, se dio apertura al periodo probatorio en el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratorios de incumplimiento, en virtud del cual se incorporaron pruebas documentales aportadas por las partes y se ofició a diferentes entidades para que aportaran documentos al proceso, además de decretarse pruebas testimoniales.

DÉCIMO SEXTO: Por auto No. 002 del 1 de junio de 2020 se prorrogó el periodo probatorio dentro del proceso de incumplimiento por el término de veinte (20) días y, mediante auto No. 003 del 3 de julio de 2020, se prorrogó por el término de veinte (20) día más.

DÉCIMO SÉPTIMO: Por auto No. 004 del 23 de julio de 2020 se ordenó la suspensión de términos procesales en el procedimiento administrativo sancionatorio hasta tanto se suscribiera el acta de reinicio y se encontrara en ejecución el contrato de obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018.

DÉCIMO OCTAVO: Mediante Resolución del 19 de agosto de 2020 se autorizó la modificación de miembros del CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS y, por Resolución del 24 de agosto de 2020, se autorizó la modificación de su representante legal.

DÉCIMO NOVENO: El contrato se reinició el 25 de septiembre de 2020 como se evidencia en el Acta de Reinicio No. 01 de la misma fecha, en donde se acordó reiniciar el Contrato de Obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018 bajo el estricto seguimiento y desarrollo del protocolo de

bioseguridad presentado por el contratista.

VIGÉSIMO: El 07 de diciembre de 2020 se suspendió nuevamente el contrato de obra por el término de cuarenta y cinco (45) días, atendiendo la solicitud presentada por el contratista mediante oficio CVT-082-2020, avalada por la interventoría, que se fundamentó en la siguientes situaciones:

“(…) Teniendo en cuenta que el plazo contractual del contrato de la referencia se vence el próximo 25 de diciembre de 2020 y aun no existe claridad en la ejecución del proyecto en cuanto al alcance y financiación.

Hoy existen tramos sin iniciar como es el caso del Municipio de Puerto Leguizamo, Municipio de Puerto Guzmán y Municipio de San Miguel, donde se requieren de la aprobación del modificadorio 4, donde hay la necesidad de ejecutar ítems no contractuales para su inicio y en otro caso la autorización del OCAD, para modificar la sección transversal (ancho de calzada).

El tramo del municipio de Santiago, no hay una directriz clara de lo que sucederá con la ejecución de este tramo, porque se está desarrollando otro proyecto en la misma vía y en las mismas coordenadas, que impide que avancemos con el nuestro.

En los demás tramos que se está trabajando, no hay los recursos suficientes para terminar en su totalidad la obra y lograr el cumplimiento de la meta dispuesta en la formulación y aprobación del proyecto.

Todas estas dificultades afectan grave y directamente la programación de ejecución de nuestro contrato, determinada para recuperar el retraso que se tenía, y de esta manera estamos generando mayor atraso en dicha programación.

Además de esto, se tiene conocimiento que fueron suspendidos los giros al proyecto mediante resolución No. 2391 de 20 de noviembre de 2020, debido al incumplimiento de un plan de mejora, que conlleva a la aprobación del modificadorio 1, modificadorio 2 y modificadorio 4, para el levantamiento de la medida, generando con esto que no haya la garantía de un flujo de recursos adecuado por parte de la gobernación para el pago de las actas parciales que se presente”.

VIGÉSIMO PRIMERO: Dicha suspensión se prorrogó en once (11) oportunidades, prologándose así hasta el 1 de noviembre de 2022, fecha en la que se reinició automáticamente el plazo contractual, del cual quedaban apenas trece (13) días. Al respecto, conviene resaltar que -como se adujo anteriormente- dentro de las causas que dieron origen a la suspensión No. 02 y sus prórrogas se encuentra la suspensión de giros por parte del OCAD PAZ, así como la necesidad de que se aprobara la suscripción de los modificatorios No. 01, 02, 03 y 04, dentro de los cuales se incluyeron ítems no previstos y que desarrollaron por imperiosa necesidad al momento de ejecutar el contrato.

VIGÉSIMO SEGUNDO: A pesar del primer reinicio del contrato que se efectuó el día 25 de septiembre de 2020, la entidad no citó nuevamente a audiencia de incumplimiento sino hasta el 24 de noviembre de 2022, esto es, 2 años y 2 meses después del primer reinicio, y **2 años, 9 meses y 11 días después del informe de interventoría que dio origen al inicio del proceso de incumplimiento contractual.** Así las cosas, por oficio OCD-0856 del 24 de noviembre de 2022, se citó a la reanudación de la respectiva audiencia que se realizaría el 05 de diciembre de 2022.

VIGÉSIMO TERCERO: Lo anterior, en concordancia con el Auto No. 001 del 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó levantar la suspensión de términos procesales en el procedimiento administrativo sancionatorio, sin embargo, llama la atención que dicha suspensión se había prolongado hasta el reinicio del contrato que se efectuó el 25 de septiembre de 2020 y, aunque ello no hubiese sido así, la Gobernación no tenía la potestad de suspender términos por situaciones diferentes a aquellas constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, como lo hubiese sido la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19.

VIGÉSIMO CUARTO: El 5 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la respectiva audiencia y la misma se suspendió para el 12 de diciembre de 2022, en atención a que se desconocían documentos que hacían parte del expediente.

VIGÉSIMO QUINTO: El 12 de diciembre de 2022 se celebró la audiencia de incumplimiento, en donde se ratificó la práctica de las pruebas decretadas mediante Auto No. 001 del 11 de mayo de 2022. Así las cosas, se suspendió la diligencia y se afirmó que mediante auto se volverían a decretar las respectivas pruebas.

VIGÉSIMO SEXTO: Nuevamente se citó a audiencia para los días 23 y 25 de enero de 2023, las cuales fueron suspendidas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El 1 de febrero de 2023 se reanudó la audiencia de presunto incumplimiento en donde las partes alegaron falta de competencia temporal de la entidad pública, en atención a que el oficio de citación del 11 de marzo de 2020 expresaba que la consecuencia de la declaratoria de incumplimiento sería la imposición de multas, sin embargo, el contrato ya había finalizado, por lo que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no es posible imponer multas una vez finalizado el plazo contractual, en consideración a que la finalidad de las mismas es conminar al contratista al cumplimiento del contrato. En virtud de este y los demás argumentos presentados en dicha audiencia, la entidad ordenó como prueba de oficio que la interventoría allegara un informe actualizado para continuar con el proceso de incumplimiento.

VIGÉSIMO OCTAVO: En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio INPUTUMAYO-2018-752 del 6 de febrero de 2023, el CONSORCIO ETERRA-1, en su calidad de interventora, actualizó el informe de incumplimiento de fecha 14 de febrero de 2020, reiterando los puntos relacionados en

dicho informe, esto es, a. ATRASOS EN EL AVANCE DE OBRA, b. INCUMPLIMIENTO EN EL PLAN DE CONTINGENCIA, c. INCUMPLIMIENTO AL INICIO DE OBRAS EN LOS TRAMOS DEL ALTO PUTUMAYO, d. AUSENCIA DE DIRECTOR DE OBRA, e. EXÁMENES MÉDICOS, f. SANEAMIENTO BÁSICO, g. PAZ Y SALVO DE PERSONAL RETIRADO, h. PLAN DE INSPECCIÓN Y ENSAYOS, i. MATERIALES, EQUIPOS Y PROGRAMACIÓN DE OBRA, j. MANEJO PLAN DE INVERSIÓN DE ANTICIPO y, k. PERMISOS AMBIENTALES. De tal modo, indicó que “(...) luego de que se culminara el tiempo contractual se obtiene, que a la semana No. 73 (11 de noviembre al 17 de noviembre de 2022), el contrato de obra tiene un porcentaje programado de 100% vs. UN EJECUTADO DE 31,14% reflejándose una inejecución del 68,86%”.

VIGÉSIMO NOVENO: En lo relativo al MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO, reiteró los argumentos presentados en el informe de interventoría del 14 de febrero de 2020, pues afirmó nuevamente que a la fecha se había desembolsado un total del 95,37% del anticipo y que el contratista informó detalladamente el desglose de inversión por cada tramo, “(...) en donde se pueda evidenciar cual ha sido la inversión detallada en cada uno de los tramos que se encuentran en ejecución ya que a la fecha no se evidencia en obra el total del material aprobado para invertir con el anticipo, en especial lo que tiene que ver con el acero y cemento, de acuerdo con el cuadro relacionado a continuación:

ORDEN	MATERIAL	FECHA APROBACION	BENEFICIARIO	VALOR
1	CEMENTO	26/03/2019	CEMEX COLOMBIA S. A	\$ 736.896.006
3	CEMENTO	26/03/2019	FERRETRIANA	\$ 590.400.000
7	ACERO	28/03/2019	SISCONT LTDA	\$ 600.000.637
9	CEMENTO	17/04/2019	FERRETRIANA	\$ 590.400.000
41	ACERO	17/07/2019	SISCONT LTDA	\$ 200.857.125
84	ACERO	30/08/2019	SISCONT LTDA	\$ 329.000.000
TOTAL DESEMBOLSADO				\$ 3.047.553.768

Así pues, lo único que se añadió con relación a este aspecto fue lo siguiente:

“(...) A su vez, y como quiera que no se logró amortizar el 100% del valor del anticipo, esta Interventoría sugiere a la entidad contratante, proceder ante la Compañía Aseguradora y solicitar la afectación de la Póliza de Cumplimiento No. NB-100100416, más específicamente, el amparo de Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo, el cual fue constituido por el Contratista en favor del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO en razón a lo establecido en la cláusula decima novena del Contrato de Obra 1225 del 28 de diciembre de 2018, el cual a su tenor reza: (...)”.

TRIGÉSIMO: A pesar de la sugerencia de afectar el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, la interventoría indicó que: “(...) solicitará el inicio del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra del CONTRATISTA DE OBRA cuya consecuencia jurídica es la

CLÁUSULA PENAL, el cual se reiterará en comunicado subsiguiente, con el fin de que la entidad contratante de acuerdo a su propio análisis técnico jurídico y contractual adopte las determinaciones finales a que hubiese lugar”.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Como se observa, del informe de interventoría actualizado se constata que dentro de las consecuencias de la declaratoria de incumplimiento únicamente se contempló la imposición de la cláusula penal, más no la afectación del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, máxime considerando que si lo único pretendido por la entidad contratante era la afectación de la póliza, no había razones para iniciar o continuar un proceso de carácter sancionatorio, sino que debía adelantar un proceso administrativo contra la compañía aseguradora, en donde acreditara la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Con fundamento en dicho informe, se continuó la audiencia el día 8 de febrero de 2023, en donde se aclaró que la vocación del proceso de incumplimiento versaba única y exclusivamente sobre los hechos enunciados por la interventoría en el literal k, esto es, la afectación del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo. En esta medida, se adujo que se concedería a las partes la oportunidad de presentar los respectivos descargos.

Entonces, desde este momento se evidencia la flagrante vulneración del debido proceso de las partes, especialmente, de la compañía aseguradora, toda vez que desconociendo las formas propias del proceso, se pretendió la continuación de un procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con fundamento en el informe de interventoría del 14 de febrero de 2020, esto es, de tres (3) años atrás, modificando intempestivamente el objeto del mismo al único fin de afectar el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, a pesar de que esto no tenía ninguna finalidad sancionatoria y, en tal medida, era imposible tramitarlo mediante un proceso de carácter sancionatorio, aun más si se había iniciado tres (3) años atrás bajo una consecuencia totalmente distinta, esto es, la imposición de multas.

TRIGÉSIMO TERCERO: En la audiencia del día 8 de febrero de 2023 se aclaró que la vocación del proceso de incumplimiento versaba única y exclusivamente sobre los hechos enunciados por la interventoría en el literal k, esto es, la afectación del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

TRIGÉSIMO CUARTO: El 13 de febrero de 2023 se llevó a cabo la respectiva audiencia con el fin de que las partes presentaran sus descargos al informe de interventoría actualizado. Una vez el apoderado del contratista rindió sus descargos, el apoderado de mi procurada presentó sus argumentos de defensa, consistentes en: i) vulneración del debido proceso y derecho de defensa al modificar intempestivamente el objeto del proceso de incumplimiento; ii) no acreditación del valor del perjuicio, ni del presunto incumplimiento en lo atinente al plan de inversión del anticipo; iii) falta de cobertura temporal de la Póliza No. NB-100100416; iv) no configuración del riesgo asegurado,

toda vez que el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo no cubre la no amortización del anticipo y; v) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

A su vez, por parte de la compañía aseguradora, se solicitó la declaración testimonial de los señores LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA y ARIEL NARVAEZ DELGADO, en calidad de representantes legales del CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS, además de tener como prueba documental la póliza, sus renovaciones y el condicionado general.

TRIGÉSIMO QUINTO: Por oficio INTPUTUMAYO-2018-753 del 21 de febrero de 2023, la interventoría actualizó el informe de incumplimiento del 14 de noviembre de 2023 y solicitó el inicio de un proceso de incumplimiento en contra del contratista CONSORCIO VIA TERCIARIAS, a efectos de imponer una cláusula penal por valor de MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.681.383.376).

TRIGÉSIMO SEXTO: Con base en dicho informe, se citó a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la cual se llevó a cabo el 27 de febrero de 2023, suspendiéndose para el 3 de marzo de 2023. En esta última fecha, tanto el contratista como el apoderado del garante presentaron sus descargos, los cuales consistieron en que se presentaron situaciones ajenas al contratista que impidieron el cabal cumplimiento del contrato, como las que dieron lugar a la suspensión No. 02, las cuales nunca fueron superadas. Adicionalmente, frente a la póliza, se indicó que este carecía de cobertura temporal, que no se había realizado el riesgo asegurado y que se encontraban prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Adicionalmente, se solicitaron los testimonios de Luis Alfredo Muñoz, Ariel Narváez Delgado y Jesús Franco, quienes comparecieron a rendir su declaración en audiencia celebrada el 29 de marzo de 2023.

TRIGÉSIMO OCTAVA: Mediante Auto No. 001 del 10 de marzo de 2013 se concedieron y negaron la práctica de pruebas en el procedimiento administrativo sancionatorio.

TRIGÉSIMO NOVENA: El 29 de marzo de 2023 se procedió con la práctica de la prueba testimonial de los señores LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA y ARIEL NARVAEZ DELGADO, quienes explicaron las situaciones de tiempo, modo y lugar en lo que respecta a la inversión del anticipo.

CUADRAGÉSIMO: Para el día 13 de abril de 2023, las partes fueron convocadas a la continuación de la audiencia de presunto incumplimiento, con el fin de que presentaran los respectivos alegatos de conclusión. Una vez presentadas las alegaciones por parte del contratista, a través de apoderado judicial, mi representada esgrimió los siguientes argumentos de defensa: i) no se logró acreditar la ocurrencia del siniestro amparado en el buen manejo y correcta inversión del anticipo; ii) falta de

cobertura temporal de la Póliza NB-100100416; iii) modificación y agravación del estado del riesgo asegurado y; iv) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

CUADRAGÈSIMO PRIMERO: Por Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023, se declaró que el contratista incumplió de manera grave sus obligaciones legales y contractuales en lo que respecta al manejo del anticipo y, en consecuencia, se declaró ocurrido el siniestro del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo por valor de CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$5.247.963.388,45). Dicho acto administrativo fue notificado en estrados el día 24 de abril de 2023.

Dentro de los argumentos esbozados por la entidad contratante para declarar la ocurrencia del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, se encuentran los siguientes:

“Respecto al anticipo debemos indicar que tanto los presupuesto de ocurrencia y cuantía han sido debidamente acreditados, y para ello, basta con acudir a lo manifestado por la interventoría como prueba de oficio decretada por este Despacho contenida en el Comunicado INTPUTUMAYO-2018-752 de fecha 6 de Febrero de 2023 -que fue objeto de traslado y frente a la cual la Aseguradora guardó silencio-, así como los desembolsos del anticipo y la liquidación del fideicomiso se evidencia y el no haber probado que los materiales que se adquirieron por parte del contratista tuvieron como destino la ejecución de la obra, se pudo evidenciar que efectivamente se realizó el riesgo (...) Es por ello, que en el presente caso, procede la declaratoria de siniestro con cargo al amparo y buen manejo y correcta inversión del anticipo como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Frente al amparo de correcta inversión del anticipo contenido en la póliza de cumplimiento No. NB-100100416 expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., tenemos que en la página de Seguros Mundial, está la presente definición para el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo:

“Cubre a la entidad contratante contra el uso o apropiación indebida que el contratista haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado en forma anticipada para la ejecución del contrato”.

De lo anterior, como se denota, no basta que el contratista hubiese invertido el dinero entregado a título de anticipo conforme al plan de inversión aprobado, sino que su obligación, una vez tuvo los bienes en su esfera de dominio, fue tenerlos listos para que se utilizaran en obra, más allá de que hubiesen acaecido circunstancias que llevaron a la suspensión de la obra -y que desde el mes de Octubre de 2022 el contratista adelantó diferentes reuniones de socialización con miras a realizar el reinicio del contrato en cuatro tramos-, más aún, si uno de los argumentos desplegados en el testimonio realizado por parte del señor Luis Alfredo Muñoz Becerra, otrora

representante legal del contratista para intentar contrarrestar lo endilgado por la interventoría en el informe de interventoría en cuanto a que todos los materiales adquiridos con el anticipo no se evidenciaron en obra (...)

Los hechos que acreditan la ocurrencia del riesgo amparo, en materia alguna se centran en la no amortización del anticipo, pues resulta ser un hecho cierto que el anticipo fue entregado en su totalidad al contratista e invertido por este de acuerdo al plan de inversión del anticipo, situación que se demuestra con los diferentes desembolsos realizados, y con la posterior liquidación del fideicomiso, documentos todos que hacen parte del plenario; ahora, lo que si es demostrativo de la ocurrencia del riesgo es el relativo al buen manejo del anticipo que se le dio, es que pese a que se encuentra demostrado que el contratista adquirió bienes (cemento, acero y alambre de amarre) para ser utilizados en la obra, lo cierto, es que más allá de lo manifestado por el señor Alfredo Muñoz Becerra en su testimonio, en el que expresó el por qué en obra no había sido posible contar con la totalidad de materiales adquiridos, dichas aseveraciones no encontraron respaldo documental (carga de la prueba), por lo tanto, la convicción a la que llega el Despacho más allá de toda duda razonable es que en efecto, lo que operó allí fue la “pérdida de algunos materiales y equipos”, dado que si esto fue lo que acaeció, como es apenas natural ante una pérdida -léase hurto- lo procedente hubiese sido que en su momento se hubiesen formulado las denuncias penales correspondientes de todos y cada uno de los bienes muebles que se vieron afectados por la comisión de un injusto, y la consecuencia notificación a la interventoría de obra así como a la Gobernación del Putumayo de la existencia de dichas denuncias, situación que en uno y en otro caso no sucedió (...) Adicional a lo anterior, más allá de poder llegar a establecer lo que realmente ocurrió con los bienes adquiridos con el anticipo otorgado, el deber de custodia con los mismos radicaba única y exclusivamente en el contratista de obra, quien debió garantizar que estos estuvieran en condiciones de bodegaje adecuadas y en condiciones de seguridad; De tal suerte, que el riesgo del buen manejo de anticipo se materializó en el sentido de que los bienes producto del anticipo no fueron utilizados en obra, así como tampoco existió demostración a nivel probatorio que los mismos hubiesen estado resguardados en espera de que al proyecto se le realizaran los ajustes ante las autoridades competentes (...) Es así como el contratista no ha logrado explicar ni acreditar la destinación dada a materiales que ascienden a la suma de \$5.247.963.388, 45 M/cte y, habiéndose terminado el contrato por fenecimiento de su plazo contractual, y no existiendo cuentas por pagar a favor del contratista más allá de la afirmación del contratista de obra, -pues no existe documento en el cual el contratista pretenda cobrar mayor obra ejecutada que la reconocida como tal en el acta parcial número 5 ni así la interventoría lo ha hecho saber-, tenemos que surge la obligación de devolver la suma en cuestión, la cual se encuentra amparada mediante garantía única de cumplimiento No. NB-100100416 expedida por la COMPAÑÍA MUDNIAL DE SEGUROS S.A.

Respecto a la prescripción conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, es de anotar, que los hechos que se debaten y sobre los cuales se edifica

el presunto incumplimiento tuvieron su inicio el 12 de marzo de 2019, fecha en la cual se desembolsó por parte de la Gobernación del Putumayo el 30% del valor del contrato a título de anticipo y se extienden -inclusive- al 1° de noviembre de 2022, oportunidad en la cual el contratista debía reiniciar la ejecución del contrato, tal y como se comprometió a hacerlo, y debió tener a disposición los materiales de obra y no lo hizo como ha quedado suficientemente ilustrado, razón por la cual, a la fecha la prescripción no se ha configurado, pues, no han transcurrido los dos años previstos en la norma para que opere dicho fenómeno extintivo. La misma suerte corre la caducidad de la potestad sancionatoria reglada en el artículo 52 del CPACA, pues, está norma prevé tres años para que la misma se configure los cuales, no han transcurrido a la fecha, resultando abiertamente improcedentes las peticiones de prescripción y caducidad de la potestad sancionatoria planteadas por el apoderado del garante”.

CUADRAGÈSIMO SEGUNDO: Como vemos, la entidad contratante insistió en que se acreditó la ocurrencia del riesgo cubierto en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, y que los hechos no se centraban en la no amortización del anticipo, a pesar de tasar el perjuicio con base en lo no amortizado, teniendo en cuenta que en numeral 11 de la resolución en cita se adujo: “(...) de conformidad con lo certificado por la interventoría en oficio INTPUTUMAYO-2018-752 de fecha 6 de febrero de 2023 y lo informado por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA correlativamente, **así como realizado el ejercicio del valor del anticipo que se amortizó en las cinco (5) actas parciales que alcanzaron a ser pagadas**, tenemos que el perjuicio con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo asciende a (...)”. Aunado a lo anterior, la Gobernación del Putumayo reconoció que el contratista invirtió el anticipo conforme al plan de inversión, de modo tal que de manera alguna logró acreditar la ocurrencia de los riesgos cubiertos dentro del amparo.

CUADRAGÈSIMO TERCERO: Ahora bien, en la decisión tampoco se aludió al argumento de mi prohijada con relación a la falta de cobertura temporal de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. NB-100100416, en la medida que este contrato de seguro se renovó en nueve (9) oportunidades, siendo la última de ellas la expedida el día 26 de agosto de 2022, prorrogando las vigencias de los amparos en los siguientes términos:

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA\$	VALOR PRIMAS\$
CUMPLIMIENTO	00:00 Horas Del 19/08/2020	24:00 Horas Del 31/05/2022	2.441.741.760,80	0,00
PRESTACIONES SOCIALES	00:00 Horas Del 19/08/2020	24:00 Horas Del 31/01/2025	1.220.870.880,40	0,00
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	00:00 Horas Del 19/08/2020	24:00 Horas Del 31/05/2022	7.325.225.282,40	0,00
ESTABILIDAD DE LA OBRA	00:00 Horas Del 31/01/2022	24:00 Horas Del 31/01/2027	2.441.741.760,80	0,00

De tal manera, la vigencia del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo se extendió hasta el 31 de mayo de 2022 y, como bien lo reconoció la entidad contratante, el presunto incumplimiento con respecto al manejo de anticipo se extendió hasta el 1 de noviembre de 2022, fecha para la cual no había cobertura temporal de la póliza. Aun así, no se hizo ningún pronunciamiento de esta índole.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Contra dicha resolución, tanto el apoderado del contratista como mi prohijada interpusieron recurso de reposición, esta última con fundamento en los siguientes argumentos: a) caducidad de la facultad sancionatoria, b) desconocimiento del debido proceso y las formas propias de cada juicio, c) no se logró acreditar la ocurrencia del siniestro, ni los perjuicios ocasionados a la entidad pública, d) no se analizó el argumento de la falta de cobertura temporal de la póliza No. NB-100100416 y, e) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Mediante Resolución No. 022 del 12 de mayo de 2023, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por el contratista y mi representada en contra de la Resolución No. 021 de 2023, confirmando en su integridad la decisión recurrida.

Con relación a los argumentos desarrollados por la compañía aseguradora, se reiteró lo afirmado respecto de la no ocurrencia del riesgo asegurado y la prescripción. Ahora, frente a la falta de cobertura temporal de la póliza, se manifestó:

“Ahora, el apoderado del garante no puede perder de vista que la Resolución 021 del 21 de abril de 2023 hoy objeto de recurso es un acto administrativo declarativo de la ocurrencia del siniestro y no un acto administrativo constitutivo de siniestro (como lo serían los eventos de multas y caducidad), sino que eso es un evento de incumplimiento simple, como el acto administrativo es únicamente declarativo del siniestro y no constitutivo del mismo, es claro que el mismo puede expedirse luego de la terminación de la vigencia del seguro.”

Lo anterior requiere, sin embargo, que el siniestro (es decir, el incumplimiento del contrato) se haya presentado dentro del término de vigor de la póliza, tal y como se encuentra demostrado (...).”

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Se citó a las partes para que rindieran sus alegatos de conclusión respecto al proceso relacionado con el amparo de cumplimiento en audiencia del 14 de junio de 2023 y, una vez presentados, se expidió la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, mediante la cual se declaró incumplido parcialmente el Contrato de Obra Pública No. 1225 del 2018 y, como consecuencia, se impuso la cláusula penal por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$269.692.249,63), declarando de igual manera ocurrido el siniestro de incumplimiento amparado en la Póliza de Cumplimiento No. NB-100100416.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Mediante Resolución No. 051 del 19 de diciembre de 2023, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por el contratista y mi representada en contra de la Resolución No. 038 de 2023, confirmando en su integridad la decisión recurrida.

4.2. HECHOS RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTRACTUALES SIN COMPETENCIA, POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL ESTADO

PRIMERO: En primer lugar, es necesario advertir que la facultad sancionatoria del Estado caduca en tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho, conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, de conformidad con el artículo 52 del CPACA, que a su tenor indica:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

SEGUNDO: No hay duda de que el artículo 52 del CPACA es aplicable a los procedimientos administrativos sancionatorios contractuales, pues aun cuando el procedimiento está regulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, esta norma nada advierte sobre la caducidad, de modo que dicha ausencia debe suplirse con el procedimiento administrativo general contemplado en el CPACA. Así lo consideró COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, en los siguientes términos:

“Sin perjuicio de lo anterior, puede considerarse que, dado el carácter supletivo del procedimiento administrativo sancionatorio del CPACA, las reglas de este procedimiento pueden complementar los aspectos no previstos en las normas especiales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio contractual. La anterior conclusión se sustenta en lo siguiente: i) el primer inciso del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 establece una remisión a las normas del CPACA que rigen los procedimientos administrativos, en lo que sea compatible con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y ii) los artículos 2 y 47 (inciso 1) del CPACA, consagran el principio de subsidiariedad, en virtud del cual las normas de la primera parte del código se deben aplicar en aquellos casos en los cuales haya vacío en las normas especiales.

Definido lo anterior se observa que el artículo 52 del CPACA es la norma que consagra la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, que opera luego de transcurridos tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, plazo dentro del cual el acto administrativo sancionatorio debe quedar expedido y notificado. Además, estableció de manera independiente y autónoma el término de un (1) año para resolver los recursos procedentes contra el acto sancionatorio, contado a partir de la interposición de los mismos, **so pena de la pérdida de competencia**. Finalmente, dispuso que si los recursos no se deciden en el término fijado, se entenderán resueltos a favor del recurrente.

Ahora bien, en vista de que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 no reguló este asunto de manera especial, resultaría posible aplicar el artículo 52 del CPACA, si las circunstancias de un caso concreto lo ameritan, porque no contradice la norma especial, sino que la complementa¹.

TERCERO: En virtud de lo anterior, la consecuencia de haberse configurado la caducidad no puede ser otra que la pérdida de competencia, siendo esta un límite temporal para que la administración profiera la decisión, en procura de la seguridad jurídica. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*“Al igual que los derechos reconocidos a los ciudadanos, las potestades otorgadas a la Administración no son absolutas y por lo tanto deben ser limitadas para que su ejercicio no sea arbitrario. En el ámbito sancionatorio una de las garantías más importantes reconocidas al ciudadano, es precisamente la certeza sobre el carácter temporal del uso del poder punitivo del Estado. Se trata de un presupuesto de seguridad jurídica, **ya que ante la inactividad del aparato administrativo el ordenamiento jurídico prevé una consecuencia: la pérdida de competencia para imponer el castigo e incluso para adelantar el procedimiento mismo**”².*

CUARTO: Entonces, en el caso concreto operó el fenómeno de la caducidad, en tanto que transcurrieron más de tres (3) años desde la ocurrencia del presunto incumplimiento hasta la expedición y notificación del acto administrativo que resolvió el incumplimiento, en la medida que la actuación administrativa sancionatoria tuvo como origen el informe de interventoría del 14 de febrero de 2020, el cual relacionó, entre otros, un presunto incumplimiento en el plan de inversión del anticipo, así:

“El contrato de obra de acuerdo con la CLÁUSULA OCTAVA del contrato, tiene un anticipo por el 30% del valor total del contrato \$7.325'225.282,4, del cual a la fecha se ha desembolsado el 95.37%, como se relaciona a continuación.

¹ COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-708 de 2021 del 18 de enero de 2022.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 20738 del 22 de octubre de 2012, C.P. Enrique Gil Botero.

ITEM No.	DESCRIPCIÓN DEL ITEM	VALOR PROGRAMA APROBADO	VALOR ACUMULADO ACTUAL	SALDO ANTICIPO ACTUAL
1	MANO DE OBRA, INCLUYE NOMINAS Y PRESTACION DE SERVICIOS	\$ 1.232.522.528,24	\$ 1.143.679.359	\$ 88.843.168,84
2	HERRAMIENTA, EQUIPOS, MAQUINARIA, INCLUYE ALQUILER Y COMPRA	\$ 932.522.528,24	\$ 854.039.895	\$ 78.482.633,24
3	MATERIALES Y TRANSPORTE DE MATERIALES	\$ 5.130.879.324,79	\$ 4.988.438.384	\$ 142.440.940,79
4	CUATRO POR MIL	\$ 29.300.901,13	\$ 26.396.926	\$ 2.903.974,81
TOTALES		\$ 7.325.225.282,40	\$ 7.012.554.565	

No obstante, mediante los comunicados INTPUTUMAYO-2018-311 e INTPUTUMAYO-2018-402 se le requirió al CONSORCIO VÍAS Terciarias un informe detallado del desglose de inversión para cada tramo, de acuerdo con los rubros aprobados del Plan de Inversión del anticipo, en donde se pueda evidenciar cual ha sido la inversión detallada en cada uno de los tramos que se encuentran en ejecución ya que a la fecha no se evidencia en obra el total del material aprobado para invertir con el anticipo, en especial lo que tiene que ver con el acero y cemento, de acuerdo con el cuadro relacionado a continuación:

ORDEN	MATERIAL	FECHA APROBACION	BENEFICIARIO	VALOR
1	CEMENTO	26/03/2019	CEMEX COLOMBIA S.A	\$ 736.896.006
3	CEMENTO	26/03/2019	FERRETRIANA	\$ 590.400.000
7	ACERO	28/03/2019	SISCONT LTDA	\$ 600.000.637
9	CEMENTO	17/04/2019	FERRETRIANA	\$ 590.400.000
41	ACERO	17/07/2019	SISCONT LTDA	\$ 200.857.125
84	ACERO	30/08/2019	SISCONT LTDA	\$ 329.000.000
TOTAL DESEMBOLSADO				\$ 3.047.553.768

De acuerdo con el registro del seguimiento que esta interventoría adelanta semanalmente para la entrada de materiales y a la verificación de cantidades con las actividades ejecutadas a la fecha se tiene lo siguiente:

MATERIAL	CANTIDAD AUTORIZADA DESEMBOLSO	CANTIDAD VERIFICADA INGRESADA A OBRA	FALTANTE
CEMENTO	4148 Tn	1736 Tn	-2412 Tn
ACERO 60,000	362 Tn	279 Tn	-83 Tn
ALAMBRE AMARRE	11 Tn	8 Tn	-2 Tn

Se puede evidenciar, de acuerdo con la relación anterior que el contratista de obra no ha dispuesto en obra el total del material, para el cual se han aprobado los desembolsos, por lo tanto, se encuentra en presunto incumplimiento al buen manejo de la inversión del anticipo”.

A pesar de que en audiencia del 1 de febrero de 2023 se solicitó a la interventoría una actualización de dicho informe en lo atinente al presunto incumplimiento del plan de inversión del anticipo, en el

informe del 6 de febrero de 2023, oficio INTPUTUMAYO-2018-752, se adujo exactamente lo mismo que en el informe de interventoría del 14 de febrero de 2020, en idénticos valores y sumas, así:

“El contrato de obra de acuerdo con la CLAUSULA OCTAVA del contrato, tiene un anticipo por el 30% del valor total del contrato \$7.325'225.282,4, del cual a la fecha se ha desembolsado el 95.37%, como se relaciona a continuación.

ITEM No.	DESCRIPCIÓN DEL ITEM	VALOR PROGRAMA APROBADO	VALOR ACUMULADO ACTUAL	SALDO ANTICIPO ACTUAL
1	MANO DE OBRA, INCLUYE NOMINAS Y PRESTACION DE SERVICIOS	\$ 1.232.522.528,24	\$ 1.143.679.359	\$ 88.843.168,84
2	HERRAMIENTA, EQUIPOS, MAQUINARIA, INCLUYE ALQUILER Y COMPRA	\$ 932.522.528,24	\$ 854.039.895	\$ 78.482.633,24
3	MATERIALES Y TRANSPORTE DE MATERIALES	\$ 5.130.879.324,79	\$ 4.988.438.384	\$ 142.440.940,79
4	CUATRO POR MIL	\$ 29.300.901,13	\$ 26.396.926	\$ 2.903.974,81
TOTALES		\$ 7.325.225.282,40	\$ 7.012.554.565	

No obstante, mediante los comunicados INTPUTUMAYO-2018-311 e INTPUTUMAYO2018-402 se le requirió al CONSORCIO VIAS TERCARIAS un informe detallado del desglose de inversión para cada tramo, de acuerdo con los rubros aprobados del Plan de Inversión del anticipo, en donde se pueda evidenciar cual ha sido la inversión detallada en cada uno de los tramos que se encuentran en ejecución ya que a la fecha no se evidencia en obra el total del material aprobado para invertir con el anticipo, en especial lo que tiene que ver con el acero y cemento, de acuerdo con el cuadro relacionado a continuación:

ORDEN	MATERIAL	FECHA APROBACION	BENEFICIARIO	VALOR
1	CEMENTO	26/03/2019	CEMEX COLOMBIA S. A	\$ 736.896.006
3	CEMENTO	26/03/2019	FERRETRIANA	\$ 590.400.000
7	ACERO	28/03/2019	SISCONT LTDA	\$ 600.000.637
9	CEMENTO	17/04/2019	FERRETRIANA	\$ 590.400.000
41	ACERO	17/07/2019	SISCONT LTDA	\$ 200.857.125
84	ACERO	30/08/2019	SISCONT LTDA	\$ 329.000.000
TOTAL DESEMBOLSADO				\$ 3.047.553.768

De acuerdo con el registro del seguimiento que esta Interventoría adelanta semanalmente para la entrada de materiales y a la verificación de cantidades con las actividades ejecutadas a la fecha se tiene lo siguiente:

MATERIAL	CANTIDAD AUTORIZADA DESEMBOLSO	CANTIDAD VERIFICADA INGRESADA A OBRA	FALTANTE
CEMENTO	4148 Tn	1736 Tn	-2412 Tn
ACERO 60.000	362 Tn	279 Tn	-83 Tn
ALAMBRE AMARRE	11 Tn	8 Tn	-2 Tn

Se puede evidenciar, de acuerdo con la relación anterior que el contratista de obra no dispuso en obra el total del material, para el cual se han aprobado los desembolsos, por lo tanto, habiendo fenecido a hoy el proyecto existe un presunto incumplimiento de obligaciones en el buen manejo y correcta inversión del anticipo”.

QUINTO: Así las cosas, es evidente que los hechos que dieron origen al presente proceso de incumplimiento datan, inclusive, de antes del 14 de febrero de 2020, fecha para la cual se realizó el respectivo informe de interventoría, pues al haber replicado la misma información, se constata que la situación no se modificó en los tres (3) años transcurridos entre un informe y otro.

Ahora, aun cuando el contrato finalizó su ejecución en noviembre de 2022, es claro que los hechos por los cuales se declaró ocurrido el siniestro de buen manejo y correcta inversión del anticipo se constituyeron antes del 14 de febrero de 2020, pues hasta ese momento había sido desembolsado el 95,73% del anticipo y en fecha posterior no hubo ningún otro desembolso, tal y como se demuestra del informe de interventoría del 6 de febrero de 2023.

SEXTO: En dicha medida, es claro que los hechos tuvieron lugar en febrero de 2020 o, incluso antes, y por lo anterior, se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado prevista en el artículo 52 del CPACA, máxime si se considera que el procedimiento administrativo de incumplimiento contractual en ningún momento fue suspendido por causales de fuerza mayor o caso fortuito como la pandemia del COVID-19, pues se citó a la continuación de la audiencia en pleno vigor de dicha situación de emergencia sanitaria.

Así las cosas, como la decisión cobró ejecutoria hasta el 15 de mayo de 2023, fecha en la que fue notificada por estrados la Resolución No. 022 de 2023, mediante la cual se resolvieron los recursos de reposición en contra de la Resolución No. 021 de 2023, es evidente que transcurrieron más de tres (3) años desde la ocurrencia del hecho hasta que se impuso la sanción y, de esta forma, se configuró la caducidad, por lo que la entidad contratante había perdido competencia para tomar decisiones en torno al proceso sancionatorio contractual.

4.3. HECHOS RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTRACTUALES CON DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA Y EN FORMA IRREGULAR, POR HABER DESCONOCIDO LAS FORMAS PROPIAS DEL JUICIO Y HABERSE MODIFICADO EL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

PRIMERO: En primer lugar, es de advertir que la entidad contratante desconoció el debido proceso de las partes y erró al modificar el objeto del proceso administrativo sancionatorio, en la medida que luego de tres (3) años de haberse expedido el informe de interventoría del 14 de febrero de 2020 que dio inicio al proceso de incumplimiento, pretendió modificar su objeto y ceñirlo única y exclusivamente a la declaratoria del siniestro de buen manejo y correcta inversión del anticipo, sin embargo, este tipo de actuaciones no tienen naturaleza sancionatoria, por lo que era inviable continuar con el proceso administrativo sancionatorio en curso y debió haberse iniciado una actuación administrativa distinta, sin dicha naturaleza, mediante la cual se pretendiera únicamente

la acreditación y cuantificación del perjuicio con relación al siniestro de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

SEGUNDO: Al respecto, es necesario advertir que el Consejo de Estado ha afirmado lo siguiente con relación a la actuación administrativa que únicamente tiene como fin declarar el siniestro:

*“(…) conviene distinguir la actuación administrativa en la que no se declara el incumplimiento del contrato, sino únicamente la ocurrencia del siniestro por anticipo, puesto que la decisión de declarar el siniestro y ordenar su pago por el valor correspondiente, no se configura como el resultado de un procedimiento sancionatorio frente a la compañía de seguros, toda vez que no está destinado a imponer una sanción, ni una restricción o limitación de la posición contractual. **Esa actuación estatal, cuando se adelanta frente a la compañía de seguros, se apoya en el ejercicio de un derecho, el de reclamar o hacer valer la póliza de seguro, el cual no tiene naturaleza sancionatoria**”³.*

TERCERO: Con fundamento en lo anterior, en Concepto C-080 del 08 de abril de 2021, COLOMBIA COMPRA EFICIENTE afirmó:

*“Dicho esto, en este segundo evento la entidad no podría acudir al procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, pues esta actuación no ostenta una naturaleza sancionatoria. Bajo esta premisa, haciendo una abstracción de lo expuesto sobre el amparo de estabilidad y calidad de la obra, **la Subdirección de Gestión Contractual considera que cuando únicamente se realizará la declaratoria del siniestro del amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo, sin declaratoria de incumplimiento, la actuación se rige por el procedimiento administrativo general dispuesto en los artículos 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.***

En consecuencia, se podrá declarar el siniestro del amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo mediante acto administrativo motivado, previo agotamiento del procedimiento administrativo descrito, en el cual se incluyan los fundamentos facticos y probatorios de la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía que reclama la entidad a título de perjuicios, con fundamento en lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio”.

CUARTO: Vemos entonces que en el trámite del proceso de incumplimiento contractual, la entidad desconoció las normas propias del juicio, lo que a luces del artículo 29 de la Constitución Política y reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional desconoce el debido proceso inmerso en las actuaciones administrativas y judiciales, pues continuó el proceso administrativo sancionatorio iniciado en marzo de 2020, a pesar de que en audiencia del 1 de febrero de 2023 aclaró que el objeto se ceñiría única y exclusivamente a declarar el siniestro del buen manejo y correcta inversión del anticipo, por lo que al ser este el único objeto, a luces de la jurisprudencia citada, debió haber

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 5 de julio de 2018. Radicado No. 52.495. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

iniciado una nueva actuación administrativa en los términos del CPACA.

QUINTO: Al respecto, es necesario recordar que el artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso, como derecho fundamental, es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En el mismo sentido, indica que dentro de las garantías que incluye este derecho se encuentra el deber de juzgar “(...) *con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”.

SEXTO: Bajo esta premisa, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la importancia de que el juzgador observe las formas propias de cada juicio y su correlación con la garantía del debido proceso. De tal forma, ha dicho:

*“Para que la protección del debido proceso sea efectiva, es necesario que las pautas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso ha sido llamada por la Carta Fundamental como “formas propia de cada juicio”, y constituye la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración, se sale ilegítimamente de los cauces de la legalidad. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función. **La libertad de escoger las formas de los juicios perjudicaría a los administrados, antes que agilizar y personalizar la aplicación de la justicia; traería confusión y caos en el seno de la sociedad y pondría en entredicho el pilar de la seguridad jurídica**”⁴.*

En el mismo sentido, señaló:

“El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio implica el establecimiento de esas reglas mínimas procesales, entendidas como “(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.”. De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual “(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem”⁵.

SÉPTIMO: Como vemos, la observancia de las formas propias de cada juicio no solo está íntimamente ligada con el derecho fundamental al debido proceso, sino con principios de índole

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-429 del 19 de agosto de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-496 del 5 de agosto de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

constitucional como la seguridad jurídica, legalidad y juridicidad, entre otros, que deben aplicarse estrictamente en las actuaciones judiciales y administrativas, a efectos de garantizar al destinatario su debido proceso. Así las cosas, para la Corte Constitucional es imprescindible atender los procedimientos establecidos por el legislador, de modo que al juzgador le está vedada la posibilidad de escoger libremente las formas del juicio, pues de otra manera se perjudicaría gravemente el debido proceso y la seguridad jurídica.

OCTAVO: Con base en lo anterior, es evidente que la Gobernación desconoció el procedimiento aplicable a la declaratoria del siniestro de buen manejo y correcta inversión del anticipo, toda vez que al ser este el único fin, debió haber iniciado una actuación administrativa en los términos del CPACA, más no continuar con el procedimiento sancionatorio, pues debió considerar que la compañía aseguradora no es parte del contrato de obra y frente a ella no podría predicarse incumplimiento alguno y, por contera, sanción de cualquier índole.

NOVENO: Con fundamento en lo anterior, es fácil concluir que el objeto del presente proceso fue únicamente la declaratoria del siniestro y, en esta medida, le correspondía a la entidad iniciar una actuación administrativa diferente al proceso administrativo sancionatorio previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en consideración a que la pretensión de afectar la póliza de cumplimiento no tiene naturaleza sancionatoria, como lo reconoció el Consejo de Estado. En vista de esto, es evidente que se desconocieron las formas de cada juicio y, consecuentemente, el debido proceso de las partes, lo que a su turno implica la invalidez de la actuación y la imperiosa necesidad de que esta sea declarada nula.

DÉCIMO: Ahora bien, no sólo se desconoció el debido proceso al haberse omitido el procedimiento correspondiente para declarar el siniestro del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, sino que en el informe de interventoría no se advirtió que una de las consecuencias del proceso sería efectivamente la afectación de dicho siniestro, a pesar de que en la audiencia se haya advertido.

DÉCIMO PRIMERO: En primer lugar, debe recordarse que conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la entidad contratante tiene la facultad de iniciar un procedimiento administrativo tendiente a declarar el incumplimiento contractual, sin embargo, también tiene el deber de garantizar el debido proceso del contratista y la aseguradora, mediante el cumplimiento a cabalidad del procedimiento contemplado en la norma en cita, que inicia con la citación a la respectiva audiencia, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. **En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación.** En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera (...)"

DÉCIMO SEGUNDO: Sin embargo, al revisar los informes de interventoría del 14 de febrero de 2020 y 6 de febrero de 2023, se evidencia que no se cumplió con los requisitos antes expuestos en lo referente a la afectación del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, pues en el acápite correspondiente a las posibles consecuencias derivadas para el contratista nunca se mencionó la afectación al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, limitándose a afirmar lo siguiente:

- **Informe de interventoría del 14 de febrero de 2020:**

- a. **CONSECUENCIAS DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO**

De llegarse a declarar el incumplimiento, el contratante podrá hacer efectivas la siguiente cláusula;

INTPUTUMAYO-2018-507

"(...) **CLAUSULA NOVENA. - MULTAS.** - En caso de incumplimiento de las obligaciones del Contratista derivadas del presente contrato, La Gobernación del Putumayo puede adelantar el procedimiento establecido en la ley e imponer las siguientes multas:

9.1 Por Incumplimiento en el plazo inicialmente pactado se impondrá multa por el 0.05% del valor del contrato por cada día de retraso injustificado

9.4 Por el incumplimiento en la oportuna disposición de las personas y equipos ofrecidos en la propuesta para el adecuado desarrollo del objeto contractual se impondrá una multa por el 0.5% del valor del contrato por cada día de retraso.

9.5 Por no presentar oportunamente los documentos, informes y demás requerimientos efectuados por el interventor y/o supervisor del contrato, para la debida ejecución se impondrá multa por el 0.5% del valor del contrato por cada día de retraso.

El valor de las multas se descontará de las cuentas pendientes a favor del CONTRATISTA, de la garantía de cumplimiento o por cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo la jurisdicción coactiva (...)"

- **Informe de interventoría del 6 de febrero de 2022:**

“No obstante lo expuesto, es claro que a la fecha el contrato se encuentra terminado en el plazo contractual estipulado, sin que para el efecto se hubiese ejecutado el 100 % del objeto contractual, generando una inejecución del 68,86%, así como que la interventoría mediante oficio INTPUTUMAYO-2018-745 del 17 de noviembre de 2022 solicitará el inicio del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra del CONTRATISTA DE OBRA cuya consecuencia jurídica es la CLAÚSULA PENAL, el cual se reiterará en comunicado subsiguiente, con el fin de que la entidad contratante de acuerdo a su propio análisis técnico jurídico y contractual adopte las determinaciones finales a que hubiese lugar”.

DÉCIMO TERCERO: Como se observa, aun cuando se mencionó la posible imposición de multa y la cláusula penal, no se hizo mención a que se afectaría el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, máxime considerando lo previamente señalado, esto es, que esto corresponde a una actuación netamente administrativa, más no sancionatoria.

DÉCIMO CUARTO: Lo anterior constituye un desconocimiento flagrante al debido proceso y derecho de defensa, tal y como lo ha reconocido el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“3.5.1.3. A la luz de esta normatividad, el trámite administrativo encaminado a la declaración unilateral del incumplimiento contractual, la cuantificación del perjuicio y la imposición de las multas, cláusula penal pecuniaria, y demás sanciones pactadas en el contrato, debe desarrollarse a través de un procedimiento iniciado de forma oficiosa por la administración contratante, al que debe vincular -a través de la citación- al contratista y al garante, siendo este último un indudable interesado en el resultado de la actuación, y por ello mismo, sujeto legitimado para intervenir en el procedimiento y destinatario de las garantías previas derivadas de su regulación legal. **En ese sentido, el debido proceso del garante asegurador no se entiende satisfecho solamente con la notificación de la decisión declarativa del siniestro, en los términos del inciso tercero del artículo 7 de la Ley 1150 de 2007[49], sino con su convocatoria anterior a la toma de la decisión, que es jurídicamente imperativa para la entidad.***

***La citación, de acuerdo con el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, debe contener un soporte fáctico detallado, adjuntar los informes de interventoría y/o supervisión que sustentan el trámite, y enunciar las normas o cláusulas presuntamente violadas.** Sin embargo, para que un vicio procedimental que recaiga sobre la convocatoria a audiencia sea susceptible de afectar la validez de la actuación entera no basta con su mera comprobación, sino que debe probarse que fue trascendental en la decisión adoptada”⁶.*

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 48945 del 1 de junio de 2020, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

DÉCIMO QUINTO: Entonces, es evidente que un yerro de tal magnitud afecta la legalidad de la actuación administrativa, en tanto que no es jurídicamente viable que ni en la citación a audiencia de presunto incumplimiento, ni en los informes de interventoría que dieron origen a la misma, se deje de hacer referencia concreta a la posible consecuencia de afectar el siniestro de buen manejo y correcta inversión del anticipo, sorprendiendo a las partes respecto a dicho amparo.

4.4. HECHOS RELATIVOS A LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTRACTUALES CON INFRACCIÓN DE NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE Y MEDIANTE UNA FALSA MOTIVACIÓN, POR CUANTO NO SE ACREDITÓ EL RIESGO ASEGURADO EN EL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO

PRIMERO: A pesar de que la entidad reconoció que el anticipo fue invertido de acuerdo al plan de inversión del anticipo, encontró que los materiales no fueron utilizados en obra y, por lo tanto, afirmó que se configuró el riesgo cubierto en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, sin indicar cuál de los tres (3) riesgos se había configurado, esto es: i) la no inversión del anticipo, ii) el uso indebido del anticipo y, iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

SEGUNDO: A primera vista, es evidente que no lo fue el riesgo de la no inversión del anticipo, pues la misma Gobernación reconoció que el contratista invirtió dicho anticipo. Por su parte, tampoco se logró acreditar que el contratista se apropió indebidamente de los recursos, de manera que el único supuesto que se encuadraría en lo indicado por la entidad sería el uso indebido del anticipo, sin embargo, como se entrará a exponer, ello tampoco fue acreditado.

TERCERO: Para comenzar, es importante mencionar que el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo cubre a la entidad de los siguientes riesgos, los cuales están contemplados tanto en las condiciones generales de la póliza como en el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015, a saber:

“Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de: (i) la no inversión del anticipo; ii) el uso indebido del anticipo; y iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo”.

CUARTO: Así las cosas, a partir de dicho presupuesto, la entidad estatal, como facultada para iniciar el procedimiento sancionatorio, tiene la carga de probar la ocurrencia de dichos riesgos, además de cuantificar los perjuicios, tal y como lo ha reconocido COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, así:

“En relación con el amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo se pueden presentar dos situaciones que determinan la actuación administrativa a seguir para la

declaratoria del siniestro: i) que se declare el incumplimiento de las obligaciones y el siniestro de este amparo; o ii) que únicamente se declare el siniestro de este amparo.

En el primer evento, debe tenerse en cuenta que si la declaración del siniestro se realiza con el acto administrativo que declara el incumplimiento, o el que impone multas, o el que declara la caducidad, debe adelantarse el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, correspondiente al proceso sancionatorio. Ello es así, dado que en este caso la Administración está ejerciendo una potestad sancionatoria, y en tal sentido, le corresponde atender la norma especial en materia de contratación. En este escenario, con fundamento en lo establecido en el artículo 86 ibídem, la entidad está facultada para cuantificar los perjuicios causados por el incumplimiento del contratista. **Concretamente para el amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo, deberá relacionar las situaciones de hecho que soportan el siniestro, así como cuantificar los perjuicios sufridos por la entidad estatal con ocasión de la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo; y/o la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo**⁷.

QUINTO: Entonces, al revisar el informe de interventoría actualizado a 6 de febrero de 2023, se evidencia que la entidad no cumplió con la carga de relacionar los hechos concretos que constituyeron un presunto incumplimiento con relación al anticipo y, mucho menos, cuantificó el perjuicio.

SEXTO: Así pues, en el informe de interventoría no se detalla qué aspecto del plan de inversión del anticipo fue incumplido por el contratista, limitándose a afirmar que:

*“(…) ya que una vez culminado el plazo contractual no se logró evidenciar en obra el total del material aprobado para invertir con el anticipo, en especial lo que tiene que ver con el acero y cemento, de acuerdo con el cuadro relacionado a continuación (…) De esta manera, se pudo evidenciar, de acuerdo con la relación anterior que el contratista de obra no dispuso en obra el total del material, para el cual fueron aprobados los desembolsos, por lo tanto, habiendo fenecido a hoy el plazo para la ejecución contractual sin que se hubiese acreditado correctamente el manejo y la inversión del anticipo, **al no encontrarse obra que soporte la amortización debida de este**, existiendo a juicio del interventor un presunto incumplimiento de obligaciones contractuales a cargo del contratista de obra”.*

SÉPTIMO: Como se observa, la interventoría no verificó detallada y concretamente el plan de inversión del anticipo, ni constató con lo efectivamente invertido por el contratista, sino que se limitó a afirmar que, al no haber constancia de la amortización del anticipo, se usó incorrectamente el mismo, lo cual no acredita de manera alguna ninguno de los riesgos asegurados en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

⁷ COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-080 del 08 de abril de 2021.

OCTAVO: A pesar de lo anterior, esto es, que el informe de interventoría que dio origen al presente proceso indicó con claridad que el presunto incumplimiento del contratista está relacionado con la no amortización del anticipo, la entidad pública afirmó:

*“LOS HECHOS QUE ACREDITAN LA OCURRENCIA DEL RIESGO AMPARADO, **EN MANERA ALGUNA SE CENTRAN EN LA NO AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO**, PUES RESULTA SER UN HECHO CIERTO QUE EL ANTICIPO FUE ENTREGADO EN SU TOTALIDAD AL CONTRATISTA E INVERTIDO POR ESTE DE ACUERO AL PLAN DE INVERSIÓN DEL ANTICIPO, SITUACIÓN QUE SE DEMUESTRA CON LOS DIFERENTES DESEMBOLSOS REALIZADOS, Y CON LA POSTERIOR LIQUIDACIÓN DEL FIDEICOMISO (...).”*

NOVENO: Aun así, es evidente que el tanto la interventoría, como la entidad, se fundamentaron en la no amortización del anticipo para tasar el perjuicio, pues en el acápite de tasación del perjuicio en la resolución que declaró el siniestro, se afirmó:

“De otra parte, de conformidad con lo certificado por la interventoría en oficio INTPUTUMAYO-2018-752 de fecha 6 de febrero de 2023 y lo informado por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA correlativamente, así como realizado el ejercicio del valor del anticipo que se amortizó en las cinco (5) actas parciales que alcanzaron a ser pagadas, tenemos que el perjuicio con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo asciende a la suma de (...).”

DÉCIMO: Lo anterior evidencia que la no amortización del anticipo es el riesgo que se declaró ocurrido, en atención a que si fuera cierto lo afirmado por el Jefe de la Oficina de Contratación de la Gobernación de Putumayo, el presunto perjuicio se hubiera tasado de forma distinta, más no con base en lo no amortizado por el contratista. Así las cosas, se hace evidente que el riesgo declarado fue la no amortización del anticipo y, en todo caso, también resulta claro que no se logró acreditar efectivamente el perjuicio, pues si no se buscaba declarar el riesgo de la no amortización del anticipo, tampoco era viable tasar el perjuicio con fundamento en lo no amortizado.

DÉCIMO PRIMERO: Al respecto, es importante recalcar que la no amortización del anticipo no es un riesgo cubierto por el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, lo que hace imposible su afectación por el mero hecho de no haberse amortizado el anticipo. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Si el contratista no amortiza el anticipo, está incumpliendo una obligación a su cargo, pero de esta circunstancia no puede deducirse automáticamente –como lo hace el tribunal– que el contratista invirtió o manejó inadecuadamente el anticipo. Se itera que la regla general es que estas sumas se utilicen para cubrir los gastos que tiene el contratista al principio del contrato e impulsar la obra (construcción, montaje de campamentos, compra de equipos y materiales, etc.) y el anticipo tiene por finalidad entregarle una suma de dinero antes de que

*inicie la obra para que pueda realizarlos. **El hecho de que no ejecute la obra de acuerdo con el programa de inversión, que no facture y que por lo tanto no cumpla con la obligación de amortizar con cada cuenta, no evidencia –de ninguna manera– que haya invertido o manejado inadecuadamente el anticipo; razón por la cual tales circunstancias no autorizan a la entidad contratante a hacer efectiva la garantía, porque ellas no acreditan la ocurrencia del riesgo amparado**⁸.*

En otra oportunidad, se adujo:

*“La Sala ha estudiado el alcance de coberturas en materia del anticipo. Así, el Decreto 4828 de 2008 contiene tres (3) coberturas: (i) la no inversión; (ii) el uso indebido del anticipo; y (iii) la apropiación indebida de los bienes de le hayan entregado en calidad de anticipo. Esto permite aclarar que no puede indicarse que hubo apropiación indebida del anticipo. **La normativa es clara en establecer que la apropiación indebida requiere que el contratista destine los bienes a un asunto ajeno de la ejecución contractual**”⁹.*

DÉCIMO SEGUNDO: Bajo esta óptica, es claro que no se configuró ninguno de los riesgos cubiertos en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, esto es, i) no inversión, ii) uso inadecuado o iii) apropiación indebida del anticipo, como se anticipó al inicio de este acápite, lo que hace turno implica la imposibilidad de afectar la póliza.

DÉCIMO TERCERO: A efectos de esclarecer ello, es importante indicar que la entidad contratante reconoció que el contratista invirtió el anticipo en los siguientes términos:

*“PUES RESULTA SER UN HECHO CIERTO QUE EL ANTICIPO FUE ENTREGADO EN SU TOTALIDAD AL CONTRATISTA **E INVERTIDO POR ESTE DE ACUERDO AL PLAN DE INVERSIÓN DEL ANTICIPO, SITUACIÓN QUE SE DEMUESTRA CON LOS DIFERENTES DESEMBOLSOSO REALIZADOS, Y CON LA POSTERIOR LIQUIDACIÓN DEL FIDEICOMISO**”.*

DÉCIMO CUARTO: Con fundamento en lo anterior, es claro que el riesgo de la no inversión del anticipo no fue el que se configuró, toda vez que el Jefe de la Oficina de Contratación advirtió que el anticipo fue invertido. Así pues, es viable descartar el primer supuesto previsto en el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015.

Por su parte, tampoco se logró acreditar la apropiación indebida del anticipo, en la medida que, tal y como es reconocido por el Consejo de Estado, “(...) esto implica que el contratista destine los bienes que se le haya[n] entregado en calidad de anticipo a un asunto ajeno de la ejecución

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 47760 del 3 de noviembre de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 58593 del 8 de septiembre de 2021, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

*contractual*¹⁰, situación que tampoco se comprobó, máxime considerando que la entidad reconoció que el contratista invirtió el anticipo en el plan de manejo.

Igualmente, no se acreditó el supuesto del uso indebido del anticipo, pues se adujo que se había invertido el anticipo en el plan de manejo. Al respecto, es importante recordar que el Consejo de Estado hizo claridad respecto a los riesgos cubiertos en este amparo, así:

“La doctrina ha explicado el punto de la siguiente manera:

Podemos definirlo (el amparo de anticipo) como el amparo mediante el cual la compañía de seguros se obliga a indemnizar al contratante asegurado por los perjuicios que sufra este por causas imputables al contratista garantizado, derivados de manera directa de los distintos riesgos que emanen del manejo de dineros o bienes entregados a este último a título de anticipo, los cuales, no están siempre cubiertos en su totalidad, de tal suerte que solo los que sean explícitamente nombrados estarán amparados, y los que no lo estén, valga la redundancia estarán excluidos...

*Bien se trate de buen manejo, correcta inversión o uso, **se busca indemnizar al asegurado por los perjuicios derivados de la destinación que el contratista haga del anticipo sin hacer honor a las reglas del contrato para tal fin, empleándolos para gastos que no estén relacionados con el objeto contratado, y/o dirigiéndolos de manera distinta a la pactada en el contrato garantizado, sin haberse apropiado de ellos**...*

La amortización es distinta de otros riesgos, y consiste como ya se había venido adelantando, en la devolución paulatina del anticipo por parte del contratista al contratante con corte a la facturación, normalmente conviniéndose que de cada factura emitida por el contratista se haga un descuento porcentual, hasta tanto el anticipo sea totalmente devuelto al contratante, es decir amortizado, entrando, ahí sí, a formar parte del precio pactado en el contrato³⁹. En tales condiciones, como la amortización del anticipo está referida a la ejecución de un porcentaje de la obra en la misma proporción, a menos que el asegurador asuma de manera expresa tal riesgo dentro del amparo de anticipo, la NO amortización, vale decir, la no restitución al asegurado de un porcentaje del anticipo igual al de obra equivalente, no es un riesgo asociado a la utilización del anticipo o su apropiación. (...) Puede agregarse que un anticipo puede no haber sido amortizado, pero sí correctamente utilizado e invertido. Lo dicho, puesto que se trata como ya se adujo de riesgos distintos, en la medida en que la no amortización puede derivarse, por ejemplo, de un anticipo que sí tuvo la destinación que debía dársele conforme a las reglas contractuales, pero que por circunstancias imputables al contratista no se devolvió al contratante”¹¹.

DÉCIMO QUINTO: Como se observa, los riesgos cubiertos en el amparo de buen manejo y correcta

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 58593 del 8 de septiembre de 2021, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

¹¹ Ibidem.

inversión del anticipo están dirigidos a indemnizar a la entidad por la destinación inapropiada que haga el contratista de los recursos entregados a título de anticipo, desconociendo el plan de inversión y dirigiéndolos de manera distinta a la pactada. Sin embargo – se insiste-, la entidad contratante reconoció que el contratista invirtió los recursos del anticipo en el plan de inversión, lo que de por sí descarta cualquiera de los riesgos cubiertos en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

DÉCIMO SEXTO: Además de lo anterior, tampoco se cumplió con la carga de cuantificar los perjuicios, pues como ya se adujo no puede asimilarse este valor a lo no amortizado y, mucho menos, al valor de la cláusula penal, por lo que esta omisión torna inviable la declaratoria del siniestro y la afectación de la póliza. Sobre el particular, la entidad contratante adujo:

*“AHORA, LO QUE SI ES DESMOSTRATIVO DE LA OCURRENCIA DEL RIESGO, ES EL RELATIVO AL BUEN MANEJO DEL ANTICIPO QUE SE LE DIO, **ES QUE PESE A QUE SE ENCUENTRA DEMOSTRADO QUE EL CONTRATISTA ADQUIRIÓ BIENES (CEMENTO, ACERO Y ALAMBRE DE AMARRE) PARA SER UTILIZADOS EN LA OBRA, LO CIERTO, ES QUE MÁS ALLÁ DE LO MANIFESTADO POR EL SEÑOR ALFREDO MUÑIZ BECERRA EN SU TESTIMONIO, EN EL QUE EXPRESÓ EL POR QUÉ EN OBRA NO HABÍA SIDO POSIBLE CONTAR CON LA TOTALIDAD DE MATERIALES ADQUIRIDOS, DICHAS ASEVERACIONES NO ENCONTRARON RESPALDO DOCUMENTAL (CARGA DE LA PRUEBA), POR LO TANTO, LA CONVICCIÓN A LA QUE LLEGA EL DESPACHO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ES QUE EN EFECTO, LO QUE OPERÓ ALLÍ FUE “LA PÉRDIDA DE ALGUNOS MATERIALES Y EQUIPOS”, DADO QUE SI ESTO FUE LO QUE ACAECIÓ, COMO ES APENAS NATURAL UNA PÉRDIDA -LÉASE HURTO- LO PROCEDENTE HUBUESE SIDO QUE EN SU MOMENTO SE HUBIESEN FORMULADO LAS DENUNCIAS PENALES CORRESPONDEINTES DE TODOS Y CADA UNO DE LOS BIENES MUEBLES QUE SE VIERON AFECTADOS POR LA COMISIÓN DE UN INJUSTO, Y LA CONSECUENTE NOTIFICACIÓN A LA INTEREVENTORÍA DE OBRA ASÍ COMO A LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO DE LA EXISTENCIA DE DICHAS DENUNCIAS, SITUACIÓN QUE EN UNO Y EN OTRO CASO NO SUCEDIÓ (...)”.***

*DE TAL SUERTE, QUE EL RIESGO DEL BUEN MANEJO DE ANTICIPO SE MATERIALIZÓ EN EL SENTIDO DE QUE LOS BIENES PRODUCTO DEL ANTICIPO NO FUERON UTILIZADOS EN OBRA, **ASÍ COMO TAMPOCO EXISTIÓ DEMOSTRACIÓN A NIVEL PROBATORIO QUE LOS MISMOS HUBIESEN ESTADO RESGUARDADOS EN ESPERA DE QUE AL PROYECTO SE LE REALIZARAN LOS AJUSTES ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**”.*

DÉCIMO SÉPTIMO: Vemos entonces que la Gobernación del Putumayo pretendió acreditar la configuración del riesgo aduciendo que se desconocieron obligaciones de custodia respecto a los materiales adquiridos, situación que no está cubierta dentro del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, pues en este solo se contemplan situaciones en las que el contratista haya

desconocido el plan de inversión del anticipo y/o se haya apropiado de dichos recursos, dándoles un manejo diferente.

Aunado a ello, salta a la vista que una situación como la reconocida por la entidad contratante estaría excluida expresamente del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, en tanto que al afirmar que los materiales fueron hurtados, reconoció que se trató de una causa extraña, la cual está prevista en las exclusiones del amparo, así:

2. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE POLIZA NO OPERARAN EN LOS CASOS SIGUIENTES:

2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA).

2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ENTIDAD NO DESTINADOS AL CONTRATO.

2.3 USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO AL QUE ESTE OBLIGADA LA ENTIDAD ESTATAL.

2.4 EL DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL TRANSCURSO DEL TIEMPO.

DÉCIMO OCTAVO: Con todo, es evidente que no se configuró ninguno de los riesgos amparados. Además, la entidad contratante ni siquiera aclaró cuál de las tres (3) situaciones fue la que se configuró en el caso concreto, esto es, i) la no inversión del anticipo, ii) el uso indebido del anticipo y, iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

DÉCIMO NOVENO: Asimismo, tampoco se lograron acreditar los perjuicios ocasionados, pues si fuera cierto el argumento de que no se configuró el riesgo de la no amortización del anticipo, la entidad no podía tasar los perjuicios con base en lo no amortizado, de manera que debió haber probado los perjuicios de manera distinta.

VIGÉSIMO: Es más, también salta a la vista dicha falta de acreditación, en la medida que en su informe, la interventoría adujo que el contratista incumplió el anticipo con relación al acero y cemento, cuyo desembolsó ascendió a la suma de TRES MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.047.553.768), así:

ORDEN	MATERIAL	FECHA APROBACION	BENEFICIARIO	VALOR
1	CEMENTO	26/03/2019	CEMEX COLOMBIA S. A	\$ 736.896.006
3	CEMENTO	26/03/2019	FERRETRIANA	\$ 590.400.000
7	ACERO	28/03/2019	SISCONT LTDA	\$ 600.000.637
9	CEMENTO	17/04/2019	FERRETRIANA	\$ 590.400.000
41	ACERO	17/07/2019	SISCONT LTDA	\$ 200.857.125
84	ACERO	30/08/2019	SISCONT LTDA	\$ 329.000.000
TOTAL DESEMBOLSADO				\$ 3.047.553.768

Sin embargo, tasó el perjuicio en CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.247.963.388,45), aun sin indicar cómo calculó dicho valor y las razones por las que tasó el perjuicio de manera distinta a como lo hizo la interventoría en su informe.

VIGÉSIMO PRIMERO: Es evidente entonces que no se acreditó el riesgo asegurado, así como tampoco el perjuicio causado, de manera que lo procedente será revocar la decisión, ante la clara falta de motivación de la misma.

4.5. HECHOS RELATIVOS A LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTRACTUALES CON INFRACCIÓN DE NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE Y MEDIANTE UNA FALSA MOTIVACIÓN, POR CUANTO NO SE ACREDITÓ EL RIESGO ASEGURADO EN EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO

PRIMERO: En el acto administrativo objeto de discusión, la entidad contratante reconoció que el proyecto no se podía ejecutar en un 100% debido a la falta de aprobación de los ajustes por parte del OCAD PAZ y, como bien lo manifestó el contratista, dichos ajustes eran necesarios para la totalidad de los tramos objeto del contrato, en mayor o menor medida, pues en los tramos de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, los ajustes eran necesarios desde una perspectiva técnica para continuar con el desarrollo normal de las obras.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, es claro que se configuró la excepción de contrato no cumplido prevista en el artículo 1609 del Código Civil. Acerca de esta excepción, debe señalarse que el artículo en mención, la define en los siguientes términos:

“ARTICULO 1609. <MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES>. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

TERCERO: Con relación a esta excepción, el Consejo de Estado ha aclarado que procede en los contratos estatales aun cuando esta debe ser armonizada con las normas de derecho público y, por tanto, tienen que cumplirse ciertas características para que se configure. De este modo, se afirmó:

“El artículo 1609 del Código Civil prevé que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. Norma que, además de regular la mora en los contratos bilaterales, que descansa en el aforismo con arreglo al cual “la mora de uno purga la mora del otro”, consagra la exceptio non adimpleti contractus, medio de defensa que puede invocar una de las partes del contrato cuando no ha cumplido porque la otra tampoco lo ha hecho, caso en el cual su conducta no es tomada como antijurídica. (...) Sin embargo, la jurisprudencia tiene determinado que esta institución en materia de contratos estatales debe ser armonizada con las reglas del derecho público. La exceptio non adimpleti contractus tiene lugar únicamente en aquellos contratos sinalagmáticos en que el incumplimiento imputable a la entidad pública sea grave, serio, determinante, trascendente y de gran significación, de manera que sitúe al contratista en una razonable imposibilidad de cumplir sus obligaciones, siendo en ese caso procedente que éste la pueda alegar y suspender el cumplimiento de sus obligaciones”¹².

En pronunciamiento más reciente, esta Corporación adujo:

“En materia de contratación estatal no cualquier desatención obligacional de la entidad tiene la virtualidad de situar en estado de incumplimiento al contratista o de conjurarlo. Ello obedece a que, en atención al fin público que se encuentra ínsito en la suscripción de un contrato estatal, el contratista debe procurar satisfacer su objeto en las condiciones inicialmente convenidas, a menos que, en realidad, el apartamiento de las obligaciones a cargo de la entidad lo lleven a un estado de imposibilidad material de cumplirlo, supuesto que en este caso no acaeció”¹³.

CUARTO: Como se aprecia, para que se predique la excepción de contrato no cumplido en materia estatal, el incumplimiento de la entidad debe ser grave, determinante y trascendente, al punto de situar al contratista en una razonable imposibilidad de cumplir con sus obligaciones. Dichas características se cumplen en el caso que nos ocupa, pues el incumplimiento de la entidad contratante fue de tal envergadura que llevó al contratista a la imposibilidad de cumplir con la totalidad del contrato, tal y como incluso fue reconocido por la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO en el acto administrativo objeto del recurso de reposición. Así pues, la entidad reconoció dicha situación en los siguientes términos:

¹² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, RAD. 24217 del 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 45969 del 10 de octubre de 2022, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

“EL DESPACHO NO DESCONCE, PUESTO QUE SE HA ACEPTADO QUE EN EFECTO, PARA LOGRAR QUE EL PROYECTO SE PUDIERA EJECUTAR EN UN 100% EN SU ALCANCE LA PLURIMENCIONADA APROBACIÓN DE LOS AJUSTES ANTE EL OCAD PAZ RESULTABA NECESARIA (...).”

QUINTA: En tal medida, es evidente la configuración de la excepción de contrato no cumplido, por cuanto la misma entidad contratante reconoció que no se había aprobado el modificadorio No. 04, el cual era necesario para que el contratista pudiera ejecutar el 100% del objeto contractual.

SEXTO: Lo anterior fue reiterado por el contratista a lo largo del proceso administrativo sancionatorio, quien afirmó que la aprobación del modificadorio No. 4 había dado lugar a que la suspensión No. 2 se prorrogara en once (11) oportunidades y, al no haberse superado dicha situación, esto es, al no aprobarse la respectiva modificación, era imposible dar reinicio al contrato, pues de otra manera se estaba ante un desequilibrio económico evidente que la entidad contratante tenía la obligación de solventar.

SÉPTIMO: En concordancia, conviene recordar que la obra se contrató en el año 2018, por lo que los precios de mano de obra y materiales se modificaron a lo largo de la ejecución contractual, lo cual conllevaba a la imperiosa necesidad de modificar el valor del contrato y reconocer ítems no previstos, so pena de un desequilibrio contractual inminente, dado que el contratista hubiese ido a pérdidas, tal y como lo reiteró en varias oportunidades el señor ARIEL NARVAEZ en su declaración testimonial.

OCTAVO: Dicho desequilibrio económico fue reconocido por la interventoría y por la entidad contratante, toda vez que el modificadorio No. 04 solo requería la aprobación del OCAD PAZ, teniendo concepto previo favorable de la entidad interventora. Sin embargo, pese a haberse reconocido la necesidad de ajustar los precios y restablecer el equilibrio contractual, nunca se aprobó dicha modificación, lo que se traduce en que la entidad contratante incumplió sus obligaciones y ello imposibilitó al contratista a cumplir, configurándose así al excepción de contrato no cumplido prevista en el artículo 1609 del Código Civil.

NOVENO: Del mismo informe INTPUTUMAYO-2018-753 llama la atención que desde el 23 de noviembre de 2020, el contratista advirtió la necesidad de suspensión del contrato por razones imputables única y exclusivamente a la entidad contratante, como se constata en la respectiva solicitud de suspensión, así:

(“...)

Teniendo en cuenta que el plazo contractual del contrato de la referencia se vence el próximo 25 de diciembre de 2020 y aun no existe claridad en la ejecución del proyecto en cuanto al alcance y financiación.

Hoy existen tramos sin iniciar como es el caso del Municipio de Puerto Leguizamo, Municipio de Puerto Guzmán y Municipio de San Miguel, donde se requieren de la aprobación del modificadorio 4, donde hay la necesidad de ejecutar ítems no contractuales para su inicio y en otro caso la autorización del Ocad, para modificar la sección transversal (ancho de calzada).

El tramo del municipio de Santiago, no hay una directriz clara de lo que sucederá con la ejecución de este tramo, porque se está desarrollando otro proyecto en la misma vía y en las mismas coordenadas, que impide que avancemos con el nuestro.

En los demás tramos que se está trabajando, no hay los recursos suficientes para terminar en su totalidad la obra y lograr el cumplimiento de la meta dispuesta en la formulación y aprobación del proyecto.

Todas estas dificultades afectan grave y directamente la programación de ejecución de nuestro contrato, determinada para recuperar el retraso que se tenía, y de esta manera estamos generando mayor atraso en dicha programación.

Además de esto, se tiene conocimiento que fueron suspendidos los giros al proyecto mediante resolución N° 2391 de 20 de noviembre de 2020, debido al incumplimiento de un plan de mejora, que conlleva a la aprobación del modificadorio 1, modificadorio 2 y modificadorio 4, para el levantamiento de la medida, generando con esto que no haya la garantía de un flujo de recursos adecuado por parte de la gobernación para el pago de las actas parciales que se presente.

(“...”)

DÉCIMO: Dichas situaciones fueron reconocidas por la misma interventoría en la solicitud de suspensión No. 2 del 7 de diciembre de 2020, en donde afirma que existen tres situaciones que hacen imposible continuar con la ejecución del contrato, a saber: “1. se requiere la suspensión del contrato por un término de 45 días o hasta tanto se obtenga el concepto favorable de los modificadorios No. 1, No. 2 y No. 3 y la aprobación del modificadorio No. 4 por parte de OCAD PAZ, teniendo en cuenta que dicha aprobación es necesaria en la inclusión de los ítems previstos contractualmente y que se requieren para el desarrollo de las actividades de construcción (...) 2. Se requiere por parte de la Gobernación determinar la intervención en el tramo correspondiente al municipio de Santiago, ya que actualmente otro contratista se encuentra desarrollando un proyecto en la misma localización. 3. De acuerdo a la solicitud del OCAD PAZ, en la cual ordena una medida de control realizando la suspensión de giros y solicitando la presentación de un plan de acción con las estrategias, actividades, costos y tiempos pendientes de subsanar, dicho plan deberá ser viabilizado por el DNP”.

DÉCIMO PRIMERO: Dicha suspensión se amplió en 11 oportunidades y la última de ellas se suscribió el 28 de julio de 2022, estableciendo como fecha de reanudación el 1 de noviembre de 2022. Para fundamentar dicha ampliación, el contratista, con apoyo en la interventoría, adujo que no se encontraba aprobado el modificadorio No. 4 y 2, y la advertencia de un desequilibrio económico que no fue analizado, ni subsanado por la Gobernación.

DÉCIMO SEGUNDO: Así las cosas, es evidente que en el contrato existía un desequilibrio económico que debía ser atendido por la entidad pública, máxime cuando existían modificatorios para reconocer ítems no previstos que, evidentemente, afectaron la ecuación financiera del contrato.

DÉCIMO TERCERO: Incluso, como lo manifestó el contratista en sus descargos, si bien se aprobaron los modificatorios No. 1 y 2, estos no fueron eficaces para solventar el desequilibrio económico, pues hubo varios ajustes realizados al proyecto y que fueron aprobados por el órgano competente del sistema general de regalías, frente a los cuales no se reconoció el correspondiente valor con modificaciones o reconocimientos de ítems no previstos, por lo que cual también se hace evidente el manifiesto incumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad contratante.

DÉCIMO CUARTO: Con todo, se tiene que durante la ejecución del contrato se evidenciaron inconvenientes con relación a la planeación, pues se presentaron varios ajustes de estudios y diseños que, luego de las suspensiones, no podían ejecutarse, toda vez que las condiciones físicas y geográficas de los tramos habían presentado cambios por su deterioro como consecuencia de fenómenos naturales, a tal punto que los planos diseñados difieren de las condiciones del terreno, lo cual llevaba indefectiblemente a que se realizara un nuevo ajuste de estudios y diseños, el cual nunca se realizó.

DÉCIMO QUINTO: Como vemos, fueron varias las obligaciones incumplidas por parte de la entidad contratante al no aprobar el modificadorio No. 04 y, asimismo, faltar a su deber de planeación, por lo que dichos incumplimientos llevaron al contratista a la imposibilidad de cumplir con el 100% del objeto contractual, tal y como fue reconocido incluso por la Gobernación del Putumayo. En esa medida, los presuntos incumplimientos son imputables única y exclusivamente a la entidad contratante, habiéndose configurado así la excepción de contrato no cumplido.

DÉCIMO SEXTO: Así las cosas, considerando que el incumplimiento presentado por la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO consistente en no aprobar el modificadorio No. 4 y no permitir el restablecimiento de la ecuación financiera del contrato fue grave, serio, determinante y trascendente, a tal punto de situar al contrista ante una imposibilidad de continuar ejecutando el contrato, se configuró la excepción de contrato no cumplido contemplada en el artículo 1609 del Código Civil y, por consiguiente, el incumplimiento del contratista no le es imputable a este, sino al previo incumplimiento de la entidad pública.

4.6. HECHOS RELATIVOS A LA EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTRACTUALES CON INFRACCIÓN DE NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE Y MEDIANTE UNA FALSA MOTIVACIÓN, POR CUANTO LA PÓLIZA No. NB-100100416 CARECÍA DE COBERTURA TEMPORAL FRENTE A LOS SINIESTROS DECLARADOS

PRIMERO: Al respecto, conviene resaltar que la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. NB-100100416 tiene en total de 9 anexos y el último de ellos fue expedido el 26 de agosto de 2022. En la carátula del mismo se establece la vigencia de cada uno de los amparos y, respecto al buen manejo del anticipo, se evidencia que su vigencia es desde el 19 de agosto de 2020 hasta el 31 de mayo de 2022, y, por su parte, el de cumplimiento tenía una vigencia dentro del 19 de agosto de 2020 al 31 de mayo de 2022, así:

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA\$	VALOR PRIMAS
CUMPLIMIENTO	00:00 Horas Del 19/08/2020	24:00 Horas Del 31/05/2022	2.441.741.760,80	0,00
PRESTACIONES SOCIALES	00:00 Horas Del 19/08/2020	24:00 Horas Del 31/01/2025	1.220.870.880,40	0,00
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	00:00 Horas Del 19/08/2020	24:00 Horas Del 31/05/2022	7.325.225.282,40	0,00
ESTABILIDAD DE LA OBRA	00:00 Horas Del 31/01/2022	24:00 Horas Del 31/01/2027	2.441.741.760,80	0,00

SEGUNDO: Con relación a esto, es importante traer a colación una sentencia del Consejo de Estado que aclara la importancia de los límites temporales de la póliza, a efectos de su afectación o la declaratoria del siniestro:

“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro”.

33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”¹⁴.

TERCERO: Como se observa, el Tribunal de Cierre en materia de lo Contencioso Administrativo es claro en advertir que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo se configura en

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 25472 del 19 de junio de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

caso de que el siniestro se haya presentado dentro de la vigencia pactada y, es por tal razón, que la norma exige que la póliza tenga una vigencia desde el inicio del plazo contractual hasta su finalización, precisamente con el fin de no dejar desprotegido el patrimonio público durante el lapso de ejecución contractual.

CUARTO: Lo anterior es concordante con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.3.1.10 del Decreto 1082 de 2015, el cual establece:

“La Garantía de buen manejo y correcta inversión del anticipo debe estar vigente hasta la liquidación del contrato o hasta la amortización del anticipo, de acuerdo con lo que determine la Entidad Estatal. El valor de esta garantía debe ser el ciento por ciento (100%) de la suma establecida como anticipo, ya sea este en dinero o en especie”.

QUINTO: Pese a lo anterior, el anexo 9 de la PÓLIZA NB-100100416 pactó como fecha final de la vigencia hasta el 31 de mayo de 2022 y, como se desprende del informe de interventoría, el presunto incumplimiento se configuró el último día del plazo contractual, esto es, en diciembre de 2022, lo que pone en evidencia la ausencia de cobertura temporal de la póliza en mención.

SEXTO: Lo anterior también fue reconocido por la entidad en la resolución que declaró el siniestro del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, en donde afirmó:

“RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ES DE ANOTAR, QUE LOS HECHOS QUE SE DEBATEN Y SOBRE LOS CUALES SE EDIFICA EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO TUVIERON SU INICIO EL 12 DE MARZO DE 2019, FECHA EN LA CUAL SE DESEMBOLSÓ POR PART DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO EL 30% DEL VALOR DEL CONTRATO A TÍTULO DE ANTICIPO Y SE EXTIENDEN - INCLUSIVE- AL 1° DE NOVIEMBRE DE 2022, OPORTUNIDAD EN LA CUAL EL CONTRATISTA DEBÍA REINICIAR LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO (...)”

SÉPTIMO: Bajo esta lógica, si los hechos que dieron origen a la declaratoria de siniestro tuvieron lugar el 1 de noviembre de 2022 y la vigencia de la póliza se extendió a penas hasta el 11 de mayo de 2022, es evidente la falta de cobertura temporal de la misma.

OCTAVO: En virtud de lo anterior, la póliza no presta cobertura temporal en la medida que su vigencia no se extendió hasta la terminación o finalización del plazo contractual como lo exige el artículo 2.2.1.2.3.1.10 del Decreto 1082 de 2015 y, ni siquiera alcanza a cubrir los hechos objeto del proceso, en tanto que como bien lo reconoció la entidad contratante, estos se configuraron el 1 de noviembre de 2022 y la póliza tenía vigencia hasta el 11 de mayo de 2022, esto es, el presunto riesgo se configuró por fuera del periodo de vigencia.

4.7. HECHOS RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTRACTUALES CON INFRACCIÓN DE NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE Y A TRAVÉS DE UNA FALSA MOTIVACIÓN, POR CUANTO OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

PRIMERO: El artículo 1081 del Estatuto Comercial establece que las acciones derivadas de los contratos de seguro prescriben en el término de dos años. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

SEGUNDO: Por otro lado, el Consejo de Estado ha establecido que la prescripción respecto de los daños ocasionados como consecuencia del incumplimiento de obligaciones contractuales comienza a contar a partir del momento en que se configura dicho incumplimiento, expresando dicha postura de la siguiente forma:

“CAUSA GENERADORA DEL DAÑO [S]e debe precisar que la declaratoria de nulidad de actos administrativos contractuales -como la de cualquier otro acto administrativo- no solo obliga a restablecer los derechos afectados, sino que, también, puede ser fuente de responsabilidad, si es que con aquél se ha causado un daño. Es importante advertir que la responsabilidad que se puede originar en razón de la nulidad de un acto administrativo de naturaleza contractual difiere de la que se puede generar con ocasión del incumplimiento de las obligaciones de un contrato. Mientras que la primera surge por la transgresión de los elementos que la ley exige para que la administración exprese válidamente su voluntad a través de actos administrativos con proyección directa y mediata frente a los derechos de los administrados o los intereses jurídicamente tutelados, la responsabilidad contractual se funda en que el deudor de una prestación deja de ejecutar, parcial o totalmente, una obligación de dar, de hacer o de no hacer que le es debida al acreedor de conformidad con lo pactado en el negocio jurídico. En ese sentido, el hecho de que una facultad exorbitante que proviene de la ley artículo 18, Ley 80 de 1993 y no de un pacto sea ejercida en contravención de los postulados normativos no desemboca en el incumplimiento del contrato. Vale precisar que esta distinción de modo

alguno recorta el derecho que tiene quien sufrió un daño como consecuencia de la expedición y posterior anulación de los actos administrativos contractuales; lo que permite es identificar cuál es la fuente del daño que se reclama".¹⁵

TERCERO: Así las cosas, el operador jurídico debió analizar la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro a partir del hecho generador del daño que, como se esgrimió en el acápite correspondiente a la caducidad de la facultad sancionatoria, evidentemente ocurrió en febrero de 2020, fecha para la cual se realizó el informe de interventoría que dio cuenta de los presuntos incumplimientos en el plan de inversión del anticipo, mismo que fue ratificado en el informe actualizado de febrero de 2023. En ese entendido, al configurarse el presunto daño desde este momento, la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro ya se configuró.

CUARTO: Por lo anterior, se debe tener en cuenta que en el caso concreto se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a luces de lo establecido en la normatividad vigente y en la jurisprudencia, toda vez que la ocurrencia de los hechos materia del proceso sancionatoria acaecieron, a más tardar, el 14 de febrero de 2020, fecha para la cual se elaboró el informe de interventoría que dio lugar al presente proceso de incumplimiento, de manera que, a la fecha en que se notificó la decisión, transcurrieron tres (3) años, 2 meses y 10 días, resultando claro que operó el fenómeno de la prescripción extintiva.

QUINTO: Incluso, podría interpretarse que los hechos ocurrieron el último día en que se ejecutó el contrato, esto es, antes de la segunda suspensión del mismo, toda vez que fue hasta ese momento que se realizar actividades en el marco del contrato de obra. Así pues, es necesario indicar que el Acta de Suspensión No. 02 de suscribió el 7 de diciembre de 2020, por lo que los hechos tuvieron que configurarse antes o incluso ese día, sin embargo, hasta la fecha de notificación de la decisión, transcurrieron dos (2) años, 4 meses y 7 días, lo que también es evidente la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

5. DISPOSICIONES JURÍDICAS VIOLADAS

Las normas que se vulneraron con la expedición de los Actos Administrativos son las siguientes:

- Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana
- Código de Comercio, Artículo 1036 hasta el 1162, y demás normas del Contrato de Seguro incorporadas en el Código de Comercio
- Artículo 1596 del Código Civil.
- Artículo 867 del Código de Comercio.
- Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Número de expediente: 76001-23-31-000-2007-00092-05. Sentencia del 11 de octubre de 2021.

- Artículo 2.2.1.2.3.1.7 y siguientes del Decreto 1082 de 2015.

6. CAUSALES DE VIOLACIÓN

El sentido de este acápite tiene como fin analizar las causales por las que los actos administrativos contractuales expedidos en el marco del proceso administrativo sancionatorio contractual adelantado por la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO fueron violatorios de las normas en que deberían fundarse, expedidos sin competencia, mediante una falsa motivación y, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa. Por lo anterior, se procederá a exponer las causales de nulidad antes advertidas.

6.1. VICIOS DE NULIDAD RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTRACTUALES SIN COMPETENCIA, POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL ESTADO

En primer lugar, es necesario advertir que la facultad sancionatoria del Estado caduca en tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho, conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, de conformidad con el artículo 52 del CPACA, que a su tenor indica:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

No hay duda de que el artículo 52 del CPACA es aplicable a los procedimientos administrativos sancionatorios contractuales, pues aun cuando el procedimiento está regulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, esta norma nada advierte sobre la caducidad, de modo que dicha ausencia debe suplirse con el procedimiento administrativo general contemplado en el CPACA. Así lo consideró COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, en los siguientes términos:

“Sin perjuicio de lo anterior, puede considerarse que, dado el carácter supletivo del procedimiento administrativo sancionatorio del CPACA, las reglas de este procedimiento pueden complementar los aspectos no previstos en las normas especiales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio contractual. La anterior conclusión se sustenta en lo siguiente: i) el primer inciso del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 establece una remisión a las normas del CPACA que rigen los procedimientos administrativos, en lo que sea compatible con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y ii) los artículos 2 y 47 (inciso 1) del CPACA, consagran el principio de subsidiariedad, en virtud del cual las normas de la primera parte del código se deben aplicar en aquellos casos en los cuales haya vacío en las normas especiales.

*Definido lo anterior se observa que el artículo 52 del CPACA es la norma que consagra la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, que opera luego de transcurridos tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, plazo dentro del cual el acto administrativo sancionatorio debe quedar expedido y notificado. Además, estableció de manera independiente y autónoma el término de un (1) año para resolver los recursos procedentes contra el acto sancionatorio, contado a partir de la interposición de los mismos, **so pena de la pérdida de competencia**. Finalmente, dispuso que si los recursos no se deciden en el término fijado, se entenderán resueltos a favor del recurrente.*

Ahora bien, en vista de que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 no reguló este asunto de manera especial, resultaría posible aplicar el artículo 52 del CPACA, si las circunstancias de un caso concreto lo ameritan, porque no contradice la norma especial, sino que la complementa”¹⁶.

En virtud de lo anterior, la consecuencia de haberse configurado la caducidad no puede ser otra que la pérdida de competencia, siendo esta un límite temporal para que la administración profiera la decisión, en procura de la seguridad jurídica. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*“Al igual que los derechos reconocidos a los ciudadanos, las potestades otorgadas a la Administración no son absolutas y por lo tanto deben ser limitadas para que su ejercicio no sea arbitrario. En el ámbito sancionatorio una de las garantías más importantes reconocidas al ciudadano, es precisamente la certeza sobre el carácter temporal del uso del poder punitivo del Estado. Se trata de un presupuesto de seguridad jurídica, **ya que ante la inactividad del aparato administrativo el ordenamiento jurídico prevé una consecuencia: la pérdida de competencia para imponer el castigo e incluso para adelantar el procedimiento mismo**”¹⁷.*

Entonces, en el caso concreto operó el fenómeno de la caducidad, en tanto que transcurrieron más

¹⁶ COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-708 de 2021 del 18 de enero de 2022.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 20738 del 22 de octubre de 2012, C.P. Enrique Gil Botero.

de tres (3) años desde la ocurrencia del presunto incumplimiento hasta la expedición y notificación del acto administrativo que resolvió el incumplimiento, en la medida que la actuación administrativa sancionatoria tuvo como origen el informe de interventoría del 14 de febrero de 2020, el cual relacionó, entre otros, un presunto incumplimiento en el plan de inversión del anticipo, así:

“El contrato de obra de acuerdo con la CLÁUSULA OCTAVA del contrato, tiene un anticipo por el 30% del valor total del contrato \$7.325'225.282,4, del cual a la fecha se ha desembolsado el 95.37%, como se relaciona a continuación.

ITEM No.	DESCRIPCIÓN DEL ITEM	VALOR PROGRAMA APROBADO	VALOR ACUMULADO ACTUAL	SALDO ANTICIPO ACTUAL
1	MANO DE OBRA, INCLUYE NOMINAS Y PRESTACION DE SERVICIOS	\$ 1.232.522.528,24	\$ 1.143.679.359	\$ 88.843.168,84
2	HERRAMIENTA, EQUIPOS, MAQUINARIA, INCLUYE ALQUILER Y COMPRA	\$ 932.522.528,24	\$ 854.039.895	\$ 78.482.633,24
3	MATERIALES Y TRANSPORTE DE MATERIALES	\$ 5.130.879.324,79	\$ 4.988.438.384	\$ 142.440.940,79
4	CUATRO POR MIL	\$ 29.300.901,13	\$ 26.396.926	\$ 2.903.974,81
TOTALES		\$ 7.325.225.282,40	\$ 7.012.554.565	

No obstante, mediante los comunicados INTPUTUMAYO-2018-311 e INTPUTUMAYO-2018-402 se le requirió al CONSORCIO VÍAS TERCARIAS un informe detallado del desglose de inversión para cada tramo, de acuerdo con los rubros aprobados del Plan de Inversión del anticipo, en donde se pueda evidenciar cual ha sido la inversión detallada en cada uno de los tramos que se encuentran en ejecución ya que a la fecha no se evidencia en obra el total del material aprobado para invertir con el anticipo, en especial lo que tiene que ver con el acero y cemento, de acuerdo con el cuadro relacionado a continuación:

ORDEN	MATERIAL	FECHA APROBACION	BENEFICIARIO	VALOR
1	CEMENTO	26/03/2019	CEMEX COLOMBIA S.A	\$ 736.896.006
3	CEMENTO	26/03/2019	FERRETRIANA	\$ 590.400.000
7	ACERO	28/03/2019	SISCONT LTDA	\$ 600.000.637
9	CEMENTO	17/04/2019	FERRETRIANA	\$ 590.400.000
41	ACERO	17/07/2019	SISCONT LTDA	\$ 200.857.125
84	ACERO	30/08/2019	SISCONT LTDA	\$ 329.000.000
TOTAL DESEMBOLSADO				\$ 3.047.553.768

De acuerdo con el registro del seguimiento que esta interventoría adelanta semanalmente para la entrada de materiales y a la verificación de cantidades con las actividades ejecutadas a la fecha se tiene lo siguiente:

MATERIAL	CANTIDAD AUTORIZADA DESEMBOLSO	CANTIDAD VERIFICADA INGRESADA A OBRA	FALTANTE
CEMENTO	4148 Tn	1736 Tn	-2412 Tn
ACERO 60,000	362 Tn	279 Tn	-83 Tn
ALAMBRE AMARRE	11 Tn	8 Tn	-2 Tn

Se puede evidenciar, de acuerdo con la relación anterior que el contratista de obra no ha dispuesto en obra el total del material, para el cual se han aprobado los desembolsos, por lo tanto, se encuentra en presunto incumplimiento al buen manejo de la inversión del anticipo”.

A pesar de que en audiencia del 1 de febrero de 2023 se solicitó a la interventoría una actualización de dicho informe en lo atinente al presunto incumplimiento del plan de inversión del anticipo, en el informe del 6 de febrero de 2023, oficio INTPUTUMAYO-2018-752, se adujo exactamente lo mismo que en el informe de interventoría del 14 de febrero de 2020, en idénticos valores y sumas, así:

“El contrato de obra de acuerdo con la CLAUSULA OCTAVA del contrato, tiene un anticipo por el 30% del valor total del contrato \$7.325.225.282,4, del cual a la fecha se ha desembolsado el 95.37%, como se relaciona a continuación.

ITEM No.	DESCRIPCIÓN DEL ITEM	VALOR PROGRAMA APROBADO	VALOR ACUMULADO ACTUAL	SALDO ANTICIPO ACTUAL
1	MANO DE OBRA, INCLUYE NOMINAS Y PRESTACION DE SERVICIOS	\$ 1.232.522.528,24	\$ 1.143.679.359	\$ 88.843.168,84
2	HERRAMIENTA, EQUIPOS, MAQUINARIA, INCLUYE ALQUILER Y COMPRA	\$ 932.522.528,24	\$ 854.039.895	\$ 78.482.633,24
3	MATERIALES Y TRANSPORTE DE MATERIALES	\$ 5.130.879.324,79	\$ 4.988.438.384	\$ 142.440.940,79
4	CUATRO POR MIL	\$ 29.300.901,13	\$ 26.396.926	\$ 2.903.974,81
TOTALES		\$ 7.325.225.282,40	\$ 7.012.554.565	

No obstante, mediante los comunicados INTPUTUMAYO-2018-311 e INTPUTUMAYO2018-402 se le requirió al CONSORCIO VIAS TERCARIAS un informe detallado del desglose de inversión para cada tramo, de acuerdo con los rubros aprobados del Plan de Inversión del anticipo, en donde se pueda evidenciar cual ha sido la inversión detallada en cada uno de los tramos que se encuentran en ejecución ya que a la fecha no se evidencia en obra el total del material aprobado para invertir con el anticipo, en especial lo que tiene que ver con el acero y cemento, de acuerdo con el cuadro relacionado a continuación:

ORDEN	MATERIAL	FECHA APROBACION	BENEFICIARIO	VALOR
1	CEMENTO	26/03/2019	CEMEX COLOMBIA S. A	\$ 736.896.006
3	CEMENTO	26/03/2019	FERRETRIANA	\$ 590.400.000
7	ACERO	28/03/2019	SISCONT LTDA	\$ 600.000.637
9	CEMENTO	17/04/2019	FERRETRIANA	\$ 590.400.000
41	ACERO	17/07/2019	SISCONT LTDA	\$ 200.857.125
84	ACERO	30/08/2019	SISCONT LTDA	\$ 329.000.000
TOTAL DESEMBOLSADO				\$ 3.047.553.768

De acuerdo con el registro del seguimiento que esta Interventoría adelanta

semanalmente para la entrada de materiales y a la verificación de cantidades con las actividades ejecutadas a la fecha se tiene lo siguiente:

MATERIAL	CANTIDAD AUTORIZADA DESEMBOLSO	CANTIDAD VERIFICADA INGRESADA A OBRA	FALTANTE
CEMENTO	4148 Tn	1736 Tn	-2412 Tn
ACERO 60.000	362 Tn	279 Tn	-83 Tn
ALAMBRE AMARRE	11 Tn	8 Tn	-2 Tn

Se puede evidenciar, de acuerdo con la relación anterior que el contratista de obra no dispuso en obra el total del material, para el cual se han aprobado los desembolsos, por lo tanto, habiendo fenecido a hoy el proyecto existe un presunto incumplimiento de obligaciones en el buen manejo y correcta inversión del anticipo”.

Así las cosas, es evidente que los hechos que dieron origen al presente proceso de incumplimiento datan, inclusive, de antes del 14 de febrero de 2020, fecha para la cual se realizó el respectivo informe de interventoría, pues al haber replicado la misma información, se constata que la situación no se modificó en los tres (3) años transcurridos entre un informe y otro.

Ahora, aun cuando el contrato finalizó su ejecución en noviembre de 2022, es claro que los hechos por los cuales se declaró ocurrido el siniestro de buen manejo y correcta inversión del anticipo se constituyeron antes del 14 de febrero de 2020, pues hasta ese momento había sido desembolsado el 95,73% del anticipo y en fecha posterior no hubo ningún otro desembolso, tal y como se demuestra del informe de interventoría del 6 de febrero de 2023.

En dicha medida, es claro que los hechos tuvieron lugar en febrero de 2020 o, incluso antes, y por lo anterior, se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado prevista en el artículo 52 del CPACA, máxime si se considera que el procedimiento administrativo de incumplimiento contractual en ningún momento fue suspendido por causales de fuerza mayor o caso fortuito como la pandemia del COVID-19, pues se citó a la continuación de la audiencia en pleno vigor de dicha situación de emergencia sanitaria.

Así las cosas, como la decisión cobró ejecutoría hasta el 15 de mayo de 2023, fecha en la que fue notificada por estrados la Resolución No. 022 de 2023, mediante la cual se resolvieron los recursos de reposición en contra de la Resolución No. 021 de 2023, es evidente que transcurrieron más de tres (3) años desde la ocurrencia del hecho hasta que se impuso la sanción y, de esta forma, se configuró la caducidad, por lo que la entidad contratante había perdido competencia para tomar decisiones en torno al proceso sancionatorio contractual.

6.2. VICIOS DE NULIDAD RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTRACTUALES CON DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA Y EN FORMA IRREGULAR, POR HABER DESCONOCIDO LAS FORMAS PROPIAS DEL JUICIO Y HABERSE

MODIFICADO EL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

En primera medida, es de advertir que la entidad contratante desconoció el debido proceso de las partes y erró al modificar el objeto del proceso administrativo sancionatorio, en la medida que luego de tres (3) años de haberse expedido el informe de interventoría del 14 de febrero de 2020 que dio inicio al proceso de incumplimiento, pretendió modificar su objeto y ceñirlo única y exclusivamente a la declaratoria del siniestro de buen manejo y correcta inversión del anticipo, sin embargo, este tipo de actuaciones no tienen naturaleza sancionatoria, por lo que era inviable continuar con el proceso administrativo sancionatorio en curso y debió haberse iniciado una actuación administrativa distinta, sin dicha naturaleza, mediante la cual se pretendiera únicamente la acreditación y cuantificación del perjuicio con relación al siniestro de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

Al respecto, es necesario señalar que el Consejo de Estado ha afirmado lo siguiente con relación a la actuación administrativa que únicamente tiene como fin declarar el siniestro:

*“(…) conviene distinguir la actuación administrativa en la que no se declara el incumplimiento del contrato, sino únicamente la ocurrencia del siniestro por anticipo, puesto que la decisión de declarar el siniestro y ordenar su pago por el valor correspondiente, no se configura como el resultado de un procedimiento sancionatorio frente a la compañía de seguros, toda vez que no está destinado a imponer una sanción, ni una restricción o limitación de la posición contractual. **Esa actuación estatal, cuando se adelanta frente a la compañía de seguros, se apoya en el ejercicio de un derecho, el de reclamar o hacer valer la póliza de seguro, el cual no tiene naturaleza sancionatoria**”¹⁸.*

Con fundamento en lo anterior, en Concepto C-080 del 08 de abril de 2021, COLOMBIA COMPRA EFICIENTE afirmó:

*“Dicho esto, en este segundo evento la entidad no podría acudir al procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, pues esta actuación no ostenta una naturaleza sancionatoria. Bajo esta premisa, haciendo una abstracción de lo expuesto sobre el amparo de estabilidad y calidad de la obra, **la Subdirección de Gestión Contractual considera que cuando únicamente se realizará la declaratoria del siniestro del amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo, sin declaratoria de incumplimiento, la actuación se rige por el procedimiento administrativo general dispuesto en los artículos 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.***

En consecuencia, se podrá declarar el siniestro del amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo mediante acto administrativo motivado, previo agotamiento del

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 5 de julio de 2018. Radicado No. 52.495. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

procedimiento administrativo descrito, en el cual se incluyan los fundamentos facticos y probatorios de la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía que reclama la entidad a título de perjuicios, con fundamento en lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio”.

Vemos entonces que en el trámite del proceso de incumplimiento contractual, la entidad desconoció las normas propias del juicio, lo que a luzes del artículo 29 de la Constitución Política y reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional desconoce el debido proceso inmerso en las actuaciones administrativas y judiciales, pues continuó el proceso administrativo sancionatorio iniciado en marzo de 2020, a pesar de que en audiencia del 1 de febrero de 2023 aclaró que el objeto se ceñiría única y exclusivamente a declarar el siniestro del buen manejo y correcta inversión del anticipo, por lo que al ser este el único objeto, a luzes de la jurisprudencia citada, debió haber iniciado una nueva actuación administrativa en los términos del CPACA.

Al respecto, es necesario recordar que el artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso, como derecho fundamental, es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En el mismo sentido, indica que dentro de las garantías que incluye este derecho se encuentra el deber de juzgar “(...) *con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”.

Bajo esta premisa, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la importancia de que el juzgador observe las formas propias de cada juicio y su correlación con la garantía del debido proceso. De tal forma, ha dicho:

*“Para que la protección del debido proceso sea efectiva, es necesario que las pautas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso ha sido llamada por la Carta Fundamental como “formas propia de cada juicio”, y constituye la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración, se sale ilegítimamente de los cauces de la legalidad. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función. **La libertad de escoger las formas de los juicios perjudicaría a los administrados, antes que agilizar y personalizar la aplicación de la justicia; traería confusión y caos en el seno de la sociedad y pondría en entredicho el pilar de la seguridad jurídica**”¹⁹.*

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-429 del 19 de agosto de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

En el mismo sentido, señaló:

“El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio implica el establecimiento de esas reglas mínimas procesales, entendidas como “(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.”. De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual “(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem”²⁰.

Como vemos, la observancia de las formas propias de cada juicio no solo está íntimamente ligada con el derecho fundamental al debido proceso, sino con principios de índole constitucional como la seguridad jurídica, legalidad y juridicidad, entre otros, que deben aplicarse estrictamente en las actuaciones judiciales y administrativas, a efectos de garantizar al destinatario su debido proceso. Así las cosas, para la Corte Constitucional es imprescindible atender los procedimientos establecidos por el legislador, de modo que al juzgador le está vedada la posibilidad de escoger libremente las formas del juicio, pues de otra manera se perjudicaría gravemente el debido proceso y la seguridad jurídica.

Con base en lo anterior, es evidente que la Gobernación del Putumayo desconoció el procedimiento aplicable a la declaratoria del siniestro de buen manejo y correcta inversión del anticipo, toda vez que al ser este el único fin, debió haber iniciado una actuación administrativa en los términos del CPACA, más no continuar con el procedimiento sancionatorio, pues debió considerar que la compañía aseguradora no es parte del contrato de obra y frente a ella no podría predicarse incumplimiento alguno y, por contera, sanción de cualquier índole.

Entonces, es fácil concluir que el objeto del presente proceso fue únicamente la declaratoria del siniestro y, en esta medida, le correspondía la entidad iniciar una actuación administrativa diferente al proceso administrativo sancionatorio previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en consideración a que la pretensión de afectar la póliza de cumplimiento no tiene naturaleza sancionatoria, como lo reconoció el Consejo de Estado. En vista de esto, es evidente que se desconocieron las formas de cada juicio y, consecuentemente, el debido proceso de las partes, lo que a su turno implica la invalidez de la actuación y la imperiosa necesidad de que esta sea declarada nula.

Ahora bien, no sólo se desconoció el debido proceso al haberse omitido el procedimiento correspondiente para declarar el siniestro del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, sino que en el informe de interventoría no se advirtió que una de las consecuencias del proceso sería efectivamente la afectación de dicho siniestro, a pesar de que en la audiencia se

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-496 del 5 de agosto de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

haya advertido.

Sobre el particular, debe recordarse que conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la entidad contratante tiene la facultad de iniciar un procedimiento administrativo tendiente a declarar el incumplimiento contractual, sin embargo, también tiene el deber de garantizar el debido proceso del contratista y la aseguradora, mediante el cumplimiento a cabalidad del procedimiento contemplado en la norma en cita, que inicia con la citación a la respectiva audiencia, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

*a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. **En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación.** En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera (...).”*

Sin embargo, al revisar los informes de interventoría del 14 de febrero de 2020 y 6 de febrero de 2023, se evidencia que no se cumplió con los requisitos antes expuestos en lo referente a la afectación del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, pues en el acápite correspondiente a las posibles consecuencias derivadas para el contratista nunca se mencionó la afectación al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, limitándose a afirmar lo siguiente:

- **Informe de interventoría del 14 de febrero de 2020:**

a. CONSECUENCIAS DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

De llegarse a declarar el incumplimiento, el contratante podrá hacer efectivas la siguiente cláusula;

*"(...) **CLAUSULA NOVENA. - MULTAS.** - En caso de incumplimiento de las obligaciones del Contratista derivadas del presente contrato, La Gobernación del Putumayo puede adelantar el procedimiento establecido en la ley e imponer las siguientes multas:*

9.1 Por Incumplimiento en el plazo inicialmente pactado se impondrá multa por el 0.05% del valor del contrato por cada día de retraso injustificado

9.4 Por el incumplimiento en la oportuna disposición de las personas y equipos ofrecidos en la propuesta para el adecuado desarrollo del objeto contractual se impondrá una multa por el 0.5% del valor del contrato por cada día de retraso.

9.5 Por no presentar oportunamente los documentos, informes y demás requerimientos efectuados por el interventor y/o supervisor del contrato, para la debida ejecución se impondrá multa por el 0.5% del valor del contrato por cada día de retraso.

El valor de las multas se descontará de las cuentas pendientes a favor del CONTRATISTA, de la garantía de cumplimiento o por cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo la jurisdicción coactiva (...)"

- **Informe de interventoría del 6 de febrero de 2022:**

"No obstante lo expuesto, es claro que a la fecha el contrato se encuentra terminado en el plazo contractual estipulado, sin que para el efecto se hubiese ejecutado el 100 % del objeto contractual, generando una inejecución del 68,86%, así como que la interventoría mediante oficio INTPUTUMAYO-2018-745 del 17 de noviembre de 2022 solicitará el inicio del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra del CONTRATISTA DE OBRA cuya consecuencia jurídica es la CLAÚSULA PENAL, el cual se reiterará en comunicado subsiguiente, con el fin de que la entidad contratante de acuerdo a su propio análisis técnico jurídico y contractual adopte las determinaciones finales a que hubiese lugar".

Como se observa, aun cuando se mencionó la posible imposición de multa y la cláusula penal, no se hizo mención a que se afectaría el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, máxime considerando lo previamente señalado, esto es, que esto corresponde a una actuación netamente administrativa, más no sancionatoria.

Lo anterior constituye un desconocimiento flagrante al debido proceso y derecho de defensa, tal y como lo ha reconocido el Consejo de Estado en los siguientes términos:

"3.5.1.3. A la luz de esta normatividad, el trámite administrativo encaminado a la declaración unilateral del incumplimiento contractual, la cuantificación del perjuicio y la imposición de las multas, cláusula penal pecuniaria, y demás sanciones pactadas en el contrato, debe desarrollarse a través de un procedimiento iniciado de forma oficiosa por la administración contratante, al que debe vincular -a través de la citación- al contratista y al garante, siendo este último un indudable interesado en el resultado de la actuación,

*y por ello mismo, sujeto legitimado para intervenir en el procedimiento y destinatario de las garantías previas derivadas de su regulación legal. **En ese sentido, el debido proceso del garante asegurador no se entiende satisfecho solamente con la notificación de la decisión declarativa del siniestro, en los términos del inciso tercero del artículo 7 de la Ley 1150 de 2007[49], sino con su convocatoria anterior a la toma de la decisión, que es jurídicamente imperativa para la entidad.***

***La citación, de acuerdo con el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, debe contener un soporte fáctico detallado, adjuntar los informes de interventoría y/o supervisión que sustentan el trámite, y enunciar las normas o cláusulas presuntamente violadas.** Sin embargo, para que un vicio procedimental que recaiga sobre la convocatoria a audiencia sea susceptible de afectar la validez de la actuación entera no basta con su mera comprobación, sino que debe probarse que fue trascendental en la decisión adoptada”²¹.*

Entonces, es evidente que un yerro de tal magnitud afecta la legalidad de la actuación administrativa, en tanto que no es jurídicamente viable que ni en la citación a audiencia de presunto incumplimiento, ni en los informes de interventoría que dieron origen a la misma, se deje de hacer referencia concreta a la posible consecuencia de afectar el siniestro de buen manejo y correcta inversión del anticipo, sorprendiendo a las partes respecto a dicho amparo.

6.3. VICIOS DE NULIDAD RELATIVOS A LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTRACTUALES CON INFRACCIÓN DE NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE Y MEDIANTE UNA FALSA MOTIVACIÓN, POR CUANTO NO SE ACREDITÓ EL RIESGO ASEGURADO EN EL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO

A pesar de que la entidad reconoció que el anticipo fue invertido de acuerdo al plan de inversión del anticipo, encontró que los materiales no fueron utilizados en obra y, por lo tanto, afirmó que se configuró el riesgo cubierto en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, sin indicar cuál de los tres (3) riesgos se había configurado, esto es: i) la no inversión del anticipo, ii) el uso indebido del anticipo y, iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

A primera vista, es evidente que no lo fue el riesgo de la no inversión del anticipo, pues la misma entidad reconoció que el contratista invirtió dicho anticipo. Por su parte, tampoco se logró acreditar que el contratista se apropió indebidamente de los recursos, de manera que el único supuesto que se encuadraría en lo indicado por la Gobernación sería el uso indebido del anticipo, sin embargo, como se entrará a exponer, ello tampoco fue acreditado.

²¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 48945 del 1 de junio de 2020, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Para comenzar, es importante mencionar que el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo cubre a la entidad de los siguientes riesgos, los cuales están contemplados tanto en las condiciones generales de la póliza como en el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015, a saber:

“Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de: (i) la no inversión del anticipo; ii) el uso indebido del anticipo; y iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo”.

Así las cosas, a partir de dicho presupuesto, la entidad estatal, como facultada para iniciar el procedimiento sancionatorio, tiene la carga de probar la ocurrencia de dichos riesgos, además de cuantificar los perjuicios, tal y como lo ha reconocido COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, así:

“En relación con el amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo se pueden presentar dos situaciones que determinan la actuación administrativa a seguir para la declaratoria del siniestro: i) que se declare el incumplimiento de las obligaciones y el siniestro de este amparo; o ii) que únicamente se declare el siniestro de este amparo.

*En el primer evento, debe tenerse en cuenta que si la declaración del siniestro se realiza con el acto administrativo que declara el incumplimiento, o el que impone multas, o el que declara la caducidad, debe adelantarse el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, correspondiente al proceso sancionatorio. Ello es así, dado que en este caso la Administración está ejerciendo una potestad sancionatoria, y en tal sentido, le corresponde atender la norma especial en materia de contratación. En este escenario, con fundamento en lo establecido en el artículo 86 ibídem, la entidad está facultada para cuantificar los perjuicios causados por el incumplimiento del contratista. **Concretamente para el amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo, deberá relacionar las situaciones de hecho que soportan el siniestro, así como cuantificar los perjuicios sufridos por la entidad estatal con ocasión de la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo; y/o la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo**²².*

Entonces, al revisar el informe de interventoría actualizado a 6 de febrero de 2023, se evidencia que la entidad no cumplió con la carga de relacionar los hechos concretos que constituyeron un presunto incumplimiento con relación al anticipo y, mucho menos, cuantificó el perjuicio.

Así pues, en el informe de interventoría no se detalla qué aspecto del plan de inversión del anticipo fue incumplido por el contratista, limitándose a afirmar que:

“(…) ya que una vez culminado el plazo contractual no se logró evidenciar en obra el total del material aprobado para invertir con el anticipo, en especial lo que tiene que ver con el

²² COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-080 del 08 de abril de 2021.

*acero y cemento, de acuerdo con el cuadro relacionado a continuación (...) De esta manera, se pudo evidenciar, de acuerdo con la relación anterior que el contratista de obra no dispuso en obra el total del material, para el cual fueron aprobados los desembolsos, por lo tanto, habiendo fenecido a hoy el plazo para la ejecución contractual sin que se hubiese acreditado correctamente el manejo y la inversión del anticipo, **al no encontrarse obra que soporte la amortización debida de este**, existiendo a juicio del interventor un presunto incumplimiento de obligaciones contractuales a cargo del contratista de obra”.*

Como se observa, la interventoría no verificó detallada y concretamente el plan de inversión del anticipo, ni constató con lo efectivamente invertido por el contratista, sino que se limitó a afirmar que, al no haber constancia de la amortización del anticipo, se usó incorrectamente el mismo, lo cual no acredita de manera alguna ninguno de los riesgos asegurados en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

A pesar de lo anterior, esto es, que el informe de interventoría que dio origen al presente proceso indicó con claridad que el presunto incumplimiento del contratista está relacionado con la no amortización del anticipo, la entidad afirmó:

*“LOS HECHOS QUE ACREDITAN LA OCURRENCIA DEL RIESGO AMPARADO, **EN MANERA ALGUNA SE CENTRAN EN LA NO AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO**, PUES RESULTA SER UN HECHO CIERTO QUE EL ANTICIPO FUE ENTREGADO EN SU TOTALIDAD AL CONTRATISTA E INVERTIDO POR ESTE DE ACUERDO AL PLAN DE INVERSIÓN DEL ANTICIPO, SITUACIÓN QUE SE DEMUESTRA CON LOS DIFERENTES DESEMBOLSOS REALIZADOS, Y CON LA POSTERIOR LIQUIDACIÓN DEL FIDEICOMISO (...)”.*

Aun así, es evidente que el tanto la interventoría, como la entidad, se fundamentaron en la no amortización del anticipo para tasar el perjuicio, pues en el acápite de tasación del perjuicio en la resolución que declaró el siniestro, se afirmó:

“De otra parte, de conformidad con lo certificado por la interventoría en oficio INTPUTUMAYO-2018-752 de fecha 6 de febrero de 2023 y lo informado por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA correlativamente, así como realizado el ejercicio del valor del anticipo que se amortizó en las cinco (5) actas parciales que alcanzaron a ser pagadas, tenemos que el perjuicio con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo asciende a la suma de (...)”

Lo anterior evidencia que la no amortización del anticipo es el riesgo que se declaró ocurrido, en atención a que si fuera cierto lo afirmado por el Jefe de la Oficina de Contratación de la Gobernación de Putumayo, el presunto perjuicio se hubiera tasado de forma distinta, más no con base en lo no amortizado por el contratista. Así las cosas, se hace evidente que el riesgo declarado fue la no amortización del anticipo y, en todo caso, también resulta claro que no se logró acreditar

efectivamente el perjuicio, pues si no se buscaba declarar el riesgo de la no amortización del anticipo, tampoco era viable tasar el perjuicio con fundamento en lo no amortizado.

Al respecto, es importante recalcar que la no amortización del anticipo no es un riesgo cubierto por el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, lo que hace imposible su afectación por el mero hecho de no haberse amortizado el anticipo. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*“Si el contratista no amortiza el anticipo, está incumpliendo una obligación a su cargo, pero de esta circunstancia no puede deducirse automáticamente –como lo hace el tribunal– que el contratista invirtió o manejó inadecuadamente el anticipo. Se itera que la regla general es que estas sumas se utilicen para cubrir los gastos que tiene el contratista al principio del contrato e impulsar la obra (construcción, montaje de campamentos, compra de equipos y materiales, etc.) y el anticipo tiene por finalidad entregarle una suma de dinero antes de que inicie la obra para que pueda realizarlos. **El hecho de que no ejecute la obra de acuerdo con el programa de inversión, que no facture y que por lo tanto no cumpla con la obligación de amortizar con cada cuenta, no evidencia –de ninguna manera– que haya invertido o manejado inadecuadamente el anticipo; razón por la cual tales circunstancias no autorizan a la entidad contratante a hacer efectiva la garantía, porque ellas no acreditan la ocurrencia del riesgo amparado**”²³.*

En otra oportunidad, se adujo:

*“La Sala ha estudiado el alcance de coberturas en materia del anticipo. Así, el Decreto 4828 de 2008 contiene tres (3) coberturas: (i) la no inversión; (ii) el uso indebido del anticipo; y (iii) la apropiación indebida de los bienes de le hayan entregado en calidad de anticipo. Esto permite aclarar que no puede indicarse que hubo apropiación indebida del anticipo. **La normativa es clara en establecer que la apropiación indebida requiere que el contratista destine los bienes a un asunto ajeno de la ejecución contractual**”²⁴.*

Bajo esta óptica, es claro que no se configuró ninguno de los riesgos cubiertos en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, esto es, i) no inversión, ii) uso inadecuado o iii) apropiación indebida del anticipo, como se anticipó al inicio de este acápite, lo que hace turno implica la imposibilidad de afectar la póliza.

A efectos de esclarecer ello, es importante indicar que la entidad contratante reconoció que el contratista invirtió el anticipo en los siguientes términos:

“PUES RESULTA SER UN HECHO CIERTO QUE EL ANTICIPO FUE ENTREGADO EN

²³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 47760 del 3 de noviembre de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

²⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 58593 del 8 de septiembre de 2021, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

SU TOTALIDAD AL CONTRATISTA **E INVERTIDO POR ESTE DE ACUERO AL PLAN DE INVERSIÓN DEL ANTICIPO, SITUACIÓN QUE SE DEMUESTRA CON LOS DIFERENTES DESEMBOLSOS REALIZADOS, Y CON LA POSTERIOR LIQUIDACIÓN DEL FIDEICOMISO**".

Con fundamento en lo anterior, es claro que el riesgo de la no inversión del anticipo no fue el que se configuró, toda vez que el Jefe de la Oficina de Contratación advirtió que el anticipo fue invertido. Así pues, es viable descartar el primer supuesto previsto en el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015.

Por su parte, tampoco se logró acreditar la apropiación indebida del anticipo, en la medida que, tal y como es reconocido por el Consejo de Estado, "(...) esto implica que el contratista destine los bienes que se le haya[n] entregado en calidad de anticipo a un asunto ajeno de la ejecución contractual"²⁵, situación que tampoco se comprobó, máxime considerando que la entidad reconoció que el contratista invirtió el anticipo en el plan de manejo.

Igualmente, no se acreditó el supuesto del uso indebido del anticipo, pues se adujo que se había invertido el anticipo en el plan de manejo. Al respecto, es importante recordar que el Consejo de Estado hizo claridad respecto a los riesgos cubiertos en este amparo, así:

"La doctrina ha explicado el punto de la siguiente manera:

Podemos definirlo (el amparo de anticipo) como el amparo mediante el cual la compañía de seguros se obliga a indemnizar al contratante asegurado por los perjuicios que sufra este por causas imputables al contratista garantizado, derivados de manera directa de los distintos riesgos que emanen del manejo de dineros o bienes entregados a este último a título de anticipo, los cuales, no están siempre cubiertos en su totalidad, de tal suerte que solo los que sean explícitamente nombrados estarán amparados, y los que no lo estén, valga la redundancia estarán excluidos...

*Bien se trate de buen manejo, correcta inversión o uso, **se busca indemnizar al asegurado por los perjuicios derivados de la destinación que el contratista haga del anticipo sin hacer honor a las reglas del contrato para tal fin, empleándolos para gastos que no estén relacionados con el objeto contratado, y/o dirigiéndolos de manera distinta a la pactada en el contrato garantizado, sin haberse apropiado de ellos**...*

La amortización es distinta de otros riesgos, y consiste como ya se había venido adelantando, en la devolución paulatina del anticipo por parte del contratista al contratante con corte a la facturación, normalmente conviniéndose que de cada factura emitida por el contratista se haga un descuento porcentual, hasta tanto el anticipo sea totalmente devuelto al contratante, es decir amortizado, entrando, ahí sí, a formar parte del precio pactado en el

²⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 58593 del 8 de septiembre de 2021, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

contrato³⁹. En tales condiciones, como la amortización del anticipo está referida a la ejecución de un porcentaje de la obra en la misma proporción, a menos que el asegurador asuma de manera expresa tal riesgo dentro del amparo de anticipo, la NO amortización, vale decir, la no restitución al asegurado de un porcentaje del anticipo igual al de obra equivalente, no es un riesgo asociado a la utilización del anticipo o su apropiación. (...) Puede agregarse que un anticipo puede no haber sido amortizado, pero sí correctamente utilizado e invertido. Lo dicho, puesto que se trata como ya se adujo de riesgos distintos, en la medida en que la no amortización puede derivarse, por ejemplo, de un anticipo que sí tuvo la destinación que debía dársele conforme a las reglas contractuales, pero que por circunstancias imputables al contratista no se devolvió al contratante”²⁶.

Como se observa, los riesgos cubiertos en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo están dirigidos a indemnizar a la entidad por la destinación inapropiada que haga el contratista de los recursos entregados a título de anticipo, desconociendo el plan de inversión y dirigiéndolos de manera distinta a la pactada. Sin embargo – se insiste-, la entidad contratante reconoció que el contratista invirtió los recursos del anticipo en el plan de inversión, lo que de por sí descarta cualquiera de los riesgos cubiertos en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

Además de lo anterior, tampoco se cumplió con la carga de cuantificar los perjuicios, pues como ya se adujo no puede asimilarse este valor a lo no amortizado y, mucho menos, al valor de la cláusula penal, por lo que esta omisión torna inviable la declaratoria del siniestro y la afectación de la póliza. Sobre el particular, la entidad contratante adujo:

*“AHORA, LO QUE SI ES DESMOSTRATIVO DE LA OCURRENCIA DEL RIESGO, ES EL RELATIVO AL BUEN MANEJO DEL ANTICIPO QUE SE LE DIO, **ES QUE PESE A QUE SE ENCUENTRA DEMOSTRADO QUE EL CONTRATISTA ADQUIRIÓ BIENES (CEMENTO, ACERO Y ALAMBRE DE AMARRE) PARA SER UTILIZADOS EN LA OBRA, LO CIERTO, ES QUE MÁS ALLÁ DE LO MANIFESTADO POR EL SEÑOR ALFREDO MUÑOZ BECERRA EN SU TESTIMONIO, EN EL QUE EXPRESÓ EL POR QUÉ EN OBRA NO HABÍA SIDO POSIBLE CONTAR CON LA TOTALIDAD DE MATERIALES ADQUIRIDOS, DICHAS ASEVERACIONES NO ENCONTRARON RESPALDO DOCUMENTAL (CARGA DE LA PRUEBA), POR LO TANTO, LA CONVICCIÓN A LA QUE LLEGA EL DESPACHO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ES QUE EN EFECTO, LO QUE OPERÓ ALLÍ FUE “LA PÉRDIDA DE ALGUNOS MATERIALES Y EQUIPOS”, DADO QUE SI ESTO FUE LO QUE ACAECIÓ, COMO ES APENAS NATURAL UNA PÉRDIDA -LÉASE HURTO- LO PROCEDENTE HUBUESE SIDO QUE EN SU MOMENTO SE HUBIESEN FORMULADO LAS DENUNCIAS PENALES CORRESPONDEINTES DE TODOS Y CADA UNO DE LOS BIENES MUEBLES QUE SE VIERON AFECTADOS POR LA COMISIÓN DE UN INJUSTO, Y LA CONSECUENTE NOTIFICACIÓN A LA INTEREVENTORÍA DE OBRA ASÍ COMO A LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO DE***

²⁶ Ibidem.

LA EXISTENCIA DE DICHAS DENUNCIAS, SITUACIÓN QUE EN UNO Y EN OTRO CASO NO SUCEDIÓ (...)

DE TAL SUERTE, QUE EL RIESGO DEL BUEN MANEJO DE ANTICIPO SE MATERIALIZÓ EN EL SENTIDO DE QUE LOS BIENES PRODUCTO DEL ANTICIPO NO FUERON UTILIZADOS EN OBRA, ASÍ COMO TAMPOCO EXISTIÓ DEMOSTRACIÓN A NIVEL PROBATORIO QUE LOS MISMOS HUBIESEN ESTADO RESGUARDADOS EN ESPERA DE QUE AL PROYECTO SE LE REALIZARAN LOS AJUSTES ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Vemos entonces que la Gobernación del Putumayo pretendió acreditar la configuración del riesgo aduciendo que se desconocieron obligaciones de custodia respecto a los materiales adquiridos, situación que no está cubierta dentro del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, pues en este solo se contemplan situaciones en las que el contratista haya desconocido el plan de inversión del anticipo y/o se haya apropiado de dichos recursos, dándoles un manejo diferente.

Aunado a ello, salta a la vista que una situación como la reconocida por la entidad contratante estaría excluida expresamente del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, en tanto que al afirmar que los materiales fueron hurtados, reconoció que se trató de una causa extraña, la cual está prevista en las exclusiones del amparo, así:

2. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE POLIZA NO OPERARAN EN LOS CASOS SIGUIENTES:

2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA).

2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ENTIDAD NO DESTINADOS AL CONTRATO.

2.3 USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO AL QUE ESTE OBLIGADA LA ENTIDAD ESTATAL.

2.4 EL DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL TRANCURSO DEL TIEMPO.

Con todo, es evidente que no se configuró ninguno de los riesgos amparados. Además, la entidad contratante ni siquiera aclaró cuál de las tres (3) situaciones fue la que se configuró en el caso concreto, esto es, i) la no inversión del anticipo, ii) el uso indebido del anticipo y, iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

Asimismo, tampoco se lograron acreditar los perjuicios ocasionados, pues si fuera cierto el argumento de que no se configuró el riesgo de la no amortización del anticipo, la entidad no podía

tasar los perjuicios con base en lo no amortizado, de manera que debió haber probado los perjuicios de manera distinta.

Es más, también salta a la vista dicha falta de acreditación, en la medida que en su informe, la interventoría adujo que el contratista incumplió el anticipo con relación al acero y cemento, cuyo desembolsó ascendió a la suma de TRES MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.047.553.768), así:

ORDEN	MATERIAL	FECHA APROBACION	BENEFICIARIO	VALOR
1	CEMENTO	26/03/2019	CEMEX COLOMBIA S. A	\$ 736.896.006
3	CEMENTO	26/03/2019	FERRETRIANA	\$ 590.400.000
7	ACERO	28/03/2019	SISCONT LTDA	\$ 600.000.637
9	CEMENTO	17/04/2019	FERRETRIANA	\$ 590.400.000
41	ACERO	17/07/2019	SISCONT LTDA	\$ 200.857.125
84	ACERO	30/08/2019	SISCONT LTDA	\$ 329.000.000
TOTAL DESEMBOLSADO				\$ 3.047.553.768

Sin embargo, tasó el perjuicio en CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.247.963.388,45), aun sin indicar cómo calculó dicho valor y las razones por las que tasó el perjuicio de manera distinta a como lo hizo la interventoría en su informe.

Es evidente entonces que no se acreditó el riesgo asegurado, así como tampoco el perjuicio causado, de manera que lo procedente será revocar la decisión, ante la clara falta de motivación de la misma.

6.4. VICIOS DE NULIDAD RELATIVOS A LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTRACTUALES CON INFRACCIÓN DE NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE Y MEDIANTE UNA FALSA MOTIVACIÓN, POR CUANTO NO SE ACREDITÓ EL RIESGO ASEGURADO EN EL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO

En el acto administrativo objeto de discusión, la entidad contratante reconoció que el proyecto no se podía ejecutar en un 100% debido a la falta de aprobación de los ajustes por parte del OCAD PAZ y, como bien lo manifestó el contratista, dichos ajustes eran necesarios para la totalidad de los tramos objeto del contrato, en mayor o menor medida, pues en los tramos de Villagarzón, Puerto Caicedo, San Francisco y Colón, los ajustes eran necesarios desde una perspectiva técnica para continuar con el desarrollo normal de las obras.

En virtud de lo anterior, es claro que se configuró la excepción de contrato no cumplido prevista en el artículo 1609 del Código Civil. Acerca de esta excepción, debe señalarse que el artículo en mención, la define en los siguientes términos:

“ARTICULO 1609. <MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES>. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

Con relación a esta excepción, el Consejo de Estado ha aclarado que procede en los contratos estatales aun cuando esta debe ser armonizada con las normas de derecho público y, por tanto, tienen que cumplirse ciertas características para que se configure. De este modo, se afirmó:

“El artículo 1609 del Código Civil prevé que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. Norma que, además de regular la mora en los contratos bilaterales, que descansa en el aforismo con arreglo al cual “la mora de uno purga la mora del otro”, consagra la exceptio non adimpleti contractus, medio de defensa que puede invocar una de las partes del contrato cuando no ha cumplido porque la otra tampoco lo ha hecho, caso en el cual su conducta no es tomada como antijurídica. (...) Sin embargo, la jurisprudencia tiene determinado que esta institución en materia de contratos estatales debe ser armonizada con las reglas del derecho público. La exceptio non adimpleti contractus tiene lugar únicamente en aquellos contratos sinalagmáticos en que el incumplimiento imputable a la entidad pública sea grave, serio, determinante, trascendente y de gran significación, de manera que sitúe al contratista en una razonable imposibilidad de cumplir sus obligaciones, siendo en ese caso procedente que éste la pueda alegar y suspender el cumplimiento de sus obligaciones”²⁷.

En pronunciamiento más reciente, esta Corporación adujo:

“En materia de contratación estatal no cualquier desatención obligacional de la entidad tiene la virtualidad de situar en estado de incumplimiento al contratista o de conjurarlo. Ello obedece a que, en atención al fin público que se encuentra ínsito en la suscripción de un contrato estatal, el contratista debe procurar satisfacer su objeto en las condiciones inicialmente convenidas, a menos que, en realidad, el apartamiento de las obligaciones a cargo de la entidad lo lleven a un estado de imposibilidad material de cumplirlo, supuesto que en este caso no acaeció”²⁸.

²⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, RAD. 24217 del 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

²⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 45969 del 10 de octubre de 2022, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Como se aprecia, para que se predique la excepción de contrato no cumplido en materia estatal, el incumplimiento de la entidad debe ser grave, determinante y trascendente, al punto de situar al contratista en una razonable imposibilidad de cumplir con sus obligaciones. Dichas características se cumplen en el caso que nos ocupa, pues el incumplimiento de la entidad contratante fue de tal envergadura que llevó al contratista a la imposibilidad de cumplir con la totalidad del contrato, tal y como incluso fue reconocido por la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO en el acto administrativo objeto del recurso de reposición. Así pues, la entidad reconoció dicha situación en los siguientes términos:

“EL DESPACHO NO DESCONCE, PUESTO QUE SE HA ACEPTADO QUE, EN EFECTO, PARA LOGRAR QUE EL PROYECTO SE PUDIERA EJECUTAR EN UN 100% EN SU ALCANCE LA PLURIMENCIONADA APROBACIÓN DE LOS AJUSTES ANTE EL OCAD PAZ RESULTABA NECESARIA (...).”

En tal medida, es evidente la configuración de la excepción de contrato no cumplido, por cuanto la misma entidad contratante reconoció que no se había aprobado el modificadorio No. 04, el cual era necesario para que el contratista pudiera ejecutar el 100% del objeto contractual.

Lo anterior fue reiterado por el contratista a lo largo del proceso administrativo sancionatorio, quien afirmó que la aprobación del modificadorio No. 4 había dado lugar a que la suspensión No. 2 se prorrogara en once (11) oportunidades y, al no haberse superado dicha situación, esto es, al no aprobarse la respectiva modificación, era imposible dar reinicio al contrato, pues de otra manera se estaba ante un desequilibrio económico evidente que la entidad contratante tenía la obligación de solventar.

En concordancia, conviene recordar que la obra se contrató en el año 2018, por lo que los precios de mano de obra y materiales se modificaron a lo largo de la ejecución contractual, lo cual conllevaba a la imperiosa necesidad de modificar el valor del contrato y reconocer ítems no previstos, so pena de un desequilibrio contractual inminente, dado que el contratista hubiese ido a pérdidas, tal y como lo reiteró en varias oportunidades el señor ARIEL NARVAEZ en su declaración testimonial.

Dicho desequilibrio económico fue reconocido por la interventoría y por la entidad contratante, toda vez que el modificadorio No. 04 solo requería la aprobación del OCAD PAZ, teniendo concepto previo favorable de la entidad interventora. Sin embargo, pese a haberse reconocido la necesidad de ajustar los precios y restablecer el equilibrio contractual, nunca se aprobó dicha modificación, lo que se traduce en que la entidad contratante incumplió sus obligaciones y ello imposibilitó al contratista a cumplir, configurándose así a la excepción de contrato no cumplido prevista en el artículo 1609 del Código Civil.

Del mismo informe INTPUTUMAYO-2018-753 llama la atención que, desde el 23 de noviembre de

2020, el contratista advirtió la necesidad de suspensión del contrato por razones imputables única y exclusivamente a la entidad contratante, como se constata en la respectiva solicitud de suspensión, así:

(“...)

Teniendo en cuenta que el plazo contractual del contrato de la referencia se vence el próximo 25 de diciembre de 2020 y aun no existe claridad en la ejecución del proyecto en cuanto al alcance y financiación.

Hoy existen tramos sin iniciar como es el caso del Municipio de Puerto Leguizamo, Municipio de Puerto Guzmán y Municipio de San Miguel, donde se requieren de la aprobación del modificadorio 4, donde hay la necesidad de ejecutar ítems no contractuales para su inicio y en otro caso la autorización del Ocad, para modificar la sección transversal (ancho de calzada).

El tramo del municipio de Santiago, no hay una directriz clara de lo que sucederá con la ejecución de este tramo, porque se está desarrollando otro proyecto en la misma vía y en las mismas coordenadas, que impide que avancemos con el nuestro.

En los demás tramos que se está trabajando, no hay los recursos suficientes para terminar en su totalidad la obra y lograr el cumplimiento de la meta dispuesta en la formulación y aprobación del proyecto.

Todas estas dificultades afectan grave y directamente la programación de ejecución de nuestro contrato, determinada para recuperar el retraso que se tenía, y de esta manera estamos generando mayor atraso en dicha programación.

Además de esto, se tiene conocimiento que fueron suspendidos los giros al proyecto mediante resolución N° 2391 de 20 de noviembre de 2020, debido al incumplimiento de un plan de mejora, que conlleva a la aprobación del modificadorio 1, modificadorio 2 y modificadorio 4, para el levantamiento de la medida, generando con esto que no haya la garantía de un flujo de recursos adecuado por parte de la gobernación para el pago de las actas parciales que se presente.

(“...”)

Dichas situaciones fueron reconocidas por la misma interventoría en la solicitud de suspensión No. 2 del 7 de diciembre de 2020, en donde afirma que existen tres situaciones que hacen imposible continuar con la ejecución del contrato, a saber: “1. se requiere la suspensión del contrato por un término de 45 días o hasta tanto se obtenga el concepto favorable de los modificadorios No. 1, No. 2 y No. 3 y la aprobación del modificadorio No. 4 por parte de OCAD PAZ, teniendo en cuenta que dicha aprobación es necesaria en la inclusión de los ítems previstos contractualmente y que se requieren para el desarrollo de las actividades de construcción (...) 2. Se requiere por parte de la Gobernación determinar la intervención en el tramo correspondiente al municipio de Santiago, ya que actualmente otro contratista se encuentra desarrollando un proyecto en la misma localización. 3. De acuerdo a la solicitud del OCAD PAZ, en la cual ordena una medida de control realizando la suspensión de giros y solicitando la presentación de un plan de acción con las estrategias, actividades, costos y tiempos pendientes de subsanar, dicho plan deberá ser viabilizado por el DNP”.

Dicha suspensión se amplió en 11 oportunidades y la última de ellas se suscribió el 28 de julio de 2022, estableciendo como fecha de reanudación el 1 de noviembre de 2022. Para fundamentar dicha ampliación, el contratista, con apoyo en la interventoría, adujo que no se encontraba aprobado

el modificadorio No. 4 y 2, y la advertencia de un desequilibrio económico que no fue analizado, ni subsanado por la Gobernación.

Así las cosas, es evidente que en el contrato existía un desequilibrio económico que debía ser atendido por la entidad pública, máxime cuando existían modificadorios para reconocer ítems no previstos que, evidentemente, afectaron la ecuación financiera del contrato.

Incluso, como lo manifestó el contratista en sus descargos, si bien se aprobaron los modificadorios No. 1 y 2, estos no fueron eficaces para solventar el desequilibrio económico, pues hubo varios ajustes realizados al proyecto y que fueron aprobados por el órgano competente del sistema general de regalías, frente a los cuales no se reconoció el correspondiente valor con modificaciones o reconocimientos de ítems no previstos, por lo que cual también se hace evidente el manifiesto incumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad contratante.

Con todo, se tiene que durante la ejecución del contrato se evidenciaron inconvenientes con relación a la planeación, pues se presentaron varios ajustes de estudios y diseños que, luego de las suspensiones, no podían ejecutarse, toda vez que las condiciones físicas y geográficas de los tramos habían presentado cambios por su deterioro como consecuencia de fenómenos naturales, a tal punto que los planos diseñados difieren de las condiciones del terreno, lo cual llevaba indefectiblemente a que se realizara un nuevo ajuste de estudios y diseños, el cual nunca se realizó.

Como vemos, fueron varias las obligaciones incumplidas por parte de la entidad contratante al no aprobar el modificadorio No. 04 y, asimismo, faltar a su deber de planeación, por lo que dichos incumplimientos llevaron al contratista a la imposibilidad de cumplir con el 100% del objeto contractual, tal y como fue reconocido incluso por la Gobernación del Putumayo. En esa medida, los presuntos incumplimientos son imputables única y exclusivamente a la entidad contratante, habiéndose configurado así la excepción de contrato no cumplido.

Así las cosas, considerando que el incumplimiento presentado por la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO consistente en no aprobar el modificadorio No. 4 y no permitir el restablecimiento de la ecuación financiera del contrato fue grave, serio, determinante y trascendente, a tal punto de situar al contrista ante una imposibilidad de continuar ejecutando el contrato, se configuró la excepción de contrato no cumplido contemplada en el artículo 1609 del Código Civil y, por consiguiente, el incumplimiento del contratista no le es imputable a este, sino al previo incumplimiento de la entidad pública.

6.5. VICIOS DE NULIDAD RELATIVOS A LA EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTRACTUALES CON INFRACCIÓN DE NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE Y MEDIANTE UNA FALSA MOTIVACIÓN, POR CUANTO LA PÓLIZA No. NB-100100416 CARECÍA DE COBERTURA TEMPORAL FRENTE A LOS SINIESTROS DECLARADOS

Al respecto, conviene resaltar que la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. NB-100100416 tiene en total de 9 anexos y el último de ellos fue expedido el 26 de agosto de 2022. En la carátula del mismo se establece la vigencia de cada uno de los amparos y, respecto al buen manejo del anticipo, se evidencia que su vigencia es desde el 19 de agosto de 2020 hasta el 31 de mayo de 2022, así:

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA\$	VALOR PRIMAS\$
CUMPLIMIENTO	00:00 Horas Del 19/08/2020	24:00 Horas Del 31/05/2022	2.441.741.760,80	0,00
PRESTACIONES SOCIALES	00:00 Horas Del 19/08/2020	24:00 Horas Del 31/01/2025	1.220.870.880,40	0,00
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	00:00 Horas Del 19/08/2020	24:00 Horas Del 31/05/2022	7.325.225.282,40	0,00
ESTABILIDAD DE LA OBRA	00:00 Horas Del 31/01/2022	24:00 Horas Del 31/01/2027	2.441.741.760,80	0,00

Con relación a esto, es importante traer a colación una sentencia del Consejo de Estado que aclara la importancia de los límites temporales de la póliza, a efectos de su afectación o la declaratoria del siniestro:

“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro”.

33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”²⁹.

Como se observa, el Tribunal de Cierre en materia de lo Contencioso Administrativo es claro en advertir que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo se configura en caso de que el siniestro se haya presentado dentro de la vigencia pactada y, es por tal razón, que la norma

²⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 25472 del 19 de junio de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

exige que la póliza tenga una vigencia desde el inicio del plazo contractual hasta su finalización, precisamente con el fin de no dejar desprotegido el patrimonio público durante el lapso de ejecución contractual.

Lo anterior es concordante con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.3.1.10 del Decreto 1082 de 2015, el cual establece:

“La Garantía de buen manejo y correcta inversión del anticipo debe estar vigente hasta la liquidación del contrato o hasta la amortización del anticipo, de acuerdo con lo que determine la Entidad Estatal. El valor de esta garantía debe ser el ciento por ciento (100%) de la suma establecida como anticipo, ya sea este en dinero o en especie”.

Pese a lo anterior, el anexo 9 de la PÓLIZA NB-100100416 pactó como fecha final de la vigencia hasta el 31 de mayo de 2022 y, como se desprende del informe de interventoría, el presunto incumplimiento se configuró el último día del plazo contractual, esto es, en diciembre de 2022, lo que pone en evidencia la ausencia de cobertura temporal de la póliza en mención.

Lo anterior también fue reconocido por la entidad en la resolución que declaró el siniestro, en donde afirmó:

*“RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ES DE ANOTAR, QUE LOS HECHOS QUE SE DEBATEN Y SOBRE LOS CUALES SE EDIFICA EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO TUVIERON SU INICIO EL 12 DE MARZO DE 2019, FECHA EN LA CUAL SE DESEMBOLSÓ POR PART DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO EL 30% DEL VALOR DEL CONTRATO A TÍTULO DE ANTICIPO **Y SE EXTIENDEN - INCLUSIVE- AL 1° DE NOVIEMBRE DE 2022**, OPORTUNIDAD EN LA CUAL EL CONTRATISTA DEBÍA REINICIAR LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO (...)”*

Bajo esta lógica, si los hechos que dieron origen a la declaratoria de siniestro tuvieron lugar el 1 de noviembre de 2022 y la vigencia de la póliza se extendió a penas hasta el 11 de mayo de 2022, es evidente la falta de cobertura temporal de la misma.

En virtud de lo anterior, la póliza no presta cobertura temporal en la medida que su vigencia no se extendió hasta la terminación o finalización del plazo contractual como lo exige el artículo 2.2.1.2.3.1.10 del Decreto 1082 de 2015 y, ni siquiera alcanza a cubrir los hechos objeto del proceso, en tanto que como bien lo reconoció la entidad contratante, estos se configuraron el 1 de noviembre de 2022 y la póliza tenía vigencia hasta el 11 de mayo de 2022, esto es, el presunto riesgo se configuró por fuera del periodo de vigencia.

6.6. VICIOS DE NULIDAD CON LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTRACTUALES CON INFRACCIÓN DE NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE Y A TRAVÉS DE UNA FALSA MOTIVACIÓN, POR CUANTO OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

El artículo 1081 del Estatuto Comercial establece que las acciones derivadas de los contratos de seguro prescriben en el término de dos años. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, el Consejo de Estado ha establecido que la prescripción respecto de los daños ocasionados como consecuencia del incumplimiento de obligaciones contractuales comienza a contar a partir del momento en que se configura dicho incumplimiento, expresando dicha postura de la siguiente forma:

“CAUSA GENERADORA DEL DAÑO [S]e debe precisar que la declaratoria de nulidad de actos administrativos contractuales -como la de cualquier otro acto administrativo- no solo obliga a restablecer los derechos afectados, sino que, también, puede ser fuente de responsabilidad, si es que con aquél se ha causado un daño. Es importante advertir que la responsabilidad que se puede originar en razón de la nulidad de un acto administrativo de naturaleza contractual difiere de la que se puede generar con ocasión del incumplimiento de las obligaciones de un contrato. Mientras que la primera surge por la transgresión de los elementos que la ley exige para que la administración exprese válidamente su voluntad a través de actos administrativos con proyección directa y mediata frente a los derechos de los administrados o los intereses jurídicamente tutelados, la responsabilidad contractual se funda en que el deudor de una prestación deja de ejecutar, parcial o totalmente, una obligación de dar, de hacer o de no hacer que le es debida al acreedor de conformidad con lo pactado en el negocio jurídico. En ese sentido, el hecho de que una facultad exorbitante que proviene de la ley artículo 18, Ley 80 de 1993 y no de un pacto sea ejercida en contravención de los postulados normativos no desemboca en el incumplimiento del contrato. Vale precisar que esta distinción de modo

alguno recorta el derecho que tiene quien sufrió un daño como consecuencia de la expedición y posterior anulación de los actos administrativos contractuales; lo que permite es identificar cuál es la fuente del daño que se reclama".³⁰

Así las cosas, el operador jurídico debió analizar la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro a partir del hecho generador del daño que, como se esgrimió en el acápite correspondiente a la caducidad de la facultad sancionatoria, evidentemente ocurrió en febrero de 2020, fecha para la cual se realizó el informe de interventoría que dio cuenta de los presuntos incumplimientos en el plan de inversión del anticipo, mismo que fue ratificado en el informe actualizado de febrero de 2023. En ese entendido, al configurarse el presunto daño desde este momento, la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro ya se configuró.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta que en el caso concreto se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a luces de lo establecido en la normatividad vigente y en la jurisprudencia, toda vez que la ocurrencia de los hechos materia del proceso sancionatoria acaecieron, a más tardar, el 14 de febrero de 2020, fecha para la cual se elaboró el informe de interventoría que dio lugar al presente proceso de incumplimiento, de manera que, a la fecha en que se notificó la decisión, transcurrieron tres (3) años, 2 meses y 10 días, resultando claro que operó el fenómeno de la prescripción extintiva.

Incluso, podría interpretarse que los hechos ocurrieron el último día en que se ejecutó el contrato, esto es, antes de la segunda suspensión del mismo, toda vez que fue hasta ese momento que se realizar actividades en el marco del contrato de obra. Así pues, es necesario indicar que el Acta de Suspensión No. 02 de suscribió el 7 de diciembre de 2020, por lo que los hechos tuvieron que configurarse antes o incluso ese día, sin embargo, hasta la fecha de notificación de la decisión, transcurrieron dos (2) años, 4 meses y 7 días, lo que también es evidente la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

VII. JURAMENTO

En representación de **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, respetuosamente me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado demanda o solicitud alguna por los mismos hechos y pretensiones.

VIII. COMPETENCIA

La competencia para conocer el presente asunto corresponde al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, teniendo en cuenta que el ente que profirió los actos administrativos contractuales

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. Número de expediente: 76001-23-31-000-2007-00092-05. Sentencia del 11 de octubre de 2021.

sobre los cuales se pretende la nulidad es la GOBERNACIÓN DEL PUTYUMAYO y, en virtud del numeral 4 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un asunto que excede en cuantía de los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, su conocimiento será competencia de los Tribunales Administrativos.

La presente demanda deberá tramitarse por el Procedimiento establecido en la Parte Segunda “Organización de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de sus funciones Jurisdiccionales y Consultivas” Capítulo V “Demanda y proceso Contencioso Administrativo” previsto en la Ley 1437 de 2011.

IX. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía se estima razonadamente en la suma de **CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS MCTE (\$5.517.655.638,08)** correspondientes a la cuantía del siniestro declarado mediante las resoluciones que se demandan.

X. PRUEBAS QUE SE PRETENDE HACER VALER

DOCUMENTALES:

1. Link Secop 1 del proceso de Licitación Pública No. SPD-LP-010-2018: https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-1-194632&q-recaptcha-response=03ADUVZwBmC2eoxykucl287z5OB1ZSBDUQfY0D4Zqkk8hABTLaNeSAkqzRm wGN8w4LQ7--AVkV4w1slzLT1xoys9K7UQveoSCqr9snCijR4VJRSnrrBKOPsnecOsliX-B2QNSTeeHaADrpoxK8bxbRWKJdaPDzKJRqIVf6ladDtqQDFe-ic6Kp17KdWBUDLznzY6OSuAbkXCbfeXQ3r8Ag7XcEas7phvW7SO8G11jxTZJNo4VHSdz YBu7PDnnLMHiSjx8dzxuPmVADi4ri8XvUgxnTtl0QyPiMBuuP7xDENfo50HV6HyykEviwQpJ7pScCemyhvvYzd7fRI65CKGpl5RM OfMQLaN5EqBnTooE3oJUyA2ndLaRfWXu_jgTZ0X FynGyrguxiUcq8AgB i5 UwJF 3TJV2MLc0s3mi 1O2SRXevogRlyw0NKJerZ4n8mhBiH5J 1Nzg_VZD3ewefgtg3s2LC5KPIS9YzsNqMcJpxyac2tmSxY-cE0rSbk9IKL0yJ3rJETTYIUW4YmU74L60HnmfAanlr3Mf5myOL_nJHiTeyW75y2uGfaBOY Gp5mDH6MK-Vfu02l
2. Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 100100416, anexo 0-9, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.
3. Condiciones generales de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 100100416, anexo 0-9, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.
4. Las actuaciones que conforman el proceso de incumplimiento contractual adelantado contra el CONSORCIO VÍAS TERCARIAS y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,

incluyendo el informe de interventoría del 14 de febrero de 2020 y el informe de interventoría del 6 de febrero de 2023.

5. Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023, *“por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: “MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”.*
6. Resolución No. 022 del 12 de mayo de 2023, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 “por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: “MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”.*
7. Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023 *“Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: “MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”* y;
8. Resolución No. 051 del 19 de diciembre de 2023 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: “MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO”,*

TESTIMONIALES:

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio de las siguientes personas:

- i. **ARIEL NARVAEZ DELGADO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.745.251, en su calidad de representante legal del **CONSORCIO VÍAS TERCARIAS**, quien podrá citarse en la dirección de correo electrónico: consorcioviasterciariascali@gmail.com y en la dirección CARRERA 35 No. 19 – 25 de la ciudad de Pasto (Nariño), con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan la presente demanda.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Solicito comedidamente se ordene a la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO aportar al proceso todos y cada uno de los documentos que integran el proceso de incumplimiento contractual adelantado contra el CONSORCIO VIAS TERCIARIAS y la COMPAÑÍA MUNDICAL DE SEGUROS S.A., en virtud del Contrato No. 1225 del 28 de diciembre de 2018, incluyendo grabaciones de audiencia y los demás documentos que lo puedan integrar.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar las causales de nulidad en las cuales se incurrieron los actos administrativos demandados, y así demostrar las razones por las cuales se debe declarar la nulidad de los mismos.

La entidad puede ser citada en la Calle 8 No. 7-40 del municipio de Mocoa (Putumayo) y electrónica a los correos: notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co y contactenos@putumayo.gov.co.

XI. ANEXOS

1. Todos los documentos aducidos como prueba en el acápite anterior.
2. Escritura Pública No. 13.771 del 1 de diciembre de 2014, mediante la cual se otorga poder general al suscrito en representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
3. Certificado de Existencia y Representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C.
4. Certificado de Existencia y Representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

XII. NOTIFICACIONES

A mi mandante y al suscrito apoderado en la Calle 69 No. 4 – 48 oficina 502 en la ciudad de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica, según lo previsto en el artículo 162 numeral 7, la dirección electrónica es: notificaciones@gha.com.co.

Al **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO – OFICINA DE CONTRATACIÓN**, entidad territorial representada legalmente por el señor BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA, en su calidad de gobernador o quien haga sus veces, a la dirección de notificación física en la Calle 8 No. 7-40 del municipio de Mocoa (Putumayo) y electrónica a los correos: notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co y, contactenos@putumayo.gov.co.

Respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



RV: PRESENTACIÓN DEMANDA POR EL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES//DEMANDANTE:COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DEMANDADA:DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Lun 22/04/2024 13:42

Para repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co <repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co <notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co>;
notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co <notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co>

CCO Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Juan Pablo Calvo Gutiérrez <jcalvo@gha.com.co>; Katherine Buitrago Bustamante <kbuitrago@gha.com.co>

4 archivos adjuntos (24 MB)

DEMANDA POR EL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS - PUTUMAYO.pdf;
SOLICITUD_DE_MEDIDA_CAUTELAR_SUSPENSIO_N_DE_ACTOS_ADMINISTRATIVOS.pdf; PODER Y ANEXOS DEMANDA CC PUTUMAYO (2).pdf; Constancia traslado de demanda y anexo-Departamento del Putumayo..pdf;

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (REPARTO)

E. S. D.

repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DEMANDA POR EL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

CONVOCANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con NIT No. 860.037.013-6, conforme a la escritura pública y el certificado de existencia y representación adjuntos al presente escrito, respetuosamente acudo ante su Despacho para formular **DEMANDA MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, de conformidad con el artículo 141 y 161 No. 1 de la Ley 1437 de 2011 en contra del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, representado por el señor BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA, en su calidad de Gobernador del Putumayo o quien haga sus veces, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales que a continuación se relacionan: i) Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023 *“por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a*

favor de entidades Estatales No. NB-100100415 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”; ii) Resolución No.022 del 12 de mayo de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 “Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: “MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”; iii) Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023 “Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: “MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO” y; iv) Resolución No. 051 del 19 de diciembre de 2023 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: “MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO”, proferidos en el marco de los procesos de incumplimiento contractual adelantados por el Jefe de la Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo en contra del CONSORCIO VÍAS TERCARIAS y mi representada, en virtud de las cuales se declaró la ocurrencia del siniestro de buen manejo y correcta inversión del anticipo y del siniestro por el amparo de cumplimiento garantizados por la Póliza de Cumplimiento No. NB-100100416.

En observancia de la Ley 2213 de 2022 se copia a la parte demandante

Link de acceso a las pruebas y anexos: [☐ ANEXOS Y PRUEBAS-CONTROVERSIAS CONTRACTUALES](#)

Ante cualquier inconveniente con

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.



PRESENTACIÓN DEMANDA POR EL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES//DEMANDANTE:COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DEMANDADA:DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Lun 22/04/2024 13:31

Para BETY DEL CARMEN SAAVEDRA GUERRA <notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co>

CC notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co <notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co>;
notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co <notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co>;
contactenos@putumayo.gov.co <contactenos@putumayo.gov.co>

CCO Juan Pablo Calvo Gutiérrez <jcalvo@gha.com.co>

3 archivos adjuntos (24 MB)

DEMANDA POR EL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS - PUTUMAYO.pdf;
SOLICITUD_DE_MEDIDA_CAUTELAR_SUSPENSIO_N_DE_ACTOS_ADMINISTRATIVOS.pdf; PODER Y ANEXOS DEMANDA CC
PUTUMAYO (2).pdf;

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (REPARTO)

E. S. D.

repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DEMANDA POR EL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

CONVOCANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con NIT No. 860.037.013-6, conforme a la escritura pública y el certificado de existencia y representación adjuntos al presente escrito, respetuosamente acudo ante su Despacho para formular **DEMANDA MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, de conformidad con el artículo 141 y 161 No. 1 de la Ley 1437 de 2011 en contra del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, representado por el señor BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA, en su calidad de Gobernador del Putumayo o quien haga sus veces, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales que a continuación se relacionan: i) Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023 *“por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al*

amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100415 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”; ii) Resolución No.022 del 12 de mayo de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 “Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: “MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”; iii) Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023 “Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: “MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO” y; iv) Resolución No. 051 del 19 de diciembre de 2023 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: “MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO”, proferidos en el marco de los procesos de incumplimiento contractual adelantados por el Jefe de la Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo en contra del CONSORCIO VÍAS TERCARIAS y mi representada, en virtud de las cuales se declaró la ocurrencia del siniestro de buen manejo y correcta inversión del anticipo y del siniestro por el amparo de cumplimiento garantizados por la Póliza de Cumplimiento No. NB-100100416.

En observancia de la Ley 2213 de 2022 se copia a la parte demandante

Link de acceso a las pruebas y anexos:

[☐ ANEXOS Y PRUEBAS-CONTROVERSIAS CONTRACTUALES](#)

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL PUTUMAYO
SALA UNITARIA

Magistrado Ponente: MANUEL ALÍ RODRÍGUEZ MUSTAFÁ

Mocoa, 26 de junio de 2024

Radicación	520012333000-2024-00119-00
Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Compañía Mundial de Seguros S.A. mundial@segurosmondial.com.co
Apoderado	Gustavo Alberto Herrera Ávila notificaciones@gha.com.co
Demandados	Departamento del Putumayo
Ministerio público	Aida Elena Rodríguez Estrada Procuradora 156 Judicial II para Asuntos Administrativos arodriguez@procuraduria.gov.co
Asunto	Auto que avoca conocimiento

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir si avoca o no el conocimiento del asunto de la referencia, previo las siguientes consideraciones:

1. Del trámite de redistribución del expediente entre el H. Tribunal Administrativo de Nariño y esta Corporación.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023¹ dispuso la creación del Tribunal Administrativo del Putumayo y el Distrito Judicial Administrativo del Putumayo, conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Mocoa, que comprende territorialmente a todos los municipios del departamento del Putumayo.

Respecto del ingreso y reparto de expedientes en los despachos creados en esta Corporación, dicho acuerdo precisó en su artículo 16, lo siguiente:

“Los despachos de los tribunales administrativos creados en el presente acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios en trámite de primera instancia que estén en etapa de admisión, pendiente de audiencia inicial, de sentencia anticipada o de práctica de pruebas; y de los procesos de segunda instancia. No serán objeto de redistribución los asuntos del Decreto 01 de 1984, ni las acciones constitucionales.”

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo No. CSJNAA24-124 del 24 de mayo de 2024², redistribuyó 776 procesos de primera y segunda

¹ Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023 “Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y se dictan otras disposiciones”.

² Acuerdo No. CSJNAA24-124 del 24 de mayo de 2024 “Por el cual se redistribuyen procesos de los Despachos 001, 002, 003, 004, 005 y 006 del Tribunal Administrativo de Nariño a los despachos 001,



Radicación: 520012333000-2024-00119-00
Demandante: Compañía Mundial de Seguros S.A.

instancia de los despachos 001, 002, 003, 004, 005 y 006 del Tribunal Administrativo de Nariño a los despachos 001, 002 y 003 del Tribunal Administrativo del Putumayo, a su vez, reiteró los parámetros de redistribución contenidos en el Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023, anteriormente citado. Así mismo, este Acuerdo anexó un documento que contiene los expedientes objeto de la redistribución, y asignó a este despacho, el medio de control de la referencia.

2. Del conocimiento de este asunto.

Revisado el expediente digital, se tiene que, en efecto ingresa este asunto al Despacho mediante redistribución en trámite de primera instancia proveniente del H. Tribunal Administrativo de Nariño. En cuanto a la etapa procesal actual, se tiene que, este asunto fue repartido al Despacho de la Magistrada Beatriz Isabel Melodelgado Pabón el día 22 de abril de 2024, para realizar el respectivo estudio de admisión de la demanda que contiene una solicitud de medida cautelar, según se infiere del índice No. 003 del aplicativo SAMAI.

De esta manera, al aplicarse los parámetros de competencia y redistribución contenidos en el Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023, el Acuerdo No. CSJNAA24-124 del 24 de mayo de 2024, y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024³ expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, se colige que, tanto la naturaleza del asunto, la etapa procesal actual, y la instancia que surte, hacen procedente esta redistribución, por consiguiente, se avocará el conocimiento del presente asunto en la etapa procesal que cursa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Ponente,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del asunto de la referencia, en la etapa procesal que cursa actualmente, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-1 de fecha 11 de enero de 2024, a partir del 22 de enero de 2024, *“Los usuarios externos ingresarán a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales”*⁴. De igual forma, deberán remitirse copia de los mismos a los correos electrónicos informados por las partes y al Ministerio Público, los cuales obran en el encabezado de esta providencia.

002 y 003 del tribunal Administrativo del Putumayo, creados mediante Acuerdo No. PCSJA23-12125 de 2023”.

³ Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 que dispone la operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

⁴ <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Radicación: 520012333000-2024-00119-00
Demandante: Compañía Mundial de Seguros S.A.

TERCERO: IMPARTIR por Secretaría, el trámite correspondiente, y una vez ejecutoriado este auto, INGRESAR el expediente al despacho para el respectivo impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
MANUEL ALÍ RODRÍGUEZ MUSTAFÁ
Magistrado



PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO - Objeto / EXCEPCIÓN DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EN PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO - Prosperidad. Posición jurisprudencial de la Sección Cuarta del Consejo de Estado / EXCEPCIÓN DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EN PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO - Interpretación del numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario. No es procedente considerar que la excepción solo se configura con la admisión de la demanda, sino que se debe entender que se configura con la interposición de la misma en debida forma / INTERPRETACIÓN LITERAL DE LA LEY - Alcance / ACTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO - Exigibilidad / ACTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO - Fuerza ejecutoria / INTERPOSICIÓN DE DEMANDA EN DEBIDA FORMA CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EN PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO - Efectos. Pone en tela de juicio la legalidad de los actos que sirven de fundamento para el cobro coactivo / COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS - Presupuestos / EXCEPCIÓN DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDA EN DEBIDA FORMA CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EN PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO - Finalidad. Reiteración de jurisprudencia / CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA - Ilegalidad

El artículo 831 del Estatuto Tributario enumera las excepciones procedentes contra el mandamiento de pago proferido por la Administración tributaria dentro del proceso de cobro coactivo, que tiene por objeto hacer efectivo una obligación de naturaleza tributaria a cargo de un particular. Dice esta norma en su numeral 5°: (...) En relación con esta excepción, esta Sección había considerado en reiteradas oportunidades que la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho tenía la virtud de prosperar cuando la demanda había sido admitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esto es, una vez se había realizado el estudio del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) Así, la Sala había concluido que la excepción de interposición de demanda de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no tenía la vocación de prosperar cuando la demanda había sido interpuesta, sino cuando había sido admitida; por cuanto se consideraba que solo se trababa la relación jurídico procesal, una vez el juez de lo contencioso administrativo había verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda. En esta oportunidad, atendiendo al alcance de los conceptos de la Administración Tributaria cuya legalidad se examina y al tenor literal de la norma objeto de interpretación, modera esta Sala la interpretación expuesta, como pasa a exponerse. La interposición de la demanda en debida forma pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional, para comunicarla a la parte demandada y decidir sobre ella, y conduce a una intervención de la administración de justicia sobre la petición contenida en la demanda. En todo caso, si la Administración tiene noticia de que los actos que utiliza como fundamento para el cobro fueron demandados, es claro que debe esperar a un pronunciamiento del juez de conocimiento sobre la misma, para determinar si puede o no hacer efectivo el cobro. Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Código Civil “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en



éstas su significado legal”. Y según el tenor literal del Estatuto Tributario, es claro que tanto los oficios como el concepto demandados difieren de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 831 del E.T., por lo que no es procedente considerar que la excepción de interposición de demandas contenida en la norma citada solo se configura con la admisión de la misma. Cabe entender además que si el legislador no determinó que en el numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario la excepción procedente contra el mandamiento de pago correspondía a la “admisión”, sino a la “interposición” de la misma, debe entenderse como la interposición de una demanda en debida forma. Frente a lo afirmado en la contestación de la demanda por la DIAN, las disposiciones jurídicas contenidas en el Estatuto Tributario que regulan el proceso de cobro coactivo y su control de legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, permiten establecer que los actos que sirven de fundamento para el mismo deben prestar mérito ejecutivo (artículo 828 E.T.), y que para poder exigir su cumplimiento no debe estar en tela de juicio su legalidad. Como está contemplado en el artículo 829 del E.T. y como lo ha desarrollado la jurisprudencia, en materia tributaria el acto administrativo adquiere fuerza ejecutoria cuando ha sido decidida de forma definitiva la demanda de nulidad interpuesta; lo cual se presenta, bien sea cuando se profiere sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, o cuando queda ejecutoriado el auto que rechaza la demanda o pone fin al proceso. Por tanto, es claro que la Administración tributaria no cuenta con un acto definitivo como fundamento para hacer efectivo el cobro, hasta tanto no haya certeza sobre el resultado del juicio de nulidad (...) Reitera la Sala que la interposición de la demanda en debida forma pone en tela de juicio la legalidad de los actos demandados, que servirían de fundamento para el cobro coactivo, y como lo manifiesta la DIAN en su escrito de contestación de la demanda la firmeza y ejecutoria de los actos son indispensables para adelantar la ejecución coactiva de las obligaciones tributarias. Para la Sala, la interpretación efectuada por la DIAN sobre la excepción de interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento en los actos demandados da lugar a que se adelanten procesos de cobro coactivo que ejecutan actos que son cuestionados ante la jurisdicción, antes de que se decida definitivamente sobre la demanda interpuesta en debida forma. La sola interposición de la demanda en forma da lugar a entender que los actos están sometidos a discusión ante la jurisdicción, y que es preciso que no se adelante el cobro coactivo de estos actos hasta no contar con certeza de su legalidad. La operancia de la excepción de interposición de la demanda en debida forma tiene como fin que los actos administrativos que sean objeto de cobro, puedan lograr su cometido una vez sean de obligatorio cumplimiento, y se evite que tales actos tengan fuerza ejecutoria transitoriamente, desde la decisión administrativa final hasta la fecha de admisión de la demanda, y que una vez admitida la demanda, pierden tal condición, para ganarla otra vez con la sentencia definitiva. En conclusión, la Sala encuentra que el Concepto DIAN 022634 del 4 de marzo de 2008, y los Oficios 012337 del 10 de febrero de 2006, 026628 del 9 de abril de 2007, 001656 del 24 de diciembre de 2015, y 00979 del 7 de octubre de 2016 deben anularse, al condicionar la procedencia de la excepción contra el mandamiento de pago contenida en el numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario a la admisión de la demanda. Si bien la demanda solicitó declarar la nulidad de las expresiones “admisión” y “admitida”, en los actos demandados, la Sala estima procedente declarar la nulidad de la totalidad de los oficios 026628 del 9 de abril de 2007, 001656 del 24 de diciembre de 2015, y 00979 del 7 de octubre de 2016, así como del Concepto 022634 del 4 de marzo de 2008, en la medida en que versan únicamente sobre la tesis que aquí se encuentra contraria a la ley. En cuanto al Oficio 012337 del 10 de febrero de 2006, la Sala únicamente declarará la



Radicación: 11-001-03-27-000-2017-00026-00 (23198)

Demandantes: Gustavo Alberto Pardo Ardila y
Cristhian Camilo Portilla Arias

nulidad de las expresiones “admisión” y “admitida”, relativas al alcance del numeral 5° del artículo 831 E.T.

FUENTE FORMAL: ESTATUTO TRIBUTARIO - ARTÍCULO 828 / ESTATUTO TRIBUTARIO - ARTÍCULO 829 / ESTATUTO TRIBUTARIO - ARTÍCULO 831 NUMERAL 5 / CÓDIGO CIVIL – ARTÍCULO 28

NOTA DE RELATORÍA: En relación con la ejecutoria del acto administrativo de contenido tributario y la finalidad de la excepción de interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra el mismo se reitera la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta del 12 de diciembre de 2018, radicación 50001-23-31-000-2010-00556-01(23341), C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

NORMA DEMANDADA: OFICIO 012337 DE 2006 (10 de febrero) DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN (PARCIAL) (Anulado parcial) / OFICIO 026628 DE 2007 (9 de abril) DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN (PARCIAL) (Anulado) / CONCEPTO 022634 DE 2008 (4 de marzo) DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN (PARCIAL) (Anulado) / OFICIO 001656 DE 2015 (24 de diciembre) DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN (Anulado) / OFICIO 00979 DE 2016 (7 de octubre) DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN (PARCIAL) (Anulado)

CONDENA EN COSTAS EN MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD - Improcedencia. No procede la condena porque se debate un asunto de interés público

En atención a lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se condena en costas, por cuanto en el presente asunto se debate un asunto de interés público.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 (CPACA) - ARTÍCULO 188

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 11001-03-27-000-2017-00026-00(23198)

Actor: GUSTAVO ALBERTO PARDO ARDILA y CRISTHIAN CAMILO PORTILLA ARIAS

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

FALLO



La Sala decide el medio de control de nulidad instaurado por Gustavo Alberto Pardo Ardila y Cristhian Camilo Portilla Arias contra algunos apartes del Concepto DIAN 022634 del 4 de marzo de 2008, y de los Oficios 012337 del 10 de febrero de 2006, 026628 del 9 de abril de 2007, y 00979 del 7 de octubre de 2016, expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y contra la totalidad del Oficio DIAN 001656 del 24 de diciembre de 2015¹.

DEMANDA

1. Pretensiones

Gustavo Alberto Pardo Ardila y Cristhian Camilo Portilla Arias, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, solicitaron que se declare la nulidad parcial del Concepto DIAN 022634 del 4 de marzo de 2008, y de los Oficios 012337 del 10 de febrero de 2006, 026628 del 9 de abril de 2007, y 00979 del 7 de octubre de 2016, expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se declare nulo en su totalidad el Oficio DIAN 001656 del 24 de diciembre de 2015, cuyo texto se transcribe a continuación (se subrayan los apartes demandados):

1- Oficio 12337

10 de febrero de 2006

TEMA: Procedimiento Tributario

DESCRIPTOR: Excepciones frente a mandamiento de pago en proceso de ejecución ante la jurisdicción contencioso administrativa.

“(…) El deudor deberá entonces demostrar la admisión de la demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, dentro del proceso administrativo de cobro-coactivo si pretende excepcionar válidamente su existencia, pues es con el auto de admisión de demanda se pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional conforme lo prevé el, (sic) artículo 207 del Código Contencioso Administrativo que a la letra dice:

(…)”.

2- Oficio 026628

9 de abril de 2007

TEMA: Procedimiento

DESCRIPTOR: Mandamiento de pago – excepciones. Demanda inadmitida.

“(…) De esta manera, si una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto que determine impuestos por parte de la administración tributaria, no es admitida, no es posible excepcionar válidamente el mandamiento de pago por cuanto no se ha hecho efectiva la intervención de la jurisdicción, o lo que es lo mismo, no se ha trabado la relación jurídico procesal.

(…)

Es claro entonces, que para conocer de las pretensiones de la demanda necesariamente se requiere poner en funcionamiento el aparato judicial, circunstancia que ocurre una vez es admitida como garantía del debido proceso, sujeto al trámite definido en la ley.

¹ Folios 1 a 13 c.p.



Radicación: 11-001-03-27-000-2017-00026-00 (23198)

Demandantes: Gustavo Alberto Pardo Ardila y
Cristhian Camilo Portilla Arias

En síntesis, para efectos de probar la interposición de demandas de restablecimiento del derecho para efectos de la excepción del numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario, se requiere la admisión de la demanda, de lo contrario la Administración Tributaria puede ser sorprendida con la interposición de demandas en las cuales ya no puede intervenir en defensa de sus intereses, por haber caducado la acción”.

3- Concepto 022634

4 de marzo de 2008

TEMA: Procedimiento Tributario

DESCRIPTOR: Mandamiento de pago – excepciones.

“Tesis
Jurídica

LA EXCEPCIÓN DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO O PROCESO DE REVISIÓN DE IMPUESTOS ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROSPERA CUANDO EL DEUDOR DEMUESTRE QUE SE HA ADMITIDO LA DEMANDA CONTRA EL TÍTULO EJECUTIVO Y QUE ÉSTA SE ENCUENTRA PENDIENTE DE FALLO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

(...)

Nuevamente y bajo los mismos argumentos de interpretación literal de la norma se solicita reconsiderar la doctrina tributaria expuesta en el Oficio 012337 de 10 de febrero de 2006 que fue ratificada mediante Oficio 026628 de abril 9 de 2007 publicado en el Diario Oficial No. 46.604 de abril 19 de 2007, en los que se sostiene, que en el proceso de cobro coactivo adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en contra de mandamiento de pago para que prospere la excepción prevista en el numeral 5º. del artículo 831 del Estatuto Tributario es necesario que el deudor demuestre que se ha admitido la demanda interpuesta contra el título ejecutivo base de ejecución y por lo tanto que la situación se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Bajo esta perspectiva se ha expuesto por esta Oficina que el ordenamiento tributario cuando desarrolla las normas del proceso de cobro y en especial las causales de excepción al mandamiento de pago, las de suspensión del proceso de cobro o de la diligencia de remate y las de levantamiento de medidas cautelares en razón a que el deudor pueda acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está exigiendo que evidentemente haya la posibilidad de que la intervención jurisdiccional se varíe la decisión administrativa base de la acción generando la terminación o variación en la ejecución por inexistencia o modificación del crédito, es decir, que procesalmente esto sea posible. Y para que ello suceda, debe existir la expectativa de un fallo de fondo, que solo es viable cuando la demanda ha sido admitida.

(...)

Así las cosas, la interpretación se ajusta a las exigencias de los principios de eficiencia y eficacia de la función pública, toda vez que de admitirse como excepción el solo hecho material de interposición de una demanda que a la postre no es admitida por carecer de las exigencias legales, llegaría a propiciarse la utilización de este procedimiento como mecanismo para lograr retardar o burlar la ejecutoriedad de los actos de la Administración”.

4- Oficio 001656

24 de diciembre de 2015

TEMA: Procedimiento tributario

DESCRIPTOR: Excepciones frente al mandamiento de pago.

“(…) Se solicita reconsiderar la tesis vigente expuesta en el concepto 026628 de 9 de abril de 2007, en el que se indicó que “... para efectos de probar la interposición de



demandas de restablecimiento del derecho para efectos de la excepción del numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, se requiere la admisión de la demanda (...)

Sobre el particular se tiene que la Dirección Jurídica de la entidad en anterior oportunidad se pronunció sobre la solicitud de reconsideración del concepto No. 026628 de 9 de abril de 2007 y que tuvo como fundamentos legales los mismos argumentos que se esgrimen en esta oportunidad, en consecuencia, por haber sido objeto de estudio resulta pertinente atenerse a las consideraciones que consignaron en el concepto 022634 del 4 de marzo de 2008, del cual remitimos copia para su conocimiento.

Es de advertir que en esa oportunidad se solicitó reconsiderar la doctrina expuesta en el oficio 012337 del 10 de febrero de 2006, la cual fue ratificada mediante oficio 026628 del 9 de abril de 2007 publicado en el Diario Oficial No. 46.604 del 19 de abril de 2007”.

5- Oficio 00979

7 de octubre de 2016

“(…) En esta ocasión es preciso señalar que la palabra interposición tiene como significado literal la formalización de un recurso legal; por tanto, es procedente considerar que la formalización de la demanda se configura con su admisión, habida cuenta que con esta decisión se verifica el cumplimiento de los requisitos de forma para la procedencia de la acción.

(…)

La buena fe, permanece incólume porque se exige el cumplimiento de la interposición con la demostración de admisión como formalidad; igual sucede con la eficacia, en la medida que la simple presentación de la demanda no garantiza su admisión ni la configuración de la causal y finalmente el principio de economía se encuentra protegido toda vez que en esta forma se permite actuar con austeridad y eficiencia.

Por otra parte, no se perturba la confianza legítima, porque existe total claridad en la forma de demostrar la admisión de la demanda. (…)”

2. Normas violadas

Los demandantes invocaron como normas violadas los artículos 2, 29, 83 y 209 de la Constitución Política; el artículo 27 del Código Civil; el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, y el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Concepto de violación

Interpretación errónea del artículo 831 numeral 5 del Estatuto Tributario

La DIAN interpretó equivocadamente el artículo 831 del Estatuto Tributario en los actos demandados, pues debió reconocer que conforme con lo dispuesto en esta norma, la excepción contra el mandamiento de pago dentro de un proceso de cobro coactivo procede con la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento, y no con su admisión. Al disponer en contra de dicha disposición, se viola el debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes, pues se interpreta una norma en contra de lo dispuesto expresa y literalmente por la ley.

Falta de competencia para modificar la ley interpretada



La Administración tributaria no tiene competencia para modificar las normas contenidas en el Estatuto Tributario, en tanto estas tienen fuerza de ley. La interpretación de las mismas por parte de la DIAN debe ajustarse al sentido propio de las normas interpretadas, sin limitarlo o excederlo, por lo que interpretar la ley en sentido contrario a su sentido supone modificarla sin competencia para ello.

Violación de los principios de buena fe y confianza legítima

Para justificar su interpretación del numeral 5 del artículo 831 E.T, la DIAN violó los principios de buena fe y confianza legítima, pues presume que los contribuyentes pueden actuar de mala fe para retardar o burlar la ejecutoriedad de los actos de la Administración, al invocar una excepción contra el mandamiento de pago con la interposición de la demanda. Por el contrario, los contribuyentes tienen la expectativa legítima de que las normas se aplicarán de acuerdo con las palabras usadas por el propio legislador, y no por las que la DIAN considera que debieron usarse.

Al sostener que la excepción contra el mandamiento de pago solo procede con la admisión de la demanda, y no con su interposición, la DIAN atenta contra la confianza legítima, pues aplica una condición inexistente en la ley como requisito para la procedencia de una excepción contra el mandamiento de pago.

La interpretación de la ley que hace la DIAN en los actos demandados impide la vigencia de un orden justo, que solo se garantiza si se cumple la ley conforme su estricta y correcta interpretación.

Violación de los principios de eficacia y economía en la gestión administrativa

La interpretación del Estatuto Tributario contenida en los actos demandados impide que el contribuyente ejerza su derecho a proponer como excepción contra el mandamiento de pago la interposición de la demanda, lo que desgasta innecesariamente el aparato judicial.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-** se opuso a las pretensiones de la demanda², afirmando que los actos demandados no vulneran la ley, sino que realizan una interpretación sistemática de la misma.

El proceso de cobro coactivo se basa en declaraciones tributarias en firme o en actos administrativos ejecutoriados. Por ello, el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario dispone que solo la solución definitiva de las acciones de nulidad y restablecimiento impide la ejecutoria de tales actos.

El término “interponer” del numeral 5 del artículo 831 del E.T. no puede interpretarse literalmente, sino de manera armónica y sistemática con las demás disposiciones sobre la materia (especialmente los artículos 826, y 831 numerales

² Folios 40 a 53 c.p



3 y 4). Ello permite concluir que los actos que sustentan el pago deben encontrarse en firme para poder ser ejecutables, lo que solo ocurre si los recursos procedentes no se interponen o se interponen de forma indebida, o cuando los recursos en sede administrativa o judicial se han decidido en forma definitiva.

Por tanto, si una demanda de nulidad y restablecimiento contra un acto que determine un impuesto a cobrar por parte de la Administración no es admitida, no hay una intervención efectiva de la jurisdicción, pues no ha surgido una relación jurídico-procesal. La simple presentación de la demanda no garantiza su admisión, por lo que la simple interposición de la demanda no constituye excepción contra el mandamiento de pago.

El concepto y los oficios demandados no reforman el Estatuto Tributario, sino que reiteran que la causal de excepción frente al mandamiento de pago consiste en la admisión de la demanda interpuesta contra los actos que garantice que habrá un pronunciamiento judicial de fondo sobre la legalidad de los actos. Esta posición garantiza la efectiva intervención de la jurisdicción en los procesos de cobro coactivo, y se ajusta a los principios de eficacia y eficiencia de la función pública, buena fe y confianza legítima.

AUDIENCIA INICIAL

El 30 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial del presente proceso, en la cual no se observaron irregularidades constitutivas de nulidad en el trámite del mismo.

De igual forma, se fijaron los términos del litigio, y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

No se presentaron excepciones previas que debieran ser resueltas en esta oportunidad, ni se advirtieron hechos que dieran lugar a la declaratoria de oficio de excepciones previas.

En cuanto a las medidas cautelares, por auto de 12 de julio de 2018 se decretó la suspensión provisional de los actos demandados³. El citado auto fue objeto de recurso de súplica resuelto en auto del 12 de septiembre de 2019 que decidió levantar la medida cautelar decretada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los **demandantes** reiteraron en términos generales lo indicado en la demanda⁴.

La **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** insistió en lo dicho en la contestación de la demanda⁵.

Por su parte, el **Ministerio Público** solicitó negar las pretensiones de la demanda⁶.

A su juicio, la interpretación de los textos legales no puede limitarse a su tenor literal, sino que debe establecerse su sentido en su contexto jurídico, con el fin de

³ Folios 83 a 98 cuaderno de suspensión provisional.

⁴ Folios 98 a 100, c.p.

⁵ Folios 98 a 101, y 104 a 110, c.p.

⁶ Folios 104 a 105, c.p.



que las normas no actúen como ruedas sueltas, y estén acordes con el ordenamiento jurídico al que pertenecen.

En este caso, si bien no hay identidad en el sentido literal de los términos “interposición” y “admisión”, se entiende que la admisión corresponde a la formalización de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que corresponde a la acción de interponer, por lo que la interpretación de la Administración no desconoce el sentido de la ley.

Por otra parte, según el contexto normativo, el efecto útil de la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 831 E.T contra el mandamiento de pago es la terminación del proceso coactivo y el levantamiento de las medidas cautelares. El acto objeto de demanda es el título ejecutivo para el cobro, por lo que sin la admisión de la demanda no se puede inferir que se ha ejercido en debida forma el medio de control jurisdiccional.

El incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, según los artículos 169 numeral 2 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo implican el rechazo de la demanda, y en consecuencia, la excepción carecería de objeto.

Añade que la posición de los demandantes iría en contra de los principios de eficiencia y economía de la función administrativa, pues la Administración se vería obligada a emitir un nuevo mandamiento de pago o a reactivar el proceso existente mediante nuevos oficios de embargo, que podrían no ser efectivos, pues el sujeto de la acción de cobro podría aprovechar el evento para ocultar o liquidar sus activos, y generar mayor desgaste administrativo al tener que repetirse la actuación procesal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Problema jurídico

Para decidir de fondo la Sala examinará la legalidad de las expresiones demandadas contenidas en el Concepto DIAN 022634 del 4 de marzo de 2008 y los Oficios 012337 del 10 de febrero de 2006, 026628 del 9 de abril de 2007, y 00979 del 7 de octubre de 2016, expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y la legalidad de la totalidad del Oficio DIAN 001656 del 24 de diciembre de 2015.

En concreto, debe decidir si el concepto y los oficios demandados vulneran normas del ordenamiento jurídico superior, al establecer que la excepción contra el mandamiento de pago contenida en el numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario se configura con la admisión de la demanda contra los actos administrativos que sirven de título ejecutivo.

La interposición de demanda como excepción contra el mandamiento de pago

El artículo 831 del Estatuto Tributario enumera las excepciones procedentes contra el mandamiento de pago proferido por la Administración tributaria dentro del



proceso de cobro coactivo, que tiene por objeto hacer efectivo una obligación de naturaleza tributaria a cargo de un particular. Dice esta norma en su numeral 5°:

“Artículo 831. Excepciones.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

(...)

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)”

(Subraya la Sala)

En relación con esta excepción, esta Sección había considerado en reiteradas oportunidades que la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho tenía la virtud de prosperar cuando la demanda había sido admitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esto es, una vez se había realizado el estudio del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Señaló la Sala al respecto⁷:

“La Sala ha precisado que [e]l artículo 831 del Estatuto Tributario señala dentro de las excepciones que se pueden proponer contra el mandamiento de pago, la de “interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. Esta excepción, cuyo efecto no es otro que el de suspender el proceso de cobro que se esté adelantando, se acredita con la admisión de la demanda, pues en este momento se verifica que la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes”.

Así, la Sala había concluido que la excepción de interposición de demanda de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no tenía la vocación de prosperar cuando la demanda había sido interpuesta, sino cuando había sido admitida; por cuanto se consideraba que solo se trababa la relación jurídico procesal, una vez el juez de lo contencioso administrativo había verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

En esta oportunidad, atendiendo al alcance de los conceptos de la Administración Tributaria cuya legalidad se examina y al tenor literal de la norma objeto de interpretación, modera esta Sala la interpretación expuesta, como pasa a exponerse.

La interposición de la demanda en debida forma pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional, para comunicarla a la parte demandada y decidir sobre ella, y conduce a una intervención de la administración de justicia sobre la petición contenida en la demanda. En todo caso, si la Administración tiene noticia de que los actos que utiliza como fundamento para el cobro fueron demandados, es claro que debe esperar a un pronunciamiento del juez de conocimiento sobre la misma, para determinar si puede o no hacer efectivo el cobro.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 11 de julio de 2013, exp. 18216, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Ver también sentencia del 18 de febrero de 2016, exp. 20941, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.



Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Código Civil “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”. Y según el tenor literal del Estatuto Tributario, es claro que tanto los oficios como el concepto demandados difieren de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 831 del E.T., por lo que no es procedente considerar que la excepción de interposición de demandas contenida en la norma citada solo se configura con la admisión de la misma.

Cabe entender además que si el legislador no determinó que en el numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario la excepción procedente contra el mandamiento de pago correspondía a la “admisión”, sino a la “interposición” de la misma, debe entenderse como la interposición de una demanda en debida forma.

Frente a lo afirmado en la contestación de la demanda por la DIAN, las disposiciones jurídicas contenidas en el Estatuto Tributario que regulan el proceso de cobro coactivo y su control de legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, permiten establecer que los actos que sirven de fundamento para el mismo deben prestar mérito ejecutivo (artículo 828 E.T.), y que para poder exigir su cumplimiento no debe estar en tela de juicio su legalidad.

Como está contemplado en el artículo 829 del E.T. y como lo ha desarrollado la jurisprudencia⁸, en materia tributaria el acto administrativo adquiere fuerza ejecutoria cuando ha sido decidida de forma definitiva la demanda de nulidad interpuesta; lo cual se presenta, bien sea cuando se profiere sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, o cuando queda ejecutoriado el auto que rechaza la demanda o pone fin al proceso.

Por tanto, es claro que la Administración tributaria no cuenta con un acto definitivo como fundamento para hacer efectivo el cobro, hasta tanto no haya certeza sobre el resultado del juicio de nulidad.

La Administración en la contestación de la demanda afirma que una interpretación sistemática y armónica arroja como resultado que la excepción contra el mandamiento de pago de que trata el numeral 5 del artículo 831 E.T. se configura únicamente con la admisión de la demanda.

Reitera la Sala que la interposición de la demanda en debida forma pone en tela de juicio la legalidad de los actos demandados, que servirían de fundamento para el cobro coactivo, y como lo manifiesta la DIAN en su escrito de contestación de la demanda⁹ la firmeza y ejecutoria de los actos son indispensables para adelantar la ejecución coactiva de las obligaciones tributarias.

Para la Sala, la interpretación efectuada por la DIAN sobre la excepción de interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento en los actos demandados da lugar a que se adelanten procesos de cobro coactivo que ejecutan actos que son cuestionados ante la jurisdicción, antes de que se decida definitivamente sobre la demanda interpuesta en debida forma.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencias del 20 de agosto de 2009, exp. 16730, M.P. William Giraldo Giraldo; del 12 de agosto de 2014, exp. 20298, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; del 5 de febrero de 2019, exp. 22201, M.P. Milton Chaves García.

⁹ Folio 47 c.p.



La sola interposición de la demanda en forma da lugar a entender que los actos están sometidos a discusión ante la jurisdicción, y que es preciso que no se adelante el cobro coactivo de estos actos hasta no contar con certeza de su legalidad.

La operancia de la excepción de interposición de la demanda en debida forma tiene como fin que los actos administrativos que sean objeto de cobro, puedan lograr su cometido una vez sean de obligatorio cumplimiento, y se evite que tales actos tengan fuerza ejecutoria transitoriamente, desde la decisión administrativa final hasta la fecha de admisión de la demanda, y que una vez admitida la demanda, pierden tal condición, para ganarla otra vez con la sentencia definitiva. Así lo ha expresado esta Sala¹⁰:

“La Sala ha precisado que la fuerza ejecutoria de los actos administrativos tributarios tienen una regla especial, según voces del artículo 829 del ET.

Al respecto, la ejecutoria del acto administrativo de contenido tributario se afecta, entre otros casos, por la interposición del recurso procedente. Decidido y notificado el acto que desate el recurso, el contribuyente estará habilitado para promover la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos que constituyen el título, evento en el cual, mientras corre el plazo para demandar, la fuerza ejecutoria del acto estará afectada y una vez el título sea demandado, también se afectará la ejecutoria del acto en los términos del 829.4 ibidem, hasta tanto se notifique la decisión judicial definitiva

Dado que la fuerza ejecutoria se afecta con la presentación de la demanda, el artículo 831.5 del ET regula un medio exceptivo autónomo denominado «interposición de la demanda», el cual es procedente en los casos en que la Administración hace uso de la potestad de cobro coactivo y el acto ha sido demandado ante la jurisdicción. En todo caso, como ya se dijo, mientras transcurre la oportunidad para demandar los actos que constituyen el título de la obligación, estos no gozan de fuerza ejecutoria, motivo por el cual la Administración aún no se encuentra habilitada para iniciar el procedimiento de cobro coactivo.

En otras palabras, la ejecutoria del acto administrativo de contenido tributario está supeditada a la resolución de los recursos interpuestos, o la decisión definitiva de las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión. Es decir, debe existir una decisión definitiva, ya sea en la actuación administrativa o en instancia judicial.

Más aún, esta corporación se ha pronunciado frente al asunto, para entender que cuando se promueve acción de nulidad y restablecimiento del derecho –hoy medio de control-, la ejecutoria ocurre vencidos los tres días siguientes a la notificación de la decisión judicial definitiva (sentencias del 12 de agosto de 2014, exp. 20298; CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; y del 26 de julio de 2018, exp. 22031, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez, entre otras).”

En conclusión, la Sala encuentra que el Concepto DIAN 022634 del 4 de marzo de 2008, y los Oficios 012337 del 10 de febrero de 2006, 026628 del 9 de abril de 2007, 001656 del 24 de diciembre de 2015, y 00979 del 7 de octubre de 2016 deben anularse, al condicionar la procedencia de la excepción contra el mandamiento de pago contenida en el numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario a la admisión de la demanda.

Si bien la demanda solicitó declarar la nulidad de las expresiones “admisión” y “admitida”, en los actos demandados, la Sala estima procedente declarar la

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 12 de diciembre de 2018, exp. 23341, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.



Radicación: 11-001-03-27-000-2017-00026-00 (23198)

Demandantes: Gustavo Alberto Pardo Ardila y
Cristhian Camilo Portilla Arias

nulidad de la totalidad de los oficios 026628 del 9 de abril de 2007, 001656 del 24 de diciembre de 2015, y 00979 del 7 de octubre de 2016, así como del Concepto 022634 del 4 de marzo de 2008, en la medida en que versan únicamente sobre la tesis que aquí se encuentra contraria a la ley. En cuanto al Oficio 012337 del 10 de febrero de 2006, la Sala únicamente declarará la nulidad de las expresiones “admisión” y “admitida”, relativas al alcance del numeral 5° del artículo 831 E.T.

En atención a lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se condena en costas, por cuanto en el presente asunto se debate un asunto de interés público.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

1. **Anular** las expresiones “admisión” y “admitida” que se encuentran en el Oficio DIAN 012337 del 10 de febrero de 2006.
2. **Anular** el Concepto DIAN 022634 del 4 de marzo de 2008, y los Oficios 026628 del 9 de abril de 2007, 001656 del 24 de diciembre de 2015, y 00979 del 7 de octubre de 2016, expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. **Sin condena** en costas.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha.

JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ

Presidente de la Sección

**STELLA JEANNETTE CARVAJAL
BASTO**

MILTON CHAVES GARCÍA

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ



Radicación: 11-001-03-27-000-2017-00026-00 (23198)

Demandantes: Gustavo Alberto Pardo Ardila y
Cristhian Camilo Portilla Arias

SALVAMENTO DE VOTO - Configuración de la excepción de interposición de demandas contra el mandamiento de pago en proceso de cobro administrativo coactivo con la presentación de la demanda en forma / EXCEPCIÓN DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EN PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO - Configuración. Posición jurisprudencial de la Sección Cuarta del Consejo de Estado / EXCEPCIÓN DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EN PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO - Interpretación del numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario. La excepción se configura con la admisión de la demanda y no con la presentación de la demanda en debida forma / ADMISIÓN DE LA DEMANDA - Objeto. Es la etapa procesal en la que el juez verifica que la demanda se presentó en debida forma, esto es, con los requisitos legalmente establecidos

Mi desacuerdo con la posición asumida por la Sala radica en la interpretación que en la sentencia se da al numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, según la cual la excepción al mandamiento de pago contenida en dicha norma se configura con la presentación de la demanda «*en debida forma*» contra los actos administrativos que constituyen títulos de ejecución, y no con su admisión. Para arribar a tal conclusión, el fallo partió del tenor literal de la citada norma, así como de la consideración relativa a que la interposición de la demanda «*en debida forma*» pone en tela de juicio la legalidad de los actos administrativos que sean objeto de cobro y su fuerza ejecutoria. Es esa misma razón la que sustenta mi desacuerdo con la posición asumida por la Sala. En efecto, para que una demanda se considere presentada «*en debida forma*» y la jurisdicción pueda conocer la legalidad de los actos administrativos que conforman el título de ejecución *-fundamento del mandamiento de pago-*, se requiere la verificación por parte del juez de los requisitos legalmente establecidos, aspecto que se concreta con la admisión de la demanda. Así pues, a mi juicio, la sentencia se debió fundamentar en la posición acogida por la Sección en diferentes pronunciamientos, conforme con los cuales la excepción de interposición de demanda «*se acredita por regla general con la admisión de la demanda, pues en este momento se verifica que la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico - procesal entre las partes*».

FUENTE FORMAL: ESTATUTO TRIBUTARIO - ARTÍCULO 831 NUMERAL 5

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

Radicación número: 11001-03-27-000-2017-00026-01 (23198)

Actor: GUSTAVO ALBERTO PARDO ARDILA Y OTRO

Demandado: U.A.E. DIAN



SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto debido por la decisión mayoritaria, me permito salvar el voto en la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se resolvió anular «*las expresiones “admisión” y “admitida” que se encuentran en el Oficio DIAN 012337 del 10 de febrero de 2006*», y «*el Concepto DIAN 022634 del 4 de marzo de 2018, y los Oficios 026628 del 9 de abril de 2007, 001656 del 24 de diciembre de 2015, y 00979 del 7 de octubre de 2016, expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*».

Mi desacuerdo con la posición asumida por la Sala radica en la interpretación que en la sentencia se da al numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, según la cual la excepción al mandamiento de pago contenida en dicha norma se configura con la presentación de la demanda «*en debida forma*» contra los actos administrativos que constituyen títulos de ejecución, y no con su admisión.

Para arribar a tal conclusión, el fallo partió del tenor literal de la citada norma, así como de la consideración relativa a que la interposición de la demanda «*en debida forma*» pone en tela de juicio la legalidad de los actos administrativos que sean objeto de cobro y su fuerza ejecutoria.

Es esa misma razón la que sustenta mi desacuerdo con la posición asumida por la Sala. En efecto, para que una demanda se considere presentada «*en debida forma*» y la jurisdicción pueda conocer la legalidad de los actos administrativos que conforman el título de ejecución *-fundamento del mandamiento de pago-*, se requiere la verificación por parte del juez de los requisitos legalmente establecidos, aspecto que se concreta con la admisión de la demanda.

Así pues, a mi juicio, la sentencia se debió fundamentar en la posición acogida por la Sección en diferentes pronunciamientos, conforme con los cuales la excepción de interposición de demanda «*se acredita por regla general con la admisión de la demanda, pues en este momento se verifica que la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico - procesal entre las partes*¹¹».

En los términos señalados pongo de presente mi desacuerdo con la decisión mayoritaria de la Sala, pues en mi criterio se debió confirmar la legalidad de las expresiones, conceptos y oficios señalados, en aplicación de la referida jurisprudencia de la Sección.

Con todo comedimiento,

¹¹ Sentencias del 12 de diciembre de 2018, Exp. 23385, C.P. Stella Jeannette Carbajal Basto, que reiteró la sentencia del 15 de agosto de 2018, Exp. 21914, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, entre otras.



Radicación: 11-001-03-27-000-2017-00026-00 (23198)
Demandantes: Gustavo Alberto Pardo Ardila y
Cristhian Camilo Portilla Arias

STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO



PROCESOS: 2024-007

DE: Departamento del Putumayo

CONTRA: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con Nit. 860.037.013 6, **CONSORCIO VIAS TERCARIAS** con Nit. 901.240.955 6 y OTROS

CONCEPTO: Anticipo no ejecutado cto.1225 de 2018

VALOR; \$ 5.247'963.388.,45

RESOLUCIÓN No 059
Del 24 de junio de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA PREVENTIVA.”

LA TESORERA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el artículo 392 de la Ordenanza 766 de 2018, Decreto 325 de 2017, la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 y el Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006 y

CONSIDERANDO

Que, desde la Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo, se allego a este despacho para cobro coactivo, documentos que conforman título ejecutivo, entre ellos las siguientes:

- Contrato No 1225 del 20 de diciembre de 2028
- Póliza No NB 100100416 y anexos 1-9
- Resolución No 021 del 21/04/23, por medio del cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo....
- Resolución No 022 del 12/05/23, por medio se resuelve un recurso
- Notificaciones de los actos administrativos
- Rut
- Resolución que autoriza la modificación de miembros del consorcio
- Resolución que autoriza la modificación del representante legal del consorcio
- Constancia de ejecutoria.

Que el título ejecutivo, constan de una obligación clara, expresa y exigible a favor del Departamento del Putumayo y contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** identificada comercialmente con Nit. 860.037.013 6, **CONSORCIO VIAS TERCARIAS**, identificado comercialmente con Nit. 901.240.955 -6, **R/L ARIEL NARVAEZ DELGADO**, identificado con cedula No 12.745.251, **JESUS FRANCO YELA RODRIGUEZ**, con cedula de ciudadanía No 5.342.351, **CONSTRUCCIONES y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA SAS**, Nit 900.951.327-8, **R/L JAIME ANDRÉS CARMONA SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 14.465.639, **CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS**, Nit 900.825.192-1, **R/L JOHANA ANDREA POSADA PRIETO**, identificada con cedula No 38.561.793, **ARIEL NARVAEZ DELGADO**, identificado con cedula No 12.745.251, **HERNAN NARVAEZ DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No 15.817.380, **JMY CONSTRUCCIONES SAS.**, Nit 901.122.127-9, **R/L MONICA ALEXANDRA YELA GETIAL**, identificada con cedula No 1.085.309.764 y **SyS PETROL SAS**, Nit 900.703.357-6 **R/L LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.124.313.123, por la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

GOBERNACIÓN DE

PUTUMAYO

CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 5.247'963.388.,45) por concepto de anticipo no ejecutado en el contrato 1225 de 2018, suma que hasta la actualidad no ha sido pagada, motivo por el cual cabe iniciar el procedimiento de cobro administrativo contenido en el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario, para obtener su pago.

Que, de conformidad con los artículos, s 4.1 y 4.1 del decreto 0325 del 26 de diciembre de 2017, en concordancia con los artículos 469 del C.G.P., 829 de E.T y articulo 87 del C.P.A.C.A., los actos administrativos citados anteriormente, se encuentra debidamente ejecutoriado y por consiguiente presta merito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

Como medida de protección del tesoro público y con el ánimo de garantizar y satisfacer la obligación a favor del Departamento del Putumayo, de acuerdo al artículo 12.3 del Decreto 325 de 2017, en concordancia con el artículo 837 y 838 del E.T., la Administración Departamental, ve la necesidad de decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles e inmuebles y dineros depositados a nombre de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificada comercialmente con Nit. 860.037.013 6, CONSORCIO VIAS TERCARIAS, identificado comercialmente con Nit. 901.240.955 -6, R/L ARIEL NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula No 12.745.251, JESUS FRANCO YELA RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía No 5.342.351, CONSTRUCCIONES y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA SAS, Nit 900.951.327-8, R/L JAIME ANDRÉS CARMONA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 14.465.639, CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS, Nit 900.825.192-1, R/L JOHANA ANDREA POSADA PRIETO, identificada con cedula No 38.561.793, ARIEL NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula No 12.745.251, HERNAN NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No 15.817.380, JMY CONSTRUCCIONES SAS., Nit 901.122.127-9, R/L MONICA ALEXANDRA YELA GETIAL, identificada con cedula No 1.085.309.764 y SyS PETROL SAS, Nit 900.703.357-6 R/L LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.124.313.123, por la suma de DIECISEIS MIL QUINIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 16.509'304.622,8)

La suscrita funcionaria ejecutora, es competente para conocer del procedimiento administrativo coactivo, conforme a lo dispuesto Decreto 0325 de 2017, Ordenanza 766 de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía administrativa coactiva, a favor del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y a cargo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificada comercialmente con Nit. 860.037.013 6, CONSORCIO VIAS TERCARIAS, identificado comercialmente con Nit. 901.240.955 -6, R/L ARIEL NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula No 12.745.251, JESUS FRANCO YELA RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía No 5.342.351, CONSTRUCCIONES y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA SAS, Nit 900.951.327-8, R/L JAIME ANDRÉS CARMONA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 14.465.639, CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS, Nit 900.825.192-1, R/L JOHANA ANDREA POSADA PRIETO,





REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DE
PUTUMAYO

identificada con cedula No 38.561.793, ARIEL NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula No 12.745.251, HERNAN NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No 15.817.380, JMY CONSTRUCCIONES SAS., Nit 901.122.127-9, R/L MONICA ALEXANDRA YELA GETIAL, identificada con cedula No 1.085.309.764 y SyS PETROL SAS, Nit 900.703.357-6 R/L LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.124.313.123, por las siguientes sumas de dinero:

1° la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 5.247'963.388.,45)

2° Por los intereses que genere el anticipo no ejecutado del contrato 1225 de 2018, desde la fecha que el Departamento giró el anticipo, hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.

3° Por las costas y gastos procesales que se causaren, las cuales se tasarán en la oportunidad procesal respectiva

NOTA: Si el deudor va a realizar el pago, debe contactarse con la oficina de cobro coactivo de la Gobernación del Putumayo, a efectos de realizar liquidación de intereses generados por el anticipo no ejecutado del contrato 1225 de 2018, desde la fecha que el Departamento giró el anticipo, hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR como medida cautelar, el embargo de los bienes de titularidad de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificada comercialmente con Nit. 860.037.013 6, CONSORCIO VIAS TERCARIAS, identificado comercialmente con Nit. 901.240.955 -6, R/L ARIEL NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula No 12.745.251, JESUS FRANCO YELA RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía No 5.342.351, CONSTRUCCIONES y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA SAS, Nit 900.951.327-8, R/L JAIME ANDRÉS CARMONA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 14.465.639, CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA FENIX SAS, Nit 900.825.192-1, R/L JOHANA ANDREA POSADA PRIETO, identificada con cedula No 38.561.793, ARIEL NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula No 12.745.251, HERNAN NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No 15.817.380, JMY CONSTRUCCIONES SAS., Nit 901.122.127-9, R/L MONICA ALEXANDRA YELA GETIAL, identificada con cedula No 1.085.309.764 y SyS PETROL SAS, Nit 900.703.357-6 R/L LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.124.313.123, conforme lo dispone el Artículo 837 del Estatuto Tributario, tales como inmuebles, muebles, los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corriente a nombre del deudor y depósitos de dinero que tenga en las cuentas de ahorro y/o corrientes de que sea titular el ejecutado en las oficinas principales, sucursales y agencias de las entidades Bancarias de todo el país y los que se llegaren a depositar hasta la concurrencia de DIECISEIS MIL QUINIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 16.509'304.622,8); Esta medida comprende también los dineros que llegaren a depositarse a cualquier título, lo mismo que los rendimientos que ellos produzcan, así mismo los honorarios y salarios que reciba el deudor. conforme a lo dispuesto en el artículo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DE
PUTUMAYO

593 No.10 del Código General Del Proceso, a excepción de los bienes inembargables consagrados en la ley.

TERCERO: Para efectivizar la medida, OFÍCIESE a las Entidades Bancarias, Oficina de Instrumentos Públicos, Secretaría de Tránsito y Transporte y de la Movilidad, pagadores de Entidades Públicas; Para que en el término legal realicen el registro del embargo decretado en el proceso de cobro coactivo, conforme al artículo 839 y 839-1 del E.T. en concordancia con el artículo 593 del código General del Proceso.

CUARTO: Notificar este mandamiento de pago a los ejecutados y/o a sus apoderados, informándoles que legalmente dispone de (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia, para cancelar la obligación y/o proponer las excepciones legales que estime pertinentes, conforme a los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario. Igualmente, se le comunica, que de no cancelar los montos adeudados y/o proponer excepciones contra el presente Mandamiento, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en los términos y con las implicaciones que para tal efecto determina el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

En caso de que las Entidades financieras logren aprehender los dineros del deudor, deberán al día hábil siguiente constituir el depósito judicial por la suma retenida a favor del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, identificado con Nit N° 800094164-4 mediante consignación en el Banco Agrario en la cuenta N° 860019195002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vanessa Tatiana Rivera Samboni
VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONI

Tesorera General del Departamento del Putumayo

Elaboró	Doris Amparo Ortiz Ordoñez	Secretaría de Hacienda- Tesorería	Profesional Universitario Tesorería-Cobro Coactivo
Reviso	Marlie Yamile Cabrera Bautista	Secretaría de Hacienda- Tesorería	Abogada especialista Secretaría de Hacienda- Tesorería

ORDEN DE PAGO

Nro. 1117663

Sucursal : DIRECCION GENERAL
Dependencia : Secretaria General
Tipo de Pago : Pago Electrónico Aut

Fecha Emisión : 17/07/2024
Fecha Estimada : 17/07/2024

Beneficiario : DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Pago a nombre de : DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

Documento 800094164
Valor en \$, 380,899,838.00

Valor en letras

SEIS MIL MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS
TREINTA Y OCHO PESOS MCTE * * * * *

Descripción Abreviada

DETALLE DEL PAGO

Sucursal	Cuenta	Cambio	DEBE	HABER
BOGOTA	190405000002 AUTOMATICO	1.00	6,380,899,838.00	0.00
DIRECCION GENERAL	190405000002 AUTOMATICO	1.00	0.00	6,380,899,838.00
BOGOTA	235599000010 CUMPLIMIENTO	1.00	6,380,899,838.00	0.00
SUMAS			12,761,799,676.00	6,380,899,838.00
TOTAL				6,380,899,838.00

Generado por
EVASQUEZ

Autorización del Sector
JOCAMPO



RV: SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO COMPAÑÍA MUNIDAL DE SEGUROS S.A. // MANDAMIENTO DE PAGO RESOLUCION NO. 059 DEL 24 DE JUNIO DE 2024

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Vie 05/07/2024 16:05

Para lmadera@segurosmondial.com.co <lmadera@segurosmondial.com.co>; jocampo@segurosmondial.com.co <jocampo@segurosmondial.com.co>

 4 archivos adjuntos (880 KB)

MUNDIAL SEGUROS BOG 7 MAYO 2024.pdf; CERTIFICADO MUNDIAL CALI 11 JUN 2024.pdf; Constancia_traslado_de_demanda_y_anexo-Departamento_del_Putumayo..pdf; Solicitud de Liquidación del Crédito - Mundial de Seguros S.A..pdf;

Cordial saludo estimados Dres.

Reenvío la solicitud realizada a la Tesorería de la Gobernación del Putumayo, en virtud del mandamiento de pago.

Atentamente,

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: viernes, 5 de julio de 2024 15:58

Para: cobro.coactivo@putumayo.gov.co <cobro.coactivo@putumayo.gov.co>

Cc: Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Gustavo Alberto Herrera Avila <gherrera@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>

Asunto: SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO COMPAÑÍA MUNIDAL DE SEGUROS S.A. // MANDAMIENTO DE PAGO RESOLUCION NO. 059 DEL 24 DE JUNIO DE 2024

Doctora

VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONÍ

Tesorera General

DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO

cobro.coactivo@putumayo.gov.co

TIPO DE PROCESO: COBRO COACTIVO
RADICADO: Resolución No. 059 del 24 de junio de 2024
EJECUTANTE: GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
EJECUTADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

ASUNTO: Solicitud de Liquidación del Crédito mandamiento de pago Resolución No. 059 del 24 de junio de 2024

-
GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.037.013-6, domiciliada en Bogotá, D.C., en calidad de apoderado general como se acredita con el

certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá - Cali que se adjunta, comedidamente solicito, para efectuar de manera inmediata el pago de la obligación que se está requiriendo mediante el cobro coactivo citado en la referencia, se nos indique cuál es el resultado de la liquidación del crédito con fecha de corte a 15 de julio de 2024, y de manera respetuosa solicito tener en consideración para el cálculo de intereses moratorios que la fecha en la que se concretó el valor que se debe pagar fue mediante la resolución dictada por la Gobernación de Putumayo – Jefatura de la Oficina Jurídica notificada el día 15 de mayo de 2023, en la que se confirmó el recurso de reposición por el cual se agotó la vía administrativa, confirmando la obligación impuesta a cargo de mi representada.

Adicionalmente, solicito tener en cuenta que el departamento de Putumayo fue comunicado de la presentación de la demanda o medio de control de controversias contractuales el 22 de abril de 2024, conforme lo que se acredita con el mensaje de datos anexo y que el proceso le correspondió al Tribunal Administrativo del Putumayo, Magistrado Ponente Dr. MANUEL ALÍ RODRÍGUEZ MUSTAFÁ, a la que le correspondió el radicado No. 52001233300020240011900.

Teniendo en cuenta lo anterior rogamos, por cuanto no hay necesidad debido a que se pagará inmediatamente la obligación, no librar oficios comunicando embargos, ni tampoco decretarlos, lo cual no impide la continuidad del trámite del medio de control en mencionado.

Subsidiariamente, y solo si lo estiman necesario mientras hacen la liquidación del crédito para pagarla inmediatamente, ruego fijar caución para impedir la práctica de medidas cautelares o que estas se decreten, y considerando los límites de los artículos 838 del Estatuto Tributario, al igual que el artículo 594 de la Ordenanza 766 del 20 de mayo de 2018, y adicionalmente que la demanda de nulidad y restablecimiento contra el título ejecutivo del derecho es una excepción contra el mandamiento de pago, conforme lo preceptuado por el artículo 831 del Estatuto Tributario.

1. ANEXOS

2. Certificado de existencia y representación de la Compañía Mundial de Seguros expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y Cali
3. Constancia de comunicación de la demanda a la Gobernación del Putumayo.

4. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V) o correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

PROCESO EJECUTIVO No.	2024-007	NOMBRE	COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
CAPITAL	\$ 5,247,963,388.45	CC O NIT	860037013-6

INTERESES MORATORIOS

PERIODO			TOTAL DIAS	RESOLUCIÓN. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	% MORATORIO	% MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
16/05/2023	al	31/05/2023	16	0606/2023	30.27%	45.41%	3.17%	\$ 88,691,311.08
1/06/2023	al	30/06/2023	30	0766/2023	29.76%	44.64%	3.12%	\$ 163,916,687.89
1/07/2023	al	30/07/2023	30	0945/2023	29.36%	44.04%	3.09%	\$ 162,042,311.20
1/08/2023	al	31/08/2023	31	001090/2023	28.75%	43.13%	3.03%	\$ 164,475,730.05
1/09/2023	al	30/09/2023	30	1328/31-08-2023	28.03%	42.05%	2.97%	\$ 155,758,126.12
1/10/2023	al	31/10/2023	31	1520//27-09-2023	26.53%	39.80%	2.83%	\$ 153,525,304.60
1/11/2023	al	30/11/2023	30	1801/2023	25.52%	38.28%	2.74%	\$ 143,674,842.83
1/12/2023	al	31/12/2023	31	2074/2023	25.04%	37.56%	2.69%	\$ 146,040,790.60
1/01/2024	al	31/01/2024	31	2331/2023	23.32%	34.98%	2.53%	\$ 137,261,066.71
1/02/2024	al	29/02/2024	29	0150/2024	23.31%	34.97%	2.53%	\$ 128,357,342.98
1/03/2024	al	31/03/2024	31	0400/2024	22.20%	33.30%	2.42%	\$ 131,460,962.26
1/04/2024	al	30/04/2024	30	0598/2024	22.06%	33.09%	2.41%	\$ 126,514,106.74
1/05/2024	al	31/05/2024	31	0872/2024	21.02%	31.53%	2.31%	\$ 125,277,194.31
1/06/2024	al	30/06/2024	30	1143/2024	20.56%	30.84%	2.27%	\$ 118,883,118.58
1/07/2024	al	15/07/2024	15	1308/2024	19.66%	29.49%	2.18%	\$ 57,123,290.94
TOTAL DIAS								426.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS								2,003,002,186.88
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A LA FECHA								7,250,965,575.33

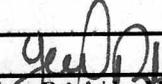
ELABORO	
	Yuliana Benavides Medina
	Apoyo Profesional
	secretaria de Hacienda - tesoreria

Capital	5,247,963,388.45
Intereses Corrientes	4,189,973,000.65
Intereses Moratorios	2,003,002,186.88
TOTAL	11,440,938,575.98

PROCESO EJECUTIVO No.	2024-007	TERCERO	COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
CAPITAL	\$ 5,247,963,388.45	CC O NIT	860037013-6

INTERESES CORRIENTE

PERIODO	TOTAL DIAS	RESOLUCIÓN. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	% CORRIENTE MENSUAL	TOTAL INTERES CORRIENTE CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
21/03/2019 al 31/03/2019	11	263/2019	19.37%	1.49%	\$ 28,602,485.35
1/04/2019 al 30/04/2019	30	389/2019	19.32%	1.48%	\$ 77,820,837.00
1/05/2019 al 31/05/2019	31	574/2019	19.34%	1.48%	\$ 80,491,729.46
1/06/2019 al 30/06/2019	30	697/2019	19.30%	1.48%	\$ 77,746,440.51
1/07/2019 al 31/07/2019	31	829/2019	19.28%	1.48%	\$ 80,261,100.34
1/08/2019 al 31/08/2019	31	1018/2019	19.32%	1.48%	\$ 80,414,864.90
1/09/2019 al 30/09/2019	30	1145/2019	19.32%	1.48%	\$ 77,820,837.00
1/10/2019 al 31/10/2019	31	1293/2019	19.10%	1.47%	\$ 79,568,574.36
1/11/2019 al 30/11/2019	30	1474/2019	19.03%	1.46%	\$ 76,740,967.34
1/12/2019 al 31/12/2019	31	1603/2019	18.91%	1.45%	\$ 78,836,533.10
1/01/2020 al 31/01/2020	31	1768/2020	18.77%	1.44%	\$ 78,296,447.85
1/02/2020 al 29/02/2020	29	0094/2020	19.06%	1.46%	\$ 74,291,030.10
1/03/2020 al 31/03/2020	31	0205/2020	18.95%	1.46%	\$ 78,990,736.11
1/04/2020 al 30/04/2020	30	351/2020	18.69%	1.44%	\$ 75,471,837.72
1/05/2020 al 31/05/2020	31	437/2020	18.19%	1.40%	\$ 76,052,716.86
1/06/2020 al 30/06/2020	30	505/2020	18.12%	1.40%	\$ 73,336,683.39
1/07/2020 al 31/07/2020	31	605/2020	18.12%	1.40%	\$ 75,781,239.50
1/08/2020 al 31/08/2020	31	0685/2020	18.29%	1.41%	\$ 76,440,286.09
1/09/2020 al 30/09/2020	30	0769/2020	18.35%	1.41%	\$ 74,199,371.12
1/10/2020 al 31/10/2020	31	0869/2020	18.09%	1.40%	\$ 75,664,846.92
1/11/2020 al 30/11/2020	30	0947/2020	17.84%	1.38%	\$ 72,284,374.11
1/12/2020 al 31/12/2020	31	1034/2020	17.46%	1.35%	\$ 73,214,320.27
1/01/2021 al 31/01/2021	31	1215/2021	17.32%	1.34%	\$ 72,668,122.96
1/02/2021 al 28/02/2021	28	0064/2021	17.54%	1.36%	\$ 66,410,729.81
1/03/2021 al 31/03/2021	31	0161/2021	17.41%	1.35%	\$ 73,019,318.34
1/04/2021 al 30/04/2021	30	0305/2021	17.31%	1.34%	\$ 70,286,212.27
1/05/2021 al 31/05/2021	31	0407/2021	17.22%	1.33%	\$ 72,277,616.10
1/06/2021 al 30/06/2021	30	0509/2021	17.21%	1.33%	\$ 69,908,272.86
1/07/2021 al 31/07/2021	31	0622/2021	17.18%	1.33%	\$ 72,121,327.85
1/08/2021 al 31/08/2021	31	0804/2021	17.24%	1.33%	\$ 72,355,741.90
1/09/2021 al 30/09/2021	30	0931/2021	17.19%	1.33%	\$ 69,832,649.51
1/10/2021 al 31/10/2021	31	1095/2021	17.08%	1.32%	\$ 71,730,393.15
1/11/2021 al 30/11/2021	30	1259/2021	17.27%	1.34%	\$ 70,135,071.96
1/12/2021 al 31/12/2021	31	1405/2021	17.46%	1.35%	\$ 73,214,320.27
1/01/2022 al 31/01/2022	31	1597/2022	17.66%	1.36%	\$ 73,993,567.86
1/02/2022 al 28/02/2022	28	0143/2022	18.30%	1.41%	\$ 69,077,830.38
1/03/2022 al 31/03/2022	31	0256/2022	18.47%	1.42%	\$ 77,137,154.48
1/04/2022 al 30/04/2022	30	0382/2022	19.05%	1.46%	\$ 76,815,518.49
1/05/2022 al 31/05/2022	31	0498/2022	19.71%	1.51%	\$ 81,911,598.08
1/06/2022 al 30/06/2022	30	0617/2022	20.40%	1.56%	\$ 81,821,369.50
1/07/2022 al 31/07/2022	31	0801/2022	21.28%	1.62%	\$ 87,892,042.14
1/08/2022 al 31/08/2022	31	0973/2022	22.21%	1.69%	\$ 91,401,213.59
1/09/2022 al 30/09/2022	30	1126/2022	23.50%	1.77%	\$ 93,124,319.40
1/10/2022 al 31/10/2022	31	1327/2022	24.61%	1.85%	\$ 100,345,288.60
1/11/2022 al 30/11/2022	30	1537/2022	25.78%	1.93%	\$ 101,272,657.66
1/12/2022 al 31/12/2022	31	1715/2022	27.64%	2.05%	\$ 111,414,326.83
1/01/2023 al 31/01/2023	31	1968/2022	28.84%	2.13%	\$ 115,731,629.23
1/02/2023 al 28/02/2023	28	100/2023	30.18%	2.22%	\$ 108,847,082.63
1/03/2023 al 31/03/2023	31	0236/2023	30.84%	2.27%	\$ 122,845,889.20
1/04/2023 al 30/04/2023	30	0472/2023	31.39%	2.30%	\$ 120,759,515.82
1/05/2023 al 15/06/2023	46	0606/2023	30.27%	2.23%	\$ 179,293,960.37
TOTAL DIAS					1,548
TOTAL INTERESES CORRIENTE					\$ 4,189,973,000.65
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A LA FECHA					\$ 9,437,936,389.10

ELABORÓ	
	Yuliana Benavides Medina
	Apoyo Profesional
	secretaria de Hacienda - tesoreria

ORDEN DE PAGO

Nro. 1117663

Sucursal : DIRECCION GENERAL
Dependencia : Secretaria General
Tipo de Pago : Pago Electrónico Aut

Fecha Emisión : 17/07/2024
Fecha Estimada : 17/07/2024

Beneficiario : DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Pago a nombre de : DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

Documento 800094164
Valor en \$, 380,899,838.00

Valor en letras

SEIS MIL MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE * * * * *

Descripción Abreviada

DETALLE DEL PAGO

Sucursal	Cuenta	Cambio	DEBE	HABER
BOGOTA	190405000002 AUTOMATICO	1.00	6,380,899,838.00	0.00
DIRECCION GENERAL	190405000002 AUTOMATICO	1.00	0.00	6,380,899,838.00
BOGOTA	235599000010 CUMPLIMIENTO	1.00	6,380,899,838.00	0.00
SUMAS			12,761,799,676.00	6,380,899,838.00
TOTAL				6,380,899,838.00

Generado por
EVASQUEZ

Autorización del Sector
JOCAMPO

Nombre del Cliente		Identificación		Cuenta Dispensora			
FAP MUNDIAL		392870		392870 - 919301079501 - FAP MUNDIAL ¿ GIROS			
Registros	Valor Total del Pago	Rechazos	Valor Total de los Rechazos	Id Solicitud	Fecha de Impresión	Fecha de Procesamiento	
1	6.380.899.838,00	0	0,00	2945300	17/07/2024 1.43 PM		
Documento	Nombre Beneficiario	Banco	Tipo	Cuenta	Monto	Estado	Concepto
800094164	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	BBVA	AHO	598401537	6.380.899.838,00	PENDIENTE POR VALIDACIÓN	COMP. 925687:

*** Fin del Reporte ***



TGD – 1399

San Miguel de Agreda de Mocoa, 22 de julio de 2024

Señores:

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Nit. 860.037.013 6

notificaciones@gha.com.co mundial@segurosmondial.com.co

REF: Respuesta a solicitud de terminación del proceso, levantamiento de embargo y certificado del valor cancelado.

PROCESOS: 2024-007

DE: Departamento del Putumayo

CONTRA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con Nit. 860.037.013 6, CONSORCIO VIAS TERCIARIAS con Nit. 901.240.955 6 y OTROS

CONCEPTO: Mal manejo de anticipo cto.1225 de 2018

Atento Saludo

En atención a la petición presentada por la Compañía Mundial de Seguros S.A., en la cual solicita: *la terminación del proceso de cobro coactivo por pago de la obligación, levantamiento y cancelación de todas las medidas cautelares de embargo y expedición de certificado del valor cancelado*, dentro del término legal contemplado en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, damos respuesta de fondo en los siguientes términos:

A la primera petición: al respecto me permito informarle que, por ahora no es procedente ordenar el cierre y archivo del proceso por cuanto a la fecha la Compañía Mundial de Seguros S.A., adeuda un saldo de \$ 4.189.973.000,65 por concepto de intereses corrientes en calidad de perjuicios ocasionados con el incumplimiento del contrato 1225 de 2018, así mismo adeuda el valor de \$ 703.224.301,69, por concepto de intereses moratorios conforme al artículo 1080 del CCo, de acuerdo con lo expuesto en el mandamiento de pago en relación con el anticipo que es dinero público que se giró en calidad de préstamo para la ejecución del contrato.

A la segunda Petición: Sobre esta petición, por ahora no es viable el levantamiento de las medidas cautelares hasta tanto la Compañía Mundial de Seguros S.A, garantice a la Gobernación del Putumayo, el pago del 100% del valor en discusión sobre los intereses corrientes como perjuicios ocasionados por el mal manejo del anticipo, que materializó el incumplimiento del contrato 1225 de 2018 la suma de CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 4.189.973.000,65) y el saldo de los intereses moratorios conforme al artículo 1080 del CCo, de SETECIENTOS TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTI CUATRO MIL TRECIENTOS UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS



M/CTE (\$ 703'224.301,64), que podrá ser asegurado mediante caución bancaria o de COMPAÑÍAS DE SEGUROS S.A., Una vez se allegue a esta oficina la garantía en mención, la funcionaria ejecutora procederá a ordenar el levantamiento del embargo preventivo en contra de la Aseguradora Mundial, de lo contrario se mantendrá la orden de embargo ordenada mediante resolución No 059 del 24 de junio de 2024.

Por otra parte, me permito informa que teniendo en cuenta que la Aseguradora, realizó el pago del siniestro y parte de intereses, se oficiará a las Entidades Financieras la reducción de la medida.

A la tercera, cuarta y quinta Petición: Que conforme a la Ley 1066 de 2006, el procedimiento administrativo coactivo se encuentra regulado en el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por el Código general del proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se presentan vacíos normativos de aplicación e interpretación.

De ahí que las tasas que se aplican a los intereses que genere el capital en este caso el anticipo, se aplicará lo consagrado en el artículo 7° de la ley en mención que establece: *"la tasa de interés que, para las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, se aplicara las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento Nacional"*, es decir las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

El artículo 335 de la Constitución Nacional consagra, *"la actividad financiera, bursátil y aseguradora, en la medida en que implica el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos de captación, es una actividad de interés público; por ello, se señala que esta actividad solamente puede ser ejercida con previa autorización del Estado, según lo establezca la ley"*.

Así mismo, establece que el Gobierno Nacional al intervenir en esta actividad debe promover la democratización del crédito. La propia Constitución Política indica cómo se reparten las competencias entre las distintas autoridades que expiden normatividad para el ejercicio de esta actividad. Así, se dispone que el Congreso de la República tiene facultades para expedir leyes marco que regulen la actividad financiera, bursátil y aseguradora; asimismo, para regular el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público (art. 150, n. 19, lit. d). Una vez expedidas las correspondientes leyes marco, el Gobierno Nacional procede a la expedición de decretos, mediante los cuales ejerce la intervención en dicha actividad financiera (art. 335). Estos decretos no pueden desconocer lo dispuesto en las leyes marco respectivas y tienen un ámbito más amplio que los decretos ordinarios, expedidos por el Gobierno en desarrollo de su potestad reglamentaria general.

La Carta Política, establece que el Gobierno Nacional ejerce la inspección, vigilancia y control sobre las personas que desarrollan la actividad financiera (art. 189, n. 24); esta función la ejerce a través de la Superintendencia Financiera, organismo técnico con autonomía financiera y administrativa, que expide normas de carácter general, contenidas en resoluciones y circulares, con el objeto de instruir a las entidades sobre cómo deben



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DE
PUTUMAYO

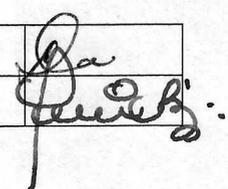
ejercer su actividad. Por su parte, la Junta Directiva del Banco de la República es la máxima autoridad monetaria, cambiaria y crediticia que, con sujeción a las leyes marco que expide el Congreso (art. 150, n.22), profiere resoluciones y cartas circulares sobre el tema. Estas normas también tienen un carácter especial y su rango es similar al de la Ley.

A la sexta petición: En atención a esta solicitud, con el presente se adjunta la certificación de los dineros abonados por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, respecto a la obligación adquirida con el Departamento del Putumayo.

Atentamente,



VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONI
Tesorera General del Departamento del Putumayo

Elaboró	Doris Amparo Ortiz Ordoñez	Secretaría de Hacienda- Tesorería	Profesional Universitario Tesorería- Cobro Coactivo	
Revisó	Marlie Yamile Cabrera Bautista	Secretaría de Hacienda- Tesorería	Abogada especialista Secretaría de Hacienda- Tesorería	



10 de septiembre de 2024

¡Hola!

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Información Embargo

Entidad: GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO
No. Proceso: 2024007
Demandante: GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO

Por medio de la presente certificamos a ustedes que el Banco de Bogotá en cumplimiento del proceso de embargo 2024007 se realizó depósito judicial al Banco Agrario con PIN 1450556:

FECHA DE CONSIGNACIÓN	FECHA DÉBITO	CUENTA DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR EMBARGO
19/07/2024	18/07/2024	860019195002	\$ 13,411,553.00

Como la(s) consignación(es) por estos conceptos se hacen de manera global, el soporte no puede ser entregado ya que esta contiene información de otros clientes lo cual violaría la reserva Bancaria.

Cordialmente,



Yulima Useche Vargas
Gerente Comercial CEO 1783
Banco de Bogotá

10 de septiembre de 2024

¡Hola!

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Información Embargo

Entidad: GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO
No. Proceso: 2024007
Demandante: GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO

Por medio de la presente certificamos a ustedes que el Banco de Bogotá en cumplimiento del proceso de embargo 2024007 se realizó depósito judicial al Banco Agrario con PIN 1450553:

FECHA DE CONSIGNACIÓN	FECHA DÉBITO	CUENTA DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR EMBARGO
19/07/2024	18/07/2024	860019195002	\$ 170.840.553

Como la(s) consignación(es) por estos conceptos se hacen de manera global, el soporte no puede ser entregado ya que esta contiene información de otros clientes lo cual violaría la reserva Bancaria.

Cordialmente,



Yulima Useche Vargas
Gerente Comercial CEO 1783
Banco de Bogotá



PROCESOS: 2024-007
DE: Departamento del Putumayo
CONTRA: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con Nit. 860.037.013 6, **CONSORCIO VIAS TERCARIAS** con Nit. 901.240.955 6 y **OTROS**
CONCEPTO: Anticipo no ejecutado cto.1225 de 2018
VALOR: \$ 5.247'963.388.,45

RESOLUCIÓN No 075
Del 8 de agosto de 2024

**POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA EL
MANDAMIENTO DE PAGO**

LA TESORERA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, En uso de sus atribuciones legales conferidas en el artículo 392 de la Ordenanza 766 de 2018, Decreto 325 de 2017, la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 y el Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006 y

CONSIDERANDO

Que la Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo, allegó a esta Despacho para cobro coactivo, documentos que conforman título ejecutivo, entre ellos tenemos:

- 1º Copia contrato No 1225 de 2018
- 2º Póliza de seguros de cumplimiento No NB100100416, sus anexos y certificaciones
- 3º Orden de pago del anticipo Cto. 1225-2018
- 4º Registro único tributario Consorcio vías terciarias.
- 5º Resolución por la cual se autoriza la modificación de miembros del consorcio vías terciarias en el contrato No 1225 de 2018.
- 6º Resolución por medio de la cual se autoriza la modificación del representante legal del Consorcio Vías terciarias en el Cto 1225 de 2018.
- 7 Resolución No 189 de 2024 por medio del cual se ordena la liquidación unilateral de contrato de obra No 1225 de 2018.
- 7º Resolución No 021 de 2023 por medio de la cual se declara el siniestro con cargo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante seguro de cumplimiento a favor de las entidades Estatales No NB 100100416 que garantiza el contrato de obra pública No 1225 de 2018.
- 8º Resolución No 022 de 2023 por medio de la cual se resuelve los recursos de reposición en contra de la resolución No 021 de 2023
- 9º Constancia de ejecutoria

El título ejecutivo que se pretende ejecutar, consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor del Departamento del Putumayo y contra la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** identificada comercialmente con Nit. 860.037.013 6, **CONSORCIO VIAS TERCARIAS**, identificado comercialmente con Nit. 901.240.955 -6, **R/L ARIEL NARVAEZ DELGADO**, identificado con cedula No 12.745.251 Y **OTROS**.

Que de conformidad con los artículos 4.1 y 4.2 del Decreto 0325 del 26 de diciembre de 2.017, en concordancia con los artículos 469 del C.G.P., 829 del E.T. y artículo 62 del



C.C.A., los actos administrativos citados anteriormente, se encuentran debidamente ejecutoriados y por consiguiente prestan **merito ejecutivo por jurisdicción coactiva**.

La suscrita funcionaria ejecutora, competente para conocer del presente proceso administrativo coactivo, por lo cual da inicio al proceso 2024-007. Dentro del proceso en mención, se expidieron los siguientes actos administrativos:

Resolución No 059 del 24 de junio de 2024 por medio del cual resuelve LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA PREVENTIVA.

Estando dentro del término establecido en el artículo 830 del E.T., LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, por intermedio de su apoderado judicial, presento dos escritos de excepciones:

PRIMER ESCRITO DE EXCEPCIONES.

- 1º *indebida tasación del monto de la deuda*
- 2º *falta de título ejecutivo. falta de inexistencia de título ejecutivo de la obligación de pago de intereses corrientes, desde el desembolso del anticipo, ni de mora (violación del art. 4 ley 80/93), ni de intereses moratorios según el código de comercio o incompetencia del funcionario que profirió el mandamiento de pago.*
- 3º *falta de título ejecutivo. la obligación que se pretende ejecutar supera el límite del valor asegurado, incluido los intereses de la l 80/93 a.4.0.8. o incompetencia del funcionario al dictar el mandamiento de pago.*
- 4º *excepción de pago efectivo, además, extinción de la obligación por pago.*
- 5º *interposición del medio de control de controversias contractuales de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6º *falta de ejecutoria del título*

SEGUNDO ESCRITO DE EXCEPCIONES.

- 1º *indebida tasación del monto de la deuda.*
- 2º *falta de título ejecutivo. falta o inexistencia de título ejecutivo de la obligación de pago de intereses corrientes, desde el desembolso del anticipo, ni de mora (violación del art. 4 ley 80/93), ni de intereses moratorios según el código de comercio o incompetencia del funcionario que profirió el mandamiento de pago.*
- 3º *falta de título ejecutivo. la obligación que se pretende ejecutar supera el límite del valor asegurado, incluido los intereses de la l 80/93 a.4.0.8. o incompetencia del funcionario al dictar el mandamiento de pago.*
- 4º *excepción de pago efectivo, además, extinción de la obligación por pago.*
- 5º *interposición del medio de control de controversias contractuales de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6º *falta de ejecutoria del título. el mandamiento de pago no integra la totalidad de los documentos que deben conformar el título ejecutivo complejo, configurándose así la falta de título ejecutivo.*
- 7º *Las medidas cautelares decretadas por la Gobernación del Putumayo en la orden de pago supera el tope de embargabilidad permitidos por los Estatutos Tributarios y la normatividad vigente.*



CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL.

Que para resolver las excepciones propuestas por LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público, deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Que por remisión de la Ley 1066 de 2006, el procedimiento administrativo coactivo se encuentra regulado en el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por el Código general del proceso y por el Código Contencioso Administrativo cuando se presentan vacíos normativos de aplicación e interpretación.

1º Actuaciones realizadas en la conformación del título ejecutivo:

Con base en el contrato, sus actuaciones contractuales, garantías y sus anexos, verificado el incumplimiento del contrato 1225 de 2018, la Administración del Departamento del Putumayo, procedió a declarar el siniestro mediante resolución No 021 del 21 de abril de 2023, acto administrativo notificado a los deudores, así mismo se dio respuesta en su tiempo al recurso de reposición presentado contra la resolución No 021 de 2023 que declara el siniestro con cargo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, otorgado mediante seguro de cumplimiento a favor de las Entidades Estatales No NB 100100416, que garantiza el contrato de obra pública No 1225 de 2018. No habiendo litigio que resolver en la conformación del título y agotamiento de la vía gubernativa, los actos administrativos quedan en firme y ejecutoriados.

El artículo 89 del C.P.A.C.A., consagra que los actos administrativos en firme serán suficientes para que las autoridades, por si mismas, puedan ejecutarlos de inmediatos. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad.

2º Actuaciones realizadas por la funcionaria ejecutora de cobro coactivo.

Con base al título en firme y ejecutoriado, la funcionaria ejecutora, mediante resolución No 059 de 2024, resolvió librar mandamiento de pago y ordenar medida preventiva contra la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** identificada comercialmente con Nit. 860.037.013 6, **CONSORCIO VIAS TERCIARIAS**, identificado comercialmente con Nit. 901.240.955 -6, **R/L ARIEL NARVAEZ DELGADO**, identificado con cedula No 12.745.251 Y OTROS, acto administrativo notificado a los ejecutados.

Que, dentro del proceso de cobro coactivo, contra el mandamiento de pago únicamente pueden presentarse las excepciones que taxativamente señala el artículo 831 del E.T.

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.



5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS

1º Indebida tasación del monto de la deuda.

Sobre esta excepción, se le recuerda a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que no está teniendo en cuenta el cálculo de los perjuicios irremediables que está causando al Departamento del Putumayo con la negación del pago de intereses generados por el anticipo, con esta omisión la Aseguradora está incurriendo en incumplimiento del objeto contractual establecido en la póliza de seguros de cumplimiento No NB 100100416 y sus anexos, cuyo objeto es el de garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018 en las siguientes situaciones: la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

En el presente asunto, los intereses generados por el anticipo que el Departamento del Putumayo deja de percibir, causan perjuicios económicos a la Entidad, por lo tanto, estos deben ser sumados al Anticipo sin amortizar y por supuesto cobrados al garante conforme a la póliza de seguros NB 100100416 y sus anexos, la cual garantiza los perjuicios causados al Departamento con ocasión al incumplimiento del contrato.

Que, para el Departamento del Putumayo, es suficiente tener la declaratoria del siniestro en firme y la póliza de seguros de cumplimiento No NB 100100416, para demostrar que los intereses que se pretenden cobrar, son perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato por las siguientes situaciones: la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

Cobro Coactivo: Fijación de intereses de mora sobre sanciones no tributarias

El marco normativo se compone de la ley 1066 de 2006, la ley 1437 de 2011 y el Título VIII del Estatuto Tributario Nacional que define el procedimiento de cobro coactivo que adelantan las entidades estatales. Dentro de este procedimiento es posible que se causen intereses moratorios que, dada su naturaleza indemnizatoria, buscan resarcir el retraso en el pago de una obligación, por parte de un deudor.

Al respecto, el Decreto Reglamentario 4473 de 2006, mediante el cual se reglamente la ley 1066 de 2006, se refiere a la tasa de interés moratorio que se debe aplicar a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones:

Artículo 7. *Determinación de la tasa de interés. Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional.*



Téngase en cuenta que en el evento de que exista norma especial que determine el interés moratorio y la tasa aplicable para un caso determinado, ésta será la que se impute.

El artículo 635 del Estatuto Tributario establece, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora y en el entendido que el anticipo es un préstamo que hace la Entidad al contratista, la Administración Departamental realiza la liquidación de los intereses de las obligaciones conforme a las tasas establecidas por la Superintendencia financiera, a excepción de cuotas partes pensionales.

Por tal razón esta excepción no está llamada a prosperar.

2º falta de título ejecutivo. falta de inexistencia de título ejecutivo de la obligación de pago de intereses corrientes, desde el desembolso del anticipo, ni de mora (violación del art. 4 ley 80/93), ni de intereses moratorios según el código de comercio o incompetencia del funcionario que profirió el mandamiento de pago.

Respecto a esta excepción me permito informarle que entre los documentos que respaldan el cobro de intereses tenemos:

- 1º Contrato No 1225 del 28 de diciembre de 2018
- 2º Póliza de seguros No NB100100416, que garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018 en las siguientes situaciones: la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.
- 3º Resolución No 021 de 2023 que declara el siniestro con cargo al buen manejo y correcta inversión del anticipo, acto administrativo notificado a los ejecutados.
- 4º Resolución No 022 de 2023 por medio de la cual se resuelve los recursos de reposición en contra de la resolución No 021 de 2023.
- 5º Constancia de ejecutoria

Con base a los documentos antes mencionados que conforman el título ejecutivo, entre ellos, la póliza de seguros No NB100100416 que garantiza el pago de los perjuicios ocasionados por el mal manejo del anticipo y la resolución que declaro el siniestro el cual se encuentra en firme y ejecutoriado, el Departamento del Putumayo, tiene el derecho y se encuentra obligado a cobrar los intereses generados por el anticipo, en calidad de perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato.

Por otra parte, me permito informarle que de acuerdo al decreto 325 de 2017, por medio del cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera del Departamento del Putumayo, se estableció que la competencia para adelantar el procedimiento de cobro coactivo tendiente al recaudo de cartera en el Departamento del Putumayo, es el tesorero General del Putumayo, por ende, la tesorera es la competente para expedir el mandamiento de pago y adelantar las etapas procesales en cobro coactivo.

Así las cosas, por vía de cobro coactivo no es procedente analizar la legalidad de la póliza otorgada ni el límite de su cobertura, pues ello conllevaría a reabrir el debate de la responsabilidad de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de pagar los perjuicios



GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

ocasionados al Departamento del Putumayo por el incumplimiento del contrato 1225 de 2018.

Por tal razón esta excepción tampoco está llamada a prosperar porque lo que pretende la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., es cuestionar el cubrimiento de la póliza y controvertir la legalidad del título ejecutivo.

3° falta de título ejecutivo. la obligación que se pretende ejecutar supera el límite del valor asegurado, incluido los intereses de la l 80/93 a.4.0.8. o incompetencia del funcionario al dictar el mandamiento de pago.

Con base a los documentos antes mencionados en la respuesta anterior le da el derecho al Departamento del Putumayo, para cobrar los intereses generados por el anticipo, en calidad de perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato.

Respecto a la obligación que se pretende ejecutar que supera el límite del valor asegurado según el deudor. Es de recordarle a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que no está teniendo en cuenta el cálculo de los perjuicios irremediables que está causando al Departamento del Putumayo con la negación del pago de intereses generados por el anticipo, con esta omisión por parte de la Aseguradora está incurriendo en incumplimiento del objeto contractual establecido en la póliza de seguros de cumplimiento No NB 100100416 y sus anexos, cuyo objeto es el de garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018 en las siguientes situaciones: la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

Por otra parte, me permito informarle que de acuerdo al decreto 325 de 2017, por medio del cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera del Departamento del Putumayo, se estableció que la competencia para adelantar el procedimiento de cobro coactivo tendiente al recaudo de cartera en el Departamento del Putumayo, es el tesorero General del Putumayo, por ende, la tesorera es la competente para expedir el mandamiento de pago y adelantar las etapas procesales en cobro coactivo.

Por tal razón, esta excepción tampoco está llamada a prosperar porque lo que pretende la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., es cuestionar el cubrimiento de la póliza y controvertir la legalidad del título ejecutivo.

4° excepción de pago efectivo, además, extinción de la obligación por pago.

Esta excepción no es llamada a prosperar, por cuanto el abono realizado por la Compañía Mundial de Seguros S.A., no es suficiente para cubrir la totalidad de la obligación, a la fecha la ejecutada tiene pendiente el pago de intereses corrientes y moratorios, en calidad de perjuicios ocasionados con el incumplimiento del contrato, conforme a la garantía del contrato 1225 de 2018, que establece el Amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo **cubre el amparo de los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de: No inversión del anticipo, El uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.**

Por lo antes expuesto, el Departamento del Putumayo, cobrara a la Compañía Mundial de Seguros S.A., los intereses generados por el anticipo, en calidad de perjuicios ocasionados



con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018, en las siguientes situaciones: la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

Por tal razón esta excepción tampoco está llamada a prosperar

5° interposición del medio de control de controversias contractuales de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a esta excepción, es importante traer a este asunto lo establecido en el 835 del Estatuto Tributario, sobre la intervención del contencioso administrativo: prevé que, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Por tal razón, esta excepción no está llamada a prosperar.

6° falta de ejecutoria del título. el mandamiento de pago no integra la totalidad de los documentos que deben conformar el título ejecutivo complejo, configurándose así la falta de título ejecutivo.

Al respecto, me permito informarle que verificado los actos administrativos que conforman el título ejecutivo, se pudo evidenciar que en el agotamiento de la vía gubernativa y por ende en la conformación del título, al ejecutado se le garantizó los derechos fundamentales del debido proceso, derecho de contradicción, es así que para controvertir el título presento acción de tutela la cual fue declarada improcedente, así mismo frente a la resolución que declaro el siniestro, presenté recurso de reposición, el mismo fue resuelto por la Administración Departamental y notificado al ejecutado, quedando el título en firme y ejecutoriado.

Sobre la ejecutoria de los actos administrativos, esta se encuentra regulada principalmente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011. De acuerdo con el artículo 87 del CPACA, los actos administrativos quedan ejecutoriados en los siguientes casos:

1. **Quando contra ellos no proceda ningún recurso:** Si el acto administrativo no admite ningún recurso, queda ejecutoriado desde el momento de su notificación, publicación o comunicación, según corresponda.
2. **Quando se hayan decidido todos los recursos interpuestos:** Si se han presentado recursos en contra del acto administrativo (como el recurso de reposición o el de apelación) y éstos han sido resueltos por la administración, el acto queda ejecutoriado una vez se notifique la decisión que resuelve el último de los recursos interpuestos.
3. **Quando haya vencido el término para interponer recursos sin que estos se hayan presentado:** Si el término para interponer recursos en contra del acto administrativo ha expirado y no se ha presentado ningún recurso, el acto queda ejecutoriado al finalizar dicho plazo.



Una vez, el título ejecutivo quedo en firme y ejecutoriado, sus efectos son vinculantes y deben ser cumplidos por los ejecutados, el título que se pretende ejecutar por vía coactiva, su obligación es **clara**, esta se encuentra definida de manera precisa, es **expresa** por cuanto se encuentra establecida de manera explícita en el título, es **Exigible** debido a que esta no está sujeta a condición o plazo no cumplido. En el presente asunto, el título cumple con las condiciones en mención y los documentos que conforman el título, son suficientes para iniciar su ejecución por vía coactiva.

Entre los documentos que conforman el título ejecutivo tenemos:

- 1º Contrato No 1225 del 28 de diciembre de 2018
- 2º Póliza de seguros No NB100100416, que garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018 en las siguientes situaciones: la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.
- 3º Resolución No 021 de 2023 que declara el siniestro con cargo al buen manejo y correcta inversión del anticipo, acto administrativo notificado a los ejecutados.
- 4º Resolución No 022 de 2023 por medio de la cual se resuelve los recursos de reposición en contra de la resolución No 021 de 2023.
- 5º Constancia de ejecutoria

En el presente asunto, el cobro coactivo se fundamenta en la existencia de un título ejecutivo complejo conformado de los actos administrativos en mención, título que ya se encuentra en firme.

Por tal razón, esta excepción tampoco está llamada a prosperar

7º Las medidas cautelares decretadas por la Gobernación del Putumayo en la orden de pago supera el tope de embargabilidad permitidos por los Estatutos Tributarios y la normatividad vigente.

Dentro del proceso No 2024-007, se expidió la resolución No 059 de 2024, la cual resolvió librar mandamiento de pago, la suma de (\$ 5.247.963.388,45) mas los intereses generados por el anticipo no amortizado del contrato 1225 de 2018, desde la fecha que el Departamento giró el anticipo, hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación, así mismo se ordenó medida preventiva hasta la concurrencia de (\$ 16.509.304.622,8), conforme lo consagrado en el artículo 838 del E.T. que establece "*El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses*".

Teniendo en cuenta el abono realizado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, la Administración Departamental, mediante oficios No 1313 a 1320 del 25 de julio de 2024 solcito a las Entidades financieras la reducción de la medida cautelar, hasta la concurrencia de \$ 9.786.394.604,68, esto con el fin de no trasgredir los límites y condiciones establecidas en el artículo 838 del E.T.

Por otra parte, me permito informarle que el artículo 837-1, hace referencia a que en el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.



Por lo antes expuesto, la expedición de la resolución No 059 de 2024, por la cual resolvió librar mandamiento de pago y ordenar la medida preventiva, no es contraria a la ley, la medida preventiva ordenada se ajusta a derecho y se ordenó conforme a lo establecido en el artículo 837-1 del E.T.

Por tal razón, esta excepción tampoco está llamada a prosperar

Por otra parte, respecto a las pruebas testimoniales que solicita, la Administración Departamental no ve pertinente decretar estas pruebas, esto debido a que en un proceso de cobro coactivo donde ya existe un título en firme, la admisión de prueba testimonial puede ser limitada. La razón principal es que el cobro coactivo se fundamenta en la existencia de un título ejecutivo que ya ha sido declarado en firme, es decir, que no admite más discusión sobre su validez o existencia. El objetivo del cobro coactivo es la ejecución de dicho título, no la revisión de los hechos que le dieron origen.

Así, las cosas, no es este el momento de cuestionar la legalidad de los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo, pues bien se notificó en su debido tiempo, dándole oportunidad a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que haga uso de los recursos establecidos por la ley y así garantizarle el debido proceso y de contradicción, el título ejecutivo quedó en firme y ejecutoriado, de tal manera que esta no es la oportunidad para alegar nada previo a la firmeza del título que se pretende ejecutar.

Ahora bien, en la etapa de cobro coactivo no deben debatirse situaciones que debieron ser debatidas en vía gubernativa, lo que le impide a este despacho pronunciarse sobre cuestiones de fondo sobre la constitución de la obligación como tal.

Al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia C-224/13** ha manifestado: *la naturaleza del cobro coactivo ha sido ampliamente discutida, hasta el punto de que no existe al momento una tesis dominante en la comunidad jurídica. En esta Corporación, por ejemplo, ha prevalecido la tesis de que su ejercicio envuelve la realización de actividades administrativa, por cuanto no están encaminadas a la definición y resolución definitiva de controversias, sino únicamente a la ejecución y materialización de los actos de la propia administración pública.*

Así mismo el Consejo de Estado en **Sentencia T-396/05**, reconoce en su jurisprudencia al advertir que *"el juez de la ejecución no lo es de la validez del acto cuyo cumplimiento se trata, la cual se discute por el administrativo a través de los recursos procedentes contra él en la vía gubernativa y si agotada ésta subsiste la controversia, mediante la acción tendiente a que se anulen o modifiquen. Es la correcta aplicación de la ley sustancial, siguiendo el procedimiento debido, la que constituye objeto de tales recursos gubernativos. Y a ello se refiere el inciso 2° del artículo 561 del C. de P. C., cuando impide debatir en el proceso de jurisdicción coactiva cuestiones que debieron alegarse en la instancia de impugnación gubernativa.*

Así las cosas, la Administración Departamental, resuelve despachar desfavorablemente las excepciones presentadas por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, advirtiendo que cuando el título ejecutivo está conformado por actos administrativos en firme como es



el caso, resulta improcedente la proposición de excepciones encaminadas a enjuiciar su legalidad.

En mérito de lo expuesto, la Tesorera General del Departamento del Putumayo

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, contra el mandamiento de pago, expedido dentro del proceso de cobro coactivo N° 2024-007, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, o a su apoderado conforme lo establece el artículo 565 del E.T., modificado por el artículo 45 de la ley 1111 de 2006 y 569 de E.T., advirtiéndole que contra la presente procede únicamente el recurso de reposición de conformidad con el artículo 834 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,

VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONI
Tesorera General del Departamento del Putumayo

Elaboró	Doris Amparo Ortiz Ordoñez	Secretaria de Hacienda-Tesorería	Profesional Universitario Tesorería-Cobro Coactivo	
Reviso	Marlie Yamile Cabrera Bautista	Secretaria de Hacienda-Tesorería	Abogada especialista secretaria de Hacienda-Tesorería	



Outlook

Resolución N°153 del 4 de octubre de 2024

Desde Cobro Coactivo <cobro.coactivo@putumayo.gov.co>

Fecha Mié 09/10/2024 17:16

Para mundial@segurosmondial.com.co <mundial@segurosmondial.com.co>; Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 1 archivo adjunto (295 KB)

RESOLUCION N°153 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2024_2024-10-09_1.PDF;

Cordial saludo

Con el presente me permito notificarle la resolución n°153 del 4 de octubre de 2024, por medio de la cual resuelve un recurso de reposición contra la resolución 075 del 8 de agosto del 2024.

Al presente adjunto la resolución en mención en 16 folios.

Atentamente,

Tesoreria-Cobro coactivo
Gobernación del Putumayo

PROCESOS: 2024-007

DE: Departamento del Putumayo

CONTRA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con Nit. 860.037.013 6, CONSORCIO VIAS TERCIARIAS con Nit. 901.240.955 6 y OTROS

CONCEPTO: Anticipo no ejecutado cto.1225 de 2018

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

RESOLUCIÓN No 153
Del 4 de octubre de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 075 DEL 8 DE AGOSTO DE 2024.”

En uso de las facultades conferidas por el Art. 5º de la Ley 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 de 2006, en especial por la Ordenanza 766 de 2018 y Decreto 325 de 2017, expedido por el Departamento del Putumayo, “Por el cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera” y teniendo en cuenta que,

ANTECEDENTES

Que la Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo, allegó a esta Despacho para cobro coactivo, documentos que conforman título ejecutivo, entre ellos tenemos:

1º Copia contrato No 1225 de 2018

2º Póliza de seguros de cumplimiento No NB100100416, sus anexos y certificaciones

3º Orden de pago del anticipo Cto. 1225-2018

4º Registro único tributario Consorcio vías terciarias.

5º Resolución por la cual se autoriza la modificación de miembros del consorcio vías terciarias en el contrato No 1225 de 2018.

6º Resolución por medio de la cual se autoriza la modificación del representante legal del Consorcio Vías terciarias en el Cto 1225 de 2018.

7 Resolución No 189 de 2024 por medio del cual se ordena la liquidación unilateral de contrato de obra No 1225 de 2018.

7º Resolución No 021 de 2023 por medio de la cual se declara el siniestro con cargo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante seguro de cumplimiento a favor de las entidades Estatales No NB 100100416 que garantiza el contrato de obra pública No 1225 de 2018.

8º Resolución No 022 de 2023 por medio de la cual se resuelve los recursos de reposición en contra de la resolución No 021 de 2023

9º Constancia de ejecutoria

Que, una vez revisado los documentos allegados que conforman el título ejecutivo en cuestión, se logró determinar que los mismos se ajustan a derecho, lo que conlleva a que la suscrita Tesorera General del Departamento del Putumayo, competente para adelantar y ejecutar procesos por



jurisdicción coactiva, de inicio al proceso administrativo de cobro coactivo 2024-007, a favor del Departamento del Putumayo y contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con Nit. 860.037.013 6, CONSORCIO VIAS TERCIARIAS con Nit. 901.240.955 6 y OTROS, por concepto de clausula penal incumplimiento del contrato No 1225 de 2018

Que dentro del proceso de cobro coactivo 2024-007, el Departamento del Putumayo a expedido los siguientes actos administrativos:

Resolución No 059 del 24 de junio de 2024 por medio del cual resuelve LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA PREVENTIVA.

Estando dentro del término establecido en el artículo 830 del E.T., LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, por intermedio de su apoderado judicial, presento dos escritos de excepciones:

PRIMER ESCRITO DE EXCEPCIONES.

1° *indebida tasación del monto de la deuda*

2° *falta de título ejecutivo. falta de inexistencia de título ejecutivo de la obligación de pago de intereses corrientes, desde el desembolso del anticipo, ni de mora (violación del art. 4 ley 80/93), ni de intereses moratorios según el código de comercio o incompetencia del funcionario que profirió el mandamiento de pago.*

3° *falta de título ejecutivo. la obligación que se pretende ejecutar supera el límite del valor asegurado, incluido los intereses de la l 80/93 a.4.0.8. o incompetencia del funcionario al dictar el mandamiento de pago.*

4° *excepción de pago efectivo, además, extinción de la obligación por pago.*

5° *interposición del medio de control de controversias contractuales de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

6° *falta de ejecutoria del título*

SEGUNDO ESCRITO DE EXCEPCIONES.

1° *indebida tasación del monto de la deuda.*

2° *falta de título ejecutivo. falta o inexistencia de título ejecutivo de la obligación de pago de intereses corrientes, desde el desembolso del anticipo, ni de mora (violación del art. 4 ley 80/93), ni de intereses moratorios según el código de comercio o incompetencia del funcionario que profirió el mandamiento de pago.*

3° *falta de título ejecutivo. la obligación que se pretende ejecutar supera el límite del valor asegurado, incluido los intereses de la l 80/93 a.4.0.8. o incompetencia del funcionario al dictar el mandamiento de pago.*

4° *excepción de pago efectivo, además, extinción de la obligación por pago.*

5° *interposición del medio de control de controversias contractuales de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

6° *falta de ejecutoria del título. el mandamiento de pago no integra la totalidad de los documentos que deben conformar el título ejecutivo complejo, configurándose así la falta de título ejecutivo.*

7° *Las medidas cautelares decretadas por la Gobernación del Putumayo en la orden de pago supera el tope de embargabilidad permitidos por los Estatutos Tributarios y la normatividad vigente.*

Que mediante resolución No 075 del 8 de agosto de 2024, la funcionaria ejecutora resolvió Declarar no probadas las excepciones propuestas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, contra el mandamiento de pago expedido dentro del proceso de cobro coactivo N° 2024-007.



Estando dentro del término establecido en el artículo 834 del E.T., la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, presentó recurso de reposición contra la resolución No 075 del 8 de agosto de 2024, por medio del cual resuelve excepciones propuestas contra el mandamiento de pago dentro del proceso 2024-007

EL RECURSO PROPUESTO

Que el día 9 de septiembre de 2024, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, presentó recurso de reposición contra la resolución No 075 del 8 de agosto de 2024, en él solicita al Departamento del Putumayo ordene la terminación del proceso coactivo administrativo de la referencia procediendo con el levantamiento de las medidas preventivas decretadas en contra de mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en concordancia con lo establecido en el artículo 833 del Estatuto Tributario Nacional, y de conformidad con el artículo 596 del Estatuto Tributario del Departamento del Putumayo, declarando probadas las excepciones propuestas y debidamente sustentadas en el presente escrito". Petición que argumenta en los siguientes términos:

1º *"contrario a lo decidido, la excepción de falta de título ejecutivo en relación con el cobro y cálculo de intereses es procedente, conforme a la ley 80 de 1993, la jurisprudencia del consejo de estado y los conceptos de la sala de consulta y servicio civil. Sostiene el Departamento del Putumayo, en la resolución objeto de censura, que la orden de pago se fundamenta en el cálculo de "perjuicios irremediables" derivado del trámite de sanción contractual previamente declarado por la Gobernación; no fue objeto de la decisión adelantada por la Gobernación del Putumayo, por lo que no puede, ahora, al resolver las excepciones, introducir un concepto que es ajeno al título ejecutivo complejo, ya que este no condenó al pago de perjuicios irremediables, por cuanto no sería procedente hacerla. De acuerdo con la Ley 1474 de 2011, la Administración debe establecer cuáles son las consecuencias del detrimento y demás efectos adversos derivadas del supuesto incumplimiento; al punto de que la Administración, al declarar el incumplimiento y/o la ocurrencia del siniestro, también debe determinar de manera concreta cuál es el monto del detrimento ocasionado, y al cuantificarlo, la hace exigible de manera precisa y clara. Es decir, la Administración no condenó ni al contratista ni a la aseguradora garante al pago de unos llamados "perjuicios irremediables", ni dispuso en el acto administrativo una orden para que se hiciera el cálculo de los mismos. No se trata, a mejor, no existe una especie de condena en abstracto, entre otras cosas, porque la Administración no puede imponer condenas de ese tipo; y si la hubiera, tendríamos que llegar a la conclusión de que el título ejecutivo no existe, en la medida en que la obligación, al obrar coactivamente, no sería expresa, clara ni exigible. Por la naturaleza de la materia, no podría iniciarse cobro coactivo, ya que sería necesario, primero, establecer ex ante la regulación de los supuestos "perjuicios irremediables", lo cual solo podría hacerse ante el juez competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, puesto que la Gobernación perdió competencia cuando finalizó el trámite de la sanción contractual respectiva, y también porque el contrato estatal en cuestión ya está liquidado. Por consiguiente, no puede esgrimirse que la aseguradora incurrió en una omisión respecto del supuesto cálculo "de los perjuicios irremediables", toda vez que, si el título ejecutivo exigiera hacer una cuantificación de perjuicios, evidentemente estos corresponderían a un concepto que no hace parte de una obligación clara, expresa y exigible, sino que dependería del resultado de su debate judicial, por supuesto, para determinar su supuesta existencia y probar la cuantía. ...(...)*

2º *"La excepción falta de título ejecutivo por el indebido cobro de los intereses está probada - indebida ejercicio de la potestad de cobro coactiva. Contrario a lo afirmado por el Departamento del Putumayo, la obligación que se pretende ejecutar no solo supera el límite del valor asegurado, sino que además se fundamenta en el cobro de intereses que no se encuentran debidamente incorporados en los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo. Nótese que la administración sostiene en su resolución que, por vía coactiva, no es dable para esta analizar la legalidad de la póliza ni el límite de su cobertura; no obstante, la Tesorera General del Departamento incurrió en una contradicción de racionalidad del ejercicio de la potestad de cobro coactivo, puesto que se apartó del análisis del contrato de seguro, que a su vez hace parte integral del título ejecutivo complejo, pero incorporó a la orden de pago una obligación que no quedó consignada en ninguno de los actos administrativos que conforman el multicitado título ejecutivo complejo. En otras palabras, según el Departamento para hacer exigibles los intereses, no desde cuando se decretó la sanción y se cuantificaron los supuestos perjuicios, sino erradamente desde la fecha en que fueron entregadas los recursos al contratista, a modo de anticipa, considera que sí sería procedente, sin que exista norma jurídica que así lo permita, que en sede del cobro coactivo se agreguen, analicen, interpreten y hasta adicione obligaciones que no fueron definidas previamente por la administración, ni fueron objeto de debate en el proceso sancionatorio de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en el cual no se le dio la oportunidad al contratista y al asegurador de defenderse frente a semejante criterio equivocado; efectivamente de manera infundada el Departamento si los incorporó, careciendo de título ejecutivo*



que los comprenda, o de mención alguna en la resolución que sirve de base del cobro, por lo tanto es un yerro del mandamiento ejecutivo haber librado orden de pago en beneficio del departamento y en detrimento del patrimonio de mi representada por los intereses que señala deben liquidarse y pagarse, ya que es inexistente la obligación, como se acredita de la mera revisión de los actos administrativos que conforman el trámite de sanción contractual. Por consiguiente, se carece del derecho alegado a cobrar intereses con base en el anticipo reputándolos como perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, ya que el trámite de sanción contractual se circunscribió al amparo del anticipo y no al amparo del cumplimiento, También yerra el Departamento cuando aduce el decreto 325 del 2017, mediante el cual se adoptó el reglamento interno del recaudo de cartera en ese Departamento por cuanto la competencia para adelantar el procedimiento coactivo, no faculta a la administración para emitir un mandamiento de pago por conceptos que no están previstos o incorporados en el título ejecutivo, y en tal virtud carece de competencia la funcionaria para el cobro coactivo de conceptos que son extraños al título ejecutivo que se está esgrimiendo...(...)

3º "Contrario a lo decidido por el departamento del putumayo, está probado que la obligación que se pretende ejecutar supera el límite del valor asegurado. Desconoce el Departamento del Putumayo en la resolución objeto de censura, que el valor de la ejecución se adelanta excediendo el límite del valor asegurado, violando las normas del Código de Comercio, artículos 1036 al 1162, por cuanto los llamados "perjuicios irremediables" por parte del Departamento no pudieron haberse causado antes de la declaratoria del supuesto siniestro. En segundo lugar, la resolución dictada con base en el artículo 86 de la Gobernación concretó en una cifra exacta el monto de la indemnización que debía pagarse, y, por ende, no es posible, en sede de cobro coactivo, desbordar el tope del acto administrativo que sirve de base al recaudo ni el límite de las obligaciones del asegurador, so pena de violar las normas de orden público citadas del Código de Comercio, así como las de la Ley 80 de 1993. Esto, además, vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, ya que mi representada no tuvo la oportunidad de controvertir el criterio equivocado del Departamento dentro del trámite de la sanción contractual. Sobre el particular, en la Resolución No. 021 de 2023 se indicó que la obligación de pagar de la aseguradora debía cancelarse en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, es decir, en el mes siguiente a la ejecutoria de la resolución respectiva...(...). Luego, la Resolución No. 022 del 12 de mayo de 2023, mediante la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la mencionada Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023, confirmó en su integridad la decisión tomada por la administración en el proceso sancionatorio. Por lo tanto, la Tesorería General del Departamento del Putumayo no podía incorporar una obligación que no existe en el título ejecutivo complejo, como lo es el pago de intereses corrientes a partir del giro del anticipo, ni desde la fecha en la que el departamento lo desembolsó, ni por concepto de intereses moratorios calculados conforme al Código de Comercio del interés comente incrementado en el 1.5%, ya que las normas especiales prevalecen y, según la Ley 80 mencionada, la obligación debe establecerse actualizando del monto del capital y a este luego se le aplica como interés moratorio el doble del interés legal (12% anual); en otras palabras, una tasa pura...

4º contrario a lo decidido, está probada la excepción de pago efectivo y la extinción de la obligación por pago ante la indebida tasación de la deuda, conforme a los intereses civiles aplicados según el artículo 4º, numeral 8º de la ley 80 de 1993. el departamento del putumayo sostiene que la excepción de pago efectivo no está llamada a prosperar debido a que la compañía mundial de seguros s.a. aún tiene pendiente el pago de intereses corrientes y moratorios relacionados con el contrato de obra no. 1225 de 2018. no obstante, la administración omite analizar de manera adecuada el título ejecutivo complejo, el cual evidencia que los intereses reclamados no fueron objeto de discusión en los actos administrativos sancionatorios que dieron lugar a dicho título. además, estos intereses no se incorporaron como una obligación a cargo de la compañía de seguros. De manera reiterada, se ha expuesto a lo largo del presente procedimiento coactivo que los intereses aplicables deben ser los civiles conforme al artículo 4º, numeral 8º de la ley 80 de 1993. por lo tanto, resulta imperativa la terminación del proceso de cobro coactivo en lo que respecta a mi representada. esto se fundamenta en que la compañía mundial de seguros realizó el pago efectivo el 17 de julio de 2024, mediante la orden de pago no. 1117663, por un valor de seis mil millones trescientos ochenta millones ochocientos noventa y nueve mil ochocientos treinta y ocho pesos m/cte (\$6,380,899,838.00) a favor del departamento del putumayo. La liquidación correcta del valor pagado por la aseguradora es la siguiente, hecha conforme a la ley 80 de 1993 y lo resuelto en el trámite de sanción contractual: en primer lugar, se tomó el valor de \$ 5.247.963.388,488 indicado en la sanción contenida en el acto administrativo que sancionó, el cual se actualizó o indexó según el artículo 4 numeral 8 de la ley 80 de 1993. para ello, se tuvo en cuenta el ipc inicial de junio de 2023 (133.78), mes siguiente al que se notificó el acto administrativo que confirmó la sanción, y el ipc final, que corresponde, según la certificación del dane, al mes de junio de 2024 (143.38), siendo este índice el que debe utilizarse para julio de 2024, lo cual arrojó como resultado del capital actualizado la suma de \$5.624.555.269,95. luego, al valor del capital actualizado, indicado inmediatamente antes, se le sumaron los intereses moratorios, aplicando (acorde con el citado artículo 4 l.80/93), el doble del interés legal civil, es decir el 12% anual, convertido a la tasa mensual (1%), por cada mes desde el 16 de junio de 2023, fecha en la cual se cumplió el término de un mes, que conforme al artículo 1080 del c.co. tenía la aseguradora para pagar el valor de la sanción impuesta. los intereses moratorios liquidados como lo ordena la ley hasta el 18 de julio de 2024, ascienden a \$756.344. 668....



5° contrario a lo decidido, está probada la excepción de interposición del medio de control de controversias contractuales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En el presente trámite de cobro coactivo, la Tesorería General del Departamento del Putumayo libró mandamiento de pago mediante la Resolución No. 059 del 24 de junio de 2024, pasando por alto que mi representada ya había presentado una demanda de controversias contractuales ante el Tribunal Administrativo del Putumayo el 22 de abril de 2024 y que se tramita bajo el radicado 52001233300020240011900. Dicha demanda tiene como objetivo la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 021 y 022 de 2023, mediante las cuales se declaró el siniestro y se afectó la garantía de manejo del anticipo. Además, se pretende el restablecimiento del derecho, con la restitución del valor pagado junto con su respectiva indexación. Pese a estar debidamente comprobada la interposición del medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración, de manera errada, sostiene en la resolución por medio de la cual se resolvieron las excepciones promovidas por mi representada, que no es procedente aplicar la suspensión del proceso coactivo hasta tanto no se tome una decisión definitiva en el proceso judicial. Estos actos administrativos, que actualmente están siendo cuestionados en sede contencioso administrativa, conforman el título ejecutivo complejo sobre el cual se basa el mandamiento de pago no versan sobre el procedimiento coactivo, por lo que no le es aplicable el artículo 101 del CPACA al que tácitamente hacen referencia en el numeral 5, página 7, de la Resolución No. 075 de 2024. Es así como queda demostrado que la administración confunde el propósito de los medios de control; el ya presentado rebate la validez del acto administrativo que decidió el proceso sancionatorio contractual, no el que cuestiona la decisión sobre las excepciones planteadas contra el mandamiento de pago, pues para llegar a ese medio de control primero debe decidirse este recurso. Ahora bien, para que se pueda predicar la ejecutoria de un título ejecutivo el estatuto tributario en su artículo 829 estableció lo siguiente: "Art. 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

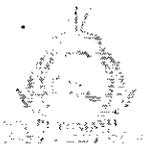
1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso." (negrilla y subrayado fuera del texto)

En relación con la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, el Consejo de Estado, mediante sentencia ha referido lo siguiente: "(...) El artículo 831 del Estatuto Tributario señala dentro de las excepciones que se pueden proponer contra el mandamiento de pago, la de "interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo". Esta excepción, cuyo efecto no es otro que el de suspender el proceso de cobro que se esté adelantando, se acredita con la admisión de la demanda, pues en este momento se verifica que la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes. (...) ³ Conforme a lo expuesto y habiéndose acreditado la admisión de la demanda de controversias contractuales ante la jurisdicción contencioso administrativa, es imperativo que se revoque inmediatamente la Resolución No. 059 del 24 de junio de 2024, mediante la cual se libró el mandamiento de pago dentro del cobro coactivo en cuestión. La exigibilidad del título ejecutivo, compuesto por los actos administrativos que actualmente están siendo demandados, está reglada de manera especial. Esto se debe a que la ejecutoriedad del título se adquiere únicamente cuando la jurisdicción competente resuelva de manera definitiva la acción de controversias contractuales promovida en su contra. Ante esta situación, estando probada la presente excepción, no existe más alternativa para la entidad ejecutante que dar aplicación a lo establecido en el artículo 833 del Estatuto Tributario, veamos: "(...) Art. 833. Excepciones probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

6° La resolución no. 075 del proceso de cobro coactivo no. 2024-007, expedida mediando falsa motivación, al igual que conjura una desviación de poder y transgrede los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, y vulnera lo señalado en cada una de las excepciones propuestas. la resolución no. 075 del 24 de junio de 2024 se expidió mediando falta de motivación. la tesorería general del departamento del putumayo incurrió en falsa motivación al haber expedido el mandamiento de pago en contravención a los derechos fundamentales al debido proceso, así como a las transgresiones señaladas en cada una de las excepciones propuestas por mi representada. la administración, al proceder como lo ha hecho, ha producido un daño antijurídico a mi representada, actuando en clara violación del principio de legalidad y desconociendo disposiciones contenidas en la constitución política, la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, la ley 1474 de 2011, la ley 1437 de 2011 (cpaca), la ley 2080 de 2022, el código civil, el código de comercio, el código general del proceso, el estatuto tributario, la ordenanza 766 de 2008 o estatuto tributario de rentas del departamento del putumayo, la ley 53 de 1957, la ley 14 de 2013, el contrato estatal de obra que culminó con la sanción que se está cobrando y el contrato estatal de seguro de cumplimiento documentado en la póliza no. nb100100416 además, la decisión ha sido adoptada sin considerar la línea jurisprudencial del consejo de estado, en particular la sentencia de 2019 (expediente no.

19.933, radicación no. 25000232600019971393001, consejero ponente: mauricio fajardo gómez), la sentencia del 24 de abril de 2024 (radicado no. 25000-23-26-000-2006-00637-01, consejero ponente: dr. william barrera Muñoz), y la sentencia del 27 de noviembre de 2013 (radicado no. 660012331000200200391, consejero ponente: dr. mauricio fajardo). estas decisiones abordan de manera clara cómo deben calcularse los intereses, conforme a lo dispuesto por el legislador en el artículo 4º, numeral 8º, de la ley 80 de 1993. la omisión de esta jurisprudencia resulta en un cálculo incorrecto de los intereses, lo cual constituye una violación de la normativa aplicable en materia de contratación estatal. por lo tanto, la resolución cuestionada se encuentra viciada de falsa motivación, lo cual constituye una violación flagrante de los derechos fundamentales de mi representada y de las normas sustanciales y procesales que regulan el caso....

7º Contrario a lo decidió por el departamento del putumayo las medidas cautelares decretadas por la gobernación del putumayo en la orden de pago supera el tope de embargabilidad permitidos por los estatutos tributarios y la normatividad vigente. el departamento del putumayo yerra gravemente en la expedición de la resolución no. 059 de 2024, dentro del proceso no. 2024-007, al emitir un mandamiento de pago basado en un supuesto cálculo de intereses generados por un anticipo no amortizado y al ordenar una medida preventiva que excede los límites legales establecidos. aunque la resolución intenta ampararse en el artículo 837-1 del estatuto tributario para justificar la inembargabilidad ilimitada en contra de personas jurídicas, dicha disposición no es aplicable en este caso, ya que el artículo 838 del mismo cuerpo normativo claramente establece que el valor de los bienes embargados no debe exceder el doble de la deuda más sus intereses. al exceder este límite, la medida preventiva dictada no solo resulta desproporcionada, sino que vulnera principios básicos del debido proceso y de las normas de orden público, afectando los derechos de la compañía mundial de seguros s.a. por lo tanto, es evidente que el departamento ha incurrido en un error de interpretación y aplicación de las normas, lo que invalida la legalidad de la medida adoptada. el departamento del putumayo excedió su competencia al proferir la resolución no. 059, mediante la cual se libró mandamiento de pago y se ordenó una medida preventiva, ya que decretó como medida cautelar el embargo de los bienes pertenecientes a la compañía mundial de seguros s.a., tales como inmuebles, muebles, dinero depositado en cuentas de ahorro o corriente, y depósitos de dinero en las cuentas de ahorro y/o corriente de la entidad, hasta alcanzar la suma de dieciséis mil quinientos nueve millones trescientos cuatro mil seiscientos veintidos pesos con ocho centavos m/cte. (\$16.509'304.622,8). no obstante, lo anterior desconoce lo establecido en el artículo 604 del estatuto de rentas del departamento del putumayo, en lo atinente a que el valor de los bienes embargados no podrá exceder el doble de la deuda más intereses, así: "artículo 604. límite de los embargos. el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado." (negrilla adrede). en ese sentido el límite de los embargos para el caso de marras resulta abiertamente inconsulto e infundado por cuanto no puede perderse de vista que la liquidación del crédito que en derecho corresponde no es otra más que una en la que se aplique el interés moratorio de conformidad con lo estatuido en el artículo 4º del ordinal 8º de la ley 80 de 1993, esto es, el doble del interés legal civil, es decir el 12% anual, convertido a la tasa mensual (del 1%), por cada mes desde el 16 de junio de 2023, fecha en la cual se cumplió el término de un mes, que conforme al artículo 1080 del c.co. tenía la aseguradora para pagar el valor de la sanción impuesta. el resultado total de la liquidación de la obligación corresponde a la determinada y remitida a la gobernación del putumayo, por medio de la cual se da a aplicación al mencionado artículo ajustando el valor de la obligación a lo que por derecho corresponde, es decir que deben liquidarse los intereses moratorios a la tasa del doble del interés civil, es decir a la tasa del 12%, y el resultado de su cálculo arroja el siguiente resultado: intereses \$756.344.668., que sumados al capital indexado (\$5.624.555.269,95), da el valor total de la deuda, correctamente tasada, de \$6.380.899.837,95, m.cte. De acuerdo con la liquidación previamente realizada, se constata que el monto total de la obligación, correspondiente a seis mil trescientos ochenta millones ochocientos noventa y nueve mil ochocientos treinta y ocho pesos lcte (\$6,380,899,838.00), es inferior al valor liquidado por el departamento del putumayo. esto pone de manifiesto que la medida preventiva adoptada excede el doble del monto de la deuda más sus intereses, vulnerando así lo dispuesto en la normativa aplicable. cabe destacar que los intereses imputables a la compañía de seguros comenzaron a generarse a partir del mes siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que confirmó el título ejecutivo complejo, es decir, a partir del 16 de mayo de 2023. además, es pertinente resaltar que la liquidación de los intereses debió realizarse conforme a lo establecido en el artículo 4, ordinal 8, de la ley 80 de 1993, estatuto de contratación estatal, regla que no fue debidamente observada por el departamento. Es importante advertir que la medida cautelar adoptada por el departamento del putumayo resulta exorbitante en relación con la realidad de la obligación que se reclama contra mi representada. como se ha expuesto a lo largo de este escrito, la liquidación del crédito fue emitida con serias inconsistencias e irregularidades en su tasación. además, el límite de embargabilidad supera el valor asegurado en el amparo de buen manejo del anticipo, afectado a través de la resolución no. 021 del 21 de abril de 2023. por lo tanto, dicha medida debe ser levantada, ya que los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo han sido demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. en este sentido, el departamento del putumayo debe acatar lo dispuesto en el artículo 602 del estatuto de rentas del departamento, que señala: "artículo 602. medidas preventivas. previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. (...) cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo



contencioso administrativo, se ordenará levantarlas."Asimismo, el artículo 599 del código general del proceso indica que el juez puede limitar los embargos a lo estrictamente necesario, y que el valor de los bienes embargados no puede exceder del doble del crédito, sus intereses y las costas, salvo en situaciones excepcionales. en virtud de lo anterior, es evidente que la medida cautelar decretada en la orden de pago no. 059 de 2024 excede los límites de embargabilidad establecidos tanto en el estatuto tributario nacional como en la ordenanza no. 766 del departamento del putumayo. además, la liquidación del crédito realizada por el departamento presenta inconsistencias que provocan una desproporción en el monto embargado frente a la obligación real, lo que afecta gravemente el patrimonio de mi representada y vulnera sus derechos fundamentales. esta situación justifica la vigilancia de la actuación administrativa emprendida por la gobernación del putumayo. finalmente, resulta necesario que el superior jerárquico de la gobernación del putumayo evalúe la conducta de los funcionarios involucrados en el procedimiento de cobro coactivo, ya que en la orden de pago no. 059 del 24 de junio de 2024 se decretó el embargo de bienes cuyo titular corresponde a mi representada, incluyendo inmuebles, muebles, dineros en cuentas bancarias y depósitos de dinero, hasta la concurrencia de dieciséis mil quinientos nueve millones trescientos cuatro mil seiscientos veintidós pesos con ocho centavos m/cte (\$16.509'304.622,8). esta medida desproporcionada vulnera los derechos fundamentales de mi representada y afecta gravemente su patrimonio. por lo tanto, contrario a lo esgrimido por el departamento del putumayo, la presente excepción debe declararse como probada lo que a la postre se traduce en el levantamiento de la medida preventiva de embargo por las razones expuestas.

CONSIDERACIONES

Que para resolver el recurso de reposición propuesto por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Que de acuerdo a lo preceptuado por la ley 1066 de 2006 el procedimiento administrativo coactivo se encuentra regulado por el artículo 823 y siguientes del estatuto tributario, por el código general del proceso y por el código contencioso administrativo, cuando se presenten vacíos en la norma debe remitirse al Código general del proceso o al C.P.A.C.A

Es menester, resaltar que de acuerdo al artículo 833 – 1 del estatuto tributario, las decisiones que se tomen dentro del proceso administrativo de cobro son de trámite, lo que se traduce a que son preparatorias de ejecución o definitivas, conllevando a que las mismas no sean susceptibles de ser recurridas con excepciones a la resolución que resuelve o falla las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago, en la cual también se ordena además seguir adelante con la ejecución y remate de bienes embargados y secuestrados, por estar expresamente señalado de dicha manera en el artículo 834 del Estatuto tributario el cual reza "(...) *contra el acto que resuelve de forma negativa las excepciones interpuestas contra el mandamiento de pago, inicialmente procede recurso de reposición, bajo las reglas excepcionales que rigen el Estatuto Tributario y no debe confundirse con el recurso de reposición empleado en el código contencioso administrativo por lo tanto carece de recurso de apelación (...)*"

1º Contrario a lo decidido, la excepción de falta de título ejecutivo en relación con el cobro y cálculo de intereses es procedente, conforme a la ley 80 de 1993, la jurisprudencia del consejo de estado y los conceptos de la sala de consulta y servicio civil.....

En relación con el proceso de cobro coactivo importa decir que éste es un procedimiento especial contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, dispuesto como facultad para el cobro de acreencias a favor de entidades públicas. En relación con el Departamento del Putumayo, esta entidad tiene competencia para adelantar las acciones de cobro establecidas en las disposiciones legales y se rigen por las normas consagradas en el "reglamento interno de recaudo de cartera del Departamento del Putumayo", adoptado mediante Decreto 325 de 2017, este se encuentra supeditado a las normas y procedimientos regulados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso.



Estatuto Tributario Nacional y demás normas aplicables, concordantes y complementarias que regulan la materia.

Ahora bien, el documento que presta mérito ejecutivo a favor del Departamento del Putumayo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, la cual está contenida en:

1° En los actos administrativo ejecutoriados que imponen a favor del Departamento del Putumayo, la obligación de pagar una suma líquida de dinero como es la resolución que declara el siniestro, y la resolución que resuelve recurso contra la misma.

2° Contiene un contrato y los demás actos administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

3° La póliza de garantía No NB100100416 y sus anexos, la cual garantiza el pago de perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, a favor de la Entidad Pública antes indicada, la cual se integra con los demás actos administrativos ejecutoriados como la resolución que declara el siniestro.

Teniendo en cuenta que el título que se pretende ejecutar es complejo, porque se encuentra conformado por varios documentos que constituyen una unidad jurídica, por lo que se debe analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.

En el caso que nos ocupa, el título ejecutivo complejo se conforma de los siguientes actos administrativos:

1° Contrato No 1225 del 28 de diciembre de 2018

2° Póliza de seguros No NB100100416, que garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018 en las siguientes situaciones: la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

3° Resolución No 021 de 2023 que declara el siniestro con cargo al buen manejo y correcta inversión del anticipo, acto administrativo notificado a los ejecutados.

4° Resolución No 022 de 2023 por medio de la cual se resuelve los recursos de reposición en contra de la resolución No 021 de 2023.

5° Constancia de ejecutoria

El título en mención, cumple con los requisitos asignado en el artículo 422 del Código General del Proceso, es claro expreso y exigible, el mismo se encuentra en firme y ejecutoriado en vía gubernativa.

Respecto a los requisitos que debe cumplir un título para que pueda ser cobrado por jurisdicción coactiva la sentencia STC720-2021 la Corte a adoctrinado:

"(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)"

"(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro



con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”

Respecto al anticipo, según la ley 80 de 1.993., este es un préstamo que se le hace al contratista, por ende, este genera interés de mora. Si el contratista no devuelve el anticipo que no se ejecutó, esto puede generar intereses a favor del contratante. La legislación colombiana establece que los anticipos deben ser devueltos en caso de incumplimiento de la ejecución del contrato. Si no se devuelve en el tiempo establecido, el contratante puede reclamar el pago de intereses moratorios sobre el monto del anticipo no devuelto.

se observa que el título ejecutivo del que derivó el cobro coactivo que aquí se censura como por ejemplo la Póliza de seguros No NB100100416, establece derechos y obligaciones claras entre las partes, lo que permite ejecutar el contenido de la misma sin necesidad de un juicio previo, la póliza en mención es una pieza procesal que hace parte del título, este contiene una obligación clara expresa y exigible, como se puede evidenciar en la póliza en mención La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como garante se comprometió a garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018, en las siguientes situaciones: la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

Por lo mencionado con base al título ejecutivo, especialmente con la Póliza de seguros No NB100100416, al Departamento del Putumayo le asiste el derecho de recuperar los dineros entregados al contratista en calidad de anticipo más los intereses generados hasta la fecha del pago total, No cobrar los intereses generados por el anticipo, se estaría causando detrimento y perjuicios financieros al Departamento, de conformidad con el artículo 4 de la ley 80 DE 1.993.

Respecto a la vulneración de los derechos que le asiste a la Compañía Mundial de Seguros, no es cierto, como podemos ver los actos administrativos que conforman el título ejecutivo demuestran ser plena prueba de que a los deudores se les garantizó los derechos constitucionales como el debido proceso, de contradicción y de defensa, es así que tuvieron la oportunidad de controvertir el título mediante recurso de reposición, el cual fue resuelto por la Administración Departamental en su debido tiempo, por lo que a los deudores no se le trasgredió los derechos antes citados por haber tenido la oportunidad de controvertir los actos administrativos en vía gubernativa.

Como es el decir del ejecutado que se violó el principio de legalidad, no es cierto, toda vez que por remisión de la ley 1066 de 2006, las Entidades Públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel Nacional, Territorial, incluido los órganos Autónomos y entidades con régimen especial



otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectiva las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. De ahí que la norma especial para adelantar los procesos por vía coactiva es el Estatuto Tributario, en caso que haya vacíos en la norma debe remitirse al Código general del proceso o al C.P.A.C.A., esto es que cuando la norma especial de cobro coactivo establece los términos de aplicación, se debe dar cumplimiento a esta, de lo contrario debe remitirse a las normas aplicables para el caso en concreto.

Respecto a la normatividad aplicable a la tasa de intereses en el presente caso, es importante traer a colación las siguientes normatividades, el Decreto 4473 de 2006 "Por el cual se reglamenta la ley 1066 de 2006" "Artículo 5° establece: Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita", por su parte el artículo 7° del mentado decreto determina que las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional."

Por su parte el artículo 635 del E.T., establece: la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora y en el entendido que el anticipo es un préstamo que hace la Entidad al contratista, la Administración Departamental realiza la liquidación de los intereses de las obligaciones conforme a las tasas establecidas por la Superintendencia financiera, a excepción de cuotas partes pensionales.

Que para el presente asunto, es aplicable las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional, es decir las tasas establecidas por la superintendencia financiera, al respecto la Constitución Nacional consagra, en su artículo 335, que la actividad financiera, bursátil y aseguradora, en la medida en que implica el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos de captación, es una actividad de interés público; por ello, se señala que esta actividad solamente puede ser ejercida con previa autorización del Estado, según lo establezca la ley. Asimismo, establece que el Gobierno Nacional, al intervenir en esta actividad, debe promover la democratización del crédito. La propia Constitución Política indica cómo se reparten las competencias entre las distintas autoridades que expiden normatividad para el ejercicio de esta actividad. Así, se dispone que el Congreso de la República tiene facultades para expedir leyes marco que regulen la actividad financiera, bursátil y aseguradora; asimismo, para regular el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público (art. 150, n. 19, lit. d). Una vez expedidas las correspondientes leyes marco, el Gobierno Nacional procede a la expedición de decretos, mediante los cuales ejerce la intervención en dicha actividad financiera (art. 335). Estos decretos no pueden desconocer lo dispuesto en las leyes marco respectivas y tienen un ámbito más amplio que los decretos ordinarios, expedidos por el Gobierno en desarrollo de su potestad reglamentaria general.

La Carta Política establece que el Gobierno Nacional ejerce la inspección, vigilancia y control sobre las personas que desarrollan la actividad financiera (art. 189, n. 24); esta función la ejerce a través de la Superintendencia Financiera, organismo técnico con autonomía financiera y administrativa, que expide normas de carácter general, contenidas en resoluciones y circulares, con el objeto de instruir a las entidades sobre cómo deben ejercer su actividad.

Por su parte, la Junta Directiva del Banco de la República es la máxima autoridad monetaria, cambiaria y crediticia que, con sujeción a las leyes marco que expide el Congreso (art. 150, n.22),

profiere resoluciones y cartas circulares sobre el tema. Estas normas también tienen un carácter especial y su rango es similar al de la Ley.

En resumen, la normatividad aplicable al sector financiero está organizada jerárquicamente así: en primer lugar, en la Constitución Política de Colombia; en segundo lugar, las leyes marco expedidas por el Congreso de la República, las leyes ordinarias, las resoluciones y cartas circulares que expide el Banco de la República en desarrollo de sus funciones, y los decretos con fuerza de ley que expide el Gobierno con base en facultades extraordinarias, como el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En el siguiente nivel se encuentran los decretos reglamentarios que expide el Gobierno en desarrollo de las leyes marco y, finalmente, las circulares y resoluciones que expide la Superintendencia Financiera en ejercicio de su actividad de inspección y vigilancia.

Por lo antes expuesto y por tratarse de un proceso que se adelanta por jurisdicción coactiva nos remitimos a la norma especial tal como se explicó anteriormente.

2º La excepción falta de título ejecutivo por el indebido cobro de los intereses está probada - indebido ejercicio de la potestad de cobro coactivo. Contrario a lo afirmado por el Departamento del Putumayo, la obligación que se pretende ejecutar no solo supera el límite del valor asegurado, sino que además se fundamenta en el cobro de intereses que no se encuentran debidamente incorporados en los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo.....

Es importante recordar que el título ejecutivo se encuentra conformado por los siguientes actos administrativo.

1º Contrato No 1225 del 28 de diciembre de 2018

2º Póliza de seguros No NB100100416, que garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018 en las siguientes situaciones: la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

3º Resolución No 021 de 2023 que declara el siniestro con cargo al buen manejo y correcta inversión del anticipo, acto administrativo notificado a los ejecutados.

4º Resolución No 022 de 2023 por medio de la cual se resuelve los recursos de reposición en contra de la resolución No 021 de 2023.

5º Constancia de ejecutoria

El no pago de intereses generados por un anticipo puede considerarse un perjuicio para la entidad pública. Según la legislación colombiana, los anticipos son pagos que se realizan antes de la ejecución del contrato y, al no pagarse los intereses generados por esos anticipos, se puede afectar la economía de la entidad, ya que podría haber un costo de oportunidad o un daño patrimonial. Si una compañía de seguros no cancela los intereses generados por un anticipo, podría estar causando perjuicios a la entidad pública. La falta de pago de estos intereses implica que la entidad pública no está recibiendo el beneficio económico correspondiente, lo que puede impactar su situación financiera y su capacidad para llevar a cabo sus proyectos. Como vemos, el Código Civil, el Código de Comercio y la Ley 80 de 1993, refieren al tema en discusión.

Ley 80 de 1993: Esta ley establece los principios de la contratación estatal y regula aspectos relacionados con los anticipos, indicando que estos generan derechos y obligaciones tanto para la entidad pública como para el contratista.



Código Civil: En particular, los artículos relacionados con el pago de intereses y la responsabilidad contractual pueden aplicarse a situaciones donde no se cumplen las obligaciones, como el pago de intereses sobre anticipos.

Código de Comercio: Este también establece principios sobre las obligaciones comerciales, que pueden incluir la obligación de las compañías de seguros de cumplir con sus contratos, lo que incluiría el pago de intereses si así se estipula.

El incumplimiento de estas normativas por parte de una compañía de seguros podría interpretarse como un perjuicio a la entidad pública, dado que la falta de pago de los intereses puede afectar sus finanzas y proyectos, esto podría dar lugar a reclamaciones legales por parte de la entidad pública contra la compañía de seguros, ya que se espera que las aseguradoras cumplan con sus obligaciones contractuales, incluyendo el pago de intereses por anticipos. Esto se consideraría un incumplimiento que puede llevar a sanciones y consecuencias legales.

Si bien es cierto, que en la póliza de seguros No NB100100416, no se incorporan como tal los intereses, pero si La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como garante mediante la póliza en mención, se comprometió a garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018, en las siguientes situaciones: la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

Así las cosas, por vía de cobro coactivo no es procedente analizar la legalidad de la póliza otorgada ni el límite de su cobertura, pues ello conllevaría a reabrir el debate de la responsabilidad de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de pagar los perjuicios ocasionados al Departamento del Putumayo por el incumplimiento del contrato 1225 de 2018.

Por lo expuesto, al Departamento del Putumayo le asiste el derecho y se encuentra obligado a cobrar los intereses generados por el anticipo, en calidad de perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato.

3º Contrario a lo decidido por el departamento del putumayo, está probado que la obligación que se pretende ejecutar supera el límite del valor asegurado.....

Como ya se explicó en el numeral 2 de las consideraciones, que póliza de seguros No NB100100416, es una pieza procesal que conforma el título ejecutivo, en ella se establece claramente que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como garante se comprometió a garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018, así mismo se explicó que no cancela los intereses generados por un anticipo, podría estar causando perjuicios a la entidad pública. La falta de pago de estos intereses implica que la entidad pública no está recibiendo el beneficio económico correspondiente, lo que puede impactar su situación financiera y su capacidad para llevar a cabo sus proyectos.

Pues, el Departamento del Putumayo no puede soportar detrimentos o perjuicios causados por el incumplimiento del contrato ni mucho menos por la irresponsabilidad del contratista y posteriormente por el incumplimiento de pagar por parte de la aseguradora los perjuicios causados por el incumplimiento del contrato.

4º Contrario a lo decidido, está probada la excepción de pago efectivo y la extinción de la obligación por pago ante la indebida tasación de la deuda, conforme a los intereses civiles aplicados según el artículo 4º, numeral 8º de la ley 80 de 1993

El abono realizado por la Compañía Mundial de Seguros S.A., no es suficiente para cubrir la totalidad de la obligación, a la fecha la ejecutada tiene pendiente el pago de intereses corrientes y moratorios, en calidad de perjuicios ocasionados con el incumplimiento del contrato. Conforme a la

garantía del contrato 1225 de 2018, que establece: El Amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo cubre el amparo de los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de: No inversión del anticipo, El uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

Conforme a los intereses civiles aplicados según el artículo 4º, numeral 8º de la ley 80 de 1993, al respecto en el numeral 1 de las consideraciones del presente escrito, se da repuesta al porque no se debe aplica estas normas que cita el recurrente y porque se aplica lo establecido en la ley 1066 de 2006, su decreto reglamentario y lo establecido en el Estatuto Tributario.

Teniendo en cuenta que lo que se persigue por vía coactiva son dineros del erario público el Departamento del Putumayo, está en la obligación de recuperar esta cartera por concepto de intereses generado por el anticipo entregado al contratista, los cuales son considerados como perjuicios por el incumpliendo del contrato 1225 de 2018, la cual están amparados mediante la póliza de seguros No NB100100416.

Al respecto citamos la ley 80 que en su artículo 4 fija los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales.

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Iguales exigencias podrán hacer al garante.

2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

3o. Solicitarán las actualizaciones o la revisión de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato.

4o. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.

Para aclarar esta contradicción importante traer a este asunto lo establecido en el 835 del Estatuto Tributario, sobre la intervención del contencioso administrativo que prevé, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución;



la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

El Consejo de Estado en la Sentencia del 11 de julio de 2013, exp.18216 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señala que la sola interposición de la demanda no es suficiente, ya que para verificar que la demanda cumple con la totalidad de requisitos se hace necesario que la misma sea admitida por el juez de conocimiento.

Así las cosas, si se impetra una demanda de nulidad contra un acto que determina cobrar una obligación por parte de la Administración, que aún no es admitida, puede concluirse que no existe en ese momento una intervención efectiva de la jurisdicción, pues no ha surgido una relación jurídico-procesal, hecho que si ocurre cuando se ha admitido una demanda.

Por lo anterior, la presentación de la demanda no garantiza su admisión, por lo que la simple interposición de la demanda no constituye excepción contra el mandamiento de pago. La excepción que presenta el artículo 831 del E.T. que es la de interposición de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, su efecto no es otro que el de suspender el proceso de cobro coactivo que se está adelantando, esta excepción se acredita con la admisión de la demanda, en el caso que nos ocupa el deudor no demostró en la interposición de las excepciones que la supuesta demanda ya estaba admitida, para la Administración Departamental no existe traba en la relación jurídico procesal entre las partes.

6° La resolución no. 075 del proceso de cobro coactivo no. 2024-007, expedida mediando falsa motivación, al igual que conjura una desviación de poder y transgrede los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, y vulnera lo señalado en cada una de las excepciones propuestas. la resolución no. 075 del 24 de junio de 2024 se expidió mediando falta de motivación.

La falta de motivación en la resolución que decide las excepciones en el cobro coactivo se puede presentar cuando la Entidad que emite la resolución no justifica adecuadamente las razones por las cuales acepta o rechaza las excepciones planteadas, como podemos ver cada respuesta a las excepciones planteada por el deudor se rechaza con fundamentos jurídicos aplicables al procedimiento en cobro coactivo, es importante recordar que por remisión de la ley 1066 de 2006, las Entidades Públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel Nacional, Territorial incluido los órganos Autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectiva las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

De ahí que la norma especial para adelantar los procesos por vía coactiva es el señalado en el Estatuto Tributario, en caso que haya vacíos en la norma debe remitirse al Código general del proceso o al C.P.A.C.A. La Administración Departamental no puede acceder a dar aplicación a normas o términos diferentes a los establecidos en el Estatuto Tributario.

Los temas en discusión que se prestan en este caso son resueltos conforme a la norma que nos regula por encontrarse ahí establecidas, por lo que el deudor no debe pretender caprichosamente la aplicación de normas diferentes a las establecidas en el E.T.



Respecto a la desviación de poder y transgresión de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa que menciona el recurrente, no es cierto toda vez que la desviación de poder en la resolución que niega excepciones en un proceso de cobro coactivo se produce cuando la autoridad competente actúa de manera contraria a los fines para los cuales se le otorgó el poder, situación que no es propia de esta contradicción toda vez que la funcionaria ejecutora se limitó conforme a su competencia y a las normas aplicables para adelantar el cobro coactivo como es el Estatuto Tributario, y cuando hay vacíos en la norma se remite al Código general del proceso o al C.P.A.C.A.

Por otra parte, como es el decir del recurrente que se le trasgredió los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa con la resolución No 075 del 24 de junio de 2024, tampoco es cierto, la misma fue notificada a los deudores dándole la oportunidad de ejercer la defensa y contradecir el acto administrativo en mención, lo cual el deudor hizo uso de estos derechos mediante la interposición del recurso de reposición.

7º Contrario a lo decidió por el Departamento del Putumayo las medidas cautelares decretadas por la Gobernación del Putumayo en la orden de pago supera el tope de embargabilidad permitidos por los estatutos tributarios y la normatividad vigente.

Dentro del proceso No 2024-007, se expidió la resolución No 059 de 2024, la cual resolvió librar mandamiento de pago, la suma de (\$ 5.247'963.388,45) más los intereses generados por el anticipo no amortizado del contrato 1225 de 2018, desde la fecha que el Departamento giró el anticipo, hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación, así mismo se ordenó medida preventiva hasta la concurrencia de (\$ 16.509'304.622,8), conforme lo consagrado en el artículo 838 del E.T. que establece "*El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses*".

Teniendo en cuenta el abono realizado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, la Administración Departamental, mediante oficios No 1313 a 1320 del 25 de julio de 2024 solcito a las Entidades financieras la reducción de la medida cautelar, hasta la concurrencia de \$ 9.786.394.604,68, esto con el fin de no trasgredir los límites y condiciones establecidas en el artículo 838 del E.T.

Respecto a medidas cautelares la Corte en Sentencia C-379/04 manifiesta: *las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. Así mismo sostiene la Corte "Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a*



afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.

Por otra parte, me permito informarle que conforme a lo establecido en el artículo 837-1 del E.T., refiere. En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe limite de inembargabilidad.

Por lo expuesto, la Administración Departamental ordenara seguir adelante con la ejecución hasta tanto haya una decisión del Juez de conocimiento de la demanda interpuesta por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, que ordene la suspensión o terminación del proceso que se adelanta en cobro coactivo.

En mérito de lo expuesto, la Tesorero General del Departamento del Putumayo, en calidad de funcionaria ejecutora de los procesos que se adelantan por vía coactiva a favor del Departamento del Putumayo,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la resolución N° Resolución 075 del 8 de agosto de 2024, por medio de la cual resuelven negativamente las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago, librado dentro del proceso 2024-007, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, del proceso N° 2024-007, adelantados contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y OTROS

TERCERO: NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución al representante legal de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, o a su apoderado conforme lo establece el artículo 565 del E.T., modificado por el artículo 45 de la ley 1111 de 2006 y 569 de E.T., advirtiéndole que contra la presente no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 834 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONI
Tesorera General del Departamento del Putumayo

Elaboró	Doris Amparo Ortiz Ordoñez	Secretaria de Hacienda- Tesorería	Profesional Universitario Tesorería-Cobro Coactivo
Reviso	Martie Yamile Cabrera Bautista	Secretaria de Hacienda- Tesorería	Abogada especialista secretaria de Hacienda- Tesorería



RV: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Vie 09/08/2024 16:21

Para Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Gustavo Alberto Herrera Avila <gherrera@gha.com.co>

 8 archivos adjuntos (5 MB)

SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR- BANCO BBVA_2024-08-09_1506_1.PDF; SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR- BANCO POPULAR_2024-08-09_1507_1.PDF; SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR- BANCO OCCIDENTE_2024-08-09_1507_1.PDF; SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR- BANCO AV VILLAS_2024-08-09_1508_1.PDF; SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR- BANCO DAVIVIENDA_2024-08-09_1507_1.PDF; SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR- BANCO DE BOGOTA_2024-08-09_1504_1.PDF; SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR- BANCO AGRARIO_2024-08-09_1504_1.PDF; SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR- BANCOLOMBIA_2024-08-09_1503_1.PDF;

PSI

FD

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

De: Cobro Coactivo <cobro.coactivo@putumayo.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de agosto de 2024 15:30

Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Asunto: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

Cordial saludo,

Por medio del presente envié solicitud de levantamiento de embargo dirigidos a los diferentes bancos; por concepto de anticipo no ejecutado cto 1225 de 2018.

Atentamente,

Tesoreria-Cobro coactivo
Gobernación del Putumayo



TGD – 1398

San Miguel de Agreda de Mocoa, 22 de julio de 2024

Señores:

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Nit. 860.037.013 6

notificaciones@gha.com.co mundial@segurosmondial.com.co

REF: Respuesta solicitud de fijar caución.

PROCESOS: 2024-007

DE: Departamento del Putumayo

CONTRA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con Nit. 860.037.013 6, CONSORCIO VIAS TERCIARIAS con Nit. 901.240.955 6 y OTROS

CONCEPTO: Mal manejo de anticipo cto.1225 de 2018

Atento Saludo

En atención a la petición presentada por la Compañía Mundial de Seguros S.A., que en términos puntuales solicita: *"Dar trámite a la solicitud de causación en los términos expuestos en este memorial, según lo dispuesto en el artículo 837-1 del E.T."*, dentro del término legal contemplado en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, damos respuesta de fondo en los siguientes términos:

Que por remisión de la Ley 1066 de 2006, el procedimiento administrativo coactivo se encuentra regulado en el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por el Código de Procedimiento Civil y por el Código Contencioso Administrativo cuando se presentan vacíos normativos de aplicación e interpretación.

Que la suscrita Tesorera General del Departamento del Putumayo, en calidad de ejecutora de los procesos de cobro coactivo que adelanta a favor del Departamento del Putumayo, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ordenanza 766 de 2018 y Decreto 0325 de 2017, es competente para conocer sobre el presente asunto.

Que en cumplimiento a los artículos 1 y 2 de la ley 1066 de 2006 y las normas internas en cita, con base al título en firme y ejecutoriado, dio inicio al proceso No 2024-007 en su contra y a favor del Departamento del Putumayo, por la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 5.247'963.388.,45), más intereses que se generen desde la fecha que el Departamento giró el anticipo, hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación por concepto de mal manejo del anticipo girado con cargo al contrato 1225 de 2018.



Dentro del proceso en mención, se expidió la resolución No 059 del 24 de junio de 2024, resolviendo librar mandamiento de pago y como medida de protección del tesoro público y con el ánimo de garantizar y satisfacer la obligación a favor del Departamento del Putumayo, de acuerdo al artículo 12.3 del Decreto 325 de 2017, en concordancia con el artículo 837 y 838 del E.T., ve la necesidad de decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles e inmuebles y dineros depositados a nombre de los deudores y para efectivizar la medida, se ordena oficiar a las Entidades Bancarias, Instrumentos Públicos, Secretaría de Tránsito y Transporte y de la Movilidad, pagadores de Entidades Públicas; Para que en el término legal realicen el registro del embargo decretado en el proceso de cobro coactivo, conforme al artículo 839 y 839-1 del E.T. en concordancia con el artículo 593 del código General del Proceso.

Respecto a medidas cautelares la Corte en Sentencia C-379/04 manifiesta: *las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. Así mismo sostiene la Corte "Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.*

La Compañía Mundial de Seguros S.A. funda su petición con base al Art. 837-1 del E.T. Nal., donde se establece el límite de inembargabilidad, también hace referencia a la caución que establece esta misma norma, la cual menciona que, *los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo. La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad*

Conforme a la norma en cita, la Compañía Mundial de Seguros S.A, debe garantizarle a la Gobernación del Putumayo, el pago del 100% del valor en discusión sobre los intereses corrientes perjuicios ocasionados por el mal manejo del anticipo e incumplimiento del contrato 1225 de 2018, la suma de CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 4' 189.973.000,65) y el saldo de los intereses moratorios conforme al artículo 1080 del Cco, de SETECIENTOS TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTI CUATRO MIL TRECIENTOS UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE

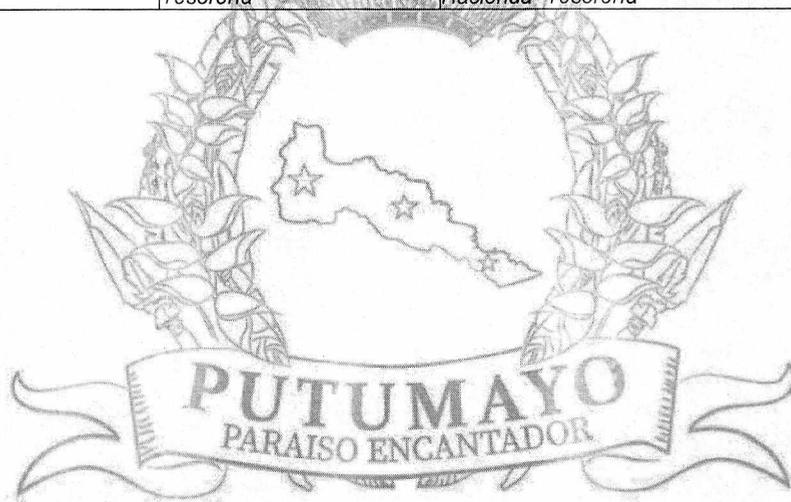


REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DE
PUTUMAYO

\$ 703'224.301,64) mediante caución bancaria o de COMPAÑÍAS DE SEGUROS S.A., Así las cosas la funcionaria ejecutora procederá inmediatamente a ordenar el levantamiento del embargo preventivo en contra de la Aseguradora Mundial, de lo contrario se mantendrá la orden de embargo, ordenada mediante resolución No 059 del 24 de junio de 2024.

VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONI
Tesorera General del Departamento del Putumayo

Elaboró	Doris Amparo Ortiz Ordoñez	Secretaria de Hacienda-Tesorería	Profesional Universitario Tesorería-Cobro Coactivo	
Reviso	Marlie Yamile Cabrera Bautista	Secretaria de Hacienda-Tesorería	Abogada especialista Secretaria de Hacienda- Tesorería	





NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO JUDICIAL

CIUDAD DE BOGOTA, D.C.	SUCURSAL OFICINA NEGOCIOS ESPECIALES	COD SUC 2	NO.PÓLIZA 02-41-101000364	ANEXO 0	TIPO MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	FEC EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO 31 07 2024	VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO HORA 30 07 2024 00:00
---------------------------	--	--------------	------------------------------	------------	-------------------------------------	---	--

DATOS DEL TOMADOR/GARANTIZADO

NOMBRE	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.			IDENTIFICACIÓN	NIT: 860.037.013-6
DIRECCIÓN	CALLE 33 NO 6B-24 PISO 2 Y 3		CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELÉFONO 2855600
ASEGURADO	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO				

APODERADO

APODERADO	HERRERA AVILA, GUSTAVO ALBERTO			IDENTIFICACIÓN	CC: 19.395.114
DIRECCIÓN	AVENIDA 6 A BIS No. 35 N – 100 OF. 212		CIUDAD	CALI	TELÉFONO 6594075

PROCESO

DEMANDADO	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.		DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	
CAUCIÓN ORDENADA POR:	GOBERNACION DEL PUTUMAYO			CLASE DE PROCESO	JURISDICCION COACTIVA
				NUMERO DE RADICADO	2024-007

OBJETO DE LA CAUCION

ARTICULO ART. 837-1 DEL ET ADICIONADO POR EL ART. 9 LEY 1066/ 2006: CAUCION PARA LEVANTAR MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO, GARANTIZAR EL PAGO DEL 100% DEL VALOR EN DISCUSIÓN EN CUANTO FUERE DESFAVORABLE EL FALLO AL DEMANDANTE O POR VENCIMIENTO DE LOS TERMINOS LEGALES DE QUE DISPONE EL EJECUTADO PARA EJERCER LAS ACCIONES JUDICIALES PROCEDENTES

ACLARACIONES

VALOR ASEGURADO	VALOR ASEGURADO EN LETRAS
\$ ****4,893,197,303.00	CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE.

VALOR PRIMA	GASTOS EXPEDICIÓN	VALOR IVA	TOTAL A PAGAR
\$ **48,931,973.00	\$ *****3,500.00	\$ ***9,297,739.00	\$ *****58,233,212.00

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART.	NOMBRE COMPAÑIA	%PART.	VALOR ASEGURADO
DIRECTA	4013	100.00			

PLAN DE PAGO CONTADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN EN LA DIRECCIÓN NACIONAL DE JUDICIALES AV. JIMENEZ NO. 8 - 39 TELEFONOS 3418530 - 3413838. BOGOTA, D.C.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

02-41-101000364



FIRMA AUTORIZADA: Jose Luis Ojeda - Vicepresidente de Fianzas

FIRMA TOMADOR Y/O AUTORIZADO

OFICINA PRINCIPAL: CALLE 83 NO 19-10 TELEFONO: 601-2186977, 601-6019330

JENYFERPOLOCHE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN C

Consejero Ponente: WILLIAM BARRERA MUÑOZ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Distrito Capital– Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y QBE Central de Seguros S.A.
Proceso: Controversias Contractuales
Asunto: Sentencia de segunda instancia – Decreto 01 de 1984, subrogado por la Ley 446 de 1998, modificado por la Ley 954 de 2005 –

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES-En este caso el cómputo inicia desde que el accionante tuvo conocimiento del daño. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO-Reiteración jurisprudencial sobre las diferencias. CONTRATO DE SEGURO ESTATAL-El contrato de seguro en el que el tomador sea una entidad pública de aquellas sometidas a la Ley 80 de 1993, es un contrato estatal y se rige por las disposiciones civiles y comerciales, salvo en lo particularmente regulado en el Estatuto General de la Contratación. PÓLIZA CON AMPARO DE INFIDELIDAD DE EMPLEADOS-El riesgo asegurado son los actos deshonestos de los empleados que causen un menoscabo patrimonial. OCURRENCIA DEL SINIESTRO-Inicia con la comisión de actos fraudulentos de los empleados. DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO Y RECLAMACIÓN-Requisitos para la demostración de su ocurrencia. PÓLIZAS DE OCURRENCIA-Amparan los siniestros que inicien durante su vigencia. PÓLIZAS DE DESCUBRIMIENTO-Dependen de la libertad negocial de las partes en los amparos de infidelidad de empleados, y amparan siniestros descubiertos durante su vigencia. MORA DEL ACREEDOR-Si el renuente a recibir el pago es el acreedor, no se causan intereses moratorios sobre la obligación debida. INTERESES MORATORIOS-Aplican las normas del Estatuto General de la Contratación Pública para el cálculo de intereses moratorios.

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas en contra de la sentencia de 28 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que condenó a QBE Central de Seguros S.A. y a La Previsora S.A. a pagar a la parte actora la indemnización derivada de la ocurrencia de siniestros amparados en múltiples pólizas de seguros, expedidas por éstas. La decisión fue la siguiente:

“PRIMERO. Declarar no probada la objeción por error grave formulada por la parte actora contra el dictamen pericial practicado en el proceso.

SEGUNDO. Declarar no probadas las excepciones: -Inexistencia del amparo de los siniestros reclamados, por la Póliza de Seguro de Manejo para entidades oficiales 92100000100, - Inexistencia del amparo de los siniestros reclamados, por la Póliza de

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

Seguro de Infidelidad y Riesgos Financieros 93100000040 por no ocurrencia del riesgo asegurado, - Inexistencia de la obligación de indemnizar pérdidas ocurridas como consecuencia de no haber vitado [sic] el asegurado la extensión y propagación del siniestro, - Doble amparo y – reticencia con ocasión de la declaración del tomador sobre el estado del riesgo, formuladas por la parte demandada QBE Central de Seguros.

TERCERO. *Declarar parcialmente probada la excepción de Reconocimiento “ab initio” por parte de La Previsora S.A. de la obligación de indemnizar uno de los siniestros, formulada por la demandada QBE Central de Seguros.*

CUARTO. *Declarar no probada la excepción de falta de prueba de la ocurrencia de un delito contra la administración pública, formulada por la parte demandada La Previsora S.A.*

QUINTO. *Declarar probada la excepción de Inexistencia de cobertura por riesgo no amparado, formulada por La Previsora S.A.*

SEXTO. Condenar a la sociedad QBE Central de Seguros S.A. a pagar a la demandante la suma de \$239.262.392,55 por concepto de la ocurrencia del siniestro amparado por la Póliza 92100000100.

SÉPTIMO. Condenar a la sociedad QBE Central de Seguros S.A. a pagar a la demandante la suma de \$223.175.831,58 por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma.

OCTAVO. Condenar a la sociedad QBE Central de Seguros S.A. a pagar a la demandante la suma de \$257.340.912,45 por concepto de la ocurrencia del siniestro amparado por la Póliza 92100000040.

NOVENO. Condenar a la sociedad QBE Central de Seguros S.A. a pagar a la demandante la suma de \$265.233.896,27 por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma.

DÉCIMO. Condenar a la sociedad La Previsora S.A. a pagar a la demandante la suma de \$34.964.177,4 por concepto de la ocurrencia del siniestro amparado por la Póliza No. 1002898.

DÉCIMO PRIMERO. Condenar a la sociedad La Previsora S.A. a pagar a la demandante la suma de \$28.315.047,68 por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma.

DÉCIMO SEGUNDO. *Negar las demás pretensiones.*

DÉCIMO TERCERO. *Sin condena en costas.*

DÉCIMO CUARTO. *Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación.”¹*

I. SÍNTESIS DEL CASO

La presente controversia gira en torno al alegado incumplimiento de las obligaciones indemnizatorias por parte de las aseguradoras demandadas, en el marco de los contratos de seguro con amparo de infidelidad de los empleados, que la Secretaría Distrital de Hacienda suscribió con cada aseguradora. En este sentido, se discute si el siniestro ocurrió, cuándo acaeció y si se demostraron sus elementos constitutivos, para efectos de determinar si la obligación nació y, en dado caso, cuándo surgió, con cargo a cuál póliza se debe indemnizar y cuál es el deducible

¹ Folio 385 cuaderno principal.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

aplicable.

También se debate si, en caso de que las obligaciones existan y sean exigibles, existe alguna causal que implique la reducción de la obligación indemnizatoria, como reticencia o incumplimiento del deber de mitigación del daño.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones

El 20 de febrero de 2006, el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Hacienda², por medio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio de la acción de controversias contractuales, en contra de QBE Central de Seguros S.A. y La Previsora S.A., con el fin de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“DECLARATIVAS

Primera: Que se declare que entre **QBE Central de Seguros S.A.** y la Secretaría de Hacienda Distrito Capital existen los siguientes Contratos de Seguros: **Póliza de Manejo para entidades Oficiales No. 9210000100** y la **Póliza de Infidelidad de [sic] Riesgos Financieros Póliza No. 9210000040 [sic]**.

Segunda: Que se declare que entre **La Previsora S.A.** y la Secretaría de Hacienda – Distrito Capital existe el contrato de seguros **Póliza de Manejo Global No. 102898**.

Tercera: Que se declare que los riesgos que se precisan en los hechos de la demanda ocurrieron total o parcialmente y se encuentran amparados por las pólizas de que tratan las pretensiones anteriores.

Cuarta: Que se declare que **QBE Central de Seguros** y **La Previsora S.A.** estaban obligadas a responder en las proporciones y valores que, de conformidad con sus respectivos contratos y lo que resulte probado, les corresponde asumir.

Quinta: Que se declare que **QBE Central de Seguros** incumplió la obligación de pagar las indemnizaciones a que se obligaron de conformidad con lo pactado en la **Póliza de Manejo para entidades Oficiales No. 9210000100** y la **Póliza de Infidelidad de [sic] Riesgos Financieros Póliza No. 9210000040 [sic]**.

Sexta: Que se declare que **La Previsora S.A.** incumplió la obligación de pagar las indemnizaciones a que se obligaron de conformidad con lo pactado en la **Póliza de Manejo Global No. 102898**.

DE CONDENA:

Primera: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene a **La Previsora S.A.** y **QBE Central de Seguros S.A.** a pagar en su valor actualizado las indemnizaciones que de acuerdo con lo probado les corresponda asumir, por virtud de la **Póliza de Manejo Global No. 102898** para **La Previsora S.A.** y **Póliza de Manejo para entidades Oficiales No. 9210000100** para **QBE Central de Seguros** Así mismo, a pagar la suma debida que no resulte cubierta por las citadas pólizas de manejo, de conformidad con lo pactado en la **Póliza de Infidelidad de [sic] Riesgos**

² Folio 23 cuaderno 1.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

Financieros Póliza No. 9210000040 [sic] expedida por esta última aseguradora.

Segunda: Que se condene a **QBE Central de Seguros S.A.** y a **La Previsora S.A.** a pagar los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por el artículo 1080 del C. de Co, [sic] contabilizados desde el mes siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, esto es desde la fecha que determinen los H. Magistrados.

Tercera: Que se condene a **QBE Central de Seguros S.A.** y a **La Previsora S.A.** a pagar las costas del proceso, en las proporciones que el Tribunal considere que cada una debe asumir.”

Hechos

El Distrito Capital – Secretaría de Hacienda fundamentó sus pretensiones en que, en virtud de unos presuntos actos de falsificación llevados a cabo por unos empleados de la Secretaría, se materializaron los riesgos amparados por las pólizas expedidas por las aseguradoras demandadas, a saber: la Póliza de Manejo Global para Entidades Oficiales 102898, expedida por La Previsora S.A.; la Póliza de Manejo para Entidades Oficiales 9210000010, y la Póliza de Seguro de Infidelidad y Riesgos Financieros 93100000040, ambas expedidas por Central de Seguros S.A. (hoy QBE Central de Seguros S.A.).

Sobre el particular, indicó que, en febrero de 2004, evidenció que las novedades de nómina reportaban incrementos inusuales de las liquidaciones de reconocimiento de la pensión, cuestión que condujo a la Secretaría a realizar una revisión exhaustiva de los actos administrativos de reconocimiento de pensión, a partir de la cual estableció que 20 resoluciones carecían de firmas auténticas o del expediente de soporte documental para el reconocimiento de la respectiva pensión. Manifestó que, con base en los hallazgos descritos, la entidad promovió múltiples investigaciones penales, disciplinarias y fiscales, al tiempo con lo que ordenó al Consorcio F.P.B. —encargado de administrar el Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C.— suspender los pagos por concepto de reconocimientos pensionales.

Expuso que, no obstante, entre el 4 de noviembre de 2003 y el 6 de enero de 2005, el Consorcio F.P.B. ya había efectuado el pago de 7 de las 20 resoluciones de reconocimiento de pensión, con soporte en los citados documentos presuntamente falsos. De ahí que, según el cálculo de la demandante, el Distrito Capital – Secretaría de Hacienda había sufrido un menoscabo patrimonial por esos 7 pagos, equivalente a \$713'711.391.

Manifestó que, una vez la Secretaría de Hacienda tuvo certeza del detrimento

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

patrimonial, presentó las respectivas reclamaciones a las aseguradoras demandadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Añadió que, después de varios cruces de información entre la entidad y QBE Central de Seguros S.A., la aseguradora objetó la reclamación efectuada por la Póliza de Manejo Global para Entidades Oficiales 92100000100 sobre la base de que el siniestro había ocurrido, realmente, con la expedición de las resoluciones y no con los pagos de reconocimiento pensional, de manera que el riesgo se había materializado con anterioridad a la entrada en vigencia de la póliza. La parte actora expuso que, luego de que le solicitara la reconsideración, QBE le informó que la Secretaría no había acreditado plenamente que los hechos fueran atribuibles a sus empleados.

Alegó que, por su parte, La Previsora S.A. aceptó la reclamación, para lo cual adjuntó la liquidación de la indemnización por la suma de \$32'264.177.

Y, finalmente, que, respecto de la Póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros 93100000040, QBE no había hecho pronunciamiento alguno que demostrara su ausencia de responsabilidad indemnizatoria o mediante la cual reconociera la indemnización.

Así pues, la actora manifestó que, ante la divergencia de posiciones de las dos aseguradoras, decidió no aceptar la indemnización propuesta por La Previsora y, en cambio, formuló la solicitud de conciliación prejudicial para que, por medio de ese trámite, las aseguradoras dispusieran del pago del siniestro que, en su sentir, estaba cubierto en su totalidad en virtud de las tres pólizas.

Oposición de la parte demandada

QBE Central de Seguros S.A.³ excepcionó (i) caducidad de la acción, en la que alegó que, como quiera que la fuente del daño cuya indemnización se reclamaba eran los actos administrativos de reconocimiento pensional, el conteo del término para presentar la demanda iniciaba con las respectivas fechas de expedición, en virtud del literal b) del artículo 136 del CCA – reformado por la Ley 446 de 1998 –.

³ Folio 59 Cuaderno 1.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

Y, en el entendido de que las 7 resoluciones de las que se derivó el menoscabo patrimonial fueron expedidas entre el 9 de agosto de 2003 y el 10 de noviembre de 2003, la demanda —presentada el 20 de febrero de 2004— fue extemporánea.

También alegó (ii) inexistencia del amparo de los siniestros reclamados por la Póliza 92100000100 (póliza de Seguro de Manejo para Entidades Oficiales), en cuya virtud manifestó que QBE no tenía obligación indemnizatoria, pues el siniestro había ocurrido antes de que la póliza entrara en vigencia. Lo anterior, toda vez que el siniestro consistente en el detrimento patrimonial tuvo su origen en la expedición de las resoluciones supuestamente falsas, cosa que ocurrió antes de que la póliza entrara en vigencia. En esta misma línea, alegó que, si en gracia de discusión se concluyera que el daño ocurrió como consecuencia de la expedición de las resoluciones supuestamente falsas y con los respectivos desembolsos posteriores, entonces, en virtud de los artículos 1072 y 1073 del Código de Comercio, le correspondía a La Previsora S.A. responder por los daños, en consideración a la Póliza de Manejo Global 100298.

Asimismo, QBE alegó que no tenía obligación indemnizatoria, pues no existía prueba de que los hechos que condujeron al supuesto detrimento patrimonial hubieran sido cometidos por servidores de planta, supernumerarios o contratistas de la Secretaría de Hacienda, que es un requisito indispensable para que se configure el siniestro amparado. En este sentido, esgrimió que la Secretaría de Hacienda no había probado la ocurrencia del siniestro en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Igualmente, presentó la excepción de (iii) inexistencia del amparo de los siniestros reclamados por la Póliza 93100000040 (póliza de Seguro de Infidelidad y Riesgos Financieros), mediante la cual, con sustento en las mismas razones expuestas para la póliza de manejo de entidades oficiales, expuso que no existía prueba de que los hechos fraudulentos hubieran sido cometidos por personas bajo el control de la Secretaría de Hacienda, de manera que no existía evidencia del siniestro según lo consagrado en el artículo 1077 del Código de Comercio. Manifestó que, hasta la fecha de la contestación, ni la Fiscalía General de la Nación, ni la Personería o Contraloría distritales habían determinado la responsabilidad penal o sancionatoria de persona alguna por estos hechos, lo que conducía, en los términos de los artículos 170 y 171 del Código de Procedimiento Civil, a suspender el proceso en

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

espera de la decisión del proceso penal.

(iv) Inexistencia del amparo de los siniestros por la Póliza 93100000040 por la no ocurrencia del riesgo asegurado, en virtud de la cual manifestó que las 7 pérdidas constituían eventos de daño autónomos, con fuente en cada una de las 7 resoluciones, independientemente expedidas y, por tanto, debían ser tratadas así para efectos de los términos del amparo, particularmente, del valor asegurado y del valor del deducible. En consideración a que el deducible era de \$100.000 USD (aproximadamente \$224'900.000) por evento, y a que la mayor pérdida fue de \$150'442.877, debía concluirse que ningún evento de daño fue superior al valor del deducible y, en consecuencia, la aseguradora no tenía la obligación de reparar.

v) Reconocimiento “*ab initio*” de La Previsora de la obligación indemnizatoria, mediante la cual alegó que el reconocimiento que la Previsora S.A. hizo de su responsabilidad aseguraticia por la pérdida patrimonial derivada de la Resolución 2036 de 18 de septiembre de 2003, equivalente a \$35'849.086, implicó su aceptación de la obligación de indemnizar la totalidad de los daños reclamados, pues generó que, para el momento de tomar los seguros con QBE, ya conociera la materialización del riesgo y, en consecuencia, no fuera objeto de cobertura.

En virtud de la excepción de (vi) inexistencia de obligación de indemnizar porque el asegurado no evitó la extensión y propagación del riesgo, QBE explicó que la Secretaría de Hacienda conoció de las resoluciones representativas de los 7 siniestros antes del 27 de febrero del 2004 y, no obstante, no ordenó al Consorcio F.P.B. (encargado de realizar los pagos con base en las resoluciones) suspender los desembolsos inmediatamente. Señaló que, de acuerdo con el artículo 1074 del Código de Comercio, el asegurador no tiene la obligación de indemnizar el mayor daño ocurrido como consecuencia de tal omisión, que, en este caso, corresponde a los desembolsos efectuados entre el 3 y 5 de marzo de 2004, correspondientes a \$11'456.426.

En cuanto a la excepción de (vii) doble amparo, QBE sostuvo que el Consorcio F.P.B. constituyó una póliza que amparaba los siniestros discutidos y que estaba vigente para la fecha de los desembolsos. Así las cosas, que si en realidad el siniestro lo constituía el desembolso por parte del Consorcio F.P.B. —y no la expedición de las resoluciones de reconocimiento pensional—, la obligación

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

indemnizatoria recaía entonces en la aseguradora que hubiera expedido la póliza correspondiente. Asimismo, afirmó que ante la imposibilidad de que más de un contrato de seguro ampare un mismo riesgo, el daño no podía reclamarse a QBE, aunado al hecho de que los desembolsos fueron efectuados por personal ajeno a la Secretaría de Hacienda, situación que desvirtuaría la cobertura por parte de las pólizas expedidas por QBE.

También alegó (viii) reticencia, en la que expuso el tenor del artículo 1058 del Código Civil, para alegar que al no haber revelado el tomador el verdadero estado del riesgo, QBE únicamente estaba obligado a pagar el porcentaje de la prestación asegurada equivalente al de la prima que hubieran cobrado de haber conocido el verdadero estado del riesgo, monto que habría de demostrarse por la prueba pericial.

Finalmente, excepcionó (ix) la imposibilidad de acumular el reconocimiento de intereses moratorios y la indexación, pues la tasa del interés moratorio de la Ley 80 de 1993 incluye la indexación.

Por su parte, **La Previsora Compañía de Seguros S.A.**⁴ formuló la excepción de (i) inexistencia de cobertura por riesgo no amparado, en la que manifestó que la Póliza 1002898 respaldaba únicamente las pérdidas patrimoniales ocurridas durante la vigencia de la póliza, materializadas con los desembolsos. En esta línea, únicamente dos pagos se efectuaron en vigencia de la póliza expedida por la Previsora, cuya pérdida asciende a \$35'849.086, y respecto de la cual la aseguradora reconoció cobertura y ofreció el pago de \$32'264.177, teniendo en cuenta el valor del deducible a cargo del asegurado por \$3'584.909.

Y (ii) falta de prueba de la ocurrencia de un delito contra la Administración Pública o fallos de responsabilidad fiscal, en virtud de la cual alegó que el asegurado no había demostrado que sus empleados hubieran participado en las conductas de las cuales se derivó la pérdida, condición exigida para que procediera la obligación indemnizatoria. Expuso que tampoco probó que dichos comportamientos se tipificaran como delitos contra la Administración Pública o que existieran fallos de responsabilidad fiscal.

⁴ Folio 80 cuaderno 1.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

Como excepciones subsidiarias formuló (iii) prescripción de la acción bajo el contrato de seguro, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, pues ya había transcurrido el término de dos años desde el momento en el que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que fundamenta la acción.

También invocó la excepción de (iv) límite de valor asegurado, con base en la cual solicitó considerar que el límite de la indemnización a la que estaba obligado era de \$300'000.000, menos el deducible dispuesto en la póliza.

Y (v) disponibilidad del valor asegurador, en cuya virtud pidió que, en caso de condena, se permitiera que La Previsora verificara y certificara el valor disponible de la póliza, que pudo haberse afectado por reclamaciones o sentencias previas a la sentencia del presente proceso.

Finalmente, en la excepción de (vi) deducible pactado, La Previsora esgrimió que había pactado un deducible correspondiente al 10% por la afectación del amparo de personal no identificado, que el Despacho debía considerar en caso de proferir fallo condenatorio.

Fundamentos de la providencia recurrida

Mediante sentencia de 28 de abril de 2011⁵, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca condenó a QBE Central de Seguros S.A. a pagar al demandante la suma de \$239'262.392,55 en virtud de la póliza 92100000100 de Seguro de Manejo para Entidades Oficiales, y \$257'340.912,45 por la póliza 93100000040 de Seguro de Infidelidad y Riesgos Financieros, y condenó a La Previsora S.A. a pagar al demandante la suma de \$34'964.177,4 por la póliza 1002898 de Seguro de Manejo Sector Oficial, más intereses moratorios sobre todas las sumas.

Para los efectos, en primer lugar, despachó desfavorablemente la objeción por error grave del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia. Seguidamente, analizó la caducidad, para lo cual fundamentó su estudio en el numeral 10 del artículo 136 del CCA, que dispone un término de dos años desde la ocurrencia de los hechos que le sirven de fundamento. Sin embargo, el Tribunal concluyó que, según el artículo 1081 del Código de Comercio, el conteo debía hacerse desde que

⁵ Folio 361 cuaderno principal.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

el interesado conoció o debió conocer de la ocurrencia del daño. Encontró probado que la entidad demandante tuvo conocimiento de los hechos de reconocimiento pensional irregular entre el 23 y 27 de febrero de 2004 y, en consecuencia, tomó el 24 de febrero de 2004 como fecha de inicio del término de caducidad; de contera, concluyó que la demanda – presentada el 20 de febrero de 2006 –, había sido oportuna.

En el análisis de fondo, el Tribunal consideró que, con apego al texto de las pólizas 92100000100 de Seguro de Manejo para Entidades Oficiales, expedida por QBE, y 1002898 de Seguro de Manejo Sector Oficial, librada por La Previsora, el riesgo asegurado se había concretado con el efectivo desembolso de los recursos, y no con la expedición de los actos administrativos.

Aún más, determinó que el siniestro sí había quedado demostrado, pues era evidente que el trámite necesario para la expedición de los actos administrativos supuestamente fraudulentos estaba a cargo de funcionarios de la Subdirección de Obligaciones Pensionales de la Secretaría de Hacienda Distrital, sin que fuera indispensable que existiera un fallo de responsabilidad penal, ni una identificación plena de las personas cuyos actos hubieran desencadenado el reconocimiento injustificado de las pensiones.

En cuanto a la póliza 93100000040 de Seguro de Infidelidad y Riesgos Financieros, expedida por QBE, el Tribunal dispuso que, al ser una póliza de descubrimiento, la aseguradora debía responder por los siniestros que fueron descubiertos durante su vigencia, que corrió desde el 5 de diciembre de 2003 hasta el 27 de marzo de 2005, con independencia de la fecha de ocurrencia del siniestro. En esta línea, estimó que QBE debía responder, en virtud de esta póliza, por el detrimento patrimonial que superara la cifra asegurada en la póliza 92100000100 de Seguro de Manejo para Entidades Oficiales.

Asimismo, consideró que el menoscabo económico que constituyó el riesgo asegurado era uno solo, conformado por los pagos que se realizaron de forma individual, de manera que el deducible de \$100.000 USD, aplicable a esta póliza, debía apreciarse con referencia al monto total de la pérdida y, por ende, la pérdida era superior al deducible.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

De otra parte, argumentó que el hecho de que La Previsora hubiera reconocido el siniestro derivado del pago de la Resolución 2036 de 18 de septiembre de 2003, equivalente a \$35'849.086 no implicaba que el riesgo fuera conocido por el asegurado al momento de celebrar el contrato con QBE. Así, la obligación indemnizatoria en cabeza de QBE, por las dos pólizas que expidió, no desaparecía.

Desestimó el incumplimiento del deber de evitar la propagación del riesgo por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda, según lo alegado por QBE, pues advirtió que la negligencia de la Secretaría confirmaba el acaecimiento del riesgo. Añadió que la circunstancia descrita no constituía una causal de exclusión prevista en los contratos de seguro.

También desechó la excepción de doble amparo alegada por QBE, pues estimó que no existía tal figura, ni la coexistencia de seguros sobre un mismo interés asegurable, en virtud de que las pólizas expedidas por La Previsora y QBE cubrían vigencias sucesivas. Aseguró que, incluso si se probara la coexistencia de seguros, no habría lugar a la terminación del contrato en el caso particular, pues la pérdida podría recaer sobre distintas partes de los activos de la entidad, y era imposible conocer de antemano su valor.

Determinó que no procedía la excepción de reticencia, toda vez que no era cierto que, al momento de suscribir los contratos de seguro con QBE, el asegurado conociera la irregularidad de las resoluciones que darían lugar a los desembolsos con los que se concretaría el detrimento patrimonial.

En cuanto a la excepción de prescripción de la acción propuesta por La Previsora, el *a quo* reiteró los argumentos expuestos al analizar la caducidad y concluyó que la demanda había sido presentada de forma oportuna.

Así pues, el fallador de primer grado consideró que La Previsora debía indemnizar al demandante por el siniestro ocurrido —los pagos efectuados— durante la vigencia de su póliza 1002898, esto es, entre el 11 de octubre de 2002 y el 1 de diciembre de 2003. Por su parte, QBE debía indemnizar a la parte actora en los mismos términos, en el marco de la póliza 92100000100 de Seguro de Manejo para Entidades Oficiales, esto es, por los desembolsos realizados entre el 1 de diciembre de 2003 y el 30 de marzo de 2005. También consideró que QBE debía indemnizar

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

a la Secretaría de Hacienda en virtud de la póliza 93100000040 de Seguro de Infidelidad y Riesgos Financieros por los daños sufridos que superaran el valor asegurado de la póliza de Seguro de Manejo para Entidades Oficiales, expedida por la misma aseguradora.

Sobre estos valores, la primera instancia ordenó que las aseguradoras debían reconocer los intereses moratorios sobre los valores adeudados, calculados desde la fecha de exigibilidad de la obligación que, en virtud del artículo 1080 del Código de Comercio, era un mes después de que el asegurado hubiera presentado la respectiva reclamación. Advirtió que no procedía la acumulación de los intereses moratorios e indexación, pues el cálculo previsto por el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 de intereses moratorios incluía la indexación.

Salvamento de Voto

El Magistrado Alfonso Sarmiento Castro se apartó de la posición mayoritaria⁶, por considerar que correspondía declarar probadas las excepciones de inexistencia del amparo de los siniestros reclamados por la póliza de Seguro de Manejo para Entidades Oficiales 92100000100, y por póliza de Seguro de Infidelidad y Riesgos Financieros 93100000040 alegadas por QBE, y la de inexistencia de cobertura por riesgo no amparado, formulada por La Previsora.

En efecto, el salvamento de voto concluyó que los daños reclamados corresponden a hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la póliza 92100000100 (Seguro de Manejo para Entidades Oficiales) expedida por QBE, de manera que ésta no los ampara.

Sumó a lo anotado que, según el texto de la Póliza 1002898 expedida por La Previsora, el amparo procedía con la comprobación de los riesgos que implicaran menoscabo de fondos y bienes que, para declararse, requería de la constatación de la actuación fraudulenta generadora del siniestro (actos administrativos falsos), y la existencia del detrimento patrimonial, materializada en los pagos⁷. En este sentido, como quiera que los pagos se dieron con posterioridad a la vigencia de la póliza, el siniestro ocurrió por fuera de la cobertura del seguro y, en consecuencia, La Previsora no tenía obligación indemnizatoria.

⁶ Folio 387 cuaderno principal.

⁷ Folio 390 cuaderno principal.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

Por otra parte, que la entidad demandante no probó que los actos deshonestos o fraudulentos que condujeron al detrimento patrimonial hubieran sido cometidos por empleados de la Secretaría de Hacienda, que era un elemento exigido por todas las pólizas suscritas, de manera que no se había probado el siniestro.

Recurso de apelación

Las dos demandadas impugnaron la sentencia de primera instancia.

La Previsora S.A.⁸ alegó que el contrato de seguro estipulaba que el riesgo amparado era aquel derivado del menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública o fallo con responsabilidad fiscal. Y, no obstante, en el proceso no se probó que hubieran sido los empleados de la Secretaría de Hacienda, en el marco de sus funciones, los que hubieran causado el detrimento patrimonial, pues no se aportó ningún pronunciamiento de la justicia penal que tipificara la conducta de los funcionarios, ni fallo disciplinario.

Aún más, alegó que la acción había caducado pues, si el siniestro había ocurrido el 4 de noviembre de 2003 con el pago a favor del señor Néstor Riveros Celeita, la entidad debió detectar el faltante a más tardar el 31 de diciembre de 2003, en virtud del corte contable anual al que está obligado, de manera que la acción habría caducado el 31 de diciembre de 2005.

Alegó que la condena por intereses moratorios resultaba improcedente, en los términos del artículo 1609 del Código Civil, pues La Previsora siempre estuvo dispuesta a indemnizar el siniestro, y fue la entidad demandante quien, de manera injustificada, se negó a recibir el pago.

QBE⁹ impugnó la decisión de primera instancia con fundamento, en primer lugar, en que el Tribunal confundió y mezcló indebidamente la institución procesal de la caducidad, regulada en este caso por el artículo 136 del CCA, con la de la prescripción, que es sustancial y que, en este caso, se informa del artículo 1081 del Código de Comercio. En este sentido, alegó el impugnante, que el *a quo* no podía

⁸ Folio 393 cuaderno principal.

⁹ Folio 399 cuaderno principal.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

interpretar el artículo 136 del CCA con el tenor del 1081 del Código de Comercio, para determinar que el conteo del término de caducidad debía iniciar en el momento en el que el asegurado conoció o debió conocer del hecho que da base a la acción. Por el contrario, según el impugnante, el término de caducidad, a la luz del numeral 10 del artículo 136 del CCA, es de dos años desde la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento.

Así pues, QBE alegó que la causa eficiente de cada defraudación la constituyó la expedición de cada resolución, de manera que era desde cada una de esas fechas que debía contarse el término de caducidad. Y, toda vez que la última resolución fue expedida el 10 de noviembre de 2003, resultaba imperioso concluir que el conteo del término había iniciado, en el mejor de los casos, el 11 de noviembre de 2003, de manera que el 20 de febrero de 2006, la acción ya había caducado.

Pero, según el impugnante, aún si se aceptara que los desembolsos constituyeron el origen del daño, igualmente, corresponde la declaratoria de la caducidad de la acción, pues salvo por el pago de \$11'456.426, todos ocurrieron con más de dos años de anterioridad a la presentación de la demanda.

Adicionalmente, el apelante QBE alegó que no se habían probado las condiciones necesarias para que procediera el amparo de las pólizas expedidas por ella. En efecto, la póliza de Seguridad de Manejo para Entidades Oficiales 92100000100, según la condición primera, amparaba los riesgos que implicaran menoscabo de fondos y bienes nacionales causados por sus servidores públicos por actos u omisiones que se tipificaran como delitos contra la Administración Pública o fallos con responsabilidad fiscal. Pero la entidad demandante, teniendo la carga de la prueba, no demostró que alguno de sus funcionarios hubiera sido condenado por la justicia penal o por un fallo de responsabilidad fiscal, elemento indispensable para activar el amparo de dicha póliza.

Igualmente, la indeterminación respecto de la autoría de los supuestos delitos generaba idénticos efectos en el amparo de la póliza 93100000040 de Seguro de Infidelidad y Riesgos Financieros.

QBE expuso que, incluso, si como lo determinó la decisión de primera instancia, no había identificación plena de los individuos que cometieron el delito, el porcentaje

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

del deducible, en los términos de la póliza 92100000100, se elevaba al 12%.

Por otra parte, censuró la conclusión del Tribunal de que el detrimento patrimonial había sido uno solo, conformado por 7 pagos distintos, pues lo cierto es que cada una de las resoluciones y de sus respectivos desembolsos constituyó un evento aislado, autónomo e individual. Y si cada resolución y pago correspondía a un caso autónomo, el deducible previsto en la póliza 93100000040 debía aplicarse a cada uno individualmente considerado, con lo que cada supuesto detrimento sería inferior al monto del deducible.

En cuanto a la inexistencia de la obligación de indemnizar pérdidas ocurridas como consecuencia de que el asegurado no evitó la extensión y propagación del siniestro, QBE expuso que, según la decisión de primera instancia, la Secretaría de Hacienda había conocido de los posibles actos defraudatorios el 24 de febrero de 2004 y, sin embargo, la suma de \$11'456.426 había sido girada del 3 al 5 de marzo de 2004, sin que la Secretaría impidiera el desembolso. En este sentido, adujo que la demandante había obrado de manera negligente, al no haber evitado que el siniestro se extendiera, razón por la cual los daños causados no debían ser reconocidos por la aseguradora.

Finalmente, alegó que la Colegiatura de origen había errado al no valorar el dictamen pericial rendido por el auxiliar designado, pues, de haberlo hecho, habría encontrado que hubo reticencia en el estado del riesgo declarado, situación que derivó en un infraseguro del 50%. En consecuencia, en virtud del artículo 1078 del Código de Comercio, habría concluido que QBE estaba obligada a reconocer, únicamente el valor de la pérdida porcentual representativo de la prima efectivamente cobrada, respecto de la que habría cobrado, si hubiera conocido el verdadero estado del riesgo. En otras palabras, manifestó que, en caso de que se concluya la existencia de obligación indemnizatoria, ésta debe ser reducida en un 50%.

Trámite de segunda instancia

Después de formulado el recurso de apelación, QBE presentó una solicitud de pruebas¹⁰, con fundamento en el artículo 212 del CCA —reformado por el artículo

¹⁰ Folio 421 cuaderno principal.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

67 de la Ley 1395 de 2010—. El 7 de julio de 2011, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca concedió el recurso de apelación¹¹. El 18 de julio de 2011, el apoderado de QBE presentó memorial mediante el cual resaltó que el Despacho había admitido el recurso propuesto por la parte actora, pero nada dijo respecto del recurso presentado por QBE, de manera que solicitó al Despacho el respectivo pronunciamiento¹². Mediante auto de 4 de agosto de 2011¹³, el Despacho dejó sin efectos el auto de 7 de julio de 2011 y, en su lugar, dispuso fijar fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El 29 de septiembre de 2011, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca celebró la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010¹⁴, que fue suspendida y reanudada el 13 de octubre de 2011¹⁵. En curso de esa diligencia, La Previsora manifestó tener ánimo conciliatorio, mientras que el apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Hacienda no se presentó. El 18 de enero de 2012, el apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Hacienda aportó al proceso la certificación del comité de conciliación de la entidad, en la que recomendó no conciliar¹⁶. El 24 de mayo de 2012, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró agotado el trámite del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 y concedió los recursos de apelación presentados por las demandas¹⁷. El 5 de julio de 2012, el Consejo de Estado admitió la impugnación¹⁸.

El 2 de agosto de 2012, esta Corporación negó la solicitud de pruebas en segunda instancia presentada por QBE¹⁹. El 30 de agosto de 2012, se corrió traslado a las partes por un término común de 10 días para que presentaran sus alegaciones finales y se ordenó que, en caso de que el Ministerio Público lo solicitara, se surtiera el trámite previsto en el artículo 59 de la Ley 446 de 1998²⁰.

El 25 de septiembre de 2012, el Procurador Primero Delegado ante el Consejo de Estado solicitó que le fuera concedido el traslado especial al que se refiere la Ley 446 de 1998²¹. El 9 de octubre de 2012, el Ministerio Público presentó el Concepto

¹¹ Folio 441 cuaderno principal.

¹² Folio 442 cuaderno principal.

¹³ Folio 460 cuaderno principal.

¹⁴ Folio 460 cuaderno principal.

¹⁵ Folio 471 cuaderno principal.

¹⁶ Folio 479 cuaderno principal.

¹⁷ Folio 487 cuaderno principal.

¹⁸ Folio 487 cuaderno principal.

¹⁹ Folio 489 cuaderno principal.

²⁰ Folio 491 cuaderno principal.

²¹ Folio 520 cuaderno principal.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

No. 273 de 2012²² en el que solicitó que se confirmara la sentencia de primera instancia, en virtud de que el siniestro había ocurrido, y así se había probado por la entidad demandante, con los desembolsos que generaron el detrimento patrimonial, sin que para el nacimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de las aseguradoras fuera necesario que existiera fallo de responsabilidad penal o fiscal.

El 20 de septiembre de 2012, QBE presentó sus alegatos finales²³ en los que reiteró los argumentos expuestos en la impugnación.

Por su parte, el Distrito Capital – Secretaría de Hacienda los presentó el 25 de septiembre de 2012²⁴ en los que solicitó confirmar la sentencia de primera instancia, con fundamento en que, para la época de los hechos, la Secretaría de Hacienda tenía amparado los hechos en los que se basa la reclamación. Asimismo, que QBE había presentado unas exigencias para la demostración del siniestro que no hacían parte de los términos de la póliza, tales como los fallos disciplinarios, fiscales o penales.

La parte actora desmintió la caducidad de la acción, en virtud de que, en su sentir, el término debía contarse desde la ocurrencia del siniestro. Alegó que, contrario a lo sostenido por QBE, no era cierto que el monto del deducible fuera inferior al monto del siniestro. También, respecto del argumento de reticencia, que la prima pactada con las aseguradoras correspondía al verdadero estado del riesgo, en el que el proceso de reconocimiento pensional del Distrito Capital fue certificado por la norma ISO 9001.

La Previsora S.A. no presentó alegatos de conclusión.

IV. CONSIDERACIONES

I. Presupuestos procesales

1. Régimen procesal del litigio

1. Teniendo en consideración que la demanda fue presentada el 20 de febrero de 2006, el régimen procesal aplicable a la causa será el regulado por el Decreto 01

²² Folio 521 cuaderno principal.

²³ Folio 492 cuaderno principal.

²⁴ Folio 515 cuaderno principal.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

de 1984 – CCA – con la subrogación de la Ley 446 de 1998 y la modificación introducida por la Ley 954 de 2005, por lo que serán las reglas allí plasmadas las llamadas a disciplinar los aspectos referentes a los presupuestos procesales.

2. Jurisdicción y competencia

2. El artículo 82 del CCA – modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, vigente para el momento de presentación de la demanda – dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias originadas en la actividad de Entidades Públicas. El numeral 1° del artículo 2° de la Ley 80 de 1993 establece que, para los efectos del Estatuto de Contratación de la Administración Pública, el Distrito Capital es una entidad estatal.

3. La Secretaría Distrital de Hacienda es una entidad del orden central de Bogotá D.C., que, a su vez, es una entidad pública en los términos del artículo 82 del CCA y la Ley 80 de 1993. En consecuencia, la jurisdicción competente para resolver esta controversia es la Contencioso Administrativa.

4. Adicionalmente, de conformidad con el numeral 5 del artículo 132 del CCA – subrogado por el artículo 40 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 1 de la Ley 954 de 2005 –, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos referentes a contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes, cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales²⁵.

5. El artículo 129 del CCA – subrogado por el artículo 37 de la Ley 446 de 1998 – dispone que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias que hayan sido dictadas en primera instancia por los Tribunales Administrativos.

Así, pues, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca era competente para conocer de este asunto en primera instancia, y el Consejo de Estado lo es para decidirlo en

²⁵ Para la fecha de la presentación de la demanda, 20 de febrero de 2006, el salario mínimo mensual legal vigente era de \$408.000, por lo que la cuantía necesaria para que el asunto tuviera virtualidad de doble instancia equivalía a \$204'000.000, suma inferior a la estimada en el presente proceso que ascendió a \$713'711.391. En el caso que nos ocupa, la demanda reclamó la declaratoria de incumplimiento de los contratos de seguro suscritos con las aseguradoras demandadas, y el pago del siniestro amparado por las pólizas expedidas, cuyo monto estimó en \$713'711.391.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

segunda instancia.

3. Demanda en tiempo

6. La oportunidad en la que la demanda fue presentada es, en este caso, no sólo un presupuesto procesal que el juez debe estudiar incluso oficiosamente²⁶, sino que también constituye, en parte, los motivos de impugnación en contra de la sentencia de primera instancia, razón por la cual la Sala precisará lo atinente.

7. Sea lo primero resaltar que, para la época de los hechos de la demanda, la norma vigente en materia de caducidad²⁷ era el artículo 136 del CCA – subrogada por la Ley 446 de 1998, cuyo numeral 10 disponía la siguiente regla genérica:

“En las relativas a contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.”

8. El Tribunal de primera instancia fundamentó su estudio en esta norma; no obstante, la interpretó en concordancia con el artículo 1081 del Código de Comercio, que regula la institución sustancial de la prescripción. Tal imprecisión fue expuesta en el recurso de apelación interpuesto por QBE, con fundamento en argumentos que esta Sala comparte en cuanto al reproche del manejo equiparable que se dispensó por el *a quo*, pero que no modifican el fallo de instancia en este punto.

9. En efecto, según ha sido decantado por la jurisprudencia²⁸, existen múltiples y profundas diferencias entre la figura de la caducidad y de la prescripción que hacen impropia su combinación, tanto así que la ocurrencia de una no anula la existencia de la otra. En ese sentido, se ha considerado que distinción principal radica en que *la “prescripción consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio se refiere a la extinción del derecho, al paso que la caducidad de la acción contractual establecida en el Código Contencioso Administrativo implica la improcedencia de la acción, por manera que la prescripción constituye una defensa de carácter*

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia de 9 de febrero de 2012. Exp: 21.060. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²⁷ Al tenor del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, los términos que hubieren empezado a correr se rigen por la ley vigente en el momento en el que empezó su conteo.

²⁸ Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 19 de febrero de 2009. Exp: 24609, M.P. Mauricio Fajardo Gómez; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 6 de diciembre de 2017. Exp: 54635, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Corte Constitucional, sentencias C-666 de 1996, C-662 de 2004 y C-227 de 2009; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de noviembre de 1999. Exp: 6185. M.P. Jorge Santos Ballesteros.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

*renunciable, al paso que la caducidad se debe tener como un presupuesto de la competencia del Juez para entrar a conocer el caso y, por lo tanto, de carácter irrenunciable*²⁹. Así, compete al juzgador estudiar cada figura de manera separada, junto con las normas que las regulan, al margen de que eventualmente ambas puedan tener ocurrencia en un momento coincidente.

De ahí que en este apartado corresponda referirse al instituto de la caducidad de la acción en cuanto fenómeno que, de ocurrir, se opondría al análisis de fondo de asunto.

10. El numeral 10° del artículo 136 del CCA determina que el término se “*contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento*”, supuesto que lleva a que su cómputo inicial se ubique desde que el accionante tuvo conocimiento del daño —y no desde su ocurrencia—, pues lo contrario implicaría una limitación injustificada del derecho de acción de que corriera para el interesado un término cuyos fundamentos desconoce³⁰.

Según la sentencia de primera instancia, “*los hechos que sirven de base para la presente acción fueron conocidos por la entidad en el mes de febrero de 2004 (...), particularmente, entre el 23 y 27 de febrero de 2004*”. Esta conclusión está fundamentada en el acervo probatorio y, además, no fue censurada ni desvirtuada por los impugnantes.

El 23 de febrero de 2004 se tomará como la primera fecha en la que los demandantes tuvieron conocimiento de los hechos base de la reclamación, que estriban en que unas resoluciones de reconocimiento pensional fueron falsificadas y que, con sustento en unas de ellas, el consorcio encargado efectuó los pagos de pensiones que generaron un menoscabo patrimonial en la entidad.

Ahora bien, la impugnación de La Previsora sostiene que la Secretaría Distrital de Hacienda ha debido tener conocimiento de los pagos irregulares, a más tardar, el 31 de diciembre de 2004, pues el pago efectuado el 4 de noviembre de 2003 —

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 19 de febrero de 2009. Exp: 24609. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 5 de marzo de 2020. Exp: 46869. M.P. María Adriana Marín. Posición reiterada, entre otras, en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 19 de julio de 2020. Exp: 55394. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

único desembolsado en vigencia de esta póliza— ha debido revelarse al corte del ejercicio fiscal.

Esta Sala se aparta de esta apreciación pues, para la época de los hechos, dentro de las funciones de la Secretaría Distrital de Hacienda, como expondremos extensamente más adelante, estaba la de emitir los actos administrativos de reconocimiento pensional y, con base en ellos, ordenar al Consorcio encargado el desembolso de los dineros. En otras palabras, era ordinario y común que, en ejercicio de sus funciones, se efectuaran pagos mensuales de pensión a los beneficiarios. Fue únicamente en febrero de 2004 que, a partir de unos controles internos en la Subdirección, la entidad advirtió la existencia de unas resoluciones falsificadas y, en los días siguientes, que descubrió que unas decisiones fraudulentas ya habían fundamentado unos pagos.

Por otra parte, la Sala no encuentra que existan pruebas dentro del proceso que den cuenta, o si quiera indiquen, que la Secretaría hubiera podido conocer los hechos antes de febrero de 2004.

Así las cosas, el término de caducidad debe iniciar su conteo el 24 de febrero de 2004, tal como fue reconocido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. De este modo, los dos años con los que contaba la actora para presentar la demanda fenecían el 24 de febrero de 2006.

En conclusión, la demanda fue presentada oportunamente el 20 de febrero de 2006. Así, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia en lo referente a la excepción de caducidad de la acción.

4. Legitimación en la causa

11. La Secretaría Distrital de Hacienda está legitimada en la causa por activa, en su calidad de parte tomadora³¹ de los contratos de seguro cuyo incumplimiento se debate. En la relación contractual sustancial es la llamada a ser indemnizada por la aseguradora, en caso de que se pruebe el incumplimiento. Por su parte, QBE y La Previsora están legitimadas en la causa por pasiva, en su calidad de aseguradoras en los contratos de seguro celebrados por cada una. Asimismo, son los eventuales

³¹ Artículo 1037 del Código de Comercio.

deudores —en caso de que así se pruebe— de la obligación de indemnizar al tomador.

II. Cargos de la Apelación

1. Problemas Jurídicos

12. En consideración a los cargos presentados en las apelaciones, la Sala pasará a resolver los siguientes problemas jurídicos:

- a) ¿En qué consiste el riesgo asegurado en el contrato de seguro que ampara la infidelidad de los empleados, cuándo acaece el siniestro materia de cobertura y qué se requiere para su demostración de cara a las pólizas otorgadas en el asunto objeto de controversia?
- b) ¿Se causan intereses moratorios cuando el deudor se allana a pagar, y el acreedor se niega a recibir?

2. Análisis de la Sala

2.1. Régimen aplicable

13. Previo a abordar el análisis de fondo que corresponde, precisaremos el régimen jurídico aplicable al contrato que nos ocupa. En primer lugar, debe resaltarse que es un contrato de seguro en el que una de las partes es la Secretaría Distrital de Hacienda, en calidad de tomador. Como quiera que la Secretaría es una entidad pública de las enlistadas en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, el contrato adquiere la connotación de estatal y, por tanto, está sometido a las reglas de dicha normatividad, tal y como lo ha precisado la Sección Tercera de esta Corporación³².

14. En esta línea, el artículo 13 de la Ley 80 establece que los contratos que celebren las entidades sujetas a sus normas se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en lo particularmente regulado en dicha Ley.

En tanto el Estatuto General de la Contratación Pública no regula, de manera particular, la tipología contractual del seguro, las normas que para los efectos de la resolución de este caso se aplicarán serán las que de manera especial regulan esta

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 5 de marzo de 2020. Exp: 63861. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

tipología en el Estatuto Mercantil.

2.2. Sobre la materialización del riesgo asegurado en los contratos de seguro que amparan la infidelidad de los empleados y los requisitos para la demostración del siniestro

15. Se recuerda que, en este punto, el debate consiste en que, para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el siniestro lo constituyeron los desembolsos indebidos, mientras que para QBE, el eventual siniestro habría ocurrido con la falsificación de las distintas resoluciones que sirvieron de fundamento a esas erogaciones.

Asimismo, para el fallador de primera instancia, la comprobación del siniestro no requería de una condena penal o de responsabilidad fiscal, pues bastaba con que se estableciera —como en efecto concluyó— que el detrimento se había producido como consecuencia de las acciones u omisiones de los servidores de la entidad asegurada, en ejercicio de sus funciones. Por el contrario, QBE y La Previsora alegan que, para la declaratoria del siniestro, era indispensable un fallo de responsabilidad penal, fiscal o disciplinaria —que no se probó en el proceso— que determinara que el menoscabo había sido causado por una conducta típica de los funcionarios de la entidad, en el ejercicio de sus funciones.

16. Para estudiar este punto, la Sala trazará un orden esquemático que iniciará por referirse a (i) la caracterización general de los contratos de seguro que amparan la infidelidad de los empleados, el riesgo que aseguran, los requisitos necesarios para la demostración del siniestro, y la distinción entre las pólizas de ocurrencia y las de descubrimiento. Posteriormente, (ii) estudiará los hechos probados en el proceso que interesan en este punto para (iii) analizar la responsabilidad de las aseguradoras, según la vigencia de la póliza, (iv) y según la demostración del siniestro. Finalmente, (v) concluirá con el examen alusivo a la obligación indemnizatoria a cargo de cada aseguradora.

2.2.1. Sobre el contrato de seguro de manejo y de infidelidad y riesgos financieros, que amparan la infidelidad de los empleados

17. Los seguros de manejo y de infidelidad y riesgos financieros tienen su génesis en la póliza global bancaria del derecho anglosajón³³, en cuya virtud las entidades

³³ NARVAEZ, J.E.; RODRÍGUEZ, S. y VENEGAS, A. Póliza Global Bancaria. En: Ensayos sobre seguros. Bogotá, FASECOLDA, 1992. P. 293.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

bancarias y financieras trasladan a las aseguradoras el riesgo de que su patrimonio sea afectado por conductas fraudulentas de sus empleados³⁴. Se denomina global en consideración a que una póliza puede reunir distintos amparos, disímiles entre sí, entre los cuales está, usualmente, el de infidelidad de los empleados, que cubre el riesgo de los actos desleales de éstos dirigidos a impactar negativamente los intereses económicos del ente empleador³⁵.

En Colombia, la Ley 225 de 1938³⁶ consagró por primera vez este esquema mediante “seguros de manejo o infidelidad para las personas que prestaban sus servicios a las entidades públicas”³⁷ destinado a amparar la recta administración de los recursos de la asegurada.

Actualmente, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 2003), en su artículo 203, consagra el seguro de manejo, así:

*“1. Objeto del seguro. Dentro de los seguros de manejo o de cumplimiento **habrá uno que tendrá por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables**; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos. (...)”*
(Negrillas fuera del texto original).

Si bien la norma se refiere a los seguros de cumplimiento y de manejo indistintamente, como si se tratara de la misma figura, la jurisprudencia se ha encargado de diferenciar y precisar sus respectivos elementos constitutivos³⁸, de manera que:

“El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro

³⁴ VENEGAS FRANCO, A. Cuestiones de seguros. Colombo editores. Bogotá, 1996. P. 124.

³⁵ NARVÁEZ BONNET. J.E. El contrato de seguro en el sector financiero. Librería Ediciones del Profesional, segunda edición. Bogotá. 2004. Págs. 27-28.

³⁶ Artículo 2°: “El seguro (...) tendrá por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos.”

³⁷ NARVAEZ, J.E.; RODRÍGUEZ, S. y VENEGAS, A. Póliza Global Bancaria. En: Ensayos sobre seguros. Bogotá, FASECOLDA, 1992. P. 293.

³⁸ “El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2° señala que aquel tiene por objeto garantizar ‘el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables’, tratamiento legis que, ab initio, permite apreciar que el de manejo, stricto sensu, es un instituto algo divergente del seguro de cumplimiento, con perfiles y contornos más propios que impiden, de por sí, confundirlos o asimilarlos integralmente, por elementos en común que compartan, aunque en ocasiones, es cierto, se utilice la expresión seguro de manejo y cumplimiento, como si se tratara, en efecto, siempre e indefectiblemente, de un solo negocio jurídico, a sabiendas que la teleología y, sobre todo el riesgo, no es simétrico en cada uno de estos tipos negociales aseguraticios”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 24 de julio de 2006. Exp. 00191. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

[de manejo] y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley –como acontece en el seguro de cumplimiento-, **sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que ‘puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos’ (...)**³⁹.
(Negrillas fuera del texto original).

En esta misma línea, esta Sección ha definido que, por una parte, el seguro de manejo es aquel en el cual:

“(...) las entidades públicas o privadas se precaven frente a los perjuicios que pueden sufrir en su patrimonio con ocasión de la pérdida de sus fondos y bienes, proveniente de las actuaciones de sus empleados en ejercicio de sus cargos y como consecuencia de la administración, custodia o manejo de los bienes por parte de dichos servidores.

*Tratándose de las entidades estatales, el **seguro de manejo las ampara de los actos que sean tipificados como delito contra la administración pública. es decir que en estos casos, el riesgo está fundado en la administración dolosa o gravemente culposa de los bienes y valores confiados al funcionario en razón de su cargo***⁴⁰.
(Negrillas fuera del texto original).

Y, por otra parte, el seguro de infidelidad y riesgos financieros cumple el propósito de:

*“(...) proteger a las empresas de los perjuicios que pueden sufrir como consecuencia de la infidelidad de sus empleados, por fraudes, el hurto calificado, en el transporte de valores, por la falsificación o alteración de firmas, por el dinero falso, el crimen por computador, etc.; (...)*⁴¹.

Se deriva de lo anotado que, sin perjuicio de las diferencias que puedan existir entre los dos contratos de seguro bajo análisis, resulta evidente que el amparo de infidelidad —que puede hacer parte de ambos— tiene el propósito de proteger al empleador asegurado de los perjuicios patrimoniales que sufra como consecuencia de conductas de sus empleados, encaminadas a causar el respectivo menoscabo, con las precisiones y exclusiones de sus respectivos clausulados⁴².

³⁹ Ibidem.

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 19 de junio de 2013. Exp: 25472. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 19 de junio de 2013. Exp: 25472. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴² ACOLDESE. Estudios sobre Seguros. XXXI Encuentro Nacional de ACOLDESE, 2022. P. 70. Sobre este tema: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de diciembre de 2016. Exp: SC18594-2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 17 de noviembre de 2020. Exp: SC4312-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 24 de julio de 2006. Exp: SC00191. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de diciembre de 2022. Exp: SC3952-2022. M.P.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

2.2.1.1. Sobre el riesgo asegurado en los contratos de seguro de manejo y de infidelidad y riesgos financieros, que amparan la infidelidad de los empleados

18. De la caracterización presentada hasta este punto, se desprende que el riesgo amparado en esta clase de seguros es el “*de infidelidad de empleados, [derivados de sus] actos fraudulentos o de deshonestidad*”⁴³, que desemboquen en menoscabo patrimonial para la asegurada.

Para los efectos de este amparo, “*los empleados son vistos de manera aislada y autónoma por las decisiones que tomaron fraudulentamente, no con el fin de cumplir el objeto social sino para ir en contra del mismo*”⁴⁴, de manera que la persona que funge como asegurada se separa de sus empleados, situación que le permite ser indemnizada por los daños que causen los actos malintencionados de éstos.

Así, para la jurisprudencia civil⁴⁵, el riesgo asegurado es la comisión de actos fraudulentos por parte de los empleados del asegurado, por lo que el siniestro se constituye en el momento en el que los empleados incurren en estas conductas.

19. Ahora bien, no se pasa por alto que estos son seguros de daños, de lo cual deviene —esencialmente— que la aseguradora indemniza únicamente por la materialización de los daños que, en este, caso se concretarían en el detrimento económico, lo que se opone a que proceda su reconocimiento ante la sola presencia del acto fraudulento⁴⁶. Por ende, no puede existir siniestro sin daño.

Sin embargo, el elemento esencial del daño, cristalizado en la merma patrimonial, no implica que éste, en sí, constituya el siniestro, pues no cualquier detrimento o menoscabo económico del asegurado activa este amparo; únicamente tiene la virtualidad de hacerlo el quebranto causado directamente por actos fraudulentos de los empleados.

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 19 de junio de 2013. Exp: 25472. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 17 de noviembre de 2020. Exp: SC4312-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de diciembre de 2016. Exp: SC18594-2016.

⁴⁵ “*Cabe pues indicar que en el seguro de manejo el siniestro se configura cuando materialmente se realizan los hechos en virtud de los cuales se produce la apropiación indebida o el uso inadecuado de tales bienes por parte de la persona encargada de su correspondiente manejo.*”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 24 de julio de 2006. Exp: SC00191. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

⁴⁶ ORDÓÑEZ, A. El carácter indemnizatorio del seguro de daños. En: Revista de Derecho Privado No. 7, enero/junio 2001. Universidad Externado de Colombia. P. 3.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

Sobre el particular, resulta especialmente ilustrativa la doctrina experta en este campo del conocimiento:

*“especialmente de cara a determinados tipos aseguraticios o situaciones particulares, es usual que el daño, mejor aún sus consecuencias desfavorables, no se manifiesten con tanta inmediatez, (...). Estos daños, de aparición, consolidación o maduración posterior, son conocidos como **daños tardíos o daños diferidos**, los cuales, no obstante la evidente dificultad de ubicación, **suelen obligar la responsabilidad del asegurador, a condición (...) de que sean fruto de un hecho acaecido durante la vigencia del seguro** (...).”⁴⁷.*
(Negritas y subrayados fuera del texto original).

20. En consecuencia, en términos generales, y sin perjuicio de las particularidades, condiciones y exclusiones de cada póliza, el siniestro, concebido desde la perspectiva de un acto complejo, inicia con el acto deshonesto o fraudulento del empleado del asegurado, y se consuma con el acaecimiento del daño materializado en el menoscabo patrimonial directo, situaciones que bien pueden tener cabida en momentos distintos y diferidos en el tiempo, o concretarse en un solo acto.

2.2.1.2. Sobre los requisitos necesarios para la demostración del siniestro

21. Es bien sabido que la obligación condicional del asegurador, consistente en indemnizar el daño, nace con la ocurrencia del siniestro, entendido éste como la concreción del riesgo asegurado. Así, para el surgimiento del correlativo derecho a ser indemnizado, el asegurado debe demostrar, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida ocasionada.

22. Tratadistas⁴⁸ especializados en este tópico igualmente consideran que el amparo de infidelidad de empleados requiere de la demostración de tres elementos:

1. La pérdida directa,
2. Los actos deshonestos o fraudulentos y
3. Que tales actos sean cometidos por los empleados del asegurado.

Resulta menester que el asegurado pruebe que los actos de sus empleados fueron

⁴⁷ JARAMILLO, C.I. La configuración del siniestro en el seguro de la responsabilidad civil. 4 ed. Temis. Bogotá, 2011. P. 56.

⁴⁸ NARVÁEZ, J.E. El contrato de seguro y los contratos de la actividad financiera: Coberturas y tendencias del seguro global bancario, 43 RIS, 49-102 (2015). <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.ris43.csaf>.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

deshonestos o fraudulentos, y no meramente negligentes, pues estas pólizas amparan únicamente “*actos voluntarios encaminados específicamente a causar un menoscabo patrimonial a la primera, de modo que en ellos es posible detectar el evidente o notorio propósito de producir ese daño*”⁴⁹. Esto es, amparan actos totalmente intencionales, en el marco del dolo en el derecho civil, en la medida que el empleado tenga conciencia y voluntad de que su conducta causará un daño patrimonial⁵⁰.

En cuanto al significado de actos “deshonestos o fraudulentos”, la justicia arbitral ha determinado que “*comprende aquellos de naturaleza dolosa que pueden enmarcarse en varios delitos, según las particularidades de cada caso en concreto, pero también todos aquellos actos deshonestos no tipificados como delitos*”⁵¹, de manera que “*la existencia del siniestro no depende de ninguna calificación penal, ni mucho menos que se produzca una condena en procedimiento penal*”⁵².

En estos términos, el asegurado debe comprobar que los hechos de los cuales derivó la pérdida patrimonial fueron intencionalmente cometidos por sus empleados. En consecuencia, para tener por configurado el siniestro no es necesario individualizar a los empleados causantes del fraude, ni aportar fallo condenatorio de responsabilidad fiscal, disciplinaria o fiscal.

2.2.1.3. Sobre las pólizas de ocurrencia, las de descubrimiento y las *claims made*

23. De conformidad con la regla general, los seguros terrestres operan bajo el sistema de ocurrencia, según el cual la póliza ampara el siniestro ocurrido durante su vigencia⁵³. Sin embargo, en casos específicos y en virtud de expresa habilitación legislativa, las aseguradoras pueden expedir pólizas basadas en el sistema de descubrimiento o de reclamación, también llamadas *claims made*.

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de diciembre de 2016. Exp: SC18594-2016.

⁵⁰ Laudo Arbitral de 24 de octubre de 2012 de Proyectar Valores S.A. Comisionista de Bolsa en liquidación forzosa administrativa contra Chubb de Colombia S.A. y Chartis Seguros Colombia S.A. Árbitros: José Fernando Torres, Diana Patricia Salom, José Fernando Ramírez.

⁵¹ Laudo Arbitral de 2 de diciembre de 2014 de Proyectar Valores S.A. Comisionista de Bolsa en liquidación forzosa administrativa contra Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. y Chartis Seguros Colombia S.A. (AIG Seguros Colombia S.A.) Exp. 2978. Árbitros: Carmenza Mejía Martínez, Juan Carlos Esguerra Portocarrero y Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz. Citando el Laudo arbitral de 11 de octubre de 2011 de Andino Capital Markets Comisionista de Bolsa contra La Interamericana Compañía de Seguros. Árbitros: Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Andrés Ordóñez Ordóñez y Jorge Suescún Melo.

⁵² Sánchez Calero, F. Ley de Contrato de Seguro. Thomson Reuters, 2010. Pág. 1.137.

⁵³ Artículo 1073 del Código de Comercio.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

Las pólizas de descubrimiento y de reclamación fueron consagradas por el artículo 4° de la Ley 389 de 1997, en cuya virtud se amparan hechos pretéritos pero que se descubren o se reclaman durante su vigencia⁵⁴, para los casos explícitamente autorizados por la ley⁵⁵. En el caso del seguro de manejo y riesgos financieros, las partes del contrato pueden escoger, en ejercicio de su autonomía privada, entre el sistema de ocurrencia o descubrimiento⁵⁶.

No obstante, las modalidades de *claims made* y de descubrimiento requieren que, al momento de celebrar el contrato de seguro, el asegurado desconozca —sin negligencia— la ocurrencia de los hechos que configuran el siniestro⁵⁷, pues, en caso contrario, habrá reticencia.

Se destaca que, por ser estas modalidades excepcionales a la regla general, requieren de pacto expreso. En defecto, el seguro corresponderá a la modalidad de ocurrencia.

2.2.2. Sobre lo probado en el proceso

24. En el proceso quedó plenamente probado que la Secretaría Distrital de Hacienda suscribió tres contratos de seguro, en los que amparaba el riesgo de infidelidad de sus trabajadores:

- “Seguro Manejo Póliza Sector Oficial 1002898”, expedido por La Previsora S.A.⁵⁸: Con vigencia comprendida entre el 11 de octubre de 2002 y las 00:00 del 1 de diciembre de 2003, y con un valor asegurado de \$300'000.000. A falta de pacto expreso, el contrato se celebró bajo el sistema de ocurrencia del siniestro.

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 3 de diciembre de 2019. Exp: SC5217-2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

⁵⁵ “(...) la facultad otorgada por el artículo 4° de esta Ley es de carácter taxativo y excluyente, de modo que únicamente podrá pactarse la modalidad “por descubrimiento” en contratos de seguro que amparen el manejo de recursos y en general las consecuencias de infidelidad y riesgos financieros y, a su turno, la modalidad “por reclamación” o “Claims made” en los seguros que cubren la responsabilidad civil, conclusión que no requiere de mayores elucubraciones, ni de interpretación alguna, puesto que así quedo claramente referido en el artículo mencionado.” Laudo arbitral de 10 de julio de 2020 de Fondo Nacional del Ahorro contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Exp: 15891. Árbitros: Antonio Pabón Santander, María del Pilar Galvis Segura y Jorge Santos Ballesteros.

⁵⁶ Laudo Arbitral de 2 de diciembre de 2014 de Proyectar Valores S.A. Comisionista de Bolsa en liquidación forzosa administrativa contra Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. y Chartis Seguros Colombia S.A. (AIG Seguros Colombia S.A.) Exp. 2978. Árbitros: Carmenza Mejía Martínez, Juan Carlos Esguerra Portocarrero y Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz.

⁵⁷ Uribe, N. El régimen general de responsabilidad de los administradores de sociedades y su aseguramiento. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídica. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá, 2013.

⁵⁸ Folios 88 a 110 cuaderno 1.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

- “Póliza de Seguro de Manejo Global para Entidades Oficiales 92100000100”, expedida por Central de Seguros QBE⁵⁹: Con vigencia que abarcaba desde las 00:000 del 1 de diciembre de 2003 hasta el 30 de marzo de 2005, y con valor asegurado de \$300'000.000. Ante la ausencia de estipulación en contrario, el contrato se celebró bajo el sistema de ocurrencia del siniestro.
- “Póliza de Seguro de Infidelidad y Riesgos Financieros 93100000040”, expedida por Central de Seguros QBE⁶⁰: Con una vigencia que cobijaba desde las 00:000 del 5 de diciembre de 2003 hasta el 27 de marzo de 2005, con valor asegurado de \$25.000 USD. Este contrato se celebró bajo el sistema de descubrimiento, y para cubrir pérdidas cuyo valor excediera el cubierto por otros seguros vigentes al momento de descubrirse la pérdida.

25. También quedó probado —y sobre lo cual, además, no hay debate— que la Subdirección de Obligaciones Pensionales de la Secretaría Distrital de Hacienda tenía a su cargo la coordinación frente a la expedición de los actos administrativos de pensiones y cuotas partes de pensiones del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C. y, en general, asumía las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones pensionales⁶¹. Asimismo, que, en virtud del procedimiento dispuesto para esos fines, la Subdirección debía incluir y verificar las novedades recibidas mensualmente y entregar los archivos de nómina al Consorcio F.P.B. para que realizara los pagos respectivos⁶².

26. Está demostrado que, a raíz de unos controles internos de la Subdirección de Obligaciones Pensionales llevados a cabo en febrero de 2004⁶³, se encontró que unos actos administrativos de reconocimiento pensional habían sido presuntamente falsificados. En los meses siguientes, gradualmente, la Subdirección encontró otros, de manera que, para mayo de 2004, reportó un total de 21 resoluciones presuntamente falsificadas. Asimismo, que, de las 21 resoluciones supuestamente

⁵⁹ Folios 537 a 546 cuaderno de pruebas 2.

⁶⁰ Folios 286 a 359 cuaderno 4.

⁶¹ Numeral 16 del artículo de funciones de la Subdirección de Obligaciones Pensionales. Folio 486 cuaderno 4.

⁶² Procedimiento expedido por la Secretaría Distrital de Hacienda de la nómina de pensionados FPPB. Folios 517 a 552 cuaderno 4.

⁶³ Sustentado por el testimonio de Daniel Barrera Blanco, folio 93 cuaderno 6; testimonio de Ximena Juana Francisca Lozano Beltrán, folio 50 cuaderno 6; testimonio de Daniel Barrera Blanco, folio 93 cuaderno 6.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
 Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
 Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
 Central de Seguros
 Asunto: Controversias Contractuales

adulteradas, el Consorcio F.P.B. ya había hecho los pagos con fundamento en 7 de ellas⁶⁴.

Se evidenció que, en los primeros días de marzo de 2004, la Subdirección de Obligaciones Pensionales envió un correo electrónico al Consorcio F.P.B. en el que ordenó la suspensión de los pagos derivados de las resoluciones cuya veracidad no reconocía⁶⁵.

27. Por otra parte, el Consorcio F.P.B. certificó los valores por los cuales había efectuado los desembolsos⁶⁶, en atención a las instrucciones impartidas por la Secretaría Distrital de Hacienda, de las 7 resoluciones mencionadas, así:

Resolución No.	Fecha de expedición Resolución	Nombre beneficiario	Fecha de pago	Valor pago + EPS
1873	29 de agosto de 2003	Leilo Martínez Rueda	1 de diciembre de 2003	\$ 46.369.431,00
			7 de enero de 2004	\$ 2.893.672,00
			2 de febrero de 2004	\$ 3.081.471,00
			5 de marzo de 2004	\$ 3.081.471,00
			Total	\$ 55.426.045,00
2036	18 de septiembre de 2003	Néstor Riveros Celeita	4 de noviembre de 2003	\$ 32.353.086,00
			5 de diciembre de 2003	\$ 4.574.532,00
			8 de enero de 2004	\$ 2.287.266,00
			6 de febrero de 2004	\$ 2.435.710,00
			4 de marzo de 2004	\$ 2.435.710,00
			Total	\$ 44.086.304,00
2511	17 de octubre de 2003	Rosa Tulia Abril Nova	5 de diciembre de 2003	\$ 67.623.970,00
			8 de enero de 2004	\$ 2.462.242,00
			6 de febrero de 2004	\$ 2.622.042,00
			6 de marzo de 2004	\$ 2.622.042,00
			Total	\$ 75.330.296,00
2523	22 de octubre de 2003	Edelmira Bastidas Villate	5 de diciembre de 2003	\$ 100.948.738,00
			8 de enero de 2004	\$ 3.115.037,00
			6 de febrero de 2004	\$ 3.317.203,00
			6 de marzo de 2004	\$ 3.317.203,00
			Total	\$ 110.698.181,00
2552	27 de octubre de 2003	Carlos Julio Ávila Camargo	7 de enero de 2004	\$ 107.442.705,00
			5 de febrero de 2004	\$ 3.437.279,00
			Total	\$ 110.879.984,00
2881	10 de noviembre de	Jahir García	5 de enero de 2004	\$ 112.653.586,00

⁶⁴ Folio 646 cuaderno 4.

⁶⁵ Testimonio de Ximena Juana Francisca Lozano Beltrán, folio 50 cuaderno 6; testimonio de Daniel Barrera Blanco, folio 93 cuaderno 6.

⁶⁶ Folios 794 a 800 cuaderno 3.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
 Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
 Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
 Central de Seguros
 Asunto: Controversias Contractuales

	2003	Ariza	4 de febrero de 2004	\$ 3.549.718,00
			Total	\$ 116.203.304,00
2939	10 de noviembre de 2003	Óscar Rojas Rincón	6 de enero de 2004	\$ 131.833.720,00
			4 de febrero de 2004	\$ 3.946.857,00
			Total	\$ 135.780.577,00
			Total	\$ 648.404.691,00

En estos términos, en el proceso se probó que el valor de la pérdida ascendió a la suma de \$648'404.691

- Sobre el reclamo del siniestro a La Previsora S.A. en virtud de la póliza No. 1002898.

28. En el expediente obra prueba de que, el 30 de marzo de 2005, JLT Valencia e Irigorri Corredores de Seguros S.A. —en su calidad de intermediario de seguros de la Secretaría Distrital de Hacienda— le dio aviso a La Previsora⁶⁷ sobre la ocurrencia del siniestro que afectaba la póliza 1002898. Para los efectos, anexó el oficio con radicado 2005EE1096 de la Secretaría Distrital de Hacienda, en el que puso de presente que las investigaciones que habían adelantado hasta la fecha demostraban que había habido un detrimento por un valor aproximado de \$748'491.742, en virtud de resoluciones presuntamente falsificadas.

En comunicaciones posteriores, JLT Valencia e Irigorri Corredores de Seguros S.A. aportó la documentación tendiente a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida⁶⁸. Entre otras, aportó las resoluciones supuestamente falsificadas, los procedimientos internos para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de pensión y posterior desembolso, las certificaciones que ponían de presente que las resoluciones consignaban falsedades y prueba de los desembolsos efectuados como consecuencia⁶⁹. También le informó a La Previsora S.A. las distintas acciones que los funcionarios de la Secretaría Distrital de Hacienda habían adelantado frente a los hechos delictivos. Entre otras, las denuncias penales radicadas ante la Fiscalía General de la Nación el 27 de febrero de 2004⁷⁰, 18 de marzo de 2004⁷¹ y el 29 de abril de 2004⁷²; la denuncia presentada ante el Personero Distrital del 5 de marzo de 2004⁷³;

⁶⁷ Folio 13 cuaderno 2.

⁶⁸ Folios 20, 190 y 259 cuaderno 2.

⁶⁹ Folios 266 a 411 y 502 a 525 cuaderno 2.

⁷⁰ Folio 29 cuaderno 2.

⁷¹ Folio 38 cuaderno 2.

⁷² Folio 54 cuaderno 2.

⁷³ Folio 33 cuaderno 2.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

la denuncia formulada ante la Contraloría Distrital de Bogotá el 18 de marzo de 2004⁷⁴, el 13 de abril de 2004⁷⁵ y el 29 de abril de 2004⁷⁶; y la denuncia elevada ante el DAS el 29 de marzo de 2004⁷⁷. Asimismo, informó al ajustador nombrado en el marco de esa póliza que la Personería de Bogotá había emitido el Auto de Apertura 188 en contra de funcionarios de la Secretaría Distrital de Hacienda⁷⁸.

Por su parte, el 12 de octubre de 2005⁷⁹, La Previsora S.A. remitió a JLT Valencia e Irigorri la liquidación para la indemnización del siniestro, en la que reconoció \$32'264.177⁸⁰, derivado del pago efectuado a Néstor Riveros Celeita, que era el único valor desembolsado en la vigencia de su póliza.

29. En vista de que las aseguradoras mantuvieron posiciones disímiles en cuanto a la ocurrencia del siniestro —como se pasará a exponer—, la Secretaría decidió no aceptar la liquidación de La Previsora⁸¹.

- Sobre el reclamo del siniestro a QBE en virtud de la póliza No. 92100000100

30. Está plenamente probado, también, que el 1 de marzo de 2005 JLT Valencia e Irigorri Corredores de Seguros S.A. le dio aviso a QBE⁸² sobre la ocurrencia del siniestro que afectaba la póliza No. 92100000100. Para los efectos, anexó el oficio con radicado 2005EE1096 de la Secretaría Distrital de Hacienda, en el que puso de presente que las investigaciones que habían adelantado hasta la fecha demostraban que había habido un detrimento por un valor aproximado de \$748'491.742, en virtud de resoluciones presuntamente falsificadas.

En comunicaciones posteriores, JLT Valencia e Irigorri Corredores de Seguros S.A.⁸³ aportó la documentación tendiente a demostrar la ocurrencia del siniestro y

⁷⁴ Folio 35 cuaderno 2.

⁷⁵ Folio 44 cuaderno 2.

⁷⁶ Folio 51 cuaderno 2.

⁷⁷ Folio 41 cuaderno 2.

⁷⁸ Folio 435 cuaderno 2.

⁷⁹ Folio 527 cuaderno 2.

⁸⁰ En el reconocimiento del siniestro, La Previsora aceptó los valores que fueron desembolsados durante su vigencia, que ascendieron a \$32'078.686 por concepto de mesadas pensionales y \$3'770.400 correspondiente a aportes a la EPS, para un total de \$35'849.086, menos el deducible de \$3'584.909, por lo que el valor a indemnizar fue calculado en \$32'264.909. Sin embargo, en las certificaciones emitidas por el Consorcio al expediente se evidencia que los pagos efectuados a Néstor Riveros Celeita durante la vigencia de dicha póliza correspondieron a \$32'078.686 por mesadas pensionales y \$274.400 por pagos a la EPS, para un valor total de \$32'353.086.

⁸¹ Folio 532 cuaderno 2.

⁸² Folio 547 cuaderno 2.

⁸³ Folios 561 y 732 cuaderno 2, y folio 3 cuaderno 4.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

la cuantía de la pérdida⁸⁴. Con ese cometido, remitió los documentos que probaban los mismos hechos que presentó en la reclamación ante La Previsora.

Por su parte, el 26 de agosto de 2005, QBE objetó la reclamación efectuada⁸⁵, debido a que el siniestro había ocurrido con la expedición de las resoluciones supuestamente falsificadas, antes de que la póliza expedida entrara en vigencia. Después de la reconsideración presentada por el intermediario⁸⁶, QBE complementó la objeción sobre la base de que la demostración del siniestro requería de fallo que tipificara la conducta punible o, en su defecto, fallo fiscal⁸⁷.

- Sobre el reclamo del siniestro a QBE en virtud de la póliza No. 93100000040

31. En el proceso quedó probado que, el 5 de enero de 2005, la Secretaría Distrital de Hacienda remitió a Central de Seguros S.A. QBE la comunicación con radicado 2005EE1096⁸⁸, en el marco de la póliza de infidelidad y riesgos financieros No. 93100000040, en la que puso de presente que las investigaciones que habían adelantado hasta la fecha demostraban que había habido un detrimento por un valor aproximado de \$748'491.742, en virtud de resoluciones presuntamente falsificadas.

En comunicaciones posteriores, JLT Valencia e Irigorri Corredores de Seguros S.A.⁸⁹ aportó la documentación tendiente a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida⁹⁰. Con ese propósito, remitió los documentos que probaban los mismos hechos que describió en las reclamaciones ya mencionadas.

No existe prueba de que QBE aceptara u objetara esta reclamación.

2.2.3. Sobre el análisis de responsabilidad, según la póliza vigente

2.2.3.1. Las pólizas pactadas bajo el sistema de ocurrencia

32. Sea lo primero recordar que las pólizas que han sido pactadas bajo el sistema de ocurrencia están llamadas a indemnizar por los siniestros que acontezcan durante su vigencia.

⁸⁴ Folios 563 a 729 y 734 a 791 cuaderno 2, y folios 1, 2 y 4 a 155 cuaderno 4.

⁸⁵ Folio 764 cuaderno 4.

⁸⁶ Folio 176 a 179 cuaderno 4.

⁸⁷ Folio 184 cuaderno 4.

⁸⁸ Folio 360 cuaderno 4.

⁸⁹ Folios 387, 556, 624 y 791 cuaderno 4, y folios 802, 836, 840, 904 cuaderno 3.

⁹⁰ Folios 389 a 555, 558 a 615 y 625 a 788 cuaderno 4, y folios 792 a 800, 803 a 824, 837 a 839, 842 a 903, 905 a 907 cuaderno 3.

De importancia es igualmente reiterar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1073 del Código de Comercio que regula la responsabilidad del asegurador según el inicio del siniestro, establece que: “***Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato***” (Negrillas fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto anteriormente, en los amparos que nos conciernen, el siniestro inicia en el momento en el que los empleados cometen los actos fraudulentos y el daño se materializa con el menoscabo patrimonial, en la medida en que, como se analizó, el riesgo asegurable lo constituye el acto desleal, que no exclusivamente el deterioro económico.

- Póliza 1002898 expedida por La Previsora S.A.

33. Una interpretación sistemática y teleológica de la póliza 1002898 expedida por La Previsora S.A. —que, por lo demás, está pactada bajo el sistema de ocurrencia— apoya esta lectura. En efecto, si bien la condición séptima de la póliza dispone que se entiende ocurrido el siniestro “a) *Cuando la ENTIDAD ASEGURADA sufra un menoscabo patrimonial a consecuencia de uno de los eventos cubiertos por la presente póliza (...)*”⁹¹ (negrillas fuera del texto original), de lo cual podría pensarse que el siniestro lo constituye el efectivo menoscabo, no puede perderse de vista que la condición octava determina que:

“(...) La suma asegurada que se tendrá en cuenta para efectos de la indemnización, será aquella que se encuentre vigente al momento de la ocurrencia del acto constitutivo del delito (...)”⁹².
(Negrillas fuera del texto original).

De manera que “el acto constitutivo de delito” corresponde al momento en el que el siniestro inicia, sin perjuicio de que finalice con el desembolso fundado en la causa ilícita que lo precede.

Una interpretación contraria, según la cual el siniestro lo constituye el efectivo menoscabo, habría comportado la eventual imposibilidad jurídica y material de

⁹¹ Folio 103 cuaderno 1.

⁹² Folio 103 cuaderno 1.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

amparar ese tipo de riesgo en caso de que la comisión del acto delictivo ocurra antes de que la póliza entre en vigencia, pero el menoscabo efectivo ocurra durante la vigencia. Así, de seguir la orientación opuesta, llevaría que al momento de producirse el acto delictivo no existiría contrato de seguro, luego, no habría suma asegurada para calcular el límite de la indemnización, con lo cual la condición octava perdería su efecto práctico.

Adicionalmente, debe resaltarse que, en los términos de la misma póliza, el siniestro ocurre “*a consecuencia de uno de los eventos cubiertos*”, sin que —como ya se ha dicho— pueda predicarse la materialización del riesgo asegurado por el solo menoscabo patrimonial, *per se*, sin atender a la causa que lo produjo.

En consecuencia, el siniestro inició su ocurrencia en el momento en el que los funcionarios incurrieron en “el acto constitutivo de delito”, al margen de que se consuma con el débito indebido.

34. Según lo probado en el expediente, la Secretaría de Hacienda le puso de presente a las aseguradoras que 7 resoluciones habían sido falsificadas y, con base en ellas, el Consorcio F.P.B. había efectuado los respectivos desembolsos.

Sin perjuicio de lo que más adelante se profundice sobre los requisitos para probar el siniestro, no queda duda de que adulterar resoluciones, en caso de que así sea demostrado, constituye el delito de falsedad material⁹³ en documento público, según el artículo 287 del Código Penal (Ley 599 de 2000, vigente para la época de los hechos).

De esta manera, el siniestro, que para al efecto no estaba sujeto a la sentencia de la justicia penal declarativa de su acaecimiento, inició y se prolongó en las fechas en las que las resoluciones presuntamente falsificadas fueron expedidas: entre el 29 de agosto de 2003 y el 10 de noviembre de 2003. Por ende, la obligación indemnizatoria nació en cabeza de la aseguradora cuya póliza estaba vigente en dichas fechas, a saber, de La Previsora S.A., en virtud de la póliza 1002898 que

⁹³ Así lo ha concluido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al sostener “*Se trata, por tanto, de la creación mendaz con apariencia de verosimilitud, que en el caso de la falsedad documental pública se entiende consumada con la editio falsi, es decir, con la simple elaboración o hechura del documento que se atribuye a una específica autoridad pública y que por ende representa una situación con respaldo en el derecho al involucrar en su formación la intervención del Estado por intermedio de alguno de sus agentes competentes, esto es, que se supone expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el lleno de las formalidades correspondientes*” (Negrillas fuera del texto). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 18 de junio de 2014. Rad: 39090. M.P. María del Rosario González Muñoz.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

amparaba el riesgo desde el 11 de octubre de 2002 hasta el 1 de diciembre de 2003.

Así pues, en principio, radicaría en cabeza de La Previsora S.A. la obligación indemnizatoria por la totalidad de los siniestros reclamados, que, según quedó probado, corresponde a \$648'404.691.

35. No obstante, la póliza consagraba un valor asegurado de \$300'000.000, que es el límite de la indemnización a la que está obligado el asegurador. En consecuencia, La Previsora únicamente deberá responder, a título de indemnización —y sin perjuicio de los intereses moratorios y el deducible a cargo del asegurado a los que nos referiremos más adelante— por \$300'000.000.

- Póliza 92100000100 expedida por QBE

36. Esta póliza, pactada bajo el sistema de ocurrencia, tenía vigencia del 1 de diciembre de 2003 hasta el 30 de marzo de 2005. Según se concluyó, el siniestro inició con la expedición de las resoluciones, desde el 29 de agosto hasta el 10 de noviembre de 2003. Por tal motivo, la cobertura de esta póliza no había empezado para el momento en el que iniciaron los siniestros, razón por la cual resulta palmario que no puede ordenarse indemnización con cargo a ese seguro.

En efecto, se reitera que el inciso primero del artículo 1073 del Código de Comercio dispone que la aseguradora que debe indemnizar el siniestro es aquella cuya póliza esté vigente en el momento en el que inicia su ocurrencia, aun cuando, como se explicó en precedencia, se materialice la pérdida después de vencido el término de vigencia.

Por oposición, es el inciso segundo del artículo 1073 del Estatuto Mercantil el que regula el supuesto de hecho en el que se encuentra QBE con ocasión de la Póliza 92100000100, al indicar que: “(...) *si [el siniestro] se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro*”.

En efecto los actos fraudulentos constitutivos de siniestro iniciaron antes de que iniciara la vigencia de la póliza que ahora se analiza, al margen de que su concreción se hubiera cristalizado cuando ésta ya había cobrado vigor, evento que de suyo descarta la posibilidad de atribuir responsabilidad indemnizatoria a QBE, en virtud

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

de esta póliza.

Así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia al pronunciarse sobre el alcance del segundo inciso del artículo 1073 del Código de Comercio, como sigue:

“Lo dicho traduce que el siniestro, consistente en la ejecución de las obras que afectaron el predio de Leopoldo Suárez Carrillo tras la edificación de Village Elite, se generó a partir del 24 de febrero de 2014, cuando inició esta obra, época para la cual no se había otorgado la póliza fundante de la vinculación de Seguros Generales Suramericana.

Por ende, la aplicación del inciso 2° del artículo 1073 del Código de Comercio era de rigor, como lo hizo el juzgado de primera instancia, al concluir que Suramericana no estaba obligada al pago de la condena impuesta a las convocadas, en razón a que el siniestro empezó antes de la cobertura temporal del seguro y continuó después de que la aseguradora asumió los riesgos, eventualidad que la exonera de responsabilidad en el pago del siniestro al tenor del precepto legal señalado”⁹⁴.

En conclusión, QBE no tiene obligación alguna de indemnizar, en virtud de esta póliza, a la Secretaría Distrital de Hacienda por los hechos reclamados.

2.2.3.2. La póliza pactada bajo el sistema de descubrimiento

37. Como ya se determinó, estas pólizas amparan las pérdidas que el asegurado descubra durante su vigencia, con independencia del momento en el que la pérdida acaeció.

La Póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros 93100000040, expedida por QBE, fue pactada bajo esta modalidad, así:

“nos comprometemos a pagar y a reconocer al Asegurado toda pérdida que él [sic] mismo, pueda durante la vigencia de este seguro (como se indica en la carátula) sufrir o descubrir que ha sufrido (...)”⁹⁵.
(Negrillas fuera del texto original).

Asimismo, que la carátula de la póliza, en su anexo de modificación, determina, *“Fecha retroactiva eliminada y reemplazada por la cláusula de limitación de descubrimiento BEHJ No. 1”⁹⁶*, que, a su tenor, estipula:

⁹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 21 de julio de 2021. Exp: 2015-00230. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

⁹⁵ Folio 291 cuaderno 4.

⁹⁶ Folio 287 cuaderno 4.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

“No habrá responsabilidad con respecto a ningún reclamo:

- a) Proveniente de o en conexión con cualquier circunstancia u ocurrencia que haya sido notificada al asegurador bajo cualquier otra póliza de seguros, efectuada con anterioridad a esta póliza.*
- b) Proveniente de o en conexión con cualquier circunstancia u ocurrencia conocida por el asegurado, antes de la fecha de iniciación de este seguro⁹⁷.*

En este sentido, la póliza establece que indemnizará las pérdidas que el asegurado descubra durante la vigencia, con independencia al momento en el que ocurrieron, siempre que, para la época de la celebración del contrato, el asegurado no la conociera.

Respecto de la definición de descubrimiento, la póliza determina que:

“Esta póliza aplica a pérdidas descubiertas por el asegurado durante el período de la póliza. Descubrimiento ocurre cuando el asegurado tiene conocimiento de hechos que causarían que una persona razonable asuma que una pérdida cubierta por esta póliza ha ocurrido o ocurrirá, ya sea que la cuantía exacta o los detalles de la pérdida no se conozcan todavía⁹⁸.

(Subrayados fuera del texto original).

Esta póliza estuvo vigente desde las 00:000 del 5 de diciembre de 2003 hasta el 27 de marzo de 2005.

38. Está demostrado que el asegurado advirtió, por primera vez, que existían unas resoluciones presuntamente falsas de reconocimiento pensional, a finales de febrero de 2004. Esto es, en vigencia de esta póliza.

Se aúna que entre febrero y mayo de 2004⁹⁹, la Secretaría Distrital de Hacienda, gradualmente, descubrió otras resoluciones presuntamente falsificadas, 7 de las cuales habían culminado en el efectivo pago por parte del Consorcio F.P.B., con lo que se produjo un quebranto patrimonial.

También, que el 5 de enero de 2005, mediante oficio con radicado 2005EE1096, la Secretaría le informó a QBE que las investigaciones adelantadas hasta la fecha por los hechos defraudatorios daban cuenta de que había habido un detrimento por un valor aproximado de \$748'491.742. La Secretaría manifiesta que, mediante este

⁹⁷ Folio 357 cuaderno 4.

⁹⁸ Folio 358 cuaderno 4.

⁹⁹ Folio 646 cuaderno 4.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

oficio, le dio alcance a una comunicación del 20 de septiembre de 2004¹⁰⁰, en la que informó de la apertura de la indagatoria preliminar por parte de la Contraloría de Bogotá.

Y está probado que el 2¹⁰¹ y 8 de marzo¹⁰² de 2005, QBE solicitó al intermediario del seguro información adicional para complementar el aviso del posible siniestro. En consecuencia, la Secretaría Distrital de Hacienda, por conducto de su intermediario, aportó a QBE la información y documentación con el fin de probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

En estos términos, esta Sala encuentra que la pérdida fue descubierta, según la definición de la garantía, durante la vigencia de la Póliza No. 93100000040, razón por la cual QBE —en su calidad de aseguradora en este contrato— tendría, en principio, la obligación de indemnizar los daños.

39. Sin perjuicio de todo lo anterior, no puede perderse de vista una circunstancia particular que riñe con la posibilidad de radicar responsabilidad de indemnizar en cabeza de QBE con sustento en esta póliza.

Las condiciones de la póliza establecían las reglas que, en materia indemnizatoria, debían observarse en caso de concurrir varios seguros al amparo de un mismo riesgo. Así, dispuso:

*“4. Otros seguros. Queda convenido que en el evento de una pérdida, reclamo o daño, amparado por esta Póliza, **también** está [sic] cubierto por otros seguros tomados por el Asegurado, la presente Póliza **únicamente** pagará reclamos (sin exceder el valor asegurado de esta Póliza) por el exceso del valor de la pérdida de tal otro seguro que estuviera en vigencia al momento de descubrirse la pérdida”¹⁰³.
(Negritas y subrayados fuera del texto original).*

40. En el proceso está probado que los daños amparados por esta póliza estuvieron cubiertos, además, por otras dos pólizas: la expedida por La Previsora, a la cual ya nos hemos referido, y la de Seguro de Manejo Global para Entidades Oficiales 92100000100 expedida por QBE.

También está acreditado que, al momento de descubrirse la pérdida, esto es, en

¹⁰⁰ No obstante, en el expediente no obra copia de esta comunicación.

¹⁰¹ Folio 368 cuaderno 4.

¹⁰² Folio 381 cuaderno 4.

¹⁰³ Folio 302 cuaderno 4.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

febrero de 2004, estaban vigentes, de manera paralela, las dos pólizas expedidas por QBE; una bajo el sistema de ocurrencia y, la otra, de descubrimiento.

41. Y, como ya se ha expuesto, la póliza en virtud de la cual nace la obligación indemnizatoria es la expedida por La Previsora, que no estaba vigente al momento del descubrimiento. La que sí estaba en vigencia al momento de descubrirse la pérdida era la 92100000100 expedida por QBE, de la que, según expondremos enseguida, no deviene obligación indemnizatoria.

En otras palabras, no se reúnen las condiciones previstas en esta cláusula para que, ante la existencia de múltiples seguros, QBE responda por el pago de una indemnización con cargo a la póliza de descubrimiento 93100000040.

42. Por sustracción de materia, en virtud de que QBE no resultará condenada en este proceso, no se analizarán los demás cargos de la impugnación de QBE, consistentes en el porcentaje del deducible aplicable en las dos pólizas, la reducción de la indemnización por el incumplimiento del deber de mitigación del daño y la reticencia.

2.2.4. Sobre el análisis de responsabilidad, según la demostración del siniestro

43. En la medida en la que ya definimos que la única póliza que está llamada a responder es la 1002898 expedida por La Previsora, esta Sala analizará la demostración del siniestro respecto de ésta.

44. Se reitera que la demostración del siniestro en el caso que nos ocupa requiere que se reúnan y acrediten tres elementos: (i) el daño, (ii) consecuencia de actos deshonestos o fraudulentos (iii) cometidos por los empleados del asegurado, sin que sea necesario que anteceda una condena penal.

45. Y resulta que esta póliza no contiene pacto en contrario sobre lo que ya se ha decantado respecto de la demostración del siniestro, como se pasará a detallar:

En primer lugar, la condición séptima dispone que el siniestro amparado ocurre en dos eventos distintos:

“a) Cuando la ENTIDAD ASEGURADA sufra un menoscabo patrimonial a

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

consecuencia de uno de los eventos cubiertos por la presente póliza.

*b) Cuando se trate de alcances que se liquiden en juicios de cuentas, en la fecha en la cual quede debidamente ejecutoriada la providencia que declare fiscalmente responsable al Empleado. (...)*¹⁰⁴.

Véase que el literal b) regula un caso especial, en el que el siniestro dependa de un juicio de cuentas derivado de un proceso de responsabilidad, caso en el cual el siniestro únicamente se constituye con el fallo ejecutoriado de responsabilidad fiscal. Por el contrario, el literal a) incorpora una premisa general aplicable a los demás eventos, en cuya virtud no se requiere de condena de ninguna naturaleza.

Se resalta, en primer lugar, que no estamos ante el evento regulado en el literal b) en cuanto, en este caso, lo que se discute no pende del juicio de cuentas derivado del proceso de responsabilidad fiscal.

En cuanto al literal a), véase que la póliza estipula en varias condiciones y cláusulas que el riesgo que ampara es el de infidelidad de empleados “*que incurran en delitos contra la administración pública*”¹⁰⁵ o, en otras palabras, “*por actos que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública*”¹⁰⁶.

En los términos de la póliza, el seguro amparaba el riesgo de actos deshonestos generadores de menoscabo patrimonial,¹⁰⁷ que se tipifiquen como delitos en contra de la Administración Pública, sin que necesariamente se requiera que la justicia penal haya condenado por esos delitos.

Esta exégesis cobra mayor vigor de cara a otras cláusulas adicionales de la póliza, en las que se dispone:

***“Pérdidas de Empleados no identificados: Cuando respecto de cualquier pérdida, el asegurado no pudiera determinar específicamente al empleado o los empleados responsables, la compañía reconocerá la indemnización correspondiente, siempre y cuando las pruebas presentadas permitan tener certeza de que las pérdidas fueron causadas únicamente por uno o por varios empleados de la entidad asegurada, a cualquier título (...)*”**¹⁰⁸.

(Negritas y subrayados fuera del texto original).

¹⁰⁴ Folio 103 cuaderno 1.

¹⁰⁵ Carátula de la póliza. Folio 101 cuaderno 1.

¹⁰⁶ Folio 103 cuaderno 1.

¹⁰⁷ Según la definición amplia de empleado que contiene la póliza, según la cual se incluyen, en general, las personas naturales que prestan servicios a la Secretaría Distrital de Hacienda. Folios 106 y 107 cuaderno 1.

¹⁰⁸ Folio 105 cuaderno 1.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

De aceptar un entendimiento orientativo de que la demostración del siniestro requería de la condena penal, no habría lugar a reconocer la indemnización ante pérdidas por empleados no identificados, pues la condena penal implica, esencialmente, la individualización e identificación plena de la persona responsable del delito.

46. Ahora, sí es cierto que, para que proceda la indemnización en estos casos, el asegurado debe presentar pruebas que permitan establecer con certeza que el menoscabo patrimonial fue causado por los actos de sus empleados que, además, estén tipificados como delitos en contra de la Administración Pública. En otras palabras, que, sin necesidad de hacer un juicio de responsabilidad penal —que le corresponde exclusivamente a la justicia penal— se verifique que las conductas objetivas en las que los empleados incurrieron constituyen tipos penales, según las define el Código Penal, en contra de la Administración Pública.

En conclusión, la demostración del siniestro en el marco de la póliza 1002898 expedida por La Previsora requería que se probara (i) que se causó un menoscabo patrimonial, (ii) como consecuencia de actos fraudulentos, (iii) cometidos por los empleados del asegurado, (iv) que estén tipificados en la normatividad penal como delitos en contra de la Administración Pública.

47. En el caso que nos ocupa, como se acotó, quedó probado que la Secretaría Distrital de Hacienda presentó múltiples denuncias porque consideró que, en 21 resoluciones de reconocimiento pensional, se había falsificado la firma del funcionario competente.

Del acervo probatorio es posible concluir que la Secretaría Distrital de Hacienda no podía determinar con certeza quiénes, particularmente, habían incurrido en los actos delictivos, razón por la cual presentó las denuncias ante los órganos correspondientes por los hechos que iba conociendo gradualmente, sin individualizar a los responsables¹⁰⁹.

No obstante, en el expediente está demostrado que, para la expedición de las resoluciones de reconocimiento pensional, los funcionarios de la Subdirección de Obligaciones Pensionales debían agotar el procedimiento de sustanciación y

¹⁰⁹ Entre otras, folio 31 cuaderno 2.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

liquidación de pensión¹¹⁰, de la siguiente manera:

- i) El Consorcio F.P.B. enviaba la documentación a la Subdirección, que era recibida por un auxiliar administrativo.
- ii) El auxiliar administrativo verificaba si los documentos estaban completos de acuerdo con el trámite, en cuyo caso, los enviaba al coordinador del grupo de pensiones.
- iii) El coordinador los estudiaba y asignaba el expediente a un profesional especializado o universitario.
- iv) El profesional revisaba si había lugar al respectivo reconocimiento y desarrollaba una hoja de trabajo.
- v) En caso de que el reconocimiento requiriera de liquidación, el profesional enviaba el expediente a un técnico liquidador, quien, a su vez, incorporaba la liquidación al expediente y lo devolvía al profesional asignado.
- vi) El profesional, entonces, proyectaba la resolución de reconocimiento y enviaba el expediente al coordinador del grupo de pensiones.
- vii) El coordinador revisaba la resolución con base en el expediente y, en caso de no advertir algún error, lo remitía al subdirector de obligaciones pensionales para su revisión y firma.
- viii) Posteriormente, enviaba la resolución (sin el expediente) a un técnico para que éste le imprimiera fecha y número, y le informara al interesado,
- ix) Después de notificado y, en caso de que la resolución quedara en firme, se enviaba al profesional para el procedimiento de nómina.

Por su parte, el procedimiento de nómina de pensionados exigía que, con base en las resoluciones, se incluyeran las novedades en la nómina del mes¹¹¹ y se enviaran los archivos de nómina al Consorcio F.P.B.¹¹²

Nótese que, en los términos del procedimiento previsto, el expediente se formaba en el interior de la Subdirección a partir de la documentación enviada por el Consorcio F.P.B., y su estudio dependía exclusivamente de los funcionarios de la Subdirección, sin que, en ningún momento, el expediente saliera de su control. La

¹¹⁰ Folios 545 a 548 cuaderno 4.

¹¹¹ Entre otras, este procedimiento está probado con el memorando con radicado 2004IE13325 de la Secretaría Distrital de Hacienda. Folio 646 cuaderno 4.

¹¹² Folio 517 cuaderno 4.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

proyección y suscripción de la resolución de reconocimiento pensional, que se fundamentaba en el expediente, estaba a cargo únicamente de los mismos funcionarios. El procedimiento culminaba con el envío “del archivo de nómina” al Consorcio F.P.B. para que éste efectuara los pagos correspondientes.

De las pruebas no se establece con claridad si el archivo de nómina que se enviaba al Consorcio F.P.B. consistía en la resolución de reconocimiento pensional; no obstante, sí es claro que el expediente correspondiente no se enviaba al Consorcio. En efecto, para el momento en el que iniciaba el procedimiento de nómina, el expediente ya no acompañaba la resolución. Así lo dispone el alcance del procedimiento de sustanciación y liquidación de pensión:

*“Alance: Inicia con la recepción de la solicitud de Reconocimiento de la Pensión y finaliza con el la [sic] **entrega de la resolución reconocimiento o negación de un derecho al Procedimiento de Nómina**”¹¹³.*
(Negritas fuera del texto original).

Ahora, ocurrió que, en febrero de 2004, la Subdirección de Obligaciones Pensionales de la Secretaría Distrital de Hacienda advirtió que se había generado un incremento inusual en las novedades de nómina reportadas¹¹⁴, a partir de lo cual descubrió que existían unas resoluciones que no tenían expediente documental que las respaldara, y los funcionarios competentes manifestaron no haberlas suscrito¹¹⁵.

De lo anterior, se destaca que las resoluciones aparecieron con firmas falsificadas en algún punto del trámite en el que ya no era necesario que estuvieran adjuntas al expediente, pero en el que aún debían agotar el “procedimiento de nómina”, para que se incluyeran en las novedades del mes y se enviara el “archivo de nómina” al Consorcio F.P.B.

En este sentido, salta a la vista que las personas que incurrieron en estas conductas no pudieron haber introducido las resoluciones fraudulentas directamente en manos del Consorcio F.P.B., pues, de haber sido así, al interior de la Secretaría Distrital de Hacienda no se habrían reportado las respectivas novedades de nómina, ni habría sido posible que los funcionarios advirtieran el incremento inusual en dichas novedades.

¹¹³ Folio 539 cuaderno 4.

¹¹⁴ Folio 636 cuaderno 4, entre otras.

¹¹⁵ Testimonio de Ximena Juana Francisca Lozano Beltrán. Folio 51 cuaderno 6. Y testimonio de Eduardo Vicente Botero Rey. Folio 52 cuaderno 6.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

Así pues, sin pretender juzgar ni fallar sobre las condiciones en las que se cometieron las falsificaciones, esta Sala encuentra que los hechos probados indican que, al menos, alguien, materialmente, tuvo que poner las resoluciones en la Subdirección para que fueran reportadas como novedades de nómina, conducta que, razonablemente, sólo pudo haberla desplegado una persona que tuviera acceso a las instalaciones de la Subdirección, y cuya presencia no generara sospecha.

48. En este sentido, para esta Sala deviene claro que, en orden a lograr estas falsificaciones, necesariamente, tuvo que haber participado personal vinculado a la Secretaría de Hacienda. Este análisis está sustentado, además, en el testimonio de Daniel Barrera Blanco¹¹⁶:

“PREGUNTADO: A su entender considera usted que alguno de los funcionarios de la Subdirección de obligaciones pensionales estuvo directamente implicado con el reconocimiento y pago de las pensiones irregulares.

CONTESTÓ: Este fraude no se pudo realizar sino hubiera personas al interior que lo hiciera efectivo (...).”¹¹⁷.

49. Por otra parte, está probado que, de las 21 resoluciones presuntamente falsificadas, 7 pensiones fueron pagadas por el Consorcio F.P.B., antes de que la Secretaría Distrital de Hacienda se percatara de las falsificaciones y ordenara la suspensión de los pagos sustentados en dichas resoluciones.

Así, resulta claro que los pagos injustificados provenían de recursos parafiscales que, como ha sido decantado, son recursos del Estado¹¹⁸. En estos términos, el pago de las resoluciones falsificadas implicó un detrimento en los recursos públicos, a cargo de la Secretaría Distrital de Hacienda.

¹¹⁶ Testimonio solicitado por QBE en su contestación de la demanda y decretado por el Despacho de primera instancia mediante auto de 10 de mayo de 2007 (folio 179 cuaderno 1). El testigo fue empleado de la Subdirección de Obligaciones Pensionales de la Secretaría Distrital de Hacienda desde el 1 de agosto de 2003 y el 10 de marzo del 2004. Al respecto conviene señalar que, aun cuando el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil consagra que son sospechosas para declarar las personas que, en concepto del juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en función de su parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas, la jurisprudencia unánime de esta Corporación ha sostenido que sus dichos no pueden relegarse de plano. Lo que supone es que su valoración debe pasar por un filtro más riguroso, en contraste y cotejo con el resto del acervo probatorio que integra la cusa y con las particulares que la circundan, al tiempo que deberán apreciarse en consonancia con las reglas de la sana crítica y la experiencia. En atención a los términos descritos, la prueba será valorada.

¹¹⁷ Folio 93 cuaderno 6.

¹¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-273 de 1996. M.P. Jorge Arango Mejía.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

Cabe añadir que los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, mediante la falsificación de las resoluciones de reconocimiento pensional, se apropiaron, en provecho suyo o de terceros, de los recursos parafiscales en virtud de las 7 resoluciones que fueron efectivamente pagadas. Esta conducta está tipificada en el artículo 397 del Código Penal¹¹⁹, como peculado por apropiación, bajo el título de delitos contra la Administración Pública.

Es cierto que el peculado requiere que quien cometa la conducta tenga la calificación de servidor público, circunstancia que —al no existir plena identificación de quien incurrió en los actos fraudulentos— no podía, ni correspondía ser probada en el marco de este proceso.

En la misma línea expuesta, los actos defraudatorios descritos, eventualmente, habrían podido configurar también, en caso de probarse, el tipo penal de enriquecimiento ilícito de servidor público¹²⁰ consagrado en el 412 del Código Penal¹²¹, bajo el título de delitos en contra de la Administración Pública. Pues bien, el detrimento patrimonial causado como consecuencia de la falsificación de las resoluciones implica la correlativa obtención, para sí o para otro, de un incremento patrimonial injustificado.

50. En consideración a todo lo expuesto, la Sala encuentra que en el proceso se probó que la entidad asegurada sufrió un daño consistente en el menoscabo

¹¹⁹ “El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones”.

¹²⁰ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de abril de 2022, proferida dentro del expediente 47725, con ponencia del magistrado Ariel Augusto Torres Rojas, explicó que: “(...) cabe señalar que, acorde con la definición normativa que rige la conducta atribuida al ex Fiscal HERNÁNDEZ CASTRO, para que la misma encuentre realización resulta indispensable establecer probatoriamente que el servidor público (sujeto agente cualificado), durante el desempeño del cargo o dentro de los dos años siguientes a la dejación del mismo, incurrió en un incremento patrimonial no justificado. // “Más recientemente, la Sala de Casación Penal de la Corte indicó // **en el caso del enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, le basta al Estado demostrar que el enriquecimiento es real e injustificado, ocurrido por razón del cargo que desempeña. Por lo tanto, establecida la diferencia patrimonial real y su no justificación, la conducta se adecua al tipo penal del artículo 412 del Código Penal vigente (anterior artículo 148 del decreto 100 de 1980, subrogado por el artículo 26 de la ley 190 de 1995). Aquí lo que se protege es la función pública y, en especial su moralidad, como principio que debe gobernar toda su actividad**”. // Se tiene entonces, acorde con la normativa aplicable al caso que ahora ocupa a esta Corporación, que el enriquecimiento ilícito de servidor público encuentra realización cuando el funcionario o empleado, durante el tiempo de vinculación al servicio oficial o dentro de los dos años siguientes a su retiro, independientemente de la riqueza que posea al momento de incorporarse al servicio de la administración pública, obtiene un incremento irrazonable en su patrimonio, o que no encuentra justificación en la remuneración que percibe de la entidad estatal a la cual se halla o estaba vinculado, ni en las actividades lícitas que de modo particular para el momento del acrecimiento hubiese realizado”. (Negrillas fuera del texto original).

¹²¹ “El servidor público que durante su vinculación con la administración, o quien haya desempeñado funciones públicas y en los dos años siguientes a su desvinculación, obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado (...)”. (Negrillas fuera del texto original).

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

patrimonial de los recursos públicos a su cargo, producto del pago injustificado originado en las resoluciones presuntamente falsificadas.

Se evidenció que el detrimento patrimonial fue causado por actos deshonestos o fraudulentos, como quiera que las personas que falsificaron las resoluciones no lo hicieron de manera negligente o culposa, sino, por el contrario, con el dolo civil exigido por el amparo. Ello es así en cuanto resulta palmario que falsificaron las firmas y —sin pretender fallar sobre los hechos delictivos que rodean este proceso— hicieron circular las resoluciones falseadas al interior de la Secretaría Distrital de Hacienda con la plena voluntad y conciencia de hacerlas pasar por actos administrativos legítimos y genuinos, de manera que fundamentaran el reporte en la nómina y, posteriormente, el desembolso de los recursos.

También quedó demostrado —en los términos expuestos anteriormente— que los actos deshonestos fueron cometidos por personas vinculadas a la Secretaría Distrital de Hacienda, incluso sin que la individualización fuera posible, y aun sin que existiera condena penal o fallo con responsabilidad fiscal.

Aún más, que los actos en los que incurrieron los empleados —según la definición amplia contenida en la póliza— podrían configurar, además de la falsedad en documento público, las conductas típicas de peculado por apropiación o, a lo sumo, de enriquecimiento ilícito, que, en cualquier caso, son delitos en contra de la Administración Pública.

En estos términos, esta Sala concluye que la demandada probó todos los elementos exigidos por la póliza 1002898, expedida por La Previsora, para la demostración del siniestro.

51. Lo anterior encuentra, incluso, mayor sustento en el hecho de que La Previsora reconoció la existencia del siniestro y aceptó pagar la indemnización, con base en la reclamación extrajudicial efectuada por la Secretaría Distrital de Hacienda. Aunque la aseguradora entendió que el siniestro ocurría con el pago y no con los actos fraudulentos —que, como he quedado expuesto, es impreciso—, en esa oportunidad no alegó que la demostración del siniestro requiriera de condena de responsabilidad penal, fallo de responsabilidad fiscal o ningún otro requisito, distinto a lo probados por la Secretaría Distrital de Hacienda en el marco de la reclamación

extrajudicial.

En otras palabras, La Previsora entendió que la Secretaría Distrital de Hacienda había presentado una reclamación en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, al punto que reconoció la obligación indemnizatoria, aunque por una cifra menor. Y fue únicamente en el marco del proceso judicial que La Previsora alegó la necesidad de condena penal para probar la ocurrencia del siniestro, cosa que devela una transgresión al principio de buena fe que respalda la inconsecuencia de ir en contra de los actos propios.

2.2.5. Conclusión: la indemnización a cargo de la aseguradora La Previsora

52. En los términos expuestos, La Previsora está obligada a indemnizar a la Secretaría de Hacienda, en virtud de la póliza No. 1002898, como quiera que ésta era la vigente al momento de la ocurrencia del siniestro —y era una póliza pactada bajo el sistema de ocurrencia—.

53. Sin embargo, el contrato de seguro preveía una suma asegurada de \$300'000.000, razón por la cual este es el límite de la obligación indemnizatoria a cargo de La Previsora.

54. Ahora bien, el deducible pactado en los casos en los que los actos deshonestos fueron cometidos por empleados no identificados —como en efecto ocurrió en este caso— es del 10% del valor de la pérdida.

En razón a que el valor de la pérdida resultó ser superior al valor asegurado, el 10% debe tomarse del valor asegurado, que es el que será indemnizado por la aseguradora. En este sentido, el deducible a cargo del asegurado equivale a \$30'000.000.

55. Así, La Previsora está obligada a pagar a la Secretaría Distrital de Hacienda, por concepto de la obligación de indemnización, y sin perjuicio de los intereses moratorios a los cuales se hará referencia en párrafos subsiguientes, la suma de \$270'000.000.

2.3. Sobre los intereses moratorios

56. Respecto de este punto, La Previsora alega que la sentencia de primera

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

instancia erró al condenarla por intereses moratorios, pues en el proceso se acreditó que siempre estuvo dispuesta a hacer el pago por el que, a la postre, fue condenada.

57. Debe recordarse que los intereses moratorios son la presunción legal de que el incumplimiento de obligaciones dinerarias genera perjuicios. Así lo explica la doctrina:

*“Finalmente, en algunos casos, casi que por excepción, el legislador releva al demandante de su tarea de demostrar perjuicios, **considerando que el incumplimiento de ciertas obligaciones necesariamente genera un daño y por ello, incluso, la ley establece el quantum de la reparación**; se trata, pues, de una evaluación legal del daño. Esta última forma de evaluación es la **aplicable a las obligaciones de pagar dinero**, en las cuales, cuando quiera **que el deudor incurra en mora, el legislador presupone la causación necesaria de un daño y establece como forma de reparación el reconocimiento de intereses moratorios, pues en esta hipótesis procede al pago de los intereses legales** (arts. 1617 del C. C. y 884 del C. de Co.) (...)”¹²².*

(Negrillas fuera del texto original).

De esta manera, el allanamiento a cumplir por parte del deudor elimina el incumplimiento de la obligación y, de contera, los perjuicios que causa la desatención obligacional. En este evento, la no satisfacción de la obligación a cargo del deudor presto a cumplir, implica mora del acreedor:

“Toda obligación puede engendrar mora del acreedor, por cuanto debe entenderse que si el deudor está obligado a cumplir, el acreedor debe estar obligado¹²³ a facilitar ese cumplimiento (...) El mero hecho de no recibir sin un motivo legítimo constituye mora del acreedor. Nada más es necesario, ni requiere un acto culposo especial, sino que debe mirarse como culpa el solo hecho de no recibir o no cooperar al cumplimiento (...)”¹²⁴.

Se sigue de lo dicho que esta mora impide la causación de los intereses moratorios sobre la prestación respecto de la cual el deudor se allanó a satisfacer.

58. Ahora, en el marco de los contratos de seguro, se causan intereses moratorios

¹²² SUESCÚN MELO, J. Régimen de obligaciones de dinero y en particular sobre tasas de interés. Revista de Derecho Privado 3, Universidad de los Andes, 1998. P. 5.

¹²³ Algunos autores no lo tratan como obligación, sino como deber y otros como carga. Sobre esta discusión, ver: SAN MARTÍN NEIRA, L. Sobre la naturaleza jurídica de la 'cooperación' del acreedor al cumplimiento de la obligación. La posición dinámica del acreedor en la relación obligatoria, como sujeto no sólo de derechos, sino también de cargas y deberes. Revista de Derecho Privado 21, Universidad Externado de Colombia, 2011. P. 273–325.

¹²⁴ VALENCIA ZEA, A. Derecho Civil. Tomo III. Temis. Bogotá, 1974. P. 383-385.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

a partir del mes siguiente en el que el asegurado presentó el reclamo¹²⁵ previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio¹²⁶, sin que el asegurador objete la reclamación o efectúe el pago. Es menester resaltar que la reclamación debe incluir la demostración de la ocurrencia y cuantía de la pérdida:

“Fundamento. (...) Lo único peculiar al seguro es el hecho de donde deriva la obligación del asegurador y, por tanto, el derecho del asegurado o beneficiario, esto es, el siniestro, cuya prueba, aun en defecto de norma específica, debe correr a cargo de quien invoca, a su favor, la obligación del asegurador, a la cual da origen la realización del riesgo (C. de Co., art. 1054) (...).”

La cuantía de la pérdida. Pero el asegurado debe demostrar, además, “la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, inc. 1º). Cabe, por tanto, examinar esta carga en función de las distintas clases de seguros y de sus modalidades específicas. No sin una advertencia previa: la de que la cuantía de la pérdida envuelve, de una parte el concepto de entidad y, de otra, el de magnitud económica del daño asegurado (...).”¹²⁷.

(Negrillas fuera del texto original).

Derívese de lo expuesto que no cualquier aviso a la aseguradora constituye una reclamación; únicamente, la que reúna la prueba de la ocurrencia del riesgo asegurado y la de la pérdida consecuente.

Así, para determinar la causación de la mora, se hace necesario verificar el momento en el que la Secretaría Distrital de Hacienda presentó la reclamación, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

59. De las pruebas que reposan en el proceso no puede concluirse —como lo hizo la sentencia de primera instancia— que la Secretaría hubiera presentado la reclamación el 18 de abril de 2005¹²⁸, pues, en la comunicación de esa fecha, la Secretaría únicamente complementó, con documentos adicionales, el aviso de siniestro que había hecho el 30 de marzo de 2005 (recibido en correspondencia de La Previsora S.A. el 1 de abril de 2005)¹²⁹.

¹²⁵ Artículo 1080 del Código de Comercio: “El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”

¹²⁶ “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”

¹²⁷ OSSA, J.E. Teoría General del Seguro. El Contrato. Temis. Bogotá, 1984. P. 376 y 377.

¹²⁸ Folio 20 cuaderno 2.

¹²⁹ Folio 13 cuaderno 2.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

Tan así que la Secretaría, al no recibir respuesta de la aseguradora dentro del mes siguiente, no derivó —ni pretendió hacerlo— las consecuencias de los artículos 1053¹³⁰ y 1080 del Código de Comercio. Por el contrario, el 11 de mayo de 2005¹³¹, envió nueva documentación, de lo que puede concluirse que la Secretaría entendía que no había probado lo necesario para la procedencia de la indemnización. Y, más aún, el 3 de junio de 2005¹³², insistió en el nombramiento del ajustador.

Únicamente, mediante comunicación del 7 de septiembre de 2005 (recibida por La Previsora el 8 de septiembre), el intermediario le solicitó al ajustador nombrado (SATVA) que la aseguradora efectuara el pago de la indemnización, como quiera que la Secretaría había presentado la reclamación en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio¹³³.

Puede concluirse, entonces, que la Secretaría presentó la reclamación el 8 de septiembre de 2005, y que el 8 de octubre de 2005 vencía el término para que el asegurador pagara u objetara.

Se añade que, a partir de dicha comunicación, el 12 de octubre de 2005, La Previsora informó al intermediario que, después de analizar los documentos de la reclamación, había concluido que procedía la indemnización por \$32'264.177, por los pagos desembolsados durante su vigencia¹³⁴.

Así pues, con esa comunicación, La Previsora se allanó a pagar la obligación que consideró que le correspondía, y fue la Secretaría Distrital de Hacienda la que rechazó el pago¹³⁵, sobre la base de las distintas posiciones asumidas por las aseguradoras. Sin embargo, debe resaltarse que esto ocurrió 3 días después de vencido el término para objetar o pagar.

60. En este sentido, sobre el valor de \$32'264.177 existió mora del acreedor, y respecto de este no se causaron intereses moratorios desde el allanamiento.

¹³⁰ “La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: (...) 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”

¹³¹ Folio 191 cuaderno 2.

¹³² Folio 250 cuaderno 2.

¹³³ Folio 502 cuaderno 2.

¹³⁴ Folio 527 a 530 cuaderno 2.

¹³⁵ Folio 532 cuaderno 2.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

61. Véase que, entonces, la liquidación de intereses debe dividirse en 2 etapas sucesivas:

La primera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que el asegurador se allanó a pagar. Esta ocurrió desde el 9 de octubre de 2005 (día siguiente al vencimiento del término para que el asegurador objetara o pagara la reclamación) hasta el 12 de octubre de 2005 (fecha en la que se allanó a pagar). Durante esta etapa, se causaron intereses moratorios por la totalidad de la obligación, equivalente a \$270'000.000.

La segunda, desde que la aseguradora se allanó a pagar la obligación que consideró exigible, hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia. Esta ocurrió desde el 13 de octubre de 2005 (día siguiente al allanamiento a pagar) hasta el 24 de abril de 2024 (fecha de esta providencia)

Ahora bien, la aseguradora se dispuso a pagar únicamente \$32'264.177 y no la totalidad de la obligación, equivalente a \$270'000.000. De esta manera, durante este período, por el valor que la aseguradora ofreció pagar, no se causaron intereses moratorios. Sin embargo, por el saldo restante equivalente a \$237'735.823 los intereses moratorios continuaron causándose.

3. Conclusión

62. En atención a los problemas jurídicos planteados, esta Sala concluye que:

- a) El riesgo asegurado en los contratos de seguro de manejo y de infidelidad y riesgos financieros consiste en el (i) menoscabo patrimonial (ii) causado por actos deshonestos o fraudulentos (iii) cometidos por los empleados del asegurado, de manera que éstos son los tres requisitos necesarios para la demostración de la ocurrencia del siniestro. Además, el siniestro inicia con la comisión de actos desleales por parte de los empleados del asegurado.
- b) Los intereses moratorios no se causan cuando la razón por la cual la prestación no se ha satisfecho es por mora del acreedor.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

63. En mérito de lo advertido, se concluyó que la póliza, pactada bajo el sistema de ocurrencia, que debía amparar el riesgo era la vigente al momento en que inició el siniestro, esto es, cuando se falsificaron las resoluciones de reconocimiento pensional, que era la póliza de Manejo para Entidades Oficiales 1002898 expedida por La Previsora.

64. En el marco de esta póliza, se verificó que se habían satisfecho los requisitos necesarios para probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, razón por la cual había nacido la obligación indemnizatoria a cargo de La Previsora, con el límite indemnizatorio equivalente a \$300'000.000. Además, que a la obligación resarcitoria debía descontársele el deducible correspondiente al 10%, de manera que la obligación a cargo de La Previsora sería de \$270'000.000.

65. Finalmente, se estableció que La Previsora se allanó a pagar parcialmente el siniestro, y la razón por la cual no lo hizo fue en virtud de la mora del acreedor, quien se negó a recibir este pago. De esta manera, sobre la suma ofrecida por La Previsora —y salvo los 3 días de retardo en el envío de la liquidación— no se causaron intereses de mora.

3.1. Liquidación de la condena

66. En primer lugar, debe resaltarse que, en sede del contrato de seguro, según lo dispuesto por el artículo 1080 del Código de Comercio, el incumplimiento de la obligación de indemnizar u objetar dentro del mes siguiente a que se presente la reclamación implica la causación de intereses moratorios equivalentes al bancario corriente aumentado en la mitad.

67. No obstante, este es un contrato de seguro en el que una de las partes, según lo definimos anteriormente, es una entidad pública de las referidas en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, motivo por el cual es un contrato que adquiere la connotación de estatal, regido por el Estatuto General de la Contratación Pública. Ahora bien, en los términos del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales se rigen por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo por lo particularmente regulado en ese compendio normativo.

Y, en lo que atañe el cálculo de intereses moratorios, la Ley 80 de 1993 trae una norma especial que determina que, a falta de pacto entre las partes en contrario, la

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
 Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
 Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
 Central de Seguros
 Asunto: Controversias Contractuales

tasa de intereses aplicable es la del doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

Resulta, además, menester señalar que esta fue la metodología adoptada por la primera instancia para calcular los intereses moratorios, ejercicio aritmético que en su operación, cuantía y régimen aplicable no fue materia de impugnación.

68. En este sentido, La Previsora, en virtud de la Póliza No. 1002898, deberá pagar:

Valor total del siniestro	\$ 648'404.691,00
Suma asegurada	\$ 300'000.000
Deducible	10% = \$ 30'000.000
Valor a pagar por indemnización	\$ 270'000.000

3.1.1. Actualización de capital

ACTUALIZACIÓN	Ca=Ch*(IPC Final/IPC Inicial)
IPC Inicial = septiembre 2005	58,46
IPC final = marzo 2024	141,48
Capital actualizado	\$653'431.406

3.1.2. Intereses moratorios

69. Ahora, de acuerdo con lo precisado, para efectos de calcular los intereses moratorios, se deben dividir los períodos según la mora del deudor que efectivamente se probó:

- Del período del 9 al 12 de octubre de 2005:

70. Se recuerda que en este período se causó la mora por la totalidad de la obligación (\$270'000.000).

Período	Días transcurridos	Capital Histórico	IPC	Actualización	Capital Actualizado	Tasa de Interés	Interés Moratorio
9/10/2005-12/10/2005	4	\$ 270'000.000	0,06%	\$ 162.740	\$ 270'162.740	0,124%	\$ 335.582,92

- Del período del 13 de octubre a la fecha de ejecutoria de esta providencia:

71. En este período únicamente se produjo la mora respecto de la suma que no fue objeto de allanamiento por parte de La Previsora; esto es, sobre \$237'735.823.

Período	Días transcurridos	Capital Histórico	IPC	Actualización	Capital Actualizado	Tasa de Interés	Interés Moratorio
---------	--------------------	-------------------	-----	---------------	---------------------	-----------------	-------------------

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
 Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
 Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
 Central de Seguros
 Asunto: Controversias Contractuales

13/10/2005-31/12/2005	80	\$ 237.735.823	1,21%	\$ 2.865.856	\$ 240.601.679	2,484%	\$ 5.977.272,44
1/01/2006-31/12/2006	365	\$ 240.601.679	4,85%	\$ 11.669.181	\$ 252.270.861	12%	\$ 30.272.503,31
1/01/2007-31/12/2007	365	\$ 252.270.861	4,48%	\$ 11.301.735	\$ 263.572.596	12%	\$ 31.628.711,46
1/01/2008-31/12/2008	365	\$ 263.572.596	5,69%	\$ 14.997.281	\$ 278.569.876	12%	\$ 33.428.385,14
1/01/2009-31/12/2009	365	\$ 278.569.876	7,67%	\$ 21.366.310	\$ 299.936.186	12%	\$ 35.992.342,29
1/01/2010-31/12/2010	365	\$ 299.936.186	2,00%	\$ 5.998.724	\$ 305.934.909	12%	\$ 36.712.189,13
1/01/2011-31/12/2011	365	\$ 305.934.909	3,17%	\$ 9.698.137	\$ 315.633.046	12%	\$ 37.875.965,53
1/01/2012-31/12/2012	365	\$ 315.633.046	3,73%	\$ 11.773.113	\$ 327.406.159	12%	\$ 39.288.739,04
1/01/2013-31/12/2013	365	\$ 327.406.159	2,44%	\$ 7.988.710	\$ 335.394.869	12%	\$ 40.247.384,27
1/01/2014-31/12/2014	365	\$ 335.394.869	1,94%	\$ 6.506.660	\$ 341.901.529	12%	\$ 41.028.183,53
1/01/2015-31/12/2015	365	\$ 341.901.529	3,66%	\$ 12.513.596	\$ 354.415.125	12%	\$ 42.529.815,05
1/01/2016-31/12/2016	365	\$ 354.415.125	6,77%	\$ 23.993.904	\$ 378.409.029	12%	\$ 45.409.083,52
1/01/2017-31/12/2017	365	\$ 378.409.029	5,75%	\$ 21.758.519	\$ 400.167.549	12%	\$ 48.020.105,83
1/01/2018-31/12/2018	365	\$ 400.167.549	4,09%	\$ 16.366.853	\$ 416.534.401	12%	\$ 49.984.128,16
1/01/2019-31/12/2019	365	\$ 416.534.401	3,18%	\$ 13.245.794	\$ 429.780.195	12%	\$ 51.573.623,43
1/01/2020-31/12/2020	365	\$ 429.780.195	3,80%	\$ 16.331.647	\$ 446.111.843	12%	\$ 53.533.421,12
1/01/2021-31/12/2021	365	\$ 446.111.843	1,61%	\$ 7.182.401	\$ 453.294.243	12%	\$ 54.395.309,20
1/01/2022-31/12/2022	365	\$ 453.294.243	5,62%	\$ 25.475.136	\$ 478.769.380	12%	\$ 57.452.325,58
1/01/2023-31/12/2023	365	\$ 478.769.380	13,12%	\$ 62.814.543	\$ 541.583.922	12%	\$ 64.990.070,69
1/01/2024-24/04/2024	115	\$ 541.583.922	2,92%	\$ 15.835.024	\$ 557.418.946	3,571%	\$ 19.906.457,27
						Intereses moratorios	\$ 820'246.016,00

72. Valor total por concepto de intereses moratorios a cargo de La Previsora:

= 335.582,92 + 820'246.016

= \$820'581.598,92

4. Costas

73. En virtud del artículo 171 del CCA – subrogado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, norma vigente al momento de la presentación de la demanda – la Sala no condenará en costas, porque no está probada una actitud temeraria del recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 28 de abril de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la cual quedará de la siguiente manera:

*“1°.- **DECLARAR** no probada la objeción por error grave formulada por la parte actora contra el dictamen pericial practicado en el proceso.*

*2°.- **DECLARAR** que, durante la vigencia de la póliza No. 102898 expedida por La Previsora, se materializó el siniestro amparado y, en consecuencia, la aseguradora está obligada a indemnizar al demandante por el valor asegurado previsto en la póliza.*

*3°.- En consecuencia, **CONDENAR** a La Previsora a pagar a la demandante la suma de \$653'431.406, por concepto de indemnización de los perjuicios derivados del siniestro amparado por la Póliza No. 1002898, actualizado a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*

*4°.- **CONDENAR** a La Previsora a pagar a la demandante la suma de \$820'581.598,92, por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma, según la parte motiva de esta sentencia.*

*5°.- **NEGAR** las demás pretensiones.*

*6°.- **DAR** cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA.”*

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: Expedir, con destino a las partes, las copias auténticas con las constancias previstas en la ley procesal. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

Radicación: 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda
Demandado: La Previsora Compañía de Seguros y QBE
Central de Seguros
Asunto: Controversias Contractuales

CUARTO: En firme esta providencia, devolver el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
WILLIAM BARRERA MUÑOZ

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE¹³⁶
NICOLÁS YEPES CORRALES

¹³⁶ Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>.

VF



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 02/10/2024 02:05:14 pm

Recibo No. 9653930, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08241HDVF8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Matrícula No.: 141221-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 27 de junio de 1984
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 13 de marzo de 2024

UBICACIÓN

Dirección comercial: C 22N 6 AN - 24 OFC 1003
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: facturamundial@segurosmundial.com.co
Teléfono comercial 1: 6670460
Teléfono comercial 2: 6670460
Teléfono comercial 3: 3005571518
Página web: www.mundialseguros.com

Dirección para notificación judicial: C 22N 6 AN - 24 OFC 1003
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: facturamundial@segurosmundial.com.co
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: MARY ILEANA ARANGO RIVERA
Contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.991 del 08 de agosto de 2019
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 12 de agosto de 2019 No. 2211 del libro VIII

Recibo No. 9653930, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08241HDVF8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:MARIA DEL CARMEN BECERRA FERNANDEZ
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.3027 del 02 de septiembre de 2019
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 04 de septiembre de 2019 No. 2419 del libro VIII

Demanda de:WILLINGTON GILBERTO RODRIGUEZ
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.674 del 23 de abril de 2021
Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali
Inscripción: 26 de abril de 2021 No. 579 del libro VIII

Demanda de:MARÍA ELSA CASTRO SALAS
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.859 del 08 de agosto de 2022
Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 23 de agosto de 2022 No. 1391 del libro VIII

Demanda de:FANNY DEL CARMEN TORRES TREJOS C.C. 1.130.588.130
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.1128 del 17 de octubre de 2023
Origen: Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali
Inscripción: 07 de marzo de 2024 No. 363 del libro VIII

Demanda de:CARLOS ENRIQUE MARIN C.C. 16.735.625
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL SUMARIO ¿ RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.293 del 08 de marzo de 2024

Recibo No. 9653930, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08241HDVF8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Origen: Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Inscripción: 13 de marzo de 2024 No. 430 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
NIT: 860037013 - 6
Matrícula No.: 33339
Domicilio: Bogota
Dirección: CL 33 6 B 24
Teléfono: 2855600

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 501 del 22 de octubre de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2021 con el No. 52 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO	C.C.24370736

PODERES

Por Escritura Pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 Notaria Veintinueve de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de marzo de 2015 con el No. 47 del Libro V , compareció con minuta: El doctor juan enrique bustamante molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de bogotá y dijo:
Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la superintendencia financiera de colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados:

Nombre: Julio cesar yepes restrepo
Identificación: C.C. No. 71.651.989 de medellín
Tarjeta profesional: 44010
Cargo: Abogado externo

Nombre: Juan fernando serna maya
Identificación: C.C. No. 98.558.768 de medellín
Tarjeta profesional: 81732
Cargo: Abogado externo

Recibo No. 9653930, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08241HDVF8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: Gustavo alberto herrera ávila
Identificación: C.C. No. 19.395.114 de bogotá
Tarjeta profesional: 39116
Cargo: Abogado externo

Facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Segunda sección poder especial. Comparece con minuta nuevamente: El doctor juan enrique bustamante molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de bogotá y dijo:

Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la superintendencia financiera de colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado hugo hernando moreno echeverry, identificado con cédula de ciudadanía 19.345.876 de bogotá y tarjeta profesional 56799, cargo abogado externo, con las siguientes facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Recibo No. 9653930, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08241HDVF8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 14496 del 30 de octubre de 2020 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2021 con el No. 80 del Libro V , Compareció El Doctor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, D.C., y dijo: PRIMERO.- Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL", sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; con domicilio en esta Bogotá D.C., de la cual es su Representante Legal.

SEGUNDO: Que en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario:

NOMBRE: PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO.

IDENTIFICACIÓN: 24.370.736 de Aguadas - Caldas.

CARGO: GERENTE SUCURSAL CALI.

FUNCIONES:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de Impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$20.000.000.000.
 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.
 3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier Instancia y ante cualquier autoridad.
 4. Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.
 5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.
 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.
 7. Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.
 8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la Sucursal, por ejemplo y sin limitarse estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.
 9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, así como las objeciones a las mismas.
 10. Firmar licitaciones y representar la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.
 11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía.
- Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.

CUARTO: Que, en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se

Recibo No. 9653930, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08241HDVF8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

relacionan al siguiente funcionario:

NOMBRE: DIANA FERNANDA CASTRO VALENCIA. IDENTIFICACIÓN: 31.572.274 de Cali - Valle

CARGO: DIRECTORA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO SUCURSAL CALI.

Facultades:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000.

2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.

Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral cuarto se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.

Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y cuarto el otorgar cobertura en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

FACULTADES Y LIMITACIONES

Funciones de Gerente Sucursal:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguro s.a. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$20.000.000.000.

2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.

3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier instancia y ante cualquier autoridad.

4 Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.

5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.

6 Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

7 Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.

8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la sucursal, por ejemplo y sin limitarse a estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.

9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, así como las objeciones a las mismas.

10. Firmar licitaciones y representar a la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.

11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la compañía mundial de seguros s.a.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 02/10/2024 02:05:14 pm

Recibo No. 9653930, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08241HDVF8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: VENTAS DE SEGUROS GENERALES

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 0954 del 05/03/1973 de Notaria Cuarta de Bogota	69301 de 03/07/1984 Libro IX
E.P. 1124 del 25/03/1997 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota	1741 de 25/08/1997 Libro VI
E.P. 0001 del 02/01/2001 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota	371 de 19/02/2001 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de

Recibo No. 9653930, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08241HDVF8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.



Traslado solicitud de conciliación extrajudicial Compañía Mundial de Seguros vs Departamento del Putumayo

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Vie 08/11/2024 17:44

Para Gobernación Putumayo <contactenos@putumayo.gov.co>; BETY DEL CARMEN SAAVEDRA GUERRA <notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co>

CCO Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>

 1 archivo adjunto (32 MB)

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL MUNDIAL DE SEGUROS CON ANEXOS.pdf;

Señores

DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

REFERENCIA: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - MEDIO DE CONTROL DE
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
CONVOCANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA
DE HACIENDA- TESORERÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con NIT 860.037.013-6, conforme a la escritura pública y el certificado de existencia y representación adjuntos al presente escrito, respetuosamente doy traslado de la **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO** como requisito de procedibilidad del **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de conformidad con los artículos 141 y 161 No. 1 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA - TESORERÍA**.

Adjunto solicitud de conciliación junto con anexos en 1 solo PDF. Comparto también enlace de drive:

 [SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL MUNDIAL DE SEGUROS CON ANEXOS.pdf](#)

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Case 23193

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments



Traslado solicitud de conciliación extrajudicial Compañía Mundial de Seguros vs Departamento del Putumayo

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Vie 08/11/2024 17:42

Para Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co
<notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>

CCO Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>

1 archivo adjunto (32 MB)

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL MUNDIAL DE SEGUROS CON ANEXOS.pdf;

Señores

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

REFERENCIA: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - MEDIO DE CONTROL DE
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
CONVOCANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA
DE HACIENDA- TESORERÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con NIT 860.037.013-6, conforme a la escritura pública y el certificado de existencia y representación adjuntos al presente escrito, respetuosamente doy traslado de la **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO** como requisito de procedibilidad del **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de conformidad con los artículos 141 y 161 No. 1 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA - TESORERÍA**.

Adjunto solicitud de conciliación junto con anexos en 1 solo PDF. Comparto también enlace de drive:

[SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL MUNDIAL DE SEGUROS CON ANEXOS.pdf](#)

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Case 23193

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Bogotá, D.C., Julio 17 de 2024

Doctora
VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONÍ
Tesorera General
DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO
cobro.coactivo@putumayo.gov.co

PROCESO: PROCESO DE COBRO COACTIVO N° 2024-007
EJECUTADOS: CONSORCIO VIAS TERCIARIAS.
ASEGURADORA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

ASUNTO: EXCEPCIONES FRENTE A LA RESOLUCIÓN No. 059 DEL 24 DE JUNIO DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y SE ORDENA MEDIDA PREVENTIVA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.037.013-6, domiciliada en Bogotá, D.C., en calidad de apoderado general de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, mediante este escrito me permito presentar **EXCEPCIONES FRENTE A LA RESOLUCIÓN No. 059 DEL 24 DE JUNIO DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y SE ORDENA MEDIDA PREVENTIVA.**, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra mi representada, conforme con los argumentos que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL MEDIO IMPUGNATIVO.

En primera medida, cabe aclarar que el presente escrito se presenta dentro del término previsto en el artículo 830 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, y en el artículo 593 de la Ordenanza No. 766 de mayo 20 de 2018, Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo. Estas disposiciones establecen que las excepciones de mérito deben presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago, la cual fue realizada el día 3 de julio de 2024.

Así las cosas, atendiendo a que el término fenece el 24 de julio de 2024, nos encontramos dentro de la oportunidad correspondiente para presentar el escrito de excepciones. En consecuencia, la intervención resulta oportuna.

- **PRECISIÓN PREVIA: EL TRASLADO DEL TÍTULO EJECUTIVO NO CUMPLE CON LAS EXIGENCIAS NORMATIVAS. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO.**

Como proemio, es pertinente indicar que, al momento de notificar a mi prohijada la Resolución No. 059 del 24 de junio de 2024 por medio de la cual se libra mandamiento de pago no le fue entregada la totalidad de los documentos que deben hacer parte del traslado respectivo. Particularmente, no se allegó con el mandamiento de pago el título ejecutivo que dé cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tampoco se entregó a mi procurada la liquidación de los “intereses moratorios” que sustentan la orden de apremio vulnerando con ello de manera flagrante el derecho de defensa y de contradicción que la asiste a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A en cualquier trámite judicial o administrativo.

El funcionario ejecutor simplemente entregó a mi representada la Resolución mencionada anteriormente, en la cual se hace referencia al cobro de intereses moratorios, además de la remisión de documentos que no detallan completamente la actuación posterior. Respecto al crédito reclamado, se pretende sustentar en una liquidación que no cumple con los requisitos establecidos por la ley. No se conocen las razones por las cuales se aplicó la tasa mencionada, ni se justifica si es una tasa nominal o efectiva, ni cuál fue el criterio utilizado para calcular los intereses desde la fecha indicada. En este contexto, es desconocida la metodología utilizada por el funcionario ejecutor para tasar la presunta deuda, ya que hace referencia a "intereses moratorios", sin especificar cómo liquidó los intereses de mora (tipo de tasa aplicada, tipo de interés, etc.).

Es pertinente traer a colación lo normado en el artículo 91 del C.G.P, aplicable a este procedimiento

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario”

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (negrilla adrede)

En el caso, en concreto, lo que debió entregarse a mi prohijada era, no sólo la mentada resolución que libró mandamiento de pago, sino también los anexos y, especialmente, los supuestos títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deben lucir absolutamente diáfanos. Su inobservancia conlleva, inexorablemente, a la violación al debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a mi prohijada, cuyas garantías deben ser observadas en todos los trámites administrativos que se ventilen ante la Administración.

Es claro que, de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano, el procedimiento administrativo no puede en ninguna forma desconocer el canon contenido en el artículo 29 de la Constitución Política;

es por esto que la Corte Constitucional, en su desarrollo jurisprudencial, ha pregonado que el debido proceso en materia administrativa implica la garantía de estos principios: “(i)[del] principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) del principio de publicidad, (iii) del derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) del principio de la doble instancia, (v) de la presunción de inocencia, (vi) del principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in ídem, (viii) del principio de cosa juzgada y (ix) de la prohibición de la reformatio in pejus.”¹

En consecuencia, la actuación de la Administración es desproporcionada y violatoria de las garantías constitucionales arriba referidas, pues pretende que la sociedad que represento asuma el pago de unas sumas de dinero cuyo título ejecutivo no le fue entregado con el respectivo traslado, amén de desconocer la forma como calculó los intereses moratorios.

Dadas las evidentes irregularidades, refractarias a los postulados básicos constitucionales, es pertinente que la entidad enmiende su error, pues así se lo ordena el artículo 41 del CPACA:

“ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”.

Sin perjuicio de lo anterior, y a pesar de las evidentes vulneraciones al derecho de defensa y contradicción, así como a un debido proceso conforme a las garantías legales y constitucionales, es pertinente indicar que no existe una obligación clara, expresa y exigible en la forma indicada por la entidad. Resulta jurídicamente imposible que esta actuación continúe su trámite, tal y como se procede a explicar a continuación.

III EXCEPCIONES FRENTE AL AUTO QUE DICTÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

1. LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Frente al mandamiento de pago emitido por el Departamento del Putumayo, procedo a invocar las excepciones taxativas contempladas en el Título IV, Capítulo I de la Ordenanza No. 766 de mayo 20 de 2018, que establece el Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo. Específicamente, hago referencia a la excepción quinta del artículo 594, la cual dispone:

ARTÍCULO 594. EXCEPCIONES. *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones.*

¹ C. E., Sec. Cuarta, Sent. 19611, oct. 16/14. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Añádase a esto que el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, que establece las excepciones que le asisten al deudor contra el mandamiento de pago, así:

“Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Con fundamento en lo establecido tanto por artículo 594 del Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo como por el Estatuto, y el precepto normativo 831 del Estatuto Tributario Nacional, la interposición de un medio de control de controversias contractuales, destinado a obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento del derecho sobre los Actos Administrativos que conforman el título ejecutivo complejo, resulta en la imposibilidad de tramitar el proceso coactivo promovido por el Departamento del Putumayo hasta tanto la Jurisdicción de lo contencioso administrativo profiera una decisión de fondo y definitiva respecto a la nulidad de los actos acusados. En este contexto, de acuerdo con la excepción quinta mencionada anteriormente se muestra a todas luces procedente generando efectos legales de cara a la exigibilidad del título ejecutivo.

La excepción invocada debe interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 591 del Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo, el cual establece el momento a partir del cual se concreta el fenómeno procesal de la ejecutoria de los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 591. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo.

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. **Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.”**(negrilla adrede)

En línea con lo anterior, el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional establece de igual modo el momento a partir del cual adquieren firmeza los actos administrativos que conforman el título ejecutivo que se pretenda ejecutar en vía coactiva, de la siguiente manera:

“Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. **Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.** (negrilla adrede)

Lo precedentemente expuesto tiene su origen normativo en lo establecido en el artículo 77 Ley 80 de 1993 que dispone que los actos administrativos expedidos por la administración en el desarrollo de la actividad estatal contractual serán susceptibles de control a través del ejercicio de la acción de controversias contractuales, así:

“ARTÍCULO 77.- De la Normatividad aplicable en las actuaciones administrativas. En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la Función administrativa, serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1.- El acto de adjudicación no tendrá recursos por la vía gubernativa. Este podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según las reglas del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2.- Para el ejercicio de las acciones contra los actos administrativos de la actividad contractual no es necesario demandar el contrato que los origina.

Como corolario de lo expuesto el Consejo de Estado respecto se ha pronunciado sobre el medio de control idóneo para que la compañía de seguro promueva demanda sobre los actos contractuales de los que se desprenden las obligaciones insertadas en las pólizas de seguro de cumplimiento, siendo este el medio de control de controversias contractuales el adecuado para pretender nulitar los actos administrativos proferidos al interior del proceso sancionatorio contractual establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así:

“En atención al hecho de que, *por regla general, la aseguradora garante es parte del contrato de seguro, en el cual la entidad estatal tiene la calidad de beneficiaria de la póliza de cumplimiento correspondiente, se concluye que está legitimada por activa o por pasiva, según sea el caso, para obrar como demandante o demandada en los litigios en los que se discuten las obligaciones derivadas de la póliza de cumplimiento por ella expedida.*”² (negrilla adrede)

En otra oportunidad la Sala señaló:

“La acción procedente para reclamarle a la aseguradora el cumplimiento de las obligaciones derivadas contrato de seguro es la acción contractual y no la ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1053 del Código de Comercio. El artículo 1053 del Código de Comercio señala las circunstancias en que las pólizas prestan mérito ejecutivo, entre éstas, cuando no son objetadas al mes siguiente de la reclamación ante la aseguradora, (...) Contrario a lo afirmado por el tribunal, no existía un título ejecutivo al momento de la presentación de esta acción de controversias contractuales”³ (negrilla adrede)

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado expuso:

“Acción idónea para perseguir la nulidad del acto administrativo que declara el siniestro del incumplimiento de un contrato:

Esta conclusión a la que llega la Sala respecto de la idoneidad de la acción elegida por la sociedad actora, no se altera por el hecho de que se persiga la nulidad del acto administrativo que declara el siniestro del incumplimiento de un contrato para hacer efectiva la garantía de calidad del bien entregado por el contratista a la entidad pública, según lo prescrito por el artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

² Sala de lo Contencioso Administrativo Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico Fecha: 24 de abril de 2020 Número de Radicación: 63001-23-33-000-2018-00132-01(64154)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. (2021, marzo 17). Sentencia 73001-23-31-000-2011-00166-01(52705). Ponente: Martín Bermúdez Muñoz.

“ Al respecto, conviene advertir que ya la Sección había concluido que los actos expedidos por la Administración después de terminado el contrato, como son aquellos mediante los cuales se declara el siniestro para que el contratista responda precisamente, por vicios y defectos de la obra o por la calidad del servicio prestado o bien suministrado, participan de la naturaleza de actos contractuales, por ser expedidos como consecuencia de la ejecución del respectivo negocio jurídico y, además, que su discusión judicial se subsume en la acción de controversias contractuales” (negrilla adrede)

*La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido dentro de las prerrogativas de la administración, precisamente, la de declarar mediante acto administrativo motivado el siniestro del riesgo de cumplimiento de las obligaciones o de estabilidad de la obra y calidad de los bienes suministrados, asegurados mediante las garantías del contrato, con las cuales se salvaguarda el interés público y se protege patrimonialmente a la administración. **Para tal efecto, se apoyó en el numeral 5 del artículo 68 del C.C.A, según el cual las pólizas en las que la administración es beneficiaria prestan mérito ejecutivo al integrarse al acto administrativo ejecutoriado que declara esa obligación, de donde se origina la potestad de declarar el siniestro sin que el asegurador se oponga directamente a la entidad, sino que debe demandar el acto ante la jurisdicción para impugnar su validez, y aclaró, incluso, que se trataba de un privilegio, sin carácter sancionatorio, que permitía su ejercicio después de la ejecución del contrato y de su liquidación, que permitía su ejercicio después de la ejecución del contrato y de su liquidación.(...) para la Corporación ha sido claro que frente a los contratos estatales, la administración goza de la facultad de declarar el siniestro de una póliza mediante un acto administrativo unilateral, potestad que no es sancionatoria ni se reduce a algunos tipos de amparos de la póliza o garantía, y que no tienen los particulares en el desarrollo de su actividad contractual, pues sitúa a la entidad en una posición de privilegio, dado que le basta la expedición del acto debidamente motivado, el cual goza de la presunción de legalidad para iniciar la ejecución.”⁴***

En virtud de lo expuesto, la acción de controversias contractuales se erige como el medio de control idóneo para impugnar los actos administrativos expedidos en el marco de un proceso sancionatorio que declara el siniestro de un contrato de seguro. Esto se fundamenta en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, que dispone que los actos administrativos derivados de la actividad contractual son susceptibles de control a través de dicha acción.

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha reiterado que, tratándose de obligaciones derivadas de la póliza de seguro de cumplimiento, la acción de controversias contractuales es la vía procedente para las aseguradoras, quienes están legitimadas para actuar en defensa de sus intereses contractuales. Este criterio ha sido respaldado por la jurisprudencia, que establece que los actos administrativos que declaran siniestros relacionados con contratos estatales participan de la naturaleza de actos

⁴ Consejo de Estado. (2012, 23 de febrero). Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Subsección B), Radicado No. 050012326000199400558-01. Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C. Sistemas Integrados Eléctricos Ltda.–SINTEL Ltda. vs. Departamento de Antioquia.

contractuales, debiendo ser impugnados a través de la acción de controversias contractuales y no mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, no es de recibo que el Departamento del Putumayo pretenda pretextar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sea el medio de control correspondiente para la suspensión del proceso coactivo, ya que la jurisprudencia y la normativa vigente claramente señalan que la acción de controversias contractuales es el procedimiento adecuado para controvertir tales actos administrativos que conforman el título ejecutivo.

Ahora, sobre la suspensión del proceso de cobro coactivo el alto Tribunal ha referido:

*“En el caso bajo análisis, encuentra la Sala que la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante auto 29337 del 19 de abril de 2016, suspendió el proceso de cobro coactivo adelantado contra la demandante () **En ese contexto, encuentra la Sala que la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio en el auto de 19 de abril de 2016, se encuentra acorde a lo previsto en el artículo 101 de la Ley 1437 del 2011, pues ante la solicitud de la demandante, y al estar acreditado que está pendiente de decirse en sede contencioso administrativa la legalidad del título ejecutivo, procedió a la suspensión del proceso de cobro coactivo.**”⁵ (negrilla adrede)*

En virtud de lo anterior, se tiene que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la viabilidad de la excepción de interposición del medio de control contra los actos que fundamentan el proceso de cobro coactivo cuando no se encuentran ejecutoriados. Por consiguiente, no es dable expedir mandamiento de pago hasta tanto no se adopte una decisión definitiva por parte del juez administrativo:

“En esos términos, observa la Sala que, tal como lo señaló el tribunal de primera instancia, la exigibilidad del título ejecutivo compuesto por los actos administrativos que se encuentran demandados, está reglada de manera especial en materia de tributaria, ya que la ejecutoriedad de este se adquiere, entre otras razones, cuando esta jurisdicción decide definitivamente las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas en su contra.”⁶(negrilla adrede)

Descendiendo lo expuesto al presente caso, los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo se encuentran demandados mediante acción de controversias contractuales, demanda que se impetró contra el Departamento del Putumayo el 22 de abril de 2024, siendo el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL PUTUMAYO** quien avocó conocimiento bajo el número de radicado 52001233300020240011900; proceso que se encuentra cursando su respectivo trámite ante la jurisdicción de lo Contencioso administrativo.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. (2021, marzo 18). Sentencia 25000-23-37-000-2016-01046-01 (23881). Ponente: Milton Chaves García.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. (2016, marzo 17). Sentencia número 25000-23-27-000-2011-00217-01(20658). Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

7

Mocoa, 26 de junio de 2024

Radicación	520012333000-2024-00119-00
Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Compañía Mundial de Seguros S.A. mundial@segurosmondial.com.co
Apoderado	Gustavo Alberto Herrera Ávila notificaciones@gha.com.co
Demandados	Departamento del Putumayo
Ministerio público	Aida Elena Rodríguez Estrada Procuradora 156 Judicial II para Asuntos Administrativos arodriguez@procuraduria.gov.co
Asunto	Auto que avoca conocimiento

8

Los actos administrativos contractuales controvertidos en el presente medio de control corresponden a aquellos que conforman el título ejecutivo complejo que ahora se pretende ejecutar. Estos actos, esenciales para la configuración del título ejecutivo, están siendo objeto de control de legalidad por el juez administrativo y se detallan de la siguiente manera:

1. Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023 "por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO".
2. Resolución No.022 del 12 de mayo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO".
3. Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023 "Por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"
4. Resolución No. 051 del 19 de diciembre de 2023 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, por la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO".

9

Además de lo mencionado anteriormente, en la demanda interpuesta por mi representada contra el Departamento del Putumayo el 22 de abril de 2024, se solicitaron también medidas cautelares. En particular, se requirió la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo. Esta solicitud se fundamenta en la necesidad de prevenir daños

⁷ Consulta procesos Rama Judicial

⁸ ibidem

⁹ Demanda medio de control de controversias contractuales.

irreparables y asegurar el cumplimiento efectivo de una eventual sentencia favorable, garantizando así los derechos e intereses de mi representada durante el proceso.

Señores	
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (REPARTO)	
E.	S. D.
REFERENCIA:	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

Todo lo anterior implica que la ejecutoriedad de los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo se encuentra en entredicho hasta que la jurisdicción competente emita una decisión definitiva. Este estado de incertidumbre jurídica afecta la capacidad del Departamento del Putumayo para hacer exigible la ejecución del título ejecutivo complejo, razón suficiente para que se mantenga en suspenso la ejecución de los actos administrativos controvertidos hasta que se resuelva de manera concluyente el fondo del asunto por parte del Tribunal Administrativo del Putumayo, Sala Unitaria, que avocó conocimiento de la causa el 26 de junio de 2024. Esto constituye un hecho exceptivo probado.

2. FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO: LA OBLIGACIÓN NO ES CLARA, EXPRESA NI EXIGIBLE A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN RELACIÓN CON LA CAUSACIÓN DE INTERESES CORRIENTES.

En relación con el mandamiento de pago emitido por el Departamento del Putumayo y la medida preventiva ordenada mediante la Resolución No. 059, es evidente que se ha incluido una obligación que no forma parte del título ejecutivo complejo. Asimismo, el Auto No. 107, que dispone el mandamiento de pago a favor del Departamento del Putumayo y en contra de mi representada, presenta serias irregularidades en su expedición, afectando directamente la ejecutabilidad del título. Para abordar este asunto, es pertinente desglosar y referirse al artículo 422 del Código General del Proceso

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Énfasis es propio).*

La circunstancia por la cual el acto administrativo en particular adolece de la ejecutabilidad de la que se vale el ente territorial, y que impide exigir el pago de la suma allí contenida, yace en la ausencia de los requisitos del título. Específicamente, el contenido del título no contempla una obligación

actualmente expresa, clara y exigible que surta efectos obligacionales frente a la Aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Esto se debe a que la administración pretende el cobro de intereses corrientes desde la fecha en que el Departamento giró el anticipo al contratista afianzado hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, así:

2° Por los intereses que genere el anticipo no ejecutado del contrato 1225 de 2018, desde la fecha que el Departamento giró el anticipo, hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.

Sobre ese particular no puede perderse de vista que nos encontramos ante un título ejecutivo complejo por cuanto lo conforman el acto administrativo inicial Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023 junto con los actos administrativos que resuelven los recursos, esto es Resolución No. 022 del 12 de mayo de 2023.

Adviértase que la Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023, mediante la cual se declaró el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, no incluyó en su parte resolutive la obligación de pagar los intereses generados por el anticipo no ejecutado del Contrato 1225 de 2018. Estos intereses, que abarcan desde la fecha en que el departamento giró el anticipo hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, no se establecieron como una obligación susceptible de ejecución. Únicamente se dejó claro que la obligación de la compañía de seguros debía ser cancelada en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, como se expone a continuación:

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR OCURRIDO EL SINIESTRO amparado por la Póliza de cumplimiento No. NB-100100416 expedida por MUNDIAL DE SEGUROS S.A, con cargo al amparo de buen manejo del anticipo, en cuantía de **CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.247.963.388,45) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.** **Parágrafo:** El valor del siniestro deberá ser cancelado en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

Por su parte, la Resolución No. 022 del 12 de mayo de 2023, mediante la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023, confirmó en su integridad dicha resolución, sin que se haya adicionado o modificado apartado alguno que permitiera a la Tesorera General del Departamento del Putumayo incorporar una obligación que no se insertó en el título ejecutivo complejo, como lo es el pago de intereses corrientes a partir del giro del anticipo no ejecutado desde la fecha en que el departamento giró el anticipo. Pretender la exigibilidad de tal obligación resulta improcedente e inconsulta, ya que se intenta declarar y ejecutar una obligación que no forma parte del título ejecutivo complejo *per se*, como puede constatarse claramente por el Departamento del Putumayo:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 021 del 21 de Abril de 2023 por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

En vista de lo anterior, no es procedente que el Departamento del Putumayo liquide el crédito incorporando una nueva obligación que no hace parte del título ejecutivo, lo cual riñe con los presupuestos necesarios para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Por ello, el mandamiento de pago reviste falta de título, ya que se pretende ejecutar unos intereses corrientes computados desde la fecha de entrega del anticipo al contratista, desconociendo que la obligación en cabeza de la compañía de seguros pende del acto administrativo por medio del cual se declaró el siniestro, esto es, con la Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023 y la Resolución No. 022 del 12 de mayo de 2023. En ningún momento la compañía aseguradora asume la totalidad de las obligaciones del contratista, sino las que expresa y previamente se hayan pactado en el contrato de seguros de acuerdo con la ley; no es posible atribuirle a la aseguradora el deber de reintegrar el anticipo junto con sus intereses corrientes, pues esta nunca recibió el dinero ni debía amortizarlo dado que no pueden abrogarse obligaciones que no le corresponden.

Nótese que el 16 de mayo de 2023 fue la fecha en la que quedó ejecutoriada la resolución por medio del cual se resolvieron los recursos de ley, siendo que a partir de esta cuando debió computarse inicialmente el término establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio, el cual establece que el asegurador está obligado a realizar el pago del siniestro dentro del mes siguiente de declarado el mismo sobre el hecho constitutivo del riesgo asegurado, así:

“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.” (negrilla adrede)

Lo anterior quedó consignado a su vez en la Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023:

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR OCURRIDO EL SINIESTRO amparado por la Póliza de cumplimiento No. NB-100100416 expedida por MUNDIAL DE SEGUROS S.A, con cargo al amparo de buen manejo del anticipo, en cuantía de **CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.247.963.388,45) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.** **Parágrafo:** El valor del siniestro deberá ser cancelado en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

Nótese, entonces, que la resolución que desató el recurso de reposición incoado, en ningún apartado, hizo referencia a que mi representada debía asumir el pago de intereses desde la fecha que el Departamento giró el anticipo, hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación. Por ende, constituye una razón más para concluir que no existe una obligación clara, expresa y exigible, que provenga de mi representada y que esté debidamente identificada en las mentadas resoluciones. Por tal motivo, no puede hablarse de la existencia de un título ejecutivo por la potísima razón de que los actos (que no contiene en la obligación tal y como lo indica la ley para que pueda ser ejecutada) no hacen referencia a la suma líquida de dinero que hoy se ejecuta y, mucho menos, hace mención a que mi representada debe asumir el pago de intereses.

El Consejo de Estado de manera reiterada, con base en lo previsto en el artículo 422 del CGP, ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y otras sustanciales: Las primeras se refieren a que los documentos en los que consta la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva y, las segundas, se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles.

Pues bien, adviértase, entonces, que en ningún apartado de las resoluciones proferidas en la actuación administrativa sancionatoria (una de ellas que sirvió de soporte para librar mandamiento de pago) no hace referencia: **a)** que mi procurada debe asumir el pago de intereses desde la fecha que el departamento giró el anticipo, hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación **b)** que mi representada adeuda la suma de \$2.003.002.186 por concepto de intereses moratorios **c)** la forma cómo ha de calcularse la mora en caso de no pagarse la suma de dinero indicada en las mentadas resoluciones. Por ende, resulta claro que los documentos presentados como sustento de recaudo no contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se insiste no hay título ejecutivo.

Emerge así palmario que la Gobernación del Departamento del Putumayo erró al incorporar al mandamiento de pago obligación que no consta en el documento que proviene del título ejecutivo complejo, por lo que no puede constituirse como plena prueba contra el asegurador y, por consiguiente, dicha obligación no es expresa, clara ni mucho menos exigible. En razón de que el título ejecutivo complejo determinó que los intereses se causarían de conformidad con el artículo 1080 del Estatuto Comercial colombiano y no de la arbitraria manera en que se pretende por parte de la administración pública, en directo desmedro del patrimonio de la Compañía Mundial de Seguros S.A. De mantenerse tal situación, la administración incurriría en un enriquecimiento sin justa causa, y por descontado en una responsabilidad del Estado.

En palabras del Consejo de Estado, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, respecto del fondo el máximo tribunal refiere que:

“Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”¹⁰ (negrilla adrede)

Además de la innegable importancia de los requisitos que componen el título ejecutivo, el Honorable Consejo de Estado examinó la efectividad del título en los siguientes términos:

“El inicio de un proceso administrativo de cobro implica la preexistencia de un título que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por no estar pendiente de ningún plazo o condición. El artículo 828 del Estatuto Tributario, señala los documentos que prestan mérito ejecutivo para el cobro coactivo, que sirven de soporte jurídico para que la administración proceda a iniciar el proceso mediante la expedición del correspondiente mandamiento de pago.”¹¹ (negrilla adrede)

Desde el punto de vista de la a Sección Tercera de esta Corporación, en providencia del 6 de junio de 2007, reiterada en fallo del 26 de mayo de 2016, señaló:

“específicamente respecto del cobro ejecutivo de las pólizas de seguro tomadas por los contratistas de la Administración para garantizar el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato estatal, es decir, en aquellos eventos en los que la Administración reclama judicialmente el pago de la indemnización contenida en esa póliza de seguro, se observa que ésta, constituye apenas, uno de los componentes del título ejecutivo complejo que en estos eventos de cobro ejecutivo de obligaciones contractuales a favor de la Administración, se debe conformar, y que comprende, no sólo la respectiva póliza -en la que consta el traslado del riesgo que el contratista de la Administración le hizo a la aseguradora, respecto de su deber de indemnizar a la entidad estatal por los perjuicios surgidos de su incumplimiento contractual-, sino también, el contrato estatal y el acto administrativo mediante el cual se declaró la existencia del siniestro

La obligación es expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en

¹⁰ C.E., Secc. Tercera, Sent. 2000-01184, may. 29/2014. M.P. Conto Díaz del Castillo Stella

¹¹ 2 consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección Cuarta, C.P. Stella Jeanette Carvajal Basto, Radicación número: 25000-23-37-000-2014-01291-01(23288), Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Es clara cuando sus elementos están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de esta porno estar pendiente de un plazo condición”¹² (negrilla adrede)

Por las razones anteriores, la obligación de computar intereses desde que se giraron los recursos al contratista no es expresa, puesto que no se consignó en el título ejecutivo. Tampoco es clara, ya que en el título ejecutivo complejo se determinó que los intereses para el asegurador se computarían de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio y no de la manera indebida como pretende el Departamento del Putumayo. Por lo tanto, el mandamiento de pago no es exigible a mi parte, ya que se incorporaron obligaciones que no forman parte del título ejecutivo y las sumas calculadas con intereses no cuentan con respaldo normativo que así lo determine.

3. FALTA DE COMPETENCIA DE LA TESORIA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO PARA EL COBRO DE INTERESES CORRIENTES

El artículo 831 del Estatuto Tributario establece que, contra el mandamiento de pago, procederá la excepción de “incompetencia del funcionario que lo profirió”. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los documentos que tienen mérito ejecutivo a favor del Estado, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, son los siguientes:

“Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
- 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*
- 4. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*
- 5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.*

Como puede observarse en el auto que libró mandamiento de pago, su fundamento no tiene soporte en ninguno de los instrumentos citados en la disposición arriba transcrita. En ese contexto, no es

¹² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta consejero Ponente: Milton Chaves García Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) Radicación Número: 15001-23-33-000-2014-00538-01 (24765)

atinado interpretar que los artículos 98 a 101 del CPACA le otorguen competencia a la entidad ejecutante para cobrar, por la vía coactiva, los intereses moratorios indicados en el mandamiento de pago y menos en la forma como lo pretende, pues claramente no se encuentra enlistada dentro de los instrumentos indicados en el artículo 99 ibidem.

La Resolución 021 del 21 de abril de 2023 que declaró el incumplimiento del contratista, fue confirmada mediante la Resolución No. 022 del 12 de mayo de 2023; en tal virtud, una vez quedó ejecutoriada esta última, la administración dejó incólume los siguientes artículos:

*“(…) ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR OCURRIDO EL SINIESTRO amparado por la Póliza de cumplimiento No. NB-100100416 expedida por MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con cargo al amparo de buen manejo del anticipo, en cuantía de CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.247.963.388,45) MONEDA LEGAL COLOMBIANA. Parágrafo: **El valor del siniestro deberá ser cancelado en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio** (…).” (subrayado y negrita fuera de texto).*

De conformidad con lo establecido en el acto administrativo, el pago debe ser efectuado en la forma consagrada en la norma de orden público y de obligatorio cumplimiento contenida en el citado artículo 1080 del C. Co., que estatuye:

“ARTÍCULO 1080 PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad (…).”
(subrayado y negrita fuera de texto)

Entonces, basándonos en el acto administrativo y lo establecido en el artículo 1080, cuya observancia fue acatada por la administración, es importante tener en cuenta que el valor de la indemnización se hizo exigible y debía pagarse dentro del mes siguiente al momento en que se dictó dicho acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, el 16 de mayo de 2023, fecha en la que se expidió la Resolución 022. Por lo tanto, la aseguradora tenía la posibilidad de realizar el pago sin que se cobrara ningún tipo de interés hasta el día 16 de junio de 2023. A partir de esta fecha, podrían generarse los intereses que, como se explicará en la siguiente excepción, son los intereses civiles establecidos en el artículo 4º, ordinal 8º de la Ley 80 de 1993.

Valga traer a colación el artículo 6 de la Constitución Política, del cual se desprende la prohibición para los funcionarios públicos de extralimitarse en el cumplimiento de sus funciones. Es evidente que estos están sujetos al estricto cumplimiento del rol que desempeñan en la administración pública, y, de lo contrario, al sobrepasarlo, incurrirían en una posible responsabilidad. Las actuaciones ejecutadas en exceso se considerarían abiertamente inconstitucionales, ilegales o irregulares.

En tal virtud, como la aseguradora contaba con el plazo de un mes para pagar y, solo después de vencido este el legislador previó la posibilidad de que se generaran intereses, necesariamente la liquidación del crédito debe ocuparse sólo y exclusivamente de intereses a partir de esa fecha.

No es procedente el cobro de intereses corrientes antes de las fechas indicadas, dado que ni durante el procedimiento de sanción contractual, en el cual se debía probar la infracción respectiva, ni en el acto administrativo que declaró el incumplimiento, se estableció la procedencia de tales intereses. Esto se debe a que solo con la decisión que declaró el siniestro y afectó el amparo de la póliza, se determinó la obligación de pagar el valor respectivo de \$5.247.963.388,45. En consecuencia, dado que ni la administración, ni el acto administrativo, ni la ley contemplan la posibilidad de que se causen intereses corrientes o de plazo antes de la declaración del siniestro, no es procedente incluir ningún valor por concepto de intereses en la liquidación del crédito, ya que estos no existen previamente. Este criterio se ve respaldado por el artículo 1054 del Código de Comercio, el cual establece que el riesgo asegurado solo se materializa ante un suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, el asegurado o el beneficiario, y cuya ocurrencia da lugar a la obligación del asegurador.

“ARTÍCULO 1054. <DEFINICIÓN DE RIESGO>. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

Por su parte, la obligación condicional inserta en la póliza de seguro solo se hará exigible ante la compañía de seguros en el momento en que se declare el siniestro, lo cual corresponde a la realización del riesgo asegurado. Esto implica que los intereses moratorios solo se pueden computar una vez declarado y acreditado el siniestro, así como la cuantía de la pérdida, y una vez transcurrido el término estipulado en el artículo 1080 del Código de Comercio, y no antes. Para el momento en que se giraron los recursos del anticipo al contratista, no se había declarado el siniestro ni se había comprobado la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida.

“ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”

Empero, esta norma debe leerse en armonía con lo dispuesto en el art. 1077 del mismo estatuto, el cual precisa que:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”.

En definitiva, la entidad ejecutora debe acudir ante el juez competente para perseguir el pago de las presuntas obligaciones incumplidas, ya que carece de competencia y autorización para cobrar coactivamente intereses moratorios que no fueron establecidos en el título ejecutivo complejo, o en su

defecto y en gracia de discusión la liquidación del crédito debe restringirse únicamente a los intereses que puedan devengarse después del 16 de junio de 2023, ajustándose estrictamente a lo dispuesto por la ley y los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo.

4. **LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL DESPACHO SE REALIZÓ DE MANERA ERRÓNEA – EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO NO APLICÓ LA REGLA DEL ARTÍCULO 4º, ORDINAL 8º DE LA LEY 80 DE 1993, ESTATUTO DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL, Y EL PLAZO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

Centro la atención de la Tesorera General del Departamento de Putumayo en este aspecto, ya que la liquidación del crédito emitida por el ente territorial resulta exorbitante por dos razones fundamentales. En primer lugar, no se tuvo en cuenta que los intereses que se deben imputar a mi representado deben comenzar a computarse a partir del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución que declaró el incumplimiento del contratista afianzado, de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio. En segundo lugar, la administración desconoce que a la aseguradora no le son aplicables los intereses del artículo 1080 del Código de Comercio, ya que su obligación se contrae a garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del garantizado.

En ese sentido, deberá el Departamento executor dar aplicación a la regla contenida en el del artículo 4, ordinal 8 de la Ley 80 de 1993,

“8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. (negrilla adrede)

La liquidación del valor de la sanción contractual que está cobrando coactivamente el departamento, legalmente tiene que sujetarse a lo regulado en la Ley 80 de 1993, así como a lo establecido en los precedentes judiciales obligatorios, reiterados en la sentencia del Consejo de Estado, del 24 de abril de 2024 Consejero Ponente Dr. William Barrera Muñoz, radicado 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472), la cual es vinculante y obligatoria en la cual, respecto de la liquidación de los intereses moratorios en tratándose de sanciones u obligaciones contractuales, se reiteró que a los aseguradores el cálculo respectivo debe realizarse con base en lo consagrado en la Ley 80 de 1993, como se acredita con la siguiente transcripción de dicho fallo, del cual se adjunta copia íntegra:

“(…) En primer lugar, debe resaltarse que, en sede del contrato de seguro, según lo dispuesto por el artículo 1080 del Código de Comercio, el incumplimiento de la obligación de indemnizar u objetar dentro del mes siguiente a que se presente la reclamación implica la causación de intereses moratorios equivalentes al bancario corriente aumentado en la mitad.

***No obstante, este es un contrato de seguro en el que una de las partes, según lo definimos anteriormente, es una entidad pública de las referidas en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, motivo por el cual es un contrato que adquiere la connotación de estatal, regido por el Estatuto General de la Contratación Pública. Ahora bien, en los términos del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales se rigen por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo por lo particularmente regulado en ese compendio normativo. Y, en lo que atañe el cálculo de intereses moratorios, la Ley 80 de 1993 trae una norma especial que determina que, a falta de pacto entre las partes en contrario, la tasa de intereses aplicable es la del doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. (…)*”. (la negrilla es ajena al original)**

En el caso está claro que se dan los presupuestos normativos por los cuales debe aplicarse la Ley 80 de 1993, como lo ha reiterado en línea jurisprudencial vinculante el Consejo de Estado, según las siguientes precisiones:

1. El Departamento del Putumayo celebró el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 con el Consorcio Vías Terciarias, el cual fue garantizado por la Póliza No. NB-100100416 expedida por mi representada.
2. El Departamento del Putumayo es una entidad estatal, según el artículo 2 de la Ley 80 de 1993.
3. Ni en el Contrato Estatal de Obra Pública No. 1225 de 2018, ni en el de seguro citado, existe estipulación alguna de intereses y por lo tanto le son aplicables los del citado artículo 4.
4. Como el Departamento del Putumayo figura como asegurado y beneficiario en el contrato de seguro, Póliza No. NB-100100416, este último también es un contrato estatal, como lo ha señalado el Consejo de Estado al establecer la naturaleza jurídica de las pólizas de cumplimiento que garantizan contratos estatales, y en tal virtud está regido por las normas especiales de la Ley 80 de 1993 y, en lo no previsto en esta, por el Código de Comercio.
5. Habiéndose declarado el siniestro afectando la Póliza NB-100100416, a la compañía Mundial de Seguros únicamente se le podrían cobrar los intereses moratorios con base en el citado artículo 4 ordinal 8 de la Ley 80 de 1993.

Bajo la anterior tesitura, y contrario a lo liquidado por el Departamento del Putumayo, no es procedente aplicar una única tasa de interés moratorio a la totalidad de los meses en los que, de acuerdo con la liquidación de la entidad, este fue causado a partir del 21 de marzo de 2019. Lo correcto era imputar intereses al asegurador una vez finalizado el plazo del artículo 1080 del Código de Comercio, y no desde el giro de los recursos al contratista afianzado. Tampoco es admisible que el Departamento haya computado los intereses como si cada mes contable tuviera 31 días, cuando el proceder adecuado es computar con 30 días calendario, error que distorsiona y difiere en grado superlativo el cálculo real de los intereses debidos.

En consecuencia, se hace necesario revisar y ajustar la liquidación del crédito de manera que se respete el plazo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio para el cálculo de intereses moratorios aplicables al asegurador, y se corrija el método de cómputo de los días del año contable, aplicando correctamente los 30 días calendario por mes.

Así las cosas, la liquidación que en derecho corresponde no es otra más que una en la que se aplique el interés moratorio variable mes a mes, conforme a lo indicado en el Ley 80 de 1993. A continuación, expongo la liquidación que elaboramos internamente, respetando la tasa del índice del consumidor para cada uno de los meses comprendidos entre el 16 de mayo de 2023 y el 18 de julio de 2024, así:

CAPITAL	\$ 5.247.963.388,45
IPC FINAL	143,38
IPC INICIAL	133,78
Valor Actualizado	\$ 5.624.555.169,95

<u>Fecha inicial</u>	<u>Fecha final</u>
16/06/2023	31/12/2023
1/01/2024	18/07/2024

<u>Valor total a pagar Capital Actualizado + Intereses</u>	\$ 6.380.899.837,95
---	---------------------

De acuerdo con la liquidación anterior, el valor total de la obligación asciende a **CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS** (COP \$5.624.555.169,95). Esta cifra es ostensiblemente inferior y se ajusta a lo consagrado en el ordinal 8 del artículo 4º de la Ley 80 de 1993. Esta suma representa la real liquidación del crédito que se ejecuta y sobre la cual debió

versar el mandamiento de pago. Por tanto, es suficiente razón para que se ajuste la liquidación del crédito conforme a lo expuesto.

5. FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO - LA OBLIGACIÓN QUE SE PRETENDE EJECUTAR SUPERA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

El mandamiento de pago objeto del hecho exceptivo no consideró el límite de valor asegurado establecido en la Póliza de Seguro de Cumplimiento para Entidades Estatales No. NB-100100416. Según la referida póliza, el amparo afectado en las resoluciones que forman parte del título ejecutivo se limitó al buen manejo del anticipo por un monto de \$5.247.963.388,45. Sin embargo, el mandamiento de pago incluye una liquidación de crédito por la suma de \$9.437.936.389, superando así el límite acordado para el amparo del buen manejo del anticipo. En consecuencia, la obligación de mi representada debería estar limitada únicamente a dicho monto y no al valor exorbitante que se liquidó junto con el mandamiento de pago.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR OCURRIDO EL SINIESTRO amparado por la Póliza de cumplimiento No. NB-100100416 expedida por MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con cargo al amparo de buen manejo del anticipo en cuantía de CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.247.963.388,45) MONEDA LEGAL COLOMBIANA. Parágrafo: El valor del siniestro deberá ser cancelado en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

Conviene resaltar que la Póliza de Seguro de Cumplimiento para Entidades Estatales No. NB-100100416 consta de un total de 9 anexos, siendo el último de ellos expedido el 26 de agosto de 2022. En la carátula del mismo se establece la vigencia de cada uno de los amparos, y respecto al buen manejo del anticipo, se evidencia que el límite de la suma asegurada es significativamente inferior al determinado en la liquidación de la obligación, así:

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA\$	VALOR PRIMAS
CUMPLIMIENTO	00:00 Horas Del 19/08/2020	24:00 Horas Del 31/05/2022	2.441.741.760,80	0,00
PRESTACIONES SOCIALES	00:00 Horas Del 19/08/2020	24:00 Horas Del 31/01/2025	1.220.870.880,40	0,00
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	00:00 Horas Del 19/08/2020	24:00 Horas Del 31/05/2022	7.325.225.282,40	0,00
ESTABILIDAD DE LA OBRA	00:00 Horas Del 31/01/2022	24:00 Horas Del 31/01/2027	2.441.741.760,80	0,00

En este orden de ideas, mi procurada no está llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹³ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por consiguiente, queda claro que mi representada no puede ser requerida a pagar una indemnización que supere el límite de la suma asegurada acordada. Específicamente, bajo el amparo de buen manejo del anticipo, la responsabilidad de mi mandante se limita estrictamente a la porción del riesgo cubierto por la póliza. Esto garantiza que cualquier reclamación económica debe ajustarse a los términos y condiciones previamente pactados, evitando así cualquier posibilidad de exceder los límites establecidos contractualmente.

6. EL PAGO EFECTIVO COMO MODO DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

El artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional contempla de manera taxativa el pago efectivo de la obligación como aquella excepción que conlleva la fuerza persuasiva de dar por terminado el proceso de cobro ejecutivo y, por ende, el levantamiento de las medidas preventivas decretadas.

“Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.”

(..)

A tono con lo anterior, en el Título IV, Capítulo I de la Ordenanza No. 766 de mayo 20 de 2018, que establece el Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo, se dispone de manera taxativa que el pago efectivo de la obligación constituye una excepción frente al mandamiento de pago, capaz de enervar la continuación del proceso en sede coactiva, así:

“ARTÍCULO 594. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones.

1. El pago efectivo.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

(..)

En virtud de la liquidación previamente expuesta, donde se aplicó el plazo establecido por el legislador para el pago del siniestro por parte del asegurador, y considerando también los intereses civiles que deben aplicarse en cumplimiento del artículo 4º ordinal 8º de la Ley 80 de 1993, resulta imperativa la terminación del proceso de cobro coactivo que nos concierne en lo que respecta a mi representada. Esto se fundamenta en que la Compañía Mundial de Seguros realizó el pago efectivo el 17 de julio de 2024, mediante la orden de pago No. 1117663 por un valor de **SEIS MIL MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6,380,899,838.00)** a favor del Departamento del Putumayo.

ORDEN DE PAGO		Nro. 1117663
Sucursal : DIRECCION GENERAL Dependencia : Secretaria General Tipo de Pago : Pago Electrónico Aut	Fecha Emisión : 17/07/2024 Fecha Estimada : 17/07/2024	
Beneficiario : DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Pago a nombre de : DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	Documento 800094164 Valor en \$,380,899,838.00	
Valor en letras SEIS MIL MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE * * * * *		
Descripción Abreviada <p style="text-align: center;">DETALLE DEL PAGO</p>		

La liquidación correcta del valor pagado por la aseguradora es la siguiente, hecha conforme a la Ley 80 de 1993 y lo resuelto en el trámite de sanción contractual:

En primer lugar, se tomó el valor de \$5.247.963.388,488 indicado en la sanción contenida en el acto administrativo, el cual se actualizó o indexó según el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993. Para ello, se tuvo en cuenta el IPC inicial de junio de 2023 (133.78), mes siguiente al que se notificó el acto administrativo que confirmó la sanción, y el IPC final, que corresponde, según la certificación del Banco de la República, al mes de junio de 2024 (143.38), siendo este índice el que debe utilizarse para julio de 2024, lo cual arrojó como resultado del capital actualizado la suma de \$5.624.555.269,95.

Luego, al valor del capital actualizado, indicado inmediatamente antes, se le sumaron los intereses moratorios, aplicando (acorde con el citado artículo 4 L.80/93), el doble del interés legal civil, es decir el 12% anual, convertido a la tasa mensual (del 1%), por cada mes desde el 16 de junio de 2023, fecha en la cual se cumplió el término de un mes, que conforme al artículo 1080 del C.Co. tenía la aseguradora para pagar el valor de la sanción impuesta. Los intereses moratorios liquidados como lo

ordena la ley hasta el 18 de julio de 2024, ascienden a\$756.344.668.

El resultado total de la liquidación, entonces se obtuvo sumando el capital actualizado y los intereses moratorios, que se cancelaron a través de la cuenta bancaria dispuesta por el Departamento, así:

$$\mathbf{\$5.624.555.269,95 + \$756.344.668 = \$6.380.899.837.}$$

En este orden de ideas el artículo 1625 del Código Civil Colombiano dispone en su numeral primero que la obligación se extingue por la solución o pago efectivo de la misma. A su vez el artículo 1626 de la misma normativa establece que:

“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”, (negrilla adrede)

Igualmente, el artículo 1627, indica que

“El pago se hará bajo todos respetos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes.” (negrilla adrede)

Bajo este panorama, resulta procedente que el Departamento del Putumayo, como ejecutor de la obligación, deberá dar aplicabilidad al contenido del artículo 596 del Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo, en lo que atañe al trámite subsiguiente una vez se declaren probadas las excepciones contra el mandamiento de pago, así

“ARTÍCULO 596. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.

En igual forma, procederá sien cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes”

Luego, podemos afirmar con total certeza que en el presente caso **OPERA EL PAGO COMO MODO DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**. Además, dicho pago se considera **PAGO EFECTIVO**, pues a la luz del artículo 1627 del Código Civil, el pago se hará en todos sus aspectos conforme al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes.

7. EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO INCURRIÓ EN UN ERROR AL EXCEDER EL LÍMITE DE EMBARGABILIDAD, LO QUE TORNA IMPROCEDENTE LA MEDIDA CAUTELAR.

El Departamento del Putumayo excedió su competencia al proferir la Resolución No. 059, mediante la cual se libró mandamiento de pago y se ordenó una medida preventiva, ya que decretó como medida cautelar el embargo de los bienes pertenecientes a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., tales como inmuebles, muebles, dinero depositado en cuentas de ahorro o corriente, y depósitos de dinero en las cuentas de ahorro y/o corriente de la entidad, hasta alcanzar la suma de DIECISEIS MIL QUINIENTOS NUEVE MILLONES TRECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$16.509'304.622,8).

No obstante, lo anterior desconoce lo establecido en el artículo 604 del Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo, en lo atinente a que el valor de los bienes embargados no podrá exceder el doble de la deuda mas intereses, así:

“ARTÍCULO 604. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.” (negrilla adrede)

En ese sentido el límite de los embargos para el caso de marras resulta abiertamente inconsulto e infundado por cuanto no puede perderse de vista que la liquidación del crédito que en derecho corresponde no es otra más que una en la que se aplique el interés moratorio variable mes a mes, conforme a las certificaciones que para el efecto emite la superintendencia financiera, y las cuales son de fácil acceso para la consulta de la entidad y de cualquier particular. A continuación, expongo la liquidación que elaboramos internamente, respetando la tasa de interés mensual certificado por la Superfinanciera para cada uno de los meses comprendidos entre el 16 de mayo de 2023 y el 15 de julio de 2024, así:

CAPITAL	\$ 5.247.963.388,45
IPC FINAL	143,38
IPC INICIAL	133,78
Valor Actualizado	\$ 5.624.555.169,95

Fecha inicial	Fecha final
16/06/2023	31/12/2023
1/01/2024	18/07/2024

<u>Valor total a pagar Capital</u> <u>Actualizado + Intereses</u>	\$ 6.380.899.837,95
--	---------------------

De acuerdo con la liquidación anterior, se evidencia que el monto total de la obligación, correspondiente a **SEIS MIL MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$6,380,899,838.00), resulta ser inferior al valor liquidado por el Departamento del Putumayo. En consecuencia, la medida preventiva excede del doble de la deuda más sus intereses. Es importante señalar que los intereses imputables a la compañía de seguros se generaron a partir del mes siguiente a la ejecutoria del Acto Administrativo que confirma el título ejecutivo complejo, es decir, a partir del 16 de mayo de 2023. Además, la compañía debió liquidar los intereses aplicando la regla establecida en el artículo 4 ordinal 8 de la Ley 80 de 1993, estatuto de la contratación estatal.

En ese sentido el límite del embargo desconoce lo normado por el Estatuto Tributario.

“ARTÍCULO 886. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

Adviértase que la medida resulta exorbitante de cara a la realidad de la obligación que se predica respecto de mi procurada, por cuanto como se expuso a lo largo del escrito, la liquidación del crédito se emitió con serias inconsistencias e irregularidades en su tasación. Además, el límite de embargabilidad excede el valor asegurado en el amparo de buen manejo del anticipo que se afectó a través de la Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023. La medida deberá ser levantada por cuanto los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo fueron demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, el Departamento del Putumayo deberá aplicar lo establecido en el artículo 602 del Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo, así:

“ARTÍCULO 602. MEDIDAS PREVENTIVAS. *Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración tributaria departamental.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se

encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Como se probó en párrafos anteriores, mi representada impugnó ante la jurisdicción contencioso administrativa los actos administrativos que sirven de título ejecutivo. El 22 de abril de 2024, se interpuso acción de controversias contractuales y el Tribunal del Putumayo asumió competencia el 22 de junio de 2024, razón suficiente para levantar las medidas decretadas.

En mérito de lo expuesto, se realizan las siguientes:

IV. PETICIÓN

ÚNICA: Solicito al **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, se **REPONGA** para **REVOCAR** la Resolución No. 059 del 24 de junio de 2024 por medio de la cual se libra mandamiento de pago y se ordena medida preventiva, y por tanto se ordene la terminación del proceso coactivo administrativo de la referencia procediendo con el levantamiento de las medidas preventivas decretadas en contra de mi representada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en concordancia con lo establecido en el artículo 833 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, y de conformidad con el artículo 596 del Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo, declarando probadas las excepciones propuestas y debidamente sustentadas en el presente escrito.

V. ANEXOS

1. Liquidación de intereses crédito, de conformidad con el artículo 1080 del Código Civil y el artículo 4º, ordinal 8º de la Ley 80 de 1993.
2. Copia simple orden de pago N° 1117663 del 17 de julio de 2024.
3. Sentencia proferida por el Consejo de Estado del 24 de abril de 2024 radicado 25000-23-26-000-2006-00637-01(44472).

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 69 No. 4-48, Of. 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Bogotá, D.C., septiembre de 2024

Señores

DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO

Jefe de la División de Cobranzas

cobro.coactivo@putumayo.gov.co

PROCESO: COBRO COACTIVO N° 2024-007

EJECUTADOS: CONSORCIO VIAS TERCIARIAS.

ASEGURADORA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A LA RESOLUCIÓN No.075 POR EL CUAL SE RESUELVE EXCEPCIONES AL INTERIOR DEL PROCESO COBRO COACTIVO No. 2024-007.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, mediante este escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente a la **RESOLUCIÓN NO. 075 DEL 08 DE AGOSTO DE 2024** que decidió las excepciones promovidas por mi representada, de conformidad con los siguientes fundamentos

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL MEDIO IMPUGNATIVO.

En primer lugar, es necesario aclarar que el presente escrito se presenta dentro del plazo otorgado por el Estatuto Tributario Nacional en su artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional, que reza: "(...) *En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma, por lo que nos encontramos en oportunidad para radicar el presente escrito. (...)*" Teniendo en cuenta que la Resolución No. 075 del 8 de agosto de 2024 fue notificada el 12 de agosto del mismo año, el presente escrito se presenta dentro del término legal oportuno.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN No.075 DEL 8 DE AGOSTO DE 2024.

La directora de la Tesorero General del Departamento del Putumayo mediante Resolución No. 075 del 8 de agosto de 2024, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** contra el mandamiento de pago, expedido dentro del proceso de cobro

coactivo N° 2024-007, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** o a su apoderado, conforme lo establece el artículo 565 del E.T., modificado por el artículo 45 de la ley 1111 de 2006 y 569 de E.T., advirtiéndole que contra la presente procede únicamente el recurso de reposición de conformidad con el artículo 834 del Estatuto Tributario.

A través del presente recurso de reposición, se demostrará cómo la Tesorería General del Departamento del Putumayo se equivocó al declarar no probadas las excepciones propuestas por la Compañía Mundial de Seguros S.A. en el proceso de Cobro Coactivo No. 2024-007. Primero, al ignorar la interposición de la demanda de controversias contractuales ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que afecta la ejecutoriedad del título ejecutivo. Segundo, al mantener una tasación de intereses que no se ajusta a derecho, desconsiderando la normativa especial aplicable. Por último, al tratar de ejecutar una serie de obligaciones que no existen en el título ejecutivo. Estos y otros reparos se formularán a continuación:

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. CONTRARIO A LO DECIDIDO, LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO EN RELACIÓN CON EL COBRO Y CÁLCULO DE INTERESES ES PROCEDENTE, CONFORME A LA LEY 80 DE 1993, LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO Y LOS CONCEPTOS DE LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL.

- 1.1. Sostiene el Departamento del Putumayo, en la resolución objeto de censura, que la orden de pago se fundamenta en el cálculo de “perjuicios irremediables” derivado del trámite de sanción contractual previamente declarado por la Gobernación; no fue objeto de la decisión adelantada por la Gobernación del Putumayo, por lo que no puede, ahora, al resolver las excepciones, introducir un concepto que es ajeno al título ejecutivo complejo, ya que este no condenó al pago de perjuicios irremediables, por cuanto no sería procedente hacerlo. De acuerdo con la Ley 1474 de 2011, la Administración debe establecer cuáles son las consecuencias del detrimento y demás efectos adversos derivados del supuesto incumplimiento; al punto de que la Administración, al declarar el incumplimiento y/o la ocurrencia del siniestro, también debe determinar de manera concreta cuál es el monto del detrimento ocasionado, y al cuantificarlo, lo hace exigible de manera precisa y clara. Es decir, la Administración no condenó ni al contratista ni a la aseguradora garante al pago de unos llamados “perjuicios irremediables”, ni dispuso en el acto administrativo una orden para que se hiciera el cálculo de los mismos. No se trata, o mejor, no existe una especie de condena en abstracto, entre otras cosas, porque la Administración no puede imponer condenas de ese tipo; y si la hubiera, tendríamos que llegar a la conclusión de que el título ejecutivo no existe, en la medida en que la obligación, al obrar coactivamente, no sería expresa, clara ni exigible. Por la naturaleza de la materia, no podría iniciarse cobro coactivo, ya que sería necesario, primero, establecer ex ante la regulación de

los supuestos “perjuicios irremediables”, lo cual solo podría hacerse ante el juez competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, puesto que la Gobernación perdió competencia cuando finalizó el trámite de la sanción contractual respectiva, y también porque el contrato estatal en cuestión ya está liquidado. Por consiguiente, no puede esgrimirse que la aseguradora incurrió en una omisión respecto del supuesto cálculo “de los perjuicios irremediables”, toda vez que, si el título ejecutivo exigiera hacer una cuantificación de perjuicios, evidentemente estos corresponderían a un concepto que no hace parte de una obligación clara, expresa y exigible, sino que dependería del resultado de su debate judicial, por supuesto, para determinar su supuesta existencia y probar la cuantía.

- 1.2. No puede la Administración en el ejercicio de la función coactiva pretender que, en este tipo de procesos, se adicione los efectos, las pruebas, y las consecuencias que se motivaron y se identificaron y establecieron, sin violar los derechos fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa, en el marco del proceso de sanción y/o trámite de sanción contractual, adelantando con base en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, pues las etapas procesales son preclusivas, y es violatorio del principio de legalidad que transgrediendo las fronteras que la ley le otorga para el ejercicio de la facultad para el cobro coactivo, que trate de aprovechar de forma impropia el escenario del proceso coactivo para sumar a la resolución de sanción conceptos y valores que no fueron establecidos ni probados, ni respecto de ellos cuales se formuló pliego de cargos, cuando se inició el trámite de sanción contractual.
- 1.3. Las oportunidades que tiene la administración son preclusivas no puede, sin violar el principio de legalidad, arrogarse arbitrariamente la potestad de sumar a la resolución sancionatoria, mediante la cual culminó el trámite de sanción contractual, conceptos de perjuicios extraños y que no esgrimió ni sostuvo dentro del trámite de sanción, en el cual, por sustracción de materia, en cuanto a los convocados, no se les esgrimió que podrían verse inmersos en caso de probarse el incumplimiento a la obligación de pagar lo que resulte del llamado “cálculo de los perjuicios irremediables”.
- 1.4. En otras palabras, el funcionario revestido de la facultad de ejercer la función para el cobro coactivo no puede apropiarse de un poder del que carece, cual es el de agregar al monto de lo que diga el título ejecutivo como obligación clara, expresa y exigible, valores o montos extraños, que no aparecen incorporados en el mismo título, como a aquel que la gobernación está denominando a esta altura cálculo de perjuicios irremediables”, por concepto de uso supuestos intereses generados por el anticipo, respecto de ellos cuales en el trámite de sanción contractual nada dijo la gobernación, es decir guardó completo silencio sobre la eventualidad de que existiera una posibilidad de cobrar al contratista o su garante intereses de ese tipo y por ende en el cobro coactivo no se puede violar esa frontera estableciendo perjuicios por concepto de réditos que supuestamente serían anteriores al inicio del trámite de sanción contractual.

- 1.5. Todo lo anterior, se confirma cuando se observa que, el Departamento está aduciendo que cómo se causaron unos perjuicios económicos a ese ente territorial por concepto de unos supuestos réditos o intereses, estos pueden ser traído por la entidad cuando ejerce la jurisdicción coactiva, como si graciosamente los pudiera sumar al anticipo que estaba pendiente de amortizar. Si en gracia de discusión se considerara que, pese a que ya está finalizando el trámite de sanción contractual en el cual se concretó el valor que deben pagar el contratista y/o su garante, la Gobernación podría adicionarle el cobro de los réditos que ahora pretende según el mandamiento de pago, supuestamente causados antes de la expedición del acto administrativo que determina cual es el monto de la sanción a indemnizar, se cae en el yerro arbitrario de que en el cobro coactivo entonces se están agregando conceptos u obligaciones que no se encontraban incorporadas en el título ejecutivo lo cual viola el debido proceso el derecho fundamental de defensa, el principio de legalidad, el CPACA, la Connotación Política, el Art. Ley 1474 de 20011, el C.Co, las normas sobre la contratación estatales la ley 80 de 1993, el artículo 4º de la ley 80 ordinal 8, la normas contenidas entre los articulo 1036 a 1162 del C.Co, Ley 10066 de 2006, Decreto 4473 de 2006 que regula ley en mención.
- 1.6. Contrario a lo decidido por la Tesorera General del Departamento del Putumayo, en el marco del cobro coactivo, mediante la Resolución No. 075 de 8 de agosto de 2024, desconoció que mi representada ha cumplido con el pago de la obligación impuesta por la administración, una vez se declaró el siniestro y se hizo efectiva la póliza, es decir tras la declaratoria de incumplimiento que habría establecido la administración; esto pago se hizo una vez se notificó el respectivo mandamiento de pago y el monto cancelado correspondió exactamente al título ejecutivo y a los intereses correspondiente que son lo del Art.4º de la Ley 80 de 1993, y no los que título de perjuicios irremediables a su arbitrio agregó ilegalmente la gobernación en el mandamiento de pago.
- 1.7. En efecto, el departamento obrando contra derecho está cobrando otros intereses diversos, aplicando, a la aseguradora, unos réditos que no aparecen mentados ni existen, en el titulo ejecutivo, y que ahora está creando y denomina “perjuicios irremediables”, como si fuera posible sin serlo, que durante el cobro coactivo en el mandamiento de pago se pudieran incorporar adendas en el acto administrativo que estableció el monto a pagar, desconociendo que ahí se estableció el monto a pagar y cuando, con conceptos como los llamados indebidamente “perjuicios irremediables”, que de oficio del funcionario que ejerce el cobro coactivo alega, desconociendo que respecto de los mismo nada se dijo durante el trámite de sanción contractual, ni hubiera sido procedente, tal como pacifica y jurídicamente lo hubiera decantando con base en el derecho positivo, el Consejo de estado, consuecmebteme es ilegal y debió reconocerse así al resolver las excepciones la orden de pago de unos supuestos réditos, siendo que en el trámite de sanción ni siquiera fueron contemplados los mismos, que

ahora la administración impropriadamente calcula desde la fecha de entrega del anticipo al contratista, pues en ese momento aún no se había declarado el siniestro, o se había hecho exigible la póliza, no podía encontrarse en mora la aseguradora de pago alguno, ya que era menester la declaración del siniestro y solo después de estpu último, con posterioridad a un mes es que podrían causarse los intereses que por supuesto son los del Art. 4º numeral 8 de la ley 80 de 1993, como quiera que la aseguradora vinculada con una póliza de seguro responde por obligaciones cuya naturaleza jurídica es de la estirpe propia de los contrato estatales únicamente, y por esta razón exclusivamente puede cobrarse los intereses que se causen desde el momento en el que se hace efectiva la póliza, un mes después, cuya liquidación debe hacerse tal como lo consagra la ley 80 de 1993, y en ese sentido el Consejo de Estado ha reiterado de forma clara este criterio.

- 1.8. Además, los actos administrativos que conforman el título ejecutivo no incluyen ninguna disposición que obligue a la Compañía Mundial de Seguros a pagar intereses desde el momento en que se entregó el anticipo al contratista. Tal interpretación vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada, y constituye una extralimitación por parte del funcionario que emitió la orden de pago, al incorporar obligaciones que no hacen parte del título ejecutivo, configurando además una desviación de poder, un acto administrativo abiertamente contrario a la ley, un desbordamiento del principio de legalidad y de las funciones del operador al ejercer el cobro coactivo, un desconocimiento de que el trámite de sanción contractual no se puede adicionar amañadamente so pretexto del ejercicio de la función coactiva. Todo lo cual se apareja del hecho de que la Gobernación del Putumayo soslayó el estudio y análisis de fondo de todos los argumentos y medios exceptivos propuestos por mi representada en el escrito de excepciones contra la orden de pago, lo que denota una falta de motivación en la resolución objeto de esta impugnación y confirma la desviación de poder del funcionario.
- 1.9. A lo anterior, se suma el desconocimiento de ese ente de derecho público, sobre la regulación aplicable para la fijación de los intereses sobre **sanciones no tributarias**, los cuales que en este caso deben calcularse conforme lo consagra el artículo 4º, numeral 8º, de la Ley 80 de 1993.
- 1.10. Al respecto en el acto impugnado el departamento del Putumayo, erradamente desconoce esta norma especial de la ley 80 citada, que rige especialmente todos los aspectos relacionados con la contratación estatal, los contratos, los intereses, las garantías, etc., incurriendo en un error de derecho por violación directa al no aplicar la normatividad que gobierna la materia, la administración cae en semejante yerro a pesar de que adujo que los intereses debían calcularse según lo que establecen las normas especiales (en este caso la ley 80/93), por cuanto erróneamente señaló que los réditos supuestamente deberían entonces liquidarse, con base en lo estatuido en el Art.635 del E.T., ignorando que este último precepto no es la norma especial que regula la materia. Al respecto, dicho artículo 635 establece que la tasa de

intereses moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Super Financiera de Colombia, para el respectivo mes de mora, y, agrega sin ningún fundamento, “que en el entendido que el anticipo es un préstamo que hace la entidad al contratista”, entonces el departamento podría liquidar los intereses a la tasa establecida por dicha Superintendencia, lo cual configura otro yerro, como quiera que es una falacia sostener que el anticipo constituye un préstamo o mutuo, pues esta última es una figura contractual ajena a la concepción de las condiciones del contrato de obra pública a los fines y efectos perseguidos con el mismo y el anticipo en realidad constituye un desembolso anticipado de una parte del precio o valor de la obra que debe pagar el ente contratante, por ende no un préstamo; al respecto el seguro de cumplimiento, que específicamente el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, precisamente por no tratarse de un préstamo, no es un seguro de crédito, ni ampara una deuda.

- 1.11. Adicionalmente, la norma del Art. 1º del Decreto reglamentario 4473 de 2006, que reglamenta parcialmente la ley 1066 de 2006, expresamente señala que la determinación de la tasa de interés de obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, continuaran aplicando la tasa de intereses especiales previstas en el ordenamiento nacional; consecuentemente ese precepto remite a las normas especiales aplicables para este caso contenidas en la ley 80/93, y por ende deben liquidarse los réditos ciñéndose estrictamente a lo que estatuye el Art.4º que fue el criterio base que se tuvo para hacer el pago que ya efectuó a satisfacción procurada.
- 1.12. En virtud de lo expuesto, debe procederse a declarar probada esta excepción, en cuanto está acreditado jurídicamente que se reúnen los presupuestos normativos que surten el efecto contemplado en la ley 80/93, siendo además imperativo tener en cuenta que los intereses solamente pueden haber causado después de que se dictó y cobró ejecutoria el acto administrativo de sanción que declaró la ocurrencia del siniestro, por supuesto, su cálculo solo puede hacerse a partir del momento de que se cumplió un mes desde que quedó en firme la decisión sancionatoria, además porque resultaría ilógico que se causaran réditos sobre la cifra establecida en la sanción contractual, contenida en la resolución base del coactivo, antes de la fecha de que ella fuera expedida y de que existiera la obligación de pago. En efecto, los intereses no pueden generarse sino solo después de que una obligación nace a la vida jurídica, siempre que sea exigible, que sea expresa y clara, por consiguiente, acorde con lo establecido en el código civil en concordancia con la ley 80/93, y el contenido del título ejecutivo era necesario que se hubiera declarada probado la excepción por la indebida tasación del monto de la supuesta deuda, pues el mandamiento ejecutivo en eso viola normas superiores ya indicadas desde este recurso y cuando se presentaron las excepciones.
- 1.13. El error en el que incurre la gobernación del putumayo se configuró al optar por aplicar los intereses moratorios del Art. 635 del E.T. pese a que el artículo 7º del Decreto 4473 de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006, noma de la que a su vez se sirve para

fundamentar la resolución objeto de impugnación, pero omitiendo el estudio de la ley 80 de 1993, siendo esta la norma especial que debió aplicarse por mandato legal en lo que al cálculo de la tasa de intereses respecta, por cuanto la obligación que se ejecuta no es de naturaleza tributaria y/o fiscal, por lo que se debió acudir al ordenamiento jurídico nacional que regula lo concerniente a la tasa de intereses para los contratos que se regenta por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, así:

“(…) Artículo 7°. Determinación de la tasa de interés. Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional. (…)” *Negrilla y subrayado adrede.*

- 1.14. La citada norma es clara al especificar que las obligaciones dinerarias no relacionadas con acreencias tributarias o fiscales deben regirse por las tasas de interés establecidas en las normas especiales. Para este caso debe darse aplicación a la Ley 80 de 1993 que en su Art. 4º o.8º ordena que los intereses derivados de los contratos estatales deben aplicarse los intereses de índole civil, esto por cuanto en ausencia de pacto sobre intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, así:

“(…) Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. (…)” *Negrilla adrede.*

- 1.15. La ley 80 de 1993, siendo la norma especial que regula los asuntos relacionados con la contratación estatal, contratos estatales, garantías e intereses es de aplicación obligatoria para el caso de marras, por cuanto se trata de una norma de orden público con connotación de obligatorio cumplimiento para los entes públicos, sin que sea procedente que el departamento del Putumayo aplique una norma especial de menor jerarquía como la contenida en el Art.834 del E.T. como quiera que ante norma especial dispuesta por el legislador para asuntos que regulen la tasación de intereses cuyo origen no corresponde a acreencias tributarios y/o fiscales, debe darse aplicación a la norma especial que aplique la tasa de interés prevista en el ordenamiento nacional; que para el caso que nos ocupa corresponde a la Ley 80 de 1993 , tal y como lo ha sostenido y explicado mi representada a lo largo del decurso del presente procedimiento administrativo.
- 1.16. En ese orden de ideas, la obligación insertada en la orden de pago expedida por la Gobernación del Putumayo no tiene su génesis en obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como erróneamente sostiene la Gobernación del Putumayo. La obligación contenida en la orden de pago surge de la declaratoria de siniestro efectuada por la Administración en el marco del procedimiento sancionatorio contractual,

consagrado en la Ley 1474 de 2011, art. 86, lo que se traduce en que el régimen aplicable, en relación con la tasa de intereses, se encuentra regulado por dicha disposición. Por cuanto la sanción impuesta al contratista y la ejecución de la garantía única expedida por mi representada tienen su origen en la actividad contractual del Estado.

- 1.17. Lo anterior, implica que el régimen aplicable a los intereses legales debe estar suscrito a las leyes que regulan dicha actividad estatal. Asimismo, la garantía incorporada en los contratos estatales es de orden público, lo que significa que forma parte integral del contrato estatal que se garantiza. Así lo ha expuesto el Consejo de Estado:

"(...) El contrato de seguro tiene su origen en el contrato estatal y se encuentra sustancialmente unido a la suerte de éste, goza de las mismas características del contrato accesorio al que garantiza, de tal manera que encaja dentro de la previsión contenida en el artículo 1499 del Código Civil, el contrato es accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella. De este modo, el contrato de seguro no puede valorarse separadamente de aquel cuya ejecución garantiza, ni es válido predicar del mismo su plena autonomía para someter la ejecución a la jurisdicción ordinaria, ya que se rompería la continencia de la causa y se desconocería la circunstancia que da origen a la ejecución de la póliza de seguro, que no es otra cosa que el incumplimiento del contrato estatal por parte del contratista (...)"Negrilla y subrayado adrede.¹

- 1.18. En ese orden de ideas, la administración, de manera obstinada e insistente, aplicó en su orden de pago, y ratificó al resolver las excepciones, que los intereses se causaron desde la fecha de entrega del anticipo al contratista, sin que dicha obligación este incorporada en los Actos Administrativos que conforman el título ejecutivo complejo, desconociendo con ello la normativa especial que regula la materia. No conforme con tal arbitrariedad, procedió a calcular dichos intereses en clara inobservancia de las disposiciones previstas en el artículo 4º de la Ley 80 de 1993, norma especial de orden público que debe prevalecer en la liquidación de obligaciones derivadas de contratos estatales, como ha sido destacado de manera pacífica por el Consejo de Estado, tanto en su reciente jurisprudencia, como en el Concepto de Sala No.1711 de 2006, el cual que me permito enrostrar como quiera que el máximo tribunal de la jurisdicción contenciosa a través de su sala de consulta y servicio civil le fueron elevados cuestionamientos relacionados a la manera en que la administración debe calcular los intereses que tengan como fuente la actividad contractual del Estado, así:

"(...) La jurisprudencia del Consejo de Estado a partir de la expedición de la Ley 80 de 1993, ha sido uniforme al señalar que las partes de un contrato estatal están en libertad de pactar contractualmente la tasa de interés moratorio, siempre que se ajuste a las previsiones

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (2003, noviembre 20). Sentencia [Radicación No. 25000-23-26-000-1999-01898-01 (19929)]. Ponente: Ramiro Saavedra Becerra. Bogotá, D.C.

legales, es decir, sin incurrir en el interés de usura y, que solamente ante la ausencia de convención, la tasa aplicable será la prevista en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, reglamentado por el artículo 1° del decreto reglamentario 679 de 1994.

De acuerdo con el origen de la obligación, sea esta civil o comercial, la indemnización de perjuicios por la vía del reconocimiento de los respectivos intereses moratorios tiene su fuente en los artículos 1617 del Código Civil y 884 del Código de Comercio, respectivamente. Y agrega la Sala, en el art. 4, ordinal 8° de la Ley 80 de 1993 para las que tienen como fuente un contrato estatal, norma que resulta aplicable cuando las partes guardan silencio sobre este aspecto. (...)

Con base en el recuento jurisprudencial anterior, la Sala concluye que la norma general aplicable a los contratos estatales, entendido por éstos desarrollan artículo 1° del decreto 679 de 1994, la cual opera ante el silencio de los contratantes sobre la tasa de interés moratorio aplicable en cada contrato.

Siguiendo la regla de interpretación, según la cual donde el legislador no distingue no le es dable distinguir al interprete, en concepto de la Sala, las disposiciones en comento se aplican en los casos de incumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de cualquier contrato estatal que se encuadren dentro de los presupuestos normativos de la ley 80 de 1993. *Negrilla y subrayado adrede.²*

- 1.19.** Atendiendo los lineamientos fijados por la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado, en concepto 1711 de 2006, en los eventos que no se pacta tasa de interés moratorio, se aplicará el inciso final del numeral 8 del artículo 4 de La ley 80 de 1993. La liquidación correcta de la deuda, conforme a la naturaleza jurídica de la misma, derivada de un contrato estatal, que impone la aplicación del régimen especial de la contratación, contenido en la Ley 80 de 1993, artículo 4° numeral 8°, del Acto Administrativo que sirve de título ejecutivo, de los precedentes jurisprudenciales, que en línea ha proferido el Consejo de Estado, da como resultado un valor diferente al que erradamente está tasando el Departamento, como quiera que en los numerales 1, 2, y 3 del artículo primero de aquel acto, mediante el cual libró el mandamiento de pago, erró tanto en la tasación del capital o valor de la indemnización del perjuicio y también en la orden del pago de los intereses, como se indica a continuación: Respecto del capital, en el mandamiento ejecutivo se tomó escuetamente la cifra \$5.247.963.3888,45 M.Cte., indicada en la resolución que declaró el incumplimiento, omitiendo de esa manera hacer la indexación de la misma, que legalmente era necesaria, según el ordinal 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, siendo que lo correcto era actualizarla y que así asciende a \$5.624.555.169,95 M.Cte.

Sobre los intereses, erradamente en el mandamiento ejecutivo se dispuso ordenar su pago,

² Concepto Sala de Consulta C.E. 1711 de 2006 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

calculándolo desde la fecha en que el Departamento giró el anticipo hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación; por cuanto ni el título ejecutivo, ni la ley, autorizan que se calculen intereses de esa manera, toda vez que los mismos se han de establecer como específicamente lo consagra el citado artículo 4º, que estatuye que estos serán iguales al doble del interés legal (12%), y se aplicarán al capital previamente actualizado.

La Ley 80 de 1993 establece en su artículo 4º, numeral 8º, que, en ausencia de un pacto sobre intereses moratorios en contratos estatales, se debe aplicar la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. Además, este principio ha sido reiterado en múltiples fallos del Consejo de Estado, incluyendo la **sentencia del 24 de abril de 2024** (Radicado 25000-23-26-000-2006-00637-01) con ponencia del Consejero Dr. William Barrera Muñoz, y la sentencia del 27 de noviembre de 2013 (Radicado 660012331000200200391) con ponencia del Consejero Dr. Mauricio Fajardo. En ambas decisiones se confirmó que los intereses moratorios en obligaciones contractuales deben calcularse conforme al numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

“(…) No obstante, este es un contrato de seguro en el que una de las partes, según lo definimos anteriormente, es una entidad pública de las referidas en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, motivo por el cual es un contrato que adquiere la connotación de estatal, regido por el Estatuto General de la Contratación Pública. Ahora bien, en los términos del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales se rigen por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo por lo particularmente regulado en ese compendio normativo. Y, en lo que atañe el cálculo de intereses moratorios, la Ley 80 de 1993 trae una norma especial que determina que, a falta de pacto entre las partes en contrario, la tasa de intereses aplicable es la del doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. (…).” (la negrilla es ajena al original)

1.20. El Departamento del Putumayo, al mantener su orden de pago indemne sin observar estos precedentes y sin aplicar adecuadamente la normativa vigente, ignora el carácter vinculante de la Ley 80 de 1993 y de la jurisprudencia del Consejo de Estado. Este error resulta en una liquidación incorrecta de los intereses moratorios, lo cual afecta directamente la legalidad y validez de su orden de pago coactivo. En consecuencia, la orden de pago emitida por el Departamento del Putumayo no puede sostenerse bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, y debe ser corregida para ajustarse a lo que establece la Ley 80 de 1993 y a las decisiones reiteradas del Consejo de Estado, so pena de configurarse el vicio de nulidad del acto administrativo por falsa motivación, al ejecutarse una obligación que no se encuentra incorporada en el título ejecutivo, así como por calcular intereses bajo una norma que no es aplicable al caso en cuestión.

2. LA EXCEPCIÓN FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO POR EL INDEBIDO COBRO DE LOS INTERESES ESTÀ PROBADA - INDEBIDO EJERCICIO DE LA POTESTAD DE COBRO COACTIVO.

- 2.1.** Contrario a lo afirmado por el Departamento del Putumayo, la obligación que se pretende ejecutar no solo supera el límite del valor asegurado, sino que además se fundamenta en el cobro de intereses que no se encuentran debidamente incorporados en los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo. Nótese que la administración sostiene en su resolución que, por vía coactiva, no es dable para esta analizar la legalidad de la póliza ni el límite de su cobertura; no obstante, la Tesorera General del Departamento incurrió en una contradicción de racionalidad del ejercicio de la potestad de cobro coactivo, puesto que se apartó del análisis del contrato de seguro, que a su vez hace parte integral del título ejecutivo complejo, pero incorporó a la orden de pago una obligación que no quedó consignada en ninguno de los actos administrativos que conforman el multicitado título ejecutivo complejo. En otras palabras, según el Departamento para hacer exigibles los intereses, no desde cuando se decretó la sanción y se cuantificaron los supuestos perjuicios, sino erradamente desde la fecha en que fueron entregados los recursos al contratista, a modo de anticipo, considera que sí sería procedente, sin que exista norma jurídica que así lo permita, que en sede del cobro coactivo se agreguen, analicen, interpreten y hasta adicione obligaciones que no fueron definidas previamente por la administración, ni fueron objeto de debate en el proceso sancionatorio de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en el cual no se le dio la oportunidad al contratista y al asegurador de defenderse frente a semejante criterio equivocado; efectivamente de manera infundada el Departamento si los incorporó, careciendo de título ejecutivo que los comprenda, o de mención alguna en la resolución que sirve de base del cobro, por lo tanto es un yerro del mandamiento ejecutivo haber librado orden de pago en beneficio del departamento y en detrimento del patrimonio de mi representada por los intereses que señala deben liquidarse y pagarse, ya que es inexistente la obligación, como se acredita de la mera revisión de los actos administrativos que conforman el trámite de sanción contractual. Por consiguiente, se carece del derecho alegado a cobrar intereses con base en el anticipo reputándolos como perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, ya que el trámite de sanción contractual se circunscribió al amparo del anticipo y no al amparo del cumplimiento.
- 2.2.** También yerra el Departamento cuando aduce el decreto 325 del 2017, mediante el cual se adoptó el reglamento interno del recaudo de cartera en ese Departamento por cuanto la competencia para adelantar el procedimiento coactivo, no faculta a la administración para emitir un mandamiento de pago por conceptos que no están previstos o incorporados en el título ejecutivo, y en tal virtud carece de competencia la funcionaria para el cobro coactivo de conceptos que son extraños al título ejecutivo que se está esgrimiendo. Por lo tanto, esta excepción debe declararse probada, por cuanto es evidente que el título ejecutivo no incorpora obligación alguna al pafo de los intereses que esta pretendiendo cobrar, careciendo de facultades y de competencia para ello, la funcionaria de Tesorera o encargada del cobro.

3. CONTRARIO A LO DECIDIDO POR EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, ESTÁ PROBADADO QUE LA OBLIGACIÓN QUE SE PRETENDE EJECUTAR SUPERA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

- 3.1. Desconoce el Departamento del Putumayo en la resolución objeto de censura, que el valor de la ejecución se adelanta excediendo el límite del valor asegurado, violando las normas del Código de Comercio, artículos 1036 al 1162, por cuanto los llamados “perjuicios irremediables” por parte del Departamento no pudieron haberse causado antes de la declaratoria del supuesto siniestro. En segundo lugar, la resolución dictada con base en el artículo 86 de la Gobernación concretó en una cifra exacta el monto de la indemnización que debía pagarse, y, por ende, no es posible, en sede de cobro coactivo, desbordar el tope del acto administrativo que sirve de base al recaudo ni el límite de las obligaciones del asegurador, so pena de violar las normas de orden público citadas del Código de Comercio, así como las de la Ley 80 de 1993. Esto, además, vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, ya que mi representada no tuvo la oportunidad de controvertir el criterio equivocado del Departamento dentro del trámite de la sanción contractual.
- 3.2. Sobre el particular, en la Resolución No. 021 de 2023 se indicó que la obligación de pagar de la aseguradora debía cancelarse en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, es decir, en el mes siguiente a la ejecutoria de la resolución respectiva, como se indica en la imagen literal siguiente del artículo segundo de ese acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR OCURRIDO EL SINIESTRO amparado por la Póliza de cumplimiento No. NB-100100416 expedida por MUNDIAL DE SEGUROS S.A, con cargo al amparo de buen manejo del anticipo, en cuantía de **CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.247.963.388,45) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.** **Parágrafo:** El valor del siniestro deberá ser cancelado en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

- 3.3. Luego, la Resolución No. 022 del 12 de mayo de 2023, mediante la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la mencionada Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023, confirmó en su integridad la decisión tomada por la administración en el proceso sancionatorio. Por lo tanto, la Tesorería General del Departamento del Putumayo no podía incorporar una obligación que no existe en el título ejecutivo complejo, como lo es el pago de intereses corrientes a partir del giro del anticipo, ni desde la fecha en la que el departamento lo desembolsó, ni por concepto de intereses moratorios calculados conforme al Código de Comercio del interés corriente incrementado en el 1.5%, ya que las normas especiales prevalecen y, según la Ley 80 mencionada, la obligación debe establecerse actualizando del monto del capital y a este luego se le aplica como interés moratorio el doble del interés legal (12% anual); en otras palabras, una tasa pura.

- 3.4.** En vista de lo anterior, no es procedente que el Departamento del Putumayo ordene pagar ni liquide el crédito incorporando obligaciones ajenas al título, ni una forma de tasación no establecida en el mismo, como tampoco puede exigir el pago de una nueva obligación que no hace parte del título ejecutivo, lo cual riñe con los presupuestos necesarios para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Por ello, el mandamiento de pago en esos conceptos reiterados, no tiene soporte o respaldo en el título ejecutivo, el cual es inexistente o falta el mismo en cuanto se refiere a tales conceptos, ya que se pretende recaudar unos intereses corrientes y de mora que no solo no están contemplados en el título, sino que resultan ilegales, en franca violación de lo decidido la Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023 y en la Resolución No. 022 del 12 de mayo de 2023, actos administrativos pusieron fin al proceso sancionatorio contractual. En ningún momento la compañía aseguradora asumió la totalidad de las obligaciones del contratista, sino las que expresa y previamente se pactaron en el contrato de seguro documentado en la Póliza No. NB-100100416; por lo tanto, no es posible atribuirles a los deudores y menos a la aseguradora el deber de pagar la indemnización por el anticipo, como si esta hubiera nacido desde cuando la administración lo desembolsó, ya que todo eso es extraño al trámite de sanción y al título ejecutivo, y supondría el absurdo de que el anticipo lo hubiera recibido mi representada; adicionalmente, la ley tampoco le impone esta responsabilidad.
- 3.5.** La Póliza de Seguro de Cumplimiento mencionada consta de 9 anexos, siendo el último de ellos expedido el 26 de agosto de 2022, en cuya carátula se establece la vigencia y el valor de cada uno de los amparos, y respecto al buen manejo del anticipo, el límite de la suma asegurada es inferior al determinado en el mandamiento y en la liquidación hecha por ustedes de la supuesta obligación. En este orden de ideas, mi procurada no está llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada.
- 3.6.** En tal virtud, el mandamiento ejecutivo, en cuanto se dictó por un valor que no aparece reflejado en el título, corrobora que se adolece de falta de título por ese monto, lo cual implica que tal exceso no es ejecutable, y la orden de pago proferida, al desconocer lo pactado expresamente en la póliza, viola las normas de los artículos 1502 y 1602 del C.C., transgrede la norma de que el contrato es Ley para las partes, y los artículos 1079 y concordantes del C.Co., viola el Estatuto Tributario Nacional y las normas del cobro coactivo, también viola las normas de la ordenanza No. 766 citada y de los preceptos contenidos en ella para el cobro coactivo, viola el artículo 29 de la C.P., y el derecho fundamental de defensa, porque la falta de título ejecutivo comentada, solo hubiera podido ser expuesta o pretendía por la gobernación dentro del trámite del Art. 86 de la Ley 1474 de 2011, no ahora en sede de cobro coactivo en el que ese poder coercitivo exclusivamente puede ejercerse sometido a la ley, al título

ejecutivo, que está integrado por el contrato de seguro y las resoluciones respectivas, a la Ley 80 mencionada y al precedente jurisprudencial, consecuentemente esto debe dar lugar a la declaración de que esta excepción se encuentra probada.

4. CONTRARIO A LO DECIDIDO, ESTÁ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO EFECTIVO Y LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO ANTE LA INDEBIDA TASACIÓN DE LA DEUDA, CONFORME A LOS INTERESES CIVILES APLICADOS SEGÚN EL ARTÍCULO 4º, NUMERAL 8º DE LA LEY 80 DE 1993.

- 4.1. El Departamento del Putumayo sostiene que la excepción de pago efectivo no está llamada a prosperar debido a que la Compañía Mundial de Seguros S.A. aún tiene pendiente el pago de intereses corrientes y moratorios relacionados con el Contrato de Obra No. 1225 de 2018. No obstante, la administración omite analizar de manera adecuada el título ejecutivo complejo, el cual evidencia que los intereses reclamados no fueron objeto de discusión en los actos administrativos sancionatorios que dieron lugar a dicho título. Además, estos intereses no se incorporaron como una obligación a cargo de la compañía de seguros.
- 4.2. De manera reiterada, se ha expuesto a lo largo del presente procedimiento coactivo que los intereses aplicables deben ser los civiles conforme al artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993. Por lo tanto, resulta imperativa la terminación del proceso de cobro coactivo en lo que respecta a mi representada. Esto se fundamenta en que la Compañía Mundial de Seguros realizó el pago efectivo el 17 de julio de 2024, mediante la Orden de Pago No. 1117663, por un valor de SEIS MIL MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6,380,899,838.00) a favor del Departamento del Putumayo.
- 4.3. La liquidación correcta del valor pagado por la aseguradora es la siguiente, hecha conforme a la Ley 80 de 1993 y lo resuelto en el trámite de sanción contractual: En primer lugar, se tomó el valor de \$5.247.963.388,488 indicado en la sanción contenida en el acto administrativo que sancionó, el cual se actualizó o indexó según el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993. Para ello, se tuvo en cuenta el IPC inicial de junio de 2023 (133.78), mes siguiente al que se notificó el acto administrativo que confirmó la sanción, y el IPC final, que corresponde, según la certificación del DANE, al mes de junio de 2024 (143.38), siendo este índice el que debe utilizarse para julio de 2024, lo cual arrojó como resultado del capital actualizado la suma de \$5.624.555.269,95.
- 4.4. Luego, al valor del capital actualizado, indicado inmediatamente antes, se le sumaron los intereses moratorios, aplicando (acorde con el citado artículo 4 L.80/93), el doble del interés legal civil, es decir el 12% anual, convertido a la tasa mensual (1%), por cada mes desde el 16 de junio de 2023, fecha en la cual se cumplió el término de un mes, que conforme al artículo 1080 del C.Co. tenía la aseguradora para pagar el valor de la sanción impuesta. Los intereses

moratorios liquidados como lo ordena la ley hasta el 18 de julio de 2024, ascienden a \$756.344.668. El resultado total de la liquidación, entonces se obtuvo sumando el capital actualizado y los intereses moratorios, que se cancelaron a través de la cuenta bancaria dispuesta por el Departamento, así:

$$\$5.624.555.269,95 + \$756.344.668 = \$6.380.899.837.$$

- 4.5. Por tanto, resulta incomprensible que el Departamento se abstenga de aplicar el cálculo correspondiente a los intereses y, en consecuencia, de declarar probada la excepción de pago efectivo de la obligación. Tanto el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional como el artículo 594 del Estatuto Tributario de Rentas del Departamento del Putumayo contemplan de manera expresa el pago efectivo de la obligación como una excepción con la capacidad de dar por terminado el proceso de cobro coactivo, lo que genera la aplicabilidad y efectos legales del artículo 596 del referido Estatuto. Dicho artículo obliga al funcionario ejecutor a dar por terminado el proceso de cobro coactivo, incluyendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas:

“Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.”

(..)

- 4.6. En conclusión, y contrario a lo decidido por la Gobernación del Putumayo está probada la excepción de pago efectivo de la obligación, ya que el guarismo realizado por mi representada se ajusta plenamente a derecho, fundamentándose en la norma especial que debió aplicarse desde el primer momento por la Gobernación del Putumayo. Sin embargo, de manera arbitraria, la administración persiste en su error. Esto constituye razón suficiente para que se reponga la resolución que negó las excepciones promovidas por mi representada, y se proceda a revocar dicha decisión. En consecuencia, se deberá declarar probada la presente excepción por las razones aquí expuestas.

5. CONTRARIO A LO DECIDIDO, ESTÁ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

- 5.1. En el presente trámite de cobro coactivo, la Tesorería General del Departamento del Putumayo libró mandamiento de pago mediante la Resolución No. 059 del 24 de junio de 2024, pasando por alto que mi representada ya había presentado una demanda de controversias contractuales ante el Tribunal Administrativo del Putumayo el 22 de abril de 2024 y que se tramita bajo el radicado 52001233300020240011900. Dicha demanda tiene como objetivo la

declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 021 y 022 de 2023, mediante las cuales se declaró el siniestro y se afectó la garantía de manejo del anticipo. Además, se pretende el restablecimiento del derecho, con la restitución del valor pagado junto con su respectiva indexación.

5.2. Pese a estar debidamente comprobada la interposición del medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración, de manera errada, sostiene en la resolución por medio de la cual se resolvieron las excepciones promovidas por mi representada, que no es procedente aplicar la suspensión del proceso coactivo hasta tanto no se tome una decisión definitiva en el proceso judicial. Estos actos administrativos, que actualmente están siendo cuestionados en sede contencioso administrativa, conforman el título ejecutivo complejo sobre el cual se basa el mandamiento de pago no versan sobre el procedimiento coactivo, por lo que no le es aplicable el artículo 101 del CPACA al que tácitamente hacen referencia en el numeral 5, página 7, de la Resolución No. 075 de 2024. Es así como queda demostrado que la administración confunde el propósito de los medios de control; el ya presentado rebate la validez del acto administrativo que decidió el proceso sancionatorio contractual, no el que cuestiona la decisión sobre las excepciones planteadas contra el mandamiento de pago, pues para llegar a ese medio de control primero debe decidirse este recurso.

5.3. Ahora bien, para que se pueda predicar la ejecutoria de un título ejecutivo el estatuto tributario en su artículo 829 estableció lo siguiente:

“Art. 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*
- 4. **Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.** (negrilla y subrayado fuera del texto)*

5.4. En relación con la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, el Consejo de Estado, mediante sentencia ha referido lo siguiente:

*“(...) El artículo 831 del Estatuto Tributario señala dentro de las excepciones que se pueden proponer contra el mandamiento de pago, la de “interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. **Esta excepción, cuyo efecto no es otro que el de suspender el proceso de cobro que se esté adelantando, se acredita con la admisión de la demanda, pues en este momento se verifica que la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación***

jurídico procesal entre las partes. (...)³

- 5.5. Conforme a lo expuesto y habiéndose acreditado la admisión de la demanda de controversias contractuales ante la jurisdicción contencioso administrativa, es imperativo que se revoque inmediatamente la Resolución No. 059 del 24 de junio de 2024, mediante la cual se libró el mandamiento de pago dentro del cobro coactivo en cuestión. La exigibilidad del título ejecutivo, compuesto por los actos administrativos que actualmente están siendo demandados, está reglada de manera especial. Esto se debe a que la ejecutoriedad del título se adquiere únicamente cuando la jurisdicción competente resuelva de manera definitiva la acción de controversias contractuales promovida en su contra.
- 5.6. Ante esta situación, estando probada la presente excepción, no existe más alternativa para la entidad ejecutante que dar aplicación a lo establecido en el artículo 833 del Estatuto Tributario, veamos:

*“(...) Art. 833. Excepciones probadas. **Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas** cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.*

Quando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes. (...)” (Énfasis propio)

- 5.7. Descendiendo lo expuesto al presente caso, los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo se encuentran demandados mediante acción de controversias contractuales, demanda que se impetró contra el Departamento del Putumayo el 22 de abril de 2024, siendo el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL PUTUMAYO** quien avocó conocimiento bajo el número de radicado 52001233300020240011900; proceso que se encuentra cursando su respectivo trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2024-04-22	Radicación del proceso	Radicación realizada desde el portal SAMAI	2024-04-23
------------	------------------------	--	------------

4

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA. C.P: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. RAD: 47001-23-31-000-2008-00196-01(18216), SENTENCIA DEL ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013)

⁴ Consulta procesos Rama Judicial

Mocoa, 26 de junio de 2024

Radicación	520012333000-2024-00119-00
Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Compañía Mundial de Seguros S.A. mundial@segurosmundial.com.co
Apoderado	Gustavo Alberto Herrera Ávila notificaciones@gha.com.co
Demandados	Departamento del Putumayo
Ministerio público	Aida Elena Rodríguez Estrada Procuradora 156 Judicial II para Asuntos Administrativos arodriguez@procuraduria.gov.co
Asunto	Auto que avoca conocimiento

5

- 5.8. Los actos administrativos contractuales controvertidos en el presente medio de control corresponden a aquellos que conforman el título ejecutivo complejo que ahora se pretende ejecutar. Estos actos, esenciales para la configuración del título ejecutivo, están siendo objeto de control de legalidad por el juez administrativo. Además de lo mencionado anteriormente, en la demanda interpuesta por mi representada contra el Departamento del Putumayo el 22 de abril de 2024, se solicitaron también medidas cautelares. En particular, se requirió la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo. Esta solicitud se fundamenta en la necesidad de prevenir daños irreparables y asegurar el cumplimiento efectivo de una eventual sentencia favorable, garantizando así los derechos e intereses de mi representada durante el proceso.

Señores	
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (REPARTO)	
E.	S. D.
REFERENCIA:	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

- 5.9. En conclusión, la Resolución No. 075, por la cual se resolvieron las excepciones dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 2024-007, deberá modificarse, y consecuentemente, deberá declararse como probada la presente excepción, ya que cuenta con mérito suficiente para su prosperidad. Todo lo anterior implica que la ejecutoriedad de los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo se encuentra en entredicho hasta que la jurisdicción competente emita una decisión definitiva. Este estado de incertidumbre jurídica afecta la capacidad del Departamento del Putumayo para hacer exigible la ejecución del título ejecutivo, razón suficiente para que se mantenga en suspenso su ejecución hasta que se resuelva de manera concluyente el fondo del asunto por parte del Tribunal Administrativo del Putumayo.

6. LA RESOLUCIÓN No. 075 DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 2024-007, EXPEDIDA MEDIANDO FALSA MOTIVACIÓN, AL IGUAL QUE CONJURA UNA DESVIACIÓN DE PODER

⁵ *ibidem*

Y TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA, Y VULNERA LO SEÑALADO EN CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

- 6.1. La Resolución No. 075 del 24 de junio de 2024 se expidió mediando falta de motivación. La Tesorería General del Departamento del Putumayo incurrió en falsa motivación al haber expedido el mandamiento de pago en contravención a los derechos fundamentales al debido proceso, así como a las transgresiones señaladas en cada una de las excepciones propuestas por mi representada.
- 6.2. La administración, al proceder como lo ha hecho, ha producido un daño antijurídico a mi representada, actuando en clara violación del principio de legalidad y desconociendo disposiciones contenidas en la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Ley 2080 de 2022, el Código Civil, el Código de Comercio, el Código General del Proceso, el Estatuto Tributario, la Ordenanza 766 de 2008 o Estatuto Tributario de Rentas del Departamento del Putumayo, la Ley 53 de 1957, la Ley 14 de 2013, el contrato estatal de obra que culminó con la sanción que se está cobrando y el contrato estatal de seguro de cumplimiento documentado en la Póliza No. NB100100416.
- 6.3. Además, la decisión ha sido adoptada sin considerar la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, en particular la Sentencia de 2013 (Expediente No. 19.933, Radicación No. 25000232600019971393001, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez), la Sentencia del 24 de abril de 2024 (Radicado No. 25000-23-26-000-2006-00637-01, Consejero Ponente: Dr. William Barrera Muñoz), y la Sentencia del 27 de noviembre de 2013 (Radicado No. 660012331000200200391, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo). Estas decisiones abordan de manera clara cómo deben calcularse los intereses, conforme a lo dispuesto por el legislador en el artículo 4º, numeral 8º, de la Ley 80 de 1993. La omisión de esta jurisprudencia resulta en un cálculo incorrecto de los intereses, lo cual constituye una violación de la normativa aplicable en materia de contratación estatal.
- 6.4. Por lo tanto, la resolución cuestionada se encuentra viciada de falsa motivación, lo cual constituye una violación flagrante de los derechos fundamentales de mi representada y de las normas sustanciales y procesales que regulan el caso.

7. CONTRARIO A LO DECIDIO POR EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO EN LA ORDEN DE PAGO SUPERA EL TOPE DE EMBARGALIDAD PERMITIDOS POR LOS ESTATUTOS TRIBUTARIOS Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

- 7.1. El Departamento del Putumayo yerra gravemente en la expedición de la Resolución No. 059 de 2024, dentro del proceso No. 2024-007, al emitir un mandamiento de pago basado en un

supuesto cálculo de intereses generados por un anticipo no amortizado y al ordenar una medida preventiva que excede los límites legales establecidos. Aunque la resolución intenta ampararse en el artículo 837-1 del Estatuto Tributario para justificar la inembargabilidad ilimitada en contra de personas jurídicas, dicha disposición no es aplicable en este caso, ya que el artículo 838 del mismo cuerpo normativo claramente establece que el valor de los bienes embargados no debe exceder el doble de la deuda más sus intereses. Al exceder este límite, la medida preventiva dictada no solo resulta desproporcionada, sino que vulnera principios básicos del debido proceso y de las normas de orden público, afectando los derechos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Por lo tanto, es evidente que el Departamento ha incurrido en un error de interpretación y aplicación de las normas, lo que invalida la legalidad de la medida adoptada.

- 7.2. El Departamento del Putumayo excedió su competencia al proferir la Resolución No. 059, mediante la cual se libró mandamiento de pago y se ordenó una medida preventiva, ya que decretó como medida cautelar el embargo de los bienes pertenecientes a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., tales como inmuebles, muebles, dinero depositado en cuentas de ahorro o corriente, y depósitos de dinero en las cuentas de ahorro y/o corriente de la entidad, hasta alcanzar la suma de DIECISEIS MIL QUINIENTOS NUEVE MILLONES TRECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$16.509'304.622,8). No obstante, lo anterior desconoce lo establecido en el artículo 604 del Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo, en lo atinente a que el valor de los bienes embargados no podrá exceder el doble de la deuda más intereses, así:

“ARTÍCULO 604. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.” (negrilla adrede)

- 7.3. En ese sentido el límite de los embargos para el caso de marras resulta abiertamente inconsulto e infundado por cuanto no puede perderse de vista que la liquidación del crédito que en derecho corresponde no es otra más que una en la que se aplique el interés moratorio de conformidad con lo estatuido en el artículo 4º del ordinal 8º de la Ley 80 de 1993, esto es, el doble del interés legal civil, es decir el 12% anual, convertido a la tasa mensual (del 1%), por cada mes desde el 16 de junio de 2023, fecha en la cual se cumplió el término de un mes, que conforme al artículo 1080 del C.Co. tenía la aseguradora para pagar el valor de la sanción impuesta. El resultado total de la liquidación de la obligación corresponde a la determinada y remitida a la Gobernación del Putumayo, por medio de la cual se da a aplicación al mencionado artículo ajustando el valor de la obligación a lo que por derecho corresponde, es decir que deben liquidarse los intereses moratorios a la tasa del doble del interés civil, es decir a la tasa del 12%, y el resultado de su cálculo arroja el siguiente resultado: intereses \$756.344.668., que sumados al capital indexado (\$5.624.555.269,95), da el valor total de la deuda,

correctamente tasada, de \$6.380.899.837,95, M.Cte.

- 7.4. De acuerdo con la liquidación previamente realizada, se constata que el monto total de la obligación, correspondiente a **SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6,380,899,838.00)**, es inferior al valor liquidado por el Departamento del Putumayo. Esto pone de manifiesto que la medida preventiva adoptada excede el doble del monto de la deuda más sus intereses, vulnerando así lo dispuesto en la normativa aplicable. Cabe destacar que los intereses imputables a la compañía de seguros comenzaron a generarse a partir del mes siguiente a la ejecutoria del Acto Administrativo que confirmó el título ejecutivo complejo, es decir, a partir del 16 de mayo de 2023. Además, es pertinente resaltar que la liquidación de los intereses debió realizarse conforme a lo establecido en el artículo 4, ordinal 8, de la Ley 80 de 1993, estatuto de contratación estatal, regla que no fue debidamente observada por el Departamento.
- 7.5. Es importante advertir que la medida cautelar adoptada por el Departamento del Putumayo resulta exorbitante en relación con la realidad de la obligación que se reclama contra mi representada. Como se ha expuesto a lo largo de este escrito, la liquidación del crédito fue emitida con serias inconsistencias e irregularidades en su tasación. Además, el límite de embargabilidad supera el valor asegurado en el amparo de buen manejo del anticipo, afectado a través de la Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023. Por lo tanto, dicha medida debe ser levantada, ya que los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo han sido demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este sentido, el Departamento del Putumayo debe acatar lo dispuesto en el artículo 602 del Estatuto de Rentas del Departamento, que señala:
- “ARTÍCULO 602. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. (...) Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.”*
- 7.6. Asimismo, el artículo 599 del Código General del Proceso indica que el juez puede limitar los embargos a lo estrictamente necesario, y que el valor de los bienes embargados no puede exceder del doble del crédito, sus intereses y las costas, salvo en situaciones excepcionales. En virtud de lo anterior, es evidente que la medida cautelar decretada en la orden de pago No. 059 de 2024 excede los límites de embargabilidad establecidos tanto en el Estatuto Tributario Nacional como en la Ordenanza No. 766 del Departamento del Putumayo.
- 7.7. Además, la liquidación del crédito realizada por el Departamento presenta inconsistencias que provocan una desproporción en el monto embargado frente a la obligación real, lo que afecta gravemente el patrimonio de mi representada y vulnera sus derechos fundamentales. Esta

situación justifica la vigilancia de la actuación administrativa emprendida por la Gobernación del Putumayo.

- 7.8. Finalmente, resulta necesario que el superior jerárquico de la Gobernación del Putumayo evalúe la conducta de los funcionarios involucrados en el procedimiento de cobro coactivo, ya que en la orden de pago No. 059 del 24 de junio de 2024 se decretó el embargo de bienes cuyo titular corresponde a mi representada, incluyendo inmuebles, muebles, dineros en cuentas bancarias y depósitos de dinero, hasta la concurrencia de DIECISEIS MIL QUINIENTOS NUEVE MILLONES TRECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$16.509'304.622,8). Esta medida desproporcionada vulnera los derechos fundamentales de mi representada y afecta gravemente su patrimonio. Por lo tanto, contrario a lo esgrimido por el Departamento del Putumayo, la presente excepción debe declararse como probada lo que a la postre se traduce en el levantamiento de la medida preventiva de embargo por las razones expuestas.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

El departamento del putumayo violó el CPACA, C. de Co., Código Civil, el Estatuto Tributario Departamental (Código de Rentas), la Ley 1474 de 2011, la Ley 1066, y el Decreto Reglamentario 4473 de 2006 incurren en un grave error de hecho, al no haber apreciado la prueba del título ejecutivo como corresponde o en la valoración del título ejecutivo complejo como prueba documental.

V. PETICIONES

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al Jefe de la División de Cobranzas del Departamento del Putumayo lo siguiente:

1. Se **REVOQUE** en su integridad la Resolución No. 075 del 24 de junio de 2024, por cuanto la misma fue expedida mediando falsa motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse, tal como se ha argumentado en el presente recurso.

En subsidio de lo anterior, solicito:

2. Revocar el artículo PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución No. 075 del 24 de junio de 2024, y en su defecto decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por el pago total de la obligación, conforme a la constancia de cancelación que acredita el pago del capital actualizado por un valor de \$5.624.555.269,95, más los intereses moratorios debidamente tasados al 12% anual, resultando en un valor total pagado de \$6.380.899. 837.M.Cte.
3. Como consecuencia de lo anterior, solicito al DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, se **ORDENE** la terminación del proceso coactivo administrativo de la referencia procediendo con

el **LEVANTAMIENTO** de las medidas preventivas decretadas en contra de mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en concordancia con lo establecido en el artículo 833 del Estatuto Tributario Nacional, y de conformidad con el artículo 596 del Estatuto Tributario del Departamento del Putumayo, declarando probadas las excepciones propuestas y debidamente sustentadas en el presente escrito.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 69 No. 4-48, Of. 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.